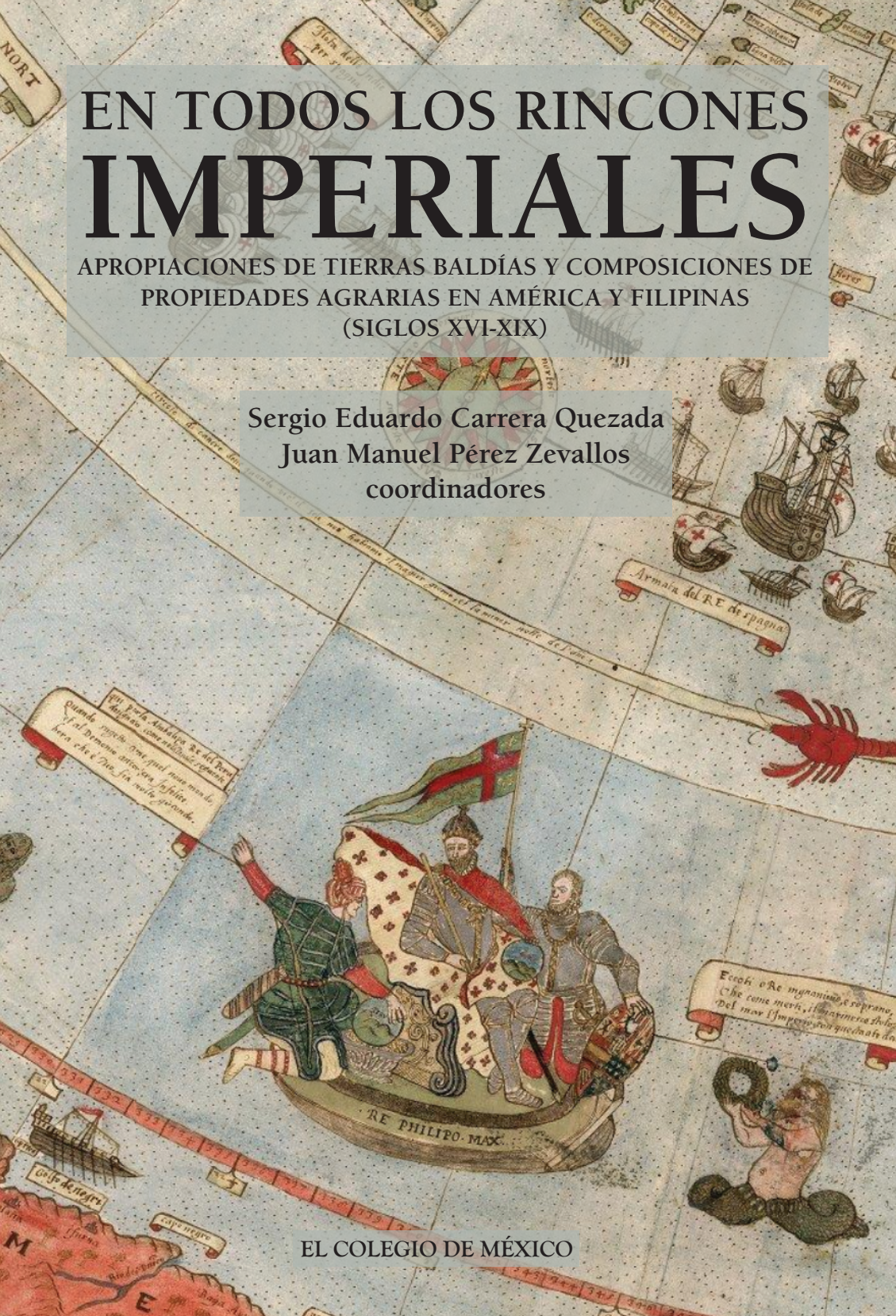


EN TODOS LOS RINCONES IMPERIALES

APROPIACIONES DE TIERRAS BALDÍAS Y COMPOSICIONES DE
PROPIEDADES AGRARIAS EN AMÉRICA Y FILIPINAS
(SIGLOS XVI-XIX)

Sergio Eduardo Carrera Quezada
Juan Manuel Pérez Zevallos
coordinadores



EL COLEGIO DE MÉXICO

EN TODOS LOS RINCONES IMPERIALES

APROPIACIONES DE TIERRAS BALDÍAS Y COMPOSICIONES
DE PROPIEDADES AGRARIAS EN AMÉRICA Y FILIPINAS
(SIGLOS XVI-XIX)

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

EN TODOS LOS RINCONES IMPERIALES

APROPIACIONES DE TIERRAS BALDÍAS
Y COMPOSICIONES DE PROPIEDADES
AGRARIAS EN AMÉRICA Y FILIPINAS
(SIGLOS XVI-XIX)

*Sergio Eduardo Carrera Quezada
y Juan Manuel Pérez Zevallos,
coordinadores*



EL COLEGIO DE MÉXICO

333.3098
E5613

En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglo XVI-XIX) / Sergio Eduardo Carrera Quezada, Juan Manuel Pérez Zevallos, coordinadores. – 1a ed. – Ciudad de México : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2022.

688 p. : il., gráf., mapas ; 22 cm.

ISBN 978-607-564-391-5

1. Tenencia de la tierra – América Latina – Historia. 2. Tenencia de la tierra – Filipinas – Historia. 3. Tenencia de la tierra – México – Historia – Estudio de casos. 4. Reforma agraria – América Latina – Historia. 5. Reforma agraria – Filipinas – Historia. 6. Baldíos – América Latina – Historia. 7. Concesiones de tierra – América Latina – Historia. I. Carrera Quezada, Sergio Eduardo, coord. II. Pérez Zevallos, Juan Manuel, coord.

En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)

Coordinadores

Sergio Eduardo Carrera Quezada y Juan Manuel Pérez Zevallos

Primera edición, 2022

D.R. © El Colegio de México, A. C.

Carretera Picacho Ajusco núm. 20

Ampliación Fuentes del Pedregal

Alcaldía Tlalpan

14110, Ciudad de México, México

www.colmex.mx

ISBN 978-607-564-391-5

Impreso y hecho en México

ÍNDICE

Introducción <i>Sergio Eduardo Carrera Quezada</i> <i>Juan Manuel Pérez Zevallos</i>	13
PRIMERA PARTE	
1. El juez de comisión durante la primera composición de tierras y venta de baldíos en el virreinato del Perú: aspectos normativos y praxis judicial en Charcas, 1592-1597 <i>María Carolina Jurado</i>	47
2. <i>Echando el cordel a voluntad de los medidores.</i> Las composiciones de tierras a mediados del siglo XVII en los Andes <i>Luis Miguel Glave Testino</i>	91
3. La formación de la territorialidad española en Huejotzingo: las composiciones de tierras (1643-1716) <i>Baltazar Brito Guadarrama y Juan Manuel Pérez Zevallos</i>	143
4. Las composiciones de tierras de mediados del siglo XVII y su impacto en la reconfiguración agraria de la Nueva Galicia <i>Ramón Goyas Mejía</i>	171
SEGUNDA PARTE	
5. La Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, 1692-1754 <i>Sergio Eduardo Carrera Quezada</i>	219

6. *No queda cosa que componer*. La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692
Luis Alonso Álvarez 249
7. Manifestación y composición de tierras en la jurisdicción de Tlapa a principios del siglo XVIII
María Cristina Torales Pacheco 303
8. Las composiciones de tierras de la jurisdicción de San Juan de los Llanos, Puebla, México. Siglos XVII y XVIII
Luis Antonio Nava García 335
9. Las composiciones de tierras en el centro de la Nueva España y en Oaxaca. La fabricación de nuevos títulos de propiedad indígena
Margarita Menegus Bornemann 367
10. Apropiación territorial y conflictos: composiciones de tierras en los pueblos de indios de la Alcaldía Mayor de Teposcolula y Yanhuitlán, 1707-1767
Jesús Édgar Mendoza García 395
11. Los jueces de tierras y el proceso de composiciones en la provincia de Ávalos, 1692-1754
Rosa Alicia de la Torre Ruiz 439

TERCERA PARTE

12. ¿Comprar o componer? El proceso de desamortización de realengos y baldíos en Cuba (siglos XVIII-XIX)
Imilcy Balboa Navarro 465
13. La usurpación y ocupación de realengos en el centro-oriente de Cuba (siglos XVIII y XIX)
Gerardo Cabrera Prieto 515
14. Mercedes de tierras y composiciones para la cría de ganados, Valencia de Jesús, gobernación de Santa Marta, 1740-1808
Hugues R. Sánchez Mejía 561

15. Acátese y cúmplase: composiciones, venta de tierras realengas y litigios en el Distrito de Álamos, Sinaloa, 1760-1818 <i>Gustavo Lorenzana Durán</i>	605
16. Solicitudes y concesiones de <i>sesmarías</i> en la frontera de Rio Grande, Brasil, 1809-1822 <i>Edsiana de Belgrado Aita</i>	637
Sobre los autores	681

¿Qué derecho asiste, entonces, a los humanos para apropiarse de las cosas que ellos mismos no han creado y que no les pertenecen? Por supuesto, la no existencia de ese derecho no impide que esas criaturas se apropien de lo que les venga en gana. Pero entonces, seguramente, no hallarán ninguna justificación para impedir a los demás entrar y salir inocentemente de eso que llaman su propiedad.

[...] Si no se puede negociar con la atmósfera y es ilegal la partición del firmamento, se debe deducir entonces que la propiedad de la tierra es irracional, y no algo natural. Esa es mi convicción, y por eso entro donde me da la gana.

Natsume Sóséki,
Soy un gato

INTRODUCCIÓN

Sergio Eduardo Carrera Quezada
El Colegio de México

Juan Manuel Pérez Zevallos
*Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social*

Desde múltiples prismas, la diversidad de formas de ocupación, posesión y dominio del suelo productivo ha figurado como objeto de estudio en el inmenso océano de libros y publicaciones dedicados a la historia agraria. Las páginas que relatan el devenir de lo que hoy llamamos *propiedad rural* han sido escritas con mares de tinta, y cada día se suman nuevas investigaciones que desbordan el acervo bibliográfico, síntoma de la continua renovación de las perspectivas teóricas y metodológicas, pero también de la vigencia de los estudios sobre los dominios de la tierra. A pesar de ello, todavía hay temas poco explorados, porque las influencias de los enfoques teóricos han propiciado que los especialistas presten mayor atención a determinados tópicos en detrimento de otros no menos importantes, que únicamente aparecen de manera discreta en los análisis de los grandes problemas. Así, es posible reconocer el limitado espacio que se les ha dedicado a las subastas de bienes realengos, las composiciones de tierras y las denuncias de baldíos en las investigaciones sobre los derechos de propiedad en los territorios americanos y filipinos dominados por los imperios español y portugués.

A partir de la preocupación anterior, nos dimos a la tarea de reunir a notables especialistas en historia agraria para discutir acerca de la pluralidad de mecanismos de apropiación de tierras en distintas provincias de América y Filipinas. Nuestro interés

era subrayar el impacto de las políticas monárquicas relativas a la distribución del suelo y sus recursos destacando la importancia de las subastas y composiciones de tierras realengas como fundamentos de las directrices de regularización de las posesiones agrarias implementadas por las coronas española y portuguesa. Si bien estos instrumentos legales redundaron en beneficios económicos para la Real Hacienda mediante la cobranza a los ocupantes irregulares, su aplicación sistemática por mandato del rey fomentó la consolidación de las propiedades rurales en los espacios coloniales. En razón de haber reconocido que el abordaje tradicional se había circunscrito mayoritariamente a los aspectos jurídicos y fiscales, nuestra invitación iba encaminada a avanzar hacia una perspectiva analítica que interpretara las composiciones como expresiones de las relaciones sociales y sus implicaciones políticas, económicas e ideológicas, en sincronía con los estudios que toman en cuenta el carácter plural y dinámico de los derechos de propiedad a lo largo de la historia y se distancian de las interpretaciones convencionales sobre la evolución unilineal de la propiedad perfecta y absoluta.¹

La convocatoria tuvo una gran acogida y la propuesta se materializó en dos eventos de carácter internacional. Una primera discusión de avances se realizó en marzo de 2018 en El Colegio de México, en la mesa redonda Apropiación, Regularización y Venta de Tierras en la América Colonial, donde se dio cita una docena de investigadores, en su mayoría mexicanos, además de los colegas de Argentina, Brasil y España que se enlazaron de manera virtual. El segundo encuentro tuvo lugar en junio del mismo año, en el marco del II Congreso Internacional: Transiciones en la Agricultura y la Sociedad Rural, organizado por la Sociedad de Estudios de Historia Agraria, en la Universidad de Santiago de

¹ Sobre los estudios recientes de los derechos de propiedad, véase CONGOST, *Tierras, leyes, historia*; GARCÍA GONZÁLEZ, BÉAUR y BOUDJAABA, *La historia rural en España y Francia*; ÁLVAREZ, MENEGUS y TORTOLERO, *Derechos de propiedad y crecimiento económico*.

Compostela, España. Después de estos encuentros académicos, recibimos con mucho agrado los ensayos de los colegas de Cuba y Colombia, enriqueciendo aún más el contenido de nuestra obra. Los siguientes meses fueron de exhaustivo trabajo editorial para integrar los 16 ensayos del libro que el lector tiene en sus manos.

El presente libro es la primera publicación donde ha sido posible conjuntar investigaciones de autores que recientemente se han dedicado a los problemas de las composiciones de tierras y concesiones de realengos en la mayor parte de las jurisdicciones y provincias que estuvieron bajo el dominio del Imperio español y la monarquía portuguesa. A grandes rasgos, esta obra colectiva ofrece una dimensión novedosa sobre las estructuras agrarias, los derechos de propiedad, las configuraciones territoriales y los cambios en el paisaje en los extensos territorios gobernados por España y Portugal en América y Asia. En conjunto, el volumen busca proyectar un panorama global de las políticas agrarias monárquicas desde una perspectiva comparada, gracias a que reúne el mayor número de casos regionales abordados hasta ahora.

Para el lector no familiarizado con la historia sobre la propiedad agraria, ofrecemos una breve explicación de qué se debe entender por “composición de tierras” y el contexto en el que se gestó el proyecto de regularización agraria de la Corona española. Desde el punto de vista legalista del siglo XVI, un ocupante carente de títulos concedidos por el monarca era considerado simplemente un poseedor, mas no dueño, ni mucho menos legítimo propietario en el sentido en que lo entendemos actualmente. Era un sujeto que podía tener acceso a la tierra en razón de la posesión natural o la posesión civil, pero que a los ojos de la autoridad monárquica no gozaba de derechos absolutos ni perfectos. De este modo, la titularidad y el dominio directo de la tierra sólo podían obtenerse por la merced del rey, así como por las instancias facultadas por él mismo. Para que la transferencia de derechos fuese efectiva, primero se tenía que reconocer la condición baldía de las tierras solicitadas, es decir, que no estuvieran bajo el dominio de alguna otra persona, villa o población, y que la cesión no afec-

tase los intereses patrimoniales de la Corona. Así, la composición se refiere a un concepto jurídico del derecho castellano que tuvo como efecto convertir dicha situación ilícita en una condición regularizada. Era un pacto a través del cual la autoridad facultada por el monarca establecía las condiciones y el costo por el derecho al indulto, en razón de la calidad, la extensión y la productividad de los terrenos y recursos hídricos o forestales apropiados por los vasallos sin autorización.²

A la sazón de la conquista del Nuevo Mundo y el reclamo que los reyes de Castilla hicieron de su potestad sobre las Indias Occidentales, la Corona española logró imponer su dominio eminente al adjudicarse el derecho de soberanía que detentaban los emperadores indígenas y señores naturales. Las tierras fueron transferidas al patrimonio regio y, bajo la condición de regalías, el monarca era el único que podía disponer de ellas y explotarlas de manera directa, para la fundación de villas, ciudades, poblaciones y resguardos de indios, o bien, a fin de cederlas para el usufructo de particulares y corporaciones. Las primeras instancias autorizadas por el rey que efectuaron concesiones de títulos fueron los cabildos y los gobernadores de las provincias, posteriormente, los presidentes de las audiencias, y, luego, los virreyes. Pero lo cierto fue que estas instancias hicieron una distribución desordenada del suelo. Además, muchos colonos ocuparon sitios de manera ilícita, o sea, sin la necesidad de una merced, mientras que otros adquirieron terrenos por medio de compras a los indígenas, transacciones que se efectuaron sin conocimiento de la autoridad real. Para poner remedio a la enajenación no autorizada, el rey Felipe II solicitó informes a sus virreyes y sopesó la pertinencia de formular un programa de composiciones y de venta de baldíos, con el doble propósito de, además, aumentar los ingresos de su desgastada Real Hacienda. Luego de intuir que en la Nueva España habría reticencia por parte de los colonos, el monarca consideró que era más conveniente iniciar este programa en el virreinato

² OTS CAPDEQUÍ, *España en América*, p. 37; SOLANO, “El juez de tierras”.

del Perú. Para ponerlo en marcha, el 1 de noviembre de 1591 decretó las reales cédulas que establecieron las nuevas directrices de la política agraria, primero ordenando la averiguación para la restitución al Real Patrimonio de todas las tierras poseídas sin títulos ni confirmación real, para luego ponerlas en subasta pública entre nuevos solicitantes. Si bien estas leyes iban dirigidas a los colonos hispano-criollos que tenían tierras sin títulos o en demasía para que las devolvieran, al mismo tiempo les permitían conservarlas únicamente si las regularizaban mediante al pago de composición para obtener su titulación.³

La ejecución del programa de composiciones y subastas de realengos no fue sincrónica ni homogénea. Mientras que en el virreinato del Perú las primeras visitas de composiciones fueron aprovechadas por los vecinos hispano-criollos para legalizar sus posesiones, la respuesta de la autoridad virreinal de la Nueva España fue suspender la aplicación inmediata de las reales cédulas de 1591 argumentando con base en la insolvencia económica de los labradores y dueños de estancias. En otras provincias la reticencia de los ocupantes y de las autoridades locales obstaculizó las averiguaciones y provocó atrasos en la cobranza de las composiciones o que las ventas de baldíos no se ejecutaran. Para hacer frente a las urgencias económicas de la Real Hacienda, a lo largo del siglo XVII la Corona continuó persuadiendo a las autoridades virreinales para realizar las diligencias sin más dilación. Como los resultados no fueron del todo satisfactorios, el rey Carlos II decidió fundar en 1692 la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras e instaurar los Juzgados Privativos de Tierras en cada una de las Reales Audiencias de las Indias Occidentales. La real cédula que dio origen a estas dependencias también fue aprovechada para ordenar la composición de las tierras en posesión de

³ El razonamiento jurídico de la política agraria de la Corona española fue expuesto por el tratadista SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, pp. 480-482. Un análisis detallado de las reales cédulas de 1591 se puede consultar en CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 136-145.

indígenas, eclesiásticos y miembros de cualquier tipo de corporación civil o religiosa que hasta entonces habían estado eximidos de cumplir con estas políticas agrarias. Con la creación de estas dependencias, las atribuciones conferidas a los virreyes, gobernadores y presidentes de audiencias para entregar títulos por la venta de realengos y composiciones fueron traspasadas a los jueces privativos de tierras, en quienes recayó la responsabilidad de llevar a cabo el programa de regularización. En concordancia con las ideas de la Ilustración, el reformismo borbónico fomentó la individualización y el dominio directo de la tierra bajo el supuesto de que la propiedad particular debía ser el fundamento del crecimiento económico. A lo largo del siglo XVIII y en los albores del XIX el programa de composiciones continuó ejecutándose, no sólo como procedimiento de regularización y recaudación fiscal, sino también para propiciar la consolidación de propiedades en zonas de tardía colonización o provincias fronterizas donde se impulsaron el denuncia y la subasta pública de tierras baldías.⁴

BALANCE HISTORIOGRÁFICO

Es de todos conocido que los trabajos de François Chevalier y Charles Gibson marcaron una etapa decisiva en las investigaciones sobre la América colonial y, de manera más atinada, sobre la formación de las territorialidades española e indígena.⁵ También es bien sabido que la propiedad rural ha ocupado un lugar desta-

⁴ Sobre el desarrollo de la política agraria de la Corona española, véase el estudio preliminar de SOLANO, *Cedulario*, pp. 14-100.

⁵ CHEVALIER, *La formación*; GIBSON, *Los aztecas*. En calidad de coordinadores de esta obra, debemos advertir al lector que tanto la aproximación a la historia agraria como el interés por el tema de las ventas y composiciones de tierras derivan de nuestro conocimiento de la literatura desarrollada en América Latina y, en particular, desde México. En ese sentido, asumimos la responsabilidad de cualquier omisión o falta de contraste con otras regiones y espacios coloniales.

cado como objeto de estudio en la historiografía que se desarrolló a lo largo del siglo XX. Precisamente debemos a Chevalier la imagen de la hacienda colonial y de un México rodeado de latifundios. Las generalidades de este modelo dieron paso al análisis de los factores económicos, políticos y sociales que animaron al desarrollo de la hacienda en distintos espacios, así como de la transformación del paisaje; el progreso de las unidades productivas, y las crisis agrícolas y demográficas dentro de procesos de integración regional. El estereotipo de la hacienda ha sido modificado, como lo muestran los estudios de David Brading y Eric van Young, entre otros autores.⁶ Asimismo, las obras de Ursula Ewald y Herman Konrand también contribuyen a mostrarnos una compleja red de relaciones entre la hacienda y los pueblos de indios, la formación de la fuerza de trabajo y la redefinición espacial de la territorialidad indígena.⁷

Si bien hacen falta más investigaciones, se ha avanzado mucho respecto al estudio de la hacienda, sobre todo durante los siglos XVIII y XIX. Aunque existe consenso en reconocer que su formación y desarrollo intervino directamente en la tenencia de la tierra indígena, los historiadores no han prestado suficiente atención al primer siglo colonial, lo que ha eclipsado el conocimiento de lo que sucedió con los dominios de los antiguos señoríos indios. Algunos trabajos excepcionales, como el de Hanns J. Prem, sugieren que el proceso de mercedación de tierras efectuado entre los siglos XVI y XVII estuvo íntimamente ligado a la política de reubicación de la población indígena en nuevos asentamientos.⁸ De esta manera, y sin temor a equivocarnos, podemos señalar que las mercedes de tierras solicitadas y recibidas por los colonos españoles no sólo fueron reflejo de su voracidad por los espacios

⁶ BRADING, *Haciendas and Ranchos*; VAN YOUNG, *Hacienda and Market*. Véanse también los estudios reunidos en FLORESCANO, *Haciendas*; NICKEL, *Morfología*.

⁷ EWALD, *Estudio sobre la hacienda colonial en México*; KONRAND, *Una hacienda jesuita en el México colonial: Santa Lucía 1576-1767*.

⁸ PREM, *Milpa y hacienda*.

desocupados, improductivos y que se consideraron baldíos, sino que dicho otorgamiento por parte del poder virreinal también estuvo vinculado con la reestructuración de un nuevo espacio, es decir, una territorialidad más acorde con las necesidades del sistema colonial, en la cual tuvieron que coexistir las tierras conservadas por los indígenas y las nuevas formas de posesión de los hispano-criollos. En futuras investigaciones deberá comprobarse si a lo largo de la época colonial la producción en la territorialidad indígena, en términos no sólo cuantitativos sino también cualitativos, fue igual o incluso más importante que la generada por las haciendas.

Un viraje en la historiografía sobre la propiedad rural lo dieron los estudios de tendencia agrarista, análisis que fueron útiles para sustentar las demandas campesinas en el marco de las reformas agrarias en países latinoamericanos a lo largo del siglo XX. Bajo esta línea de investigación los autores de dichos trabajos destacaron el papel de las composiciones y las dotaron de protagonismo gracias a la exposición de casos regionales, porque las caracterizaron como los mecanismos de apropiación que facilitaron el despojo a los campesinos indígenas. Esta premisa, la cual había sido postulada desde la obra de Chevalier, sostenía que los hacendados habían echado mano de las composiciones para consolidar sus propiedades, en detrimento de las tierras de los pueblos.⁹

La historia jurídica también ha prestado atención a los mecanismos de apropiación de tierras. Sin dejar de mencionar a los tratadistas del antiguo régimen, como Juan de Solórzano y Pereyra, las primeras reflexiones contemporáneas que abordaron la política agraria en el periodo colonial fueron del historiador hispano-americanista José María Ots Capdequí, quien definió el término “composición” y resaltó la importancia que alcanzó su implementación como procedimiento legal para obtener la titu-

⁹ FLORESCANO, “Formación y estructura”; WOBESER, *La formación de la hacienda*; TRAUTMANN, *Las transformaciones en el paisaje*; MARTÍNEZ, *Codiciaban la tierra*.

laridad de la tierra.¹⁰ Luego, Francisco de Solano abundó en el paulatino desarrollo de la política agraria mediante el programa de composiciones en la Nueva España, así como en las instancias que en diferentes momentos estuvieron a cargo de regular los mecanismos de concesión de títulos y de la recaudación de este rubro, a saber: la figura virreinal, el juez privativo de tierras y, por último, los intendentes.¹¹ Por su parte, Mariano Peset y Margarita Menegus buscaron establecer las distinciones jurídicas entre la potestad de la figura del monarca y los derechos patrimoniales de la Corona revelando las razones por las cuales se les exigió a los vasallos el pago por ocupaciones indebidas. Estas diferenciaciones no estaban suficientemente claras en los territorios americanos, debido a la cuestionable legitimidad de la ocupación y la conquista de los señoríos indios.¹²

Por ser un rubro de la Real Hacienda, las ventas y composiciones de tierras despertaron la curiosidad de los historiadores económicos más prolijos. Carlos Sempat Assadourian señaló que las reales cédulas de 1591 tuvieron como objetivo apuntalar el dominio eminente de la Corona española en las Indias, con el propósito de robustecer los ingresos fiscales mediante el cobro del arbitrio de las tierras y bienes realengos. Assadourian también notó el vínculo que estas disposiciones establecieron entre las políticas fiscales, las agrarias y las de reubicación de la población indígena, expuesto a través de su cumplimiento casi inmediato en el virreinato del Perú, gracias a que las reubicaciones se ejecutaron previamente y de manera exitosa, desocuparon espacios que se vendieron en subastas, y abrieron paso a las primeras visitas para componer tierras en posesión de los colonos.¹³

¹⁰ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*; “El derecho de propiedad”; *España en América*. Sobre la definición de *composición*, véase la nota 2.

¹¹ SOLANO, *Tierra y sociedad*; “El juez de tierras y la Superintendencia”; *Cedulario*.

¹² PESET y MENEGUS, “Rey soberano”.

¹³ ASSADOURIAN, “La despoblación indígena”; “Agriculture and Land Tenure”.

En las investigaciones de corte jurídico y económico se prestó mayor atención a las composiciones de las haciendas y estancias de los colonos españoles, cuyos expedientes aún guardaban una riqueza en espera de ser explotada. Ciertamente, la regularización de las posesiones de los europeos puso en evidencia el rostro más evidente del despojo, pero todavía estaba por revelarse la participación de los indígenas en el desarrollo y la instrumentación de la política agraria colonial. Debido a la laguna de conocimiento sobre la territorialidad indígena, algunos especialistas comenzaron a analizar las composiciones de los pueblos de indios. Debemos a Christiana Borchart de Moreno el primer trabajo dedicado exclusivamente a las composiciones de tierras en la Audiencia de Quito, así como a la obra pionera de Luis Miguel Glave y María Isabel Remy sobre la región andina de Ollantaytambo. Para la Nueva España destacaron los estudios de Wayne Osborn en la provincia de Metztlán, los trabajos de Wolfgang Trautmann acerca de zona conocida como el Valle Puebla-Tlaxcala y las investigaciones de Stephanie Wood en Toluca.¹⁴

Los estudios regionales desarrollados durante la década de los noventa del siglo XX desvelaron la importancia documental de las composiciones para el entendimiento de las configuraciones agrarias y territoriales. Sobre la zona central del virreinato novohispano se desarrollaron varios análisis, como los de María Cristina Torales Pacheco acerca de la jurisdicción novohispana de Cholula; las investigaciones de Margarita Menegus y Nadine Béligand que arrojaron luz sobre la política agraria y los títulos primordiales en la provincia de Toluca; la obra de Hildeberto Martínez relativa a la territorialidad indígena y la propiedad hispano-criolla en la región de Puebla-Tlaxcala, y el trabajo de Carlos Sempat Assadourian de la formación de las haciendas en

¹⁴ BORCHART, “Composiciones de tierras”; GLAVE y REMY, *Estructura agraria y vida rural*; OSBORN, “A community Study of Metztlán”; TRAUTMANN, *Las transformaciones en el paisaje*; WOOD, “Corporate Adjustment”; “The Fundo Legal”; “La evolución de la corporación”; PREM, *Milpa y hacienda*.

Tlaxcala.¹⁵ Respecto del virreinato del Perú, Donato Amado Gonzales examinó la primera visita de composición general en Cuzco, proceso que Luis Miguel Glave vinculó con las reducciones de las poblaciones andinas y las polémicas que de ello derivaron, mientras que Adelina Rodríguez Mirabal abordó las enajenaciones de tierras que favorecieron la expansión de la ganadería en la provincia de Venezuela.¹⁶ En suma, estas pesquisas produjeron resultados muy reveladores y expusieron las respuestas de los indios y campesinos, no sólo como agraviados por las usurpaciones o bien como defensores de sus bienes de comunidad, sino también como agentes en el proceso de transferencia de sus propias tierras mediante contratos de compraventa y otros mecanismos de traspaso de posesión que finalmente favorecieron la formación de las haciendas.

Si bien los especialistas en la historia regional echaron mano cada vez más del corpus documental generado por los procesos de composiciones de tierras, los temas de la política agraria y la regularización de las posesiones y propiedades rurales aun no eran objeto de estudio. Fue durante la primera década del siglo XXI cuando estos problemas se constituyeron como el tema principal de varias obras, sobre todo en el momento en que los historiadores voltearon su mirada hacia otras áreas, lejos de las zonas centrales de los virreinos. Por ejemplo, en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción de Querétaro (al norte de la Audiencia de México) y en los reinos de Nueva Vizcaya y Nueva Galicia (Audiencia de Guadalajara), las composiciones y las denuncias de baldíos fueron las vías que propiciaron el poblamiento hispano y la expansión de las fronteras agropecuarias a mediados del siglo

¹⁵ TORALES PACHECO, "A Note on the *Composiciones*"; TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*; Menegus, *Del señorío indígena*; BÉLIGAND, *Entre lagunas y volcanes*; MARTÍNEZ, *Tepeaca en el siglo XVI*; Martínez, *Codiciaban la tierra*; ASSADOURIAN, "Estructuras económicas coloniales".

¹⁶ AMADO GONZALES, "Reparto de tierras indígenas"; GLAVE, *De rosa y espinas*; RODRÍGUEZ MIRABAL, "Ocupaciones-confirmaciones y composiciones".

XVII y comienzos del siglo XVIII.¹⁷ En el espacio andino, Luis Miguel Glave continuó estudiando la política de regularización agraria, además de Rainer Hostnig, Ciro Palomino Dongo y Jean-Jacques Decoster, con la edición de dos volúmenes relativos a las composiciones en la región de Apurímac. La reciente publicación de Pablo Luna y Francisco Quiroz Chueca es especialmente reveladora, tanto por la exhaustiva evaluación historiográfica que emprenden acerca del ámbito rural en Hispanoamérica como por el particular desarrollo de las haciendas en los Andes, en donde las composiciones de tierras, junto a otros mecanismos de apropiación, fueron piezas clave para la configuración agraria que se gestó.¹⁸

El Caribe fue otra región que comenzó a ser atendida por Imilcy Balboa y Gerardo Cabrera Prieto en sus publicaciones sobre la enajenación de los terrenos realengos en la isla de Cuba. Y a pesar de que la bibliografía sobre la política agraria del Imperio portugués en sus dominios americanos es notablemente escasa, contamos con el análisis de María Sarita Mota sobre la concesión de tierras que dieron origen a la propiedad rural en Brasil.¹⁹

A la luz del conjunto de trabajos revisados, la literatura producida en la última década ha sido prolífica y demuestra que las apropiaciones, composiciones y subastas de tierras se han consolidado como temas de investigación abriéndose camino para ocupar un lugar destacado en la historia agraria. Con toda certeza, podemos afirmar que las políticas agrarias monárquicas y la implementación del programa de regularización tuvieron un gran alcance y llegaron a todos los rincones imperiales, cuyos procesos y conse-

¹⁷ JIMÉNEZ GÓMEZ, *Composición de tierras*; LORENZANA DURÁN, “Tierra, agua y mercado”; LÓPEZ CASTILLO, “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’”; GOYAS MEJÍA, “La propiedad de la tierra”.

¹⁸ GLAVE, “Gestiones trasatlánticas”; HOSTNIG, PALOMINO DONGO y DECOSTER, *Proceso de composición*; LUNA y QUIROZ CHUECA, “Introducción”.

¹⁹ BALBOA NAVARRO, “Guantánamo”; “El Asalto a los realengos en Cuba”; “¿Propietarios de hecho o de derecho?”; BALBOA NAVARRO y CABRERA PRIETO, “Descubrir y usurpar”; MOTA, “Sesmarías e propiedad”.

cuencias no podrán ser evadidos en los futuros análisis sobre la propiedad rural en los dominios coloniales.²⁰

ESTRUCTURA DE LA OBRA

Los ensayos que conforman este libro no sólo son muestra representativa del creciente interés por un importante tema que, dicho sea de paso, había estado a la espera de ser analizado en su conjunto. Como hemos insistido, los aportes de esta obra colectiva radican en interpretar las composiciones y ventas de tierras baldías como elementos centrales e insoslayables en el desarrollo de las políticas de regularización en los espacios americanos y asiáticos bajo el dominio de los imperios hispano y portugués. Del mismo modo, nos interesa que los lectores tengan presente las peculiaridades de los derechos de posesión y dominio durante el Antiguo Régimen, que se manifestaron de manera distinta al concepto de propiedad que se desarrolló durante la modernidad y con el que actualmente entendemos al dominio absoluto y privado.²¹

La estructura del volumen responde a la necesidad de analizar y sistematizar el desenvolvimiento de las políticas agrarias impe-

²⁰ TORRE RUIZ, “Composiciones de tierras en la alcaldía de Sayula” (2012); SÁNCHEZ MEJÍA, “Composición, mercedes de tierras” (2012); BALBOA NAVARRRO, *De los dominios del rey* (2013); AITA, “Entre a lagoa e o mar” (2014); GLAVE, “El arbitrio de tierras” (2014); LÓPEZ CASTILLO, *Composiciones de tierras y tendencias* (2014); JURADO, “(...) muy mañoso para esto” (2014); “La primera visita y composición” (2016); MENDOZA GARCÍA, “Las composiciones de tierras en la Mixteca” (2015); GOYAS MEJÍA, “Las composiciones de tierras de 1643” (2015); ALONSO ÁLVAREZ, “Las haciendas filipinas” (2016); MENEGUS BORNE-MANN, “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad” (2017), CARRERA QUEZADA, “Las composiciones de tierras en los pueblos” (2015); “La política agraria en el Yucatán” (2015); “Entre la regularización” (2017); *Sementeras de papel* (2018), y “La fundación del Juzgado” (2019). A esta bibliografía se sumarán trabajos monográficos e investigaciones doctorales que actualmente se están llevando a cabo.

²¹ Véase la nota 1; CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 27-30.

riales desde una perspectiva diacrónica y panorámica, pero sin perder de vista las particularidades de los espacios regionales y locales abordados en cada estudio de caso. En ese sentido, el libro es un periplo que atraviesa océanos y tierras continentales: abarca desde las sedes imperiales en la Península Ibérica (donde se gestaron las directrices para la distribución del suelo y el proyecto de regularización de las posesiones en ultramar), se extiende a las Indias Occidentales y llega hasta el archipiélago filipino. Como es evidente, el periodo de análisis es igualmente amplio, pues comprende tres siglos de dominación colonial. Pero ¿de qué manera es posible conciliar las escalas geográficas, las escalas temporales y la pluralidad de miradas analíticas expuestas en los dieciséis capítulos que integran nuestra obra colectiva? En respuesta a este desafío, los trabajos se agruparon en tres secciones siguiendo una narrativa cronológica, pero con el cuidado de articularlos entre la variedad de temas y el equilibrio en las regiones analizadas.

La primera parte la componen cinco investigaciones sobre las gestiones de los gobiernos virreinales para poner en marcha la política de regularización agraria en las Indias entre los siglos XVI y XVII, inicialmente en el Perú y luego en la Nueva España. La fase formativa de la política de regularización mediante el cumplimiento de las reales cédulas de 1591 dependió, en gran medida, de las posturas asumidas por los virreyes frente a las órdenes del monarca y, desde luego, del contexto socioeconómico y político en sus respectivas jurisdicciones. No es casual que los primeros capítulos estén dedicados a la región andina, espacio donde se verifican las tempranas visitas para la ejecución de las composiciones y ventas de baldíos, gracias al acatamiento casi inmediato del virrey don García Hurtado de Mendoza. El capítulo de María Carolina Jurado, intitulado “El juez de comisión durante la primera composición de tierras y venta de baldíos en el virreinato del Perú: aspectos normativos y praxis judicial en Charcas, 1592-1597”, analiza una de estas visitas y nos muestra, por un lado, que las diligencias realizadas en dicho distrito produjeron importantes recaudaciones para la Real Hacienda, pero por otro, que aun

no había procedimientos definidos para la ejecución de las reales disposiciones. En consecuencia, los jueces y los actores sociales involucrados se enfrentaron a confusiones derivadas de la vaguedad en la categorización de las unidades productivas sujetas a la inspección.

En el ensayo “*Echando el cordel a voluntad de los medidores. Las composiciones de tierras a mediados del siglo XVII en los Andes*”, Luis Miguel Glave Testino se ocupa de las intrigas que derivaron de las composiciones y ventas ordenadas por el virrey Marqués de Mancera en las provincias andinas entre 1639 y 1648. El autor nos explica que los resultados de las primeras visitas fueron objeto de manipulación política, tanto por parte de los adversarios del virrey como por sus allegados, toda vez que pusieron en evidencia los despojos causados a los indios por las acciones de los jueces de comisión que compusieron y vendieron tierras a los hacendados, con lo cual faltaron al debido resguardo de los espacios de las reducciones. De particular interés resultan los alegatos y memoriales que presentaron los gobernadores y caciques afectados por las enajenaciones fraudulentas, pues obligaron al siguiente virrey, Conde de Salvatierra, y a los oidores de la audiencia limeña a formar la sala para el desagravio de los indios y emprender nuevas visitas de mediciones entre 1653 y 1657 a fin de restituir tierras a los indígenas.

La decisión del Conde de Salvatierra para corregir los abusos cometidos por los jueces de comisión en el virreinato del Perú seguramente fue resultado de su experiencia previa en la Nueva España, donde ejecutó las composiciones colectivas. Para explicar lo anterior, debemos recordar que las reales cédulas de 1591 no tuvieron un efecto inmediato en las jurisdicciones novohispanas debido a la reticencia inicial del virrey Luis de Velasco y sus sucesores, quienes arguyeron la escasa solvencia económica de los colonos. Las composiciones comenzaron a aplicarse por orden del Marqués de Cerralvo y luego, de forma general, por el Conde de Salvatierra entre 1643 y 1645. El elemento determinante fue la negociación que alcanzaron los vecinos de cada provincia para

suspender las visitas de los jueces de comisión a cambio de realizar pagos colectivos por todas las unidades productivas bajo su posesión. El capítulo de Baltazar Brito Guadarrama y Juan Manuel Pérez Zevallos, “La formación de la territorialidad española en Huejotzingo: las composiciones de tierras (1643-1716)”, aborda las características agrarias y territoriales de la provincia donde precisamente se gestaron estas negociaciones, cuyos acuerdos fueron tomados por el gobierno virreinal como modelo para aplicarlo en el resto de las jurisdicciones novohispanas. Como queda demostrado en este estudio, las composiciones generales legalizaron tierras que habían sido compradas o usurpadas a los indígenas, las cuales quedaron integradas a las haciendas de los españoles sin que se efectuaran las debidas averiguaciones.

Como bien lo demuestra Ramón Goyas Mejía en su capítulo “Las composiciones de tierras de mediados del siglo XVII y su impacto en la reconfiguración agraria de la Nueva Galicia”, las cobranzas no se dieron de igual manera en todas las provincias, sobre todo en aquellas que estaban lejos de la sede virreinal y cuyas condiciones geográficas, sociodemográficas y económicas eran muy distintas. En el septentrión novohispano, la Corona española mantuvo un interés constante en la exploración y el beneficio de los distritos mineros, pero la presencia de la autoridad realenga era débil en las áreas fronterizas. A estas circunstancias se sumó la dispersión de los asentamientos españoles y la hostilidad de algunos grupos indígenas, lo que se tradujo en un lento y prolongado proceso de poblamiento hispano. De este modo, las composiciones generales en la Audiencia de Guadalajara operaron como herramientas de colonización y propiciaron la formación de la “gran propiedad” en el occidente de México.

La segunda parte del libro está dedicada a la fase constitutiva del programa de composiciones, es decir, al viraje que dio el Imperio español con respecto a su política agraria cuando retiró la facultad a los virreyes para realizar nuevas composiciones y remates de tierras. Las siete contribuciones que conforman esta sección analizan la aplicación sistemática del programa en distintas

jurisdicciones de las audiencias de México, Guadalajara y Filipinas, desde finales del siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII. En el capítulo de Sergio Eduardo Carrera Quezada, “La Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, 1692-1754”, se examina el origen de esta dependencia en el seno del Consejo de Indias como instancia encargada de vigilar y coordinar la cobranza de este arbitrio en los territorios de ultramar, para lo cual fueron fundados los Juzgados Privativos de Tierras y Aguas en cada una de las audiencias y capitanías en las Indias. Junto con la creación de estas instancias ejecutoras, la Corona también ordenó la examinación de las unidades productivas en posesión de particulares y de corporaciones religiosas, así como los bienes de comunidad o resguardos de los pueblos de indios. Fruto de los cambios en la política agraria fueron los nombramientos de jueces de comisión que emprendieron visitas y diligencias para revisar títulos y tasar tierras en casi todos los dominios coloniales. En este contexto, el capítulo de Luis Alonso Álvarez, “*No queda cosa que componer*. La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692”, indaga en la formación de la territorialidad española en el archipiélago asiático, y en los factores que permitieron el surgimiento de haciendas en dominio del clero regular como consecuencia de la enajenación de las tierras de los naturales filipinos, sangleyes y malayos. Asimismo, expone los motivos de los frailes para oponerse a manifestar títulos y la mensura de sus haciendas, como lo ordenó la Audiencia de Manila, para el cumplimiento de las políticas de regularización.

Los siguientes capítulos nos llevan de vuelta a la Nueva España. El trabajo de María Cristina Torales Pacheco, “Manifestación y composición de tierras en la jurisdicción de Tlapa a principios del siglo XVIII”, comienza con una reflexión acerca de las investigaciones realizadas a partir de la documentación producida por las diligencias de manifestaciones de títulos y demarcaciones de los bienes de comunidad a principios del siglo XVIII. La autora se detiene a explorar las respuestas de los indígenas de Tlapa (en la zona montañosa del actual estado de Guerrero, México) frente a

las exigencias de los jueces de comisión que llegaron por orden del juez privativo de tierras a examinar y tasar sus tierras para que contribuyeran a la Real Hacienda con un pago moderado por la falta de mercedes. Por su parte, Luis Antonio Nava García explica en “Las composiciones de tierras de la jurisdicción de San Juan de Los Llanos, Puebla, México. Siglos XVII y XVIII” la forma en que la fase constitutiva del programa de regularización definió el perfil de la estructura agraria en esta provincia. De tal modo, el comportamiento de las propiedades rurales estuvo estrechamente vinculado a la composición general que efectuaron sus vecinos y labradores en 1634, al refrendo que hizo el virrey Fray Payo de Rivera en 1674 y a las diligencias de manifestaciones de títulos mandatadas por el Juzgado Privativo de Tierras y Aguas de la Audiencia de México entre 1695 y 1757.

Como en muchas regiones de la Nueva España, la mayor parte de la tierra estaba en posesión de los indios cuando llegaron los jueces de comisión a la provincia de Oaxaca a finales del siglo XVII. Así lo demuestran dos capítulos en esta obra. En el texto “Las composiciones de tierras en el centro de la Nueva España y en Oaxaca. La fabricación de nuevos títulos de propiedad indígena”, Margarita Menegus Bornemann emprende un estudio comparativo acerca de la exigencia de la Corona española de examinar y someter a revisión los bienes de comunidad y resguardos de los pueblos de indios. La autora subraya que las funciones de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones y los Juzgados Privativos de Tierras no sólo respondieron a la necesidad de una mayor recaudación, sino también a un nuevo ordenamiento territorial con base en el conocimiento de los terrenos que estaban siendo poseídos en dominio útil para rematar los espacios que pudieran declararse baldíos o realengos. Sin embargo, esta distinción no siempre estaba vislumbrada en el interior de las jurisdicciones de los pueblos, de modo que las respuestas de los indígenas a la política imperial fueron diferenciadas, dependiendo de la región y las circunstancias. Mientras que en el altiplano central las composiciones favorecieron a la formación de nuevas repúblicas

de indios con base en la demarcación de tierras corporativas, en la Mixteca los terrazgueros de los pueblos comenzaron a cuestionar la legitimidad de los cacicazgos que detentaban el dominio de las tierras. Jesús Édgar Mendoza García desmenuza minuciosamente estas confrontaciones en el capítulo “Apropiación territorial y conflictos: composiciones de tierras en los pueblos de indios de la Alcaldía Mayor de Teposcolula y Yanhuitlán, 1707-1767”, donde señala que la política de regularizaciones propició que los indios del común buscaran la titularidad de manera independiente de los caciques mixtecos argumentando con base en la posesión de las tierras que usufructuaban “desde tiempo inmemorial”, a contrapelo de los antiguos derechos de los caciques. En ese sentido, el autor enfatiza que en las diligencias de composiciones los naturales tuvieron que enfrentar la oposición de los caciques y sortear las acciones fraudulentas de los jueces de comisión.

En el occidente de México, los reinos y provincias que estuvieron bajo la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara presentaron un contraste significativo en cuanto a la estructura agraria y territorial. El capítulo de Rosa Alicia de la Torre Ruiz, “Los jueces de tierras y el proceso de composiciones en la provincia de Ávalos, 1692-1754”, analiza la instauración del Juzgado Privativo de Tierras en aquella audiencia y las diligencias practicadas por los jueces de comisión en dicha provincia. En el occidente novohispano aún había muchos espacios y recursos que resultaban atractivos para los hispanos, así que la política agraria ejecutada por los oficiales del Juzgado Privativo de Tierras de Guadalajara se dirigió no sólo a componer las tierras de hacendados y rancheros que consolidaron sus propiedades a mediados del siglo XVII, sino también a llevar a cabo los denuncios y remates de realengos requeridos por nuevos solicitantes. En este contexto, las composiciones de los pueblos se efectuaron a petición de los naturales y sus repúblicas, cuyos territorios eran más extensos que los pueblos del altiplano o del sureste novohispano.

La tercera parte del volumen está integrada por cinco capítulos que abordan las políticas agrarias hispanas y lusitanas desde me-

diados del siglo XVIII hasta las dos primeras décadas del siglo decimonónico. La variedad de casos regionales de esta sección muestra que el programa de composiciones había alcanzado madurez y llegó a gran parte de los dominios coloniales, aunque los objetivos alcanzados no parecieron ser homogéneos ni sincrónicos en todas las regiones. Durante el tiempo en que los Juzgados Privativos de Tierras y los jueces a su cargo estuvieron bajo la supervisión de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones, se estandarizaron los procedimientos para efectuar las diligencias y cobranzas, sobre todo en las provincias cercanas a las sedes virreinales. Pero en las zonas de frontera, de colonización tardía o de reajuste jurisdiccional, la actuación de los jueces de comisión fue disímil, pues en algunos lugares acataron las disposiciones regias, mientras que en otros establecieron acuerdos con los poseedores locales. Además, bajo las nacientes ideas de la Ilustración, los imperios peninsulares hicieron promoción de la supuesta preponderancia de la propiedad particular para impulsar el desarrollo económico en sus reinos. De este modo, en la coyuntura política y económica de cambio de siglo, las directrices agrarias fueron encaminadas a fortalecer el dominio directo, perfecto y absoluto por medio de la titulación, en detrimento de los bienes comunales y las posesiones imperfectas.

Dos textos sobre el espacio caribeño inauguran esta tercera y última parte. En “¿Comprar o componer? El proceso de desamortización de realengos y baldíos en Cuba (siglos XVIII-XIX)”, Imilcy Balboa Navarro examina el cariz que adquirió el programa de regulación agraria en la isla, cuyos efectos resultaron benéficos para la Real Hacienda, pero también para los intereses de los poseedores precarios, quienes obtuvieron la propiedad de los suelos realengos que, de algún modo, ya usufructuaban. La autora explica que, para llevar a cabo la recaudación, la monarquía hispana tuvo que reelaborar el significado sobre los terrenos baldíos y clasificarlos como realengos, a fin de disponerlos para su enajenación mediante las denuncias hechas por los poseedores que los iban “descubriendo”. Por su parte, en el capítulo “La usurpación y ocupación

de realengos en el centro-oriente de Cuba (siglos XVIII y XIX)”, Gerardo Cabrera Prieto profundiza en los factores vinculados a la usurpación de tierras baldías, principalmente de los lugares que quedaron sin titulación por la peculiar asignación circular de los primeros hatos y corrales realizada por los cabildos en la isla. Dado que el denuncia era el primer trámite para la adjudicación de realengos por la vía de la subasta pública, fue un mecanismo de titulación que se mantuvo vigente en la década de 1850. Así, los espacios intersticios entre las haciendas fueron objeto de disputa y confrontación entre sus dueños, quienes contendieron entre unos y otros con los propósitos de expandir sus propiedades, aumentar su productividad agropecuaria y competir en el comercio de exportación.

De regreso a tierras continentales, el capítulo de Hugues R. Sánchez Mejía, “Mercedes de tierras y composiciones para la ‘cría de ganados’, Valencia de Jesús, gobernación de Santa Marta, 1740-1808”, analiza la política agraria instrumentada a razón de la creación del virreinato de la Nueva Granada a inicios del siglo XVIII. En esta naciente jurisdicción, los repartimientos y composiciones de tierras fueron instrumentos del nuevo gobierno virreinal para expandir la frontera ganadera y fomentar el poblamiento en una zona de conflictos territoriales y de intereses geopolíticos. Los milicianos que hicieron frente a los indios “indómitos” fueron recompensados con tierras en áreas de sabanas y playones, las cuales eran propicias para la cría de ganado, actividad que se desarrolló para abastecer el consumo de Cartagena. La peculiaridad del caso neogranadino la representa la concreción del ideal borbónico por propiciar el “poblacionismo agrario ilustrado”, fundado en derechos de propiedad con base en la distribución ordenada y clara de títulos, con el doble propósito de incrementar la productividad económica de los individuos lejos del corporativismo y aumentar los ingresos hacendarios, ya fuese por medio de composiciones y denuncias o por el cobro de alcabalas a la producción ganadera.

Los derechos de propiedad en el noroeste novohispano son abordados por Gustavo Lorenzana Durán en el capítulo “Acátese

y cúmplase: composiciones, ventas de tierras realengas y litigios en el Distrito de Álamos, Sinaloa, 1760-1818”. El autor estudia los efectos de la real instrucción del 15 de octubre de 1754 que dieron paso a las composiciones de tierras y denuncios de baldíos en la Nueva Vizcaya y las provincias internas de occidente. Contrario a la creencia general, las condiciones geográficas y ambientales no fueron obstáculo para el paulatino asiento de la población hispana, la cual disputó el territorio con los indígenas mayos y logró adaptar sus producciones agropecuarias a las condiciones del medio. El siglo XVIII fue testigo de la prontitud con la que los vecinos de la provincia de Sinaloa cumplieron con lo dispuesto por los jueces de comisión, mostrándose dispuestos a componer sus tierras y hacer denuncios de baldíos a fin de beneficiarse con títulos de propiedad.

Finalmente, el volumen cierra con el capítulo de Edsiana de Belgrado Aita, “Solicitudes y concesiones de *sesmarias* en la frontera de Rio Grande do Sul, Brasil, 1809-1822” (“Requerimentos e concessões de *sesmarias* na fronteira do Rio Grande, Brasil, 1809-1822”), con el que se completa la perspectiva global de las políticas agrarias imperiales en los dominios coloniales. Por medio de la revisión de las solicitudes y concesiones de títulos por la monarquía lusitana conocidas como *sesmarias* (equivalentes a las mercedes reales despachadas por la Corona española), la autora indaga sobre los mecanismos de apropiaciones de tierras en la Capitanía de Rio Grande, en los extremos meridionales de la América portuguesa. De este modo, muestra que la estructura agraria que se configuró en esta jurisdicción entre los siglos XVIII y XIX se debió a una conjunción de intereses, tanto por parte del imperio portugués en consolidar su dominio territorial frente a otras potencias europeas competidoras mediante el otorgamiento de derechos de propiedad como por la población fronteriza solicitante y receptora de dichos derechos, la cual necesitaba garantías legales para tener acceso o conservar sus recursos y posesiones.

CRÉDITOS Y DÉBITOS

Como lo indicamos al inicio de esta introducción, el libro que aquí se presenta es la primera obra que aborda, de manera conjunta y global, el tema de las composiciones y ventas de tierras en los dominios coloniales. Aunque nuestra modesta contribución a la historia agraria es apenas un acercamiento a las políticas imperiales impuestas en el Nuevo Mundo y algunos de los problemas vinculados a los derechos de propiedad, no podemos dejar de manifestar satisfacción con los resultados alcanzados. Sin embargo, por limitaciones de tiempo y espacio, ciertas cuestiones que merecían mayor reflexión no pudieron ser atendidas. Por ejemplo, en el contexto de la Península Ibérica, aún falta profundizar en los cambios en las directrices monárquicas con respecto al programa de composiciones orientado a las Indias; desde el punto de vista sincrónico y comparativo, aún deben analizarse las razones de por qué dichas coyunturas tuvieron efecto en algunas provincias coloniales y en otras no, y en la vertiente económica, todavía es necesario encontrar los vínculos entre las composiciones de tierras y las actividades económicas desarrolladas por determinados sectores fuera del ámbito agropecuario, como la producción minera, entre muchos otros tópicos pendientes. Conscientes de lo anterior, deseamos que este libro sea del interés del público atraído por la historia de los dominios coloniales de América y Filipinas, pero, sobre todo, que despierte inquietud entre los estudiosos de la cuestión agraria y los derechos de propiedad, con el ánimo de fomentar nuevas investigaciones a partir de las veredas trazadas y explorar nuevas vetas.

Los coordinadores queremos agradecer a todas las personas e instituciones que hicieron posible la edición de este libro. En primer lugar, a las autoridades de El Colegio de México, en especial a la doctora Erika Pani Bano, quien fue directora del Centro de Estudios Históricos (CEH) en 2018 y nos ofreció todas las facilidades para la realización de la mesa redonda Apropiación, Regularización y Venta de Tierras en la América Colonial, así como al

doctor Pablo Yankelevich, que asumió la dirección del CEH en 2019 y respaldó la iniciativa de la publicación. Reconocemos el apoyo de las instituciones de adscripción de los autores, las cuales facilitaron la asistencia a cada uno de ellos a los encuentros de discusión realizados en México y España, ya fuese de manera presencial o virtual. Los créditos de la edición y la elaboración de los mapas corresponden al Departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, en especial a Emelina Nava García por su magnífico trabajo y su paciencia. Finalmente, a Gabriela Said, directora de Publicaciones de El Colegio de México, y a todo su equipo que hizo posible la presente publicación.

BIBLIOGRAFÍA

- AITA, Edsiana de Belgrado
2014 “‘Entre a lagoa e o mar’: propriedade e mercado de terras em Santa Vitória do Palmar (1858-1888)”, tesis de maestría en historia, Porto Alegre, Universidade Federal do Rio Grande do Sul.
- ALONSO ÁLVAREZ, Luis
2016 “Las haciendas filipinas en el espejo mexicano. Una aproximación, 1571-1903”, en Thomas Calvo y Paulina Machuca (eds.), *México y Filipinas: culturas y memorias sobre el Pacífico*, Zamora-Michoacán, El Colegio de Michoacán / Ateneo de Manila University, pp. 149-180.
- ÁLVAREZ, Salvador, Margarita MENEGUS, y Alejandro TORTOLERO (comps.)
2018 *Derechos de propiedad y crecimiento económico en la historia agraria: contribuciones para una perspectiva comparada en América y Europa*, Santa Marta, Universidad del Magdalena.
- AMADO GONZALES, Donato
1998 “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general, 1591-1595”, *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, diciembre, pp. 197-207.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

- 1989 “La despoblación indígena en Perú y Nueva España durante el siglo XVI y la formación de la economía colonial”, *Historia Mexicana*, XXXVIII, núm. 4, enero-marzo, pp. 419-453.
- 1991 “Estructuras económicas coloniales: el sistema de las haciendas”, en Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida, siglos XVII-XVIII*, vol. 10, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Gobierno del Estado de Tlaxcala, pp. 11-90.
- 2006 “Agriculture and Land Tenure”, Victor Bulmer-Thomas, John H. Coastworth, y Roberto Cortés (eds.), *The Cambridge Economic History of Latin America*, vol. I, *The Colonial Era and the Short Nineteenth Century*, New York, Cambridge University Press, pp. 275-314.

BALBOA NAVARRO, Imilcy

- 2003 “Guantánamo: de las tierras del rey a la propiedad contractual”, en Josef Opatrný (ed.), *Cambios y revoluciones en el Caribe Hispano*, Praga, Universidad Carolina de Praga / Karolinum / Ibero-Americana Pragencia (Supplementum, 11), pp. 123-135.
- 2006 “El Asalto a los realengos en Cuba (1750-1839)”, en Imilcy Balboa y José A. Piqueras (eds.), *La excepción americana. Cuba en el caso de imperio continental*, Alzira-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente / Universidad Nacional de Educación a Distancia / Fundación Instituto Historia Social, pp. 60-65.
- 2007 “¿Propietarios de hecho o de derecho? Composición y venta de tierras en Cuba durante la primera mitad del siglo XVIII”, *Lex. Difusión y análisis*, vol. XI, núm. 143, mayo, pp. 134-145.
- 2013 *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglo XVI-XIX)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BALBOA NAVARRO, Imilcy, y Gerardo CABRERA PRIETO

- 2008 “Descubrir y usurpar. La otra cara de la expedición de Mopox”, *Millars: Espai i historia*, núm. 31, pp. 49-63.

BÉLIGAND, Nadine

2017 *Entre lagunas y volcanes. Una historia del Valle de Toluca (finales del siglo XVI-siglo XVIII)*, 2 vols., Zamora, El Colegio de Michoacán / Gobierno del Estado de México / Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.

BORCHART DE MORENO, Cristiana

1980 “Composiciones de tierras en la Audiencia de Quito: el Valle de Tumbaco a finales del siglo XVII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 17, Böhlau, pp. 121-155.

BRADING, David

1978 *Haciendas and Ranchos in the Mexican Bajío Leon 1700-1860*, Cambridge, Cambridge University Press.

CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo

2015 “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.

2015 “La política agraria en el Yucatán colonial: las composiciones de tierras en 1679 y 1710”, *Historia Mexicana*, LXV, 1 (257), julio-septiembre, pp. 65-109.

2017 “Entre la regularización y la enajenación: composiciones, denuncias y ventas de tierras baldías en Yucatán, 1679-1827”, *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 38, núm. 151, verano, pp. 59-92.

2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

2019 “La fundación del Juzgado Privativo de Tierras y Aguas de la Real Audiencia de México, 1692-1735”, *Revista de Indias*, vol. LXXIX, núm. 276, pp. 369-398.

CHEVALIER, François

1999 [1956] *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, segunda reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica.

- CONGOST, Rosa
2007 *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica.
- EWALD, Ursula
1976 *Estudios sobre la hacienda colonial en México: las propiedades rurales del Colegio Espíritu Santo en Puebla*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag.
- FLORESCANO, Enrique (coord.)
1975 *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, México, Siglo XXI.
1990 “Formación y estructura económica de la hacienda en Nueva España”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina*, vol. III, *América Latina colonial: economía*, Barcelona, Cambridge University Press / Crítica.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, Gérard BÉAUR, y Fabrice BOUDJAABA (eds.)
2016 *La historia rural en España y Francia (siglos XVI-XIX). Contribuciones para una historia comparada y renovada*, Zaragoza, Sociedad Española de Historia Agraria / Prensas de la Universidad de Zaragoza (Monografías de Historia Rural, 12).
- GIBSON, Charles
2000 [1967] *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI (Colección América Nuestra).
- GLAVE, Luis Miguel
1998 *De Rosa y espinas. Economía, sociedad y mentalidades andinas. Siglo XVII*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
2008 “Gestiones trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, pp. 85-106.
2014 “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, pp. 79-106.
- GLAVE, Luis Miguel, y María Isabel REMY
1983 *Estructura agraria y vida rural en una región andina. Ollantaytambo entre los siglos XVI y XIX*, Cuzco, Centro Bartolomé de las Casas.

- GOYAS MEJÍA, Ramón
 2006 “La propiedad de la tierra en los Altos de Jalisco, 1692-1810”, tesis doctoral, Guadalajara, El Colegio de Jalisco.
- 2015 “Las composiciones de tierras de 1643 en la Nueva España”, *Hib, Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 2, pp. 54-75.
- HOSTNIG, Rainer, Ciro Palomino DONGO y Jean-Jacques DECOSTER
 2007 *Proceso de composición y titulación de tierras en Apurímac-Perú. Siglos XVI-XX*, Cuzco, Austrian Academy of Sciences / Asociación Kuraka / Editatú.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo
 2003 *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con Su Majestad*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro.
- JURADO, M. Carolina
 2014 “(...) muy mañoso para esto. Comisiones para don Pedro Osores de Ulloa, segundo juez de composición de tierras de Charcas, 1594-1596”, *Corpus. Archivos Virtuales de la Alteridad Americana*, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre, pp. 1-24.
- 2016 “La primera visita y composición de tierras en Charcas a través de la residencia de Don Pedro Osores de Ulloa, juez de tierras del siglo XVI”, *Indiana*, vol. 33, núm. 2, pp. 9-30.
- KONRAND, Herman W.
 1980 *A Jesuit Hacienda in Colonial Mexico: Santa Lucía, 1576-1767*, Stanford University Press, Stanford.
- LÓPEZ CASTILLO, Gilberto
 2010 “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, pp. 243-282.
- 2014 *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Guadalajara, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Centro INAH Sinaloa / H. Ayuntamiento de Culiacán / Instituto Municipal de Cultura.

- LORENZANA DURÁN, Gustavo
2001 “Tierra, agua y mercado en el Distrito de Álamos, Sonora, 1769-1915”, tesis de doctorado en Historia y Estudios Regionales, Xalapa, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana.
- LUNA, Pablo F., y Francisco QUIROZ CHUECA
2019 “Introducción”, *Haciendas en el mundo andino, siglos XVI-XX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos / Fundación M.J. Bustamante de la Fuente / Centre de Recherches Historiques-École des hautes Études en Sciences Sociales (Actas y Memorias, 46).
- MARTÍNEZ, Hildeberto
1984 *Tepeaca en el siglo XVI. Tenencia de la tierra y organización de un señorío*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Ediciones de la Casa Chata (21).
1994 *Codiciaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- MENDOZA GARCÍA, J. Édgar
2015 “Las composiciones de tierras en la Mixteca y la formación del territorio comunal de cabeceras y sujetos, siglo XVIII”, en Manuel A. Hermann Lejarazu (coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, vol. 1, *Estudios de historia y antropología*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 255-281.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita
1994 *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Regiones).
2017 “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad: las composiciones de tierras en la Mixteca, Oaxaca”, *Itinerarios*, núm. 25, pp. 193-208.

- MOTA, Maria Sarita
2012 “Sesmarías e propriedade titulada da terra: o individualismo agrario na América portuguesa”, *Seaculum. Revista de História*, núm. 26, enero-junio, pp. 29-45.
- NICKEL, Herbert J.
1988 *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica.
- OSBORN, Wayne S.
1970 “A Community Study of Meztitlan, New Spain: 1520-1820”, tesis de doctorado en filosofía, Iowa, University of Iowa.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1925 “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 2, pp. 27-48.
1946 *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*, Trujillo, Editora Montalvo.
1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.
1989 *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PESET, Mariano, y Margarita MENEGUS
1994 “Rey soberano o rey propietario”, *Historia Mexicana*, XLI-II, 4, (172), abril-junio, pp. 563-598.
- PREM, Hanns J.
1988 *Milpa y hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del Alto Atoyac, Puebla, México (1520-1650)*, Puebla, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Fondo de Cultura Económica / Gobierno del Estado de Puebla (Colección Puebla).
- RODRÍGUEZ MIRABAL, Adelina
1994 “Ocupaciones-confirmaciones y composiciones: el fundamento jurídico del régimen de tenencia de la tierra en Venezuela (con particular referencia a los Llanos)”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 11, pp. 331-336.

- SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues Rafael
2012 “Composición, mercedes de tierras realengas y expansión ganadera en una zona de frontera de la gobernación de Santa Marta: Valledupar (1700-1810)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, (1), enero-junio, pp. 81-117.
- SOLANO, Francisco de
1977 *Tierra y sociedad en el reino de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria-Universidad de San Carlos de Guatemala.
1980 “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, separata, pp. 347-358.
1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de
1979 *Política indiana*, edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), 2 vols., México, Secretaría de Programación y Presupuesto.
- TORALES PACHECO, María Cristina
1990 “A Note on the *Composiciones de Tierra* in the Jurisdiction of Cholula, Puebla (1591-1757)”, Arij Ouweneel y Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, Ámsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, pp. 87-101.
2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.
- TORRE RUIZ, Rosa Alicia de la
2012 “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, pp. 45-69.

TRAUTMANN, Wolfgang

1981 *Las transformaciones en el paisaje cultural de Tlaxcala durante la época colonial*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag GmbH (El Proyecto México de la Fundación Alemana para la Investigación Científica, Wilhelm Lauer, ed., núm. XVII).

VAN YOUNG, Eric

1981 *Hacienda and Market in Eighteenth-Century Mexico: the Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1820*, Berkeley, University of California Press.

WOBESER, Gisela von

1989 *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

WOOD, Stephanie

1984 "Corporate Adjustment in Colonial Mexican Indian Towns: Toluca Region, 1550-1810", tesis de doctorado en filosofía en historia, Los Ángeles, University of California.

1990 "The *Fundo Legal* or Lands *Por Razón de Pueblo*: New Evidence from Central New Spain", en Arij Ouweneel y Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, Ámsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, pp. 117-129.

1991 "La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810", en Manuel Miño Grijalva (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades: Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Regiones).

PRIMERA PARTE

1. EL JUEZ DE COMISIÓN DURANTE LA PRIMERA COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y VENTA DE BALDÍOS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ: ASPECTOS NORMATIVOS Y PRAXIS JUDICIAL EN CHARCAS, 1592-1597¹

María Carolina Jurado
*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas
y Técnicas/Universidad de Buenos Aires*

INTRODUCCIÓN

Durante la última década del siglo XVI se implementaron en el virreinato del Perú las reales cédulas emitidas por Felipe II en El Pardo el 1 de noviembre de 1591, que ordenaban el examen de los títulos de tierras, chacras, estancias y viñas, la composición —mediante el pago de un canon— de aquellas que se poseían “sin justo y legítimo título” y —tras reservar las necesarias para la reproducción social de los repartimientos de indios y para propios y ejidos de las ciudades— la venta de “baldíos” en los dominios de la monarquía castellana en América.² Los antecedentes de este

¹ El presente capítulo retoma las interrogantes planteadas en el II Congreso Internacional: Transiciones en la Agricultura y la Sociedad Rural. *Trans Rural History*, XVI SEHA, y los intercambios que se sucedieron durante la sesión. La participación en dicho congreso fue posible gracias a los proyectos PICT FONCYT 2016-0481 y UBACYT F-724.

² La *Recopilación de leyes de Indias* incluye una de las reales cédulas emitidas en El Pardo el 1 de noviembre de 1591, en la Ley XIV, Título XII, Libro IV. Ésta fue publicada por Francisco de Solano, quien identificó, además, otras tres reales cédulas redactadas en la misma fecha. SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 269-277. Por su parte, María Cristina Torales Pacheco registró una quinta real cédu-

proceso así como las apelaciones contra las sentencias y sus efectos en las relaciones sociales de dominio de las tierras desbordaron ampliamente la década de 1590. Sin embargo, durante ese decenio distintos jueces de comisión se desplazaron por los distritos del virreinato del Perú ejerciendo las atribuciones otorgadas por el virrey don García Hurtado de Mendoza en vistas al cumplimiento de las disposiciones normativas regias. En los siglos posteriores, la Corona volvería a ordenar procesos de composición de tierras y venta de baldíos, pero esta primera experiencia continuó siendo central tanto para los actores sociales que esgrimieron derechos sobre las tierras como para la interpretación historiográfica que se abocó al estudio jurídico, histórico y etnohistórico de los derechos posesorios en los espacios rurales del virreinato del Perú.

A partir de la *Recopilación de leyes de Indias*, en sus trabajos de las décadas de 1940 y 1950 el historiador del derecho José M. Ots Capdequí definió las composiciones como una segunda etapa en la historia del régimen de tierras bajo dominio castellano, tendiente a corregir el estado de confusión generado por los abusos en la distribución de tierras realengas mediante las capitulaciones, los repartimientos y las gracias o mercedes.³ En ese sentido, propuso que las primeras composiciones de tierras iniciadas en 1591 constituyeron una “verdadera reforma agraria”, pues implicaron una revisión global del régimen de la tierra en los dominios castellanos, que, aunque no significó el fin de la adquisición de tierras mediante los títulos precedentes, les otorgó un carácter excepcional.⁴ Dos décadas más tarde, también desde el estudio

la dirigida a los cabildos de españoles, en vistas a que éstos colaboraran con los virreyes. TORALES PACHECO, *Tierras de indios*, p. 39. Por último, una de las reales cédulas dirigidas al virrey del Perú don García Hurtado de Mendoza se publicó en la revista *Corpus*, y de ella proceden las citas que se incorporan a lo largo del presente trabajo. JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, p. 11.

³ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, pp. 69-73; *España en América*, pp. 29-38.

⁴ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, p. 71.

del derecho, José María Mariluz Urquijo sostuvo, a partir del *Gazofilacium Regium Perubicum*, del jurista Gaspar de Escalona Agüero, que las composiciones fueron “una vía” para la adquisición de tierras, por la cual un particular legalizaba la ocupación de hecho de tierras realengas. De este modo, según Mariluz Urquijo, y a pesar de su carácter excepcional, las composiciones se convirtieron en uno de los medios más usados por los vecinos hispano-criollos para adquirir el dominio de la tierra, pues, tras su ocupación y solicitud de informaciones, obtenían el título con menores costos y dilaciones que con su compraventa.⁵

La mirada de ambos investigadores imprimió fuertemente el tratamiento historiográfico de las composiciones de tierras en el virreinato del Perú, signándolas con un carácter negativo en tanto procesos que garantizaron la conversión de situaciones irregulares y *de hecho* en situaciones *de derecho*. En la década de 1970, un renovado interés historiográfico —surgido al calor de la teoría de la dependencia y de la búsqueda de las razones del “atraso” de América Latina— vinculó las composiciones de tierras con el surgimiento de las haciendas y con la paulatina inclusión de las comunidades indígenas desposeídas en su interior.⁶ Desde entonces, la historiografía subrayó los derechos comunales indígenas sobre las tierras usurpadas y tituladas por vecinos hispano-criollos y, dos décadas más tarde, el análisis etnohistórico de procesos judiciales iniciados por las autoridades indígenas permitió a los(las) investigadores(as) recomponer la territorialidad de diversos repartimientos de indios del virreinato del Perú. Así, no sólo se publicó documentación ligada a las composiciones de tierras, sino que se pudo detallar el traspaso a manos de hispano-criollos de muchas de las tierras que hasta el momento habían defendido con éxito los repartimientos de indios. En particular para el dis-

⁵ MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra*, pp. 61-63.

⁶ Entre aquéllos más importantes, véase LOCKHART, “Encomienda and Hacienda”, MELLAFÉ, “Frontera agraria”; MÖRNER, “La hacienda hispanoamericana en la historia”; BURGA, *De la encomienda*.

trito de Charcas, jurisdicción que aborda este trabajo, contamos con estudios que analizan el impacto del primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos en los repartimientos de Paria, Macha y Chichas y en el corregimiento de Pacajes, junto con la publicación de documentos relativos a su repercusión en los repartimientos de Visisa y Sacaca.⁷ Su lectura debe entrecruzarse con el aporte de investigaciones que examinaron procesos de composición en los siglos XVII y XVIII e, incluso, composiciones de tierras en otras regiones del mismo virreinato si se aspira a una comprensión más acabada de la figura jurídica de la composición y de su implementación en el terreno.⁸ Finalmente, en los últimos años distintas investigaciones llamaron la atención sobre los integrantes de la comitiva de composición de tierras y sobre el oficio de juez de comisión en su primera implementación en el virreinato del Perú.⁹

En esta última senda, el presente capítulo propone ahondar en los aspectos normativos de la primera composición de tierras y venta de baldíos, vinculando el análisis de las reales cédulas de 1591 con el estudio de la comisión vicerregia otorgada a uno de los jueces destinados al distrito de Charcas, don Pedro Osoreo de Ulloa. A continuación, se propone explorar su implementación en el terreno, mediante el examen de los actores so-

⁷ DEL RÍO, *Etnicidad, territorialidad y colonialismo*, pp. 132-135; JURADO, “La legalización de la memoria”; “Un fiscal al servicio de Su Majestad”; “La composición como concierto”; PALOMEQUE, “Los chichas y las visitas toledanas”; PLATT, BOUYSSÉ-CASSAGNE y HARRIS, *Qaraqara-Charka*, pp. 527-533; MORRONE, “Memoria en la sangre y en la tierra”.

⁸ AMADO GONZÁLES, “Reparto de tierras”; ASSADOURIAN, “Agricultura y tenencia”; BORCHART DE MORENO, “Composiciones de tierras”; CAMPOS HARRIET, “Tres casos de composición”; CHALLCO HUAMÁN, *Composición y tenencia de tierras*; GLAVE, “Gestiones transatlánticas”; “Propiedad de la tierra”; “El arbitrio de tierras”; HOSTNIG, PALOMINO DONGO y DECOSTER, *Proceso de composición*.

⁹ AMADO GONZÁLES, “Reparto de tierras”; JURADO, “(...) muy mañoso para esto”; “La primera visita y composición”; “Tejiendo lealtades en Charcas”; PUENTE LUNA y SOLIER OCHOA, “La huella del intérprete”.

ciales beneficiados, los montos recaudados y las prácticas que desplegó el juez de comisión entre los años 1594-1597, como se contienen en su juicio de residencia. En ese sentido, se aspira a que la lectura interrelacionada de los aspectos normativos y de la praxis judicial en Charcas promueva nuevas aristas para pensar en la figura jurídica de la composición más allá de su carácter dicotómico de hecho / de derecho y de sus papeles en la legalización de la usurpación hispano-criolla de las tierras comunales indígenas.

DE LOS ASPECTOS NORMATIVOS

La principal disposición normativa regia relativa al primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos en los territorios americanos bajo dominio de la monarquía castellana refiere a las reales cédulas emitidas en 1591 (figura 1.1). Es cierto que pueden hallarse antecedentes jurídicos en reales cédulas que, más de una década antes, establecían inspecciones similares, por ejemplo, en la real cédula de 1578, que ordenaba la exhibición de los títulos y la restitución a Su Majestad de aquellas tierras sin títulos legítimos; o bien, aquélla del 10 de enero de 1589, que instruía a virreyes y presidentes de audiencias que revocaran las mercedes capitulares y admitieran las tierras a composición. Incluso puede constatar que distintos virreyes aconsejaron al rey y a su Consejo de Indias sobre titulación de tierras y venta de baldíos en su correspondencia. Sin embargo, las reales cédulas hechas en El Pardo el 1 de noviembre de 1591 fueron la expresión jurídica de las primeras composiciones de tierras y venta de baldíos en los virreinos americanos.¹⁰ Las mismas recibieron análisis específi-

¹⁰ Nos referimos a la real cédula del 20 noviembre de 1578 contenida en la Ley XIV, así como a la real cédula del 10 de enero de 1589 contenida en la Ley XX, ambas en el Título XII, Parte IV de la *Recopilación de leyes de Indias*. Asimismo, el *Cedulario* de Encinas incorpora una real cédula del 13

cos, por lo que a continuación sólo se señalan distintos aspectos que hacen a la argumentación del presente trabajo.¹¹

Fundadas en el derecho de la Corona a las tierras pertenecientes a las estructuras indígenas de dominación previas —inca y mexica— y a aquéllas consideradas “baldías”,¹² las disposiciones regias de 1591 contenían una amplitud de objetivos que partían del examen de la titulación de la tierra. En ese sentido, Felipe II ordenaba a los virreyes “que me [h]agais restituir todas las tierras que qualesquier personas tienen y poseen en esas provincias sin justo y legitimo titulo [h]açiéndolos exsaminar para ello”.¹³ Los términos *sin justo y legítimo título*, o *sin título válido y legítimo*, reiterados en las cédulas, calificaban la posesión defectuosa de la tierra alineando diferentes circunstancias, como límites excedidos, apropiación de baldíos o tierras comunales indígenas y posesiones

de noviembre de 1581 dirigida a don Martín Enríquez, virrey del Perú, para que elaborara una relación de tierras baldías indicando su valor y posibilidad de venta. ENCINAS, *Cedulario*, tomo I, p. 74. En ese sentido se comprenden las respuestas de distintos virreyes del Perú, como la correspondencia del 12 de abril de 1587 del virrey Conde de Villar, en la cual precisaba: “Auiendo yo entendido que en muchas partes deste Reyno los Cabildos de las ciudades y corregidores dellas an hecho mercedes de tierras en sus distritos a particulares y otros las han tomado por su mano [...] lo qual no podian ni deuiaran hazer aunque todas fuesen valdías [...] las he reuocado y embiado a mandar que los dichos particulares embien los titulos que tubieren y asi lo han comenzado a hazer”. LEVILLIER, *Gobernantes del Perú*, tomo X, p. 273.

¹¹ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, pp. 69-73; *España en América*, pp. 29-38; MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra*, pp. 61-63; SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 269-277; JURADO, “La composición como concierto”, pp. 23-28.

¹² Una de las reales cédulas emitidas en El Pardo el 1 de noviembre de 1591 incluye este concepto al sostener: “Por havernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores o por Nos, o en nuestro nombre”, *Recopilación de leyes de Indias*, Título XII, Parte IV, Ley XIV). Para un análisis detallado, véase PESET y MENEGUS BORNEMANN, “Rey propietario”; ASSADOURIAN, “Agricultura y tenencia”, pp. 44-46.

¹³ JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, p. 13.

indebidamente documentadas. En estos casos, la tierra revertía a los indígenas —de ser necesaria para su reproducción social— o al rey, quien permitía a los poseedores la obtención de un nuevo título a cambio del pago de una cantidad concertada, o composición. Las reales cédulas eran difusas en relación con los procedimientos implicados en la composición; sin embargo, arribar al concierto involucraba en la práctica la medición de las tierras, confrontando en cada caso el exceso y la tipificación de las demasías, con un pago diferente si eran ampliaciones de los límites declarados por los títulos o si eran ocupaciones sin título.¹⁴ Finalmente, el rey consideraba la posibilidad de que los poseedores rechazaran el pago concertado; en estos casos, sus tierras volvían a la Corona, sumándose así a las tierras baldías —no ocupadas ni repartidas—¹⁵ que se concederían mediante subasta pública.

Las reales cédulas aún contenían dos instrucciones adicionales: aquéllos quienes, teniendo “buenos títulos”, pretendieran la real confirmación serían aceptados a cambio de un canon concertado. Finalmente, todo lo anterior estaría sujeto a las tierras “sobrantes”, obtenidas luego de reservar sementeras y labranzas a los repartimientos de indios —para sus necesidades contemporáneas y futuras— así como plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos para los núcleos urbanos. Esto implicaba un proceso simultáneo de inspección de las tierras comunales indígenas, las cuales se excluyeron de la composición pero sufrieron un proceso de mensura en función de la cantidad y el carácter fiscal de su población, a fin de localizar tierras “sobrantes” y “sin labrar” que serían subastadas como “baldíos”.¹⁶

¹⁴ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 45.

¹⁵ Para un análisis de las definiciones y usos que distintos actores sociales dieron al concepto de tierras baldías en el primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos en Charcas, véase JURADO, “Los baldíos”.

¹⁶ PESET y MENEGUS, “Rey propietario”, p. 587; DEL RÍO, *Etnicidad, territorialidad y colonialismo*, pp. 132-135; SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 44-45.

FIGURA 1.1. LEY XIV, TÍTULO XII, LIBRO IV,
RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS

<p>Ley xiiiij. <i>Que à los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demás sean restituidas al Rey.</i></p>	<p>D. Felipe II. en 10 de Noviembre de 1578 y á 8. de Mayo de 1589 Y en el Pardo a 1 de Noviembre de 1591</p>	<p>fario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.</p>
<p>POR Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, paltos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendolo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo neces-</p>		

Fuente: *Recopilación de las Indias*, 3 tomos, Porrúa, México.

Así como esta distinción jurídica entre el procedimiento de inspección de los repartimientos de indios y el de composición de las tierras que los vecinos hispano-criollos poseían de modo irregular estaba presente en las reales cédulas de 1591, también se puede hallar en instrumentos legales emanados de otros sujetos dotados de facultad jurisdiccional. Es el caso de la Comisión que instruyó el proceso en el distrito de Charcas en el año 1594, en la cual el virrey don García Hurtado de Mendoza precisaba que:

reservando primero y ante todas cosas a los yndios lo que hubieren menester para sus sementeras, labores y crianças [...] e las tierras e valdios que sobraren, [h]abiendo cumplido con lo que toca a los dichos yndios bastantemente como esta referido y Su Magestad lo manda, lo que resultare e quedare de las dichas tierras y baldios lo podeis conponer con las personas que lo quisieren.¹⁷

Distintos casos empíricos también dan cuenta de la distinción jurídica; sin embargo, constatan el entrelazamiento innegable que la praxis judicial provocó entre ambas operaciones. Así, por ejemplo, durante la inspección del repartimiento de Chichas (corregimiento de Tarija) del distrito de Charcas, las tierras de Suipacha se enlistaron como tierras “cedidas” por las autoridades indígenas a la Corona, para ser luego mercedadas a un criado del virrey, vendidas y, finalmente, compradas por el cacique gobernador del mismo repartimiento.¹⁸ Un ejemplo adicional de la región del Cuzco fortalece empíricamente la dinámica señalada. Sonia Challco Huamán publicó un breve documento que registró el proceso por el cual el juez de comisión licenciado Alonso Maldonado de Torres vendió en 1595 a don Luis Palomino de Benavidez 80 fanegadas de tierra del ayllu Umamarca, del pueblo de Paucartambo, que habían quedado “sobrantes” luego de la inspección. La petición realizada por el vecino, asimismo encomendero de los indígenas, clarifica el entrelazamiento de dos instrumentos jurídicos diferenciados:

digo que después de haber acomodado y repartido [...] a los indios de mi encomienda del ayllu Umamarca en las tierras del maiz que se les ha dado por su libro, han quedado vacas y pertenecientes a Su Magestad ochenta fanegadas de tierras [...] y a[ll] ver que se han traído a pregones conforme a derecho [...] me compongo en ellas con Su Magestad, sirviendole con ochenta pesos ensayados.¹⁹

¹⁷ JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, pp. 12-13.

¹⁸ JURADO, “La composición como concierto”, pp. 29-32.

¹⁹ “Composición de 80 fanegas de tierras que sobraron de la repartición a los indios del ayllu de Umamarca, 1595”, CHALLCO HUAMÁN, *Composición y te-*

Los casos empíricos mencionados también evidencian otro factor que facilitó el enlazamiento de ambos procesos durante la primera implementación en el virreinato del Perú: en la mayoría de los casos, el juez encargado de la composición de tierras y venta de baldíos se desempeñó en simultáneo como juez de inspección de las tierras de los repartimientos de indios. En ello tuvo iniciativa la autoridad vicerregia, pues la tarea de establecer los mecanismos de los procedimientos así como la de nombrar a los jueces de comisión recaía sobre los virreyes —o presidentes de audiencia, en el caso de aquellos tribunales que respondían directamente al Consejo de Indias—. ²⁰ En el virreinato del Perú, la implementación de las cédulas de 1591 fue abordada por don García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete (1590-1596), quien designó jueces de comisión para los distintos corregimientos y distritos en vistas a poner en marcha la compleja operación que entrañaban las disposiciones regias. Como se observa en el cuadro 1.1, Charcas fue el primer distrito que recibió la atención del virrey, quien nombró al maestro fray Luis López, obispo de Quito, como juez de comisión el 16 agosto de 1592. En cambio, de acuerdo a las fechas recopiladas hasta el momento, en las restantes jurisdicciones su implementación se demoró aún 13 meses más.

Charcas era un distrito próspero y complejo, merced al asiento urbano y minero de Potosí, cuyo cerro Rico era el responsable, al menos hasta 1610, de más de 95% de la producción argentífera andina, debido a la abundancia del mercurio de la mina de Huancavelica y a la rentabilidad de la mano de obra indígena, cuyo grueso debía ser suministrado por el sistema forzoso de la *mita*. ²¹ La alta productividad de la actividad minera promovió el desarrollo de extensos mercados regionales tendientes a abastecer las ne-

nencia de tierras, pp. 1-4. Agradezco a la doctora Ana Presta por facilitarme este texto.

²⁰ MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra*, p. 61; JURADO, “Tejiendo lealtades en Charcas”.

²¹ ASSADOURIAN, “La organización económica”; BAKEWELL, “La minería”, p. 165.

CUADRO 1.1. JUECES NOMBRADOS PARA LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y VENTA DE BALDÍOS.
VIRREINATO DEL PERÚ, 1592-1594

<i>Jurisdicción</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha de la Comisión</i>
Provincia y distrito de los Charcas	Maestro don fray Luis López, obispo de Quito	16-agosto-1592
	General don Pedro Osore de Ulloa	11-octubre-1594
Distritos de Arnedo, Huaura, La Bar[r]anca, Pati[l]vilca, Par[a]monga y todos los valles de los dichos pueblos, villa de Santa y su corregimiento, ciudad de Trujillo y los suyos, villa de Zaña, ciudad de Piura.	Maestro fray Domingo de Balderrama, de la orden de Predicadores	9-septiembre-1593
	General don Bartolomé de Villavicencio	Sin fecha
Distritos de Cañete, Chinchá, Pisco, Yca, la Nasca, Comaná [Camaná] y términos y ciudad de Arequipa y sus corregimientos, la del Cusco y los suyos y la provincia de Vilcabamba.	Licenciado Alonso Maldonado de Torres, oidor de la Real Audiencia de Lima	10-septiembre-1593
Distrito de ciudad de Los Reyes, valles de Pachacama, Surco, La Magdalena, Santa Inés, Latifaña, Guachipa, Lurigancho, Callao, Comas, Sevilla y Caravayllo, Collique, Maca hasta Quive inclusive Chilcaymala.	Licenciado Francisco Cuello, alcalde del crimen de la Real Audiencia de Lima	20-octubre-1593
Distritos de la ciudad de León de Huánuco, su jurisdicción y distritos, corregimientos de Chinchá, Cocha y los guamalés, estancias de ganados de Bombón, Canta, provincia de Checras, corregimientos de Caxatambo, Conchucos, provincia de Hu[a]jilas y sus distritos.	Capitán Juan de Cadalso Salazar, contador del Santo Oficio	7-marzo-1594

CUADRO 1.1. JUECES NOMBRADOS PARA LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y VENTA DE BALDÍOS.
 VIRREINATO DEL PERÚ, 1592-1594 (continuación)

<i>Jurisdicción</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha de la Comisión</i>
Distritos de Huarochiri, Xauxa, ciudad de Huamanga y sus corregimientos, valle de Mayomaxa, Villa Rica de Oropesa, de Huancavelica.	Don Gabriel Solano, clérigo presbítero, capellán de la capilla real de la ciudad de Los Reyes	9-marzo-1594
Ciudad de Chachapoyas y los corregimientos de su distrito.	Capitán Joan Zapata	Sin fecha
Ciudad de Nuestra Señora de La Paz y los corregimientos de su distrito.	Alonso Vázquez de Ávila y Arce, corregidor de la ciudad de La Paz	Sin fecha
Villa de San Marcos de Arica y valles de su distrito.	Alonso García Ramón, maese de campo	Sin fecha

Fuente: AGI, *Patronato*, 191, R. 14, núm. 9; AGI, *Lima*, 215, 4; PACHECO, CÁRDENAS y TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos*, VIII, pp. 373-376.

cesidades productivas y reproductivas de los 120 000 habitantes, entre mineros y trabajadores, que albergaba Potosí hacia fines del siglo XVI. Las élites charqueñas tenían arraigados intereses en la principal actividad económica y en la producción y abastecimiento de insumos y alimentos, e imbricaban asimismo sus vínculos con las instituciones capitulares locales, como los cabildos de la Villa de Potosí y de la ciudad de La Plata, como de justicia, representada por la Real Audiencia y Chancillería de Charcas —ubicada en este último núcleo urbano— (mapa 1.1).

MAPA 1.1. AUDIENCIA DE CHARCAS (VIRREINATO DEL PERÚ)
A FINES DEL SIGLO XVI



Fuente: elaboración de la autora con base en ALBIEZ-WIECK y GIL MONTERO, “The Emergence”, p. 3.

En ese sentido, la posibilidad de obtener importantes recursos monetarios de una región próspera se conjugó con la factible celeridad en su aplicación, garantizada por la presencia de fray Luis

López en el distrito de Charcas, quien se encontraba llevando adelante otras comisiones del virrey.²² El agustino fray Luis López contaba para entonces con amplia experiencia en la región, pues había arribado al virreinato del Perú en 1558. Cinco años más tarde ya estaba asentado en Charcas y evangelizaba a los indígenas del repartimiento de Paria en el pueblo de Capinota (Cochabamba); a continuación fundó el convento del pueblo de Challacollo en el mismo repartimiento, y, más tarde, participó en el segundo y el tercer concilios limenses (mapa 1.2). En 1591 fue nombrado juez sinodal y obispo del Río de la Plata y le fue encomendada una visita al máximo tribunal de justicia en la ciudad de La Plata.²³ A ello se adicionó la Comisión para llevar adelante las cédulas regias de 1591 relativas a la composición de tierras y venta de baldíos en Charcas. Sin embargo, hacia 1594 el virrey Hurtado de Mendoza dio cuenta de distintos cuestionamientos a su accionar, surgidos tanto en los corregimientos charqueños como en la corte virreinal. De acuerdo con Hurtado de Mendoza, el obispo había enviado para su confirmación títulos de tierras que no habían sido medidas e, incluso, que se habían compuesto a un valor “moderado”. El virrey ordenó entonces su revisión a personas de su confianza y con experiencia en el distrito charqueño, en vistas a evaluar la confirmación de los mismos.

²² El virrey Hurtado de Mendoza precisaba que “en el entretanto que se trataba e resolvía la orden que se prodria tener para la mejor execucion de la dicha real çedula en este dicho reyno bisto que [e]stava en la provincia de los Charcas el reverendisimo maestro don frai Luis Lopez, obispo de Quito, y en aquella saçon ele[c]to del Rio de la Plata, entendiendo en otras tocantes al serviçio de Su Magestad con comision de su real persona y otras mias le dio comision para que fuese vendiendo todo lo baldio en aquellas provinçias y que las personas que quisiesen conponerse en aquello que poseyesen tomase composiçion con ellas para que en la flota y navios que [h]avian de partir para el reyno de Tierra Firme se embie a Su Magestad alguna buena cantidad de plata de las dichas conposiçiones respeto de sus grandes e preçisas necesidades”. JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, p. 12.

²³ DEL RÍO, *Etnicidad, territorialidad y colonialismo*, p. 133; PLATT, BOUYSSE-CASSAGNE y HARRIS, *Qaraqara-Charka*, pp. 530-531.

Lo anterior demuestra la función graciosa central que el rey reservó a su *alter ego* en el primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos y los modos en los que el virrey del Perú decidió ejercerla en el momento de su implementación.²⁴ No se debe soslayar que en las sociedades de antiguo régimen la concesión de favores o gracias constituyó un mecanismo fundamental en la estructuración de relaciones de poder, pues, por un lado, daba al representante del rey un control más efectivo sobre su jurisdicción al crear redes extendidas de lealtad personal; y, por el otro, aseguraba al monarca la lealtad de sus súbditos lejanos mediante una deuda de gratitud, ya que la distribución de mercedes se hacía en nombre del monarca.²⁵ En ese sentido, aunque los jueces de comisión llevaron vara de justicia —dotados de la potestad para declarar el derecho, para seleccionar los casos y para realizar el concierto en lo local—, el virrey del Perú conservó una atribución nodal en la *economía de la gracia* al confirmar la titulación de la tierra.²⁶

Así se comprende que don García Hurtado de Mendoza decidiera despachar algunas confirmaciones y algunos títulos enviados a Lima por el juez de comisión de Charcas, mientras que, en otros casos, le “parecio que no se devia confirmar y que, en otras [tierras] [...] se devia tratar de que se compusiesen en lo que fuese justo”.²⁷ Para ello, en octubre de 1594 decidió finalmente comi-

²⁴ JURADO, “Tejiendo lealtades en Charcas”.

²⁵ CAÑEQUE, “Cultura vicerregia y Estado colonial”, pp. 39-40; HESPANHA, *La gracia del derecho*, pp. 151-176; LATASA, “La corte virreinal peruana”, p. 344.

²⁶ La Comisión que el virrey don García Hurtado de Mendoza otorgó al comisario don Pedro Osoreo de Ulloa permite señalar que, durante la implementación de las primeras composiciones de tierras y venta de baldíos en el virreinato del Perú, los jueces de comisión poseían también la jurisdicción de realizar averiguaciones y dictar sentencia en caso de pleitos entre poseedores, aunque el virrey se reservaba la confirmación última, pues, según sus instrucciones, “y de lo que fueredes [h]açiendo y se ofrèciere me yreis dando aviso con chasques”. Jurado, “(...) muy mañoso para esto”, p. 14.

²⁷ JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, p. 12.

sionar al general don Pedro Osore de Ulloa para que reconsiderara casos específicos y finalizara el proceso de composición de tierras y venta de baldíos, incluyendo aquellos corregimientos charqueños donde el obispo de Quito no había llegado. Su comisión se encuentra publicada y permitirá proponer miradas comparativas más amplias dentro del corpus de disposiciones normativas de las primeras composiciones a medida que otras comisiones sean dadas a conocer.²⁸

Al igual que fray Luis López, el general don Pedro Osore de Ulloa tenía conocimiento de las redes interpersonales charqueñas, al haber ejercido el oficio de corregidor de la ciudad de La Plata y Villa Imperial de Potosí durante seis años.²⁹ Además, Osore de Ulloa poseía un ingenio de minas —una compleja refinería para procesar el mineral de plata— en Potosí, y, al finalizar su oficio de corregidor, ejerció como alcalde ordinario, regidor del cabildo, y, por último, procurador general de la Villa con representación procesal ante el virrey don Luis de Velasco.³⁰ Al igual que los restantes jueces de composición y venta de baldíos del virreinato del Perú —con excepción del obispo de Quito—,³¹ el general

²⁸ La Comisión de don Pedro Osore de Ulloa se encuentra en JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, pp. 11-15. Por el momento, es escaso y heterogéneo el corpus publicado de nombramientos y comisiones a jueces para la composición de tierras y venta de baldíos en los territorios americanos, que suma a la Comisión citada las “Instrucciones del presidente de la audiencia de Guatemala al comisario de tierras, del 17 de diciembre de 1598”, SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 280-284, y el “Nombramiento de juez de composiciones de tierras y sus delegados”, FELIPE V.

²⁹ ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 5, f. 339v.

³⁰ ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 7, ff. 157r-159r; ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 8, ff. 100r-101r; ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 9, ff. 40r-40v.

³¹ Las palabras del virrey así lo confirman: “y estando entendiendo [fray Luis López] en esto, por la precisa neçesidad que [h]avia de su asistencia en su obispado, baxo a esta çudad para yr como fue asistir a el y por esta causa no se le enviaron las demas comisiones que se le [h]an dado a los jueçes, comisarios y

Osores de Ulloa recibió en octubre de 1594 otras cuatro comisiones vicerregias relativas a asuntos centrales para la Real Hacienda. Ellas incluyeron la composición o concertación de un canon con los extranjeros presentes en el distrito sin permiso a cambio de permitir su estancia en el virreinato, y las tareas de devolver el dinero procedente del rédito de las cajas de comunidad, donde se guardaba el excedente producido por los indígenas para gastos comunes, a cada repartimiento de indios, quitándolo del poder de los depositarios generales; de examinar el estado de los trapiches, ingenios azucareros y obrajes del distrito de Charcas, y, por último, de tomar cuentas a los corregidores sobre los montos recaudados por servicio gracioso a Su Majestad.³² Al igual que en esta oportunidad, en otras ocasiones la solicitud de servicio gracioso se vio entrelazada en su implementación práctica en los virreinos americanos con el proceso de composición de tierras y venta de baldíos. Sin embargo, el servicio gracioso o donativo realizado por un súbdito de la monarquía castellana o una corporación, respondiendo a la solicitud regia con ocasión de afrontar un gasto bélico extraordinario, conformaron instrumentos diferenciados. Durante el siglo XVI la monarquía de los Habsburgo recurrió en cinco oportunidades (1532, 1556, 1575, 1589, 1599) a sus súbditos en los dominios americanos para solicitarles un donativo voluntario.³³ En el Virreinato del Perú, la real cédula del 6 de marzo de 1589 fue implementada por el recién llegado virrey don García Hurtado de Mendoza, quien a fines del año 1590 se mostraba preocupado por el exiguo monto recolectado bajo este concepto.³⁴ En

visitadores que yo he enbiado a las provinçias deste reyno para que las ejecutase en la dicha provinçia de los Charcas”, JURADO, “(...) *muy mañoso para esto*”, p. 12.

³² JURADO, “(...) *muy mañoso para esto*”, pp. 3-6.

³³ DE NARDI, “Los donativos voluntarios”; “El carácter voluntario”. Agradezco a Sergio Carrera Quezada por facilitarme este último.

³⁴ “Real cédula hecha en Madrid, 6 de marzo de 1589 al virrey don García de Mendoza. Pide Su Majestad un donatibo gracioso para aiuda de la guerra contra infieles”, AGI, *Indiferente General*, 427, L. 30, ff. 401r-403v. La observa-

dicha jurisdicción, las cédulas del donativo de 1589 y de composición de tierras de 1591 se vieron entrelazadas de distintos modos por acción directa del virrey. Así, por ejemplo, en 1590 Hurtado de Mendoza confió en el licenciado Alonso Maldonado la delicada tarea de solicitar el servicio gracioso en los distritos de Cuzco y Arequipa, de donde ansiaba obtener grandes ingresos. Años más tarde, el virrey volvió a elegir al magistrado para acudir a la misma jurisdicción a implementar las reales cédulas de composición de tierras. En Charcas también ambas ejecuciones se enlazaron, pues el general Osore de Ulloa, comisionado tanto para componer las tierras y vender los baldíos como para tomar cuentas sobre la recaudación de servicio gracioso, en el año 1590 se había destacado, siendo corregidor, por haber donado la mayor suma de toda la Villa de Potosí —tres mil ducados— y por haber instado a los vecinos a que aportaran una suma que logró superar, incluso, la recaudada en la ciudad de Lima.³⁵

La *Comisión para la composición de las tierras y venta de ellas* que el virrey Hurtado de Mendoza otorgó a don Pedro Osore de Ulloa es un texto valioso, pues ofrece un ejemplo de los modos de instruir la primera composición de tierras y venta de baldíos a partir de un instrumento legal producto de la reflexión vicerregia, tras dos años de implementación de las reales cédulas de 1591. En ese sentido, el discurso jurídico que en ella se contiene evocaba su espíritu y ejemplificaba la conflictividad y las dificultades con-

ción del virrey se encuentra en su carta del 30 de diciembre de 1590, LEVILLIER, *Gobernantes del Perú*, tomo XII, pp.202-204.

³⁵ AGI, Lima, 215, R.4, f.3r; PACHECO, CÁRDENAS y TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos*, VIII, pp.338-339, 363. La Villa de Potosí donó graciosamente al rey 210666 ducados, dejando en segundo lugar a la ciudad de Lima, que contaba con la presencia del virrey, quien aportó 195479 ducados, y finalmente a la ciudad del Cuzco, de la que se obtuvieron 103339 ducados. Por ello, el 18 marzo de 1592 el rey decidió emitir su cédula para agradecer al cabildo, vecinos y mineros de la Villa Imperial de Potosí por “el importante servicio y empréstito que graciosamente le dieron”, *Libros registros-cedularios*, tomo I, p.137.

cretas en su ejecución. La Comisión precisaba la jurisdicción del comisario en el distrito de Charcas, que incluyó la ciudad de La Plata y sus términos; villa de Cochabamba y su corregimiento; los corregimientos de Mizque, Pocona, Chayanta y Yamparaes; asiento de Porco, Tomina, Tarija y “otras partes de aquella provincia”, seguida por la justificación de los motivos que provocaron el nombramiento de un nuevo juez, tras el accionar del obispo de Quito en la región (mapa 1.2).

El virrey ordenaba que el comisario tanteara las composiciones previamente efectuadas por fray Luis López, tratando de obtener mayores ingresos de aquellas que había optado por no confirmar. Incluso, se le comisionaba para resolver las averiguaciones que Hurtado de Mendoza había ordenado, con la advertencia de acudir a él sólo en casos de importancia. Es de notar que el virrey no precisó las unidades productivas que el juez de comisión debía componer, utilizando términos vagos como “tierras, viñas, estancias y exidos de molinos y valdios”.³⁶ En relación con la inspección de los repartimientos de indios, la Comisión instruía al juez a señalar y repartir tierras, asentándolo por escrito y enviando copia a Lima para su aprobación y devolución como título a conservar en las cajas de comunidad. Finalmente, ordenaba al comisario no amojonar las tierras, tarea que recaía en los corregidores de indios, en vistas a proceder con celeridad en la subasta de las tierras “sobrantes”.

³⁶ Jurado, “(...) *muy mañoso para esto*”, p. 11. Aunque ambas se enmarcaron en las cédulas regias de 1591, la Comisión del juez Osoreo de Ulloa (1594) guardaba notables diferencias con las “Instrucciones” dadas a los comisarios de tierras por el presidente de la real Audiencia de Guatemala (1598). Así, para el caso novohispano se señaló que el juez de comisión partiera con una Relación de los poseedores existentes en la jurisdicción a inspeccionar, se le instruyó sobre el modo de regatear el valor de las tierras, se especificaron los títulos válidos y se precisó el alcance de unidades de medida, como la caballería o las brazas. Asimismo, y a diferencia de la Comisión para Charcas, las “Instrucciones” señalaron que, si algunos indios tuvieran estancias de ganados, con o sin títulos, el juez de comisión trataría la composición con aquéllos sin títulos, pero con templanza. SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 280-284.

Asimismo, el virrey instaba al juez de comisión a convenir y concertar el acuerdo entre las partes adversarias, tanto entre dos o más posibles poseedores y, sobre todo, entre el rey y sus súbditos. En ese sentido, la tarea más importante del gobierno y el deber máximo del rey en las sociedades de antiguo régimen era adjudicar entre intereses concurridos para asegurar la paz. El ejercicio del poder implicaba intervenir en la vida pública para evitar que la falta de control, de moderación y de equilibrio distributivo diera lugar al conflicto.³⁷ Con ese espíritu, la Comisión vicerregia exhortaba a la acción componedora del juez de comisión, indicando que “lo que resultare e quedare [luego de la visita, reparto y amojonamiento] de las dichas tierras [de los indígenas] y baldios lo podeis *componer* con las personas que lo quisieren”.³⁸ Concepto complejo era “componer”, “composición”, “componedor”. El *Tesoro de la lengua castellana* [1611] de Sebastián de Covarrubias daba cuenta de los múltiples significados que se conjugaban en el mismo vocablo. Así, definía “componerse con la parte” como “satisfacer a su adversario con dinero o otra cosa”; siendo la composición “el asiento y medio que se ha tomado con algún tercero”. Sin embargo, componer también significaba mesurarse, hacer amistades, terciar para que el vendedor y el comprador se acuerden y concierten; incluso, mentir porque “el mentiroso compone y finge la mentira, haziendola verosimil”.³⁹

De acuerdo con la Comisión vicerregia de 1594, las composiciones podían efectuarse al contado o por plazos, tomando obligaciones, hipotecas y fianzas para mayor seguridad del pago.⁴⁰

³⁷ ARRIETA ALBERDI, “Justicia, gobierno y legalidad”, pp. 217-218.

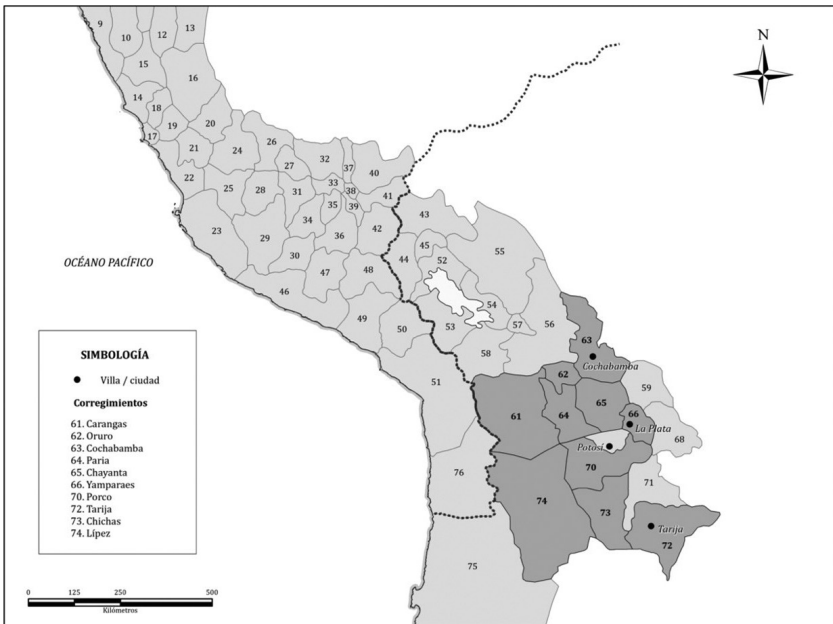
³⁸ JURADO, “(...) muy mañoso para esto”, p. 13.

³⁹ COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana*, f. 229r.

⁴⁰ Similares mecanismos de pago se previeron en las “Instrucciones” dadas por el presidente de la Real Audiencia de Guatemala, virreinato de la Nueva España, a los jueces de comisión en 1598. Sin embargo, se incluyeron mayores precisiones, pues se determinó que, si el pago fuera en plazos, el poseedor debía dar de todos modos de contado el tercio o el cuarto del valor de las tierras. SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 283.

Todo ello debía entregarse al alguacil mayor de la comitiva, nombrado por los oficiales de la Caja Real de Potosí, con constancia escrita de lo entregado en poder del juez y de su escribano, duplicando o triplicando el registro de los pagos para seguridad de la Real Hacienda. Finalmente, el corregidor de cada distrito debía cobrar las cifras adeudadas, por lo que los oficiales de las cajas reales de Potosí debían enviarles las escrituras sin demoras.

MAPA 1.2. CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE CHARCAS,
VIRREINATO DEL PERÚ



Fuente: O'PHELAN GODOY, *Un siglo de rebeliones*, p. 22. Elaboración de Emelina Nava García.

La Comisión abordaba también los procedimientos de la titulación, instruyendo que los poseedores compuestos, con certificación del pago emitido por los oficiales reales, acudieran al juez de comisión, quien, adicionando los autos y su relación autorizada por escribano, sería el responsable de su envío a Lima para que el

virrey confirmara y otorgara los títulos correspondientes. Al finalizar el documento, el virrey Hurtado de Mendoza limitaba el número de criados⁴¹ que podían acompañar a los integrantes de la comitiva y establecía la remuneración del juez de comisión y del escribano, a extraerse de lo procedido de las composiciones efectuadas. Para el primero se reservaban 12 pesos ensayados diarios, lo que le garantizaba una remuneración anual ligeramente superior a los 4 000 pesos ensayados que percibía un oidor del máximo tribunal charqueño por año.⁴² Su escribano, en cambio, obtenía la tercera parte de dicho valor sumado a sus derechos, en conformidad con el arancel de los escribanos de cámara de la Real Audiencia de La Plata.

El corpus normativo detallado hasta aquí enmarcó el accionar del virrey del Perú don García Hurtado de Mendoza y el desempeño del general don Pedro Osore de Ulloa como juez de comisión —hasta ser suspendido a inicios del año 1597 por el virrey don Luis de Velasco—. ⁴³ Sin embargo, aún restan numerosos interrogantes en torno a las prácticas judiciales implementadas en el terreno durante los más de dos años que llevó adelante la inspección de los repartimientos de indios y la composición de tierras y venta de baldíos en la jurisdicción de Charcas.

⁴¹ Los criados eran aquellos que gozaban de la confianza, tutela y patrocinio de otro, a quien reconocían como superior. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades*, tomo II. El estilo de vida de los oficiales regios exigía contar con un entorno personal que les sirviera, y se establecía entre ambas partes una obligación moral recíproca en ambos sentidos.

⁴² A esa cifra ascendía la remuneración de un oidor del máximo tribunal charqueño, como el licenciado Juan de Lopidana en el año 1583. AGI, *Charcas*, 415, L. 1, ff. 117r-118r. “Provisión al licenciado Juan de Lopidana, Madrid, 9 diciembre de 1583.”

⁴³ “Carta a S. M. del virrey D. Luis de Velasco en razón del gobierno temporal de las provincias del Perú. Lima”, 10 de abril de 1597. LEVILLIER, *Gobernantes del Perú*, tomo XIV, p. 27.

DE LA PRAXIS JUDICIAL

Si el examen regio de los títulos que legitimaban la posesión de la tierra de los vecinos hispano-criollos en los espacios virreinales tomó magnitud con las cédulas de 1591, para los repartimientos de indios la inspección de sus territorios, con el objeto de amojonar, repartir parcelas entre sus integrantes y “crear” tierras baldías legalmente apropiables, no era novedosa para finales del siglo XVI. No sólo a pocas décadas de iniciada la conquista hispana del virreinato peruano se implementaron visitas generales o parciales que, de modo directo o indirecto, implicaron consultas sobre su territorialidad, sino que además distinta documentación indica que aun antes distintos representantes del Tawantinsuyu realizaban inspecciones periódicas midiendo, amojonando y reordenando sus derechos a las tierras.⁴⁴ Incluso, en la región analizada el primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos se implementó apenas veinte años después de lo que representó una coyuntura nodal para la territorialidad indígena bajo dominio de la monarquía castellana: la concentración forzada de la población indígena dispersa a pueblos de reducción o pueblos de indios durante los años 1572-1575. El traslado provocó efectos complejos, entre los que se encontraron el uso parcial de la reducción y el retorno a los antiguos asentamientos; la fundación de nuevas aldeas y estancias; la pérdida, el intercambio o la adquisición de territorios, las negociaciones entre las comunidades indígenas y los oficiales regios y eclesiásticos, y la transformación de los modos de tenencia doméstica y supra-doméstica de la tierra y de su aprovechamiento reproductivo o mercantil.⁴⁵

⁴⁴ Para los visitadores del *Tawantinsuyu* véase MURRA, *La organización económica*, pp. 62-81; para las visitas parciales o generales más tempranas bajo dominio hispano, así como para las inspecciones ligadas a los procesos judiciales por la usurpación hispano-criolla de tierras indígenas, BERNAND, “Los caciques de Huánuco”; STERN, *Los pueblos indígenas*, pp. 185-218.

⁴⁵ Existe una extensa bibliografía al respecto; por ejemplo, véase MÁLAGA MEDINA, “Las reducciones”; SAIGNES, “Las etnias de Charcas”; GADE, “Reflexiones”; WERNKE, “La producción y desestabilización”.

En este contexto, los jueces de comisión arribaron a sus distritos en vistas a implementar las instrucciones vicerregias relativas a las cédulas de 1591, a partir de los años 1592-1594. Aún resta por realizar un análisis exhaustivo de las recaudaciones en el ramo de composiciones de tierras para el Virreinato del Perú. De acuerdo a Sempat Assadourian, los jueces llevaron adelante una “masiva composición” en la jurisdicción, operación que representó para la Real Hacienda un inmediato y considerable ingreso en plata, a diferencia de lo ocurrido en el Virreinato de la Nueva España.⁴⁶ Como se mencionó más arriba, la documentación consultada permite afirmar que el mecanismo de pago en plazos mediante obligaciones fue muy utilizado en todo el virreinato al postergar los ingresos para los años 1596, 1597 y aun después. Por ejemplo, para el distrito de Charcas el ingreso en escrituras de pago representó 52% del total recaudado por el primer juez de comisión, el obispo de Quito. El cuadro 1.2 compara los ingresos obtenidos por composición y venta de baldíos en las jurisdicciones señaladas por el virrey Hurtado de Mendoza hasta el 4 de abril de 1594, de acuerdo con la certificación emitida por el contador de la Real Hacienda. Si bien la información es parcial, pues no brinda cifras para jurisdicciones que incluyeron importantes núcleos urbanos y espacios rurales como Huánuco, Huaylas, Huarochirí y Huancavelica, entre otros, debido a que sus jueces de comisión habían sido nombrados apenas un mes antes, da cuenta de la importante suma extraída de la región de Charcas durante el ejercicio del oficio de fray Luis López.⁴⁷ Lo anterior se reprodu-

⁴⁶ ASSADOURIAN, “Agricultura y tenencia”, p. 49.

⁴⁷ En ese sentido, las cifras que aquí se sintetizan no son definitivas, pues es necesario contrastarlas con otra documentación fechada después de abril de 1594. En ese sentido, aunque sin aportar cantidades concretas, en el documento sin firma y sin fecha titulado “Virrey don Garcia Hurtado de Mendoza” se afirma que se “envio a la del Cuzco y su distrito y corregimientos, la persona del licenciado Alonso Maldonado [...] [que] resulto de su comisión e ida, mas interés que de otra alguna”. PACHECO, CÁRDENAS y TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos*, VIII, p. 374.

ce también en el gráfico 1.1. A estas cifras deben añadirse los 95 145 pesos ensayados que recaudó el general Osores de Ulloa,⁴⁸ lo que da una cifra de 280 750 pesos ensayados recaudados para Charcas; un monto cuantioso si se compara con los 117 307 pesos depositados bajo ese concepto entre 1598 y 1625 en las cajas reales de la Audiencia de la Nueva España.⁴⁹ Con seguridad, no tuvo un papel menor en ese resultado el nombramiento vicerregio de dos comisiones sucesivas para la jurisdicción: la primera presidida por fray Luis López, de quien se consideró que compuso muchas tierras a bajo valor; y la segunda presidida por Osores de Ulloa, en cuya Comisión se ordenaba acrecentar los ingresos en los casos cuestionados por el virrey.⁵⁰

⁴⁸ “Testimonio de la cantidad que valieron las conpusiones [h]asta 28 de henero de [1]596”. JURADO, “(...) *muy mañoso para esto*”, pp. 20-21.

⁴⁹ De acuerdo con las cifras transcritas por Francisco de Solano, las cajas reales de la Audiencia de Nueva España registraron ingresos por composición que sumaron 117 307 pesos (sin precisar si ensayados o corrientes), depositados a partir de 1598 y hasta 1625. SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 49. Como indica el autor, para tener una imagen completa del virreinato, faltaría sumar las cifras de las audiencias de Guatemala y Guadalajara.

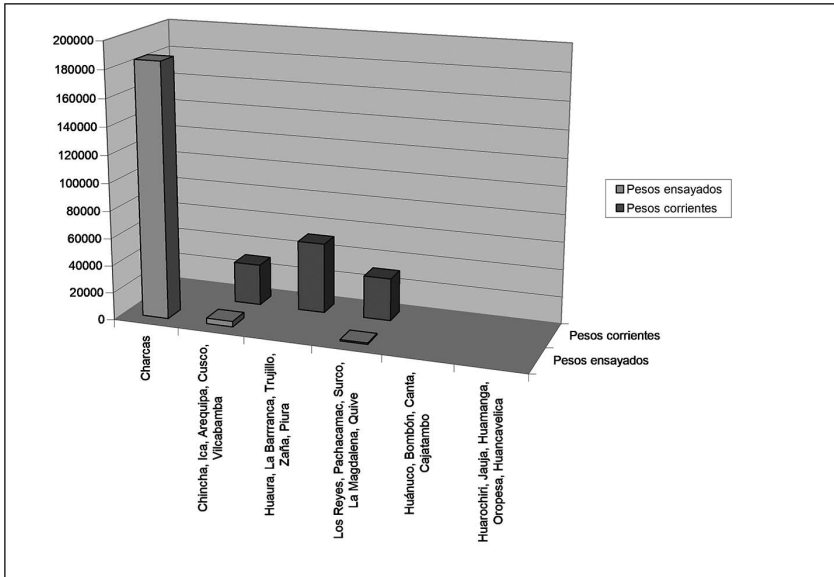
⁵⁰ La Comisión era explícita al respecto, al precisar que “en otras que [e]stavan conpuestas en muy moderados preçios se devia tratar de que se conpusiesen en lo que fuese justo [...] adbitrando en el dicho tanteo y creçimiento que se hiço cerca de las conpusiones que tomo el dicho señor obispo de que no se despacho confirmacion”. Además, después Hurtado de Mendoza insistió: “procurando sacar de las conpusiones de las dichas tierras, viñas, estançias y exidos de molinos y valdios la mayor sustançia de [h]açienda que pudieredes”. JURADO, “(...) *muy mañoso para esto*”, p. 12. En ese sentido, numerosos vecinos presentaron sus denuncias ante el juez que tomó la residencia del general Osores de Ulloa, al reclamar los excesivos montos que, por segunda vez y bajo amenaza, debieron entregar por sus tierras ya compuestas. Los descargos del oficial regio admitieron el nuevo cobro, señalando que “en [h]açer las segundas conpusiones no hiçe ni yn[n]obe mas de aquello que se me mando por las ynstruções que se me dieron”. AGI, *Lima*, 215, R. 4. f. 148v.

CUADRO 1.2. MONTOS RECAUDADOS POR COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y VENTA DE BALDÍOS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ HASTA ABRIL DE 1594

<i>Jurisdicción</i>	<i>Pesos ensayados</i>		<i>Pesos corrientes</i>
	<i>Contado</i>	<i>Escrituras</i>	
Distrito de Charcas.	77 433	97 147	—
Distritos de Cañete, Chincha, Pisco, Yca, la Nasca, Comaná [Camaná] y términos y ciudad de Arequipa y sus corregimientos, la del Cuzco y los suyos y la provincia de Vilcabamba.	4 000		30 103
Distritos de Arnedo, Huaura, La Bar[r]anca, Pati[l]vilca, Par[a]monga y todos los valles de los dichos pueblos, villa de Santa y su corregimiento, ciudad de Trujillo y los suyos, villa de Zaña, ciudad de Piura.	—		51 334
Distrito de ciudad de Los Reyes, valles de Pachacama, Surco, La Magdalena, Santa Inés, Latiñaña, Guachipa, Lurigancho, Callao, Comas, Sevilla y Caravayllo, Collique, Maca hasta Quive inclusive Chilcaymala.	905		31 059
Distritos de la ciudad de León de Huánuco, su jurisdicción y distritos, corregimientos de Chincha, Cocha y los guamalés, estancias de ganados de Bombón, Canta, provincia de Checras, corregimientos de Caxatambo, Conchucos, provincia de Hu[a]jilas.	Sin datos		Sin datos
Distritos de Huarochiri, Xauxa, ciudad de Huamanga y sus corregimientos, valle de Mayomaxa, Villa Rica de Oropesa, de Huancavelica.	Sin datos		Sin datos

Fuente: AGI, *Patronato*, 191, R. 14, núm. 9.

GRÁFICO 1.1. COMPARATIVO DE LOS MONTOS RECAUDADOS POR COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y VENTA DE BALDÍOS HASTA ABRIL DE 1594, VIRREINATO DEL PERÚ



Fuente: elaboración propia.

Recaudar lo anterior no resultó sencillo, dado el clima en ocasiones hostil con el que se recibió a los jueces de comisión, como ejemplifica el distrito de Charcas. En ese sentido, el juicio de residencia realizado en el año 1600 para evaluar el desempeño del juez de comisión don Pedro Osore de Ulloa brinda un corpus documental clave para interrogarse sobre los modos de ejercer el oficio y sobre la praxis judicial en Charcas durante el primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos. Conservada en el Archivo General de Indias y siendo, hasta el momento, la única residencia vinculada a los procesos de composiciones de tierras analizada en la historiografía andina, contiene diversa información, entre la que destacan los nombres de las chacras, valles y unidades productivas compuestas, de los repartimientos de indios y de vecinos hispano-criollos damnificados o beneficiados, así

como de temporalidades, espacios jurisdiccionales y prácticas de justicia en tensión.⁵¹

Como señalaba Osores de Ulloa en su descargo décimo cuarto, los poseedores no acudieron espontáneamente ni con celeridad a su llamado. Matizando la imagen historiográfica de vecinos pres- tos a legalizar sus situaciones de hecho, el ejemplo charqueño sugiere que sin la coerción, el apremio y la amenaza de fuerza del juez de comisión la capacidad misma de impartir justicia se ponía en riesgo debido a la resistencia que oponían los poseedores a mostrar sus títulos. Así, la pieza jurídica elaborada por Osores de Ulloa y su asesor legal precisaba que:

en qualquiera parte y distrito donde [yo] llegava, mandava pregonar que, dentro de tantos dias, todas las personas que caian en él, trujeses [sic] los dichos titulos de las chacaras y estançias que tenian ante mi, para lo cunplir lo mandado por las dichas mis comisiones. Y, biendo que no lo [h]açian ni cumplian, lo bolvi a pregonar con pena y apercevimiento e, por no lo [h]açer, nombré personas que, a su costa y en particular a cada uno, les notificase que dentro de tantos dias truxiesen los dichos titulos y esto mal se pudiera [h]açer si no hera nombrando personas para ello con salarios muy moderados a costa de los culpados e ynobedientes.⁵²

La situación se replicó en otros distritos del Virreinato del Perú, pues en 1594 el juez de comisión Cadalso de Salazar se vio obligado a cerrar un obraje en el pueblo de Yungay (Huaylas), hasta que los vecinos mostraron “disposición a componerse”.⁵³ La disciplina violenta aparecía entonces como condición previa u omnipresente, parte activa de la praxis judicial y de la resolución del concierto de composición. En estos casos, la violencia no era una práctica predatoria, sino que tenía un carácter estratégico,

⁵¹ Para un análisis de la residencia del general Osores de Ulloa, véase JURADO, “La primera visita y composición”.

⁵² AGI, Lima, 215, R. 4, f. 149r.

⁵³ ZULOAGA, *La conquista negociada*, p. 252.

pues cuando la fuerza y el sistema coactivo se debilitaban, la justicia no podía impartirse. Asimismo, las prácticas judiciales del general Osores de Ulloa incluyeron la persuasión y el concierto —paradigmas de la administración de justicia— tanto como la participación y fomento de relaciones de colaboración que, con el alimento en su centro, crearon un diálogo material entre los actores sociales rurales, el juez de comisión y sus acompañantes, en una praxis poco estudiada, aunque generalizada en el ejercicio de la justicia en los ámbitos rurales.⁵⁴

De las 20 imputaciones formalizadas en la residencia, tras la pesquisa secreta y pública y la recepción de testimonios, surge asimismo una aproximación preliminar y parcial a los vecinos que perpetuaron, adquirieron o perdieron la posesión de las tierras durante la primera composición y venta de baldíos en Charcas. Ya fuera mediante la aceptación del canon por composición o de su postura en la puja por la apropiación de los baldíos durante la subasta pública, los beneficiados por el juez Osores de Ulloa incluyeron, entre otros, a parientes como don Miguel de Cartagena, cuñado de Osores de Ulloa; a vecinos potosinos como Andrés Sánchez, señalado como hermano de Francisco de Godoy,⁵⁵ a su vez, “amigo” del juez de comisión y Luis Fernández Barja;⁵⁶ a eclesiásticos como Juan de Larrategui, deán de la iglesia de Chuquisa-

⁵⁴ Para un análisis de las prácticas de justicia implicadas en el concierto de composición, véase JURADO, “La composición como concierto”, pp. 31-40.

⁵⁵ Andrés Sánchez se señalaba en las imputaciones como hermano de Francisco de Godoy, quien en 1602 se convirtió en regidor del cabildo de Potosí y teniente de corregidor de las salinas de Yocalla. ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 9, ff. 243r-234v. Asimismo, Francisco de Godoy era, según los testigos, “amigo” de don Pedro Osores de Ulloa y tío de la esposa de don Antonio Osores de Ulloa, “deudo” del comisario. Este último, Antonio Osores de Ulloa, fue electo alcalde ordinario del cabildo de Potosí en 1605. ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 11, ff. 1r-3v.

⁵⁶ El 31 de julio de 1603, Luis Fernández Barja presentó al cabildo de Potosí su título de alcalde mayor y veedor de las minas e ingenios de la villa, otorgado por el virrey don Luis de Velasco. ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 10, ff. 93v-94v.

ca, y al religioso Juan de Vera; a oficiales regios como Diego de Adrada, escribano de la comitiva, y Juan Diez, relator de la Audiencia de La Plata; a criados del virrey, como Francisco de Velasco y Francisco de Ocampo, y a caciques gobernadores de repartimientos de indios, como don Francisco Aymoro, del pueblo de Yotala, y don Diego de Espeloca, del pueblo de Talina. La lista incluía otros nombres cuyos aspectos biográficos aún desconocemos; sin embargo, la reseña anterior ilustra que algunos oficiales regios y eclesiásticos de la ciudad de La Plata y una red de vecinos potosinos —que accederían a oficios de república durante el quinquenio posterior a la obtención de las tierras— se beneficiaron con la composición y la venta de tierras baldías implementada por el general Osores de Ulloa. En relación con los criados de Hurtado de Mendoza, la entrega de mercedes de tierras y oficios al círculo más íntimo del virrey constituía una práctica extendida en los virreinos americanos y que, de modo particular, el Marqués de Cañete implementó al extremo de llamar la atención del rey.⁵⁷ Sobresalen en las imputaciones contra Osores de Ulloa, por un lado, la ausencia de actores sociales vinculados a los magistrados de la Audiencia de La Plata o a los oficiales del cabildo de esa misma ciudad y, por el otro, la sobrerrepresentación de la Villa de Potosí, lugar de vecindad del juez de comisión. Se argumentaba en las denuncias que su administración de justicia se había guiado por entramados sociales basados en el odio, la amistad, el patronazgo y el parentesco que implicaban al juez en su entorno social. En ese sentido, distintas enemistades afloraron también en el corpus documental, y enfrentaron al juez con miembros influyentes de la sociedad potosina de fines del siglo XVI que no lograron proteger ni adquirir derechos a tierras a causa de su accionar. Sus testimonios fundamentaron las imputaciones e incluyeron al factor Juan Pérez de Valenzuela, a los regidores Rodrigo de Bueso y Pedro de Aguirre —este último vinculado con el abasto de carne vacuna de Potosí—, y a Domingo Santos, quien en poco tiempo

⁵⁷ JURADO, “Tejiendo lealtades en Charcas”.

se convertiría en obligado de las carnicerías de la villa.⁵⁸ Numerosas disposiciones normativas de la monarquía apuntaban al aislamiento social del juez, pues la realización de la justicia exigía, en el paradigma de antiguo régimen, que el juez estuviera libre de toda pasión que pudiera inducir parcialidad en el momento de decidir. En ese sentido, el amor del juez no debía ser particular, sino general, por igual sobre todas las cosas; de otro modo, las pasiones o amores particulares, así como el odio particular, atentaban contra la justicia y su imparcialidad.⁵⁹

Si de acuerdo al investigador Ots Capdequí la composición constituía un acto jurídico por el cual la situación de hecho se convertía jurídicamente en dominio,⁶⁰ resulta claro que dicho proceso no fue lineal y que numerosos vecinos charqueños no lograron la titulación de sus derechos posesorios en el contexto de las primeras composiciones de tierras en el Virreinato del Perú. Se mencionó más arriba que, entre las denuncias más citadas en la residencia del juez Osoreo de Ulloa, se encontraba su mala administración de justicia por privilegiar su carácter de persona privada, sometido a sus pasiones, frente a las obligaciones de su persona pública. Sin embargo, circunscribir el análisis a las redes sociales del juez de comisión, a cuestiones de poder, pactos e intereses personales, podría llegar a aislarlo del orden jurídico en el que sus prácticas judiciales tuvieron sentido: un ordenamiento caracterizado por múltiples instancias con atribución de decir el derecho, con pluralidad de órdenes normativos —natural, divi-

⁵⁸ Sobre el factor Juan Pérez de Valenzuela, ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 9, ff. 65v-66r; sobre Rodrigo de Bueso, ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 9, f. 190v; ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 10, f. 100v-101r; sobre Pedro de Aguirre, véase ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 9, ff. 130v-131r, y sobre Domingo Santos, ABNB, *Cabildo de Potosí Libros de Acuerdos*, 10, f. 93r.

⁵⁹ GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia”, p. 81 y pp. 110-124; HESPANHA, “La senda amorosa”, pp. 53-56. Agradezco a Sergio Angeli por facilitarme este último texto.

⁶⁰ OTS CAPDEQUÍ, *España en América*, p. 38.

no, de gentes, real, los propios de cada *cuerpo*, etcétera—, con prioridad de la casuística y, por último, que atribuía la garantía de la justicia al adecuado comportamiento de los jueces y no a sus decisiones, en tanto aplicación de leyes.⁶¹

El corpus documental producto de la residencia del general Osore de Ulloa invita a reflexionar sobre otras directrices que indaguen la posibilidad de que el juez de comisión guiara su comportamiento de acuerdo con nociones jurídicas extendidas en la sociedad de finales del siglo XVI vinculadas a la perpetuación, la enajenación y la cesión de derechos posesorios de la tierra. Tras los nombres particulares, el juez impartió justicia en ciertas situaciones concretas que requieren una mirada que distinga la composición, la procedencia del baldío, la existencia o no de títulos previos, la ocupación de hecho y el destino de la tierra indígena “sobrante”, entre otros. Sin agotar las posibilidades y como inicio de interrogantes de una investigación en curso, se sugiere que el general Osore de Ulloa guio su comportamiento por la máxima de no contradecir actos de jurisdicción previos. La información resultante de la residencia permite identificar 28 casos de tierras cuyo dominio seguía siendo disputado al efectuarse la pesquisa en el año 1600. Su lectura indica que el juez de comisión, discurriendo entre los delicados juegos de equilibrio entre el poder real y los poderes corporativos, confirmó los derechos posesorios resultantes de procesos de interpretación previos, producto de instancias capitulares o de justicia regia. En ese sentido, las imputaciones y los descargos concuerdan en que el general Osore de Ulloa admitió a composición tierras de vecinos hispano-criollos cuyo dominio se fundaba en instrumentos legales emitidos por el cabildo de la ciudad de La Plata. Fue el caso, por ejemplo, de las tierras de Torotoro y Sucusuma, que poseía el relator Juan Diez en el corregimiento de Chayanta, contenido en el cargo octavo.⁶² Los des-

⁶¹ Véase, entre otros, GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia”, pp. 72-85; HESPANHA, *Cultura jurídica europea*, pp. 73-133.

⁶² AGI, Lima, 215, R. 4, f. 147v.

cargos del comisario señalaron que el previo juez de comisión, fray Luis López, también había aceptado a composición tierras amparadas en disposiciones capitulares, como ocurrió con los casos de Luis Hernández y de Juan de Vera, relativos al corregimiento de Porco, contenidos en los descargos primero y segundo.⁶³ Dado que la Corona había cuestionado la legitimidad de los títulos capitulares desde al menos la década de 1560, la praxis judicial de ambos comisarios es indicativa de una de las premisas nodales del orden jurídico de antiguo régimen, en el cual la tarea del juez implicaba conciliar universos normativos dispares caso a caso, siendo el derecho real apenas un componente del derecho, y no siempre el concluyente.⁶⁴ Si a lo anterior se adiciona que muchos casos ya habían sido juzgados por el obispo de Quito y que los actores sociales rurales lo esgrimieron como acto de jurisdicción precedente, se comprueba que, en efecto, Osores de Ulloa también confirmó el dominio producto de la interpretación del oficial anterior, al ajustar sólo el valor del canon de composición. Esto se confirma en los casos contenidos en el cargo décimo segundo y que implicaron a los vecinos Hernando Morillas, Pedro Martínez de Jarrista y Pedro de Aguirre. La excepción aparece en la primera imputación, en la cual Osores de Ulloa rechazó la decisión del obispo de Quito y subastó las tierras; sin embargo, su particularidad radica en que eran tierras del repartimiento de Puna que el primer juez había considerado indispensables para su reproducción social, mientras que Osores de Ulloa las consideró “sobrantes” y las volvió a adjudicar en tanto baldías.

Sumado a la reafirmación de los derechos posesorios fundados en actos de interpretación previos, el corpus documental advierte sobre las implicancias en el terreno de la figura jurídica de la composición a la luz de los propósitos económico-patrimoniales de las tierras, fomentados por la política de población de la monarquía

⁶³ AGI, *Lima*, 15, R. 4, ff. 145r-146r.

⁶⁴ GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia”, p. 74; AGÜERO, “Las categorías básicas”.

castellana contenida en las Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población de 1573, así como a lo largo de las cédulas contenidas en la *Recopilación de leyes de Indias*. Se vuelve necesario trascender el “instante” de concertación entre el juez y el beneficiario con ocasión de la composición de la tierra en vistas a lograr una perspectiva más amplia que realice un seguimiento procesual de las posesiones compuestas. En ese sentido, la residencia del juez de comisión Osores de Ulloa indica que, en muchos casos, los actores sociales que adquirieron la tierra mediante subasta o, incluso, por medio de composición priorizaron su valor de cambio sobre el valor de uso de la tierra, actuando como momentáneos intermediarios en la larga historia de los derechos de dominio de la misma. En ese sentido, algunos vecinos hispano-criollos concertaron su titulación a un canon bajo para desprenderse con mayor o menor inmediatez de la tierra, y se beneficiaron de una posterior transacción mercantil que, en palabras de los testigos, se hacía “en mucha más cantidad, que hera la berdadera benta”.⁶⁵ Entre los casos empíricos que argumentan esta vía, aparecen algunos nombres señalados más arriba; por ejemplo: el clérigo presbítero Juan de Vera compuso tierras con el comisario fray Luis López “por muy poco preçio”, y, al arribar el general Osores de Ulloa alrededor de un año más tarde, ya estaban vendidas a Diego Hermoso Caro “en seis mil y ducientos pesos corrientes”.⁶⁶ También don Miguel de Cartagena se incluyó en la segunda imputación pues, habiendo recibido ciertas tierras de su cuñado el comisario Osores de Ulloa, las “bolbio a bender” al mulato Domingo Hernández en 1 800 pesos corrientes. La compraventa no culminó allí, pues el cargo detallaba que “executandole por el resto del preçio, las bolvio a tomar por el dicho resto y las bolvio segunda bez a vender a los dichos yndios de Chaqui”.⁶⁷ Finalmente, el ejemplo de los criados del virrey también resulta elocuente: el

⁶⁵ AGI, *Lima*, 215, R. 4, f. 144r.

⁶⁶ AGI, *Lima*, 215, R. 4, f. 142v y f. 145v.

⁶⁷ AGI, *Lima*, 215, R. 4, f. 142v.

cargo decimoquinto precisaba que el virrey envió cédulas “para que se diesen tierras y solares a Francisco de Velasco e Fernando de Ocampo, criados del dicho Marqués [de Cañete, virrey del Perú] para su asiento en esta tierra”; sin embargo, se precisaba que, inmediatamente después de la mercedación, los criados vendieron las tierras “en mucha cantidad de pesos”.⁶⁸ Así, los ejemplos señalados indican que, al decidir el dominio de la tierra charqueña, el juez de comisión con o sin conocimiento o complicidad, no sólo delineaba las relaciones sociales agrarias de su distrito, sino que, además, en ocasiones, únicamente garantizaba la adquisición de una renta en dinero en el contexto del complejo proceso de perpetuación, enajenación o reasignación de la tierra que se llevaba adelante.

Lo anterior no niega, sin embargo, que el juez de comisión accionara de modo directo en la creación, refuerzo o debilitamiento de grupos sociales poseedores de la tierra en los espacios rurales charqueños. Si bien resulta prematuro aventurar conclusiones definitivas al respecto, el corpus documental contiene referencias que sugieren la inclinación de Osore de Ulloa por reforzar los derechos comunales de los ganaderos vinculados al asiento minero de Potosí. En ese sentido, por ejemplo, el primer descargo de su residencia es indicativo de la transformación en pastos comunes para los ganaderos que efectuó el comisario de ciertas demasías que Juan de Torres Velázquez y Pedro Martínez de Jarrista poseían más allá de los límites declarados en los títulos. Las reales cédulas hechas en El Pardo en 1591 contenían la voluntad expresa del rey de reservar plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos para los núcleos urbanos. En ese sentido, el comisario Osore de Ulloa, vecino potosino, transformó baldíos apropiados por particulares en pastos comunes para uso de los vecinos ganaderos al menos en dos oportunidades, optando por acrecentar los derechos colectivos hispano-criollos en lugar de otorgar dominio particular sobre ellos.

⁶⁸ AGI, Lima, 215, R. 4, f. 144r.

CONSIDERACIONES FINALES

El análisis realizado en este capítulo sitúa el primer proceso de composición de tierras y venta de baldíos en el distrito de Charcas (Virreinato del Perú) en la encrucijada de los aspectos normativos y de la praxis judicial llevada adelante por el juez de comisión don Pedro Osores de Ulloa en el terreno. Tanto las reales cédulas de 1591 como la Comisión que otorgó el virrey don García Hurtado de Mendoza señalaron el examen de los títulos, la protección de la territorialidad indígena, el diseño de los núcleos urbanos y los mecanismos de recaudación, aunque definieron con llamativa vaguedad las unidades productivas a inspeccionar, las acciones a seguir ante las dispares situaciones que motivaban las irregularidades en los derechos posesorios y los preceptos que guiarían la praxis judicial en el concierto individual que los actores sociales debían realizar con el comisario, entre otros aspectos. En el análisis, Charcas se perfila como una jurisdicción central, con dos jueces de comisión sucesivos y con un importante rédito económico para la Real Hacienda. En ese sentido, el beneficio obtenido por actores sociales ligados al juez de comisión —incluyendo oficiales regios, religiosos y escasos caciques gobernadores de indios— y el despliegue de prácticas judiciales que, en el contexto del orden jurídico de antiguo régimen, por un lado, reafirmaron actos previos de jurisdicción como priorizaron la tierra en su valor mercantil, mientras, por el otro, reforzaron el dominio de distintos grupos sociales constituyen aristas posibles de análisis capaces de potenciar líneas comparativas entre los distintos territorios sujetos al dominio de la monarquía castellana.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- ABNB Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia, Sucre, Bolivia.
AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, Alejandro
2007 “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 21-58.
- ALBIEZ-WIECK, Sarah, y Raquel GIL MONTERO
2020 “The Emergence of Colonial Fiscal Categorizations in Peru. Forasteros and Yanaconas del Rey, Sixteenth to Nineteenth Centuries”, *Journal of Iberian and Latin American Studies*, vol. 6, núm. 1. <https://doi.org/10.1080/14701847.2020.1717109>
- AMADO GONZALES, Donato
1998 “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general, 1591-1595”, *Histórica*, XXII, 2, pp. 197-207.
- ARRIETA ALBERDI, Jon
1996 “Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 22, pp. 217-248.
- ASSADOURIAN, Carlos Sempat
1982 “La organización económica espacial del sistema colonial”, *El sistema de la economía colonial*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, pp. 277-321.
- 2005/2006 “Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la Conquista”, *Población y Sociedad*, núm. 12-13, pp. 3-56.
- BAKEWELL, Peter
2003 “La minería en la Hispanoamérica colonial”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina*, 3, *América Latina en la época colonial*, Barcelona, Editorial Crítica, pp. 131-171.
- BERNAND, Carmen
1997 “Los caciques de Huánuco. 1548-1564. El valor de las cosas”, en Berta Ares Queija y Serge Gruzinski (comps.), *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, pp. 61-91.

- BORCHART DE MORENO, Cristiana
1980 “Composiciones de tierras en la Audiencia de Quito: el valle de Tumbaco a finales del siglo XVII”, *Jarbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 17, pp. 121-155.
- BURGA, Manuel
1976 *De la encomienda a la hacienda capitalista*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- CAMPOS HARRIET, Fernando
1981 “Tres casos de composición de tierras”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 8, pp. 67-72.
- CAÑEQUE, Alejandro
2001 “Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España”, *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 1 (201), pp. 5-57.
2005 “De parientes, criados y gracias. Cultura del don y poder en el México colonial (siglos XVI-XVII)”, *Histórica*, vol. XXIX, núm. 1, pp. 7-42.
- CHALLCO HUAMÁN, Sonia
1994 *Composición y tenencia de tierras: valle de Paucartambo-Cuzco: ss. XVI-XVIII*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de
1943 [1611] *Tesoro de la lengua Castellana, o Española*, Barcelona, S. A. Horta.
- DE NARDI, Loris
2018 “Los donativos voluntarios: un aspecto poco estudiado de la política americana de los Habsburgo de España (siglos XVI-XVII)”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 25, núm. 1, enero-abril, pp. 7-35.
2018 “El carácter voluntario de los donativos indios. Entre la praxis institucional y la construcción del consenso (siglos XVI-XVII)”, *Historia Mexicana*, vol. LXVII, núm. 4 (268), abril-junio, pp. 1535-1596.
- DEL RÍO, Mercedes
2005 *Etnicidad, territorialidad y colonialismo. Tradición y cambio entre los Soras del siglo XVI y XVII (Bolivia)*, La Paz, Instituto Francés de Estudios Andinos.

- ENCINAS, Diego de
1945-1946 *Cedulario Indiano*, Madrid, Cultura Hispánica.
- FELIPE V
1720 “Nombramiento de juez de composiciones de tierras y sus delegados”, 12 de noviembre. http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index_action_fi_aff_id_2085.html (consultado el 12 de noviembre de 2018).
- GADE, Daniel
1991 “Reflexiones sobre el asentamiento andino desde la época toledana hasta el presente”, en Segundo Moreno y Frank Salomon (comps.), *Reproducción y transformación de las sociedades andinas. Siglos XVI-XX*, Quito, Abya Yala / Movimiento Laico para América Latina, tomo I, pp. 69-90.
- GARRIGA, Carlos
2004 “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *ISTOR. Revista de Historia Internacional*, núm. 16. http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf (consultado el 12 de noviembre de 2018).
2006 “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, pp. 67-160.
- GLAVE, Luis Miguel
2008 “Gestiones transatlánticas: los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 34, pp. 85-106.
2009 “Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700: el gran despojo”, en Carlos Contreras (ed.), *Compendio de historia económica del Perú*, Lima, Banco Central de Reserva del Perú / Instituto de Estudios Peruanos, tomo II, pp. 330-345.
2014 “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, pp. 79-106.
- HESAPANHA, Antonio
1993 *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

- 1997 “La senda amorosa del derecho. Amor y *iustitia* en el discurso jurídico moderno”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 22-56.
- 2002 *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos.
- HOSTNIG, Rainer, Ciro PALOMINO DONGO y Jean-Jacques DECOSTER
2007 *Proceso de composición y titulación de tierras en Apurímac-Perú. Siglos XVI-XX*, Cuzco, Austrian Academy of Sciences / Asociación Kuraka / Editatú.
- JURADO, M. Carolina
2007 “La legalización de la memoria: una mirada a las composiciones de tierras norpotosinas a fines del siglo XVI”, ponencia presentada en XI° Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia, S. M. de Tucumán.
- 2014 “Un fiscal al servicio de Su Majestad: don Francisco de Alfaro en la Audiencia de Charcas, 1598-1608”, *Población & Sociedad*, vol. 21, núm. 1, pp. 99-132.
- 2014 “(...) muy mañoso para esto. Comisiones para don Pedro Osoreo de Ulloa, segundo juez de composición de tierras de Charcas, 1594-1596”, *Corpus. Archivos Virtuales de la Alteridad Americana*, vol. 4, núm. 2, julio-diciembre, pp. 1-24. <http://corpusarchivos.revues.org/1202> (consultado el 12 de noviembre de 2018).
- 2016 “La primera visita y composición de tierras en Charcas a través de la residencia de Don Pedro Osoreo de Ulloa, juez de tierras del siglo XVI”, *Indiana*, vol. 33, núm. 2, pp. 9-30.
- 2017 “Tejiendo lealtades en Charcas. El segundo juez de visita y composición de tierras en la trama de la dádiva virreinal, 1594-1600”, *Histórica*, vol. 41, núm. 1, pp. 11-42.
- 2018 “La composición como concierto. Prácticas judiciales en espacios rurales durante el primer proceso de visita y composición de tierras y de extranjeros en Charcas. Virreinato del Perú, 1591-1597”, *Prohistoria*, vol. XXI, núm. 29, pp. 19-42.
- 2019 “Los baldíos. Derechos de dominio y tierra realenga en el primer proceso de composición en el virreinato del Perú.

Charcas, 1591-1597”, ponencia presentada en III Congreso de la Asociación Latinoamericana e Ibérica de Historia Social, Lima.

- LATASA VASSALLO, Pilar
2004 “La corte virreinal peruana: perspectivas de análisis (siglos XVI y XVII)”, en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha.
- LEVILLIER, Roberto
1921-1926 *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo.
Libros, Registros-Cedularios De Charcas (1563-1717). Catálogo
1992 Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- LOCKHART, James
1969 “Encomienda and Hacienda: The Evolution of Great Estate in the Spanish Indies”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 49, núm. 3, pp. 411-429.
- MÁLAGA MEDINA, Alejandro
1974 “Las reducciones en el Perú (1532-1600)”, *Historia y Cultura*, vol. 8, pp. 141-172.
- MARILUZ URQUIJO, José María
1978 *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*, Buenos Aires, Perrot.
- MELLAFÉ, Rolando
1973 “Frontera agraria. El caso del virreynato peruano en el siglo XVI”, en Álvaro Jara (ed.), *Tierras nuevas, expansión territorial y ocupación del suelo en América (siglos XVI-XIX)*, México, El Colegio de México, pp. 11-42.
- MÖRNER, Magnus, y Ricardo HERRERA
1974 “La hacienda hispanoamericana en la historia. Un esquema de reciente investigación y debate”, *Desarrollo Económico*, vol. 13, núm. 52, enero, pp. 741-773.
- MORRONE, Ariel
2015 “Memoria en la sangre y en la tierra. Liderazgo, sucesión y territorialidad en el sur andino (corregimiento de Pacajes, 1570-1650)”, *Indiana*, vol. 32, pp. 205-234.

- MURRA, John
1978 *La organización económica del Estado Inca*, México, Siglo XXI.
- O'PHELAN GODOY, Scarlett
2012 *Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia, 1700-1783*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos / Instituto de Estudios Peruanos.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1946 *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*, Trujillo, Editora Montalvo.
1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PACHECO, Joaquín, Francisco de CÁRDENAS y Luis TORRES DE MENDOZA (eds.)
1864-1884 *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, Madrid, Imprenta de M. Bernaldo de Quirós.
- PALOMEQUE, Silvia
2010 “Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595)”, *Surandino Monográfico*, vol. 1, núm. 2, pp. 1-71. http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/ravignani/prohal/SM_002_Articulos/003_Palomeque.pdf (consultado el 12 de noviembre de 2018).
- PESET, Mariano, y Margarita MENEGUS BORNEMANN
1994 “Rey propietario o rey soberano”, *Historia Mexicana*, vol. XLIII, núm. 4 (172), abril-junio, pp. 563-598.
- PLATT, Tristan, Therese BOUYSSÉ-CASSAGNE y Olivia HARRIS
2006 *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y Rey en la provincia de Charcas (siglos XV-XVII)*. *Historia antropológica de una confederación aymara*, La Paz, Instituto Francés de Estudios Andinos / Plural.
- PUENTE LUNA, José Carlos de la, y Víctor SOLIER OCHOA
2006 “La huella del intérprete: Felipe Guamán Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, *Histórica*, vol. XXX, núm. 2, pp. 7-39.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

[1726-1739] *Diccionario de autoridades*. <http://web.frl.es/DA.html> (consultado el 12 de noviembre de 2018).

SAIGNES, Thierry

1984 “Las etnias de Charcas frente al sistema colonial (siglo XVII). Ausentismo y fuga en el debate sobre la mano de obra indígena, 1595-1665”, *Jarbuch für geschichte von Staat witschaft und gesellschaft Lateinamerikas*, vol. 21, pp. 27-75.

SOLANO, Francisco de

1991 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

STERN, Steve

1982 *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*, Madrid, Alianza.

TORALES PACHECO, María Cristina

2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

WERNKE, Steven

2017 “La producción y desestabilización del dominio colonial en el proceso reduccional en el valle del Colca, Perú”, en Akira Saito y Claudia Rosas Lauro (eds.), *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú*, Lima, National Museum of Ethnology / Pontificia Universidad Católica de Perú / Fondo Editorial, pp. 387-437.

ZULOAGA, Marina

2012 *La conquista negociada: guarangas, autoridades locales e imperio en Huaylas, Perú (1532-1610)*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos/Instituto Francés de Estudios Andinos.

2. ECHANDO EL CORDEL A VOLUNTAD DE LOS MEDIDORES. LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS A MEDIADOS DEL SIGLO XVII EN LOS ANDES

Luis Miguel Glave Testino
Universidad Pablo de Olavide
El Colegio de América

Fruto del debate de una serie de opiniones y propuestas, la Corona mandó aplicar un conjunto de arbitrios para incrementar sus ingresos; uno de ellos fue el de tierras. Se mandó *componer* con los poseedores las que tuvieran defecto de título, las que mostrarán tener demasías respecto a las vendidas o compuestas anteriormente, y vender las que sobraran luego de haber dado las suficientes a los indios.¹ La historia de la segunda campaña de venta y composición de tierras, luego de la de fines del siglo anterior, empieza con la real cédula de 27 de mayo de 1631, la cual mandaba que se ejecutasen. Opuso razones el virrey Conde de Chinchón para no proceder en ello. Entre otras, los funcionarios de la Audiencia opinaron que las visitas costarían demasiado para cubrir todo el reino, que sería muy difícil encontrar jueces probos y, a propósito, que, si lo fueran, pedirían condiciones que no se les podrían conceder; que acarrearía el perjuicio de tener a los españoles y mulatos en la vecindad de los indios y, lo que era algo muy delicado, que vendiéndose las tierras que se juzgaran “vacas” (vacantes) por falta de indios, sería “cerrar la puerta a la reducción general”, ya que los indios no volverían a sus

¹ El proceso de elaboración de la cédula que mandaba vender y componer las tierras lo he tratado en GLAVE, “El arbitrio de tierras de 1622”.

pueblos.² Estas y otras objeciones hicieron a fin de que la administración limeña se mostrase remolona y no diera cumplimiento a lo que se le encargaba. Otra vez de manera parsimoniosa, la corte metropolitana, en carta del 28 de diciembre de 1638, ordenó que se cumpliese el arbitrio y se desmontaron las objeciones mandando que, con aplicación, se encontrase el camino adecuado para realizar las ventas y composiciones. El virrey ya estaba de salida, así que quien llevó a cabo la campaña fue el sucesor, Marqués de Mancera (1639-1648), que tuvo en el rubro de composiciones una de las políticas estrella de su gobierno. El procedido de las composiciones que hicieron los jueces mandados por el virrey Mancera llegó, según certificación del tribunal de cuentas, a la suma de 1 924 439 pesos y otros 300 000 de costas que causaron los jueces.³ En las circunstancias de la Corona, cualquier ingreso era bienvenido, y ése no era deleznable. Bien visto el asunto, sin embargo, era poca cosa en relación con la importancia de los bienes subastados. Y era además pobre la recaudación, porque, como se vino a descubrir, muchos desfalcos se habían hecho contra el fisco en la aplicación de la medida. Pero en realidad los resultados fueron catastróficos por los “clamores” que se levantaron en protesta por el despojo de las tierras de los indios. Como veremos, muchos funcionarios reales, distintos sectores de la economía colonial y fuertemente los propios indios despojados denunciaron lo que, resultaba evidente, había sido una quita indiscriminada de tierras. Era un segundo momento —el primero se dio a fines del siglo XVI— de una larga historia que hemos llamado el *gran despojo*.⁴ No fue sólo un asunto coyuntural, había

² La relación entre reducción y composiciones y el debate que en torno a ello marcó la política virreinal en el siglo XVII los discutimos en GLAVE, *De Rosa y espinas*.

³ La certificación se encuentra entre los papeles agrupados en un legajo compuesto cuyo título es “Expedientes sobre la venta de tierras baldías y resarcimiento a los indios y extinción de sus protectores fiscales”, AGI, *Indiferente*, 1660.

⁴ GLAVE, “Propiedad de la Tierra, agricultura y comercio, 1570-1700”.

tendencias hacia la desposesión de los naturales sobre sus recursos y a la formación de una nueva estructura de propiedad de la tierra y relaciones de trabajo. Pero, desde luego, el momento histórico jugó un papel importante y los enemigos del virrey supieron conjugar sus intereses para conjurar la situación que se había creado.⁵ El virrey fue depuesto y empapelado en 1648, y el sucesor recibió la orden del 30 de octubre de 1648 de suspender las composiciones y formar una *Junta* de justicia al respecto de lo actuado, para castigar, si había lugar, a los jueces y restituir las tierras a los indios cuando se las habían arrebatado sin derecho.

LA CAMPAÑA DE COMPOSICIONES ENTRE 1639-1648

Antes de suspenderse las composiciones, al estallar el escándalo político que sumó la crítica al gobierno virreinal del Marqués de Mancera con la denuncia de los malos procedimientos de los visitantes de tierras y las vejaciones que causaron a los indios, el Consejo de Indias pidió información sobre los resultados de la medida que se había puesto en cuestión. El 24 de septiembre de 1648 Madrid ordenó al tribunal de cuentas de Lima que diera cuenta de todos los jueces que habían salido a visitar y componer tierras, los gastos en que habían incurrido, el personal que los acompañó y los dineros que habían causado a favor del fisco. El 1 de marzo de 1650 el tribunal expidió una *Relación de los jueces visitantes que salieron a sus comisiones por mandado del virrey Marqués de Mancera*. Incluyeron en su contabilidad al oidor Andrés de Villella, que también vendió tierras durante el gobierno del Conde de Chinchón desde 1636, aunque su comisión era más amplia, para vender oficios, recaudar un importante servicio gracioso y otros menesteres. Villella se ocupó tres años y 167 días en

⁵ Entretelones de la lucha política de la época en LOHMANN VILLENA, *Inquisidores, virreyes y disidentes*. Véase también GLAVE, "Gestiones transatlánticas".

su salida a visitar la tierra. Los contadores sacaron para la suma de la venta de tierras lo que hizo este juez, que fueron 34 890 pesos, cuatro reales de fiado y 9 956 pesos de contado.

Salvo Villella, el resto de los jueces fue nombrado por el virrey Mancera. La lista de los jueces con sus destinos, el tiempo que duraron sus visitas y lo que causaron a favor del fisco, es la siguiente:

- Martín de Arriola: corregimiento de Chancay y valle de Pativilca, el Ingenio y Cochas; se ocupó en ello 185 días; causó 100 751 pesos y cuatro reales.
- Pedro de Meneses; corregimientos de Santa, Trujillo, Saña, Cajamarca, Conchucos y Huailas; se ocupó en ello 853 días; causó 248 032 pesos y un real.
- Gracián de Beaumont y Navarra: corregimientos de Cañete y Pisco con los valles de Chincha, Ica y la Nasca y parte de Arequipa; se ocupó en ello 1 097 días; causó 115 027 pesos y cinco reales.
- Diego de Baños: corregimientos de Arica y parte de Arequipa; se ocupó en ello 362 días; causó 121 616 pesos y cinco reales.
- Luis de Losada y Quiñones: corregimientos de Vítor y Moquegua y valle de Siguas de Arequipa; se ocupó en ello 727 días; causó 217 650 pesos y cuatro reales.
- Pedro Sagredo: villa de Ica, valle de la Nasca y corregimiento de Camaná; se ocupó en ello 224 días; causó 24 703 pesos y tres reales.
- Fernando de Saavedra: valles y pueblos circunvecinos a Lima como fueron el valle de Lima, el de Carabayllo, Late, Maranga, la Magdalena, Surco y valle de Aucallama en el corregimiento de Chancay; se ocupó en ello 668 días; causó 245 836 pesos y un real.
- Juan de Avalos de la Cuba Maldonado: corregimientos de Piura, Chachapoyas, Cajamarquilla y Chillaos; se ocupó en ello 244 días; causó 26 554 pesos y siete reales.

- Francisco Antonio de la Mazueca: corregimientos de La Paz, Omasuyos, Paucarcolla, Pacajes, Sica Sica, Azángaro y Asillo, Cabana y Cabanillas, Chucuito y parte de Larecaja; se ocupó en ello 1 009 días; causó 252 764 pesos, seis reales y un cuartillo.
- Joseph de la Vega Alvarado: corregimientos de Cochabamba, Misque, Amparaes, Porco, Chayanta, Tomina, Paria y Oruro; se ocupó en ello 1 203 días; causó 377 092 pesos y cinco reales.
- Antonio de Melgar: corregimiento de Latacunga y partido de Ambato en Quito; se ocupó en ello 273 días; causó 33 856 pesos.
- Francisco de Moreta: corregimientos de Ica, Castrovirreyna, Huamanga, Huanta, Paucartambo, Canas y Canches, Vilcabamba y Vilcashuamán; se ocupó en ello 974 días; causó 106 061 pesos y cinco reales.
- Manuel del Castillo: corregimientos de Jauja, Huarochiri, Canta y lo que dejó de componer Fernando de Saavedra en los valles circunvecinos a Lima; se ocupó en ello 291 días; causó 52 681 pesos, cuatro reales y medio.
- Diego de Alcázar: corregimientos de Quispicanche, Abancay, Chilques y Masques en el Cuzco; se ocupó en ello 552 días; causó 110 363 pesos y cinco reales.
- Diego Camaño de Figueroa: corregimiento de Chumbivilcas; se ocupó en ello 140 días; causó 18 023 pesos, seis reales y medio.
- Juan Basco de Saavedra: corregimiento de Angaraes, isla de Tayacaja y parte de la villa de Huancavelica; se ocupó en ello 38 días; causó 18 666 pesos y seis reales.
- Antonio de Acevedo: corregimiento de Lunaguaná y distrito de Cañete; se ocupó en ello 81 días; causó 6 252 pesos y seis reales.
- Joseph de Meneses: corregimiento de Larecaja; se ocupó en ello 412 días; causó 63 461 pesos y seis reales.
- Nicolás Moreno Hidalgo: corregimientos de Paucartambo y Calca y Lares; se ocupó en ello 216 días; causó 23 935 pesos y cinco reales.

- Pablo Díaz de Medina: corregimiento de Parinacochas; se ocupó en ello 90 días; causó 7 614 pesos y cinco reales.
- Luis de Loma Portocarrero: llanos de Arequipa y lo que estuviese por hacer; causó 577 pesos.
- Luis de Sotomayor Pimentel: corregimiento de Quispicanche; se ocupó en ello 94 días; causó 17 161 pesos y siete reales.
- Antonio de Santillana Hoyos: corregimientos de Riobamba, Otavalo y San Miguel de Ibarra en Quito; se ocupó en ellos un año y cuatro meses; causó 37 307 pesos.
- Eugenio de Segura: ciudad de Guayaquil, Puerto Viejo y Chimbo; se ocupó en ello nueve meses; causó 19 888 pesos y cuatro reales.
- Martín de Valencegui: villa de Huancavelica y corregimiento de Angaraes, no terminó; se ocupó en ello 79 días; causó 3 335 pesos y siete reales.

La suma total de lo que provino de ventas y composiciones dio 1 924 439 pesos, y faltaba todavía por presentar algunas declaraciones juradas: de Juan de Lizarazu. Que compuso en Quito por muerte de Martín de Arriola, y el corregidor de Chocaya Francisco de la Peña y Bernardino de Salazar y Carrillo, que compuso en algunos pueblos de Chilques y Masques hasta que se le suspendió la comisión.⁶

Por la misma cédula del 24 de septiembre de 1648, el virrey le ordenó el 11 de diciembre de ese año al secretario de la gobernación, Joseph de Cáceres y Ulloa, que hiciese una lista de todas las comisiones que figuraban en los libros de su oficio. El funcionario emitió su certificación el 13 de marzo de 1650. Constan en esa certificación casi todos los mencionados en la lista del tribunal de cuentas, salvo tres: Luis de Loma Portocarrero, que tuvo una comisión poco sensible en llanos de Arequipa y “lo que estuviese por hacer”; Juan Basco de Saavedra que debió ser el corregidor de

⁶ La relación en AGI, *Indiferente*, 1660, duplicado en AGI, *Lima*, 54.

Angaraes, donde realizó su comisión además de Tayacaja y parte de la villa de Huancavelica por unos pocos días, y Martín de Valencegui, que compartió la villa de Huancavelica y el corregimiento de Angaraes y no terminó su misión. Pero a la vez, el corregidor de Andahuaylas, Juan Dávalos y Ayala, que debió componer tierras de su distrito, no lo llegó a hacer, y en la lista del tribunal no figura nadie haciendo esa tarea. También figuraron registrados con nombramientos como jueces de composición algunos que no llegaron a salir al campo, como el oidor García Carrillo, que tuvo encomendado el partido de Pativilca, y un Tristán de Morales.⁷

En total fueron 25 jueces, muchos de ellos funcionarios de la audiencia, aunque sus comisiones fueron de diferente envergadura, como se ve. Cobraron entre ocho y diez pesos diarios por su trabajo, y los oficiales que llevaban —escribano, alguacil y medidor—, entre cuatro y cinco. Los principales, porque se encargaron de lo más rico de las tierras del reino, fueron Pedro de Meneses —que tuvo a su hermano también componiendo en La Recaja—, Losada, Saavedra, Mazueca, de la Vega Alvarado e incluso Alcázar. Todos recibieron críticas por su trabajo, pero los más cuestionados fueron los Meneses, de la Mazueca, Losada y Alcázar. Fue a las regiones visitadas por estos cuatro que salieron los principales jueces “desagraviadores” nombrados a raíz de la coyuntura que se abrió al finalizar el gobierno del virrey.

En Quito hubo además una competencia de jurisdicción con la audiencia y el visitador Antonio de Melgar fue muy cuestionado. Destaca en ello la denuncia que hizo el antiguo abogado de los indios y entonces oidor en Quito, Juan del Campo Godoy el 12 de julio de 1647. Melgar incluso fue detenido en Lima en 1650 y puesto en la cárcel; se fugó, asesinó a un hombre y su pista se perdió. Pero los visitadores que fueron el centro de las denuncias contra las composiciones fueron de la Mazueca, que era un allegado del virrey, en La Paz, y el de Trujillo, el oidor Pedro de Me-

⁷ AGI, *Lima*, 54, “Certificación de los jueces que han salido a la venta y composición de tierras”, 13.3.1650.

neses. Mazueca también estuvo preso mientras se ventilaba la residencia del virrey Mancera, al tiempo que el oidor Meneses fue el más encarnizado opositor del virrey Salvatierra y de las visitas de desagravio.⁸

CONVOCATORIA PARA EL DESAGRAVIO DE LOS INDIOS

Frente a las contundentes denuncias desde varios sectores del reino andino, la Corona ordenó una enmienda a su política. La cédula del 30 de octubre de 1648 mandó formar una sala especial para el desagravio de los indios en las ventas de tierra y castigó a los jueces de ellas que se hubieran excedido en sus comisiones, lo que ejecutó el virrey Conde de Salvatierra el 14 de julio de 1649. Desde esa fecha hasta el 9 de agosto de 1652, según testimonio del escribano Francisco Flores, se ventilaron varias decenas de pleitos y causas. El virrey nombró el 23 de septiembre de 1649, poco después de establecida la junta, a un funcionario especial a fin de que revisara toda la documentación presentada para confirmación de composiciones y venta de tierras que se habían hecho y que estaban en litigio por los agravios infligidos a los indios; confeccionara un libro con su abecedario para que la sala o junta de tierras tuviera mejor manejo de la información y pudiera proceder con más inteligencia. Se pidió alguien que fuera idóneo para el encargo en una instancia que firmaron el doctor Gerónimo de Mansilla, oidor de Lima que hacía oficio de fiscal, y el doctor Francisco de Valenzuela, fiscal protector. La audiencia y la sala de desagravio y castigo nombraron a Alonso de Quesada por “ser idóneo”. Quesada, que había sido cura de indios, era un inquieto agitador de la causa indígena y opositor declarado al virrey Mancera, quien incluso lo quiso deportar en 1645. En 1647 quiso ir a España a denunciar al virrey, aunque sólo llegó a Panamá, desde donde escribió una larga carta de capítulos contra el virrey que mereció ser atendida en el

⁸ Carta de Godoy y toda la información en AGI, *Indiferente*, 1660.

Consejo de Indias, que pidió su parecer sobre ella a Juan de Solórzano y Pereira.⁹ Su nombramiento muestra la connotación política de la medida de desagravio, abiertamente contraria al anterior virrey y decididamente indigenista.

Luego de su participación en la junta de desagravio, Quesada siguió siendo un azote para Mancera y sus afines. Otra carta del 8 de abril de 1650 sumó capítulos a su primera carta relación de Panamá y fue adjuntada a los papeles de la residencia del virrey.¹⁰ Allí menciona el caso de Jauja, donde el Marqués de Mancera nombró a Manuel del Castillo, su caballero, por juez de venta, medida y composición de tierras. Como vimos, ya la provincia había sido visitada y del Castillo salió a continuar las ventas. En esa provincia que “el horror y trabajos de Huancavelica han puesto en lastimosa ruina, consumiéndole tantas vidas con el tocigo [sic] de su azogue y el mal trato que se les hace, que sólo hay señales de lo que fue y lágrimas en las pocas que han quedado para llorar el fin a que los precipita nuestra insaciable codicia”. Afirmaba Quesada que el protector (Valenzuela) “con noticia del juez que se despachaba” escribió un memorial representando el estado de la provincia, de manera que sería “añadir trabajos a su aflicción”, y pedía que se atendiese a que las pocas tierras que había eran para su alivio y pago de tasas y mita. Incluso, si hubiese lugar

⁹ Nombramiento en AGI, *Lima*, 278; carta y parecer de Solórzano en AGI, *Lima*, 277. Residencia de Pedro de Toledo, Marqués de Mancera, Virrey. Legajos de “Cartas de Pedro de Toledo, Marqués de Mancera, virrey; cartas de diversas autoridades, y cartas y memoriales de Juan Medina Dávila, hijo, y Juan Medina Dávila, padre, contador interino de Lima, sobre los capítulos puestos por éste contra el citado virrey, la audiencia y otros tribunales, por permitir fraudes en la Real Hacienda y abusos de justicia (documentación recopilada para unir a la residencia de dicho virrey, tomada por Pedro Vázquez de Velasco)”.

¹⁰ Carta a SM del Bachiller Alonso de Quesada, fechada en Lima el 8 de abril de 1650, “donde refiere por menor las culpables omisiones” que tuvo el Marqués de Mancera en el tiempo de su gobierno, y remite dos testimonios y un memorial concernientes a esto; es el resumen del Consejo de Indias. El expedientillo se adjuntó a los papeles de la residencia cuando llegó en 1651. AGI, *Lima*, 278.

de excusar la visita, dice “de excusarles de este despojo”, ofrecía de sus censos y rentas servir en nombre de estos indios con 4000 pesos, que daría de contado por vía de composición. Petición que debió admitirse en opinión de Quesada, a tenor de la cédula que dio causa a la medida, composición y venta de tierras. Aunque el ofrecimiento era grande, pesó más el interés de beneficiar a su criado, y prosiguió con las diligencias de las que resultaron haberse mezclado españoles con los indios, “que son su mayor injuria”. Mientras tanto, lo beneficiado fueron 1 500 pesos, de los que se consumieron mil en salarios. Frente a lo ofrecido queda mostrado el engaño, además de la injusticia y el desconuelo que se les siguió a los indios.

El capítulo central de su carta lo tituló “Engaños a la Real Hacienda en la venta de las tierras y que los jueces fueron todos criados del Marqués. Y el agravio de los indios”. Quesada no hizo indicaciones individuales, salvo el caso de Melgar en Quito y su enfrentamiento con la audiencia, pero en general señala que los salarios pasaron de 350 000 patacones y los cohechos más de otros 300 000, donde es digno de advertir que uno de los escribanos que llevaron estos jueces, de sólo lo escrito, beneficiado por los registros y testimonios que dio, percibió poco menos de 60 000 pesos. Dice que halló cédula que se despachó al Marqués el 6 de marzo de 1642 mandándole que no diese ni señalase a estos jueces salarios por días, sino que acabadas las comisiones se les diese alguna ayuda de costa (cédula que está entre los papeles adjuntos), pero esta orden la ocultó y no la cumplió.¹¹

¹¹ Como vimos en el consolidado de los jueces que elaboró el tribunal de cuentas, se contaron los periodos de actuación de los jueces por días, pues sus salarios se establecieron así. Destacaron algunos visitadores que demoraron casi tres años en sus comisiones, como Joseph de la Vega en Cochabamba, de la Mazueca en La Paz y Beaumont en los valles del sur de Lima hasta Arequipa. Beaumont era un encopetado noble navarro que pasó a los Andes como corregidor de los pingües destinos de Paucarcolla, primero, y Chucuito, después, pero no logró hacer la fortuna que esperaba; no extraña que intentara por lo menos hacerla de esta manera como comisionado.

Como vemos, las protestas por las composiciones eran un clamor en el que Quesada jugó un papel muy importante. Algunas de las demandas se habían dado antes de que se procediera a suspender las composiciones y formar la sala especial para restituir tierras. Es el sonado caso de la Condesa de Villamor, encomendera de los pueblos de Zapaqui y Palca en el corregimiento de Sica Sica, en donde el visitador Francisco Antonio de la Mazueca había vendido gran cantidad de haciendas y estancias incluso a los agentes de la encomendera que se hicieron de valiosas posesiones. La encomendera ganó en el Consejo de Indias una real cédula para que se viera su caso, en la cual se tomó en cuenta que ya se había mandado hacer las restituciones, y había fundadas sospechas de que la denuncia fuera cierta.¹²

Hubo una siguiente cédula del 23 de mayo de 1651, donde se informaba lo que se resolvió que se ejecutase sobre el desagravio de los indios en la venta y composición de tierras. Daba cuenta de las imperfecciones en la aplicación del despacho real que mandó formar una sala dentro de la audiencia en 1648 para que se averiguaran los excesos y fraudes que se hubiesen cometido en la venta y la composición de tierras. Pero todavía hubo que dar otra real cédula del 22 de mayo de 1654 acerca del funcionamiento de la sala de desagravio, las formas de las restituciones, el financiamiento de las expropiaciones y otros pormenores. Esta cédula daba cuenta de las tribulaciones del virrey en la ejecución de la orden real. Salvatierra había escrito el 15 de agosto de 1652, respondiendo a un pedido de información que se le envió el 6 de mayo anterior. Se había suspendido a los jueces de venta y composición y se había formado la sala especial de desagravio, pero el virrey adujo que no era necesario que se hicieran edictos para citar a los indios a atender sus reclamos, pues por las cuentas que habían dado los jueces ante el tribunal y las glosas marginales que se les pusieron a los márgenes, “constaba las tierras que fueron vendidas o compuestas, las que eran de indios o de comuni-

¹² AGI, *Indiferente*, 1660. Más sobre el caso en AGI, *Indiferente*, 1483 y 1484.

dades y los agravios que expresan acerca de ello y de las nulidades que precedieron para quitárselas sin ser citados o vendídoselas a ojo o echando el cordel a voluntad de los medidores”. Los oidores no estuvieron de acuerdo, apelando a que los resultados de las restituciones arrojarían una fuerte carga contra el erario real. El virrey retrucó que de las demasías de algunas tierras y del menor valor en que se vendieron otras, se sacaría lo necesario para satisfacer a las partes. El rey ordenó a lo visto que se ejecutara tal cual su cédula del 23 de mayo de 1651. El virrey y la sala, que de acuerdo con esta nueva disposición debía componerse de dos oidores, los más idóneos y menos sospechosos de interés, debían proceder a las restituciones “sin estrépito de juicio sino con un conocimiento breve y sumario” atendiendo a que, de los agravios que recibieron, los indios habían abandonado sus pueblos, huido a zonas de infieles y vuelto a sus idolatrías. El argumento de conciencia, decía la orden, era superior al de la hacienda. Sin embargo, suprimida la anterior sala, la que se mandó formar por esta cédula no se llegó a establecer sino en 1655 por el nuevo virrey Conde de Alba, que nombró en la misma a García Carrillo y Bernardo de Iturrizarra y marginó a los otros miembros de la primera sala, Sebastián de Alarcón y Melchor Domonte.¹³ Éste protestó y denunció particulares intereses.¹⁴ Dio cuenta de lo que pasó con la mudanza de jueces de tierras y la nota que se le siguió por haberlo excluido. Nombrado en ínterin en la junta formada, les fomentaron descrédito a los oidores Andrés de Villela, García Carrillo Aldrete y Bernardo de Iturrizarra. Domonte denunció sus intereses y parcialidades.

¹³ “Carta de éste al rey, 28 de junio de 1655”, AGI, *Indiferente*, 1660.

¹⁴ “Domonte al rey, 26 de abril de 1657”, AGI, *Lima*, 168.

EL JUEZ PEDRO VÁZQUEZ DE VELASCO
Y EL MEMORIAL DE LA PAZ

El encargado de la residencia del virrey Mancera fue el fiscal Pedro Vázquez de Velasco, que se tomó muy a pecho su labor e incluyó en ella, por comisión añadida que le confirió el virrey Salvatierra, el registro de lo que había pasado con las composiciones. Destaca entre sus actuaciones la publicación de un bando impreso de 26 de mayo de 1649 en que añade a su encargo de juez para el virrey el de “juez especial sobre lo hecho por los jueces comisarios despachados para la venta y composición de tierras destos reinos”.¹⁵ Convocaba a todos los que en el distrito de la capital hubiesen compuesto tierras para que demostraran sus títulos y se pudiese averiguar los fraudes que se habían cometido contra la Real Hacienda. Ofrecía a los que se presentaran una suerte de indulto por haber cooperado con los jueces defraudadores. Luego continuaría su labor de pesquisador de los fraudes ocurridos en las campañas de composición. Pero ante las instancias de los visitadores y particularmente las protestas del oidor Pedro de Meneses, el virrey sobreseyó la comisión y mandó que todo lo actuado pasase a la sala de tierras que se había formado con algunos de los oidores por mandato del rey. Esto lo informó desilusionado el juez Velasco en carta del 25 de marzo de 1650, que remitió con un elocuente testimonio de los daños “increíbles” que habían causado las composiciones, añadiendo un “papel particular”, como lo llama, que es el excelente memorial de los supuestos indios de La Paz.¹⁶

El papel particular que Vázquez de Velasco envió con su carta era un memorial supuestamente firmado por unos indios de La Paz. Lleva por título “Escrito de los indios del distrito de la Paz contra Don Francisco Antonio de la Mazueca Alvarado y Antonio Fernández de la Cruz su escribano”, y en la versión que se encuentra entre los papeles de las composiciones está dirigido:

¹⁵ AGI, *Indiferente*, 1660.

¹⁶ AGI, *Indiferente*, 1660.

Al Sor Dor Don Pedro Vázquez de Velazco, Fiscal de la Real Audiencia de los Reyes y Juez de Residencia en la que está dando el Sr. Marqués de Mancera virrey que fue destes Reynos. Informan que se querellan por este escrito como más les convenga y aya lugar en derecho los indios, caciques, gobernadores y principales, por sí y en nombre de sus pueblos y reducciones del obispado de la ciudad de la Paz y sus provincias, cerca de la quita de tierras que les hicieron [los referidos].

Lo firmaron don Cristóbal Nina, Pedro Larua, Juan Quispi, ante Pedro de Manzaneda escribano público, pero no pone fecha. Es un traslado sacado en Lima del original que llevó el oidor juez el 30 de marzo de 1650.¹⁷

Tenemos la evidencia de que el documento se elaboró para dirigirlo a diversas instancias y que circuló manuscrito incluso más allá de esta coyuntura. Nadia Carnero transcribió un documento que es el mismo del que estamos hablando, pero en este caso aparece con el mismo contenido, como reiteramos, firmado por “los pobres indios” y dirigido esta vez a Antonio de Castro y Castilla, brillante obispo de La Paz. La transcripción ofrece algunos problemas y al parecer el documento estaba en peor estado que el flamante que se halla en el AGI. Era parte de un cuerpo de expedientes que la autora halló en 1975 en la biblioteca de la Universidad de Ingeniería. Como se señala en el prólogo de la edición documental, se trataba de un tomo empastado de manuscritos, una recopilación intencionada referida al trabajo y la situación de los indios en el siglo XVII, particularmente en cuanto a la mita. Da la impresión de que se trata de un compendio hecho por un protector o procurador de los indios. El que el *Escrito de los indios del distrito de La Paz contra Don Francisco Antonio de la Mazueca* o Memorial de La Paz se encontrara entre estos papeles que debieron haber sido compilados para sustentar posiciones jurídicas o administrativas respecto a los indios y el debate siempre agitado acerca de la mita revela la importancia que se le concedió. Todos

¹⁷ AGI, *Indiferente*, 1660.

los documentos de la colección descubierta por Carnero tratan del trabajo de los naturales y de las condiciones y problemas del trabajo mitayo, pero en medio de esa documentación se incorporó el Memorial de La Paz sobre la *quita* de tierras.¹⁸

El contenido del documento tiene un valor especial en cuanto que era un relato de la coyuntura o momento político de las composiciones. El análisis de ese relato lo haremos en otro trabajo,¹⁹ mientras que aquí queremos extraer la información que nos da respecto al proceder del visitador, que se refrenda por otra parte en otros numerosos documentos. En primera instancia, el conjunto de la actuación es denominado *quita*, un despojo. Dicen los supuestos indios redactores que todas las puertas se les cierran a sus quejas, incluso las de sus protectores, que son asalariados suyos. El propietario en La Paz, el sargento mayor don Juan de Gaurna, “fue uno de los más interesados en la quita de tierras que se nos hizo”, y el sustituto, que es Ambrosio Franco de Urbina, fue el alguacil mayor en esa quita. Se introducen entonces ante el destinatario de este memorial de agravios, el juez de residencia del virrey y encargado de la averiguación de los malos procedimientos de los visitadores, Pedro Vázquez de Velasco, “sin más padrinos que Dios y la verdad y razón de este papel, nos entramos por las puertas de VM siempre verdaderamente abiertas”. Arrojadados a sus pies, representan los atentados e inconvenientes de la quita de tierras para que provea justicia y si fuese necesario derive el escrito al virrey y al monarca.

Narran la visita de tierras, desde la llegada de Mazueca a La Paz como juez de tierras de las provincias de Paucarcolla, Chucuito, Pacajes, Omasuyo, Larecaja, y Sicasica. Lo acusan de cohecharse con los compradores en desfalco de la Real Hacienda. Explican el contenido de los términos que usarán. Así, llamarán tierras a todas las haciendas por no alargarse y, como llaman por allí, españoles a los “no indios”. Dicen que en la parroquia de San Pedro

¹⁸ CARNERO ALBARRÁN, *Minas e indios del Perú*, pp. 143-157.

¹⁹ GLAVE, “La gestación de un programa político”.

de la ciudad el despojo fue mayor por estar más cerca de la misma. Dan ejemplo de una hacienda por la que se pagaron 300 pesos y se dieron 800 de cohecho, siendo tierras por las que un rico hacendado ofreció 6000 pesos y no se le aceptaron en puja por el cohecho. Denuncian que se concertaban tierras por composición, suponiendo que las poseían sin título los españoles: así salía más barato que en venta. Para hacerlo, se coludían con testigos falsos que se cubrían unos a otros las espaldas. Estas tierras, que eran de los indios, las sacaban diciendo que las habían sembrado graciosamente algún año o que las habían alquilado o echado ganado con consentimiento o no. Así sacaron las mejores tierras, y ponen por ejemplo las de Larecaja, una inmensa zona productora de granos que era parte de los bienes necesarios para los repartimientos de altura, que las habían poseído desde tiempos remotos.

Se insertan relatos lastimosos, como el despojo a una india vieja de una huertezuela de frutales de los que se “despidió” diciendo: “yo os crié y vosotros me sustentabais, y ahora me os arrebatan y me echan a morir sin saber por qué si ya no es porque soy india, pobre y cristiana”.

En el pueblo de Zapaqui, provincia de Sica Sica, que, ya vimos, era de la encomienda de la Condesa de Villamor que reclamó por esto generando un sonado caso, dieron varias heridas de muerte al cacique y luego le quitaron el cargo por defender a los suyos. Nombraron a uno menos celoso al que obligaron a decir que sólo necesitaba unas estancias, muy lejanas y poco útiles que los indios no trabajaban y donde estaban poblados forasteros. Así quedaron libres hasta cincuenta estancias cercanas a la población que se vendieron por miserias, muchas de ellas muy ricas que tenían higuerales, viñas, algodonales, que servían para “ayuda de tasas”, como se nominaba al trabajo comunitario con el que se solventaba el entero del tributo.²⁰

El texto subraya lo que Ramírez explicando la historia agraria de la costa norte llamó el “aprendizaje de la propiedad priva-

²⁰ Todo el contenido del Memorial de La Paz en AGI, *Indiferente*, 1660.

da”:²¹ ellos dicen que por el rey Felipe son “cristianos dueños de las tierras que con el Inga de gentiles no lo fueron”. Tampoco se respetaron las mercedes particulares que se hacían a las comunidades y las compras de indios particulares, amparadas por los virreyes Chinchón y Mancera. Los títulos verdaderos no valían tampoco, y se los quitaban para que no pudiesen reclamar. Luego, denuncian que un protector, Juan Bermúdez, y un letrado, el licenciado Antonio Sedano, habían sido presos, desterrados y destruidos por apoyar a los indios de la parroquia de San Pedro. Plantean lo imposible que era el último recurso de ir al gobierno de Lima, por lo lejano y lo distinto del temple, donde los más de los indios que iban terminaban muriendo. Esto es muy importante considerarlo y medirlo: no era sólo una figura literaria, como se ha visto reiteradas veces.

Luego el texto pasa a las “resultas”. Dice que “de este hecho así insinuado, que he expresado con las más monstruosas y nunca imaginadas individuaciones que tuvo, ocupara muchos pliegos, se han visto necesariamente las resultas siguientes”. Describe la situación de desnaturalización que devino de los nuevos repartos, sacando de sus lugares a los indios de los ayllus y llevándolos a otros donde ya estaban poblados indios de ayllus diferentes, que se veían invadidos en tierras que no les eran suficientes por otros a los que rechazaban violentamente. Esto lo adoba con figuras barrocas de “lamentos”, descritos con insertos de exclamaciones en latín tomadas de Jeremías. Como no tenían acceso a esas otras tierras, volvían a las suyas para “venderse” a los que las poseían, a los que califica como “catalanes, portugueses, franceses, holandeses, mestizos y mulatos, hasta los mismos negros esclavos de estos”; por un pedazo de tierra para sembrar quedaban esclavos. Con lo cual, si con la quita de sus tierras quedaron pobres, con la “venta” de sus personas han quedado esclavos. Los indios siempre se están redimiendo y siempre quedan esclavos. Dos veces esclavos, primero de su necesidad de tierras y luego de “los españoles

²¹ RAMÍREZ, *El mundo al revés*.

compradores de ellas y depositarios de sus personas”. Tributarios otras dos veces, una de la Corona y otra de los ministros extractores que se encargaron de dejarlos empadronados en su nueva situación, no para reducirlos —porque eso ya será imposible, como lo dirá adelante—, sino para repetir las extorsiones. Muestra la perversa relación entre el afán de darlos por muertos para quedarse con sus tierras y por vivos para obligarlos a trabajar o pagar tributos.

Luego, como además les cortan el agua que pasa a las tierras que les quedan, los pobres van viendo como se les entran incluso en las que les quedan “con tanto destrozo como en un cañaveral el fuego”. Por eso se ha comprobado que se ausentan de sus pueblos y disminuyen más que en todo un siglo previo de vejaciones, de las que ésta es la mayor. Sigue con la entrada de españoles en los pueblos de indios para hacerlos sólo de españoles, contraviniendo todas las leyes y advertencias de las propias composiciones mandadas en los tiempos anteriores. Con todo lo cual no podrá hacerse la tan reclamada reducción del reino, pues, no teniendo tierras, no tendrán el mínimo aliciente de la querencia y no querrán ni podrán volver a los pueblos, al retomar así una de las objeciones del virrey Conde de Chinchón y la audiencia al recibir el arbitrio de tierras. Los indios se van a las ciudades y a los territorios de infieles. Todo esto llevará algún día a que el aumento de infieles y de “enemigos para nosotros los cristianos” se sienta “sobre nuestras cervices y no lo hemos de poder sacudir”.

Piden remedio a tanta iniquidad. Pero dicen que el remedio no era dar las tierras a los indios por el tanto con que las sacaron los componedores o compradores cohechados —como se mandó por la provisión de privilegios de 1655 que veremos más adelante—: lo que cabía era que se restituyan a los indios y se pague a los que las sacaron de los bienes de los jueces culpables, que pueden ser habidos en Lima, y si no alcanzare, de lo que han ganado los componedores fraudulentos en cuatro años de usufructuar las tierras. Denuncia la astucia de los españoles ocupantes y la iniquidad y colusión de las justicias, como un corregidor que recibió

dineros de los indios por el tanto de sus tierras recobradas y se los quedó como rezagos de tasas, “y envió a pasear a los desdichados sin tierras y sin plata”.

Termina denunciando la situación en Larecaja, donde fue Joseph de Meneses a terminar como juez sucesor lo que empezó Mazueca y no acabó, por resistencia que le hizo un corregidor “bueno” que hubo allí. Con lo que resulta cierta la “máxima tan siempre vista, que nada se procura en bien de los indios que no se torne en su mayor mal”.²²

En concordancia perfecta con lo denunciado en el memorial de La Paz, el protector Valenzuela envió una y otra prueba de los perjuicios que habían recibido los indios en las visitas previas, pero además debió enfrentar añadidos agravios que se cernían sobre los naturales. Fue el caso de una hacienda que había comprado un vecino de Andahuaylillas en el Cuzco y para la que, al cabo de un corto tiempo, pidió que se le dieran 25 indios mitayos (servidores por turnos de trabajo obligatorio en virtud de la necesidad de abastecer a las ciudades) del mismo pueblo para que la trabajaran. El protector Valenzuela informó en noviembre de 1650 que esas tierras estaban en pleito, que eran una hacienda recién comprada y que los indios que quedaron desacomodados y con pocas tierras no podían ser obligados a trabajar en las mismas tierras que habían sido suyas. Argumentó que:

Si sobre el agravio que generalmente han padecido en haberles quitado sus tierras y vendídose a los españoles se diese lugar a que sin embargo de tener pleito sobre todas como consta por los muchos que se siguen en la real sala de tierras se hubiese de proveer a estas haciendas nuevamente compradas de mitayos para su beneficio era sobre aquella primera aflicción acrecentarles otra mucho mayor porque como uno de los principales requisitos de la provisión de diligencias es que se den mitayos de partes cercanas a las dichas haciendas, si a las nuevamente vendidas se les han de dar han de ser necesariamente de los pueblos a quienes se han quitado las tierras, pues las más

²² AGI, *Indiferente*, 1660, memorial de La Paz.

cercanas como sucede en el caso, dicen es comodidad de los indios que de ellos se reparten a las tierras que se les quitaron y es cosa rigurosa que además del sentimiento de ver en ajeno poder las tierras donde nacieron ellos y sus padres, a esas mismas los lleven a que sirvan como esclavos.

Esclavizados en sus propias tierras, era la denuncia que aparecía una y otra vez entre los que daban cuenta de lo que iba pasando en el virreinato. Con base en los casos como el señalado, cuando el 26 de agosto de 1652 Valenzuela informó sobre las peticiones de trabajadores obligatorios para las haciendas y su oposición a que se concedieran, insistió:

Uno de los mayores trabajos que padecen los indios de este reino con la venta y composición de tierras y que más sienten es que los españoles que las han comprado piden en el gobierno mitayos para beneficiarlas y como el darlos consiste en los informes de los corregidores, siempre son contra los indios y favorables a los españoles por las inteligencias de estos e indefensión de aquéllos, y lo peor que todo lo que está prevenido por Reales Cédulas y ordenanzas, cautelando el daño de estos pobres, en este caso se vuelve en su odio, porque como las mejores tierras que se han vendido son las que se les han quitado, los compradores que piden mitayos alegan que son del temple de su natural, que no le mudan, que por cercanas vuelven a dormir a sus casas, y con pretexto de estas conveniencias, los hacen esclavos, y como si lo fuesen trabajan en la tierra a donde nacieron con gran sentimiento y continuo dolor.²³

²³ AGI, *Indiferente*, 1660, cartas del protector fiscal Francisco de Valenzuela, expediente sobre la pretensión de extinguir los cargos de protectores fiscales ganados por compra. Sobre la introducción de la venta de protectorías, la asimilación del protector al nivel de fiscal y asiento en la audiencia, se puede consultar, de NOVOA, *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima*.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DEL DESAGRAVIO

En ese escenario de agitación política y crítica jurídica, se dio paso a la nueva visita de desagravio. Lentamente la junta fue procediendo, con dificultades y objeciones. Entre otras cosas, había pocos magistrados para formarla, estando uno de ellos implicado en las denuncias: Pedro de Meneses. También se aducía que no había recursos para emprender las operaciones de despojar a los compradores fraudulentos y restituir a los indios. Mientras tanto, el Consejo de Indias recibía informaciones contradictorias e iba dando instrucciones para que se procediese. El virrey informó el 15 de agosto de 1652 de estos inconvenientes y de por qué no corría el despacho de la junta. El nombramiento de los jueces especiales para remedir y desagraviar se fue vislumbrando como la medida más adecuada para encarar la compleja tarea de restitución, pero tomó su tiempo. La junta estaba formada, además del virrey, por los oidores García Carrillo Aldrete, Sebastián de Alarcón, Bernardo de Iturrizarra y Melchor Domonte. En carta del 28 de junio de 1655, Domonte informó de los desacuerdos que se suscitaron respecto al nombramiento de jueces de desagravio. Carrillo fue siempre del parecer que no se nombraran hasta cuando se dieran ciertas diligencias y proclamas, de manera que el debate se circunscribió a los tres restantes. Iturrizarra votó en contra de nombrarlos y sólo Domonte y Alarcón lo propusieron, y con ellos se conformó el virrey. Incluso las sesiones de la junta llegaron a extremos de malos modos por los desacuerdos que se presentaban. Los jueces informaron el 13 de diciembre de 1653 que el virrey había procedido sin acuerdo y alguna vez, cuando se opusieron al nombramiento de un nuevo juez por no estar reconocida la visita anterior, el Conde con malos modos tiró el tinte-ro y la campanilla.²⁴ Con todos los remilgos y conflictos, al final se designaron eclesiásticos nombrados primero por el Conde de Salvatierra y avalados y aumentados luego por el de Alba de Lis-

²⁴ AGI, *Indiferente*, 1660, carta de Melchor Domonte, 28 de junio de 1655.

te. Éste encontró nombrados a Huerta en el norte, Cabrera Larraun en Cuzco, Pedro Altamirano en Arequipa y Pedro de Velasco en La Paz. Había fallecido Altamirano y nombró a fray Francisco de Loyola, y en La Paz dice que también por fallecimiento del piadoso Pedro de Velasco nombró al padre fray Juan Rendón, que reclamado por ocupaciones de su religión dejó su comisión, por lo que el virrey nombró al único laico del elenco, Jerónimo Luis de Cabrera. Loyola tenía una salud frágil y luego de un arduo trabajo de un año, dejó la comisión y se nombró al padre Gonzalo Tenorio.²⁵

Salvatierra tentó primero al eminente dominico Francisco de la Cruz para que fuera uno de sus visitantes, pero éste se excusó, no sin dar por escrito un extenso parecer sobre la forma en que se había de ejecutar el delicado trabajo de la restitución y la nueva composición.²⁶ Decía el dominico que la visita anterior había sido una calamidad para la hacienda y los derechos de los indios. Fue la consagración de la pérdida de sus tierras, volviéndose esclavos en sus propios dominios. Los jueces, decía, “aunque no todos fueron malos, algunos no parece pudieron ser peores”. Los eclesiásticos fueron, pues, los elegidos para llevar adelante la tarea del desagravio.

Ya en el gobierno el Conde de Alba, informó al rey el 2 de julio de 1657 sobre lo que hasta entonces habían obrado estos piadosos jueces, y adjuntó resúmenes de sus acciones de los que haremos algunas consideraciones que nos muestren el proceder de la visita.

Francisco de Loyola en Arequipa

Antes de que se concretara la salida más sistemática de los jueces de desagravio acordados por la junta y mientras se discutía respecto a la aplicación de las cédulas reales, el primer juez visitador en

²⁵ AGI, *Lima*, 60, carta del virrey, 10 de agosto de 1652.

²⁶ AGI, *Indiferente*, 1660, carta de Francisco de la Cruz, 18 de agosto de 1652.

Arequipa fue el obispo Gaspar de Villarroel. La junta encargó las primeras comisiones de desagravio en 1653, una vez reconocidos los fraudes y agravios cometidos en La Paz y en Arequipa. En La Paz fue nombrado el padre Velasco, del que hablaremos adelante. Mientras tanto, en Arequipa los visitadores mandados por el virrey Mancera, Luis de Losada Quiñones, que ya se hallaba como oidor en Panamá, y Diego de Baños, también oidor en el Nuevo Reino de Granada, habían defraudado la hacienda y perjudicado gravemente a los indios. Para la visita de remensura de tierras y desagravio de los indios nombraron al exprior agustino fray Juan de Altamirano, que recibió sus comisiones el 14 de noviembre y el 10 de diciembre de ese año 1653 para ejecutarla en el distrito de Arequipa y en el de Arica. Pero el 16 de febrero de 1654, estando ya en la ciudad, falleció.

En Lima procedieron con diligencia, considerando que no debía haber dilación en las comisiones, de manera que de inmediato nombraron al propio obispo de la diócesis fray Gaspar de Villarroel el 15 de marzo. Villarroel no iba a ser por mucho tiempo visitador y procedió por delegación. Fue así que, cuando el protector de los naturales de Arequipa, sabiendo de la convocatoria de la visita, presentó una querrela en nombre los indios de Camiña por unas tierras y viñas del valle de Subca, en los confines de la provincia, partido de Tarapacá, el obispo nombró al cura del lugar, Diego Pérez de Vargas Machuca, que tenía flamante nombramiento de cura rector de la catedral, para encargarse del desagravio. Los indios, una familia extensa de propietarios, habían fundado viñas para su sustento y tasas, y de ellas formaron unas para la comunidad y la iglesia. Estaban en quieta posesión y el cura manejaba la viña de la iglesia, pero un nuevo doctrinero, con “extorsiones, cautelas y amenazas”, se había entrado en las viñas colectivas y mañosamente se compuso con el visitador Baños. El protector local, otro presbítero, reclamó ante el visitador, que concedió dar en moderada composición las viñas a los indios por el tanto dado por el cura. Pero con los recaudos del pago correspondiente, presentados en el valle, el teniente del corregidor

que oficiaba como delegado del visitador hizo caso omiso y entregó las viñas colectivas y las de los propios indios al cura intruso. Enterados de la visita de desagravio, se presentaron ante el obispo para que los desagraviara y éste nombró a Vargas Machuca, ése fue el primer ritmo de las visitas, pero luego el virrey Alba de Liste nombró a otro agustino para efectuar con energía la comisión.²⁷

Fue así que en el elenco de jueces que envió la administración del Conde de Alba apareció otro agustino que luego sería prior de su orden. Afortunadamente contamos con el informe de la visita de Condesuyos de Arequipa y parte del corregimiento de Camaná, de este agustino, Francisco de Loyola, que entre el 15 de enero de 1656 y el 8 de enero de 1657 había restituido a los indios 1 928 topos “de tierras de medida que llaman de español de cien varas de largo y cincuenta de ancho” (1 vara equivale a 0.83 metros; 100 varas, a una cuadra) que quitó a diferentes personas que los poseían “con mal título”. Y de las que compuso y remató como realengas sacó 31 615 pesos, de los que quedaron líquidos 13 104 descontados, los que se recibieron a cuenta de los remates anteriores realizados por el visitador Luis de Losada declarados nulos y los satisfechos a los que se les quitaron tierras para restituir.²⁸ Los jueces que se nombraron fueron comisionados a las regiones donde habían sido denunciados más los malos manejos de los visitadores de la campaña previa. En Arequipa, por ejemplo, el corregidor, Joseph de Bolívar y de la Torre informó sobre los agravios y excesos de Luis de Losada, juez de venta y composición de tierras que se hizo en la jurisdicción donde este mismo había sido antes justicia mayor. Lo hizo por orden del oidor Sebastián de Alarcón, fiscal en Lima, que se lo pidió en abril de 1646, cuando la agitación política contra el virrey y las composiciones estaba en su máxima expresión. Bolívar denunció las tropelías del visitador, el destrozo de las chozas de los indios para formar pagos que

²⁷ AGI, *Lima*, 249, núm. 13. Relación de méritos de Diego de Vargas Machuca.

²⁸ AGI, *Indiferente*, 1660. Informe y autos de visita de Condesuyos, tierras, adjunto a carta del virrey Conde de Alba, 10 de agosto de 1652.

vender a sus allegados, el obligar a los indios a componer sus chacras y casas haciéndolos pagar, todo a fin de sacar las mejores tierras para la venta y dejarles las peores sin considerar las tierras para el aumento, etcétera. También denunció agravios contra vecinos, que se vieron obligados a pagar cantidades excesivas por las escrituras y demás gestiones.²⁹

El procedimiento del visitador agustino, de acuerdo con las instrucciones de la visita, es muy elocuente respecto a la filosofía que tuvieron estos nuevos repartos de tierras. En los autos de la visita de desagravio, adjuntos a la carta del virrey, se especificaba, por ejemplo, que en el pueblo de Acarí, donde Loyola empezó su comisión, los indios, tanto presentes como ausentes, recibieron tres, cuatro y más topos, y los viejos, reservados, mujeres solteras, viejas o viudas o casadas con forasteros, entre topo y medio y hasta tres de la referida medida. Además, se reconoció que los indios e indias estaban acomodados en muchos pedazos de tierras en los que dieron a entender su “deseo, amor e inclinación” de quedar en ellos. Por eso, midiendo adecuadamente los topos, se determinaron demasías en las cuales se acomodó a los indios que habían quedado sin tierras o con pocas en la visita antecedente realizada en este caso por Pedro Sagredo, de tal forma que “quedaron todos acomodados en pago que se reconoció el mejor de aquel valle y cabeceras de aguas”. Hubo en ese pago dos propietarios no indígenas que habían compuesto tierras hasta en 48 topos, los cuales les fueron quitados y repartidos a los indios. Asimismo, los indios fueron amparados y restituidos en sus tierras de comunidad, ubicadas en el valle de Jaqui, que midieron tres fanegadas, las cuales componían 25 topos de la dicha medida que habían sido rematados en la visita precedente. Los poseedores de esas tierras recibieron en pago de las mismas otras tres fanegadas y cuatro almudes que se hallaron de sobras en esa misma posesión y por las que la persona que las detentaba debía componerse nuevamente. En tercer lugar, se repartieron para los hijos e

²⁹ AGI, Lima, 166.

hijas de los tributarios 22 topos y medio, que sus padres beneficiarían por cantidad conforme a los que tuvieran. En cuarto lugar, para los indios mitmas (tributarios pertenecientes a la reducción pero que residían en otros espacios de producción complementaria) del pueblo, que residían en las sierras y acudían al valle de Acarí a la siembra y cosecha de las chacras de comunidad, a correr los chasquis (servidores de correos) y a otros servicios personales, 54 topos y medio en un pago llamado Vijoto en el mismo valle. En ese pago estaba intruso un Diego de Quirós con una sementera de ají, al cual se le notificó bajo pena de multa que dejase las tierras una vez cogida la sementera. Los mitmas recibían esas tierras a pesar de tener en la sierra otras de repartición, para que tuvieran sementeras en el valle mientras acudían a los servicios comunes que hacían. Había otros pequeños núcleos indígenas en los vecinos asentamientos de Chala, Chaparra, Yauca y Atiquipa, en donde no midió las tierras, y sólo los amparó en la posesión que tenían por estar satisfechos. En Chuquibamba y Andaray las cosas fueron diferentes; allí, sin embargo, sí compuso y remató muchas tierras, las de composición por defecto de título o demasía y las ventas de las sobras, todas tierras de mucho valor y algunas sembradas de viñedos. No se excluyó algún indio rico, como el caso de don Pedro Chuquiyanqui, gobernador de Yanacigua, que en la visita previa había rematado unas tierras que el visitador declaró en venta nula por “defecto de pregón”, y volvió a ponerlas en remate, que el propio Chuquiyanqui obtuvo.³⁰

Loyola hizo gala de su capacidad de negociación determinando trueques de tierras, imposiciones de censo a cambio del derecho a las tierras que tenían los indios, remensuras que dieron lugar a compensaciones para el fisco y otras transacciones que no encontramos en las otras visitas. Cumplió con la instrucción de la visita que ordenaba que, cuando los indios lo pidiesen, se les diese uno o dos tantos más de las tierras que se les repartieren por una moderada composición. El virrey y la junta habían dictado provisiones

³⁰ AGI, *Indiferente*, 1660, Autos de Condesuyos.

para blindar las restituciones, como la que sirvió mucho en las justificaciones del proceder de los visitadores, la llamada “provisión de privilegios”, que salió por pedido de Álvaro de Ibarra cuando fue protector de naturales en 1655; concedía a los indios dar el tanto para sacar las tierras que se remataren si las hubieren menester; también concedía más topos de los que antes tenían por ordenanza y que las tierras en que ellos estaban no se midieran.³¹ Así lo pidió un cacique gobernador de Pampacolca, don Gregorio Pomacallao, quien compuso 12 topos por 50 pesos que dio de contado.

Incluso aparece en sus autos una consideración de interés en cuanto al tipo de medidas que se usaban; vimos que en conjunto se habló de las tierras en topos de “medida de español”, pero en determinados casos se usó también un topo “de la medida de indio”, que tenía 80 varas de largo por 40 de ancho. Así, en los pueblos de Machaguay y Viraco, que ocupaban tierras en un mismo espacio “juntos e interpolados” de pedimento de los indios, se remidieron las tierras que se les habían dado de repartición, por decir que estaban muy faltos de ellas y “desacomodados”. Resultó que tenían 709 topos de medida de español y, de acuerdo a las memorias de población que presentaron, requerían ser restituidos en 514 topos más, los cuales se quitaron a diferentes personas. El total de 1 223 topos se transformó de la medida de español a la de indio y alcanzó 1 911 topos, los cuales se repartieron a razón de 12 topos para los gobernadores de los dos pueblos; seis topos para cuatro segundas personas; cuatro topos para 273 tributarios “presentes y ausentes”, donde se consideró además a 61 muchachos de 14 años o más, próximos a la edad de tributar, y un topo para cada una de 692 personas de todas las edades (viejos, reservados, viejas,

³¹ TORRE VILLAR, *Los pareceres de don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo*. Reproduce facsimilar el parecer de León Pinelo que era respuesta al de Padilla y lleva por título “Mandó que se imprimiese este escrito el excelentísimo señor Conde de Alba de Aliste y de Villafior, grande. De Castilla, Virrey destos reynos del Perú en la Junta que se ha formado por cédula de su majestad, de 21 de setiembre de 1660 años para conferir las materias y puntos de la carta, que con la cédula se remite, cerca de la enseñanza y buen tratamiento de los indios”, f. 32v.

viudas, solteras, muchachos y muchachas y las indias casadas con forasteros); finalmente, 30 topos para cada una de las chacras de comunidad de ambos pueblos. Esto se consideraba en cuanto a tierras de valle, las mejores, pero, además, el visitador, por petición de los indios, les restituyó tierras que por vía de sobras el visitador anterior había vendido, y que ellos querían para sementeras de papas y ocas. Aquí el juez fue más laxo, pues, “según se informó”, las tierras eran en total 500 topos, “sin otros muchos asientos y suertes”, que para efecto de las sementeras que querían “no se les midieron ni se les hizo repartición”. Los autos no escatiman narrar que “después de hecha la dicha restitución y repartición de tierras y héchose notoria al común de dichos indios, los gobernadores y muchos de ellos vinieron a la casa de la morada del dicho juez visitador y lo abrazaron y dieron las gracias e hicieron otras demostraciones de agradecidos”.³² No era para menos.

Por cansancio de Loyola, que sufrió por su salud en el año en que estuvo trabajando en la costa arequipeña, el virrey nombró al franciscano Gonzalo Tenorio, que continuó el trabajo en la región.

Domingo Cabrera Lartaun en Cuzco

En Cuzco, en las provincias de Quispicanchis, Chilques y Masques y Abancay, desde el 18 de noviembre de 1654 hasta el 14 de mayo de 1657 que firmó los autos generales de la visita, otro dominico, Domingo Cabrera Lartaun, restituyó 1 334 fanegadas y seis topos, además de muchas quebradas, montes, aguas y pastos que dejó otra vez comunes para ellos.³³ El visitador nos dejó además el dato de la medida de tierras más común en las provincias en cuanto a la relación entre fanegadas y topos, que equivalía a diez topos la fanegada, de tal forma que el total de “topos del ynga” restituidos a los indios fue de 13 346. Las medidas de tierras además requerían mu-

³² AGI, *Indiferente*, 1660. Autos de Condesuyos.

³³ AGI, *Indiferente*, 1660, Informe y autos generales de Cuzco, adjunto a carta del virrey Alba de Liste, 10 de agosto de 1652.

cha información local, pues variaban de acuerdo con las condiciones de las zonas; así, por ejemplo, en el valle de Abancay la fanegada tenía 12 topos, cada uno de los cuales en ese caso medía 72 varas de largo por 48 de ancho, que hacían la fanegada de 288 varas de largo por 144 de ancho.³⁴ Lo fructificado con dinero alcanzó 62 927, de los que, rebajados 24 716 de gastos y salarios, resultaron de beneficio 38 210 pesos. Cada visitador se enfrentó a realidades muy diferentes y complejas. Cabrera Lartaun, por ejemplo, empezó por el valle que sale de Cuzco hacia el sur, en los pueblos más apetecibles y cercanos a la ciudad, desde San Jerónimo hasta Quispicanche, un espacio muy diferente al que vimos antes en la misión de Loyola, en las costas de Arequipa. Allí restituyó a los indios 263 fanegadas y nueve topos de tierras, y además las punas y pastos, quebradas de leña, aguas y primeros riegos, y en los pueblos, sus casas. Mientras tanto, por las composiciones de tierras vacas o sobras y cobros por tierras mal vendidas, condenas y penas de cámara se recaudaron 20 358 pesos y cuatro reales. De esos ingresos, se gastaron, a fin de pagar las tierras que se quitaron para los indios, de salarios y ayuda de costa, 12 025 pesos y cinco reales, y por una libranza a favor del protector Valenzuela, 2 000 pesos, de manera que quedaron líquidos 6 330 pesos. Similares resultados arrojaron las jornadas de restitución en las otras provincias de su comisión. Cabrera no sólo restituyó cuando los indios se lo pidieron, también lo hizo sin que éstos lo hicieran, cuando vio que las tierras de los naturales habían sido mañosamente dadas en composición a españoles o que ésta afectaba el derecho de los indios.³⁵

En la parte de la provincia de Abancay que hace frontera con la de Urubamba, los pueblos tuvieron un particular enfrentamiento con propietarios privados, ya hechos hacendados, que se

³⁴ Hubo una fanegada estandarizada que era de 288 varas de largo por 144 ancho. Un topo en Ollantaytambo era de 96 varas de largo por 48 de ancho, la novena parte de una fanegada, en términos modernos 0.32 hectáreas. Ahora se tiene, más o menos, que una hectárea equivale a tres topos.

³⁵ AGI, *Indiferente*, 1660, Autos de Cuzco.

introducían de diversas maneras en las tierras de repartición de los indios. En el escenario de la expansión acelerada del latifundio, cuando los propietarios de tierras iniciaron por distintas razones un proceso de agresión a las tierras vecinas, las composiciones se convirtieron en un mecanismo de legalización. El pago en dinero permitió convalidar usurpaciones de hecho, mucho más numerosas y extendidas que las que se registraron en el periodo inicial hasta las primeras visitas, de 1594 hasta 1619. Esta visita ofrece a nivel de los documentos locales las mismas características de abuso y despojo que exhibe el proceso abierto en todo el espacio peruano. Unos ejemplos nos ilustrarán al respecto.

El hacendado Pedro de Soria, propietario de una de las más grandes e importantes haciendas coloniales llamada Sillque, en el valle de Ollantaytambo, con sus extensas punas que se introducían en otro distrito, se apoderó de 31.5 fanegadas de tierra de maíz, 27 de trigo, 80 de punas para papas y 2 corrales y cabañas que declaró “tierras sobrantes” del ayllu Anansaya de Huaroncondo el visitador Diego de Alcázar. Soria tenía ya una larga trayectoria de agresión contra los campesinos de las partes altas de su hacienda, y mostraba una clara necesidad de expandir sus dominios hacia las zonas altas, para integrar jerárquicamente su hacienda desde el “alfa” del valle hasta las punas y roquedales, pasando por quebradas y montes. ¿Fue casualidad que lindando con sus tierras quedaran “sobrantes” excelentes terrenos similares a los que por medios violentos pretendía adquirir desde hacía años? Estamos seguros de que no. Si nos preguntamos acerca del carácter de “sobrantes” de las tierras, encontraremos en los documentos que los caciques del ayllu afectado y los de Huaroncondo quisieron incluso comprar las tierras cuando sus recursos legales fueron bloqueados por el visitador. Soria, por su parte, tuvo que esperar un año para poder tener el amparo del virrey, que le concedió el título para las tierras de las cuales de hecho tomó posesión durante la visita de Alcázar.³⁶

³⁶ GLAVE y REMY, *Estructura agraria*, pp. 89-91. La información en ADC, *Archivo del Colegio de Ciencias*, Topo 26, legajo 2.

En terrenos cercanos, entre el valle de Urubamba y el pueblo de Huarrocondo, esta vez en la quebrada del río Pomatales que baja de Anta, las monjas de Santa Clara se hicieron de cien fanegadas de excelente ubicación. En 1626, cuando ya su área de expansión plana en el piso del valle había sido cubierta, la administración de Santa Clara se hallaba en un agresivo plan de adquisición de tierras en la quebrada de Pomatales y los terrenos de ladera y pastos colindantes. Por cualquier medio, incluso por el acoso y la violencia. Cuando no era posible hacerse de terrenos en forma simple, de hecho, la administración compraba a buenos precios las tierras de su interés. El año mencionado compraron a Diego de Cuéllar, español afincado en Maras y funcionario local, 46 fanegadas de tierra por las que pagaron nada menos que 5 500 pesos. Mal negocio, si tenemos en cuenta que poco más de veinte años después el vecino y competidor hacendado Pedro de Soria obtuvo terrenos más extensos y tan bien ubicados por 1 451 pesos, que pagó a la Real Hacienda durante la visita de Alcázar. Pero entre extrañas donaciones, adquisiciones ilegales y compras a indígenas nobles por precios más bajos, la pérdida relativa se compensaba. A fin de cuentas, lo fundamental era hacerse de las tierras para cerrar la expansión del vecino y contar con terrenos complementarios propicios incluso para forzar a la población local de los ayllus de Huarrocondo a convertirse en yanaconas de la hacienda. Algún tiempo después, sin embargo, por un acuerdo discordante con el espíritu expansionista de la administración, se desprenden de la tierra. El nuevo “propietario”, probablemente un mestizo chacareero vinculado a la hacienda, se hace del terreno reconociendo su valor como censo de 6 500 pesos que redituaria a las monjas una renta anual de 325 pesos. En términos reales, se trataba de un arrendamiento de tierras que de todas formas se incorporaban en el cuerpo de la hacienda, pero no se administraban dentro del dominio central. En 1649 el arrendatario-censualista se atrasó en sus pagos y la propiedad regresó al poder de la administración central. Había pasado la visita de Alcázar, y por ella el arrendatario-censualista había adquirido 70 fanegadas más de tierras por sólo 450

pesos, con las que finalmente se concertó con las clarisas y su administración para anular su deuda. Así, las monjas aumentaron su propiedad fácilmente gracias a la visita, por una cantidad sumamente reducida si la comparamos con los miles que desembolsaron para comprar la propiedad al español Cuéllar.

La visita de 1647 fue indudablemente una ganga para los hacendados, una estafa para la Real Hacienda y un abuso para los indígenas en un contexto general en el que todo valía para hacerse de tierras, quedando declarada una guerra económica por apropiarse de un bien que se hacía fundamental para una nueva estructura productiva y social.

En Zurite y Huarcoondo, por ejemplo, algunos hacendados del mismo valle del Urubamba habían hecho que sus mayordomos se “metiesen” en las tierras de los indios. Los naturales en algunos casos no se quejaron particularmente de lo que había obrado el juez antecedente Diego de Alcázar, más bien lo hicieron de las intrusiones de particulares en las tierras que habían recibido. Por eso los deslindes y amojonamientos que practicó Cabrera fueron muy numerosos y su visita muy demorada y larga.³⁷ Pero también fue evidente que los hacendados presionaron al juez anterior y lograron rematar tierras que no entraban en la condición de vendibles. Fue el caso de las de Chonta, donde Alcázar vendió las mejores tierras de 87 fanegadas a un Diego de Arriaga, pero los indios “las habían defendido y no consentido entrar en ellas al susodicho”. Con esa defensa, cuando Cabrera llegó al pueblo, los indios dijeron que estaban “sobrados” de tierras, y lo que querían era que se les permitiera mantenerlas dando una moderada composición.³⁸

³⁷ AGI, *Indiferente*, 1660, Autos de Cuzco. GLAVE y REMY, *Estructura agraria*. Sobre la misma zona, en haciendas que crecieron en los valles de Abancay, consultar AMADO, “Establecimiento y consolidación”, p. 84. Incluso el hacendado expansionista que se benefició de las composiciones de Alcázar criticó sus procedimientos, pero dijo que no eran culpa suya, mientras gestionaba que no se le quitaran sus tierras adquiridas. Al final lo consiguió, y fue otro ejemplo de cómo muchas de las restituciones se perdieron en el corto o mediano plazo.

³⁸ AGI, *Indiferente*, 1660, Autos de Cuzco.

No todos los visitadores actuaron de la misma manera, pero hubo un acuerdo de procedimiento que se nota en sus desempeños y que encarna particularmente el dominico Cabrera. Para que se vea la determinación del visitador, conviene reproducir el auto con que anunció su comisión en Abancay en 1656:

En el Pueblo de Abancay en treinta días del mes de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y seis años: el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Domingo de Cabrera Lartaun del Orden de Predicadores, Juez Visitador por su Majestad para el desagravio de los indios entero y satisfacción de sus tierras, y lo demás que contienen, habiendo llegado a este pueblo para poner en ejecución lo que por dicha comisión que le esta cometida mandaba y mandó se pregone públicamente y haga saber a los gobernadores, caciques principales, alcaldes ordinarios y demás indios y común de este dicho pueblo, como he venido al desagravio de ellos, y si están enterados en las tierras que tienen por títulos y mercedes y en las que por sus reparticiones han tenido así antiguas como modernas, y si los Jueces de Tierras que han venido a este pueblo y los demás les han quitado algunas y vendíolas a españoles en daño y perjuicio suyo y del común la pidan, que serán desagraviados y vuéltoles sus tierras, y que si están contentos con las que tienen, y si pidieren que no se les mida se hará y los solares que les hayan dejado dichos Jueces se les dejarán sin que por ello se les lleve cosa alguna, y que así mismo puedan pedir dos tantos mas de las tierras que se le repartieron con una moderada composición, sin que á ellas se admitan pujas de españoles. Y así mismo, si algunas personas les debieren alguna cosa de sus jornales y trabajo, malos tratamientos y agravios que hayan recibido, los pidan, que serán desagraviados y satisfechos de todo, y que todos los indios que se hubieren compuesto con algunas tierras y estancias con dichos Jueces exhiban los títulos que tuvieren de ellas para que sean amparados. Y que todos los españoles que tuvieren tierras por cualquier derecho presenten los títulos y recaudos que de ellas tienen por vía de composiciones con Jueces que hayan venido a ellas así antiguas como modernas y lo cumplan dentro de seis días con apercibimiento que pasados se proveerá lo que convenga demás de incurrir en doscientos pesos de pena aplicados para la Cámara de su Majestad y gastos de la visita por

mitad, en que se les da por condenados no lo cumpliendo, para lo cual y las medidas y remedidas que se hubieren de hacer en dichas tierras se hallen presentes a ellas y en defecto se hallarán en sus ausencias y rebeldías, y con los autos que se hicieren les pararán tanto perjuicio como en sus personas, y con su asistencia fuesen hechos. Y así mismo se les hará saber que dentro del dicho termino los dichos hacendados manifiesten todos los indios que tuvieren en su servicio por séptimas; así por mercedes, o por otro derecho, y los yanacunas que le sirvieren para la averiguación del buen tratamiento y paga que se les hacen y títulos de ellos en virtud de que se sirven con apercibimiento que no lo haciendo, se proveerá lo que por sus comisiones se le comete, y que todos los españoles, mestizos, mulatos, y personas prohibidas que viven en estos pueblos salgan de ellos dentro de ocho días que se les da de término, que corren de la fecha con apercibimiento que se procederá contra ellos con todo rigor, y este auto se inserte en el edicto, y pregónese públicamente para que venga a noticia de todos y no pretendan ignorancia, y se fije el dicho edicto en parte pública y por este auto así lo proveo, mando y firmo, Fray Domingo de Cabrera Lartaun, ante mi Juan de Moreyra, Escribano de su Majestad.³⁹

Efectivamente, el visitador no sólo restituía tierras cuando se lo pedían los indios, también les daba la opción de aumentar tierras más allá de las llamadas de “repartición”. Esta cantidad de tierra estaba tasada de acuerdo con lo que estableció la primera composición de fines del siglo XVI por el visitador Alonso Maldonado de Torres: cuatro topos para cada tributario, 16 para el curaca principal y el segunda persona y cantidades diversas para el resto de la población. Por ejemplo, en Abancay, en el ayllu Inka de Qurwani (Corbani) repartió 43 topos para 350 viudas, solteras, muchachos y huérfanos (ocho topos aproximadamente por cada uno), 20 topos para “aumento” y diez para comunidad. Se medía lo que se les había repartido en la visita previa y se restituía lo que faltaba. Cuando eso ocurría, pedía que los indios eligieran los pagos en los

³⁹ HOSTNIG, PALOMINO y DECOSTER, *Proceso de composición y titulación*, p. 83.

que querían recibir las tierras restituidas, normalmente las que habían poseído antes y se les habían quitado, pero incluso, si se medían “demasiás” en los parajes escogidos, se les permitía dar un tanto de lo que habían dado los compradores anteriores. Evaluaba cuando había una manifiesta transgresión a los derechos de los indios, y les adjudicaba tierras incluso si no las habían pedido. Además, se informó del trabajo que los comuneros hacían en las haciendas de la localidad y obligó a los dueños a pagarles conforme a la ley.⁴⁰ Tomó por válidos los padrones que se le presentaban, algo que cuestionaron los hacendados, pues la mayor parte de las veces los tributarios efectivos no correspondían con los que figuraban en los padrones, una de las lacras endémicas del siglo XVII.

Francisco Huerta en Trujillo y Cajamarca

En la carta del virrey con la que remitió los autos generales de las visitas, afirmaba que en Cajamarca el dominico Francisco de Huerta estaba también haciendo mucho por los indios y había recaudado 18 000 pesos, pero como es muy dilatada la provincia, “tiene todavía mucho por hacer”.⁴¹ Huerta ya había hecho la visita de los valles bajos, de que no da cuenta en esta carta el virrey. Entonces tuvo que lidiar con denuncias en su contra que presentaron algunos caciques de Trujillo y el corregidor del partido, las que fueron amparadas por el fiscal de Lima.⁴² Esto muestra las contradicciones que también existieron entre los propios naturales, aunque en este caso fueron agitadas y alentadas por el visitador cuestionado, el oidor Meneses. Gracias a las investigaciones de Susan Ramírez, tenemos algunas evidencias del proceder desagradador del dominico en los valles del norte. Las

⁴⁰ HOSTNIG, PALOMINO y DECOSTER, *Proceso de composición y titulación*, pp. 84 y ss.

⁴¹ AGI, *Indiferente*, 1660, Carta del virrey Conde de Alba, 10 de agosto de 1652.

⁴² AGI, *Indiferente*, 1660, Carta de Juan de Valdez y Llano, 31 de diciembre de 1654; informe fiscal, 22 de diciembre de 1654.

denuncias contra el proceder del visitador anterior, Pedro de Meneses, fueron abrumadoras. Poniendo por delante criterios ajenos al concepto de tenencia de los naturales, el visitador despojó de muchas tierras a los comunes de indios y no los dejó pujar para entrar en los remates, que terminaron ganados por los españoles. El delicado tema de la medición saltó a la vista cuando Meneses “codificó las tierras que les habían sido asignadas (a los indios) en fanegadas definidas a la española, que las reducían sobre el papel en una tercera parte”. Huerta confirmó al parecer mucho de lo que Meneses había distribuido a los indios, con base en el establecimiento de dos fanegadas de repartición a cada tributario, pero además restituyó tierras para el resto de la población constituida por los ancianos, viudas y viudos y las solteras. Devolvió tierras a parcialidades que habían sido despojadas de las mismas aduciendo que tenían suficientes para acomodar a los tributarios, anuló ventas y restituyó tierras que habían sido dadas sin correctos deslindes y desoyendo justos títulos.⁴³

El comportamiento de Pedro de Meneses podría no haber tenido las mismas características de corrupción y estafa que exhibieron muchos de los visitadores, pero no cabe duda de que benefició a los chacareros y hacendados españoles, y de que no tuvo contemplaciones con los indios, particularmente con las tierras que habían conservado como parte de sus bienes patrimoniales. Con la sociedad indígena tuvo un desencuentro cultural. En la parte de su comisión, que cubrió Cajamarca, las evidencias al respecto son muy claras. Contamos para analizarlas con el memorial del maestro de campo don Lázaro Julcaguaman, del corregimiento de la villa de Cajamarca y principal de ella, quien en nombre de los naturales de la provincia se presentó en noviembre de 1649 a pedir justicia ante la *Real Sala y Junta de desagrazios de tierras* por los perjuicios que les hizo Pedro de Meneses en la visita y composición de tierras.⁴⁴

⁴³ RAMÍREZ, *El mundo al revés*, p. 160.

⁴⁴ El documento lo incorporó el juez Vázquez en los autos de la residencia del virrey que están en AGI, Lima, 278.

Dice el maestro de campo que el visitador no les dejó ni repartió tierras como tenía mandado, sino que, antes bien, se las quitó, junto a sus casas y solares en que vivían y que poseían “por haberlas heredado de sus padres y abuelos y antepasados”, y las vendió a españoles y mestizos. Por eso se encontraban necesitados del sustento para criar a sus hijos y pagar sus tributos, “sin atender a que en las dichas tierras teníamos por nuestros bienes: las totoras, cortaderas, carrizales y pajonales, para servirnos de leña y cubrir las iglesias y casas del cabildo, tambos y las nuestras”. Entonces, los españoles les impedían sacar estos bienes, que, decían, les pertenecían, por haberse compuesto con el rey. Asimismo, les hacían daño con sus mulas, cabalgaduras, bueyes, ovejas y la mayor cantidad de ganado que era el de cerda, “el más dañino y el que nos destruye y tala nuestros pocos sembrados”. Los naturales se vieron obligados a buscar donde sembrar, pues en las tierras que les dejaron no podían hacerlo si no era con mucho trabajo, ya que tenían las peores: las mejores se las iban quitando los españoles que, “como poseen las más, se van entrando en las menos, alargando los mojones y medidas sin haber quien lo pueda referir pues los miserables indios no tienen quien los ampare”. De una manera simple, Julcaguaman nos explicaba cómo se producía el crecimiento de las haciendas, poco a poco, en la vida cotidiana. El corregidor era un aliado de estos españoles, pero Julcaguaman denunció también al gobernador y cacique, el poderoso Sebastián Caruarayco, por hacerse “de la banda de los españoles y mestizos”, con quienes tenía sus tratos y granjerías. Así, recaía todo el daño en los indios “ocupados en las mitas de la séptima parte en los obrajes, tambos y guarda de ganados y avío de los pasajeros y otras obligaciones de corregidor, cura y caciques y servicios de las iglesias, en un continuo padecer”.⁴⁵

⁴⁵ El juez intentó desacreditar a Julcaguaman recurriendo al testimonio del corregidor, quien afirmaba haberle escuchado que sus declaraciones habían sido inducidas por los enemigos del virrey. Varios de estos principales cuyos testimonios fueron recogidos en la residencia y los que antes habían pasado a

El visitador de desagravio al parecer también tuvo serias desavenencias con algunos principales, como los de Virú y Mansiche. La venta de las tierras practicada por Meneses “era común aceptación”, que los indios las poseían desde sus antepasados. Los testimonios parecen conducir a que se quitaron tierras particulares, “de antepasados” y se repartieron otras, que eran reputadas de malas. En esta zona se trataba de chacras particulares, poseídas por indios que pertenecían a familias con bienes y no a tributarios pobres como en otros lugares. Hubo contradicciones entre los propios indios, y lo que, parece, ocurrió con el visitador fue que no respetó las posesiones ancestrales y reacomodó las posesiones, en función de ampliar las tierras apetecibles para ventas que redundaran en beneficio de la Real Hacienda, incluso cuando los compradores eran indios. Por eso algunos de estos caciques, también poseedores individuales de ricas tierras, no aceptaron la nueva visita de Huerta.

El cacique de Virú dice que compuso unas tierras suyas con Meneses y que Huerta se las quitó, rematándolas en otro. Mientras, el cacique de Mansiche y Huanchaco, don Antonio Chayvac declaró que “tienen sus tierras de Santa Catalina y Conache y están muy contentos con lo que les dio Meneses y no quieren más, por eso es inútil que quiera Huerta remedirlas”. El documento certifica que Huerta no quiso recibir la petición que elaboró Chayvac. El 30 de septiembre de 1654, en Trujillo, Rafael Chayvac, procurador de Mansiche, Salvador Chayvac, cacique del pueblo, y Tomás Chayvac, alcalde ordinario, contaron ante testigos cómo Huerta, a pesar de sus pedidos, no les dio los títulos de sus tierras y dijo que “aunque viniesen todos los indios a pedirlo no dejaría de deshacer todo lo obrado por Meneses”, que para eso

España a presentar capítulos contra el visitador siempre fueron desacreditados, tenidos por falsarios o impostores. Los funcionarios del Consejo de Indias, sin embargo, les dieron audiencia y se emitieron cédulas informadas por las denuncias que estos principales indios hicieron. Véase GLAVE, “Gestiones transatlánticas”; O’TOOLE, “Don Carlos Chimo del Perú”, pp. 13-41.

tenía orden. Los “procuradores” de ambos pueblos, Huanchaco y Mansiche, Rafael Chayvac y Pedro Sachum presentaron otro pedido y reclamo, porque Huerta estaba vendiendo las tierras de los pueblos a unos “indios particulares” que, decían, las habían heredado. Estos procuradores, además, habían recusado al visitador. Luego, Chayvac hizo sacar un testimonio de cómo Huerta lo había apresado y puesto en la cárcel pública con un par de grillos por haber presentado su recusación siendo procurador general de Mansiche. No fueron los únicos casos. En los autos de la visita de Meneses que registran lo que repartió y vendió, entre otros ítems, figura un tanto de la venta de 52 fanegadas en Jayanca que se remataron en 520 pesos para cinco personas como mayores ponedores, pero las pidió por el tanto don Gerónimo Puiconsoli, cacique y gobernador del pueblo, y se las dieron. Estos casos de indios se sumaron a múltiples quejas de hacendados, y todas juntas fueron oídas por el fiscal de Lima Juan de Valdez y Llano, que argumentó en razón de la ilegalidad de la comisión de Huerta y los excesos que estaba cometiendo a fines de diciembre de 1654, y, así, pidió que se sobreseyera la visita. Su pedido no prosperó en Lima ni en Madrid, adonde también apeló.⁴⁶

La comisión de Huerta, a pesar de estas denuncias y algunas opiniones en contra que oyeron los reclamos de Meneses, prosi-

⁴⁶ La documentación se encuentra en AGI, *Lima*, 101. Cartas con autos de Pedro de Meneses, entregadas en el Consejo de Indias por un agente suyo. Abiertas el 26 de abril de 1654. Son tres, y sus documentos adjuntos, cosidos en cuadernillo. Expediente duplicado sin anotaciones fiscales. En las dos del 13 de octubre de 1654 están las anotaciones. Vistas el 6 de mayo de 1656. Las cartas con los autos las pasan al fiscal, que opina el 24 de septiembre de 1658. No opina nada de los agravios que denunciaba Meneses, pues ya Salvatierra no era virrey y el propio Meneses había muerto. Sobre la denuncia fundamental acerca de lo mal que habían obrado los religiosos nombrados para la visita de venta, composición y desagravio, dice que ya estaba dada cédula que prohibía se nombren eclesiásticos para estas diligencias, con lo que cesan los problemas. La real cédula era del 20 de agosto de 1656, y pregunta si la han mandado. El consejo responde que se envió con aviso ese año y duplicado en 1657. Lo remiten nuevamente al virrey, 27 de septiembre de 1658. El parecer del fiscal, en AGI, *Indiferente*, 1660.

guió, y desde Cajamarca escribió desasosegado al entonces fiscal Bernardo de Iturrizarra el 26 de junio de 1657: “los interesados en las tierras y estancias que se restituyen a los indios los tienen amenazados con que en saliendo yo de aquí, a palos les han de volver las tierras”. Iturrizarra remitió la carta del dominico afianzando su denuncia y completándola él mismo con su experiencia previa de comisionado de revisita en Cuzco y como flamante miembro de la sala de tierras en la audiencia. El fiscal escribió el 16 de julio al rey diciendo:

de estas asistencias y despachos y de las comisiones que se me han encargado y viajes que he hecho he reconocido cuan poco ha de durar el desagravio de los indios y restitución de las tierras, porque aunque es verdad que los jueces visitadores y desagraviadores lo han hecho con gran cuidado y eficacia dando a los indios tierras muchas más de las que han menester y cuando no hay vacas se quitan a los españoles y se les restituyen en lo mejor, y en la junta del virrey se está con toda atención, todavía es menester mayor remedio porque como la tierra es tan dilatada y el remedio está lejos, han de padecer porque los españoles obran con tiranía quitando a los indios cuanto pueden, sirviéndose de ellos y tratándolos peor que a esclavos, y dicen que en yéndose y ausentándose el juez o visitador, los echarán a palos.⁴⁷

Jerónimo Luis de Cabrera en La Paz

Como vimos, el agustino Juan Rendón fue comisionado a La Paz, pero como lo necesitaban sus prelados, el Conde de Alba nombró al general Jerónimo Luis de Cabrera, el único laico de los comisionados y que se reveló como un pulcro funcionario, como se ve por el detallado testimonio de su gestión. Pero en La Paz hubo antes un comisionado especial, el comendador mercedario maestro Pedro de Velasco, a quien, por iniciativa del fiscal Vázquez de Velasco, comprobando los grandes fraudes del juez Mazueca, la

⁴⁷ AGI, *Indiferente*, 1660.

Junta nombró como juez comisario y se le envió a la región.⁴⁸ Es posible que la autoría del memorial de La Paz fuera suya. Velasco fue muy elogiado por el protector Valenzuela y lo puso como ejemplo de cómo iba fructificando la nueva visita. Según el protector, el visitador había comenzado su visita en territorios en donde Mazueca había obtenido 5 575 pesos de ventas y composiciones, sacando para el fisco 40 765 pesos. Si el monto total de las cuentas de Mazueca arrojó unos 252 000 pesos, el protector estimaba que de seguir la progresión de la visita la razón de lo avanzado hasta entonces, el acrecentamiento de los frutos del real erario sería de gran interés. Pero, además, el visitador había restituido a los indios 252 estancias, corrales y solares que en la visita pasada les habían quitado, quedando los naturales “acomodados y gustosos”.⁴⁹ Un año después, según testimonio del oidor Domonte, Velasco ya había restituido 336 estancias, chacras y majadas y había entrado en las cajas reales 79 000 pesos de demasías que halló y de fraudes al fisco. Pero ya en el gobierno el Conde de Alba, por instancias del oidor Meneses, con subterfugios lo sacaron de su comisión, antes de que llegara a Larecaja, donde había sido juez de tierras su hermano José.⁵⁰

Entonces fue cuando se nombró a Rendón, que empezó la visita hasta que fue relevado y se nombró al general Gerónimo Luis de Cabrera, que, repetimos, fue el único laico de este elenco del desagravio, y que procedió con la misma estrictez que sus pares eclesiásticos, a pesar de los esfuerzos de Meneses en la Audiencia

⁴⁸ AGI, *Indiferente*, 1660. Carta de Vázquez, 17 de agosto de 1653.

⁴⁹ AGI, *Indiferente*, 1660. Carta del 17 de octubre de 1654. En el Consejo de Indias se escribió en la carta que no era tanto lo que fructificaran las visitas al fisco lo que importaba, cuanto lo que se deshicieran los agravios cometidos contra los indios, lo que encomendaron reiteradamente en sus órdenes enviadas a Lima.

⁵⁰ AGI, *Indiferente*, 1660. El testimonio señala que Velasco fue retirado interesadamente de La Paz para que no continuara su eficiente labor restituidora, pero también, vimos, hubo testimonio según el cual se había nombrado nuevo visitador, porque el religioso había fallecido.

por enmendar la plana de lo que antes del nombramiento de estos jueces había obrado el mercedario Velasco. Jerónimo Luis de Cabrera hizo el más puntilloso informe de los autos generales de su trabajo, y consta por éste que entre el 28 de junio de 1656 y el 31 de marzo de 1657 sus composiciones fructificaron 47 743 pesos y seis reales. Entre el 31 de marzo y el 30 de abril, 9 542, y se hizo constar que esas mismas tierras se habían compuesto o rematado en la antecedente por sólo 2 860. Desde ese 30 de abril hasta 1° de junio de 1657, fructificaron 7 627 pesos y dos reales. En total, básicamente en la provincia de Larecaja y algunas punas de Omasuyos en que entendió en el periodo, Cabrera recabó para el fisco 64 913 pesos. El informe no habla de los costos y gastos, sólo da el pormenor de cada transacción respecto a estancias de tierras de cultivo y de pastoreo.⁵¹

Thierry Saignes enfoca la situación de los valles bajos de La Paz en la provincia de Larecaja en 1647. El visitador aprovechó la difusa determinación de los mitimaes (o mitmas, como vimos antes) de altura que estaban poblados allí pretendiendo que eran forasteros y disponiendo de las tierras para venderlas a españoles. Ello fue muy grave para la economía de las comunidades de altura, que dependían de la producción del valle. Por eso, la visita de desagravio, cuando ya estaba al frente de ella Luis de Cabrera, anuló muchos despojos y restituyó tierras a las comunidades. Se desplazaron desde Omasuyos y Pacajes varios caciques que reafirmaron sus derechos. Pero la situación de despojo no se detuvo, pues más adelante el continuador de la visita, el licenciado Juan de Segura Dávalos de Ayala, canónigo de La Paz, constató que los propios caciques arrendaban a españoles, castas o indios las tierras que se habían restituido a los comuneros de altura.⁵²

Diferente fue el caso de las estancias de altura de algunas comunidades como la del poderoso cacique de Jesús de Machaca Gabriel

⁵¹ AGI, *Indiferente*, 1660, Informes y autos de La Paz.

⁵² SAIGNES, *Los Andes orientales*, p. 126.

Fernández Guarachi. Éste compuso con el visitador Mazueca, tan proclive a despojar a los indios, nada menos que 14 estancias, y, que explícitamente dijo, las hacía propias para impedir que los españoles entraran en ellas. Mazueca consultó el caso, afirmando que don Gabriel era “indio muy rico y de gran gobierno”.⁵³ Hubo excepciones, marcadas por la habilidad negociadora y el poder económico de personajes indios como este cacique, pero fueron escasas.⁵⁴

SUPRESIÓN DE LAS VISITAS Y CONTINUIDAD DEL DESPOJO

El protector Diego de León Pinelo afirma en su famosa respuesta de 1661 al memorial sobre los agravios a los indios de Juan de Padilla que desde que empezaron las visitas de desagravio hasta 1658 se habían restituido a los indios más de 4000 fanegadas de tierras en las zonas que hemos visto de los valles de la costa norte y Cajamarca, Cuzco, Arequipa y La Paz. Y desde entonces hasta la fecha del parecer, otras 10000 fanegadas. Además de los visitantes cuyos desempeños hemos estudiado, por lo menos hubo otro religioso más que fue nombrado como visitador, el padre mercedario Diego Miguel de Salazar.⁵⁵ El virrey Conde de Alba, en carta del 25 de agosto de 1658, dio cuenta del nombramiento de este nuevo religioso que se encargaba de las restituciones de la provincia de Chancay, donde los indios estaban “quejosos de las composiciones pasadas”.⁵⁶

El asunto del desagravio y la nueva visita de tierras marchó dando tumbos. Se acusó la demora en el nombramiento de los jueces por las polémicas acerca de los procedimientos a seguir para cumplir con la cédula, las fallas en el funcionamiento de la sala mandada formar para el efecto, la falta de información que ésta debía

⁵³ AGI, *Indiferente*, 1660, Autos de La Paz.

⁵⁴ CHOQUE CANQUI, *Jesús de Machaca*, p. 310.

⁵⁵ *Los pareceres...*, León Pinelo, f. 32v.

⁵⁶ AGI, Lima, 60, Correspondencia del virrey.

emitir para el Consejo y, al parecer, la información de que los comisionados estaban gastando muchos recursos de lo que se recababa y noticias de excesos que éstos también cometieron, particularmente en el caso del visitador dominico Francisco de Huerta cuando trabajó en Trujillo. Se discutió y acordó en el Consejo del 20 de septiembre de 1660 suspender las visitas y la sala, salvo en los pleitos pendientes; hacer pesquisa en la residencia del Conde de Alba para sancionar que hubiese nombrado religiosos para el efecto, cuando estaba mandado que no lo hiciera, e incautarle de sus bienes lo que resultare alcanzado a los jueces nombrados y, finalmente, que el nuevo virrey Conde de Santisteban cuídase mucho que a los indios no se les quitasen las tierras que se les hubiere restituído.⁵⁷ Alba había defendido el nombramiento de eclesiásticos que había hecho su antecesor Santisteban y lo continuó practicando, como vimos. Cuando en 1656 el Consejo le escribió extrañando el nombramiento de eclesiásticos, el virrey replicó que lo estaban haciendo muy bien, que ellos no procedían sino como ejecutores, y que era la sala o junta de tierras la que fallaba y confirmaba las operaciones de éstos.⁵⁸ Así continuó hasta la supresión de la visita, que fue producto de un cambio en las relaciones de fuerza dentro del Consejo; habían transcurrido 13 años desde la suspensión de la anterior campaña de composiciones y siete desde que se nombraron los primeros jueces de desagravio.

Una y otra vez la Corona y sus funcionarios ordenaban proteger a los indios. Otras tantas veces la protección no se cumplía y eran los mismos encargados de ejercerla los que violaban la voluntad real. Pasos contradictorios y fluctuantes se dieron en esta historia de despojo: la orden de vender las tierras, el arrepentimiento por los perjuicios denunciados, la orden en contrario para restituir y desagraviar, la supresión de la misma y vuelta a empezar. Un caso de propiedad de tierras en Arequipa a finales de 1665 nos mostrará cómo los conflictos de las composiciones de 1645 y

⁵⁷ AGI, *Indiferente*, 1660. Informe del Consejo.

⁵⁸ AGI, *Lima*, 60, Carta del virrey, 21 de agosto de 1658.

las de desagravio de una década después se mantenían, pues la frontera agraria, marcada por la avidez de tierras en el creciente mercado agrario, la decadencia poblacional de los indios y su relocalización, no se había cerrado todavía.⁵⁹ Los mecanismos que patrocinaron el crecimiento de las haciendas desde muy temprano y particularmente desde fines del siglo XVI siguieron vigentes de una manera inesperada, dada la velocidad de cambios que se manifestaban en todo orden de cosas en el reino andino. Presionados por la expropiación de tierras y la demanda de mitayos (servidores de la mita), los indios del distrito de Arequipa se veían arrinconados. La tendencia hacia la pérdida de recursos no se detuvo, incluso luego de la restitución del gobierno del Conde de Salvatierra. Aquí actuarán una encomendera viuda y un curaca noble. Las gestiones se produjeron enseguida del proceso de composición y luego desagravio que hemos analizado.⁶⁰

María Fernández de Córdoba era la viuda de Rodrigo de Vargas Carvajal, encumbrado personaje del virreinato en el siglo XVII y encomendero de la Chimba, suburbio y contornos de Arequipa. Doña María se presentó reclamando la restitución de las tierras que su marido compró por composición con el juez Diego de Baños, en vía de realengas en la época del Marqués de Mancera. Luego de aquella adquisición, alguien presentó una relación sobre cómo los indios habían quedado sin las precisas para sustentarse. En acuerdo con la práctica de aquella coyuntura, se ordenó restituir las tierras a los naturales. Vargas Carvajal perdió las mejores que había comprado y se ordenó que le devolviesen lo que había pagado por ellas. Las gestiones de devolución no han sido jamás rápidas, menos en ese entonces, por eso el dinero no regresó nunca a poder de la viuda, a pesar de sus protestas. Pero los años pasaron y entonces se difundía que las tierras las querían volver a vender por vacantes, al haberse muerto la mayoría de los indios por una nueva peste que azotó la región. La viuda escribió

⁵⁹ GLAVE, "Propiedad de la tierra".

⁶⁰ AGI, Lima, 111, Expediente de reclamo de María Fernández de Córdoba.

señalando que era justo que se le restituyeran a ella, pues no se le había pagado y todavía las pretendía.

A favor de la pretensión de la señora Fernández de Córdoba estuvo el cacique del pueblo San Juan Bautista de la Chimba, repartimiento de Yanaguara, Chilques y Chumbivilcas y Tiabaya, don Juan Condorpusa. Fue el cacique quien le informó a la encomendera de las muertes de sus indios en correspondencia cruzada en 1664. Don Juan era un prototipo de curaca de la época. De buenas relaciones con el encomendero, en este caso la viuda, tenía un hijo de apellido español llamado Juan del Cuadro Condorpusa. No las tenía todas consigo dentro de su pueblo, pues el cacique no logró que un poder que María Fernández le pidió fuera aprobado en una reunión que convocó con los indios principales, que no se avinieron a darlo, aunque —Condorpusa escribía a la encomendera—, si fuera por él, lo despacharía “en defensa de los indios”. En los comunes indios no había unanimidad y las competencias tampoco faltaron. No era falso que el noble curaca gestionara la defensa de sus súbditos; estaba tras una cédula real que se había ganado para quitar la mita de plaza de Arequipa, pero ésta había sido escamoteada por las autoridades. Era un hombre leído y afirmaba que él había visto el libro impreso de Juan de Solórzano, donde el tratadista dice que había cédula que quitaba esa odiosa obligación, lo que no se había ejecutado por no haber quien defendiera a los indios, pues los ministros que son justicias y sus protectores “todos tira su interés y negocio”. En la misiva que escribió a doña María le pregunta si ella pudiera alcanzar la sobrecarta de esa provisión despachada para quitar la mita y el servicio de los indios de la plaza de la ciudad, porque pasan “veinte mil vejaciones” y porque a cuenta de la mita se llevan a los indios al valle de Vitor —en la productiva costa de la región llena de haciendas—, donde muchos se mueren con la enfermedad del *chugcho* y se va acabando a gran prisa su pueblo.

Por su parte, la encomendera le pidió al curaca que corriera por su cuenta el arrendamiento de la sementera que mantenía en el territorio de su encomienda. Condorpusa le escribió que lo haría

de buen grado, porque los arrendatarios no le pagaban a la propietaria y porque los mayordomos molestaban a los indios, pero no podía por encontrarse pobre y sin gente, pues en la peste general que acababa de pasar habían muerto “sesentaytantos” indios tributarios, fuera de los viejos y muchachos, sólo en la encomienda de la señora. Había hablado con el rector de la Compañía, que tenía poder de María Fernández de Córdoba para cobrar el arrendamiento de la encomienda y sementera, y éste le informó que no habían pagado. El jesuita buscaría otra persona de “más buena paga”. Finalmente, don Juan nos informa en su carta que el corregidor arequipeño había hecho una visita a todo el distrito por una provisión del gobierno y hallado los pueblos con muy pocos indios, pues habían muerto muchos con la peste general, de manera que se habrían de vender las tierras vacas de los indios muertos, no sólo las de su repartimiento, por lo que le recomendó que hiciera confirmar los títulos de las compradas por Vargas Carvajal, pues con eso no las vendería otro juez, para lo cual avisó a la madre de María y a quien tenía su poder, el rector jesuita, para que le despacharan los títulos. De estas ricas informaciones del curaca, procedió el reclamo de doña María.

Condorpusa había logrado un amparo de la autoridad arequipeña a sus reclamos contra la mita que elevó el 4 de mayo de 1666. Logró que quienes llevaran indios de alquiler al valle de Vitor los perdieran del repartimiento de la mita de plaza de la ciudad, y que ordenaran al juez del entero de dicha mita, Francisco Pérez del Cuadro, que no diera indios a las personas que habían llevado al valle a los mitayos que murieron.⁶¹

Pero la lucha legal que los indios debían llevar adelante era larga. Por eso Condorpusa elevó otro memorial, esta vez al mismo rey. Junto con sus segundas personas, uno de ellos su hijo, informó que seguía corriente la peste general por la cual morían los indios y que estaba muy agravado por enterar la mita; además, pidió que

⁶¹ AGI, Lima, 171, Expediente de María Fernández de Córdoba y Juan de Condorpusa.

se quitara el servicio personal de la plaza de la ciudad. Había logrado que se hiciera revisita dos años antes, para fijar los muertos y los efectivos, pero igualmente lo obligaban a mitar por el padrón antiguo. Luego, denunció los abusos que se cometían con los mitayos de plaza, a quienes daban tareas de esclavos al obligarlos a cortar alfalfa para llevarla ellos mismos a la plaza a vender, pero a muchos los engañaban diciendo que volvieran al día siguiente, cuando no encontraban a quienes los habían citado y terminaban por pagar los propios indios, que vendían lo poco que tenían y finalmente huían. Otros vecinos hacían que los indios de mita de plaza les llevaran leña —que llaman *capo capo*— del monte yendo cuatro leguas fuera de la ciudad; cada día debían traer cuatro cargas en burros: se iban a las cuatro de la mañana y regresaban a las siete de la noche, y los mandaban ir por las calles vendiendo la leña, y esto lo hacían todos los días, incluso los domingos.

El 17 de octubre de 1666, el mismo día en que Condorpusa logró extenderle poder para ello, la encomendera escribió para presentar el memorial de los indios denunciando estos abusos. En enero de 1668 el fiscal dio su vista diciendo que estaban despachadas muchas y repetidas cédulas para quitar el servicio personal y que se debían cumplir. Se mandó que se ordenara así y se castigara a quienes no lo cumplieran. Pero eso era poca cosa visto lo que venía ocurriendo en la lucha por apoderarse de las tierras y el trabajo de los indios.

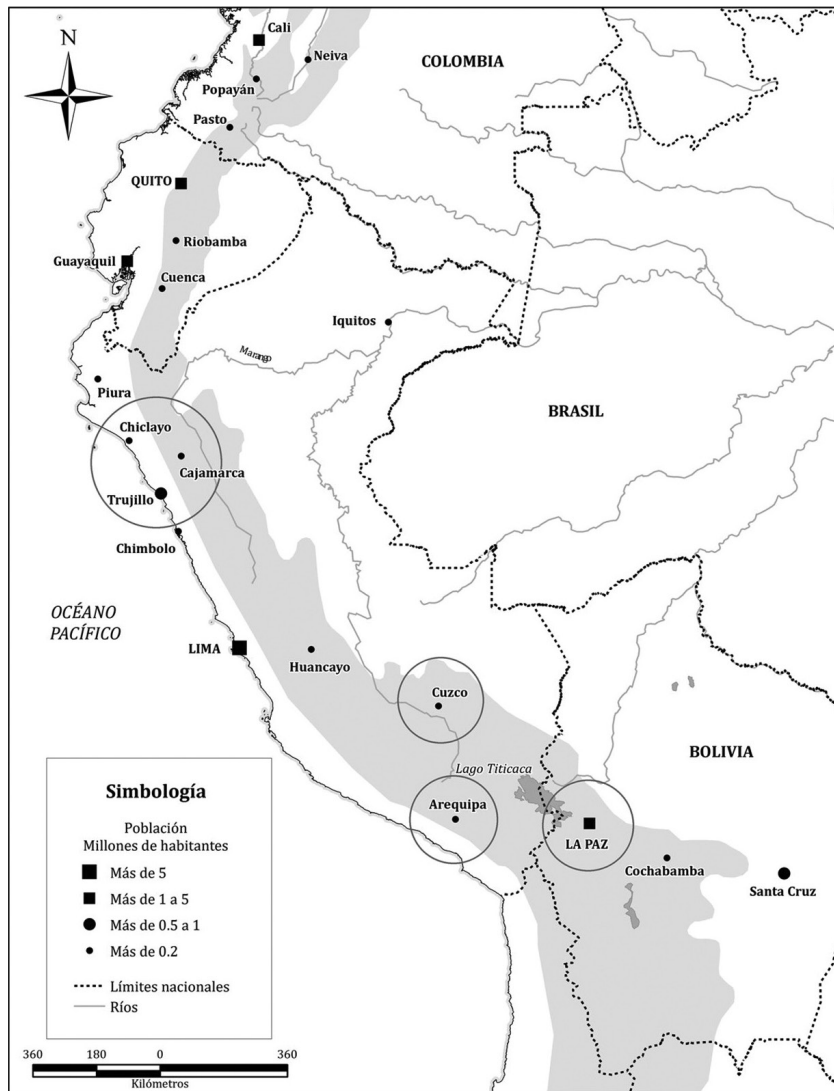
De este testimonio se deben resaltar algunas cosas de interés para la historia de las composiciones y la propiedad de la tierra. Por un lado, el cacique, que había estado representando a su comunidad en las composiciones de desagravio —en el memorial de 1666 dijo que llevaba más de veinte años en el cargo— y que, por la historia posterior de su familia, se hizo él mismo de tierras particulares, recomendaba a la encomendera, quien se había hecho irregularmente con tierras de los indios, que se apresurara a demandarlas para que otros no las adquirieran. Por otra parte, la frontera seguía abierta al compás de la ausencia y la mortandad de los indios, como la que al parecer azoló Arequipa en esos años

de la década de 1660. No interesaba al curaca que otros entraran en su vecindad: daba por perdida la batalla de mantener las tierras, a pesar de las órdenes que protegían a los indios; prefería la relación con la familia del encomendero. Tampoco era momento para pedir las tierras con su peculio, afectado como estaba por la tremenda catástrofe demográfica de su pequeño dominio local.

Así, el mismo ciclo del siglo XVI se repite en esta segunda mitad del XVII, luego de una agitada coyuntura política en relación con la expansión de las haciendas y el control de los recursos de los indios. Primero, una epidemia o peste; los pueblos, diezmados; las autoridades, ávidas, proceden a la visita; se recomienda o se intuye una nueva venta de tierras vacantes o sobrantes. Mientras la mita sigue disputándose, la de plaza estaba cuestionada por la jerarquía indígena. La de los valles de Vítor es otra sangría de tributarios; en el calor los serranos mueren. Aunque el encomendero no había podido expandir una propiedad en el territorio de sus indios, conservaba una sementera de encomendero o sementera de comunidad para el pago de tributos, arrendada a un chacarero español. Había posibilidad de que el curaca estrechara sus migas con la encomendera al hacerse cargo de la sementera, pero no tiene recursos para tal empresa.

Como en este caso de Arequipa, las provincias muy poco tiempo después de la visita de desagravio volvieron a experimentar incontables casos de querellas por tenencia de tierras, y las haciendas no dejaron de crecer en detrimento de las tierras de los indios, cada vez más presionados para convertirse a siervos de los propietarios. La dinámica del campo andino y la disputa por los recursos eran un constante desafío a las leyes que se dieron dentro de la política de la Corona respecto del mercado de tierras. No es que las composiciones generaran los mecanismos de despojo, pero los legalizaron y agudizaron. Tampoco fue que las visitas de desagravio acabaran con el despojo; las restituciones cumplieron un papel importante en la defensa de los colectivos indígenas, pero fueron incompletas, y las que se ejecutaron no podían impedir que el proceso que dio lugar al despojo se detuviera. La coyuntura de desagravio se cerró y el proceso continuó en nuevas circunstancias.

MAPA 2.1. LOS ANDES, SIGLOS XVI-XVII



Fuente: elaboración de Emelina Nava García.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- ADC Archivo Departamental del Cuzco, Cuzco, Perú.
 AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.

BIBLIOGRAFÍA

- AMADO GONZALES, Donato
 1998 “Establecimiento y consolidación de la hacienda en el valle de Chinchaypucyo (1600-1700)”, *Revista Andina*, vol. 31, año 16, núm. 1, julio, pp. 67-98.
- CARNERO ALBARRÁN, Nadia
 1981 *Minas e indios del Perú. Siglos XVI-XVIII*, Lima, Universidad de San Marcos / Seminario de Historia Rural Andina.
- CHOQUE CANQUI, Roberto
 2003 *Jesús de Machaqa: la marka rebelde. Cinco siglos de historia*, La Paz, Plural.
- GLAVE, Luis Miguel
 1998 *De Rosa y espinas. Economía, sociedad y mentalidades andinas. Siglo XVII*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
 2008 “Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, pp. 85-106.
 2009 “Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700: el gran despojo”, en Carlos Contreras (ed.), *Compendio de historia económica del Perú*, tomo 2, *Economía del periodo colonial temprano*, Lima, Banco Central de Reserva del Perú / Instituto de Estudios Peruanos.
 2014 “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, pp. 79-106.
 2018 “La gestación de un programa político para la nación india, 1645-1697”, *Revista Andina*, núm. 56, pp. 9-69.

- GLAVE, Luis Miguel, y María Isabel REMY
1983 *Estructura agraria y vida rural en una región andina. Ollantaytambo entre los siglos XVI y XIX*, Cuzco, Centro Bartolomé de las Casas.
- HOSTNIG, Rainer, Ciro PALOMINO DONGO y Jean-Jacques DECOSTER
2007 *Proceso de composición y titulación de tierras en Apurímac-Perú. Siglos XVI-XX*, Cuzco, Austrian Academy of Sciences / Asociación Kuraka / Editatú.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo
1999 *Inquisidores, virreyes y disidentes: el Santo Oficio y la sátira política*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- NOVOA, Mauricio
2016 *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture*, Leiden, Brill.
- O'TOOLE, Rachel
2011 "Don Carlos Chimo del Perú: ¿del común o cacique?", *Secuencia*, vol. 81, septiembre-diciembre, pp. 13-41.
- RAMÍREZ, Susan
2002 *El mundo al revés. Contactos y conflictos transculturales en el Perú del siglo XVI*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SAIGNES, Thierry
1985 *Los Andes orientales: historia de un olvido*, La Paz, Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la
1979 *Los pareceres de don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo acerca de la enseñanza y buen tratamiento de los indios*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

3. LA FORMACIÓN DE LA TERRITORIALIDAD ESPAÑOLA EN HUEJOTZINGO: LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS (1643-1716)

Baltazar Brito Guadarrama
Instituto Nacional de Antropología e Historia

Juan Manuel Pérez Zevallos
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

INTRODUCCIÓN

Este capítulo espera dar seguimiento a la transformación agraria que ocurrió durante el virreinato novohispano en el altépetl de Huejotzinco. Para ello, daremos cuenta de los distintos procesos que modificaron la territorialidad indígena prehispánica, así como de la introducción de distintos derechos de propiedad y ocupación de la tierra por parte de los colonos españoles y las múltiples disposiciones regias que buscaron dar legitimidad a la apropiación ilegal de los derechos del rey, como las tierras, que fueron detentadas por sus súbditos en toda la Nueva España.

Durante la época prehispánica el altépetl de Huejotzingo gozó de un importante crecimiento político y económico derivado principalmente de tres aspectos: el primero tiene que ver con su nobleza, pues se concebían descendientes en línea directa de los dos linajes más icónicos de su tiempo, el tolteca y el chichimeca,¹ lo cual se sumaba a una fuerza militar considerable que le permitió obtener la supremacía entre los pueblos del valle pobla-

¹ Para mayor información sobre este aspecto, véase BRITO, *Huexotzingo cuatro siglos de Historia*, pp. 53 y 66.

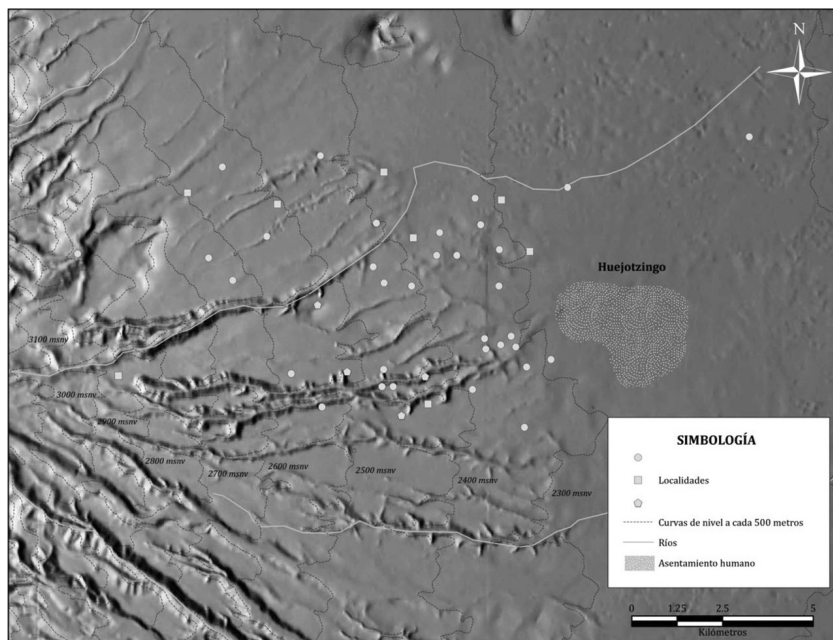
no-tlaxcalteca; el segundo es de tipo comercial, ya que se establecieron importantes intercambios de mercancías en regiones tan distantes como los actuales estados de Veracruz y Guerrero, y el tercero deriva del beneficio que se obtenía de la gran cantidad de terrazgueros que labraban las tierras de cultivo del señorío. Su ubicación geográfica también influyó notablemente con ese esplendor, pues el altépetl se encontraba incrustado dentro del fértil valle de Acapetlahuacan Atlixco, espacio que, además de su riqueza natural, tenía una importante carga política al ser utilizado como campo de batalla en las numerosas disputas que los huejotzincas sostuvieron contra la Triple Alianza, conformada por México-Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan.

Ya en el siglo XVI y a partir de la presencia española ocurrieron importantes cambios en toda esta región. El más notorio estuvo estrechamente relacionado con el tema de la tierra, por lo que en las siguientes líneas daremos cuenta, específicamente, de los distintos procesos que modificaron la territorialidad prehispánica del altépetl de Huejotzingo en favor de los peninsulares, quienes de forma gradual —en ocasiones de manera ilegal— y mediante la introducción de distintos derechos de propiedad se apoderaron paulatinamente de este fértil valle para su total beneficio.

Antes que nada, es importante señalar que las tierras de este señorío pertenecían a los tlahtoque que gobernaban el altépetl, tal y como se deja ver en los documentos tempranos del área poblano-tlaxcalteca: *amo tlalli maceualli* (“los macehuales no tienen tierra”). Así, la propiedad circunscrita al territorio del altépetl y salvaguardada por el tlahtoque podía ser heredada a otros nobles o entregada a los macehualtin para su usufructo. Se trataba, pues, de las tierras patrimoniales donde se cultivaba para la sobrevivencia del linaje.² Con esto en mente, comencemos por decir que, aunque

² Hanns PREM considera, en su libro *Milpa y Hacienda*, que las tierras del altépetl se dividían durante la época prehispánica en: 1) tierras de los nobles: hereditarias y trabajadas por terrazgueros, de propiedad particular; 2) tierras del calpulli: de carácter comunitario, pertenecían a los miembros de calpulli y

MAPA 3.1. HUEJOTZINGO, SIGLO XVI



Fuente: elaboración de Emelina Nava García.

después de las guerras de conquista realizadas por los españoles —con la ayuda de importantes contingentes indígenas—, la Corona, en su calidad de conquistadora, respetó la posesión de los pueblos originarios, pero siempre se consideró su legítima propietaria.

Fue en 1531 que sucedió el primer gran quiebre dentro de la territorialidad huejotzinca. Nos referimos a la fundación de Puebla de los Ángeles, ciudad que se estableció principalmente en territorios de Tlaxcala, Cholula, Calpan, Huejotzingo y Atlixco, por lo que estos pueblos tuvieron que ceder una buena parte de sus dominios, además de apoyar con mano de obra para su construcción. Así, en 1532 don Pedro, don Cristóbal y don Juan, señores

podían ser heredadas; 3) tierras vinculadas al altépetl, para enfrentar los gastos propios (pp. 51-52).

de Huejotzingo, dieron su consentimiento para repartir entre los vecinos de Puebla una buena parte de sus tierras localizadas en:

Una rinconada que está entre los ríos y acequia del riego y va a dar a los términos de Cholula, lo cual es tierra caliente y de riego y tal do [sic] se pueden hacer viñas y otros heredamientos y plantar árboles y trigo e otras frutas de Castilla, de que hay mucha necesidad para el sustentamiento de estas partes; y el dicho término está junto a los términos de la dicha ciudad de los Ángeles.³

Con ésta y otras cesiones similares los angelopolitanos se apropiaron de un valle tan fértil que pronto se volvió cuna de cultivos ajenos a la región, tales como higueras, granados, viñas, naranjos y otras muchas especies de origen europeo, lo que modificaría incluso el paisaje.

Un segundo momento que afectó notoriamente la territorialidad del señorío huejotzinca ocurrió, según la estimación de Pedro Carrasco y Peter Gerhard, hacia mediados del siglo XVI. Se trata de la congregación o reducción de su población y la consecuente mudanza de su cabecera hacia Toxoquiapan, lugar donde los huejotzincas ya no vivirían “entre cerros y quebradas”⁴ y donde actualmente está ubicada esta población. Gerhard sugiere que el primer reacomodo de la población tuvo lugar en 1552. De hecho, en ese mismo año el virrey Luis de Velasco otorgó el permiso para realizar tal movimiento. Lamentablemente la información sobre la segunda etapa de congregaciones no es abundante, pero todo sugiere que en el pueblo de Huejotzingo existía una aceptación general de dicho acomodo por parte de sus pobladores. Así fue como la vida política, económica y social del altépetl se vio reasentada en un llano intermedio entre la ciudad de Puebla y la de México, donde se consolidó finalmente como un núcleo urbano con convento, iglesia, casas de gobierno y una traza en forma.

³ LÓPEZ DE VILLASEÑOR, *Cartilla vieja de la nobilísima...*, p. 37.

⁴ CARRASCO, “Documentos sobre el rango de tecuhtli”, pp. 133-160. GERHARD, “Congregaciones de indios”, pp. 358-362.

Al realizarse estas congregaciones, los nobles huejotzincas tomaron para sí las tierras sin labrar que existían en el señorío, situación que afectó directamente a los indígenas que no poseían sementeras. El virrey Antonio de Mendoza aprobó sin miramientos esta situación, aunque más tarde, arrepentido, pidió a su sucesor Luis de Velasco resarcir esta decisión:

Siendo guardián de Guaxocingo Antonio de Ciudad Rodrigo los indígenas principales de aquel pueblo repartieron casi todos los baldíos entre sí. Yo como recién venido, zeloso de hacer por los indígenas sin más consideración aprobé y confirmé aquel repartimiento.⁵

Derivado de lo anterior, surgió un proceso que necesitó de varias gestiones para conseguir un repartimiento de tierras que beneficiara a los macehuales. Fueron los frailes franciscanos quienes influyeron en el cabildo indígena para que, finalmente, el 20 de abril de 1554 solicitara ante el virrey la aprobación de una “donación perpetua de tierras” pertenecientes a la nobleza, hasta por un total de 100 brazas por macehual, con la condición de que éstos entregaran 20% de sus cosechas. Como era lógico, don Luis de Velasco aprobó de inmediato la petición y nombró a fray Juan de Alameda para que midiera y, además, dispusiera una lista con los nombres de los macehuales beneficiados que les fue suprimida la obligación de servir a los señores en sus casas con leña, agua y otros servicios personales.⁶ Veamos una parte de aquel documento:

Don Cristobal de Guebara y don Calisto de Moscoso y Juan de Almonte, alcaldes ordinarios del pueblo de Guaxozingo, y los regidores, topiles y principales con todos los demás moradores y vecinos del dicho pueblo en nombre y voz nuestra y de todos los naturales del dicho pueblo [...] parecemos ante vuestra ilustrísima señoría y suplicamos y decimos:

⁵ “Relación de apuntamientos y avisos que por mandado de su Majestad dio Antonio de Mendoza, virrey de Nueva España, a don Luis de Velasco”, *Codoín*, t. 6.

⁶ BRITO, *Huexotzingo cuatro siglos de Historia*, p. 114.

Que por cuanto nuestro señor Dios y por su infinita bondad ha sido servido mediante la predicación y doctrina de nuestros padres los religiosos de señor San Francisco, hemos venido en conocimiento de la verdad y bondad de la fe cristiana y rectitud de los mandamientos de Dios Nuestro Señor, por lo cual nos bautizamos e hicimos cristianos [...] las cuales cosas cotejadas con nuestro antiguo vivir hallamos a lo pasado todo burla y engaño aunque algunas de nuestras costumbres eran buenas no se pueden comparar con las cristianas como parece [...] por lo cual viendo y conociendo nosotros esta tan grande igual, verdad y rectitud y bondad cristiana, determinamos de nos sujetar a ella y guardarla [...] esto parece claro y manifiesto en que nuestros antepasados antepusieron sus provechos y honras a las de los prójimos y macegales y todo lo querían para sí [...] por lo cual nosotros todos después de haber considerado y mirado esto muchas veces y mucho tiempo, ayudados de la gracia divina, concertamos entre nosotros todos de repartir nuestras tierras y heredades con los macegales que ningunas tienen para vivir y sustentarse ellos y sus mujeres e hijos y dárselas en donación perpetua para siempre jamás sin que nosotros los principales y los que las dieren las tierras, ellos ni sus descendientes se las puedan quitar ni tomar ahora ni en ningún tiempo y para esto el que diere la tierra hemos concertado que la dé con carta de donación y contrato perpetuo irrevocable para siempre jamás. Y porque nosotros hemos vivido y vivimos de los frutos de estas dichas tierras y heredades, servicios y renta que los macegales nos solían dar de arrendamiento por las tierras que les arrendábamos al presente, pues se las damos perpetuas es razón que ellos ya que no nos dé tanto como solían, pues ya todos somos cristianos y es razón que guardemos la ley del prójimo, ellos nos den alguna cosa de renta por las tierras que les diéremos y platicado muchas veces entre nosotros, quedó que darán Acocdama [sic] por cada ochenta brazas de tierra en largo y veinte en ancho que a cada uno se diere, el tal macegual sea obligado a sembrar, beneficiar y coger otras veinte brazas en cuadro junto con las dichas ochenta, para el señor de las tierras que son por todas ciento, las ochenta para el macegual y las veinte para el señor de las tierras con tal condición que la simiente que se a de sembrar en las veinte brazas.⁷

⁷ AGN, Mercedes, vol. 4, f. 5.

A la postre, este repartimiento resultó fundamental para el cumplimiento del pago de tributos a la Corona, e inauguró un incipiente mercado de tierra en la región que, con el paso del tiempo, la nobleza indígena aprovechó para mantener el *statu quo* al que estaba acostumbrada. Si a esto sumamos que durante la segunda mitad del siglo XVI la Corona realizó numerosas mercedes de tierra a españoles, tenemos un escenario propicio para el acaparamiento, donde, con el correr de los años, las propiedades pasaron de un dueño a otro mediante compraventa, herencias, donaciones, cesiones, pleitos y composiciones. Con todo lo expuesto hasta el momento, creemos pertinente apuntar que este acaparamiento de tierras fue la simiente de las grandes haciendas que dominarían el valle poblano-tlaxcalteca durante el siglo XVII y no —como señalan otros autores— la respuesta a la crisis minera de la época. Ejemplo de lo anterior es la fundación de la villa de Atlixco en 1572, pues de este lugar —más fértil que Granada y Orihuela, según las propias palabras de fray Toribio de Benavente, Motolinía— surgirían las grandes haciendas de la región. Sin embargo, aún nos falta un factor muy importante dentro de esta ecuación de la territorialidad española: las composiciones de tierras realizadas entre los siglos XVI, XVII y XVIII.

LAS COMPOSICIONES

Las composiciones de tierras en la Nueva España dimanaban de la necesidad de procurar una suficiencia pecuniaria estable que solventara la política exterior de la Corona española, especialmente en los gastos que demandaba su armada marítima, cuyo principal objetivo era defender al comercio de los temidos piratas y corsarios que tanto afectaban sus relaciones comerciales intercontinentales. En consecuencia, Felipe II ordenó a sus oficiales reales que iniciaran en sus dominios americanos un procedimiento denominado *composición*, a través del cual se debían revisar los títulos legítimos de propiedad de las tierras de todo el reino, con el fin

de devolver a la Corona aquellas que no los tuvieran o, en su caso, componerlos con el pago de una cantidad justa y proporcional a la situación particular de cada uno de los dueños.

Fueron tres las cédulas reales que, emitidas en el Pardo, ciudad de Madrid, en 1591, sustentaron las disposiciones legales de estas composiciones. La primera de ellas asentaba las razones que originaron la medida, es decir: la conformación de una armada y ejército para contrarrestar los graves daños que ocasionaban piratas y corsarios durante el tráfico de productos del comercio trasatlántico. La segunda indicaba las razones jurídicas para solicitar la restitución de las tierras del patrimonio y Corona real que no hubiesen sido concedidas por algún antecesor real y que, por lo tanto, estuvieran poseídas sin justos títulos. La tercera y última brindaba una solución negociada para aquellos que no tuviesen títulos valederos de sus tierras, admitiéndolos en “una cómoda composición” que legitimaría nuevos títulos mediante el pago de una cantidad justa para servir a la Corona.⁸

Como observamos, las disposiciones reales eran por demás ambiciosas y complejas, y los mecanismos de aplicación, sumamente lentos, por la amplitud de sus objetivos. La revisión de los títulos implicaba una serie de procedimientos legales para darles formalidad jurídica, así como el nombramiento de comisarios para llevar a cabo las averiguaciones y mediciones de tierras, y, dado que los resultados de las investigaciones podían ser diferentes, se debían tipificar las demasías de acuerdo con la situación particular de cada propietario, a todo lo cual se unió la reticencia para pagar un nuevo impuesto. Habría que agregar además el recelo de algunos oficiales reales, como el propio virrey Luis de Velasco hijo, quien consideraba que estas composiciones eran una solución poco factible, pues, argumentaba, el sueldo de los agrimensores que llevaban a cabo las actuaciones judiciales superaba con creces el costo de las mismas tierras a componer, y señalando además que algunas de ellas habían sido vendidas hasta en cuatro ocasio-

⁸ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 269-275.

nes, situación que generaría pleitos y sobrecarga de trabajo a los funcionarios judiciales de la audiencia.⁹

A pesar de todo, después de muchos años y tras diversas cédulas reales que, en función de la de 1591, instaban a las autoridades y a los propietarios a componer sus tierras, finalmente la Corona ordenó al virrey Conde de Salvatierra la aplicación de las órdenes sin mayor dilación, por lo que entre 1642 y 1708 una gran cantidad de propietarios, que incluían a hacendados, órdenes religiosas y pueblos indígenas —estas últimas sobre todo en el siglo XVIII—, efectuaron por fin sus composiciones. Chalco, Huejotzingo y Atlixco fueron las primeras jurisdicciones en componer sus tierras, y las condiciones en que llevaron a cabo este procedimiento fueron muy favorables, pues en lo sucesivo otras continuamente pidieron componer “en la forma y las calidades y condiciones con que se asentaron las de la provincia de Huejotzingo y Atlixco”, con lo cual esta práctica se convirtió en un paradigma de resolución general para otros poblados.¹⁰

A decir de Prem, este procedimiento jurídico confirmó *de facto* todas las propiedades, sin importar la historia de su origen, e hizo casi imposible revertir el cambio de la tenencia de la tierra a manos de los españoles, quienes ahora tenían un respaldo jurídico por escrito para demostrar que eran sus legítimos dueños. Estamos de acuerdo con él cuando indica que “con la composición terminó en varias partes de la Nueva España la primera fase de la toma de la tenencia de la tierra por parte de los españoles”,¹¹ a lo que agregamos, además, que al ser despojados los tlahtoque de grandes extensiones de tierra, su influencia política, económica y social en el altépetl también sufrió un gran impacto, lo que llevó a una reconfiguración de los actores sociales en los pueblos indígenas mesoamericanos.

⁹ CHEVALIER, *La formación de los grandes latifundios*, p. 211.

¹⁰ MEADE, *Documentos inéditos para la historia de Tampico*, p. 77.

¹¹ PREM, *Milpa y hacienda*, p. 125.

Hasta aquí seguimos confirmando que Huejotzingo fue, sin lugar a dudas, una de las regiones más codiciadas por los españoles, quienes, bajo el pretexto de acatar la orden real que obligaba las composiciones, continuaron con un proceso de apropiación territorial que ocasionó la expulsión de grandes cantidades de terrazgueros huejotzincas a otros pueblos de la comarca, situación que propinó un duro golpe a sus pobladores originarios, los cuales paulatina e irremediabilmente perdieron potestad sobre la que a la postre se consolidaría como una de las zonas agropecuarias más ricas del valle poblano-tlaxcalteca.

Las composiciones de 1643-1716

En 1757 el presbítero del obispado de Puebla, Joseph de Jubero Roberto, administrador de la hacienda de Santiago Coltzinco, propiedad del hacendado don Juan Velázquez de la Cadena, presentó una petición ante el alcalde mayor de Huejotzingo con el fin de que le otorgaran la documentación sobre la composición de tierras y aguas que se había realizado a mediados del siglo XVII. A partir de esta solicitud contamos con el recuento de las composiciones de tierras que se habían efectuado en la provincia de Huejotzingo.

La real cédula de 1591 emitida por Felipe II sobre la “composición de tierra” puso en evidencia varios asuntos, entre ellos, el reclamo del monarca a ejercer, por legítimo derecho, el dominio sobre todo su reino, y como los colonos españoles ya habían usurpado “las demasías, excesos y huecos”, consideraba necesario realizar un alto y poner en marcha un programa de regulación de dichas tierras. Pero en la práctica éste no se cumplió, porque en esos años existió una gran discusión sobre dos temas que requirieron de mucho tiempo y tinta: el repartimiento de la mano de obra indígena que derivó de las resoluciones emanadas del III Concilio Mexicano realizado en 1585 bajo la batuta del virrey-arzobispo, Pedro de Moya y Contreras, y la reactivación del programa de congregaciones, que significaba una nueva reubicación de la población in-

dígena a otros espacios y, en consecuencia, a otro reparto agrario que garantizara a los naturales el derecho sobre sus tierras.

Estas congregaciones, juntas o reducciones fueron controladas por la administración virreinal. Duraron casi dos décadas e influyeron drásticamente en el incumplimiento y la demora del programa de regulación de tierras que exigía la Corona española, principalmente porque se sirvieron de todo el aparato burocrático existente para demarcar, congregar y medir el territorio novohispano. A lo anterior habría que agregar los cuestionamientos que la misma administración virreinal se hacía sobre la utilidad de las composiciones. Así lo hizo el virrey Marqués de Cadereyta (1635-1640), quien el 17 de abril de 1636 inquirió al Consejo de Indias, y particularmente al rey, sobre la pertinencia de que las confirmaciones de los títulos de propiedad fueran dadas por el virrey, sin necesidad de pasar por el Consejo de Indias:

Madrid, 1 de diciembre, 1636.

El Rey

Marqués de Cadereita, pariente, de mi consejo de guerra, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España.

En un capítulo de carta que me escribisteis en 17 de abril pasado decís con qué habéis procurado saber la sustancia que podrá resultar de las composiciones de tierras. Y que si bien es materia que había algún género de sentimiento, estáis informado se sacará un pedazo considerable, aunque no de contado sino a plazos a que se os opone la limitación del capítulo VI de la instrucción en que se dispone que hayan de venir por las confirmaciones a mi Consejo Real de Indias.¹²

Dichas cuestiones se resolvieron favorablemente con una real cédula de primero de diciembre de 1636, que permitía las confirmaciones de los títulos de propiedad por el virrey, sin necesidad de requerirlo al Consejo de Indias.¹³ Una vez solucionado lo anterior, se nombraron varios jueces a fin de que recorrieran la Nue-

¹² SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 335.

¹³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 335.

va España y realizaran las diligencias convenientes para la medición de tierras y aguas de las regiones. Nuevamente a comienzos de 1639, el 14 de enero, Felipe IV reiteraba desde Madrid las cédulas reales de sus antecesores, donde volvía a llamar la atención, “porque tengo entendido que se poseen sin título muchas estancias y tierras de labor y que de componerla se podía sacar algún derecho considerable”. La primera corresponde a 1643, y, ante tal insistencia, el representante de los labradores de Huejotzingo, el también hacendado Gabriel de Alvarado, presentó la solicitud de componer las tierras de toda la provincia, unas 23 (véase el cuadro 3.1), por lo que hicieron el pago de 16 000 pesos. El virrey de la Nueva España, en ese entonces el Conde de Salvatierra (1642-1648), les otorgó un “indulto” en común para que pudieran componerse. Es importante señalar que lo anterior “dio norma a las demás de esta gobernación, el referido año de 643, para las demás composiciones que a su imitación se hicieron”.¹⁴

Algunos de los puntos que sirvieron para tomar como paradigma el caso de Huejotzingo y Atlixco se encuentran en la petición expresada por el vecino y labrador Gabriel de Alvarado, quien solicitó “en nombre de los demás vecinos, labradores, dueños de haciendas, molinos, aguas, ventas, mesones y casas de la dicha provincia, porque se excusase enviar a ella juez que examinase los títulos [...] y la medida de las tierras que comprenden”.¹⁵ Aquel ofrecimiento lo podemos resumir de la siguiente manera:

Primero, como los vecinos aceptaron el ofrecimiento de la composición, éstos se quedan “quietos” en la posesión y propiedad de las tierras que poseían supliéndoles “cualquiera defectos a los títulos, sin que ahora ni en los tiempos venideros, se les puedan quitar, ni pedir nueva composición aunque tengan demasías”. Los títulos que se les otorgaban a partir de esta composición garantizaban la

¹⁴ “Apruébese esta escritura y despáchese el título de composición en la forma y con las calidades que se asentaron en las provincias de Huejocingo y Atlixco, 19 dic. 1643”, AGN, *Tierras*, vol. 2739.

¹⁵ “Apruébese esta escritura...”, AGN, *Tierras*, vol. 2739.

legítima posesión y propiedad de sus tierras sin recurrir para ello al Gobierno Real de las Indias. La resolución de este punto compromete al rey, quien debía empeñar su “real palabra para que en los tiempos venideros, por ninguna causa ni motivo, se había de volver a tratar de medir las tierras de esta provincia, ni pedir títulos de posesión y propiedad de casas, tierra, aguas, ventas, mesones y molinos ni los señores virreyes han de enviar jueces al examen de los títulos y medidas”.¹⁶

Segundo, para la legalidad del acuerdo era más que suficiente una escritura emitida por un escribano real, público o de despacho, y otorgar copias de los títulos para todos los vecinos.

Tercero, que ningún juez pueda pedir en la provincia ni a sus vecinos “cosa alguna, por causa de esta composición”.

Cuarto, que el representante de los vecinos y labradores de Huejotzingo, Gabriel de Alvarado, debía repartir los 16 000 pesos entre todos vecinos y “ninguno ha de ser oído, si dijere es agraviado en el repartimiento”.

Los cuatro puntos fueron tratados en una junta el 30 de mayo de 1643, ante el licenciado don Luis de Berrio, alcalde del crimen de la Real Audiencia.¹⁷

Casi 30 años después, en 1674, el virrey fray Payo Enríquez de Rivera mandó “amparar a todos los labradores” en la defensa de sus tierras. En 1695 el representante de la provincia remitió 1 000 pesos, que fueron admitidos por Pedro de Labastida, juez privativo de tierras, en virtud de ser un adelanto para la composición de los excesos de tierras y aguas, pues hay que recordar que la provincia ya había hecho su composición en 1643.

A finales de la primera década del siguiente siglo, 1708, el apoderado de la provincia realizó un donativo por 1 500 pesos de oro común ante don Francisco de Valenzuela Venegas, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, su oidor más

¹⁶ “Apruébese esta escritura...”, 19 dic. 1643”. AGN, *Tierras*, vol. 2739.

¹⁷ “Instrumentos correspondientes al vecindario de Tampico, 1643”. AGN, *Tierras*, vol. 2739, exp. 25.

CUADRO 3.1. LISTA DE LABRADORES QUE SOLICITARON LA COMPOSICIÓN
DE SUS HACIENDAS, PROVINCIA DE HUEJOTZINGO, 1643

Doctor Sebastián Roldán Maldonado, presbítero del arzobispado de México.
 Don Miguel López de Córdova, clérigo presbítero.
 Don Juan Bernal Bejarano, comisario del Santo Tribunal, clérigo presbítero.
 Contador Francisco Matheo de Luna, caballero de la orden de Calatrava.
 Capitán Fernando Santiago González Palacios, alguacil mayor.
 Alférez Manuel de Terreros y Lamella, diputado.
 Don Antonio de Thoriz Suárez, diputado.
 Fray Juan Días de Guzmán, mercedario, administrador de la hacienda
 de labor de su convento.
 Capitán Francisco Dávila Galindo, alguacil mayor.
 Don Nicolás de Villanueva Guzmán.
 Capitán Domingo de Ábrego y Dávila.
 Don Joseph Pavón de Neira.
 Don Joseph Palacios y Herrera.
 Don Francisco Alvarado Vera de Isla, en nombre del capitán Pedro
 de Alvarado Vera de Isla, su padre.
 Don Pedro de Llano, en nombre del capitán Ignacio Ramírez de Figueroa.
 Alférez Agustín Fernández de Lara.
 Joseph García de Huesca, el mayor.
 Joseph García de Huesca, el menor.
 Don Joseph Días de Guzmán.
 Joseph de Aguilar, en nombre de doña Gertrudis Rodríguez, viuda de Manuel
 Flores de Valdés.
 Joseph Fernández de Lara, administrador de hacienda, clérigo de menores
 órdenes, en nombre del capitán Joseph Fernández de Lara, su padre.
 Don Diego Miranda Villaizan, en nombre de doña Agustina de Miranda
 Villaizan, viuda del capitán Andrés de Arza.
 Matheo García Betancur, administrador de la hacienda San Francisco
 de Antonio de Zervantes Carbajal.

antiguo de la Real Audiencia y juez privativo de ventas y composiciones. El virrey Duque de Albuquerque confirmó la cantidad entregada y exentó a los labradores de presentar los títulos de sus propiedades, asegurándoles que no entraría “comisario alguno ahora ni en ningún tiempo a efecto de diligencias sobre dichas composiciones”.

Para el 11 de diciembre de 1716, en cumplimiento de la real cédula elaborada en Buen Retiro el 26 de octubre de 1715, el Juzgado Privativo de Tierras nombró a Félix Suárez de Figueroa, juez en la provincia de Huejotzingo, para reconocer la composición realizada en 1643, afirmando que lo hacía en “atención a que dicha provincia de Huejotzingo y sus labradores hicieron asiento y composición con su Majestad y en su real nombre con el excelentísimo Conde de Salvatierra, gobernador en esta Nueva España”, y, además, “que con las cantidades que en las últimas dos composiciones han dado, quedan satisfechas y pagadas las demasías, excesos y huecos que después de la composición del año de 643 pudieron tener dichos labradores y que ha cedido su Majestad derecho que pudiera tener”. Declararon “asimismo que las citadas no comprendieron ni pudieron comprender las tierras que poseen los indios y pueblos y que por lo que mira a estos le queda su derecho a salvo al real patrimonio para que en conformidad de la real cédula de esta comisión se use y ejerza en ello libremente”.

Como hemos podido observar, las provincias de Chalco, Huejotzingo y Atlixco fueron las primeras en componerse en la Nueva España. Las condiciones negociadas fueron más que favorables, pues por el pago de una cantidad fija evitaron que se efectuaran las mediciones de las haciendas. Tras analizar la documentación respectiva, podemos adelantar algunas hipótesis: 1) no hubo, a nuestro parecer, varias composiciones, sino que el proceso comenzó en 1591 y termina prácticamente hasta el final de la época virreinal; 2) dicho proceso se aplicó en diferentes etapas en toda la Nueva España, pero los labradores siempre buscaron llevarlas a cabo en apego al ventajoso modelo que la provincia de Huejotzingo había obtenido para sí; 3) tras analizar la documentación existente, afirmamos que los propietarios españoles fueron adquiriendo mayores cantidades de tierras por mercedes y por compras. En cuanto a la usurpación de tierras a los indígenas, estamos seguros de que las hubo, pero la documentación nos indica mayormente que éstos las traspasaron también voluntariamente buscando con su venta mantener un *statu quo* que cada vez sufría

mayor detrimento. Con ello, la territorialidad española se conformó claramente para el siglo XIX en haciendas constituidas por cientos, e incluso por miles de hectáreas, como la del empresario español Marcelino García Presno, quien llegó a poseer más de 13 800 hectáreas en esta región.

Ejemplo de lo anterior puede observarse en los cuadros 3.2 y 3.3, donde se analiza la manera en que fue creciendo la hacienda de Xopanaque, propiedad de Gabriel de Alvarado, precisamente el hacendado español nombrado para la negociación de las composiciones de 1643.¹⁸

¹⁸ Brito y Prem llaman la atención sobre las más de 100 ventas de tierras de nobles indígenas a Gabriel de Alvarado. BRITO, *Huexotzingo*; PREM, *Milpa y hacienda*.

CUADRO 3.2. MERCEDES DE TIERRAS

<i>Fecha</i>	<i>Merced</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Fuente</i>	<i>Folios</i>
8 de mayo de 1608 / 23 de mayo de 1608	Gabriel de Alvarado	5 caballerías / Términos de la ciudad de Guexocingo / Guatemala	Archivo Histórico BNAH / Colección Antigua (CA) núm. 757	7-8v
		3 caballerías / Norte: desde el agua de Colomesco hasta el camino de San Salvador / Oeste: Juan Alonso Guerrero / Poniente: Gabriel de Alvarado	CA 757	
		2 caballerías / Cerca del ejido de la Venta de Xopanaque / Pedro de Carvajal / Juan Antonio de Herrera	CA 757	
Merced de aguas				
<i>Fecha</i>	<i>Merced</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Fuente</i>	<i>Folio</i>
15 de enero de 1614	Gabriel de Alvarado	Agua de los ríos San Antonio y San Lorenzo, que forman el río de Atlicholoya	CA 757	224r
26 de febrero de 1654	Bartolomé Pérez de Alvarado	“En razón de las aguas con que los labradores riegan, como consta por la merced que se hizo a Gabriel de Alvarado, mi padre, porque se me adjudicó la hacienda de San Mateo Capultitlan”	CA 757	220r

CUADRO 3.2. MERCEDES DE TIERRAS (*continuación*)

Escritura de donación

<i>Fecha</i>	<i>Donante</i>	<i>Beneficiado</i>	<i>Lugar</i>	<i>Descripción</i>	<i>Fuente</i>	<i>Folio</i>
25 de noviembre de 1632	Gabriel de Alvarado	Bartolomé de Alvarado	Hacienda de labor: San Mateo Jopanaque	“Con todas las tierras que tiene y le pertenecen y su apero de bueyes, arados, deudas de indios y los sembrados”	CA 757	5r
4 de septiembre de 1640	Catalina Ruiz (mujer legítima de Gabriel Alvarado)	Bartolomé de Alvarado	Hacienda de labor: San Mateo Jopanaque	Confirmación de la donación anterior	CA 757	6r

CUADRO 3.3. ESCRITURAS DE VENTA DE TIERRA

<i>Fecha</i>	<i>Vendedor</i>	<i>Comprador</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Pago</i>	CA 757 (Folios)
18 de enero de 1599	Alonso Escudero y Catalina Rodríguez, vecinos de Huejotzingo	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra de labor con 1 jacal y 3 bueyes de arada	Términos de la ciudad de Huejotzingo / Linda por el Sur: Pedro de Carvajal / Norte: herederos de Juan del Hierro / Oriente: Ciénega de la Venta de Xopanac / Poniente: Bernardino de Montesinos	250 pesos	9-10v
21 de junio de 1599	Ana de Silva, principal de la cabecera de San Juan Guexocingo, viuda de Francisco Ximénez	Alonso Escudero, vecino de la ciudad de Huexotzingo	2 pedazos de tierra: “uno junto al otro”, 60 brazas de ancho por 60 brazas de largo	Términos de la ciudad de Huejotzingo / Linda por el Norte: Mariana de Zúñiga viuda de Juan de Hierro Padilla / Sur: Alonso Escudero / Oriente: ejido La venta de Xopanaque / Poniente: Bernardino de Montesinos, principal	15 pesos	11-13
7 de marzo de 1599	Francisca Gerónima, india, viuda de Gaspar Sánchez, barrio Calacocoy	Alonso Escudero y Catalina Rodríguez (compadres)	1 pedazo de tierra: 80 brazas de mecate de largo	Capultitlan / Linda con San Bartolomé, Antonio Zamora natural de San Simón Tlanicontla	6 pesos	15-15v

CUADRO 3.3. ESCRITURAS DE VENTA DE TIERRA (*continuación*)

<i>Fecha</i>	<i>Vendedor</i>	<i>Comprador</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Pago</i>	CA 757 (Folios)
5 de marzo- 12 de junio de 1599	Francisca Xilomiaui, barrio Secalacoat, viuda de Mateo Xuárez, indio	Alonso Escudero	2 pedazos de tierra: 60 brazas de largo por 40 brazas de ancho	San Mateo Quetlabaes	6 pesos	16-16v
29 de diciembre de 1598	Ana Quetlastecaltsigual, india principal, cabecera de San Juan	Gabriel de Alvarado	2 pedazos de tierra: 60 brazas de largo por 20 brazas de ancho, cada uno	1: San Mateo Tlabaesque (Quetlabaes) / Linda al Oriente: Antonio de Zamora / Poniente: Luis Coat / Norte: Teocutlayecat / Sur: Pablo Chilmichi 2: Sur: Pedro Michua / Norte: Antonio Tusquia / Poniente: Juan Perez Ostomac / Oriente Luis Miscoatl Cerca de la ermita de San Mateo y cerca de la Ciénega y ejido de la Venta de Xapanaque / cerca de la ciudad de Guexocingo	20 pesos	17-20v

4 de diciembre de 1598	Bernaldino Montesinos de Guevara, indio principal, cabecera de Xaltepetlapan	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: 100 brazas de largo por 60 brazas de ancho (largo de norte a sur y ancho de oriente a poniente)	Términos de la ciudad / San Mateo Capultitlan. Linda al Norte: Benito Cadena, indio / Sur: Juan Pérez / Oriente: Ana de Silva / Poniente: Juan Cuaguatlapatl	20 pesos	21-24
12 de marzo de 1599	Esteban Coto, San Mateo Calpultitlan	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: 160 brazas largo × 80 brazas ancho, “por estar en medio de tierra de españoles”	Quetlaque San Mateo / Linda al Sur: Pedro de Carvajal / Norte: Bernardo, indio, y Miguel de Silva / Oriente: Ana Quetlastecaltaca / Poniente: Bernaldino Montesinos	27 pesos	25-27v
6 de febrero de 1600	Gregorio de Mayorga, María de Zúñiga, viuda de Juan del Hierro Padilla, Juan del Hierro el mozo	Juan Caballero	1 pedazo de tierra: “fanega y media de sembradura”	Xopanaque / Linda con Ana del Hierro, viuda / Gabriel de Alvarado / Ana de Silva / cerca del ejido de la Venta	200 pesos	29-32
11 de agosto de 1600	Juan Caballero			Venta y traspaso		32

CUADRO 3.3. ESCRITURAS DE VENTA DE TIERRA (continuación)

<i>Fecha</i>	<i>Vendedor</i>	<i>Comprador</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Pago</i>	CA 757 (Folios)
17 de enero de 1589	Juan Gutiérrez, quien compró a Miguel Alonso, preso por el santo oficio por estar casado 2 veces	Juan del Hierro Padilla	1 pedazo de tierra: casas y corral Cédula y número de escritura	Xopanaque / Linda con Ana de Hierro, viuda / Ana de Silva, india principal / término de ciénega de la venta	134 pesos	33-35
25 de septiembre de 1588	Miguel Alonso, quien compró a Juan Catalán, síndico de los frailes de San Francisco	Juan Gutiérrez		Xopanaque	130 pesos	35
14 de febrero de 1586	Elías Muñoz Chichimecateuctli, barrio de Tlanicontla	Miguel Alonso	1 pedazo de tierra: 20 brazas de ancho por 60 brazas de largo	Capultitlan / Linda con Ana del Hierro, viuda / don Diego de Silva	25 pesos	36-37

3 de junio de 1589	Ana de Silva, india principal	Juan del Hierro	1 pedazo de tierra: 200 brazas de largo por 30 brazas de ancho; “cada braza del largo que suele medir, que son 3 varas cada braza”	Capultitlan / Linda Oriente: Juan del Hierro / Poniente: Ana de Silva / Norte: la cabeza de las tierras de Ana del Hierro, cae en una Cieneguilla, manantial de agua / Sur: Ana de Silva	25 pesos	38
24 de noviembre de 1617	Diego de Silva, hijo de Miguel de Silva	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra	San Mateo Calpultitlan / Linda Norte: Mateo, indio / Poniente tierras de indios / Sur y Oriente: tierras mías	24 pesos	40-40v
29 de febrero de 1592	Miguel Apiscatle, es de Justina Cacalosuchitl, hija de Diego Apiscatle	Juan del Hierro	1 pedazo de tierra: 200 brazas de largo por 50 brazas de ancho “cada braza de tres varas y tercia de largo”	Calpoltitlan San Mateo / Linda Norte: Agustín, indio, y Ana del Hierro, española / Sur: Ana de Silva, india / Oriente: Ana con tierras que vendió a Juan del Hierro, Miguel Alonso / Poniente: doña Ana y tierras de San Mateo y un camino que va del matadero al camino de San Martín	30 pesos	43-45

CUADRO 3.3. ESCRITURAS DE VENTA DE TIERRA (continuación)

<i>Fecha</i>	<i>Vendedor</i>	<i>Comprador</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Pago</i>	CA 757 (Folios)
16 de septiembre de 1599	Pascual Pérez y Juana Istacsuchil, barrio de Guexocingo	Gabriel de Alvarado	Suerte de tierras: 140 brazas de largo por 60 brazas de ancho (Largo de Norte a Sur)	Xalmimiculco Toquitlan / Linda Norte: Diego Tlacoquin / Sur: Tecpanssixelmlo / Oriente: una barranca seca / Poniente: San Nicolás	28 pesos	47-52v
13 de septiembre de 1600	Nicolás Yaotuh, barrio San Bartolomé Tocuilan	Gabriel de Alvarado	2 pedazos de tierra: 70 brazas de ancho por 80 brazas de largo / 1 pedazo de tierra: 60 brazas de largo por 50 brazas de ancho / 1 pedazo de tierra: 20 brazas de largo por 20 brazas de ancho	Tocuilan: 1) Agustín Nieto / Oriente: una barranquilla seca / Sur: Martín Tepostdo / Norte: Pascual, indio; 2) Sur: Pedro Mecatle / Norte: Elías Tapia / por abajo: Pedro Mecatle / tierras de Pascual Pato	Primer pedazo, 6 pesos Segundo pedazo, 3 pesos Total: 9 pesos	53

17 de septiembre de 1599	Agustín Velázquez Nieto, indio, Cabecera de Almalaguacan	Gabriel de Alvarado	2 pedazos de tierra: 1) 60 brazas de largo por 20 brazas de ancho 2) 60 brazas de largo por 50 brazas de ancho	Xalmimululco Toquitlan 1) Linda Norte: Nicolás, indio pintor / Sur: Mateo de San Nicolás / Oriente: Gabriel de Alvarado / Poniente: otros indios; 2) Linda Norte: Mateo de San Nicolás / Sur: tierras de indios / Oriente: Nicolás, indio pintor / Poniente: tierras de indios	20 pesos	55-58v
18 de febrero de 1599	Gregorio de Mayorga, español, compró a Juan Calisto y Miguel de Bernabé Chalchitepehua	Gabriel de Alvarado	6 sitios de mecate de tierra	Xalco y otros nombres / Linda Norte: Nicolás Yaotl / Sur: cabecera con el camino real que va a San Salvador / Norte: Atenpanecatl	600 pesos	59-60v
7 de marzo de 1600	Pedro de Silva Nicheta, barrio de Almoyaguacan; lo vendió Gabriel de Morales	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: 60 brazas de ancho por 60 brazas de largo	Atocpan / Linda Oriente: Nicolás Yaotl / Poniente: Bernabé Chalchitepehual / Norte: Bartolomé Hernández / Sur: Nicolás Yaotl y Elías de Tapia	12 pesos 4 tomines	63v

CUADRO 3.3. ESCRITURAS DE VENTA DE TIERRA (*continuación*)

18 de septiembre de 1599	Mateo de San Nicolás, barrio de Almoiaaguacan	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: 35 brazas de largo por 22 brazas de ancho	Xalmimululco Toquitlan / Linda Norte: Agustín Nieto, indio / Sur: Nieto, indio / Oriente: Elia, india / Poniente: Elías	4 pesos	64-67v
14 de septiembre de 1600	Cecilia Iztacsuchitl, viuda de Pablo Quauhtecatl, barrio de Ocotepeque, compró a Francisco Palencia e Isabel Iztacsuchil, vecinos de San Luis Coyoiznco	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: 80 brazas de largo por 40 brazas de ancho	Axalco / a linde del camino que va a San Salvador / Esteban Eccacouacatl / Elías Calistelo	5 pesos	68-69v
5 de septiembre de 1598	Alonso Escudero, dueño de recua	Gabriel de Alvarado	1 pedazo de tierra: de tres fanegas de sembradura con un rancho de jacal, 3 bueyes mansos de arada	Xopanac, / Linda orilla de la Ciénega de la Venta / Oriente: con la Ciénega / Poniente: india, suegra de Bernardino Montesinos / Norte: doña María, viuda de Juan del Hierro / Sur: Pedro de Carvajal	250 pesos	76-79v

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 BNAH Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Ciudad de México.
 BNM Biblioteca Nacional de México, Ciudad de México, México.

BIBLIOGRAFÍA

- BRITO GUADARRAMA, Baltazar
 2016 *Huexotzingo. Cuatro siglos de Historia*, Municipio de Huexotzingo-México, Raíz de Sol.
- CARRASCO, Pedro
 1966 “Documentos sobre el rango de tecuhtli entre los nahuas tramontanos”, *Tlalocan*, V, pp. 133-160.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
 2015 “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.
 2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- CHEVALIER, François
 1975 *La formación de los latifundios en México*, México, Fondo de Cultura Económica.
- GERHARD, Peter
 1972 “Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570”, *Historia Mexicana*, vol. 26, núm. 3 (103), pp. 347-395.
- GIBSON, Charles
 2007 *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI (Colección América Nuestra).

- LÓPEZ DE VILLASEÑOR, Pedro
2001 [1781] *Cartilla vieja de la nobilísima ciudad de Puebla*, facsimilar, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla.
- MEADE, Joaquín
1939 *Documentos inéditos para la historia de Tampico. Siglos XVI y XVII*, México, José Porrúa e Hijos.
- PEÑALOZA, María Teresa
1977 “Mercedes a pueblos de indios concedidas por el virrey Antonio de Mendoza en 1539”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, vol. 3, núm. 1, 1977, pp. 10-12.
- PREM, Hanns
1988 *Milpa y hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del Alto Atoyac, Puebla, México (1520-1650)*, Puebla, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Fondo de Cultura Económica / Gobierno del Estado de Puebla (Colección Puebla).
- SOLANO, Francisco de
1991 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- TORALES PACHECO, María Cristina
2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de Tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

4. LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XVII Y SU IMPACTO EN LA RECONFIGURACIÓN AGRARIA DE LA NUEVA GALICIA

Ramón Goyas Mejía
Universidad de Guadalajara, México

ANTECEDENTES DE LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA NUEVA ESPAÑA

Desde que comenzó a poblarse con colonos europeos el nuevo continente americano, se fue ocupando en gran medida la tierra sin orden ni concierto.¹ En otras ocasiones se extendieron títulos o mercedes con deficiencias legales. Es del conocimiento de los historiadores agrarios que las composiciones de tierras de fines del siglo XVI y las subsecuentes de los siglos XVII y XVIII fueron medidas políticas y administrativas adoptadas con la finalidad de legalizar las adjudicaciones de tierra que de modo informal se habían dado en el reino de la Nueva España y sus provincias subordinadas, además de servir como estrategia recaudatoria ante las dificultades financieras de la Corona española.² La composición fue creada como una figura jurídica del derecho castellano mediante la cual se podían regularizar las situaciones que estaban al margen de la ley.³ En materia de tierras estaban obligados

¹ OTS CAPTDEQUÍ, *España en América*, pp. 29-32; PESET y MENEGUS BORNE-MANN, "Rey propietario o Rey soberano", pp. 585-586.

² GARCÍA MARTÍNEZ, *Los pueblos de la Sierra*, p. 236.

³ CARRERA QUEZADA, "Las composiciones de tierras en los pueblos de indios", p. 31.

a entrar en composición quienes hubieran ocupado sitios o estancias sin título alguno, quienes se hubieran extendido más allá de los límites fijados en sus títulos, quienes hubieran recibido mercedes de funcionarios o de instituciones no habilitados y quienes no hubieran hecho confirmar las recibidas de autoridades locales.⁴ Gracias a este mecanismo, una situación de hecho se convertía en una situación de derecho.

Durante los siglos XVI y XVII la propiedad colectiva indígena (mas no la privada) quedó eximida del procedimiento de composición, ya que la Corona reconoció la legitimidad de la tierra perteneciente a los asentamientos humanos anteriores a la Conquista, así como las tierras de las nuevas congregaciones que se organizaron.⁵ El monarca español, mediante una real cédula emitida el 17 de febrero de 1531, estableció que los repartos de tierra a españoles no fueran en perjuicio de los indios. Un año más tarde se exigió que se dejaran a los indios tierras, heredades y pastos, de forma que no les faltase lo necesario para el sustento de sus casas y familias. Dichas órdenes se replicaron constantemente hasta entrado el siglo XVII.⁶ Las autoridades hispanas partían del principio de que no había motivo para que las labranzas y criaderos de ganado de los colonos estuvieran cerca de los pueblos de indios y de que, en caso de estarlo, podían fácilmente mudarse hacia áreas desocupadas, es decir, daban por hecho que la tierra era un bien prácticamente inagotable; así lo estableció el monarca español en las instrucciones dadas al virrey Martín Enríquez de Almanza (1568-1580), “pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga que los unos y los otros [españoles e indígenas] podrán bien caber sin hacerse daño”.⁷ El mismo principio fue

⁴ MAYORGA, “La propiedad de la tierra en la colonia”, s. p.

⁵ MENEGUS BORNEMANN, “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad”, p. 194. Varias referencias al respecto pueden consultarse en GIBSON, *Los aztecas*, pp. 271-273.

⁶ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 27.

⁷ TORRE VILLAR, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, p. 167.

reiterado a los virreyes Lorenzo Suárez de Mendoza (1580-1583) y Álvaro Manrique de Zúñiga (1585-1590).⁸

Los primeros decretos de composición fueron promulgados el 20 de noviembre de 1578 y el 8 de marzo de 1589 por el rey Felipe II con el afán de que se amparara a aquellos poseedores de estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos y el resto de los bienes fuese restituido al rey, señalando que serían los virreyes y presidentes de audiencias quienes deberían decidir cuál sería el tiempo necesario para que los colonos exhibiesen los títulos de sus posesiones.⁹ Estas medidas no tuvieron efecto, por lo que el 1 de noviembre de 1591 se promulgaron otras cuatro cédulas que serían la base para las grandes composiciones de tierras del siglo XVII.¹⁰ A fin de justificar dichas órdenes, el rey señaló la necesidad de organizar una gruesa armada para detener las incursiones de piratas y corsarios que asolaban los puertos y las flotas españolas.

Sin embargo, es un error creer que desde la promulgación de las cédulas de composición de 1591 se comenzó a regular la tierra ilegalmente poseída y a darle orden efectiva a la ocupación de ese enorme territorio que se abría a los conquistadores hispanos. Aunque hay pocos estudios sobre el impacto de las cédulas de composición de 1591, Pérez Escutia señala que en algunos lugares como Taximaroa, Maravatío, Puruándiro y Zamora, en la provincia de Michoacán, algunos usufructuarios de estancias, ranchos, molinos, batanes y trapiches sí acudieron de modo particular a regularizar sus predios.¹¹ Sin embargo, lo usual fue que se ignoraran dichas órdenes.

La postura de los virreyes no siempre fue favorable a la intención del monarca español. Así, el virrey Luis de Velasco, el Mozo

⁸ TORRE VILLAR, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, pp. 198, 216-217.

⁹ PÉREZ DE SOTO, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Tomo II, Libro IV, Título XII.

¹⁰ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 269-276.

¹¹ PÉREZ ESCUTIA, "Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán", p. 7.

(1590-1595 y 1607-1611), postergó la implementación de los nuevos mecanismos de control y concesión de tierras, porque consideraba que las medidas hacendarias afectarían la economía de los colonos y comprometerían las actividades productivas del virreinato en su conjunto.¹² En lugar de ello, el gobierno virreinal entregó el mayor número de mercedes no onerosas a españoles entre 1590 y la primera década del siglo XVII, al mismo tiempo que continuaba con las congregaciones de los pueblos.¹³ El virrey Marqués de Guadalcázar (1612-1621), en vez de respaldar mecanismos coercitivos como las composiciones, sugería que se recompensara a los colonos que se atrevieran a asentarse en las nuevas poblaciones de la frontera chichimeca haciéndoles merced de tierras para cultivos y cría de ganado por sólo la cuarta parte de su valor real, tal como se había dispuesto en su momento por la administración del Conde de Monterrey.¹⁴

Si bien en el periodo comprendido entre 1591 y 1639 diversos virreyes intentaron aplicar algunas medidas para el cobro de tierras poseídas irregularmente en algunos distritos, el virrey Diego López Pacheco, Marqués de Villena (1639-1641), intentó hacer efectivas las primeras gestiones para la aplicación masiva de composiciones y confirmaciones de tierras en la Nueva España, y, así, nombró jueces para su ejecución con el objeto de revisar los títulos y medir las tierras. Sin embargo, el proceso fue suspendido por la protesta del ayuntamiento de México, que en representación de los labradores solicitó que las autoridades de cada villa asumieran los procesos de confirmación y composición de tierras.¹⁵

¹² CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, pp. 327-328. Sobre las vicisitudes y pocos resultados que en el asunto de las composiciones de tierras enfrentaron los virreyes Luis de Velasco *el Mozo*, y su sucesor, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, véase CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 141-415.

¹³ CARRERA QUEZADA, "Las composiciones de tierras en los pueblos de indios", p. 33.

¹⁴ AGI, *México*, 20, núm. 40, f. 4.

¹⁵ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 57.

Tocó al virrey García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra (1642-1648), enfocarse de lleno a atender el asunto de las composiciones. El argumento central del virrey Conde de Salvatierra para explicar por qué no se habían llevado a cabo las composiciones de tierras en las administraciones virreinales precedentes está basado en la oposición de los dueños de estancias y haciendas, sobre todo por los costos que les implicarían.

Las composiciones de tierras efectuadas a partir de 1643 fueron el primer proceso de gran magnitud implementado por la Corona española para definitivamente dar certeza jurídica a la posesión territorial de colonos y corporaciones. Con ello, y sin buscarlo, se le dio un impulso extraordinario a la formación de la gran propiedad en México, en primer lugar, porque dicha medida legalizó la tierra que de forma dudosa había sido ocupada paulatinamente, la cual, como consigna Chevalier, constituía la mayor parte del suelo novohispano;¹⁶ en segundo, a los nuevos dueños se les dio la oportunidad de que en ese momento histórico solicitaran más espacios territoriales, con el previo pago de módicas cantidades.

Si bien las composiciones de tierras de 1643 retoman los principios generales de las emitidas en 1591 por el rey Felipe II, en la práctica tuvieron características peculiares. Si tomamos como antecedente los fracasos sucesivos en que habían caído sus predecesores al intentar regularizar la tierra detentada en la Nueva España, el virrey Conde de Salvatierra, además de aceptar las composiciones individuales, promovió una nueva forma de abordar el problema mediante las llamadas composiciones colectivas, las cuales habían sido ideadas, mas no implementadas, desde la época del Marqués de Cadereyta.¹⁷ Una sola composición colectiva era suficiente para regularizar la tierra de los colonos que sin títu-

¹⁶ Para Chevalier, la implantación de las composiciones de tierras a partir de 1643 representa uno de los acontecimientos más importantes del siglo XVII y uno de los más cargados de consecuencias para la Nueva España. Los nuevos títulos fueron como la Carta Magna de una hacienda rural afianzada y ampliada. CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, pp. 325, 338.

¹⁷ LÓPEZ CASTILLO, *Composiciones de tierras y tendencias*, pp. 39-41.

los o con algún defecto la poseyeran en el interior de toda un área administrativa.

Las jurisdicciones que primero entraron en composición fueron las alcaldías mayores de Atlixco y Huexotzingo, siguiendo en ese orden los colonos del valle de Cholula. El virrey Conde de Salvatierra comisionó a don Francisco de Arévalo y Suazo para que se encargara de medir y calcular los montos a cobrar a los dueños de tierras en estos fertilísimos valles. Él, por su parte, negociaba la cantidad a pagar. Finalmente, Andrés Pardo de Lago, comisario general de la media anata, firmaba y aprobaba los montos acordados para cada provincia.¹⁸ Paulatinamente otros distritos se fueron integrando al proceso de composiciones de tierras. A partir de ahí, el Conde de Salvatierra comenzó a presionar a todas las provincias de la Nueva España para que entraran en composición a la manera en que lo habían hecho estas jurisdicciones.

ANTECEDENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA TIERRA EN LA NUEVA GALICIA

La Nueva Galicia como jurisdicción colonial española empezó a existir merced a los esfuerzos de Nuño Beltrán de Guzmán y sus lugartenientes en la década de 1530. Tras destruir el reino tarasco de Michoacán, Nuño y sus huestes entraron en las tierras más hacia el norte, las cuales conquistaron mediante una serie de expediciones singularmente brutales.¹⁹ Al sometimiento de los diversos grupos indígenas lo siguió un proceso de entrega de encomiendas que poco a poco se fortaleció, aunque fue interrumpido entre 1541-1542 con la rebelión indígena de la Guerra del Mixtón.²⁰

¹⁸ GOYAS MEJÍA, "Las Composiciones de Tierras de 1643", p. 63.

¹⁹ BORAH, *Tendencias de precios*, p. 29.

²⁰ Sobre la extensa y peligrosa rebelión indígena de la Guerra del Mixtón, puede consultarse TELLO, *Crónica miscelánea*, pp. 192-194; ROMÁN, *Sociedad y evangelización en la Nueva Galicia*; LEÓN-PORTILLA, *La flecha en el blanco*; entre otros.

Otro fenómeno que tímidamente comenzó a perfilarse a principios de 1540 fue la solicitud de mercedes de tierras, aunque los primeros colonos españoles vivieron preferentemente del tributo y el trabajo de la población nativa. El descubrimiento de ricas vetas de plata en 1546 en Zacatecas vino a darle un giro de singular importancia a la economía regional, pues las minas permitían obtener un producto valioso y los mineros eran un mercado efectivo para los excedentes agrícolas.

La explotación de los nuevos distritos mineros en los territorios chichimecas atrajo pobladores de todo tipo e hizo de Zacatecas el asentamiento español más activo de la Nueva Galicia, con lo que debilitó a la ciudad de Compostela, que había fungido como sede de los poderes políticos, económicos y eclesiásticos desde 1548. Otro fenómeno desencadenado a raíz de la acelerada colonización del altiplano minero fue el incremento de solicitudes de mercedes de tierra en forma de sitios para ganado mayor y menor y caballerías de tierra, las cuales se concentraron tanto en los mejores valles como en las inmediaciones de las nuevas rutas comerciales que unieron a las minas de Zacatecas con las ciudades de México y Guadalajara. En muchas de estas áreas la ausencia de población indígena sedentaria facilitó la concesión de caballerías de tierra y sitios para cría de borregos y reses. Las áreas montañosas, si bien podían en teoría ser colonizadas, no fueron requeridas o al menos no con la velocidad con que se fueron deslindando y legalizando los valles más fértiles, como el Teúl, Tlaltenango, Juchipila, Tala, La Barca, Tlajomulco, Atequiza y otros. En estas planicies antes de 1540 se emitieron algunos títulos primordiales, pero fue inmediatamente después de la Guerra del Mixtón (1541-1542) cuando los gobernadores Cristóbal de Oñate y Francisco Vázquez de Coronado, así como el virrey Antonio de Mendoza beneficiaron a muchos soldados y capitanes conquistadores con mercedes de tierras.

Durante el siglo XVII operó un cambio fundamental en el centro de la Nueva Galicia, ya que, de ser un espacio fronterizo caracterizado por la amenaza indígena, se había convertido en un

área con fuertes vínculos económicos con el resto de la Nueva España, además de ser paso hacia el septentrión novohispano, que poco a poco se iba colonizando. En cuanto a la concesión de mercedes de tierras, exceptuando la propiedad corporativa indígena, fueron los valles más fértiles y las tierras estratégicamente mejor ubicadas las que durante el siglo XVI pasaron a ser propiedad privada. Enormes extensiones en las áreas costeras, serranías, bosques, zonas áridas y valles alejados de las villas y ciudades de la Nueva Galicia continuaron siendo realengos.

LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XVII EN LA NUEVA GALICIA

Se han encontrado pocos datos de fuentes primarias para analizar cómo se llevaron a cabo las composiciones de tierras en la Nueva Galicia a mediados del siglo XVII. Quizá por lo anterior no existen estudios contemporáneos sobre tal asunto. En cambio, las composiciones promovidas a fines de 1692, luego de la creación de la Superintendencia de Beneficio y Composición de Tierras para las provincias de la Nueva España y el Perú, sí han sido estudiadas, y se han analizado sus impactos en algunos distritos específicos.²¹ Al analizar los efectos de las composiciones de 1591, Francisco de Solano da por hecho que, al igual que en el territorio dependiente de la Audiencia de México, en el de las audiencias de Guatemala y de Guadalajara debieron tenerse ciertos resultados económicos por la ejecución de dichas cédulas.²² En el caso de la Audiencia de Guatemala hubo serios intentos de aplicar la política de composiciones al menos desde 1598,²³ sin embargo, para

²¹ López Castillo, "Composiciones de tierras en un país lejano", pp.243-482; TORRE RUIZ, "Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula", pp.45-69; GOYAS MEJÍA, "La propiedad de la tierra en los Altos de Jalisco", entre otros.

²² SOLANO, *Cedulario de tierras*, p.48.

²³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p.46.

el caso de la Nueva Galicia no se han encontrado evidencias que indiquen que se hayan aplicado dichas cédulas, pese a que, como ya se dijo, el otorgamiento de las primeras mercedes de tierras arrancó más o menos en 1540 —es decir, una década después de la llegada de Nuño Beltrán de Guzmán al occidente de México—, y ya para fines del siglo XVI estaba conformada una gran cantidad de propiedades.²⁴

En 1636 el Marqués de Cadereyta, virrey de la Nueva España, ya había intentado tomar medidas para que se regularan en la Nueva Galicia los bienes poseídos ilegalmente;²⁵ esta orden, sin embargo, no pudo ejecutarse de forma inmediata. Por un lado, el 9 de marzo de 1638 el rey de España ordenó que Cristóbal de Torres, hasta entonces oidor de la Audiencia de Santo Domingo, pasara a ocupar el mismo cargo en la Audiencia de Guadalajara por la muerte de Andrés Pardo de Lago, cargo que ejerció hasta febrero de 1642.²⁶ Por otro, el 23 de abril de 1643 entró en funciones Pedro Fernández de Baeza como presidente de la Audiencia de Guadalajara. Ambos personajes tomaron medidas para remediar el problema de las ocupaciones ilegales de bienes reales, aunque seguramente presionados por el virrey Conde de Salvatierra, quien desde mediados de 1644 quiso enviar jueces de medidas de tierras a la Nueva Galicia, ante lo que se inconformó la Audiencia de Guadalajara.²⁷

²⁴ Como en otros lugares, los documentos legales que más celosamente guardaban los ranchos y haciendas en la Nueva Galicia eran, sin duda, los de las mercedes, composiciones y confirmaciones de tierras que se fueron acumulando durante el periodo colonial. Estos papeles servían para demostrar la legitimidad y el orden de lo poseído. No se ha encontrado hasta ahora alguna referencia a composiciones de tierras anteriores a la década de 1640 en esta área, lo que podría significar que tal vez nunca se implementaron, aunque nuevos estudios podrían dar nuevas luces al respecto.

²⁵ AGN, *Mercedes*, vol. 44, f. 26v.

²⁶ AGI, *Guadalajara*, 31, L. 75, f. 6-31; AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 5332, exp. 24.

²⁷ AGI, *Guadalajara*, 9, R. 22, núm. 90.

Pedro Fernández de Baeza, presidente de la Audiencia de Guadalajara, decidió que Cristóbal de Torres, “letrado limpio, de celo y resolución”, actuara como oidor para recorrer todos los distritos por ser el más joven;²⁸ su actuación se limitó, sin embargo, a las jurisdicciones ubicadas al norte de Guadalajara. Los trabajos de Cristóbal de Torres iniciaron a mediados de 1644, un año después que en el centro de la Nueva España. Para atender el territorio situado al oeste de Guadalajara, Pedro Fernández de Baeza nombró jueces de tierras, cargos que recayeron en los corregidores y alcaldes mayores,²⁹ práctica que se repitió posteriormente en otros procesos de regulación. Sin embargo, todavía en 1648 se tenían dilaciones en las composiciones de tierras de algunas regiones remotas.³⁰

En este apartado intentaremos demostrar que el proceso de apropiación legal de la tierra en la Nueva Galicia y los territorios septentrionales se dio de manera escalonada y abarcó un rango de tiempo que prácticamente rebasó los tres siglos de dominio español, pues extensas áreas en el norte y algunas franjas costeras permanecieron realengas o baldías hasta fines del virreinato, lo cual excede el objetivo de análisis del presente trabajo. Las composiciones de la década de 1640 se concentraron sólo en las alcaldías mayores y los corregimientos más céntricos e importantes de la Nueva Galicia, y a la vez, en las propiedades más consolidadas económicamente. Así, puede conjeturarse un impacto desigual de las composiciones de tierras en tres grandes áreas que conformaron dicha provincia: un área central con fuertes vínculos económicos y políticos de toda índole tanto a nivel interno como hacia la ciudad de México; una extensa franja costera cuya importancia decayó en el siglo XVI debido a la ausencia de metales

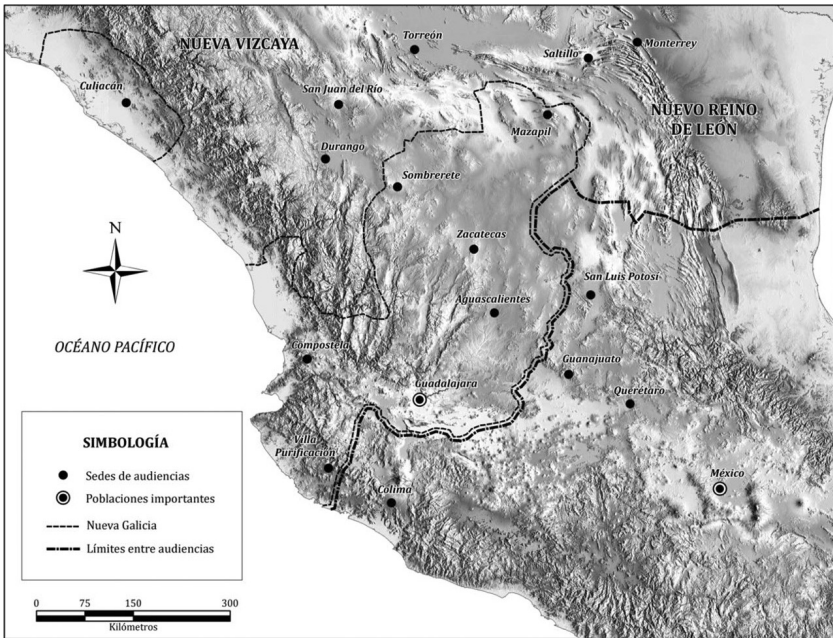
²⁸ AGI, *Guadalajara*, 9, R. 22, núm. 90; véase también AGI, *Guadalajara*, R. 20, núm. 83.

²⁹ AIPJ, *Tierras y Aguas*, 2a C., L. 1, exp. 4.

³⁰ AGI, *Guadalajara*, 230, L. 3, f. 22-23; AGN, *Reales Cédulas*, vol. 2, f. 336-337.

preciosos, pero sobre todo al despoblamiento indígena, y, por último, una gran área septentrional, que incluyó a las provincias del Nuevo Reino de León y la Nueva Vizcaya, contenedora de los principales centros mineros, pero poco atractiva para el establecimiento de haciendas cerealeras y ganaderas debido a su lejanía del centro de México, por la amenaza de indios nómadas que se extendió hasta más allá del siglo XVII y por su inhóspito entorno, con una constante escasez de agua. En ese orden se hará la descripción de los impactos por las composiciones implementadas luego de 1643.

MAPA 4.1. NUEVA GALICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XVII



Fuente: elaboración de Emelina Nava García, con base en ARREGUI, *Descripción de la Nueva Galicia*, pp. 113-115; MURO ROMERO, *Las presidencias-Gobernaciones de las Indias*, pp. 53-77; PARRY, *The Audiencia of New Galicia*, pp. 120-132.

EL CENTRO DE LA NUEVA GALICIA Y LAS COMPOSICIONES
DE MEDIADOS DEL SIGLO XVII

El 26 de abril de 1646 el rey de España solicitó a los oficiales de la Real Caja de Guadalajara que dieran cuenta de las finanzas de dicha caja, puesto que no se sabía nada de ese asunto. Las autoridades locales enviaron al monarca español copia de varias relaciones juradas donde se daba cuenta de los recursos recabados, así como de los gastos realizados entre el periodo de 1644 y 1646. De la larga relación presentada destaca el hecho de que, por concepto de venta de oficios, mercedes y composiciones de tierras entre el 10 de mayo de 1644 y el 29 de abril de 1645, sólo se reunieron 7 163 pesos, de los cuales, 1 035 pesos se habían obtenido por la venta de oficios.³¹ En contraste, las entradas más fuertes a la Real Caja de Guadalajara habían sido por pago de derechos de la plata diezmada, las cuales ascendían a 49 099 pesos, y los cobros por concepto de azogues, por 31 477 pesos. Al año siguiente el monto total recaudado de la Real Caja fue de 78 380 pesos; la cobranza por composiciones y nuevas mercedes de tierras aumentó a 14 123 pesos.³² Como puede verse, en comparación con lo que aportaban los impuestos por las actividades mineras, las mercedes y composiciones de tierras contribuían muy poco al erario real. A pesar de que los cobros para regularizar la tierra no eran excesivos y de que tal vez la mayoría de los dueños jamás entró en composición, en 1647 el rey de España reconocía que, por composiciones de tierras, la Nueva Galicia había aportado más de 40 000 pesos, sin embargo, los caudales de los labradores habían quedado tan afectados que había disminuido por mitad el comercio de Guadalajara, Zacatecas y otras poblaciones.³³ Sin embargo, para efectos comparativos, hay que considerar que en la Nueva España provincias como Tepeaca y Huejotzingo habían sido obligadas en

³¹ AGI, *Guadalajara*, 32, núm. 4, f. 33-38.

³² AGI, *Guadalajara*, 32, núm. 4, f. 99-100.

³³ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, p. 337.

1643 a pagos de 30 000 y 20 000 pesos, respectivamente, por sus composiciones colectivas de tierra,³⁴ y que, para fines de 1644, el virrey Conde de Salvatierra ya había enviado al rey de España poco más de medio millón de pesos por concepto de composiciones de tierras provenientes del área de su jurisdicción.³⁵

Todo indica que los exiguos montos económicos que las mercedes y composiciones de tierras de la Nueva Galicia aportaron a las arcas reales durante la década de 1640 a 1650 provenían fundamentalmente de algunas haciendas y estancias ubicadas en el gran corredor de Guadalajara a Zacatecas. Fue en esta área donde primordialmente se concentró el proceso de composiciones de tierras. Inéditamente, tanto el visitador Cristóbal de Torres como Pedro Fernández de Baeza, presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, cada uno por su lado, se dedicaron a revisar títulos y a componer tierras de forma paralela, con la misma validez legal.

Un análisis general de las 44 composiciones de tierras hasta ahora localizadas en el lapso de 1644-1649 permite concluir que provienen únicamente de 14 jurisdicciones, entre las que destacan sobre todo las alcaldías mayores de Santa María de los Lagos, Poncitlán y el corregimiento de Colimilla, cuya sede con el tiempo pasó a Tepatitlán. El área de estos tres distritos hoy comprende principalmente la región de los Altos de Jalisco, cuyas características distintivas siguen siendo las explotaciones agroganaderas en forma de ranchos de índole familiar.

Las jurisdicciones más alejadas a Guadalajara que participaron en el proceso de composiciones de tierras durante 1644-1653 fueron, por el norte, Jerez, y por el poniente, las alcaldías mayores de Compostela y Minas de Tinamanche (o Tinamanchi). Son interesantes las composiciones de tierras hasta ahora localizadas en Compostela y en las llamadas Minas de Tinamanche, porque se trata de espacios fronterizos disputados a los indios belicosos de la

³⁴ GOYAS MEJÍA, "Las composiciones de tierras de 1643", p. 65.

³⁵ AGI, México, 35, núm. 9. TORRE VILLAR, *Instrucciones y memorias*, p. 528.

CUADRO 4.1. COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA NUEVA GALICIA, 1644-1649

<i>Predio</i>	<i>Provincia</i>	<i>Funcionario que regularizó</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fuente</i>
El Húmedo y Catachime	Colimilla	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 264, exp. 21
Tierras del vínculo de Mazatepec	Colimilla	N / C*	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 3, exp. 18
Cieneguilla	Aguascalientes y Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 8, exp. 22 bis
Jalpa de Cánovas	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 4, exp. 1
Tierras de Juan de Anda Altamirano	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 29, exp. 7
Tierras aledañas al sitio de El Jaral	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 2, exp. 18
19 sitios de ganado mayor, 4 de menor y 35 caballerías de tierra	Aguascalientes	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 2, exp. 40, y L. 3, exp. 192
Sitio de Jala	Tlacotán	Cristóbal de Torres	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 134, exp. 18
Paso de Mezcala y Achichiluca	Colimilla	Pedro Fernández de Baeza	1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 29, exp. 31

La Cañada o los Yáñez	Tlacoacán	N / C	3 de marzo de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 279, exp. 22, 23 y 25
Cuisillos	Tala	Pedro Fernández de Baeza	18 de mayo de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 83, exp. 16
Santa Bárbara	Jerez	Cristóbal de Torres	Junio de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 26
Monte Grande	Jerez	Cristóbal de Torres	Junio de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 27
San Andrés del Astillero	Jerez	Cristóbal de Torres	Junio de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 28
Tierras de Francisco Rodríguez Ponce	Guachinango	Pedro Fernández de Baeza	20 de julio de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 7
San Nicolás de las Fuentes	Tequila	Pedro Fernández de Baeza	20 de sept. De 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 13
Valle de Toluquilla	Tonalá	Pedro Fernández de Baeza	20 de sept. De 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 74
Buenavista y El Cuidado	Jerez	Cristóbal de Torres	2 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 24
Tierras de Melchor Caldera	Aguascalientes	Cristóbal de Torres	1 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 2, exp. 40
San Marcos	Aguascalientes	Cristóbal de Torres	5 de oct. de 1644	GÓMEZ SERRANO, "El pueblo de San Marcos", pp. 141-172

CUADRO 4.1. COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA NUEVA GALICIA, 1644-1649 (continuación)

<i>Predio</i>	<i>Provincia</i>	<i>Funcionario que regularizó</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fuente</i>
San Miguel de la Estancia Grande	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	12 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 3
Atotonilco	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	13 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 24
La Calera y San Isidro de las Juntas	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	19 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 14
Tierras de Miguel Martín del Campo	Santa María de los Lagos	Pedro Fernández de Baeza	26 de oct. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 24
Mazatitlán	Colimilla	N / C	6 de nov. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 27-1, exp. 30
Tierras de Simón de Hervaes	Tinamachi	Pedro Fernández de Baeza	15 de nov. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 1, exp. 4
Medio sitio de ganado mayor de los indios del pueblo de Xalisco	Compostela	Pedro Fernández de Baeza	19 de nov. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 1, exp. 4
San Sebastián Huejotitán, o Calderón	Colimilla	Cristóbal de Torres	15 de dic. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 29, exp. 30
El Sauz	Aguascalientes	Cristóbal de Torres	20 de dic. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 55
Tierras de Pedro Briceño Gaytán	Poncitlán	Cristóbal de Torres	22 de dic. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 187, exp. 13

Cañada de Briseño	Poncitlán	Cristóbal de Torres	22 de dic. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 47
Milpillas y Cerro Gordo	Poncitlán	Pedro Fernández de Baeza	24 de dic. de 1644	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-1, exp. 63
Tierras del Convento de San Agustín	Tonalá	N / C	1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 1, exp. 13, y V. 14, exp. 13
98 sitios de ganado mayor y menor, más 213 caballerías de tierra	Poncitlán y Colimilla	N / C	1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 25-2, exp. 27
Estancia de El Papalote	Santa María de los Lagos	Cristóbal de Torres	2 de enero de 1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 2, exp. 14
Ciénega de Mata	Santa María de los Lagos, Pinos y Aguascalientes	N / C	13 de febrero de 1645	AGN, <i>Tierras</i> , V. 386, exp. 2, y ALCAIDE AGUILAR, <i>La hacienda Ciénega de Mata</i> , p. 166
Ostotlán	Santa María de los Lagos	N / C	1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 6, exp. 37, y 2ª C., V. 203, exp. 45
24 sitios de ganado mayor y menor y 26 caballerías de tierra	Poncitlán y Colimilla	Pedro Fernández de Baeza	2 de mayo de 1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2ª C., V. 263, exp. 12, y V. 275, exp. 4
Tierras de José de Goyás	Compostela	Pedro Fernández de Baeza	8 de julio de 1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1ª C., L. 1, exp. 4

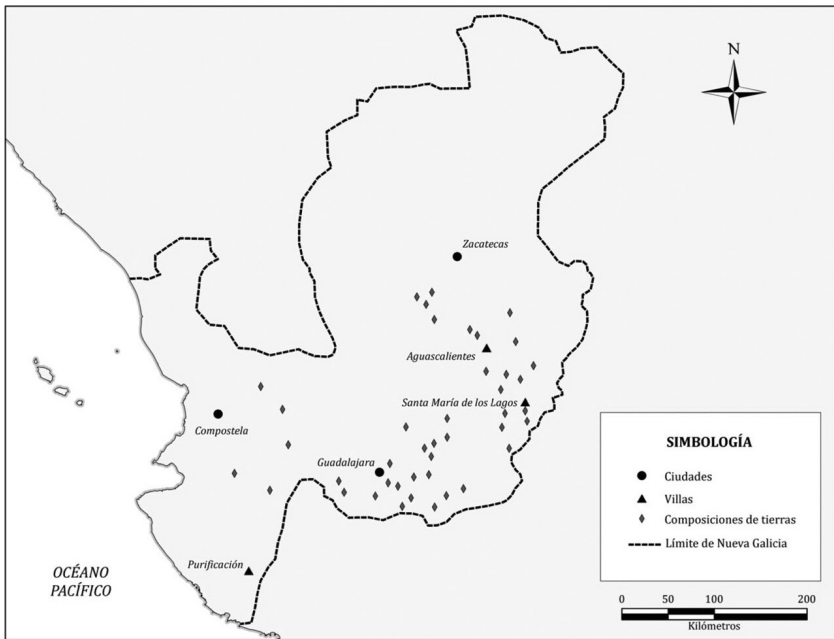
CUADRO 4.1. COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA NUEVA GALICIA, 1644-1649 (continuación)

<i>Predio</i>	<i>Provincia</i>	<i>Funcionario que regularizó</i>	<i>Fecha</i>	<i>Fuente</i>
San Nicolás	Hostotipac	Pedro Fernández de Baeza	22 de dic. de 1645	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2 ^a C., V. 159, exp. 16
Ocotoxpa	Tlacotán	Pedro Fernández de Baeza	6 de sep. de 1646	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 2 ^a C., V. 137, exp. 16; V. 289, exp. 4
Talistaca	Hostotopaquillo	Pedro Fernández de Baeza	21 de feb. de 1647	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1 ^a C., L. 25-2, exp. 42
30 sitios de ganado mayor y menor más 59 caballerías	Poncitlán	Pedro Fernández de Baeza	30 de dic. de 1647	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1 ^a C., L. 25-2, exp. 48
Atequiza	Poncitlán	Pedro Fernández de Baeza	25 de feb. de 1649	AIPJ, <i>Tierras y aguas</i> , 1 ^a C., L. 25-2, exp. 46

* N / C: no se conoce.

Sierra del Nayar; por otro lado, los casos hasta ahora encontrados nos hablan de regularizaciones de valles húmedos con modestas labores o potreros para la cría de reses cuyas legalizaciones se estimaron en menos de 100 pesos, pequeñas en comparación con lo que ocurrió en otras áreas de la Nueva Galicia.

MAPA 4.2. COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA NUEVA GALICIA, 1644-1649



Fuente: elaboración propia, con base en cuadro 4.1.

Respecto a Jerez, apenas registró cuatro procesos de composición, sin embargo, a diferencia de lo que pasaba hacia Nayarit, aquí se trató de regularizaciones de importantes haciendas o predios que hasta entonces se habían conformado. En junio de 1644 el visitador Cristóbal de Torres legalizó la hacienda de San Andrés del Astillero, la cual en 1646 agrupaba cuatro estancias con viviendas y trojes, casa grande con capilla, obraje y fragua, a más

de 11 sitios de ganado mayor.³⁶ Al parecer, su giro principal era el corte de madera, de la que se hacían tablas, vigas, tablones y otros productos que iban a la ciudad de Zacatecas y sus minas. El 2 de octubre de 1644 el gobernador Pedro Fernández de Baeza reguló en Jerez las haciendas de Buenavista y El Cuidado, ubicadas al poniente de la ciudad de Zacatecas. Se trataba de 56 sitios de ganado mayor y menor más 27 caballerías, tres heridos de molino y otros huecos y demasías, por lo que se pagó 1 600 pesos.³⁷ Tiempo después, al disgregarse estos dos emporios, dieron origen a casi todas las haciendas del área comprendida entre Tabasco (o Mecatabasco) y Jerez.³⁸

Este mismo fenómeno ocurrió en la alcaldía mayor de Hostotipac, en la cual la hacienda de San Nicolás, perteneciente a los religiosos de San Agustín, agrupaba 11 sitios de ganado mayor, 2 de menor y 14 caballerías, más de 20 000 hectáreas de las mejores tierras en valle de Mascota.³⁹ Es también el caso de la alcaldía mayor de Guachinango, cuya propiedad más notable era un predio de 10 sitios de ganado mayor que fue legalizado por Francisco Rodríguez Ponce el 20 de julio de 1644.⁴⁰ A mediados del siglo XVII la familia Rodríguez Ponce destacaba en la producción agrícola y ganadera, pero sobre todo por la extracción y la comercialización de plata en el real de Guachinango.

Al igual que en los casos anteriores, la hacienda de Cuisillos o de Los Cuisillos era la más importante propiedad agrícola del corregimiento de Tala y tal vez de toda la Nueva Galicia. Desde su fundación había fungido como proveedora de maíz y trigo para Guadalajara, al enviar la producción excedente hacia las áreas mineras del norte. Con 21 sitios de ganado mayor, uno de menor,

³⁶ JIMÉNEZ PELAYO, *Haciendas y comunidades indígenas en el sur de Zacatecas*, pp. 44-45.

³⁷ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ª C. L. 25-2, exp. 24.

³⁸ JIMÉNEZ PELAYO, *Haciendas y comunidades indígenas en el sur de Zacatecas*, pp. 45-46.

³⁹ AIPJ, *Tierras y aguas*, 2a C., V. 159, exp. 16.

⁴⁰ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1a C., L. 25-1, exp. 7.

13 caballerías de tierra, siete heridos de molino y dos ingenios de trapiche, esta hacienda, a mediados del siglo XVII, acaparaba una fértil planicie cercana a las 40 000 hectáreas. Sin embargo, a diferencia de las haciendas ubicadas en las cercanías de los reales mineros, Cuisillos basaba su dinamismo económico en sus tierras de regadío. Según el cronista Lázaro de Arregui, a principios del siglo XVII el valle de Tala era el mejor que había en la Nueva Galicia y éste era acaparado por dicha hacienda. En ese entonces Cuisillos producía cada año de 7 000 a 8 000 fanegas de trigo y se herraban anualmente de 3 000 a 4 000 becerros y muchas mulas.⁴¹ Con la composición promovida el 18 de mayo de 1644 se corrigieron defectos en 59 caballerías de tierra, 6 heridos de molino y un ingenio por sólo 200 pesos.⁴² Los casos anteriores demuestran que las autoridades de la Nueva Galicia se enfocaron principalmente en las mejores propiedades de la época para obtener recursos mediante el proceso de composiciones.

Algunas estancias y haciendas de la época se dedicaban principalmente al cultivo de maíz, trigo y, en ocasiones, caña de azúcar. Sin embargo, otro sector de propiedades que fue compuesto a mediados del siglo XVII estaba más orientado hacia la ganadería extensiva. Según Chevalier, a partir de 1542 o 1545 grandes oleadas de ganado fueron invadiendo los llanos del norte debido a políticas específicas de los virreyes Antonio de Mendoza y Luis de Velasco, que buscaron despejar las regiones del centro de la Nueva España.⁴³ A principios del siglo XVII, las alcaldías mayores de Poncitlán y Colimilla se distinguían por la presencia de inmensos agostaderos en manos de ganaderos de Querétaro, Morelia o la ciudad de México. Latifundios de más de 100 000 hectáreas como Ciénega, Santa Ana Apacueco (o Pacueco), el vínculo de Mazatepec, Milpillas y Cerro Gordo, que entraron en composiciones durante la década de 1640-1650, sirvieron originalmente como

⁴¹ ARREGUI, *Descripción de la Nueva Galicia*, pp. 120-121.

⁴² AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 25-1, exp. 6.

⁴³ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, pp. 127-128.

enormes pastizales de ovejas provenientes del centro de la Nueva España.⁴⁴ Por ejemplo, tanto por su extensión como por las decenas de miles de ovejas que producían, Milpillas y Cerro Gordo estaban dentro de los más importantes predios de la Nueva Galicia, aunque se vinculaban más con Querétaro y la ciudad de México que con Guadalajara.⁴⁵ A mediados del siglo XVII otras propiedades como Jalpa de Cánovas, Ciénega y Santa Ana Apacueco también estaban en manos de personajes dedicados al comercio o a la producción de lana en obrajes ubicados en el centro de México.

En los llanos de Santa María de los Lagos y Aguascalientes la mayoría de las propiedades que fueron compuestas también estaban orientadas a la reproducción de ganado, mas no de borregos, sino de reses. Desde fines del siglo XVI en esa área se herraban alrededor de 50 000 becerros, a pesar de que, según un visitador, no pasaban de unas 14 o 15 estancias que apenas se habían fundado y se dedicaban a esta actividad.⁴⁶ A principios del siglo XVII se calculaba en 20 000 el número de reses que de Aguascalientes y Lagos se enviaban anualmente a la Nueva España, pero la cantidad podía ascender a 60 000 o más, cuando algún rico propietario vendía parte de sus ganados.⁴⁷

La atención en los procesos de composiciones de tierras normalmente se ha centrado en la regularización de predios adquiridos informalmente, por lo que a veces se olvida la importancia del agua en los procesos productivos de la época, recurso que por primera vez fue incluido en las composiciones de este periodo,⁴⁸ o los candados restrictivos que contenían las propias mercedes de tierras. Por ejemplo, las caballerías de tierra estaban orientadas preferentemente a la siembra de trigo, los sitios de ganado mayor

⁴⁴ AIPJ, *Tierras y aguas*, 2aC., V.201, exp. 13.

⁴⁵ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L.25-1, exp. 63.

⁴⁶ BECERRA JIMÉNEZ, *Gobierno, justicia e instituciones*, pp. 175-176.

⁴⁷ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, p. 141.

⁴⁸ CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, p. 151.

a la crianza de caballos y reses, etc., pero en 1645 el capitán Agustín Rincón Gallardo, dueño de la hacienda de Ciénega de Mata ubicada entre las villas de Santa María de los Lagos y Aguascalientes, entró en composición, mas no por potreros carentes de títulos, sino por el derecho de sembrar pastos en sus tierras, tomar las aguas de riego que quedaran dentro de sus heredades, criar ganado mayor o menor a su voluntad y cultivar donde considerara conveniente;⁴⁹ el resultado debió ser una optimización de las ganancias, ya que medio siglo después, en 1697, Ciénega de Mata había pasado de contar con poco menos de 110 000 hectáreas a tener unas 300 000 hectáreas.⁵⁰ Como este caso hay otras concesiones idénticas, sobre todo en la jurisdicción de Santa María de los Lagos, incluso entre labradores y ganaderos de modestos caudales, que lograron licencias del visitador Cristóbal de Torres para sembrar o pastar ganado donde fuese su voluntad.⁵¹ Las antiguas categorías de uso del suelo estaban en proceso de transformación a simples unidades de medida.

Durante la década de 1640-1650 más de un millón y medio de hectáreas de las mejores tierras del centro de Jalisco y el sur de Zacatecas pudieron haber sido reguladas. Después de los ricos centros mineros, las alcaldías mayores y corregimientos cercanos a Guadalajara constituyeron el área económica más importante de la Nueva Galicia por su dinamismo agrícola, ganadero y comercial. En esta zona, caracterizada por fértiles planicies, algunas apropiadas para riego, clima templado y precipitaciones pluviales ideales para el cultivo del maíz, se fueron instalando con más impulso estancias y haciendas gracias, además, a la presencia de mano de obra indígena congregada en pequeños poblados. Las haciendas productoras de trigo por excelencia se ubicaban en una especie de arco con un radio no mayor a 90 kilómetros con respecto a Guadalajara, las más cercanas como Cuisillos, Toluqui-

⁴⁹ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, p. 336.

⁵⁰ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 7, exp. 6.

⁵¹ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 25-1, exp. 14, 16 y 26.

lla, Zapoteppec y Mazatepec fueron las que mayormente se beneficiaron con la mano de obra indígena a través de los llamados repartimientos,⁵² y fue en ellas donde recayeron los pagos por las composiciones de mediados del siglo XVII. La siembra de maíz y trigo en las inmediaciones de Guadalajara tiene sentido si consideramos el problema que debió representar el acarreo de la cosecha desde lugares lejanos mediante acémilas o en carretas a través de senderos difíciles de transitar, incluso para la gente de a pie. Evidentemente, la cría y el traslado de reses y borregos si bien no eran tampoco fáciles, abarataban los costos, dado que permitían mayor movilidad.⁵³

Las últimas revisiones de títulos que el visitador Cristóbal de Torres realizó se llevaron a cabo en la alcaldía mayor de Poncitlán a fines de 1644. Hasta allá concurren diversos propietarios de las provincias de Lagos y Aguascalientes que no pudieron hacer el trámite meses antes;⁵⁴ ello indica que el visitador no cotejaba que las propiedades midieran lo que los títulos decían, y tal vez ni siquiera visitó las haciendas y estancias que fueron compuestas. Se trató de un pago a cambio de su firma para legalizar cualquier defecto que hubiese en las heredades que los ganaderos y labriegos declaraban poseer.⁵⁵ Fernández de Baeza, presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, siguió trabajando en asuntos de tierras mucho más tiempo que Cristóbal de Torres, el cual tuvo

⁵² VAN YOUNG, *Hacienda and Market in Eighteenth Century*; LEÓN, “El cultivo del trigo en Nueva Galicia durante el siglo XVII”, pp. 39-76.

⁵³ Sobre los conflictos que implicaba la movilidad de personas y mercancías, así como las condiciones de los caminos de la Nueva Galicia, puede consultarse, entre otros autores, a CALVO, *Por los caminos de Nueva Galicia*; también a GARCÍA MARTÍNEZ, “Ríos desbordados y pastizales secos”, pp. 277-324.

⁵⁴ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1a C., L. 25-1, exp. 55.

⁵⁵ En 1687, cuando el oidor Francisco Feijoo Centellas fue enviado al norte de la Nueva Galicia en calidad de visitador, el resto de miembros de la Audiencia de Guadalajara todavía recordaban los excesos cometidos por el licenciado Cristóbal de Torres, por lo que no estaban de acuerdo con dicha visita, aunque finalmente sí se llevó a cabo. AGI, *México*, 63, R. 3, núm. 14.

que presentarse en la ciudad de México por un juicio de residencia fincado en su contra; posteriormente regresó a la Nueva Galicia, y finalmente fue nombrado oidor de la Audiencia de Guatemala.⁵⁶ Entre 1647 y 1649 Fernández de Baeza entregó mercedes de tierras y compuso diversas propiedades en las jurisdicciones de Lagos, Juchipila, Poncitlán y Hostotipaquillo, a veces en el mismo día y mes, lo que indica que los trámites se llevaban a cabo en Guadalajara.⁵⁷

No queda claro por qué algunas propiedades importantes en el centro de la Nueva Galicia jamás fueron reguladas en este periodo. Una posibilidad es que existieran estancias o haciendas con todos sus documentos en regla, pero tampoco hay evidencias de que se hubiese dado la confirmación de títulos por parte de las autoridades. Un ejemplo de ello puede ser la hacienda de Guázcató, en la jurisdicción de Poncitlán, ya cerca del distrito de Pénjamo, cuyas primeras mercedes de tierra las otorgó el virrey Antonio de Mendoza en 1548 y que posteriormente siguió creciendo con nuevas concesiones aprobadas por los virreyes Luis de Velasco (padre) y Martín Enríquez de Almanza,⁵⁸ pero se pueden citar otros casos de haciendas como San Bartolo en la jurisdicción de Aguascalientes, San Juan de los Sauces en la alcaldía mayor de Lagos, Santa Gertrudis de Contitlán en Juchipila, San Andrés en Etzatlán, etcétera, que al parecer no compusieron sus tierras en la década de 1640-1650.

LOS PUEBLOS DE INDIOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LAS PROPIEDADES EN EL CENTRO DE LA NUEVA GALICIA

Con la caída tan aguda de la población nativa, cuyo mínimo se alcanzó a mediados del siglo XVII, se generaron más espacios des-

⁵⁶ AGI, *Guadalajara*, R. 22, núm. 90.

⁵⁷ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1^a C., L. 25-1, exp. 34; L. 25-2, exp. 42.

⁵⁸ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1^a C., L. 25-2, exp. 20.

ocupados, pero se tornó difícil su aprovechamiento intensivo, lo cual pudo incidir tanto en el crecimiento de los latifundios como en la masificación de actividades que demandaran poca mano de obra. Fue precisamente en la década de 1640-1650 cuando se tocaron los niveles mínimos de tributarios indígenas para el área de estudio. En 1646 el presidente de la Audiencia de Guadalajara, Pedro Fernández de Baeza, había informado al rey Felipe IV que la población indígena estaba a punto de extinguirse debido a la explotación y el maltrato en las labores de las minas y en los repartimientos.⁵⁹ El informe parece exagerado, pero en un conteo de febrero de 1645 la Real Caja de Guadalajara tenía registrados para su distrito un total de 160 pueblos de indios con 3 857 tributarios; de ellos, 2 643 vivían en 101 congregaciones asignadas a la real corona y otros 1 214 tributarios se repartían en 59 pueblos de encomienda.⁶⁰ Como puede verse, había un promedio de 24 tributarios por cada pueblo de indios, pero esta proporción era menor de 20 tributarios en el caso de los pueblos asignados a encomenderos.⁶¹

⁵⁹ Según Pedro Fernández de Baeza, los indios pagaban un tributo anual de poco más de 5 000 pesos, sufrían muchas vejaciones, y, además, eran sobreexplotados en labores y minas debido a los llamados repartimientos. Esta pobre contribución llevó al rey a plantear la posibilidad de que se les exentara de la carga de los tributos, con la finalidad de que, aliviados de estas obligaciones, se comenzara a recuperar su población; también buscó que se revisara por qué no se había cumplido la cédula del 26 de mayo de 1609, en que se ordenaba la eliminación de los servicios personales. Según Gerónimo de Alzate, fiscal de la Audiencia de Guadalajara, el problema no eran los tributos, sino los repartimientos. AGI, *Guadalajara*, 10, R. 2, núm. 8.

⁶⁰ AGI, *Guadalajara*, 9, R. 22, núm. 90.

⁶¹ El dato es relevante, si consideramos que para toda la Nueva España en 1650 se calculaba una población aproximada de un millón y medio de indígenas. NICKEL, *Morfología social de la hacienda mexicana*, p. 55. La pérdida de población indígena en la Nueva Galicia pudo ser mayor comparada con otras jurisdicciones, lo que debió repercutir necesariamente en la apropiación del territorio; los conteos de 1605 del obispo Mota y Escobar, así como el de 1621 de Domingo Lázaro de Arregui (7 659 y 7 196 tributarios, respectivamente),

La disminución indígena repercutía en las actividades agrícolas. Por ejemplo, la hacienda de Cuisillos de la que ya se ha hablado, si bien contaba con varios miles de hectáreas de la mejor tierra del occidente de México, en 1647 cultivaba muy poca debido a la mortandad de indígenas.⁶² Y es que durante la primera mitad del siglo XVII el promedio anual de trabajadores empleados era de 500 indígenas, aunque para la segunda mitad el número se redujo a 225. De éstos, 180 acudían a la siega y trilla y 45 a barbechar y sembrar. La mayoría de los indígenas obligados a trabajar en esta hacienda triguera tenía que trasladarse desde Tlajomulco y sus alrededores, a unos 50 kilómetros de distancia; sin embargo, debido a que en la cosecha se incrementaba la necesidad de peones,⁶³ en la década de 1640 y 1650 éstos se solicitaron de lugares tan lejanos como Tlaltenango y Juchipila, a más de 200 kilómetros del valle de Tala,⁶⁴ lo que debió implicar alrededor de una semana de ida y otra de regreso. Esto pasaba también en el vecino valle de Ameca, acaparado en su totalidad por los descendientes del conquistador Luis de Ahumada, en el cual —según Amaya Topete— la deficiencia local de trabajadores tuvo que ser suplida con la presencia periódica de indios de otras provincias, como Guachinango y Tenamaxtlán, quienes al menos desde 1570 acudían a atender los cultivos del citado valle.⁶⁵

Según los oficiales de la Real Caja de Guadalajara, debido a que los indios se iban acabando y a que no pagaban sus respectivos tributos, no se alcanzaba a cubrir ni siquiera el salario de los corregidores asignados a los pueblos, por lo que se tenían que utilizar recursos de la Real Caja para los sueldos.⁶⁶ Respecto al tema

dan idea del desastre demográfico indígena que desde fines del siglo XVI vivía la Nueva Galicia. CHEVALIER, “Estudio Preliminar”, p. 48.

⁶² AHAJ, *Poblado Tala, Municipio de Tala*, exp. 78.

⁶³ GONZÁLEZ NAVARRO, *Repatriamiento de indios en Nueva Galicia*, pp. 56-144.

⁶⁴ JIMÉNEZ PELAYO, “Condiciones de trabajo”, pp. 463-468.

⁶⁵ AMAYA, *Ameca, protofundación mexicana*, p. 96.

⁶⁶ AGI, *Guadalajara*, 32, núm. 4, fjs. 38, 99-100 y 131.

que nos ocupa, legalmente estaba prohibido solicitar en composición cualquier predio de origen indígena, fuese de congregaciones o de particulares; diversas órdenes reales emitidas en 1628, 1646 y 1661 fueron tajantes al respecto.⁶⁷ Sin embargo, las tierras de las congregaciones indígenas que fueron desapareciendo se ocuparon poco a poco. Algunos autores han visto el proceso de composiciones como una forma de justificar la posesión irregular de la tierra que los colonos españoles y las órdenes religiosas fueron arrebatándoles a los pueblos de indios, esto pudo ocurrir en los valles y lomeríos cercanos a Guadalajara. Hay muchos casos de composiciones de tierras de mediados del siglo XVII en áreas que antiguamente habían estado ocupadas por pueblos de indios. Por ejemplo, el 22 de diciembre de 1644 Pedro Briceño Gaytán, ante el oidor Cristóbal de Torres, juez de ventas y composiciones de tierras, logró el reconocimiento legal de las tierras de dos antiguos pueblos despoblados de nombre Acapo e Yticuato, en los límites de la jurisdicción de Poncitlán y Pénjamo.⁶⁸ En los Altos de Jalisco al desaparecer el pueblo de Ostotlán dio paso a un sitio de estancia de ganado mayor con el mismo nombre regularizado en 1645 por rancheros de Teocaltiche.⁶⁹ El mismo proceso vivieron los antiguos pueblos desaparecidos de Mezcala y Mazatitlán, al noreste de Tepatitlán. En 1644 Pedro Sánchez Carranza se hizo de la mitad de las tierras que habían sido de los indios de Mezcala,⁷⁰ mientras que en 1592 las tierras del pueblo de Mazatitlán fueron concedidas por la Audiencia de la Nueva Galicia a Pedro Rincón Granados; luego pasaron a Leonor Gutiérrez de Hermosillo, quien confirmó su posesión el 6 de noviembre de 1644.⁷¹ En el corregimiento de Tlacotán también fueron compuestos algunos de los sitios que habían sido de congregaciones

⁶⁷ SOLANO, *Cedulario de Tierras*, pp. 322, 352 y 363.

⁶⁸ AIPJ, *Tierras y aguas*, 2aC., V. 187, exp. 13, f. 59.

⁶⁹ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 6, exp. 37; AIPJ, *Tierras y aguas*, 2aC., vol. 203, exp. 45.

⁷⁰ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 29, exp. 31.

⁷¹ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 27-1, exp. 30.

indígenas, como Ocotlán, Texcaltitán, Ixcuintla, Jala y Ocotopa, desde donde para fines del siglo XVII exitosos ganaderos enviaban anualmente miles de bovinos hacia la Nueva España.⁷² En cambio, en las áreas más alejadas, la franja costera, por ejemplo, la desaparición de los asentamientos indígenas ocasionó la paralización de casi toda actividad. En este caso no se promovieron composiciones de tierras ni se intensificó la colonización hispana o de otras etnias, por el contrario, la selva invadió los lugares antaño habitados y borró las antiguas rutas de comunicación.

EL ABANDONO DE LAS ÁREAS COSTERAS EN LAS COMPOSICIONES DE 1640-1650

Diversos autores han destacado el brutal descenso demográfico en las áreas costeras, mucho más agudo y temprano que en el centro o norte de la Nueva Galicia. La franja aledaña al Océano Pacífico que iba de villa Purificación a Culiacán, pasando por Compostela, Tepic y Acaponeta, si bien originalmente había concentrado importantes cantidades de población indígena, fue la más afectada demográficamente, al punto de que para el siglo XVII la selva había vuelto a invadir comarcas que habían estado densamente habitadas y que los primeros conquistadores habían aprovechado con minas de sal y huertas de cacao, algodón y otros cultivos tropicales, aunque luego fueron abandonadas por falta de mano de obra. Según Carl Sauer, a la llegada de los ejércitos hispanos, la provincia de Chiametla pudo estar habitada por unos 210 000 habitantes y la de Culiacán por unos 200 000, en su mayoría indígenas tahues y totorames.⁷³ Casi medio siglo después, en 1569, el obispo fray Pedro de Ayala informaba que en las 100 leguas que separaban a la ciudad de Compostela de la villa de Culiacán, sólo

⁷² AIPJ, *Gobierno*, L. 8, exp. 117 y L. 10, exp. 127 y TA, 2aC., V. 137, exp. 18.

⁷³ LÓPEZ CASTILLO, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano*, p. 83.

en las primeras 15 leguas había dos lugares medianamente habitados por indígenas y en las 85 restantes todo era despoblado, excepto por Chiametla, resguardada por 15 o 20 soldados. A diferencia de la costa, el obispo reconocía que en la Sierra de Nayarit sí había indios, pero no estaban conquistados, eran belicosos y no hacían población a la manera española.⁷⁴ En 1605 el obispo Alonso de la Mota y Escobar recorrió esa misma área y confirmó el despoblamiento indígena costero, así como un lento repoblamiento hispano, atraído fundamentalmente por algunos centros mineros que poco a poco cobraron importancia, pero no se repobló toda la costa como antaño.⁷⁵

En 1584 la enorme provincia de los texcoquines, que comprendía desde la villa de Compostela hasta la Sierra de Mascota y minas de Guachinango estaba prácticamente despoblada. Hacia la costa, en el valle de Banderas quedaban todavía unos 10 o 12 pueblecillos que en conjunto apenas reunían unos 300 tributarios, pero en 1621 Lázaro de Arregui enlistó al menos 17 pueblos desaparecidos en el citado valle.⁷⁶ Más hacia el sur, Peter Gerhard calculó que en el momento de la conquista la provincia de Purificación pudo tener unos 90 000 indígenas, pero en 1548, según la *Suma de visitas*, sobrevivían únicamente 4820 tributarios.⁷⁷ En 1570 el número de tributarios había disminuido a 1 280; medio siglo después, en 1621, según el cronista Lázaro de Arregui, sólo

⁷⁴ AGI, *Guadalajara*, 51, L. 1, N. 88. Si a mediados del siglo XVII la franja costera de Jalisco, Nayarit y Sinaloa no fue atractiva para el proceso de composiciones, para el siglo XVIII la situación había cambiado drásticamente. Sólo en las jurisdicciones de Culiacán y Chiametla, López Castillo logró registrar 247 asentamientos de población hispana que iniciaron procesos de composición, de los cuales 212 al menos lograron sus títulos de merced. LÓPEZ CASTILLO, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano*, pp. 29-30.

⁷⁵ LÓPEZ CASTILLO, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano*, pp. 90-92.

⁷⁶ CHEVALIER, "Estudio Preliminar", p. 49.

⁷⁷ GERHARD, *La frontera norte de la Nueva España*, pp. 154-155; HILLER-KUSS, *Diccionario biográfico*, vol. A-C, pp. 25-29.

quedaban 300 tributarios. Esta tendencia continuó hasta casi desaparecer toda la población autóctona.⁷⁸ Villa Purificación como asentamiento estratégico militar había perdido su sentido de existir al extinguirse casi la totalidad de la población indígena.⁷⁹ Los colonos españoles y hasta los celosos misioneros franciscanos rehuían vivir mucho tiempo en las zonas costeras de Nueva Galicia por considerarlas malsanas debido al calor excesivo y a la abundancia de todo tipo de sabandijas. Sin minas de importancia y sin mano de obra indígena, las planicies costeras quedaron casi deshabitadas durante el siglo XVII.

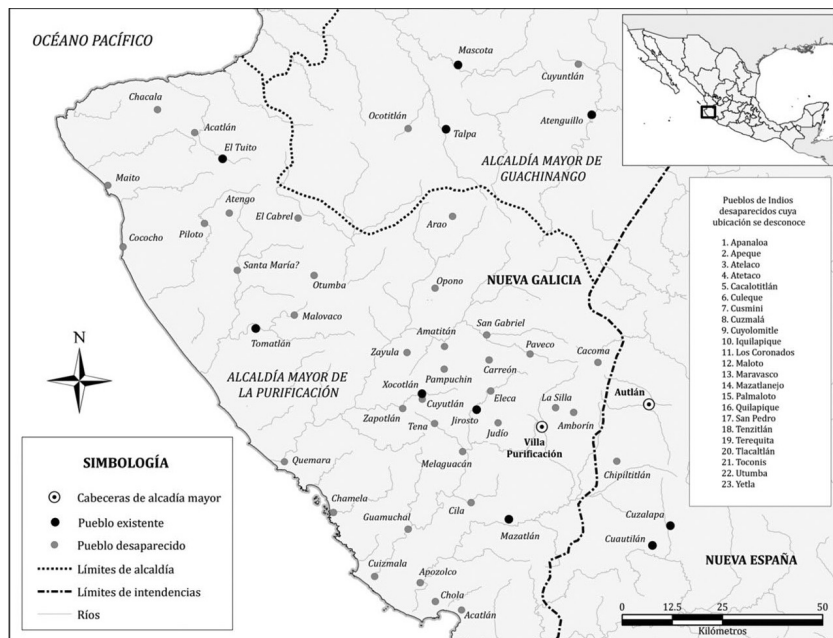
Durante el siglo XVII en estas zonas abundaba la tierra baldía y en ocasiones se tenían que recorrer días de camino en solitario para trasladarse de un pueblo a otro. Sin embargo, a diferencia de los alrededores de Guadalajara en que las congregaciones indígenas desaparecidas dieron paso a estancias de ganado, no hubo demanda de mercedes de tierras prácticamente hasta el siglo XVIII. Es difícil imaginar el abandono paulatino de tierras cultivadas, de caminos, de viviendas y de pueblos enteros, así como el retorno de animales silvestres, de árboles y matorrales a lugares antaño habitados intensivamente. Las descripciones de los siglos XVI y XVII son enfáticas respecto a la caída demográfica indígena en la costa de la Nueva Galicia. Por ejemplo, las solicitudes y mediciones de tierras de mediados del siglo XVIII en las tierras costeñas de las alcaldías mayores de Purificación y Compostela frecuentemente hacen alusión a iglesias en ruinas, restos de casas, cimientos, paredes de edificios, frutales de castilla y rosales abandonados con que los agrimensores tropezaban al recorrer lo que habían sido asentamientos humanos y que para entonces estaba sepultado entre la maleza. En las jurisdicciones de Ixcuintla y de Acaponeta ni eso quedaba, ya que las crecidas anuales de los ríos San Pedro, Santiago y Acaponeta que bajaban de la Sierra del Nayar convertían en cenagales y pantanos las tierras aledañas al

⁷⁸ ARREGUI, *Descripción de la Nueva Galicia*, p. 120.

⁷⁹ ACUÑA, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*, pp. 89-96.

Océano Pacífico, con lo que se había borrado todo rastro de ocupación humana.

MAPA 4.3. PROVINCIA DE PURIFICACIÓN. PUEBLOS DE INDIOS SOBREVIVIENTES AL PERIODO COLONIAL



Fuente: elaboración propia, con base en información histórica superpuesta al mapa digital en línea, V. 6.3, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y disponible en: <http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/> (consulta: 3 de junio de 2018).

La decadencia demográfica en esta gran franja ocasionó que la tierra fuese un bien abundante y casi ilimitado durante el siglo XVII, o, en otros términos, el problema era cómo volver a ocupar de modo efectivo estas solitarias extensiones susceptibles de desembarcos piratas. A diferencia del centro de la Nueva Galicia, la mayoría de las mercedes de tierras en esta área no son del siglo XVI, sino de fines del siglo XVII y del siglo XVIII. El abandono del área puede ilustrarse en el hecho de que muchas de las propieda-

des que conformaron duraron siglos sin títulos de ningún tipo. En el valle de Amborin, ubicado en la provincia de la Purificación, una hacienda con trapiche y caña registrada desde 1600 pudo subsistir sin títulos legales y venderse de dicha forma por lo menos en cuatro ocasiones, hasta que por fin fue legalizada siglo y medio después, en las composiciones de tierras de 1755.⁸⁰ El propio sitio donde primitivamente estuvo ubicada la villa de Purificación pasó sucesivamente por cuatro dueños antes de ser por fin regulado, también en 1755.⁸¹

LAS COMPOSICIONES DE 1643 Y SU IMPACTO EN EL NORTE DE LA NUEVA GALICIA

Otra área que siguió una trayectoria particular respecto a la posesión y la regularización de la tierra fue el septentrión novohispano, que estuvo conformado por el norte de Zacatecas, perteneciente a la Nueva Galicia, la jurisdicción de la Nueva Vizcaya y las Provincias Subalternadas, luego llamadas Provincias Internas.⁸² A pesar de su carácter de instancia subordinada en algunos asuntos a las decisiones de la Audiencia de México y de la del virrey, la Audiencia de Guadalajara tuvo jurisdicción en materia de gobierno y justicia sobre el territorio que comprendieron la

⁸⁰ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 25-1, exp. 4.

⁸¹ AIPJ, *Tierras y aguas*, 1ªC., L. 25-1, exp. 5.

⁸² Los funcionarios y autoridades metropolitanas y virreinales del siglo XVIII consideraron Provincias Internas en el país a parte de Nayarit, Culiacán y Sonora, Nueva Vizcaya y Nuevo México; al Nuevo Reino de León, y a Coahuila, Texas y la Colonia de Nuevo Santander, así como a las Californias. VELÁZQUEZ, “La comandancia general de las Provincias Internas”, pp. 163-165. Con razón, Luis Aboites ha considerado que no es muy adecuado hablar de un solo “norte”, sino al menos de dos grandes regiones: el septentrión minero (Nueva Vizcaya y Sonora), y el septentrión no minero (California, Nuevo México, Coahuila, Texas y Tamaulipas). ABOITES AGUILAR, “Cuatro épocas del septentrión mexicano”, p. 20.

Nueva Galicia, Nayarit, Sinaloa, Sonora, las Californias, la gobernación de la Nueva Vizcaya, Nuevo México, León, Texas y Coahuila, y se mantuvo hasta en 1765 luego de la introducción del sistema de intendencias por el visitador José de Galvez.⁸³ Las concesiones de mercedes de tierras se consideraban asuntos de gobierno, de ahí que desde mediados del siglo XVI la Audiencia de Guadalajara haya actuado en materia de mercedes y composiciones de tierras sobre los territorios que más al norte se iban poco a poco colonizando con nuevas exploraciones, descubrimientos de minas y asentamientos;⁸⁴ sin embargo, la lejanía y las complejas condiciones naturales, aunadas al peligro que significó la presencia de indígenas nómadas, propiciaron que la ocupación se fuese dando más lentamente y sus escasas e irregulares poblaciones fungieran como islas u oasis en donde el espacio a menudo se veía no como un recurso aprovechable, sino como una formidable barrera para fortalecer el tenue tejido que unía a estos centros mineros, presidios y misiones con el centro de México. Estas “poblaciones volantes”, como las llamó todavía en 1749 un visitador, casi siempre se organizaban de forma simple, y sus habitantes, sea por actividades como la minería y la ganadería o por la violencia, estaban siempre propensos a los desplazamientos hacia otras regiones o lugares que ofrecieran mayor seguridad o medios de vida.⁸⁵ En el septentrión, más que en cualquier otra parte, aplica la apreciación que para la Nueva Galicia hiciera en 1621 el clérigo Lázaro de Arregui: “hay tantas [tierras] baldías en estos reinos que no sé si toda Europa tiene gente para ocuparlas, porque demás de no les saber fin todo o casi es despoblado”.⁸⁶

En general, las concesiones de tierras a ricos mineros como

⁸³ DIEGO-FERNÁNDEZ y MANTILLA, *Libro de reales órdenes y cédulas de su Magestad*, pp. XVIII-XXI. Véase también AGI, *Guadalajara*, 231, L. 31, f. 331-333.

⁸⁴ Respecto a las atribuciones de gobierno que la Real Audiencia de la Nueva Galicia tuvo en el norte de México, puede consultarse ENCISO CONTRERAS, “La Audiencia de la Nueva Galicia”, pp. 1-22.

⁸⁵ HAUSBERGER, *Miradas a la misión jesuita en la Nueva España*, pp. 64-65.

⁸⁶ ARREGUI, *Descripción de la Nueva Galicia*, p. 23.

Juan de Tolosa, Diego de Ibarra, Vicente de Zaldívar o Guerra de Resa, entre Fresnillo y Sombrerete, o como las otorgadas al célebre Francisco de Urdiñola entre los reales de minas de Mazapil y Nieves y luego en Parras, no deben verse como una ocupación homogénea y continua del espacio, sino como asentamientos discontinuos, separados unos de otros, conforme las condiciones naturales lo permitieron. Un informe de 1585 consignaba que el tramo de más de 40 leguas que separaba las minas de Fresnillo y Mazapil era todo yermo y despoblado,⁸⁷ y la situación se repetía con otros reales de minas recién fundados; de ahí la peligrosidad de los ataques chichimecas. Es probable que la ocupación irregular de la tierra en esta superárea, al menos por sus dimensiones, haya sido más extrema que en otras provincias, dado que con unos cuantos títulos de caballerías o estancias se podían acaparar vastísimos espacios que originalmente a nadie le interesó disputar.⁸⁸ Tal vez por eso la década de 1640-1650 no impactó al septentrión novohispano para que se dieran arreglos legales por apropiaciones de tierras, como sí ocurrió con las composiciones decretadas a partir de 1692, cuyas regularizaciones y nuevas mercedes en algunos casos alcanzaron niveles insospechados.⁸⁹ El

⁸⁷ ACUÑA, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*, p. 105.

⁸⁸ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, p. 211.

⁸⁹ En la última década del siglo XVII abundan los ejemplos de regularizaciones y concesiones escandalosas de tierras al norte de la Nueva Galicia y en la Nueva Vizcaya avaladas por la Audiencia de Guadalajara. Así, por ejemplo, en el real de Pinos el capitán Felipe Alfonso de Sandoval logró que le fueran adjudicados 50 sitios de ganado mayor y un tercio de otro, por 3 152 pesos; poseía ya 20 sitios de ganado mayor y menor y 49 caballerías. Es decir, en conjunto logró sumar más de 120 000 hectáreas, perímetro que el nuevo dueño lograba recorrer en tres o cuatro días de marcha. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 3, exp. 162. En los confines de Fresnillo el capitán Juan Dosal de la Madrid, dueño de 44 sitios de ganado mayor, en la misma década de 1690 logró componer otros 200 sitios de ganado mayor que abarcaban sierras y parajes todavía no pacificados. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L. 3, exp. 153. En 1731 el Marqués de San Miguel de Aguayo gestionó que en la jurisdicción de Parras se le entregaran en remate 115 sitios de ganado mayor, es decir, más de 200 000 hectáreas

enorme territorio del septentrión novohispano constituyó una frontera en la que ni la colonización ni la conquista misma en algunos casos fueron procesos culminados. Ahí, el avance del aparato colonial era retardado por continuos retrocesos, retiros obligados de soldados, misioneros y colonos que periódicamente abandonaban sus centros de población ante los levantamientos indígenas, el agotamiento de minerales o simplemente debido a las contingencias de una geografía que consideraban incompatible con los asentamientos humanos. Algunos autores piensan que estas características en sí mismas obligaron a las autoridades novohispanas a generar políticas ambiguas de concesiones para fortalecer su presencia en este difícil entorno.⁹⁰ Es decir, las autoridades coloniales se vieron compelidas a actuar por encima y más allá de sus propias reglas disimulando idolatrías, perdonando el cobro de tributos, encubriendo la sujeción de mano de obra indígena esclavizada o posponiendo la regularización de los predios sin títulos legales. Ante este panorama tal vez no es extraño que la solicitud de mercedes de tierra se diera mucho más lentamente que en el centro de la Nueva Galicia y que prácticamente fuesen nulas las composiciones de propiedades durante la década de 1640-1650. De hecho, sólo los vecinos de la villa de Nombre

por apenas 250 pesos. Tal vez por la lejanía y porque según algunos testigos dichas tierras estaban “infectadas de indios gentiles” no hubo más postores. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L.9, exp.1. La concesión más extensa hasta ahora localizada es la que consiguió el sargento mayor Andrés José Velasco, vecino de Parras, a quien la Audiencia de Guadalajara le entregó nada menos que 232 sitios de ganado mayor y 9 000 cordeles de tierras (en total pudieron ser más de 400 000 hectáreas) entre Parras y Mapimí, por 565 pesos. Para las mediciones, y ante el peligro de indios yumas y apaches, el agrimensor Domingo de Menchaca y Soriano se hizo acompañar de una gruesa escolta de soldados, mas, para no caminar tanto, se resolvió subir a un cerro alto y desde éste divisar, regular, tantear y mapear la tierra solicitada. AIPJ, *Tierras y aguas*, 1aC., L.26, exp.23. Como estos casos se podrían seguir citando otros más en torno a la apropiación desmesurada de la tierra en el norte minero, pero son concesiones de fines del siglo XVII o de inicios del siglo XVIII, no del periodo aquí analizado.

⁹⁰ VALLE, *Escribiendo desde los márgenes*, p. 83.

de Dios, en las cercanías de Durango, promovieron una composición colectiva de sus tierras por la que pagaron 350 pesos ante el virrey Conde de Salvatierra y no ante la Audiencia de la Nueva Galicia, a la cual correspondía dicha atribución;⁹¹ para el caso del noroeste, específicamente en las provincias de Chiametla y Cuiliacán, las composiciones de tierras iniciaron entre 1691 y 1695 y culminaron a fines del siglo XVIII,⁹² acentuándose la apropiación de la tierra después de la expulsión de los misioneros jesuitas.⁹³

Otro factor que todavía no se ha estudiado del todo es el papel que tuvieron las propias oligarquías regionales para debilitar el control tanto de las autoridades de Guadalajara como de la ciudad de México sobre las provincias norteñas. En ese sentido, el estado de guerra, la distancia y otras peculiaridades locales pudieron servir como argumentos disuasivos para evitar el control y la regularización de la posesión territorial.⁹⁴ Son conocidos los choques entre la Audiencia de la Nueva Galicia y las autoridades de la Nueva Vizcaya, los cuales se remontaban a la fundación misma de dicha provincia, aunque en ocasiones se agudizaban, como a principios del siglo XVII, cuando la gobernó el célebre Francisco de Urdiñola, quien pretendió abrogarse una autoridad casi absoluta, a pesar de estar al frente de una gobernación subordinada a las audiencias de México y Guadalajara.⁹⁵ Tanto los virreyes que interferían en los asuntos de guerra y hacienda como las autoridades de la Nueva Galicia, que estaban facultadas para actuar en asuntos de gobierno y justicia, constantemente se inconformaban por los excesos de los gobernadores de la Nueva Vizcaya. Así, en las alcaldías de Maloya, Copala y El Rosario, en la provincia de Chiametla, los primeros títulos de tierras fueron concedidos

⁹¹ AGN, *Reales Cédulas*, vol. D48, exp. 133.

⁹² LÓPEZ CASTILLO, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano*, p. 26.

⁹³ DEEDS, "Land Tenure Patterns in Northern New Spain", pp. 455-457.

⁹⁴ ABOITES AGUILAR, "Cuatro épocas del septentrion mexicano", pp. 20-23.

⁹⁵ AGI, *Guadalajara*, 28, R. 5, núm. 27, f. 1.

por las autoridades de Durango y Parral,⁹⁶ contraviniendo las ordenanzas que le concedían dicha prerrogativa a la Audiencia de Guadalajara.

A principios del siglo XVIII, a pesar de que las autoridades españolas habían determinado que no se hiciesen composiciones en la Nueva Vizcaya por el continuo estado de guerra que presentaba dicha provincia, el 3 de agosto de 1703 se emitió una real cédula a Francisco Feijoó Centellas, juez de tierras de la Nueva Galicia, donde se le ordenó que recaudara lo que pudiese por composiciones en los parajes de la Nueva Vizcaya. El oidor, sin embargo, había advertido de los peligros que implicaba regularizar la tierra en esta gran área por no haber control debido a la distancia. De hecho, Feijoó Centellas, tal vez para ahorrarse trabajo, había propuesto una composición colectiva con los vecinos de Durango por 500 pesos, a usanza de las que se habían efectuado seis décadas antes en el centro de la Nueva España. Finalmente, delegó en el gobernador de la Nueva Vizcaya la responsabilidad de llevar a cabo las composiciones que pudiesen aplicarse.⁹⁷

Podría pensarse, como lo argumenta Chevalier, que en las cercanías de los centros mineros había más tierras que revisar y componer. La densidad misma de este tipo de población pudo ser un aliciente, ya que finalmente dependía de los recursos de la tierra. Sin embargo, una razón por la que eran conflictivas las concesiones en las cercanías de los centros mineros era el desajuste que se ocasionaba al conceder predios debido a la escasez de pastos y tierras de cultivo esenciales para la vida de las minas. Si uno de los mineros monopolizaba tierras a la redonda, sus vecinos se encontraban en la imposibilidad de alimentar sus bestias de carga, y aún a sus indios y trabajadores. Todavía en 1719 los diputados del real de minas de Zacatecas se quejaban de los graves problemas para el tráfico minero debido a la escasez de hierba para el susten-

⁹⁶ LÓPEZ CASTILLO, *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano*, p. 63.

⁹⁷ AGI, *Guadalajara*, 232, L. 9, f. 117-119.

to de las muladas que eran utilizadas en los 82 ingenios para triturar los metales y para los 40 de fuego que en la ciudad y su entorno existían. El problema era que no había paja ni cebada que mantuviera las 8 000 mulas que para entonces se utilizaban en los yacimientos y para otras 1 000 bestias de carga requeridas en el traslado de los minerales. Zacatecas para entonces se componía de unas 36 000 personas, por lo que su radio de abastecimiento inmediato abarcaba hasta 80 leguas de distancia. Los diputados se quejaban de que con la concesión de mercedes de tierras los criadores de ganados devastaban el área, ya de por sí pobre en pastos. Zacatecas para entonces conservaba de ejidos un contorno de 10 por 10 leguas, es decir, 100 leguas cuadradas de tierra, las cuales habían comenzado a ser invadidas por colonos; los diputados solicitaron al rey que cesaran las mercedes de tierras en los alrededores debido a que iban en perjuicio de aquel real minero.⁹⁸

REFLEXIONES FINALES

Las composiciones de tierras fueron de algún modo momentos cúspide, cierres de ciclos de la apropiación irregular del espacio. Sin embargo, sólo ciertas regiones y no todo el gran territorio novohispano resintieron el impacto de este procedimiento administrativo. Las diferencias regionales en torno al impacto de las composiciones de tierras expresan la debilidad del Estado español respecto no sólo al poblamiento, sino también al control del territorio que formalmente le pertenecía. La realidad presentada en la década de 1640-1650 en la Nueva España es una serie de provincias con profundos contrastes. Ante este escenario, puede entenderse mejor la diversidad de estrategias políticas de control implementadas por las autoridades novohispanas según las condiciones de cada jurisdicción. Si la gran propiedad en el occidente de México tuvo sus orígenes en la coyuntura histórica de las com-

⁹⁸ AGI, *Guadalajara*, 233, L. 10, f. 313-317.

posiciones de tierras de mediados del siglo XVII como se plantea en el presente trabajo, si las composiciones de tierras fueron una excelente oportunidad para hacerse de grandes extensiones sin mucho esfuerzo, aunque en principio sólo se haya tratado de la acumulación de enormes potreros y no de una explotación intensiva, para el caso de la Nueva Galicia y tal vez para otras áreas de México habría que pensar en un modelo de ocupación diferenciado, cuya saturación se fue dando por “parajes” o áreas con características definidas, generalmente las más ricas y pobladas, o cercanas a los centros de población, mas no en forma homogénea a nivel de todo un territorio, ni siquiera dentro de una misma alcaldía mayor o corregimiento. En todo caso, la conformación de las grandes haciendas mexicanas y de ranchos de menor dimensión fue un proceso continuo en el que apenas se iba aportando la tierra, faltaba aun añadir otros elementos para lograr su apogeo.

La exigua densidad demográfica también pudo contribuir a la ausencia de enfrentamientos de los pueblos de indios sobrevivientes con otros detentadores del espacio, aunque el hecho de que no existan documentos sobre conflictos por tierras no es garantía que no los haya habido. Una hipótesis es la posibilidad de que sí haya habido invasiones de tierras, pero sin que se promovieran litigios por parte de los pueblos de indios. Tiene sentido si consideramos que durante las composiciones de 1692 en la Nueva Galicia varios pueblos de indios acusaron de invasiones a sus vecinos luego de las composiciones de 1643, es decir, medio siglo antes. En todo caso, el aumento de habitantes de todas las etnias puede explicar también por qué los conflictos se masificaron durante el siglo XVIII, lo que demuestra que aumentó la presión sobre la tierra debido a la recuperación demográfica. En el preludeo de la Independencia de México la demanda por más tierra era una constante de casi todos los pueblos en el occidente de México.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 AHAJ Archivo Histórico Agrario de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México.
 AIPJ Archivo de Instrumentos Públicos de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México.

BIBLIOGRAFÍA

- ABOITES AGUILAR, Luis
 2012 “Cuatro épocas del septentrión mexicano y su vínculo con la ciudad de México”, en Andrés Fábregas Puig, Mario Alberto Nájera y Cándido González (coords.), *Transversalidad y paisajes culturales, Seminario Permanente de la Gran Chichimeca*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, pp. 17-39.
- ACUÑA, René (ed).
 1988 *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*, vol. 10, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ALCAIDE AGUILAR, José Fernando
 2004 *La hacienda Ciénega de Mata de los Rincón Gallardo: un modelo excepcional de latifundio novohispano durante los siglos XVII y XVIII*, Sevilla / Guadalajara, Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Escuela de Estudios Hispano-Americanos / Centro Universitario de los Lagos / Universidad de Guadalajara.
- AMAYA TOPETE, Jesús
 1983 *Ameca, protofundación mexicana*, Guadalajara, Universidad Nacional de Educación a Distancia / Gobierno de Jalisco.
- ARREGUI, Domingo Lázaro de
 1980 *Descripción de la Nueva Galicia*, Guadalajara, Universidad Nacional de Educación a Distancia / Gobierno de Jalisco.

- BECERRA JIMÉNEZ, Celina G.
2008 *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia. La alcaldía mayor de Santa María de los Lagos, 1563-1750*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara.
- BORAH, Woodrow
1994 *Tendencias de precios y bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco / El Colegio de Michoacán.
- CALVO, Thomas
1977 *Por los caminos de Nueva Galicia: transportes y transportistas en el siglo XVII*, México, Universidad de Guadalajara / Centre Francais d'Etudes Mexicaines et Centraméricaines.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
2015 "Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.
2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- CHEVALIER, François
1975 *La formación de los latifundios en México*, México, Fondo de Cultura Económica.
1980 "Estudio Preliminar", en Domingo Lázaro de Arregui, *Descripción de la Nueva Galicia*, Guadalajara, Universidad Nacional de Educación a Distancia / Gobierno de Jalisco, pp. 19-64.
- DEEDS, Susan M.
1985 "Land Tenure Patterns in Northern New Spain", *The Americas*, vol. 41, núm. 4, abril, pp. 446-461.
- DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael, y Mariana MANTILLA
2008 *Libro de reales órdenes y cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán / El Colegio de Sonora / Universidad de Guadalajara.

- ENCISO CONTRERAS, José
2016 “La Audiencia de la Nueva Galicia durante sus primeras etapas. Retrato Institucional”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXII, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1-22.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo
2005 *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México, El Colegio de México.
2014 “Ríos desbordados y pastizales secos: un recorrido de contrastes por los caminos ganaderos del siglo XVIII novohispano”, *Tiempos y lugares. Antología de estudio sobre poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, México, El Colegio de México, pp. 277-324.
- GERHARD, Peter
1996 *La frontera norte de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- GIBSON, Charles
2007 *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI (Colección América Nuestra).
- GÓMEZ SERRANO, Jesús
2010 “El pueblo de San Marcos y la villa de Aguascalientes, 1622-1834”, en Felipe Castro Gutiérrez (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 141-172.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés
1977 *Repartimiento de indios en Nueva Galicia*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- GOYAS MEJÍA, Ramón
2006 “La propiedad de la tierra en los Altos de Jalisco, 1692-1810”, tesis doctoral, Guadalajara, El Colegio de Jalisco.
2015 “Las composiciones de tierras de 1643 en la Nueva España”, *Hib, Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 2, pp. 54-75.
- HAUSBERGER, Bernd
2015 *Miradas a la misión jesuita en la Nueva España*, México, El Colegio de México.

- HILLERKUSS, Thomas
1997 *Diccionario biográfico del occidente novohispano*, vols. A-C, México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Ediciones Cuéllar.
- JIMÉNEZ PELAYO, Águeda
1989 “Condiciones de trabajo de repartimiento indígena en la Nueva Galicia en el siglo XVII”, *Historia Mexicana*, vol. 38, núm. 3 (131), pp. 455-470.
1989 *Haciendas y comunidades indígenas en el sur de Zacatecas*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- LEÓN MEZA, René de
2016 “El cultivo del trigo en Nueva Galicia durante el siglo XVII”, *Secuencia*, núm. 94, enero-abril, pp. 39-76.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel
1995 *La flecha en el blanco. Francisco Tenamaztle y Bartolomé de las Casas en lucha por los derechos de los indígenas 1541-1556*, México, El Colegio de México / Diana.
- LÓPEZ CASTILLO, Gilberto
2010 “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790”, *Región y Sociedad*, núm. 48, pp. 243-482.
2014 *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera. Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Culiacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia / H. Ayuntamiento de Culiacán.
- MAYORGA, Fernando
2002 “La propiedad de la tierra en la colonia. Mercedes, composición de títulos y resguardos indígenas”, *Revista Credencial Historia*, núm. 149, mayo. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/propdetierras.htm> (consultado el 22 de junio de 2017).
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita
2017 “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad: las composiciones de tierras en la Mixteca, Oaxaca”, *Itinerarios, Revista de Estudios Lingüísticos, Literarios, Históricos y Antropológicos*, núm. 25, pp. 193-208.

- MURO ROMERO, Fernando
1975 *Las presidencias-Gobernaciones de las Indias*, Sevilla, Cátedra de Historia del Derecho Indiano-Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- NICKEL, Herbert J.
1996 *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica.
- OTS CAPTDEQUÍ, José María
1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PARRY, John, O.
1985 *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century: a Study in Spanish Colonial Government*, State College-Pennsylvania, Greenwood Press-Universidad Estatal de Pensilvania.
- PÉREZ DE SOTO (ed.)
1774 *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Tomo II, Libro IV, Título XII, Madrid [documento electrónico].
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón
1990 “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, *Tzintzun*, núm. 12, julio-diciembre, pp. 5-22.
- PESET, Mariano, y Margarita MENEGUS BORNEMANN
1994 “Rey propietario o Rey soberano”, *Historia Mexicana*, vol. XLIII, núm. 4 (172), abril-junio, pp. 563-599.
- ROMÁN GUTIÉRREZ, José Francisco
1993 *Sociedad y evangelización en la Nueva Galicia, durante el siglo XVI*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Autónoma de Zacatecas.
- SOLANO, Francisco de
1991 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- TELLO, Antonio
1973 *Crónica miscelánea de la sancta provincia de Xalisco*, libro II, vol. 2, México, Gobierno de Jalisco/Universidad

de Guadalajara/Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TORALES PACHECO, María Cristina

2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

TORRE RUIZ, Alicia de la

2012 “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, *Letras Históricas*, núm. 6, primavera-verano, pp. 45-69.

TORRE VILLAR, Ernesto de la

1991 *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, tomo I, México, Porrúa.

VALLE, Ivonne del

2009 *Escribiendo desde los márgenes. Colonialismo y jesuitas en el siglo XVIII*, México, Siglo XXI.

VAN YOUNG, Eric

2006 *Hacienda and Market in Eighteenth Century, Mexico. The Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1820*, Rowman & Littlefield Publishers, Inc.

VELÁZQUEZ, María del Carmen

1977 “La comandancia general de las Provincias Internas”, *Historia Mexicana*, vol. 27, núm. 2 (106), octubre-diciembre, pp. 163-176.

SEGUNDA PARTE

5. LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS, 1692-1754

Sergio Eduardo Carrera Quezada
El Colegio de México

En este capítulo abordaremos el momento de fundación de la Superintendencia y los Juzgados Privativos de Tierras mediante el análisis de las reales cédulas que dieron sustento jurídico para su formación y las instrucciones que las dotaron de operatividad. Nos interesa abundar en los reglamentos que prescribieron las atribuciones asignadas tanto a los jueces de la Superintendencia como a los jueces privativos de tierras en las audiencias, a fin de apreciar el grado de cumplimiento de las órdenes para la cobranza de las composiciones y considerar el nivel de alcance de las reformas a la política agraria de la Corona. Finalmente, el propósito de nuestro estudio es mostrar el funcionamiento de las instancias que a lo largo del siglo XVIII estuvieron facultadas para la regularización agraria y la concesión de títulos, esperando esclarecer algunas dudas sobre las atribuciones de sus ministros, los mecanismos para la cobranza y los procedimientos para el reconocimiento de los derechos de propiedad.

El estudio del origen y el funcionamiento de la Superintendencia y los Juzgados Privativos de Tierras es de suma importancia para la historia agraria de las colonias bajo dominio de la monarquía hispana. Las razones radican en que fueron instancias creadas ex profeso para el control recaudatorio de compras, ventas y composición de tierras realengas, pero al mismo tiempo buscaron normar sobre los distintos derechos de propiedad, con un fuerte impulso por la titulación y colocando a la propiedad absoluta como derecho preponderante sobre otras formas de posesión y usufructo. Dicho de otra manera, la forma como se ejecutaron las

composiciones en cada Juzgado Privativo de Tierras es el preámbulo de los proyectos para la enajenación de bienes públicos y la desamortización de propiedades corporativas y eclesiásticas, fomentados primero desde el pensamiento ilustrado y luego por los gobiernos liberales en las repúblicas independientes en Hispanoamérica. Conocer las vicisitudes por las que atravesó la política agraria de la Corona nos abre nuevos caminos para comprender la configuración de las estructuras agrarias de las naciones latinoamericanas.

¿REFORMAS AGRARIAS O REFORMAS
A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD?¹

En los últimos años del reinado de Carlos II el escenario económico y político de la monarquía hispánica no era nada alentador. Tampoco era la primera vez que un rey español declaraba a su Real Hacienda en bancarrota, pero en este momento la ausencia de un heredero y la eminente amenaza francesa se sumaban a las muchas presiones que afligían al “monarca hechizado”. Pocos años antes de su muerte en 1700 y de que deviniera el conflicto por la sucesión del trono, el último rey de la familia de los Habsburgo recurrió nuevamente a sus vasallos en las Indias para cubrir las urgencias financieras. Enunció cambios administrativos y fiscales para la cobranza inmediata de las regalías, modificaciones que no fueron suspendidas por Felipe V y que, incluso, fueron impulsadas con mayor vigor por los siguientes reyes Borbones.²

¹ El término *reforma agraria* no se empleaba antes del siglo XIX, sin embargo, a fin de evitar anacronismos, utilizamos dicha expresión para dar cuenta de las coyunturas en la política agraria que generaron modificaciones a los códigos jurídicos con respecto al programa de regularización de tierras. Véase el uso de este término en OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra en la América española*.

² GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Haciendas y ranchos de Tlaxcala*, p.9; SOLANO, *Cedulario de tierras*, p.60.

En materia de las adecuaciones a la política agraria, además de buscar una efectiva recaudación fiscal, la Corona pretendía potencializar la productividad y contar con mayor conocimiento de las estructuras agrarias en sus dominios. El Real Consejo no abandonó el programa de regularización de las posesiones sin titulación o de las tierras ocupadas en demasía, pero ahora se proponía vigilar directamente las nuevas concesiones de los espacios y sus recursos para fomentar la producción agropecuaria. Si bien era imposible revertir la desorganización de las apropiaciones ya consolidadas, el propósito era que la distribución del suelo productivo tuviera mayor orden. Los ministros tenían gran interés por conocer las situaciones de las propiedades en dominio particular y de las tierras en posesión corporativa y comunal, sus extensiones, dónde se localizaban, la calidad del suelo y, en la medida de lo posible, lo que producían. De ahí que hubiera una preocupación gubernamental por instruir los procedimientos para las diligencias y los requerimientos a los jueces ejecutores, a fin de que elaboraran relaciones juradas, informes pormenorizados de lo recaudado, mapas y censos de las provincias donde habían efectuado las cobranzas de composiciones.

Conviene apuntar que la reforma agraria de la Corona no tuvo objetivos exclusivamente económicos. En otras investigaciones hemos sostenido que los derechos de propiedad sufrieron profundas transformaciones entre los siglos XVI y XVII, toda vez que las relaciones sociales fueron modificando las nociones sobre el dominio señorial y otras formas de acceso a las tierras (dominio útil, posesión natural, posesión civil de buena fe, enfiteusis, entre otros).³ La propiedad absoluta —es decir, el dominio perfecto que era reconocido mediante títulos legales— fue ganando terreno en el pensamiento ilustrado del siglo XVIII para colocarse por encima de los otros derechos agrarios. Cuando el Consejo de Indias decidió modificar por segunda ocasión los mecanismos para la titulación de tierras realengas, los jurisconsultos lo hicieron

³ CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*.

pensando en fomentar los dominios privados, para lo cual era necesaria una campaña gubernamental que promoviera la transferencia de las tierras en posesión imperfecta hacia la propiedad con titulación, convirtiendo a sus dueños y poseedores en legítimos propietarios. Los derechos considerados imperfectos (bienes concejiles, propios, arbitrios y bienes de comunidad o corporativos) no fueron anulados por completo, pero tuvieron que ser reconocidos mediante su titulación.

El interés gubernamental por consolidar los derechos privados de la propiedad era reflejo de las relaciones y la diferenciación social entre los sectores del antiguo régimen: aquel que tenía títulos en propiedad absoluta de sus tierras se suponía por encima de quien era arrendatario o únicamente gozaba el derecho de dominio útil.⁴ No obstante, la Corona española no emprendió reformas para el incentivo de la productividad agrícola hasta la segunda mitad del siglo XVIII y los primeros años de la centuria decimonónica, con los ensayos e informes provenientes de las plumas de Pedro Rodríguez de Campomanes, Pablo de Olavide y Gaspar Melchor de Jovellanos, destacados personajes ilustrados y precursores de la desamortización eclesiástica en España.⁵

LAS REALES CÉDULAS DE 1692 Y LA FUNDACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO DE COMPOSICIONES

La determinación del Real Consejo para crear organismos encargados exclusivamente del cobro de composiciones y venta de baldíos se debió en gran medida a las extralimitaciones que los virreyes y presidentes de audiencias habían ejercido en la entrega de títulos durante los siglos XVI y XVII. En términos fiscales, los ingresos fue-

⁴ Acerca de la influencia de las relaciones sociales en las dinámicas de los derechos de propiedad desde un enfoque histórico, consúltese CONGOST, *Tierras, leyes, historia*.

⁵ LUNA, "El intocable dominio"; MERCHAN, *La reforma agraria en Andalucía*.

ron exiguos y también se verificaron numerosos casos de abusos en contra de terceros e indígenas, muchas veces a causa de las imparciales acciones de los jueces de comisión en las visitas a las provincias. En la Nueva España, por ejemplo, las composiciones generales favorecieron a la consolidación de numerosas haciendas y ranchos, poniendo en evidencia la flexibilidad del gobierno virreinal frente a las presiones de los dueños y vecinos de las provincias que exigieron la suspensión de las diligencias para tasar sus propiedades. Pero desde la perspectiva de los ministros del Consejo de Indias la situación era que había un profundo desconocimiento de las estructuras agrarias en los dominios del imperio y, sobre todo, que prevalecían las ocupaciones y apropiaciones irregulares.

Carlos II consideró que los virreyes cumplieran con varias funciones administrativas a la vez, por lo que el 27 de junio de 1692 traspasó la facultad para la composición y la venta de tierras al licenciado don Bernardino de Valdés y Girón, quien desde el Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias tuvo jurisdicción para vigilar el cobro de las composiciones en Perú y la Nueva España. Con el nombramiento de Valdés y Girón surgió también la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. El monarca advirtió al Conde de Galve, virrey de la Nueva España, que debía auxiliar a los jueces subdelegados que el superintendente nombrara para una efectiva recaudación.⁶

Las composiciones realizadas desde la última década del siglo XVII hasta mediados del XVIII tuvieron su fundamento jurídico en la real cédula del 30 de octubre de 1692, que manifestó el alcance de la nueva política de tierras y definió las funciones de los ministros que integraron la Superintendencia. Esta disposición fue dirigida a Bernardino de Valdés y Girón para que procurara el aumento de la Real Hacienda y asistir en los gastos del ejército a través del cobro de los realengos, o sea, “de lo que se estuviere

⁶ AGN, *Reales Cédulas*, vol. 24, exp. 108, f. 397-397v. Esta real cédula fue editada por Solano, pero con fecha de 1 de julio de 1692. SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 375.

debiendo por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquier cosas que se hayan enajenado de la Corona". La orden era extensiva a todos los dominios hispano-americanos, con la diferencia de los plazos para su cumplimiento: seis meses para los reinos de Castilla y Aragón, un año para los reinos de Italia y dos años para las Indias (esta misma cédula indica que el decreto del 15 de octubre de 1692 restringió el plazo para las Indias a un año). Bernardino de Valdés y Girón recibió facultades a fin de emitir decretos, instrucciones y demás órdenes que él considerara pertinentes para la ejecución de las composiciones en los dominios de la Corona. Se le encomendó que designara a un funcionario en cada audiencia para la remisión de los caudales en las flotas a España, informando con claridad las partidas que se fueran recaudando.⁷ En otra real cédula con la misma fecha se les recordó a los virreyes que estaban relevados de esta comisión, por lo que debían limitarse a auxiliar a los jueces subdelegados y fiscales nombrados por el superintendente.⁸

En esta nueva fase de la política agraria la Corona no dejó lugar para que quedaran tierras sin inspeccionar o poseedores a quienes no inquirir. Ahora la consigna del rey era que la regularización debía acatarse por todas las personas, corporaciones, comunidades y calidades de vasallos, porque afirmó que a todos les reservaba su derecho. Exhortó a los eclesiásticos e indígenas para componer sus tierras, que por mucho tiempo habían estado exentos de este requerimiento. Esta ley nuevamente facilitó el mecanismo de la composición para obtener el indulto por la apropiación indebida de realengos, pero conviene aclarar que el despacho que recibirían los poseedores sería un título legítimo, mas no un título originario de la propiedad, como sí lo fue la merced. Sin embargo, el superintendente no recibió instrucciones sobre cómo debían efectuarse las diligencias.

⁷ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 377-380.

⁸ AGN, *Reales Cédulas*, vol. 24, exp. 133, fs. 522-523v.

Una vez que asumió el cargo de superintendente, Bernardino de Valdés y Girón comenzó a designar a los oidores más antiguos o decanos de las Reales Audiencias para que ocuparan los puestos de jueces privativos de tierras. Por ejemplo, en la Audiencia de México fue nombrado el 27 de enero de 1693 el licenciado Francisco Marmolejo, que podría ser sustituido por Juan de Arechaga o Pedro de Labastida. El nombramiento ordenó que en caso de muerte o enfermedad del primero le sucedería el segundo, “y por su falta el tercero en orden”. El objetivo era no interrumpir los procedimientos de composiciones, “para que puedan continuar en las diligencias tomando los autos el siguiente que va nombrado”. Por esa razón, el 11 de mayo de 1695 el licenciado Juan de Arechaga asumió la comisión de las cobranzas. Para finales de aquel año don Pedro de Labastida figuró como juez privativo de tierras de la Nueva España.⁹ El 2 de marzo de 1695 Carlos II ordenó a Francisco Valenzuela Venegas, oidor del número de la Audiencia de Guatemala, cubrir la plaza que había quedado vacante en la Audiencia de México por la muerte del licenciado Francisco Marmolejo.¹⁰

PRIMERAS INSTRUCCIONES A LOS JUECES SUBDELEGADOS PARA LAS COMPOSICIONES

Bernardino de Valdés y Girón falleció en 1696, por lo que el Consejo tuvo que buscar rápidamente al ministro que lo supliera al frente de la Superintendencia. Por real cédula del 6 de junio de 1696 fue designado el licenciado Francisco Camargo y Paz, con las mismas facultades, encargos y comisiones conferidas a su antecesor.¹¹

El 5 de junio el nuevo superintendente, desde el seno del Real Consejo, redactó las instrucciones dirigidas a los jueces privativos

⁹ AGN, *Reales Cédulas*, vol. D40, exp. 126 bis, fs. 214-216.

¹⁰ AGN, *Reales Cédulas*, vol. D37, exp. 59, f. 308.

¹¹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 386.

subdelegados en las Reales Audiencias para la realización de las diligencias. De los nueve artículos que integraron estas instrucciones destacan los referentes al trato con los indígenas y las corporaciones religiosas, pues las diligencias debían realizarse “con suavidad, templanza y moderación sin hacer procesos judiciales sino verbales, sin usar tampoco de rigor con las que miran a españoles”. Por acuerdo en el Real Consejo los jueces subdelegados debían pasar a las villas y pueblos para que sus consejos y cabildos efectuaran la composición a nombre de todos los vecinos, para lo cual se solicitó a la Audiencia de México el modelo de composición general efectuado en las villas de Tepeaca y Huejotzingo por el virrey Conde de Salvatierra en 1643 advirtiendo que los poblados donde hubiese oposición de este método, “de tanta conveniencia para sus habitantes [...] se ha de proceder a todo el rigor de las medidas y restitución de títulos a costa de culpados”. Una vez hechas las composiciones, los vecinos de los pueblos y villas debían tramitar la confirmación con los virreyes y presidentes de las audiencias. En el ámbito jurisdiccional, el superintendente ordenó suspender las composiciones en la Nueva Vizcaya y agregar las provincias de Ávalos, Zapotlán, Zayula, Amula y Autlán al juzgado subdelegado de la Audiencia de Guadalajara. Con las posesiones de los eclesiásticos, conventos y monasterios el superintendente explicó que debían examinarse con mucho cuidado para verificar su legítima adquisición, porque “no hay ni puede haber excepción, fuero ni privilegio alguno concedido a ministros del Santo Oficio”, y que en caso de que el tribunal de la Inquisición o algún ministro se resistiera a las diligencias, “se proceda contra ellos en la forma rigurosa de medidas de las tierras que alegaren ser suyas”. Después de la recaudación, los jueces subdelegados en las Reales Audiencias debían remitir los montos en una cuenta aparte con distinción de los pagos atrasados. Francisco Camargo y Paz reiteró la nulidad de las composiciones que habían realizado los virreyes y presidentes de audiencias sin conocimiento previo del Consejo de Indias y autorización expresa del rey, como lo ordenaba una real disposición del 26 de

abril de 1618. Por último, asignó el salario de los jueces privativos subdelegados en 2% de todo lo recaudado por las composiciones de tierras en sus respectivas audiencias.¹²

Las instrucciones fueron recibidas en las Reales Audiencias y comenzaron a ser ejecutadas por los jueces privativos de tierras. Sin embargo, no llegaron a publicarse en todas las provincias, sobre todo en aquellas que se encontraban alejadas de las principales ciudades. En 1701 la muerte alcanzó al superintendente Francisco de Camargo y Paz, quien fue remplazado por el ministro Juan de Castro Gallegos el primero de octubre de ese mismo año. La real cédula que le confirió el nombramiento también introdujo el recurso de apelación para la defensa de los poseedores que fuesen agraviados, casos que debían conducirse al Consejo.¹³

Sin dilatar su labor, el 28 de noviembre de 1701 Juan de Castro Gallegos elaboró nuevas instrucciones para los jueces subdelegados, con 14 capítulos que corregían o perfeccionaban las instrucciones ordenadas por el anterior superintendente. Los primeros cuatro capítulos se referían a los nombramientos de los jueces subdelegados en las Reales Audiencias y gobiernos locales, y a la asignación de los jueces de comisión para las ciudades, cabeceras de partidos, villas y todos los poblados de las jurisdicciones de las Audiencias, donde era urgente la publicación de los bandos para notificar el objetivo de las diligencias a los vecinos, quienes contaban con un año para demostrar su legítima posesión o la disposición para componer sus tierras, so pena de la expropiación para el remate en subasta pública. En el cuarto capítulo se describió el mecanismo de las diligencias:

Se ejecuten sin agravio de interesados, particulares o comunidades, y con interés de la Real Hacienda; y para este efecto recibirá [cada juez de comisión] de plano, sin estrépito de juicio y extrajudicialmente, sumaria información secreta, por donde averigüe la verdad, y

¹² AGI, *México*, 664, fs. 380v-382r.

¹³ AGI, *Indiferente*, 1520, fs. 8-14.

con esta averiguación y lo que se manifestase de los títulos, papeles o escrituras que se exhibieren, desagaviará y enterará en tierras y posesiones de que se hallasen despojados los pueblos, indios o particulares, teniendo muy presente y arreglándose a la *ley 3. Tit. 7. Lib. 7 de la Recopilación de Castilla*, que se refiere a la *21 del dicho tit. 12. Lib. 4 de la de Indias*.¹⁴

En el capítulo quinto se manifestó la preocupación por la protección a las tierras de los naturales, aunque también se evidenció que no se tenía muy claro cómo proceder con sus composiciones. Por un lado, se ordenó a los subdelegados restituir las tierras a los indios que hubiesen sido despojados por cualquier causa y razón. Y no sólo eso, sino además “les repartirá todas las que hubiese menester dentro de los términos y límites de sus pueblos”, sin permitir que adentro hubiera estancias, haciendas ni chacras de españoles, mestizos ni castas. Se prohibió la composición a españoles de las tierras que antes habían sido repartidas a indios, pues confirmándose que se hallaban en los términos de sus pueblos “también se les repartirá conforme su necesidad”.¹⁵ Cabe anotar que para que lo anterior tuviera efecto, era preciso que los indígenas, a través de sus cabildos, demostraran la posesión de sus repartimientos. Aquí radicó el gran problema de cómo los bienes de comunidad de los indios se consideraron como una nueva categoría de tierras sometidas a escrutinio dentro del programa de regularización, toda vez que la inmensa mayoría de pueblos y resguardos no contaba con títulos ni escrituras reconocidas por la autoridad española.

Con respecto a los eclesiásticos y corporaciones religiosas, el décimo capítulo reiteró que debía procederse con templanza y moderación, aceptando sus composiciones a los que las hicieran por medio de sus consejos. Pero se les advirtió que no podían acogerse al fuero eclesiástico ni al tribunal de la Inquisición, “porque no

¹⁴ AGI, *Indiferente*, 1520, f. 2. Las cursivas son del original.

¹⁵ AGI, *Indiferente*, 1520, f. 3

gozan, ni pueden gozar de él, ni de privilegio alguno, por ser dichas tierras realengas”. Así, al ser de la jurisdicción real, en caso de oposición por parte de los clérigos, las tierras serían puestas a pregon y rematadas al mejor postor, quedando excluidos cualquier persona eclesiástica o monasterio para su enajenación.

Finalmente, las instrucciones no hicieron mayor novedad con respecto al envío de los caudales recaudados ni por los salarios de los jueces subdelegados (2% por el total de la cobranza de composiciones). No obstante, en el último capítulo se ofreció el derecho de apelación a las partes que se sintiesen agraviadas, cuyas causas debían dirigirse exclusivamente al Consejo de Indias “y no para otro tribunal, ni justicias”.

LOS JUZGADOS PRIVATIVOS DE TIERRAS Y LOS NOMBRAMIENTOS DE JUECES SUBDELEGADOS EN LAS REALES AUDIENCIAS

Nuevos cambios sucedieron dentro del Consejo de Indias, no sólo en la organización burocrática sino también en los rubros fiscales. La real cédula del 5 de noviembre de 1706 designó a Luis Francisco Ramírez de Arellano como juez para el cobro de todas las condonaciones, multas y débitos que se estuviesen debiendo a la Contaduría General de la Real Hacienda (desde aquí se le denominará “comisión de multas”), pues “se ha experimentado mucha retardación en la cobranza, y omisión en las diligencias, de que ha resultado estarse debiendo cantidades muy considerables de este género de Hacienda”.¹⁶ Esta comisión era independiente del rubro de composiciones, mas causó gran confusión en el momento en que ambas cobranzas recayeron en la responsabilidad de la misma persona, porque la real cédula del 15 de agosto de 1707 colocó a Luis Francisco Ramírez de Arellano al frente de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones.¹⁷

¹⁶ AGI, *Contaduría*, 22.

¹⁷ AGI, *Contaduría*, 22.

Debido a los problemas que derivaron por el nombramiento de dos comisiones en un solo funcionario, el Consejo tuvo que decretar nuevas disposiciones para esclarecer las actividades asignadas para cada una. Desde 1624 los oidores más antiguos en las audiencias de ultramar habían estado a cargo del cobro de las ejecutorías por visitas y residencias de los oficiales reales, así como de la comisión de multas. No fue hasta 1707 cuando se ratificó la facultad del ministro superintendente en el Consejo, Luis Francisco Ramírez de Arellano, para designar a los oidores más antiguos como jueces privativos de tierras, y se sumaron a sus otras funciones la organización y la vigilancia de las diligencias de composiciones, denuncios y subastas de baldíos en todas las provincias, ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones. En el cuadro 5.1 se enlistan los jueces privativos de tierras de cada Real Audiencia en orden de antigüedad y preminencia en el cargo.

Con los nombramientos de estos jueces privativos la reforma de la política agraria avanzó considerablemente, en especial en el programa de regularizaciones con la elaboración de catastros, mapas y registros pormenorizados de las propiedades rurales. Los jueces privativos de tierras designaron jueces de comisión para visitar las provincias, corregimientos y alcaldías mayores. Las composiciones se aplicaron con bastante éxito en regiones donde había una alta producción agropecuaria, en las inmediaciones de las ciudades, reales de minas y, por curioso que parezca, en donde había numerosos pueblos de indios. Los denuncios y la venta de tierras realengas se realizaron en zonas de expansión fronteriza o tardía colonización.

Desde el 8 de noviembre de 1707 los Juzgados Privativos de Tierras en la Nueva España se conformaron de la siguiente manera. En la Audiencia de México fue asignado, en primer lugar, el oidor don Francisco de Valenzuela Venegas —que, como se recordará, había sustituido al licenciado Francisco Marmolejo— siguiéndole en importancia Alonso de Fuentes y Sierra y Baltazar de Tovar. En la Audiencia de Guadalajara las composiciones fueron reanudadas después de haber sido suspendidas en 1696, por lo

CUADRO 5.1. JUECES PRIVATIVOS DE TIERRAS, 1707-1713

<i>Jurisdicción</i>	<i>Primer lugar</i>	<i>Segundo lugar</i>	<i>Tercer lugar</i>	<i>Fecha</i>
Audiencia de Panamá	Alonso Coco Palacios	Fernando Joseph de Haro	Agustín de Recabaren	8 de noviembre de 1707
Provincia de Caracas	Fernando de Rojas, gobernador de la ciudad de Caracas y en su falta al contador que es o fuere de las cajas reales	Al tesorero de las dichas cajas reales	Al factor de las dichas cajas	8 de noviembre de 1707
	Francisco Alonso Gil	Andrés Alonso Gil	Juan Pérez de las Llamosas	16 de noviembre de 1709
Ciudad de La Habana	Leandro de Torres, gobernador de dicha ciudad	Manuel García de Palacios	Bartolomé de Arriola Baldespino	8 de noviembre de 1707
Audiencia de Manila	Joseph Antonio Pavón	Joseph de Torralba	Agustín Miguel de Barrientos	8 de noviembre de 1707
Audiencia de Chile	Diego de Zúñiga y Tovar	Ignacio Antonio del Castillo	Francisco de Rojas y Acevedo	8 de noviembre de 1707
Audiencia de México	Francisco Valenzuela Venegas	Alonso de Fuentes y Sierra	Baltazar de Tovar	8 de noviembre de 1707
	Joseph Joaquín de Uribe	Gaspar de Zepeda	Félix de Agüero	19 de octubre de 1713

CUADRO 5.1. JUECES PRIVATIVOS DE TIERRAS, 1707-1713 (continuación)

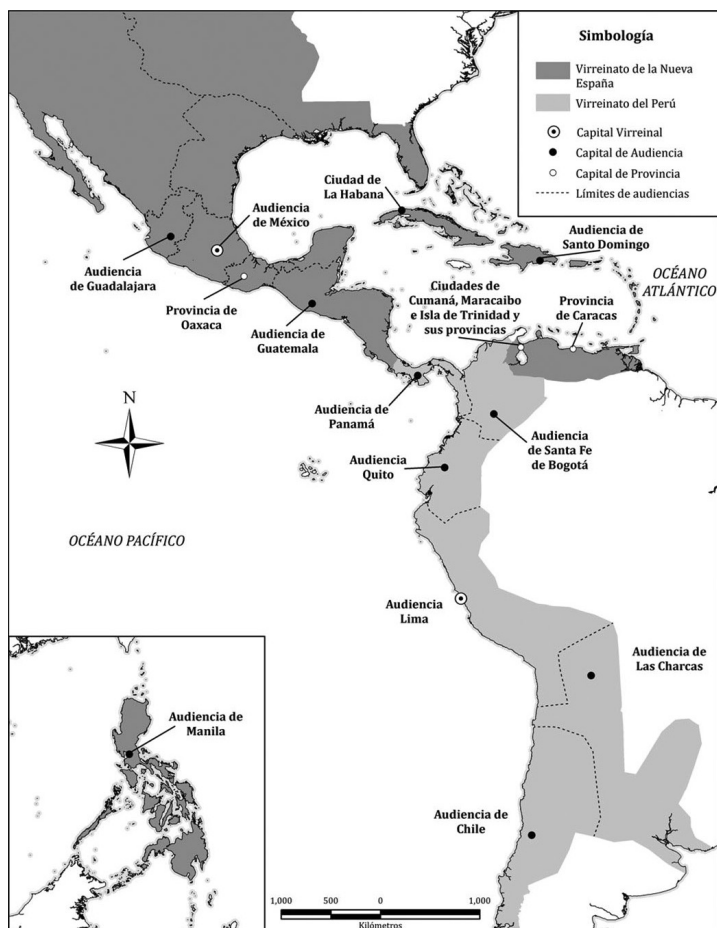
<i>Jurisdicción</i>	<i>Primer lugar</i>	<i>Segundo lugar</i>	<i>Tercer lugar</i>	<i>Fecha</i>
Provincia de Oaxaca	Joseph Francisco de Ozaetta y Oro			22 de agosto de 1713
Audiencia de Santo Domingo	Sebastián de Zereceda	Jorge Lozano y Peralta	Joseph de Laisequilla	8 de noviembre de 1707
Audiencia de Guatemala	Manuel de Baltodano	Pedro de Osaetta	Bartolomé de Amezqueta	8 de noviembre de 1707
Audiencia de Guadalajara	Francisco Feyxoó Centejas	Juan de Somoza	Joseph de Miranda Villayzar	8 de noviembre de 1707
Audiencia de Lima	Juan de Peñaloza	Gonzalo Ramírez Baquedano	Lucas de Bilbao	8 de noviembre de 1707
			Pedro Antonio de Chávez y Rojas	18 de febrero de 1713
Audiencia de Santa Fé [de Bogotá]	Luis Antonio de Lozada	Vicente de Aramburú	Francisco Joseph de Zúñiga	8 de noviembre de 1707
Audiencia de las Charcas	Santiago de Céspedes [tachado en el original]	Clemente Díaz Durán [tachado en el original]	Diego Hidalgo de Escobar [tachado en el original]	8 de noviembre de 1707
	Clemente Días Durán	Juan Bravo del Rivero	Gregorio Núñez de Rojas	6 de febrero de 1711

Ciudades de Cumaná, Maracaibo e Isla de la Trinidad y sus provincias	Juan Pérez de las Llamosas	Pedro Alonso Gil	Andrés Alonso Gil	16 de noviembre de 1709
Audiencia de Quito	Cristóbal de Zevallos	Tomás Fernández Pérez	Fernando de Sierra Osorio	8 de noviembre de 1707
	Fernando de Sierra Osorio	Joseph Llorente	Joseph de la Ysequilla	3 de diciembre de 1709

Fuente: AGI, *Contaduría*, 22.

que fueron nombrados los oidores Francisco Feyxoó Centejas, Juan de Somoza y Joseph de Miranda Villayzar. Llama la atención que el superintendente Luis Francisco Ramírez de Arellano haya decidido nombrar a un juez exclusivamente para la provincia de Oaxaca que, en teoría, no estuvo supeditado al Juzgado Privativo de Tierras de la Audiencia de México.

MAPA 5.1. AUDIENCIAS DONDE SE INSTALARON JUZGADOS PRIVATIVOS DE TIERRAS, 1707-1713



Fuente: AGI, *Contaduría*, 22.

EL JUZGADO PRIVATIVO DE TIERRAS
DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO

Los jueces privativos subdelegados tuvieron cierta autonomía para operar en sus respectivas jurisdicciones. En el caso de la Audiencia de México encontramos que el edicto promulgado por don Francisco de Valenzuela Venegas el 6 de agosto de 1711 fue el primer ordenamiento elaborado desde el Juzgado Privativo de Tierras de dicha audiencia; con él se dictaron especificaciones sobre cómo los jueces de comisión tendrían que ejecutar las visitas y diligencias de composiciones. El contenido del edicto estipuló un plazo de 30 días a partir de su publicación en las ciudades, villas, pueblos, partidos y distritos para que los jueces de comisión examinaran la originalidad de los títulos de cada propiedad, mensuraran los terrenos y los deslindaran de otras propiedades y tierras de indios. La comitiva encargada de dicho procedimiento debía estar conformada por dos o tres agrimensores, un escribano y un intérprete. Al finalizar las mensuras y deslindes los jueces de comisión reconocerían las tierras ocupadas en demasía para ponerlas en subasta pública durante otros 30 días y concederlas a los postores que ofrecieran las pujas más elevadas. Pero este procedimiento también facilitó a los poseedores de dichos terrenos la posibilidad de denunciarlos como baldíos, aunque en la práctica la mayoría de ellos ofreció un monto por el derecho al indulto para obtener un título de composición.¹⁸

Mas el punto de mayor consideración del edicto de Valenzuela Venegas lo conformaron las diligencias en las tierras de los indígenas, pues lo que interesaba era que se reconocieran y demarcaran los bienes de comunidad que por derecho les correspondían a los pueblos congregados, con el objeto de que los sitios adquiridos por las repúblicas de naturales o administrados por cofradías fuesen sometidos al requerimiento de composición. El juez privativo ordenó a los jueces de comisión proceder con “moderación, sua-

¹⁸ AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, fs. 1-6.

vidad y templanza” durante las diligencias en los pueblos de indios, para reservarles un perímetro de 600 varas por cada punto cardinal contadas desde sus iglesias. Advirtió que los jueces no tenían competencia para despojarlos de sus posesiones, pues, aunque no contaran con títulos, se les solicitaría información de sus tierras, términos y linderos para aceptarles los ofrecimientos que ellos buenamente pudiesen contribuir.¹⁹

Los jueces de comisión comenzaron con sus visitas de revisión, demarcación y deslinde. Algunos mandaron poco a poco al juzgado los autos que iban concluyendo para que Francisco de Valenzuela Venegas y su secretario revisaran y aprobaran las cantidades reguladas por cada una de las propiedades examinadas. Pero otros jueces de comisión, por ignorancia u omisión, entregaron a los propietarios y poseedores los despachos que correspondían a la composición de sus tierras, pasando por alto la autoridad del juez privativo. Por dicha razón, Valenzuela Venegas dictó otra provisión el 10 de enero de 1712 para que los alcaldes mayores ordenaran comparecer a todos los poseedores y propietarios de tierras particulares, comunales y corporativas a fin de que exhibieran los despachos que habían recibido de manos de los jueces de comisión, “sin causar por todo esto molestia, ni vejación alguna, ni despojar a ninguno de la actual posesión”. Aquellos que aún no pagaban tenían un mes de plazo para ir a la Real Caja de México, efectuar el depósito y presentar el recibo en el Juzgado Privativo de Tierras. El juez privativo ordenó a los alcaldes mayores que elaborasen informes pormenorizados en formatos de memorias y relaciones juradas donde se asentara el nombre de los propietarios, las cantidades reguladas, si habían efectuado el pago o si todavía eran deudores. Las justicias locales contaban con 50 días

¹⁹ AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, fs. 7v-8. Para más información sobre las composiciones en los pueblos de indios en las audiencias de México y Guadaluajara, véase CARRERA QUEZADA, “Las composiciones de tierras en los pueblos”, así como las contribuciones de Rosa Alicia de la Torre Ruiz y Ramón Goyas Mejía para este libro.

para enviar al Juzgado Privativo toda la documentación que resultara de sus averiguaciones.²⁰

En la mayor parte de las alcaldías mayores de la Nueva España se concluyeron las diligencias de composiciones siguiendo lo que estaba señalado en la provisión del juez privativo Valenzuela Venegas. Cuando esta fase de la política de regularización agraria estaba por consumarse, el 26 de octubre de 1715 sucedió el nombramiento que colocó al licenciado Joseph de Agustín de los Ríos y Berriz como nuevo funcionario a cargo de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones. El recién nombrado superintendente asignó a otros oidores para ocupar los puestos de jueces privativos de tierras en las Reales Audiencias. Por el momento no contamos con información de todos los juzgados, pero sabemos que para la Audiencia de México fue elegido Félix Suárez de Figueroa el 16 de febrero de 1716. Este juez privativo de tierras expidió un decreto el 12 de agosto el cual ordenó suspender las diligencias de los jueces de comisión asignados por su antecesor y conminó a los alcaldes mayores a ejecutar nuevas composiciones en sus respectivas jurisdicciones. También les solicitó que hicieran otras relaciones juradas, esta vez acompañadas de mapas y planos con el registro de “todas las haciendas, ranchos, aguas y demás que se comprende en esta comisión y va expresado, y sus dueños y poseedores, pueblos, ciudades, villas y lugares que hubiere en su distrito”.²¹

Con la elaboración de estos registros se pretendía contar con catastros que facilitarían la cobranza de las composiciones, pero también tener conocimiento de las estructuras agrarias de las provincias para que en el futuro se tuviese mayor control y una efectiva recaudación fiscal. Coincidimos con la afirmación de Solano, eminente historiador del derecho agrario colonial, quien sostuvo que el perfeccionamiento de los procedimientos de las visitas, el

²⁰ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 5, exp. 263, f. 1v-2.

²¹ AHJP, exp. 2802, 3 fs. Editado en SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 407-411.

conocimiento catastral y el progresivo interés en la consolidación de la propiedad individual fueron antecedentes pragmáticos de la política liberal agraria que se impondría con mucho rigor durante el siglo XIX, tanto en el fomento del dominio absoluto y directo para generar riqueza como en la efectividad de la recaudación hacendaria.²²

DEROGACIONES Y ENMIENDAS EN EL PROGRAMA DE REFORMA AGRARIA

Como lo hemos señalado, las reformas a la política agraria relegaron la participación de la autoridad virreinal en los asuntos de la cobranza de composiciones y otros ramos de la Real Hacienda, pero no la sancionaron por completo. Desde la fundación de la Superintendencia del Beneficio de Composiciones en 1692 se advirtió a los virreyes, presidentes de audiencias y gobernadores de provincias que no impidieran las actividades de los jueces privativos subdelegados; por el contrario, debían apoyarlos en todo lo necesario. Luego, con el nombramiento del segundo superintendente, Francisco Camargo y Paz, la Corona declaró nulos los títulos de composiciones concedidos por los poderes virreinales sin atribuciones expresas para hacerlo.²³ No obstante, este mismo superintendente, en la cuarta instrucción que dirigió a los jueces privativos subdelegados en las audiencias, dispuso que los virreyes, presidentes y gobernadores podían entregar las confirmaciones reales a las personas que cumplieren con la composición de sus tierras.²⁴

Dos reales cédulas de 1717 exhiben la confusión en las comisiones asignadas a los superintendentes de otros ramos de la Real Hacienda. La primera, con fecha del 10 de marzo, dio nombra-

²² SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 68.

²³ Véase la nota 13.

²⁴ AGI, *México*, 664, fs. 380v.

miento al licenciado Diego de Zúñiga para la cobranza de la comisión de multas. La segunda, firmada por el rey el 13 de noviembre, señaló la independencia de esta comisión del ramo de composiciones de tierras, de modo que una y otra debían “correr privativamente por vía reservada, sin intervención del enunciado mi Consejo y sus ministros”, con lo cual daba a entender que los virreyes, oficiales de tribunales y justicias locales quedaban inhihibidos de conocer las operaciones de las cobranzas y de los montos remitidos en las flotas hacia España. Entonces, se entiende que Diego de Zúñiga no asumió la Superintendencia del Beneficio de Composiciones sino hasta 1720, cuando fueron despachados un decreto y una cédula (el 26 de octubre y el 5 de diciembre, respectivamente) que volvieron a conferir ambas comisiones a un mismo ministro, “en la conformidad que antes había corrido”.²⁵ En el ínterin, el 30 de octubre de 1718 el Consejo de Indias concedió atribuciones al virrey novohispano Baltasar de Zúñiga y Guzmán, Marqués de Valero, para asignar al juez privativo de tierras de la Audiencia de México.²⁶ El 7 de octubre de 1720 el Consejo le envió una misiva al virrey para informarle que Diego de Zúñiga iba a continuar al frente de la Superintendencia de Composiciones y estaría a cargo de delegar a los jueces privativos de tierras en las audiencias.²⁷

Diego de Zúñiga fue el superintendente de composiciones de tierras por 15 años, hasta que sus achaques le impidieron seguir dirigiendo la dependencia. El 29 de agosto de 1735 fue remplazado por el licenciado don Antonio de Pineda, pero antes los ministros del Consejo expresaron al rey las dudas acerca de las operaciones que debían ejercerse para la comisión de multas y la comisión de las composiciones y ventas de tierras.²⁸ El 11 de sep-

²⁵ AGI, *Contaduría*, 22. El nombramiento de Diego de Zúñiga como superintendente de composiciones de tierras lo confirma el documento: BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 7, exp. 341, fs. 1v.

²⁶ AGN, *Reales Cédulas*, vol. 39, exp. 148, fs. 320-321v.

²⁷ AGN, *Reales Cédulas*, vol. 41, exp. 54, fs. 199v.

²⁸ AGI, *Indiferente*, 1520, f. 50; SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 414.

tiembre de 1736 se giraron órdenes precisas de cómo los jueces privativos en las audiencias debían remitir los caudales de ambas comisiones en las flotas hacia España informando puntualmente de los montos y entregando recibos al superintendente Antonio de Pineda, “para que cotejando estas noticias con el asiento de sus libros, pueda averiguar si se ha cumplido con lo que debe satisfacer de los expresados ramos, o si queda algún rezago”.²⁹

Con motivo del fallecimiento de Antonio de Pineda, el Consejo Real de Indias resolvió asignar a don Antonio José Álvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, para dirigir las comisiones de composiciones de tierras y de multas al erario a partir del 12 de diciembre de 1743.³⁰ En el Juzgado Privativo de Tierras de México fue nombrado el oidor Francisco Antonio de Echávarri el 7 de enero de 1744, que en caso de muerte o por ausencia sería suplantado por Domingo Valcárcel y, si faltaran ambos, entonces el cargo recaería en Fernando Dávila de la Madrid. Con su nombramiento se les confirieron facultades a los jueces privativos para que conocieren “todos los pleitos, causas y negocios sobre que esta materia y sus incidencias estén pendientes y se ofrezcan en adelante, procediendo en ellos breve y sumariamente como está declarado, y con la misma jurisdicción privativa e iniciativa que se está cometida, otorgando las apelaciones que se interpusieren cuándo, para, dónde y cómo han lugar de derecho”.³¹

Con mayor vigor y entusiasmo que su antecesor, además de su probada experiencia en otros ramos del Real Fisco, el Marqués de la Regalía dictó disposiciones que dieron una nueva fundamentación a la política agraria de la Corona. El 1 de julio de 1746 decretó nuevas instrucciones dirigidas a los Juzgados Privativos de Tierras, particularmente a los jueces de comisión encomendados a efectuar las diligencias en las alcaldías mayores y los distritos de las audiencias. En el primer artículo excluyó a las autorida-

²⁹ AGI, *Indiferente*, 1520, f. 16.

³⁰ AGI, *Contaduría*, 22.

³¹ AGI, *México*, 664, fs. 431r-423v.

des locales, justicias ordinarias y delegadas en los partidos de las operaciones de los jueces de comisión dando atribuciones exclusivas a los jueces privativos de tierras para tener conocimiento de lo que se estaba realizando. De gran importancia es el artículo 3, dado que a partir de entonces se declararon nulos “todos los títulos de tierras que se hubiesen librado desde el día 26 de abril del año pasado de 1618 en adelante”. La reinterpretación o intencionada omisión de ciertos puntos de la citada cédula de 1618 no fue más que una argucia jurídica del superintendente para suprimir la validez de todas las composiciones anteriores que habían efectuado tanto los virreyes como los jueces privativos de tierras, de forma tal que dicha nulidad sirviera de argumento para iniciar nuevas inspecciones en las propiedades rurales. Estas instrucciones también especificaron medidas agrarias y dieron indicaciones específicas para componer tierras en los pueblos de indios y en propiedad de religiosos. En suma, los 21 artículos de las instrucciones demuestran el perfeccionamiento de los procedimientos de agri- mensura y la revisión de expedientes, un objetivo alcanzado gracias a las experiencias acumuladas.³²

EL “NUEVO MÉTODO” EN EL RAMO DE REALENGOS

A mediados del siglo XVIII los Juzgados Privativos de Tierras ya operaban adecuadamente en relación con los intereses del Real Consejo, por lo que cada vez fue menos necesaria la vigilancia de un ministro asignado por dicha instancia para la cobranza de la comisión de composiciones y venta de tierras. Poco a poco, la figura del superintendente comenzó a diluirse en la reglamentación de la política agraria, sin que hasta ahora se haya encontrado algún ordenamiento jurídico que aboliera definitivamente a la Superintendencia del Beneficio de Composiciones. No obstante, a lo que se hace referencia en las reales cédulas y decretos es a un

³² SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp.436-445.

“nuevo método” en las operaciones para designar a los jueces privativos de tierras, en donde hubo mayor participación de los virreyes, presidentes de audiencias, gobernadores de provincias y otras autoridades locales. De igual modo, hubo disposiciones dirigidas a los jueces de comisión que modificaron y perfeccionaron las diligencias de composiciones, denuncios de realengos y los procedimientos para sacar las reales confirmaciones.

Mientras el Marqués de la Regalía todavía era superintendente de las comisiones de composiciones de tierras y de multas, Fernando VI expidió una real cédula el 27 de agosto de 1747 dirigida al virrey de la Nueva España, Juan Francisco de Güemes y Horcasitas (Conde de Revillagigedo).³³ Dicho mandamiento no devolvió las facultades a la figura virreinal para nombrar o supervisar al juez privativo de tierras ni a ningún otro funcionario a cargo de las composiciones, sino que únicamente derogó la restricción que tenía el virrey del conocimiento, tanto de este ramo como de otros de la Real Hacienda:

He tenido por conveniente que vos, el referido mi virrey de Nueva España, tengáis conocimiento no solamente de todas las materias de vuestra inspección privativa, sino también de las que por cédula u órdenes particulares se manejan con independencia por cualesquier ministros u otras personas, comprendiéndose las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demás.³⁴

Incluso, el rey fue muy claro cuando asentó: “desde que recibáis ésta mi cédula hayáis por derogadas, como por ella derogo, las

³³ AGI, *México*, 664, fs. 434r-437v. Cabe señalar que esta ley ha tenido una incorrecta interpretación derivada del encabezado que el compilador Francisco de Solano le atribuyó: “Real cédula por la que se devuelve al virrey la prerrogativa de supervisar algunos ramos de Real Hacienda —independientes de su dirección desde 1692—, entre ellos el de venta y composición de tierras, ofreciendo nueva normativa sobre esta temática”. SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 446.

³⁴ AGI, *México*, 664, fs. 434v-435r.

citadas comisiones en sólo la parte que toca a la inhibición de vuestro conocimiento”. Así, el poder virreinal únicamente podía intervenir en los casos donde se apreciase que las acciones de los jueces y ministros subdelegados en dichas comisiones afectarían de manera directa los intereses de la Real Hacienda. Particularmente, el juez privativo del Juzgado de Tierras debía otorgar apelaciones de sus sentencias al ministro superintendente de la comisión de composiciones en el Real Consejo de Indias, es decir, al Marqués de la Regalía, “a cuyo cargo está el ramo de toda la América”. Por último, el monarca sentenció que el virrey novohispano tenía autoridad para “suspender, mover o quitar a cualesquiera de los ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción o no la ejercieren con recta administración de justicia”.³⁵

Sin suprimir explícitamente a la Superintendencia del Beneficio de Composiciones ni el ministro a su cargo, la real instrucción del 15 de octubre de 1754 produjo cambios importantes en la política de regularización agraria, porque con ella el monarca concedió facultades a los virreyes y los presidentes de las audiencias para que nombrasen a los jueces privativos en los Juzgados de Tierras de sus respectivas jurisdicciones dando cuenta de las designaciones a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, pero “quedando en virtud de esta providencia el Consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de Real Hacienda”.³⁶ El argumento del gobierno español era facilitar los mecanismos para que los poseedores de tierras que habían cumplido con el requerimiento de la composición pudieran sacar la real confirmación sin necesidad de acudir ante la corte del rey, sino directamente en sus correspondientes audiencias. Mas el propósito concreto fue ordenar diligencias en todas las jurisdicciones a fin de verificar corruptelas en los procesos anteriores, con el objeto de someter a composición tanto a españoles como a indígenas que no contaran con títulos o despa-

³⁵ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 447-448.

³⁶ OTS CAPDEQUI, *España en América*, p. 105.

chos a partir del año 1700. En estos nuevos procedimientos de composiciones se fomentó de manera paralela la denuncia de los terrenos realengos y su venta en subasta pública, y se recompensó a los denunciadores que solicitaran su adquisición por medio de esta vía, quienes muchas veces eran los propios ocupantes en busca de titulación. En Caracas, La Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Isla de Margarita, Puerto Rico y otras provincias donde hubiere mar de por medio, los gobernadores de las provincias serían los responsables de ejecutar las composiciones y despachar las confirmaciones que se fueren verificando y solicitando.³⁷

La real cédula del 5 de noviembre de 1754 dirigida a Joseph Moreno Hurtado, ministro del Consejo de Indias, ofrece una explicación de cómo la cobranza de composiciones se separó de la comisión de multas, las cuales, como se recordará, recaían en ambos casos en la responsabilidad del Marqués de la Regalía en calidad de superintendente. Fernando VI estuvo convencido de asignar a Joseph Moreno Hurtado únicamente para la comisión de deudas y multas, en razón de que tenía “por conveniente preferir un nuevo método y regla que en lo sucesivo se deberá seguir en la administración del ramo de realengos en los reinos de la América”. Y es que el rey sostenía que era necesario relevar a sus vasallos de la obligación de sacar las confirmaciones ante su real persona en España, “y asegurar a los que no la podían impetrar por falta de medios o cortedad de los terrenos que se les concedían”, motivo suficiente para exonerarlos de dicho requerimiento. Por esta causa, la comisión de composiciones y mercedes de tierras quedó “al cuidado de los virreyes, audiencias y gobernadores en la conformidad que pormenor se expresa en la instrucción que para el mencionado efecto se ha formado de mi real orden”. Desde entonces, los virreyes, presidentes y gobernadores tenían que informar a la Secretaría de Estado y del Despacho de las Indias acerca de las delegaciones de los jueces privativos de tierras, las ins-

³⁷ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 448-454.

trucciones que éstos fueran decretando y las operaciones que los jueces de comisión estuviesen ejecutando en las provincias.³⁸

Los efectos de la real instrucción de 1754 se sintieron en las audiencias de las Indias, porque en respuesta a su cumplimiento vino una nueva ola de composiciones. En la Audiencia de México el virrey Conde de Revillagigedo decidió no hacer ningún cambio en la estructura del Juzgado Privativo de Tierras. Incluso su sucesor, Agustín de Ahumada y Villalón, también dejó que la dependencia siguiera a cargo del oidor decano Francisco Antonio de Echávarri, quien había sido nombrado juez privativo desde 1744 y continuó desempeñando dicho cargo todavía en 1758. Después de las gestiones de los jueces Francisco Valenzuela Venegas y Félix Suárez de Figueroa a comienzos del siglo XVIII, el periodo de Echávarri como juez privativo de tierras fue uno de los más intensos en las reformas a la política agraria en la Nueva España, pues ordenó a los alcaldes mayores de todas las provincias a que verificasen la autenticidad de los despachos de composiciones anteriores, con la amenaza de someter a quienes no cumplieran con el mandamiento de regularizarse o devolver los terrenos realengos ocupados. Numerosos legajos y expedientes resguardados en diversos archivos de México dan cuenta de los resultados de su comisión.

Con un fuerte impulso a la propiedad particular como piedra angular del desarrollo económico y bajo una clara influencia del pensamiento ilustrado y absolutista, las siguientes disposiciones de gran calado en la política agraria de la monarquía española fueron la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes decretada en 1786 para la Nueva España,³⁹ la

³⁸ AGI, *Indiferente*, 1520, fs. 52-58.

³⁹ La instrucción para intendentes se gestó en el marco del reformismo borbónico con el propósito de suplir a los alcaldes mayores y corregidores como figuras de autoridad en los ámbitos locales, a fin de que los nuevos funcionarios ejerciesen una estricta administración de las villas españolas y los pueblos de indios. Las instrucciones dotaron de facultades a los intendentes para las ventas y composiciones de tierras en sus provincias en calidad de jueces privativos.

Junta de Consolidación formada en 1804 para la desamortización de propiedades del clero y la Constitución de Cádiz, que tuvo vigencia en América entre 1812 y 1814. En este periodo de tránsito entre los siglos XVIII y XIX la Real Hacienda buscó obtener mayores ingresos a partir de las rentas generadas por la productividad de sus vasallos, para lo cual hallaba que era necesario concretar la transferencia de tierras en dominio útil y las posesiones imperfectas hacia el dominio directo, es decir, la propiedad perfecta. Como antecedentes de la política liberal, puede apreciarse que los albos de estas reformas a la propiedad fueron los bienes públicos de las ciudades y villas, los bienes corporativos de las obras pías y las tierras comunales de los pueblos de indios. Con el establecimiento de los ayuntamientos como nuevas entidades de gobierno local, cada vez fue más constante e insistente la consigna de distribuir los ejidos entre los propios indios y vecinos de los pueblos.

APÉNDICE

CUADRO A5.1. SUPERINTENDENTES EN LA COMISIÓN
DE COMPOSICIONES DE TIERRAS, 1692-1754

<i>Ministros nombrados</i>	<i>Periodo de gestión</i>
Bernardino de Valdez y Girón	1692-1696
Francisco Camargo y Paz	1696-1701
Juan de Castro Gallegos	1701-1707
Luis Francisco Ramírez de Arellano	1707-1715
Joseph Agustín de los Ríos y Berriz	1715-1717
Diego de Zúñiga	1717-1735
Antonio de Pineda	1735-1743
Antonio Joseph Álvarez de Abreu (Marqués de la Regalía)	1743-1754

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 AHJP Archivo Histórico Judicial del Estado de Puebla, Centro Regional INAH-Puebla, México.
 BNM Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
 2015 “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.
 2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- CONGOST, Rosa
 2007 *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*, Barcelona, Crítica.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Isabel
 1969 *Haciendas y ranchos de Tlaxcala en 1712*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- LUNA, Pablo
 2005 “El intocable dominio y las Reformas de la posesión: los planteamientos de Campomanes”, *Tiempos Modernos*, vol. 4, núm. 12, pp. 1-26. <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/59/85>
- MERCHAN, Antonio
 1997 *La reforma agraria en Andalucía. El primer proyecto legislativo (Pablo de Olavide, Sevilla 1768)*, segunda edición, Sevilla, Universidad de Sevilla.

OTS CAPDEQUÍ, José María

1946 *El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial*, Ciudad Trujillo, Montalvo.

1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.

SOLANO, Francisco de

1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

6. NO QUEDA COSA QUE COMPONER.
LA TRANSFERENCIA DE TIERRAS AL CLERO
REGULAR EN LAS ISLAS FILIPINAS:
LAS COMPOSICIONES DE 1692

Luis Alonso Álvarez
Universidad de La Coruña

El oidor de la Audiencia de Manila, Juan Espinosa Rivadeneyra, declaraba en 1699 ante su presidente que en las islas Filipinas no había quedado “cosa de importancia que componer, sino las cortas tierras que poseen los indios”. Aludía así el magistrado a la dificultad de encontrar suelo agrícola que no hubiese sido ya ocupado previamente por los colonos europeos a finales del siglo XVII. Y es que la cuestión de la tierra o, mejor dicho, la disputa por la propiedad del suelo resulta primordial para comprender el pasado y el presente de las islas Filipinas, tanto mientras se mantuvieron bajo administración española (1565-1898) como durante el periodo de dominio estadounidense (1898-1945). Tras la constitución de una república independiente en 1946, el conflicto se manifestó con toda su crudeza y, actualmente, constituye todavía un problema social irresuelto de significativa magnitud.

Entre los siglos XVI y finales del XVIII la tierra tan sólo mantuvo un valor relativo en el archipiélago asiático, como veremos, pese a que acabó siendo transferida en gran medida de manos de los campesinos indígenas, que la poseían desde tiempo inmemorial, a los hispano-mexicanos. Sin embargo, a fines del siglo XVIII y durante todo el XIX se produjeron una revalorización y una aceleración del proceso de apropiación debido, sobre todo, a las oportunidades que brindaba situar el excedente de producción agraria —arroz, azúcar, tabaco— en los mercados internacionales (Gran Bretaña, los Estados Unidos de América, China y España). En este proceso

de privatización destacaron como agentes, sobre todo, aunque no exclusivamente, las órdenes regulares, que habrían ampliado la superficie de sus latifundios en la llanura tagala. Pero tanto o más significativo resultó el acaparamiento por parte de un grupo social en ascenso, los mestizos de *sangle* —de filipina y chino—, junto con la vieja aristocracia malaya, gestora de los intereses españoles en el mundo indígena, de un gran número de tierras en determinadas provincias de la isla de Luzón (sobre todo en la Pampanga) y en algunas de las Visayas, especialmente en la isla de Negros.¹ Fue esta élite social, en muchos casos educada en universidades europeas, la que se habría de situar al frente de la insurrección contra España en 1896. Entre las razones que la llevaron a tomar esta decisión, muchas de ellas similares a las que impulsaron un siglo atrás a los insurgentes criollos en América a encabezar la lucha por la emancipación, destacó en primer lugar la amenaza que suponía para ellos el final de los contratos de arrendamiento que mantenían con los propietarios de las haciendas regulares, de las que obtenían todos sus recursos (de hecho, la familia del padre de la independencia filipina, José Rizal, fue expulsada por los dominicos de la hacienda de Calamba, donde eran *inquilinos*);² pero, por otro lado, *last but not least*, para descabezar el movimiento de los campesinos tagalos que luchaban contra España bajo la bandera de recuperar las tierras de sus antepasados, que hubiera puesto en peligro la estabilidad social y se hubiera convertido para aquéllos en una amenaza superior a la propia administración colonial.

Más tarde, durante los comienzos de la administración estadounidense en las islas, el problema de la tierra se manifestó sobre todo en lo que afectaba a los derechos de propiedad. El gobernador William H. Taft, futuro presidente de los Estados Unidos que dirigía el

¹ LARKIN, *Sugar and the Origins*, pp.20-45; *The Pampangans*, pp.41-62; AGUILAR, *Clash of Spirits*, pp.97-155. Véase la localización detallada de las islas en el mapa 6.1.

² Nombre que recibían los arrendatarios de cada una de las parcelas integrantes de la hacienda. Los inquilinos habían de pagar un canon por el arrendamiento.

nuevo país, inició una aproximación a las órdenes religiosas —que previamente habían traspasado a sociedades interpuestas la titularidad de los predios para evitar su expropiación—, con la finalidad de adquirir las haciendas, cuyo total sumaba una superficie de unas 166 000 hectáreas.³ Después de duras y largas negociaciones con la burocracia vaticana —representada por el cardenal español Merry del Val— que se extendieron hasta 1904, las propiedades rurales del clero fueron valoradas en unos siete millones de dólares y pasaron a manos del gobierno, que en principio se había propuesto dividir las parcelas para entregar a los campesinos del área tagala y finiquitar la cuestión agraria que amenazaba con precipitarse. Pero lejos de continuar las iniciativas políticas en esta dirección, las tierras fueron vendidas más tarde a grandes terratenientes y a empresarios estadounidenses,⁴ lo que provocó una mayor desigualdad en el campo, con episodios de levantamientos armados rurales en la década de 1930 —las revueltas Colorum y Sakdal—, y especialmente en las de 1940 y 1950 —con la rebelión de los Huks—. ⁵ En la actualidad, el problema parece enquistado en la medida en que los grandes propietarios, contrarios a la reforma agraria, mantienen fuertes vínculos con la clase política del país.

La bibliografía académica sobre la evolución de los derechos de propiedad de la tierra en las Filipinas es amplia por lo que respecta al siglo XX, estimulada en gran medida por el futuro de las haciendas de los regulares, pero muy escasa para las centurias de administración española. Mientras que en los antiguos virreinos de Nueva España y el Perú existe una literatura relativamente abundante sobre la transferencia de suelo a los españoles,⁶ su

³ VARGAS, *The Philippines*, p. 4.

⁴ VARGAS, *The Philippines*, p. 4.

⁵ VARGAS, *The Philippines*, p. 5. Sobre el movimiento Huk, véase KERKVLIIET, *The Huk Rebellion*.

⁶ Sobre el virreinato novohispano, véanse BORAH, *New Spain's Century*; CHEVALIER, *La formation*; SIMPSON, *Exploitation of Land*; GIBSON, *The Aztecs*; FLORESCANO, *Origen y desarrollo*; VON WOBESER, *La formación*; MARTÍNEZ, *Codicaban la tierra*. Véase al respecto la excelente revisión bibliográfica de VAN

equivalente en el imperio asiático apenas ha sido estudiado en la historiografía filipinista, salvo en contadas publicaciones sobre las haciendas de los regulares en donde se la menciona de soslayo.⁷ Se trata de ensayos editados en la década de 1970, con insuficientes referencias a los fondos que guarda el Archivo General de Indias,⁸ los más completos sobre el pasado filipino, y a la considerable bibliografía producida sobre el México colonial desde los años cincuenta del siglo XX.

LOS ORÍGENES DE LA TERRITORIALIDAD ESPAÑOLA EN ASIA: LAS MERCEDES DE TIERRAS

Ha sido ya sobradamente referido que la asunción de la soberanía de las Indias por parte de la Corona española se tradujo en la de-

YOUNG, "Mexican Rural History", pp. 5-61. Para el Virreinato del Perú, véase especialmente GLAVE, "Propiedad de la tierra", pp. 313-446, que reúne, además, la abundante bibliografía existente.

⁷ Sobre todo, CUSHNER, *Landed Estates*, y ROTH, *Friar Estates*. Véanse también CUSHNER, "Meysapan", pp. 30-53; CUSHNER y LARKIN, "Royal Land Grants", pp. 102-111, y LYNCH JR., "Land Rights", pp. 82-111.

⁸ Algunos de los fondos del Archivo General de Indias se tradujeron al inglés —en ciertos casos, de forma manifiestamente mejorable— durante los primeros años de la administración estadounidense y constituyen aún la única referencia para la mayor parte de los investigadores angloamericanos y filipinos que no conocen el español. Véanse, al respecto, BLAIR y ROBERTSON, *The Philippine Islands*. A ellos habría que añadir los de las órdenes religiosas con presencia en las islas, también escritos en castellano. Los archivos de la administración española en las islas fueron destruidos con otra gran masa documental durante la ocupación inglesa de Manila, entre 1762 y 1764, y casi dos siglos después, en los bombardeos japonés y estadounidense de la capital durante la Segunda Guerra Mundial. Si a esto agregamos el clima excesivamente húmedo que dificultó la conservación de los legajos —en soporte de papel de arroz, sumamente frágil—; el abandono y la desidia de la propia administración española, así como las plagas de *anay*, ese insecto de la familia de las termitas que destruía silenciosamente los documentos donde se encontraba la información más antigua, tendremos completo el cuadro de la insuficiencia de fondos coloniales en archivos filipinos.

cisión de considerar como propiedad del monarca (*realengos*) los territorios conquistados, salvo aquellos que pertenecían a los campesinos indígenas o a sus comunidades.⁹ Esta providencia se amparaba en las llamadas bulas alejandrinas, mediante las cuales el papa Alejandro VI concedió a los monarcas castellanos el señorío de los territorios americanos en contrapartida a la evangelización de los amerindios.¹⁰ La continuidad de la conquista en otro continente, Asia, a partir de 1565 hizo que se aplicase en aquellos dominios la regulación sobre tierras que afectaba a los territorios americanos, especialmente en lo referido al virreinato novohispano, al que las nuevas posesiones —inicialmente las islas Filipinas, en espera de acceder a los enclaves continentales— estuvieron vinculadas primero como gobernación y desde 1575 como capitanía general.¹¹ Sin embargo, la asignación de una Real Audiencia propia¹² para los establecimientos asiáticos en 1584 debilitó en gran medida ese vínculo a efectos jurídicos y acabaron éstos por adquirir una gran autonomía.

Durante e inmediatamente después de la conquista, la Corona distribuyó una buena porción de las mejores tierras de la isla de Luzón, la más extensa de las Filipinas, situada al norte del archipiélago (mapa 6.1), aunque también de las Visayas, a los militares hispano-mexicanos que se habían distinguido en la ocupación de los nuevos territorios.

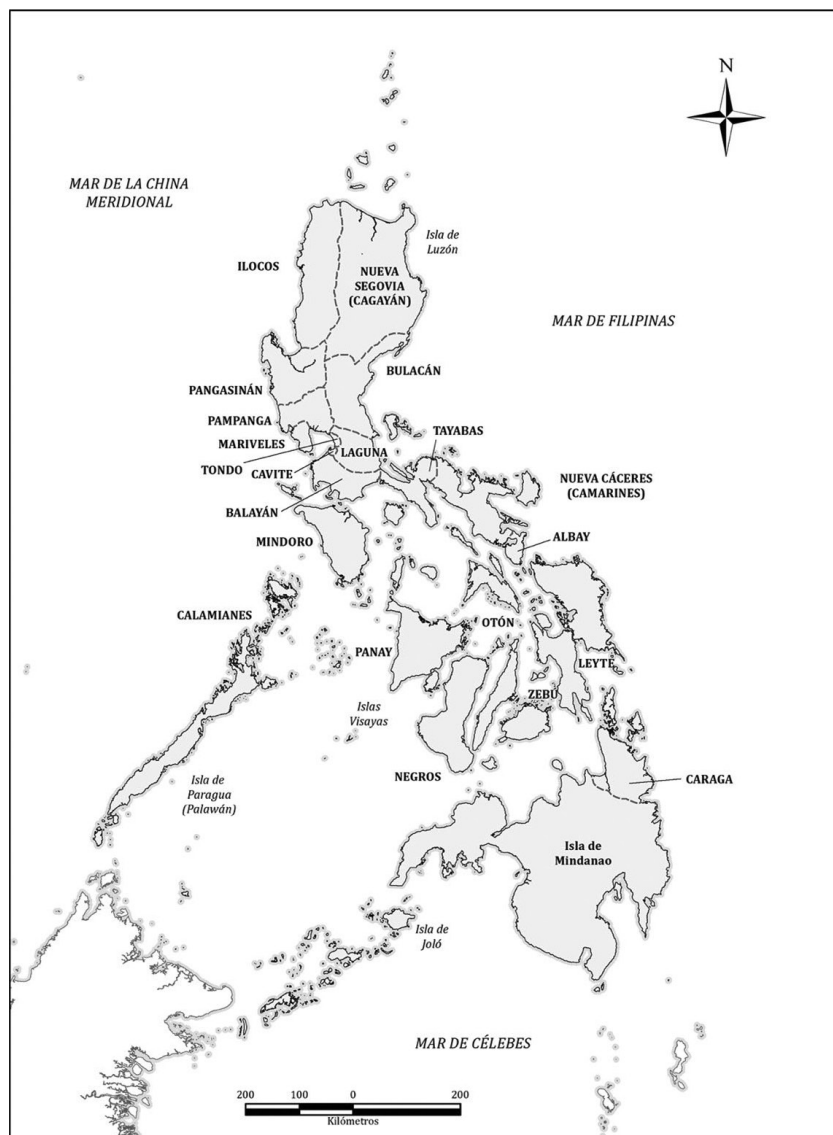
⁹ MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra*, pp. 22-23; OTS CAPDEQUÍ, *El Estado español*, pp. 35-36.

¹⁰ SOLANO, *Celulario de tierras*, p. 15. Un desarrollo de la legislación sobre tierras en América puede verse en CARRERA QUEZADA, “La conformación”, pp. 87-132, lo que me exime de detallar las abundantes referencias bibliográficas al respecto.

¹¹ Real cédula dada en San Lorenzo el Real de 1 de junio de 1575, AGI, *Filipinas*, L. 1, fol. 49r.

¹² Real cédula dada en Aranjuez el 3 de mayo de 1583, AGI, *Filipinas*, 339, L. 1, fols. 56v-91v.

MAPA 6.1. ISLAS Y PROVINCIAS FILIPINAS A FINES DEL SIGLO XVII



Fuente: elaboración propia a partir de AGI, *Contaduría*, 1279, fs.141-154; BUZETA y BRAVO, *Diccionario*, vol. I. La parte gráfica es del Servicio Histórico Militar y Servicio Geográfico del Ejército, *Cartografía*, mapas 127 y 139.

En un principio, cuando aún no estaba suficientemente definida la función que desempeñarían las islas en la estrategia imperial, más allá de la construcción de un impreciso *imperio español de la pimienta*, pronto arrinconado tras la unión de los dos tronos ibéricos en 1580, las primeras mercedes se otorgaron en las islas Visayas, concretamente en las proximidades del primer emplazamiento en la isla de Cebú, la capital provisional. Sin embargo, cuando aquélla se clarificó con suficiencia tras el fracaso del llamado salto a Tierra Firme (China), en emulación a la gesta de Cortés y su tránsito de las Antillas a México,¹³ y ya establecida la capitalidad del archipiélago en el enclave musulmán de Manila, las mercedes que concedieron los gobernadores se situaron en el entorno de la ciudad y en la jurisdicción de Tondo, donde dicha función se asentaba. En el cuadro 6.1 pueden verse estas concesiones entre 1565 y 1625 —en total, dos largos centenares—,¹⁴ aunque *stricto sensu* y si las consideramos exclusivamente como una cesión graciosa de la Corona, habrían de circunscribirse tan sólo hasta 1591, fecha desde la cual constituirían en realidad transferencias bajo la forma jurídica de subasta.¹⁵

¹³ Sobre los intentos de dar el salto al continente, véase OLLÉ, *La invención de China*, pp. 77-180; CERVERA GIMÉNEZ, “Los planes”, pp. 207-234.

¹⁴ La referencia procede de un “Testimonio en relación de las mercedes hechas por los señores gobernadores de tierras a diferentes personas por lo que consta por los libros de gobierno”, dado en Manila a 11 de octubre de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fs. 37r-79v. Los Libros de Gobernación y Guerra que se citan fueron destruidos, junto a otros muchos documentos históricos, durante la ocupación inglesa de la capital (1762-1764), por lo que aquél ha podido mantenerse como única referencia disponible de las mercedes concedidas. Existe, sin embargo, otra hipotética copia de los libros realizada también en 1698, publicada por CUSHNER y LARKIN, “Royal Land Grants”, pp. 102-111, y conservada en la Lilly Library Collection on the Philippines (Indiana University, Bloomington). La cifra de mercedes que proporcionan los autores asciende a 208, netamente inferior a la que aquí se menciona (262); ello nos remite probablemente a dos fuentes distintas. En todo caso, la que se conserva en el Archivo General de Indias constituye el único documento de carácter oficial.

¹⁵ La regulación que abandonaba la política de concesión graciosa de mercedes y optaba por la de subastas procede de 1591, según Real Cédula dada en

CUADRO 6.1. CONCESIONES DE MERCEDES DE TIERRAS
EN LAS ISLAS FILIPINAS, 1565-1632

Gobernador	N ^o mercedes
Miguel López de Legazpi (1565-1572)	13
Guido de Lavezaris (1572-1575)	7
Francisco de Sande (1575-1580)	25
Gonzalo Ronquillo de Peñalosa (1580-1583)	13
Diego Ronquillo (1583-1584)	9
Santiago de Vera (1584-1590)	57
Gómez Pérez Dasmariñas (1590-1593)	33
Luis Pérez Dasmariñas (1593-1596)	66
Francisco Tello (1596-1602)	31
Real Audiencia (1606-1608)	1
Rodrigo de Vivero (1608-1609)	1
Alonso Fajardo (1618-1624)	5
Juan Niño de Tabora (1626-1632)	1
Totales	262

Fuente: AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 37r-79v.

Algunas de estas mercedes tuvieron como destinatarios a los frailes regulares que desde los momentos iniciales se trasladaron a realizar su labor evangélica a las islas. Los primeros en llegar habían sido los agustinos, uno de cuyos miembros, fray Andrés de Urdaneta, había acompañado a Legazpi en su navegación (1564-1565). Poco después se desplazaron los franciscanos (1578), jesuitas (1581) y dominicos (1587), y algo más tarde, ya comenzado el siglo XVII, los recoletos (1606) y los hospitalarios de San Juan de

El Pardo a 1 de noviembre, en SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 269-272), aunque en Filipinas no comenzó a aplicarse hasta 1593, probablemente tras la muerte del gobernador Gómez Pérez Dasmariñas (1590-1593). Véase, además, CARRERA QUEZADA, “La conformación”, pp. 119-120; *Sementeras de papel*, pp. 136-145.

Dios (1641). Salvo agustinos y jesuitas, que poseían dilatadas haciendas en la Nueva España y otras partes de las Indias, el resto del clero regular fue reacio a la posesión de bienes terrenales. En el caso de los franciscanos, mantuvieron invariable esa decisión a lo largo de los más de tres siglos de permanencia en el archipiélago. Dominicos y recoletos acabaron por aceptarla, aunque con grandes reservas.¹⁶ Pero, en todo caso, la cesión de tierras a los eclesiásticos por parte de la Corona se aseguró con grandes caute- las y resultó limitada —un pequeño solar para construir el con- vento y levantar la huerta para la subsistencia de los frailes—,¹⁷ al intentar que en las islas no ocurriera el establecimiento de una Iglesia latifundista y amortizadora, como en el Viejo Continente. Las primeras concesiones, sin embargo, se realizaron ya en los inicios de la conquista (cuadro 6.2).

Puede observarse además en el cuadro cómo estas mercedes fi- guraban ya en 1572 en la isla de Cebú, uno de los primitivos emplazamientos de los hispanomexicanos y lugar donde se esta- bleció la primera ciudad europea con el nombre de Santísimo Nombre de Jesús. Resulta significativo también subrayar cómo sólo alguna de estas mercedes se ajustaba al derecho vigente al entregar Legazpi a los agustinos un “sitio para monasterio y huer- ta”. Sin embargo, ese mismo año ya habían obtenido del mismo gobernador una estancia de ganado mayor en la isla, lo que con- travenía en gran medida la legislación de Indias.¹⁸ Asimismo, con

¹⁶ “[En las haciendas] tienen fincados los alimentos de sus conventos regu- lares [...], la curación y el alivio de los religiosos, que por viejos, impedidos o enfermos se retiran a morir a esta ciudad, el fomento de sus misioneros en lo que no alcanza la limosna que S. M., que Dios guarde, les tiene consignada, los viáticos y costos de sus misiones y la fábrica material y aderezo de sus iglesias y conventos, con todo lo que conduce del culto divino de ornamentos y vasos sagrados.” Declaración conjunta de las órdenes regulares, Manila, 1746, APSR, *Manila, Hacienda*, t. 4, doc. 3.

¹⁷ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 91-92.

¹⁸ “Repártase la tierra sin exceso entre descubridores, y pobladores anti- guos, y sus descendientes, y que hayan de permanecer en la tierra, y que sean

CUADRO 6.2. MERCEDES DE TIERRAS OTORGADAS A LOS REGULARES EN LAS ISLAS FILIPINAS, 1572-1592

<i>Gobernador</i>	<i>Año</i>	<i>Orden</i>	<i>Provincia</i>	<i>Descripción</i>
Miguel López de Legazpi	1572	Agustinos	Cebú	Sitio para monasterio y huerta
Miguel López de Legazpi	1572	Agustinos	Cebú	Estancia ganado mayor
Guido de Lavezaris	1575	Agustinos	Tondo	Estancia ganado mayor y 2 caballerías
Santiago de Vera	1586	Agustinos	Tondo	2 sitios de caleras
Santiago de Vera	1590	Franciscanos	Tondo	Sitio para convento, iglesia y huerta
Gómez Pérez Dasmariñas	1592	Jesuitas	Tondo	Estancia ganado mayor y 1 caballería

Fuente: AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 37r-79v.

el traslado de la capitalidad a Manila, los propios agustinos recibieron en Tondo, la jurisdicción a la que pertenecía aquélla, una estancia de ganado mayor y dos caballerías de tierra, además de dos sitios para obtener cal en 1586, también en las proximidades de la ciudad, con la cual construir la primitiva iglesia de San Pablo intramuros. Por su parte, los franciscanos, fieles a la pobreza evangélica, solicitaron únicamente un solar para edificar su convento, iglesia y huerta, como se observa en el cuadro mencionado.¹⁹ En él, sin embargo, nada se nos dice de los frailes predicadores, pero sí de los jesuitas, que, recién llegados a las islas, obtuvieron una estancia de ganado mayor y una caballería de tierra en la jurisdicción de Tondo, un vasto espacio integrado hoy en la ciudad moderna y sede del área de negocios de la Gran Manila. En el mapa 6.2 pueden localizarse fácilmente el emplazamiento de las dos áreas de distribución de mercedes, una en el centro, en la isla de Cebú, en las Visayas, y otra al norte, en la de Luzón, en el entorno de la capital.

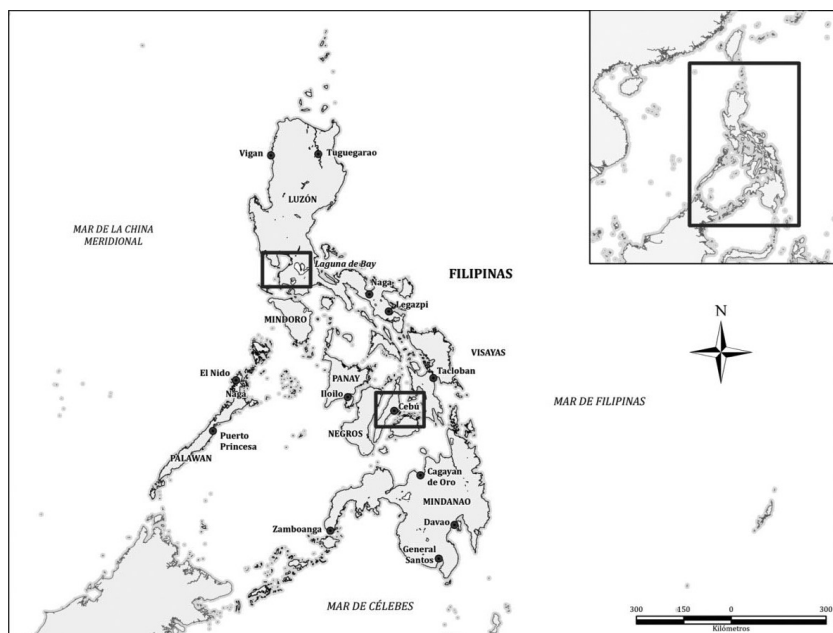
LA AMPLIACIÓN DE LAS HACIENDAS DEL CLERO REGULAR EN EL SIGLO XVII

La función que desempeñaron los latifundios agrarios en el Imperio español consistió sobre todo en proporcionar alimentos y pertrechos al complejo minero y a los centros urbanos, a los que llegó

preferidos los más calificados, y *no la puedan vender a Iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona eclesiástica*, pena de que la hayan perdido, y pierdan, y pueda repartirse a otros.” *Recopilación*, Título XII, Libro IV, Ley X, fol. 103.

¹⁹ En el apéndice final pueden verse las propiedades franciscanas a fines del siglo XVII. Se trata de pequeñas superficies imprescindibles para el sostenimiento de sus conventos y el Hospital de San Lázaro que regentaban. Aún en 1827 seguían reafirmando “la suma pobreza de esta provincia sin ninguna especie de bienes raíces, manteniéndose de limosnas con que el rey nuestro señor la socorre y de la piadosa devoción de los fieles”. Carta del provincial de los franciscanos al capitán general de Filipinas, APAF, leg. 483/1-d, fol. 2.

MAPA 6.2. LOCALIZACIÓN DE LAS PRIMERAS ENCOMIENDAS EN LAS ISLAS FILIPINAS



Fuente: elaboración propia.

a subordinarse una parte significativa de la economía colonial. Sin embargo, en el Pacífico asiático se comprobó muy pronto que las islas carecían de metales preciosos, salvo algún oro, con dificultades de explotación, y la mayor concentración urbana era Manila, a todas luces con una población no comparable a la de las grandes ciudades americanas. Por otro lado, las experiencias en el cultivo de especias resultaron también poco afortunadas, por lo que no podían estimular la concentración de la propiedad tal como la entendían los europeos. ¿Qué sentido habría de tener entonces el establecimiento de grandes dominios en el archipiélago asiático para atraer a nuevos colonos? Como la tierra no constituía por sí misma un estímulo suficiente, la Corona intentó obviar esta disfunción para incentivar la llegada de hispano-mexicanos y, sobre todo, retenerlos en un clima complicado sin que

retornasen a la Nueva España. Y el mecanismo utilizado consistió en autorizar y sancionar el comercio del galeón con las Indias. En realidad, este comercio existía ya desde el tornaviaje de Urdaneta el propio año de 1565, en el que se llevaron algunas producciones de las islas para vender en el mercado novohispano. El regreso se efectuó con un *socorro*²⁰ de bastimentos y armamento para los recién llegados, y se inauguró de este modo lo que acabaría por denominarse la *Carrera del Pacífico*. Su primitiva regulación data de 1573, pero adquirió rango superior en 1592 con las cédulas reales dirigidas al gobernador Gómez Pérez Dasmariñas —el mal llamado *Reglamento* de 1592—, firmadas por el rey Felipe II pese a las reservas formuladas por un grupo notable del Consejo de Indias.²¹

La potenciación de los intercambios entre Manila y México e indirectamente con Perú desde el puerto de Acapulco o de manera clandestina²² originó influencias significativas en el conjunto de la economía filipina. Por un lado, las inversiones que se realizaban en las islas en forma de capital circulante huyeron en gran medida de la tierra como factor de producción y se acercaron a la propia actividad mercantil y al entorno del galeón, que ofrecían mayores oportunidades de negocio. En efecto, exigían la compra de mercancías chinas, en especial sedas, y asiáticas en general, y también bastimentos, insumos y alimentos para una larga travesía hacia la Nueva España que se dilataba entre cinco y seis meses; pero también el libramiento de seguros marítimos sobre los géneros y el casco de los navíos. Ésta constituye la razón más poderosa

²⁰ El “socorro” constituyó el precedente inmediato del “situado”, nombre con el que se conoció la aportación de las cajas de México al sostenimiento de las islas desde el siglo XVII. Sobre los situados en general, véase MARICHAL y VON GRAFENSTEIN, *El secreto del Imperio*. Sobre el situado filipino, ALONSO ÁLVAREZ, “La ayuda mexicana”, pp. 251-293.

²¹ Estas cautelas se reducían sobre todo a la extracción hacia China de la plata mexicana y peruana de los circuitos imperiales, y a la competencia de las sedas asiáticas con las toledanas, granadinas y valencianas en Nueva España y Perú. ALONSO ÁLVAREZ, “E la nave va”, pp. 25-84.

²² BONIALIAN, “La contratación”, pp. 11-41.

que explica por qué el suelo perdió en gran parte su valor comercial —aunque conservó el simbólico—, de modo que fue adquirida en el corto y el medio plazos por el clero regular²³ para obtener de ella recursos con los cuales ayudar al sostenimiento de sus conventos, colegios, fundaciones y misiones en Filipinas y el resto de Asia, en especial los que mantenían en el continente.²⁴ Como reconocía abiertamente un conocido cronista de finales del siglo XVIII, este abandono de las tierras por parte de los hispano-mexicanos se debía a las “cortas ganancias en ellas de los vecinos”, por lo que “toda su atención” era “el comercio, que les es más útil”.²⁵

De ese modo, la base territorial que habían obtenido los frailes con las mercedes de tierras resultó ampliada con el cambio de siglo de varias maneras. Por un lado, mediante compras en subasta pública de las propiedades que habían pertenecido a los chinos y mestizos rebeldes. Muchos de los habitantes del continente que arribaban en sus *sampans* a la ensenada de Manila para vender sus mercancías a los hispano-mexicanos permanecían como residentes en las islas y su número era ya relevante a comienzos del siglo XVII. Unos se habían dedicado a actividades relacionadas con los oficios o practicaban el comercio de menudeo en la banda septentrional, extramuros de la propia ciudad, en un área denominada *parián* —una expresión que en tagalo equivalía a mercado, transferida muy pronto al español de la Nueva España—.²⁶

²³ Como ya se indicó anteriormente, en este proceso de apropiación participaron también, aunque en menor grado, la aristocracia indígena y los mestizos de *sangley*, una cuestión aún pendiente de estudio.

²⁴ En el Yucatán colonial se aprecia también una infravaloración comercial de la tierra por el alejamiento de los centros mineros, como indica CARRERA QUEZADA, “La política agraria”, pp. 69 y 103. En las áreas marítimas de la Nueva Galicia se percibe asimismo un fenómeno análogo, según LÓPEZ CASTILLO, “Composiciones de tierras”, pp. 243-282. Habría que confirmar si sucedió algo similar en el resto de áreas periféricas del imperio, alejadas de los centros de producción de metal precioso y de las concentraciones urbanas.

²⁵ DE LA CONCEPCIÓN, *Historia general*, vol. 8, p. 193.

²⁶ “Parián [...], plaza o mercado donde [los indios] compran y venden”. Véase NOCEDA y DE SANLÚCAR, *Vocabulario*, p. 301.

Pero otros se habían empleado en el cultivo de tierras, adquiridas a los campesinos indígenas en los alrededores de la capital, de modo que proveían de alimentos y pertrechos a los hispano-mexicanos y al resto de pobladores de la ciudad. En 1603 estalló una revuelta general de chinos y mestizos que fue sofocada con sangre por los militares, pese a su inferioridad numérica, con la ayuda imprescindible de la colonia japonesa. Las *relaciones* que la describen nos hablan de un número de muertos que se situaba entre los 15 000 y los 20 000 en una ciudad donde los hispano-mexicanos no debieron sobrepasar los 900, aunque nunca sabremos con seguridad si se trata de una cifra amplificada y registrada para exagerar el supuesto valor de los defensores ante las autoridades peninsulares.²⁷ En todo caso, los sobrevivientes fueron expulsados a sus lugares de origen en el continente y sus haciendas fueron confiscadas por las autoridades y subastadas en pública almoneda. Las órdenes religiosas adquirieron muchas de ellas a través de personas interpuestas —como hemos visto, la ley prohibía a las religiones el acceso a la propiedad de la tierra en las Indias—, o bien por medio de instituciones que ellas mismas controlaban, como colegios, fundaciones y obras pías. Los dominicos, por ejemplo, adquirieron por entonces algunas estancias subastadas, tierras de labor, salinas y nipales para el Colegio de Santo Tomás y su provincia.²⁸

²⁷ La cifra de 20 000 la aportó el cabildo de Manila. Véase GARCÍA-ABÁSULO, *Murallas de piedra*, p. 64. Pero las informaciones son un tanto heterogéneas. La audiencia proporcionó la de 10 000 a 12 000 sólo para los sublevados (Manila, 12 de diciembre de 1503, AGI, *Filipinas*, 19, r. 4, n. 73) y el arzobispo Benavides la de 15 000 (Manila, 16 de diciembre de 1603, AGI, *Filipinas*, 74, n. 54). Para el provincial de los agustinos, alcanzaría algo más de 21 000 (Manila, 14 de diciembre de 1603, AGI, *Filipinas*, 84, n. 119), para el de los dominicos unos 20 000 entre alzados y llegados de China en los *sampanes* (Manila, 15 de diciembre de 1603, AGI, *Filipinas*, 84, n. 120) y 18 000 figuran en la relación remitida por el gobernador Pedro Bravo de Acuña (1602-1606) al virrey Marqués de Mosteclaros en 1603 (AGI, *Filipinas*, 59, n. 44). Un estudio reciente eleva la cifra a los 30 000. MARTÍNEZ ESQUIVEL, “Misión Sangley”, p. 41.

²⁸ AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 180r-199r; ASPR, *Haciendas*, t. I, fols. 66r-69v, 88r-144v, 145r-153v.

Asimismo, los agustinos hicieron lo propio para sus conventos y congregación²⁹ y los jesuitas para el Colegio de San José, el de San Ignacio y la propia Compañía.³⁰

A estas propiedades adquiridas mediante subasta y que explican el crecimiento del patrimonio inmobiliario de las órdenes religiosas habría que añadir las donaciones que figuraban en las testamentarías de residentes hispano-mexicanos —algo sumamente frecuente por la pérdida de valor de la tierra—, pero también las ventas interpuestas realizadas por algunos *principales* del entorno de Manila, que enajenaron gran parte del suelo comunal de los campesinos indígenas. Estos últimos solían también malvender las tierras de sus antepasados, apremiados por el pago del tributo o la propia subsistencia.

Sin embargo, conforme avanzaba la nueva centuria, el patrimonio inmobiliario de las religiones se ensanchó a partir de la ocupación de suelos realengos próximos a sus haciendas y estancias ganaderas. Esto lo había facilitado la difusión de las llamadas *congregaciones* de pueblos de indios, es decir, concentraciones de la población nativa dispersa³¹ denominadas *reducciones* en las is-

²⁹ Traslado auténtico del cuaderno común y general de las medidas de las tierras y haciendas de las pertenencias de la religión agustiniana, su composición e indulto, en el juzgado de Indultos y Composición de Tierras, el año pasado de 1699, APAF, 439 bis, fols. 30-35.

³⁰ AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 199r-240v.

³¹ Los objetivos de las congregaciones perseguían un mayor control religioso, tributario y militar de los campesinos indígenas, así como la liberación de los factores tierra y trabajo. La bibliografía en este sentido es abundante para México. Entre los trabajos más recientes véanse los de ASSADOURIAN, “Agriculture”, pp. 307-310; FERNÁNDEZ CHRISTLIEB y URQUIJO TORRES, “Los espacios del pueblo de indios”, pp. 145-158; PÉREZ ZEVALLOS, “Las reubicaciones tempranas”, pp. 19-48; MENEGUS y CORTEZ, *La congregación de Malinalco* y la tesis doctoral de MARTÍN GABALDÓN, “Territorialidad y paisaje”, pp. 569-611, que contiene una bibliografía actualizada y que me exige de hacer un recuento más minucioso. Para Filipinas, véanse CONCEPCIÓN, “The rise”; DUMOL, “Reading the foundation”; ALONSO ÁLVAREZ, “Las haciendas filipinas”, pp. 166-167.

las e impulsadas por los frailes que liberaron suelo de calidad que fue abandonado por algunos nativos que fueron obligados por la nueva política poblacional, suelo que revertía a la Corona. Algunas de esas tierras próximas a sus haciendas fueron ocupadas por los regulares y también por los mestizos de *sangle*y y las élites malayas, que ampliaron de este modo su patrimonio rural. La ocupación constituía una práctica generalizada en España y sus Indias, y, según la normativa que procedía del siglo XVI, se legalizaba a partir del pago de una multa o condenación, llamada también *composición*. Los religiosos filipinos y, en general, los de toda América estuvieron excluidos del pago de composiciones hasta 1692,³² lo que originó una transferencia de tierras abandonadas ahora realengas hacia el patrimonio de los frailes, que ampliaron de una manera significativa sus haciendas. El proceso de apropiación incidió sobre todo en los alrededores de Manila, pero también en provincias limítrofes.

El examen del cuadro 6.3 puede resultar revelador. En él se destacan el número de propiedades rurales, básicamente haciendas y estancias, a fines del siglo XVI (izquierda), y el remate del siglo XVII (derecha) en busca del incremento del patrimonio de los regulares durante la centuria en que estuvieron exentos del pago de composiciones. El número de propiedades existentes a fines del siglo XVI se elevaba a siete, mientras que en el segundo caso superaba el centenar, lo que significa que a partir de 1600 se multiplicaron por más de 14. Pero estas propiedades no sólo crecieron en número, sino que se ampliaron y concentraron aún más en las provincias próximas a la capital, en la llanura tagala, donde el suelo mantenía un valor superior por la existencia del mercado

³² No así los propietarios laicos, aunque tampoco en este caso llegaron a aplicárseles las composiciones en las islas. Como señalaba el rey en 1659 en respuesta a una cuestión formulada por el gobernador Sabiniano Manrique de Lara (1653-1663): “en esas islas hay pocas tierras que admitan composición, por no haber españoles que las labren y porque los indios poseen lo que es suyo” (Real cédula sobre composición y confirmación de tierras, Madrid, 25 de agosto de 1659, AGI, *Filipinas*, 330, l. 5, fols. 159v-160r).

de Manila. Si en 1592 las órdenes poseían 71.4% de sus latifundios en las jurisdicciones cercanas al mayor espacio urbano, en 1698 el porcentaje había experimentado un crecimiento que alcanzó 86.2%.

CUADRO 6.3. NÚMERO DE PROPIEDADES RURALES
DEL CLERO REGULAR EN 1592 Y EN 1698

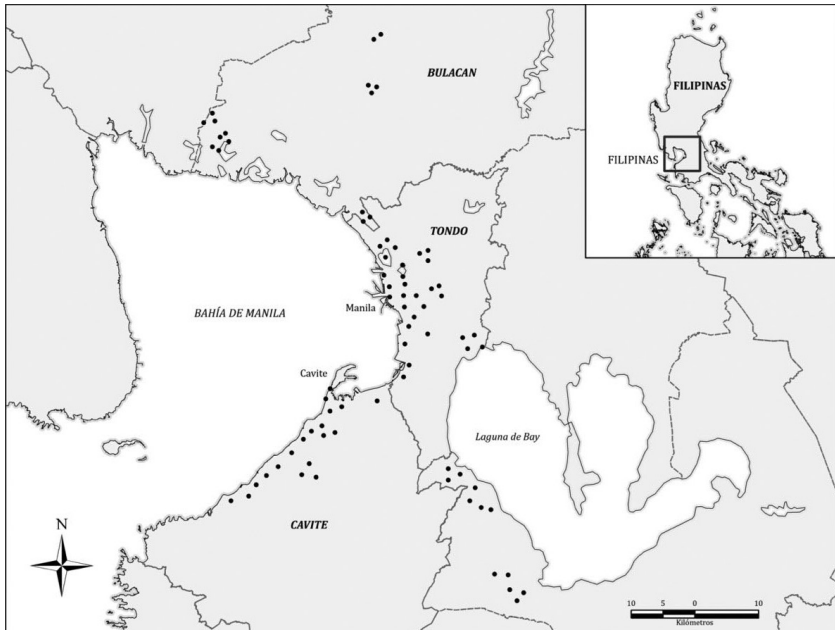
1592			1698		
Orden	Provincia	Número	Orden	Provincia	Número
Agustinos	Cebú	1	Agustinos	Cebú	9
Agustinos	Cebú	1	Jesuitas	Cebú	5
Agustinos	Tondo	1	Jesuitas	Tondo	24
Agustinos	Tondo	2	Agustinos	Tondo	17
Franciscanos	Tondo	1	Dominicos	Tondo	9
Jesuitas	Tondo	1	Recoletos	Tondo	8
			Franciscanos	Tondo	2
			Recoletos	Cavite	7
			Hospitalarios	Cavite	1
			Dominicos	Laguna de Bay	1
			Jesuitas	Laguna de Bay	1
			Recoletos	Laguna de Bay	1
			Jesuitas	Bulacán	5
			Dominicos	Bulacán	5
			Hospitalarios	Bulacán	2
			Agustinos	Bulacán	1
			Recoletos	Bulacán	1
			Recoletos	Pampanga	2
			Agustinos	Pampanga	1
Totales en 1592		7	Totales en 1698		102

Fuente: AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 79v-112r.

En resumen, las órdenes mantenían un número significativo de propiedades en las llamadas *tierras bajas*, donde el cultivo prefe-

rente era el arroz de *tubigán* o de regadío —cosechado en las riberas de ríos y lagunas—: el cereal de mayor consumo entre la población y por lo tanto una producción de alto valor comercial.

MAPA 6.3. HACIENDAS DEL CLERO REGULAR EN LAS ISLAS FILIPINAS A FINES DEL SIGLO XVII



Fuente: elaboración propia del autor.

El mapa 6.3 nos muestra la concentración de las principales haciendas de los regulares en el archipiélago hacia las postrimerías del siglo XVII, en donde puede apreciarse una mayor densidad en los alrededores de la capital, pero también en áreas próximas a ríos a través de los cuales se distribuían las mercancías en el mercado de Manila.

LAS COMPOSICIONES DE FINES DEL SIGLO XVII

Analíticamente, podemos considerar dos grandes ciclos de composición de tierras en las islas Filipinas, que no siempre resultan similares a los de periodificación americana.³³ El primero data de 1698 y se extiende a 1700. El segundo cubre las décadas centrales del siglo XVIII. Y mientras que uno se desarrolló exclusivamente en el plano jurídico-legal, el otro mostró un componente vindicativo que provocó una conocida revuelta indígena, centrada especialmente en el área tagala, como no podía ser de otra manera, dado que allí se agrupaba la mayor parte de las haciendas del clero regular. Este segundo periodo no se incluye aquí.³⁴

Las cédulas de composición que datan de 1692³⁵ llegaron a las islas el 9 de septiembre de 1694, dos años más tarde,³⁶ un retraso que puede parecer insólito, pero que era habitual en el recorrido de una real cédula que había de cruzar el Atlántico —de Sevilla a Veracruz—, alcanzar la ciudad de México, viajar desde allí hacia Acapulco y embarcar seguidamente para Manila.³⁷ Con las

³³ Durante el siglo XIX, después de la independencia de América, las ocupaciones de tierras en las islas Filipinas constituyeron una práctica tan extendida que hizo necesaria una actualización de las *Leyes de Indias* para agilizar la ejecución de composiciones. El 25 de junio de 1880 se publicó un *Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas*, y una Real orden de 16 de febrero de 1883 completó la regulación de los baldíos. Véase al respecto RODRÍGUEZ BÉRRIZ, *Guía del comprador*, pp. 12-16.

³⁴ Ha sido estudiado, entre otros, por GARCÍA-ABÁSULO, *Murallas de piedra*, pp. 189-211.

³⁵ El cuerpo regulatorio está precisado al menos en dos reales cédulas, expedidas en Madrid el 1 de julio de 1692 (AGI, *Indiferente*, 431, l. 43, fols. 227r-227v), y en San Lorenzo el Real el 30 de octubre de 1692 para la Nueva España (AGI, *Indiferente*, 538, l. YY9, fols. 19r-20v), y para el virreinato del Perú (AGI, *Indiferente*, 431, l. 43, fols. 233v-236v).

³⁶ Inserta en Carta de Fausto Cruzat sobre cobro de deudas, Manila, 5 de junio de 1695, AGI, *Filipinas*, 15, r. 1, n. 42.

³⁷ El *obedecimiento y cumplimiento* se realizaron unos meses más tarde: el gobernador, “habiendo visto la Real Cédula escrita en las dos hojas, con ésta

células mencionadas navegaba también una orden del delegado regio de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, Bernardino Valdés y Girón, donde nombraba subdelegado al oidor de la Real Audiencia de Manila, Juan de Sierra Osorio, que ya había sido promovido previamente para alcalde del crimen de la capital de la Nueva España en 1692. Tampoco eran infrecuentes estas contrariedades, puesto que el nominado había de aguardar el retorno del galeón y esperar la salida del próximo navío para viajar a su nuevo destino, lo cual solía postergarse. Se acompañaba, además, con una pequeña corte de familiares, paniaguados y criados con todas sus pertenencias, y no siempre resultaba sencillo encontrar un espacio razonable a su rango en una nave repleta de mercancías.

LA COMISIÓN DEL OIDOR JUAN DE SIERRA OSORIO

La Real Audiencia de Manila había instado en mayo de 1698 a “reconocer las escrituras” de los bienes eclesiásticos “y reconocer también las lindes para ver si las religiones se han extendido a más tierras de las que debieran extender o de las que les pertenecen”.³⁸ Consecuentemente, el oidor Sierra Osorio ordenó en auto judicial que las órdenes exhibiesen los títulos de propiedad de las haciendas y estancias concedidas por los gobernadores mediante cesión de mercedes o por cualquier otra modalidad de acceso a la tierra. El oidor no ignoraba —en todos sus autos lo advertía— que aquéllas habían sido concedidas “con expresa

la cogió en sus manos, besó y puso sobre su cabeza como carta de su rey y señor natural [...] y en cuanto a su cumplimiento dijo que está pronto a dar (como dará) al señor don Bernardino de Valdés y Girón y sus subdelegados el fomento y ayuda que necesitaren para la más exacta ejecución de esta Real Cédula”. Carta de Fausto Cruzat sobre cobro de deudas, Manila 5 de junio de 1695, AGI, *Filipinas*, 15, r. 1, n. 42.

³⁸ Notificación de la Real Audiencia al obispo de Nueva Cáceres, Manila, 14 de mayo de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 1, fol. 90v.

condición de que [...] no pasasen a iglesia, conventos, monasterios ni a otras personas eclesiásticas”,³⁹ según las leyes de Indias. Sin embargo, las religiones se negaron a entregarlos alegando un despilfarro sensible de gasto al hacerlo mediante procedimiento legal, aunque no se opusieron a alcanzar un acuerdo extrajudicial en el que se comprometerían a mostrar la documentación exigida. Según su primera demanda ante la Real Audiencia el subdelegado Sierra:

citó jurídicamente a nuestras órdenes para que compareciesen ante su tribunal a dar razón de algunas tierras, que así el común de nuestras provincias como los conventos de la ciudad de Manila poseen con buenos títulos [...] y porque la exención de eclesiásticos no nos permitió contestar esta demanda en tribunal seglar jurídicamente, comparecimos extrajudicialmente ofreciendo a dicho vuestro regidor los títulos y satisfacer cualquier exceso o demanda a V. M.⁴⁰

El oidor extendió su labor a los terrenos de propietarios laicos, especialmente los que hacían referencia a los de mestizos de *sangle* e indios *principales*, quienes finalmente fueron excusados de composiciones por el escaso ingreso que suponía aplicar la normativa frente al gasto que representaba llevarla a cabo,⁴¹ un costo de oportunidad muy elevado. Transcurrido el plazo de un año sin llegar a un acuerdo explícito entre el oidor y las órdenes, la Audiencia decidió ejecutar la legalidad emanada de las cédulas de 1692 y aplicar la reversión y restitución de las propiedades de los religiosos al patrimonio real. Según el oidor, los frailes no habían “presentado títulos, o recaudos algunos de las tierras que poseen, dicho ni alegado justa prescripción u otro derecho legítimo, ni requerido comparecer a pedir composición en sus excesos, y ser pasado el término que se les señaló para ello y mucho más”.

³⁹ AGI, *Filipinas*, 285, n. 4, fol. 269v.

⁴⁰ Manila, 5 de junio de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 2, s. f.

⁴¹ AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 3, fols. 1r-125v.

Por todo lo anterior, las órdenes perderían sus haciendas, que revertirían “parte a la Real Corona, parte al común de naturales de los pueblos de dichas provincias por haber sido violentamente de ellas expulsados por dichos reos demandados”.⁴² A partir de este momento se inició contra Sierra una ofensiva de los religiosos, quienes acudieron al amparo del arzobispo de Manila alegando la inmunidad de los bienes eclesiásticos y la incompetencia de la autoridad judicial civil en el litigio.

El prelado Diego Camacho y Ávila, años después promovido a la sede episcopal de Guadalajara (México),⁴³ se declaró a su vez incompetente y cedió de nuevo el sumario a la Real Audiencia. Esta situación obligó a las órdenes a acudir al delegado de Roma en las islas, el entonces obispo de Nueva Cáceres, una de las tres diócesis filipinas, quien asumió su defensa con una fogosidad poco frecuente en la que hubo excomuniones mutuas entre prelados, *entredichos* sobre las iglesias de Manila,⁴⁴ amenazas de abandono de la actividad pastoral por parte de los regulares y escándalos públicos en los que participaron con armas en mano algunos frailes.⁴⁵ Finalmente, la intermediación del gobernador Fausto Cruzat (1690-1701), un hombre conciliador, pudo reconducir la situación y se alcanzó un acuerdo por el que se forzó la salida del oidor Sierra hacia la Nueva España.

⁴² Manila, 24 de septiembre de 1697. AGI, *Filipinas*, 285, n. 4, fols. 301r-301v.

⁴³ RUBIO MERINO, *Don Diego Camacho*.

⁴⁴ Camacho se quejaba amargamente de que el obispo de Nueva Cáceres le había “multado y condenado con pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de ocho mil pesos”, y declarado “como público descomulgado en las puertas de las iglesias y en los cuerpos de guardia”. Intimación al obispo de Nueva Cáceres, Manila, 16 de mayo de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 1, fol. 93v.

⁴⁵ Según el real acuerdo de la Audiencia, “consta y parece que algunos religiosos exentos, especialmente legos, han causado algunos escándalos trayendo espadas desnudas y garrotes”. Manila, 15 de mayo de 1692, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 1, fol. 91v.

LA COMISIÓN DEL OIDOR OZAETA

La Audiencia volvió a reunirse para nombrar a un segundo juez subdelegado en sustitución de Sierra Osorio. Resulta significativo advertir cómo cada uno de los oidores se declaró incompetente y renunció a presidir la comisión de composiciones. José Antonio Pavón, el más antiguo, alegó que se encontraba “con diferentes embarazos” que le impedían “el ejercicio de esta [comisión] y falta de salud, y en especial, habiendo de salir fuera de esta ciudad a las estancias y tierras a hacer vista de ojos”.⁴⁶ Francisco Gueruela, el segundo oidor, adujo no poder “aceptar el nombramiento que por dicha subdelegación se le hace y así desde luego se desiste”. Juan de Espinosa Rivadeneira arguyó que renunciaba y desistía “del nombramiento [...] por causa de hallarse [...] con poca salud y otras ocupaciones de su cargo”. Finalmente, la designación recayó en el oidor Juan de Ozaeta y Oró, una persona más próxima a las órdenes, quien aceptó la entrega extrajudicial de los títulos de propiedad y procedió de inmediato a la medición de las haciendas de las religiones. Porque “poseen en estas islas algunas tierras de labor y estancias de ganado mayor, y que éstas están colinderas y entreveradas con otras de algunos indios vecinos [...] es necesario medirse para el solo fin de saber los excesos”.⁴⁷

Los títulos de propiedad mostraron, por un lado, la adquisición irregular de propiedades por parte de los frailes mediante el procedimiento de compraventa, algo excluido por la legislación y, por otro, una diferencia notable entre la medición real y las dimensiones de las haciendas que figuraban en los títulos. Este exceso, que en realidad equivalía a la tierra ocupada ilegalmente, afectaba sobre todo a determinados realengos, pero también a terrenos de las comunidades indígenas, como espacios de pesca,

⁴⁶ Manila, 5 de agosto de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 3v-4r.

⁴⁷ Manila, 15 de septiembre de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 1, fol. 62r.

caza y bosque en donde aquéllas obtenían maderas para la construcción de sus casas y otros recursos.

Para evitar el escándalo público que supondría la difusión de unas compraventas ilegales y unas ocupaciones impropias de la función de quienes las habían realizado, se llegó a un acuerdo final entre el subdelegado y las órdenes⁴⁸ por el que éstas donarían una contraprestación de mil pesos cada una, en total cuatro mil pesos, una cantidad muy baja si la comparamos con las abonadas por algunas haciendas mexicanas sometidas a idéntico escrutinio.⁴⁹ Por otra parte, hay que señalar la insistencia de los religiosos en que el numerario se entregaba en concepto de *donativo gracioso* y no como multa o condenación por la apropiación ilegal, algo a lo que hacía alusión la propia normativa, en la que se insinuaba la posibilidad de entregar donativos cuando no hubiese motivo alguno de composición.⁵⁰

Ozaeta regresó finalmente a México en 1699 a ocupar su cargo de fiscal del crimen para el que había sido propuesto. En su lugar y para rematar el proceso de composiciones —las que afectaban a la principalía indígena y los mestizos de *sangley*— propuso una terna de oidores que excusaron aceptar de nuevo sus responsabilidades. Sin embargo, resulta interesante conocer no tanto las razones públicas de su rechazo como los descargos internos para conocimiento de la alta administración del Estado. El más anti-

⁴⁸ CARRERA QUEZADA, “La política agraria”, p. 84, refiere algo similar ocurrido a los estancieros yucatecos, que negociaron con las autoridades y realizaron un pago colectivo a cambio de suspender las mediciones.

⁴⁹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 63, aporta la cifra de 2000 pesos abonada en 1695 por el propietario de la hacienda de Ciénaga de Mata (Aguascalientes, México) por un exceso de siete sitios de ganado mayor, dos de ganado menor y 11 caballerías, una superficie inferior a la que poseía cada una de las órdenes regulares. Sobre esta hacienda, véase ALCALDE AGUILAR, *La Hacienda Ciénaga*, p. 443.

⁵⁰ “En caso de no haber exceso, se les pida algo por vía de donativo en atención a los menoscabos y necesidad de la real Corona.” Auto por el que se manda pasar a medir tierras, despachar ruegos y encargos a los preladados de las sagradas religiones y hacer otras diligencias tocantes a estas comisiones, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fol. 17r.

guo de los odores, Jerónimo Barredo y Valdés, pidió “se declarasen por caducas y vacantes las mercedes de estancias por las cláusulas evitantes de su concesión de no poder pasar a personas eclesiásticas y por no tener los naturales poseedores comprobadas las sucesiones de las dichas mercedes”.⁵¹

Sostenía Barredo que “los pueblos [*indígenas*] eran más antiguos que muchas mercedes de estancias y que en su perjuicio no se pudieron haber fundado”, porque supondría dejar a los naturales sin “tierras en que sembrar para pagar el tributo a S. M., sustentar a sus mujeres, hijos y familias [y] vivir en la fe cristiana”, lo que equivaldría a “obligarles a salir de sus pueblos a buscar tierras en que labrar”.⁵²

El gobernador Cruzat pretendió obligar a ocupar el cargo al segundo de los propuestos, Juan Espinosa Rivadeneyra, que tampoco aceptó, pues alegó que sólo lo haría por orden real. Entre las razones aportadas por Rivadeneyra estaban los escasos ingresos que obtendría el erario público de proseguir la intervención: “Todas las haciendas de estancias y tierras de labor de mayor entidad que poseen las religiones en estas islas y algunos particulares de ellas, las indultó y compuso el oidor don Juan de Ozaeta y Oro, según obra dando cuenta a VM”.⁵³

Por tanto, no habría “quedado cosa de importancia que componer, sino las cortas tierras que poseen los indios”.⁵⁴ Finalmente,

⁵¹ Desistimiento del señor licenciado don Jerónimo Barredo y Valdés, del Consejo de S. M., AGI, *Filipinas*, 122, n. 46, fol. 3v.

⁵² Desistimiento del señor licenciado don Jerónimo Barredo y Valdés, del Consejo de S. M., AGI, *Filipinas*, 122, n. 46, fol. 4r. Con todo, el juicio del oidor no siempre se correspondía con la realidad. La hacienda jesuítica de Mariquina, por ejemplo, es anterior a los pueblos de indios que integraba en la medida en que el territorio donde se asentaba debió experimentar un proceso de congregación (o reducción) y, consecuentemente, de apropiación de tierras de indios. Véase al respecto HIDALGO NUCHERA, “Un conflicto”, p. 740.

⁵³ Desistimiento del señor don Juan de Espinosa Rivadeneyra y Oroña, AGI, *Filipinas*, 122, n. 46, fol. 5r.

⁵⁴ Desistimiento del señor don Juan de Espinosa Rivadeneyra y Oroña, AGI, *Filipinas*, 122, n. 46, fol. 5r.

en 1700, Fausto Cruzat, presidente de la Real Audiencia y gobernador, sobreseyó el asunto y dio cuenta al monarca de las últimas circunstancias.

En conjunto, la recaudación obtenida por composiciones alcanzó la cifra de 5 241 pesos, de ellos 4 000 aportados por las órdenes y 1 241 por particulares y el resto de instituciones, la Mesa de la Misericordia y algunos hospitales y conventos de monjas.⁵⁵

CONCLUSIONES

La configuración inicial de la territorialidad española en las islas Filipinas se realizó de una manera semejante a como se había ejecutado en otras áreas del Imperio, especialmente en la Nueva España, a través de la concesión de mercedes de tierras que los gobernadores, en nombre del rey, el nuevo propietario según la legislación indiana, donaban a los militares hispano-mexicanos distinguidos en la conquista. Sólo una pequeña parte de estas mercedes había sido adjudicada al clero regular para cubrir, *mutatis mutandis*, sus necesidades pastorales básicas.

Sin embargo, las dificultades para extraer el metal precioso de las islas, el oro y la escasa densidad de sus poblaciones urbanas provocaron que la tierra perdiese paulatinamente su valor de suministradora de alimentos y pertrechos, que había mantenido en otros lugares del Imperio. De ese modo, la actividad económica fundamental, diseñada por la Corona para retener a los nuevos colonos, acabó deslizándose de la agricultura al comercio de intermediación entre Asia y América —la carrera del Pacífico—, y absorbiendo gran parte de la inversión. Este abandono permitió al clero regular obtener a finales del siglo XVI y comienzos del XVII sus principales estancias y haciendas, que pasaron así de manos de los militares a las de los religiosos mediante donaciones testamentarias o ventas simbólicas.

⁵⁵ Manila 10 de junio de 1708, AGI, *Filipinas*, 129, n. 43r.

Pero a comienzos del siglo XVII se produjeron determinadas circunstancias que iban a permitir una significativa ampliación de las propiedades rurales del clero regular durante toda la centuria. En primer lugar, la generalización del sistema de congregaciones-reducciones mediante el cual los indígenas fueron expulsados de las tierras de sus antepasados y desplazados a asentamientos más concentrados, los *pueblos de indios*, un proceso que en las islas Filipinas se desarrolló progresivamente hasta fines del siglo XIX. Esta oportunidad permitió a los únicos latifundistas de las islas, los frailes, ocupar las tierras abandonadas de manera irregular. En segundo lugar, una nueva oportunidad surgió tras la revuelta de *sangleyes* de 1604, muchos de los cuales disponían de tierras adquiridas a los indígenas malayos en las provincias próximas a Manila. Tras la expulsión de los supervivientes, sus propiedades fueron vendidas en subasta pública y adquiridas en muchos casos por los religiosos a unos precios con tendencia a la baja al existir una oferta abundante de tierra, ya de por sí depreciada.

En páginas anteriores se analizó el largo proceso legal —ocupa cuatro gruesos legajos y afecta a diferentes instancias judiciales— que enfrentó a las órdenes regulares con presencia en las islas, en especial, agustinos, jesuitas, dominicos y recoletos con la Audiencia de Manila, o, lo que es lo mismo, con la Corona, por su negativa a ejecutar la composición de las tierras ocupadas, a la que lograron imponer sus intereses. Se trataba en último término de la preeminencia del poder religioso frente al laico, algo insólito en la tradición regalista española. El artificio empleado por los religiosos consistió en pactar acuerdos extrajudiciales para la exhibición de los títulos de propiedad, con el objetivo aparente de un ahorro de costos, cuando en realidad lo que se estaba dirimiendo era el no reconocimiento de la autoridad real sobre determinados asuntos que, según el testimonio de los propios frailes, afectaban al Patronato Regio. Todo ello nos remite en última instancia a la gran influencia que mantuvo el clero regular en el devenir de la colonia asiática, tanto en los momentos en que estuvo vinculada a la Nueva España, la capitanía general de los siglos XVI al

XVIII, como cuando pasó a depender directamente de la metrópoli peninsular (siglo XIX).

Finalmente, no cabe infravalorar la minimización del costo que supuso para los propietarios de los grandes latifundios la entrega de un donativo gracioso (4000 pesos), en lugar de la condena correspondiente, frente al beneficio de legalizarlos. Esta circunstancia cobraría mayor fuerza cuando las haciendas comenzaron a situarse de nuevo en el corazón de la actividad económica con la apertura del puerto de Manila a los mercados internacionales, especialmente los de China, Inglaterra y los Estados Unidos, desde fines del siglo XVIII y durante todo el XIX. Para entonces, la agricultura se había convertido en el núcleo de la economía filipina, el clero regular había organizado la producción de sus haciendas de manera más eficiente y se habían establecido nuevos latifundios por parte de empresarios laicos, sobre todo mestizos de *sangle*, en alguna de las Visayas (Negros) y en las tierras altas de Luzón para el cultivo del azúcar. Pero ésta es otra historia mucho más conocida.

APÉNDICE

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698¹

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
<i>Provincia de Cavite</i>				
Cavite el Viejo	Padres Recoletos	Sitio de estancia	No consta	4 caballerías
Cavite el Viejo	Padres Recoletos	Sitio de estancia (Bagumbaya)	Tubigán, ² tierras altas ³	No consta
Cavite el Viejo	Prior y convento de San Telmo (secular)	Tierra de labor	Huerta, frutales	200 × 60 brazas
Cavite el Viejo	Prior y convento de San Juan de Dios (hospitalarios)	Tierra de labor	Huerta, frutales Tubigán, frutales	60 × 60 brazas 12 quiñones
Cavite el Viejo	Lectores del pueblo de Cavite el Viejo (secular)	1 pedazo de tierra (Isleta)	No consta	No consta

¹ Están excluidas de esta relación las propiedades privadas de los clérigos seculares, que resultaban relativamente frecuentes.

² Arroz de *tubigán* o de regadío y, por extensión, terrenos en los que aquél se cultivaba, llamados también *tierras bajas*.

³ En los siglos XVI y XVII las *tierras altas* carecían generalmente de destino productivo, pero desde fines del siglo XVIII se explotaron para plantaciones de azúcar. Se diferenciaban de las *tierras bajas*, irrigadas y de mayores rendimientos, donde se cultivaba sobre todo el arroz de *tubigán*.

Cavite el Viejo	Padres Recoletos	1 pedazo de tierra	No consta	1000 × brazas
Pueblo de Bacood	Padres Recoletos	Sitio de estancia (Lumbia) 3 caballerías de tierra	No consta	No consta
Pueblo de Bacood	Padres Recoletos	Sitio de estancia (Quirabdab) 3 caballerías de tierra	No consta	No consta
Pueblo de Bacood	Padres Recoletos	Estancia	No consta	1000 × brazas
Pueblo de Bacood	Padres Recoletos	Estancia 2 caballerías	No consta	No consta

Jurisdicción de Tondo

Pueblo de Tondo	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	1 pedazo tierra (Nabotas)	No consta	No consta
Pueblo de Tondo	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	1 pedazo tierra (Gagalanguin)	No consta	14 quiñones
Pueblo de Tondo	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	1 pedazo sabana (Pinagcotaan)	No consta	3 quiñones
Pueblo de Tondo	Prior doctrinero pueblo de Tondo (secular)	No consta	No consta	No consta
Pueblo de Tondo	Prior doctrinero pueblo de Tondo (secular)	1 solar (Pariancillo de Tondo)	20 tiendas	No consta

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (continuación)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Tondo	Prior doctrinero pueblo de Tondo (secular)	1 pedazo de tierra	No consta	1 cabalita ⁴
Pueblo de Tondo	Prior doctrinero pueblo de Tondo (secular)	1 pedazo de tierra	No consta	2 cabalitas
Pueblo de Tondo	Prior doctrinero pueblo de Tondo (secular)	1 pedazo de tierra	No consta	1 quiñón
Pueblo de Tondo	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor (Manicnic)	Nipales ⁵	2 quiñones
Pueblo de Tondo	Padres de la Compañía de Jesús	Tierras de labor	Tubigán, tierras altas, nipales	5 quiñones

⁴ Las mediciones de tierras se hacían generalmente en unidades tradicionales autóctonas. Las más usuales eran el *quiñón*, que equivalía a 10 000 brazas cuadradas (2 79496 ha); la *cabalita* (llamada también *balita*), a 1 000, y el *loan*, a 100. Excepcionalmente se empleaban las unidades de uso en América, como la *caballería* o la *braza cuadrada*. Véanse IRURETA GOYENA, *Sistema métrico*, pp. 43-44, y DE LA CAVADA, *El contador*, pp. 137-143. Con todo, según refieren CUSHNER y LARKIN, “Royal Land Grants”, p. 104, y tal como se percibe en la documentación, las dimensiones físicas resultaban siempre aproximadas y solían tomar la referencia de algunos accidentes topográficos, como un arroyo, un monte o un árbol singular.

⁵ Con la nipa, fruto de una variedad de palmera, se obtenían algunos tejidos, techumbres para las viviendas, vinagre y, sobre todo, un vino que recibe aún hoy el nombre de *vino de nipa*, *de tuba* o *de coco*. La nipa llegó a México procedente de Asia, de donde era originaria, por múltiples vías a través de las corrientes marinas, y también con el establecimiento de rutas comerciales, entre ellas, el galeón de Manila, y su licor mantuvo una gran tradición en el estado de Colima. Véase MACHUCA, *El vino de cocos*, pp. 44-53.

Pueblo de Tondo	Padres de la Compañía de Jesús	Hacienda de Jesús de la Peña	Tubigán	No consta
Pueblo de Santa Cruz	Padres de la Compañía de Jesús	Terreno pueblo (Santa Cruz)	Casas y cobro de terrazgo	No consta
Pueblo de Quiapo	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	Labor	4 cabalitas
Pueblo de Quiapo	Abadesa y Monasterio de Santa Clara	Isleta en Río Grande	Nipales ⁶	No consta
Pueblo de Quiapo	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	No consta	8 cabalitas
Pueblo S. Antón y Peña	Colegio de San Juan de Letrán (dominicos)	1 pedazo de tierra	No consta	80 × 82 brazas
Pueblo de S. Sebastián	Padres Recoletos	1 pedazo de tierra Terreno pueblo (S. Sebastián)	Labor Casas y cobro de terrazgo	5 quiñones
Pueblo de S. Sebastián	Abadesa y convento de Santa Clara	1 pedazo de tierra	No consta	30 quiñones
Pueblo de Sampaloc	Mesa de la Santa Misericordia de Manila (secular)	1 pedazo de tierra	Labor, casas ⁷	No consta

⁶ “Que fructifica vino, vinagre y tuba.”

⁷ “Que antiguamente poseía el capitán Bernardino de Villafaña.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (*continuación*)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Sampaloc	Convento de San Juan de Dios (hospitalarios)	Tierra de labor	Labor	7 cabalitas
Pueblo de Sampaloc	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	No consta	12 cabalitas
Pueblo de Sampaloc	Monasterio de Santa Clara	Tierra de labor	Labor y nipales	36 quiñones
Pueblo de Sampaloc	Convento de Sampaloc (franciscanos)	1 pedazo de tierra	Nipales	2 cabalitas
Pueblo de Sampaloc	Provincia de San Francisco	Tierra de labor	No consta ⁸	No consta
Pueblo de Sampaloc	Provincia de San Francisco	1 pedazo de tierra	Tubigán y tierras altas	4 cabalitas
Pueblo de Sampaloc	Mesa de la Santa Misericordia (secular)	1 pedazo de tierra	No consta ⁹	3 cabalitas
Pueblo de Sampaloc	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	No consta ¹⁰	2 cabalitas

⁸ “Lindan con las de los reverendos padres de la Compañía de Jesús y estancia que fue de Santiago Cartelo.”

⁹ “Fueron de Juan Ramos Rebaguda.”

¹⁰ “Tierras que fueron de don Juan Sapid, principal de dicho pueblo de Pandacan.”

Pueblo de Tambobong	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	Estancia ganado mayor (Nabotas)	Vacas, caballos, 50 salinas, ¹¹ pueblo con alcaicería sangley, ¹² monte, manglar	No consta
Pueblo de Tambobong	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	Tierra de labor (Malabon)	Tubigán, tierras altas ¹³	2 quiñones
Pueblo de Tambobong	Padres de San Agustín	Tierra de labor (Malabon)	Tubigán, tierras altas	3 quiñones
Pueblo de Tambobong	Padres de San Agustín	1 pedazo de tierra	Labor, salinas	8 cabalitas
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	8 salinas	1 quiñón
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	20 salinas	2 quiñones
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas	4 quiñones
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	No consta	6 quiñones

¹¹ “Cincuenta y tantas salinas donde se fabrican cantidad de sal.”

¹² “De sangleyes, donde venden leña.”

¹³ “Que dice compró don Agustín Sigua, natural de dicho pueblo.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (*continuación*)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	Hornos de tinajas ¹⁴	5 cabalitas
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Tubigán	3 quiñones
Pueblo de Tambobong	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor (Maysilo)	Tierras altas de labor	1.5 quiñones
Pueblo de Tambobong	Prior y doctrinero de Tambobong (jesuitas)	1 pedazo de tierra	Labor y frutales ¹⁵	No consta
Pueblo de Tambobong	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	1 pedazo de tierra	No consta	1 quiñón
Pueblo de Tambobong	Hospital S. Gabriel de los sangleyes (dominicos)	Tierra de labor	Tubigán	2 quiñones
Pueblo de Dilao	Santa Iglesia Catedral de Manila (secular)	Tierra de labor	Tubigán y altas, 2 nipales	22 quiñones
Pueblo de Dilao	Hospital de San Lázaro en Dilao (franciscanos)	Tierra de labor	9 solares ¹⁶	1 quiñón

¹⁴ “Tienen dos hornos y labran cantidad de tinajas” [*¿para servicio del galeón?*].

¹⁵ “No constan las medidas más de que las da en arrendamiento por doce pesos al año.”

¹⁶ “En que están diferentes casillas.”

Pueblo de La Hermita	Padres Recoletos	1 pueblo (San Juan)	63 casas, 5 tiendas ¹⁷	No consta
Pueblo de La Hermita	Padres de San Agustín	2 pedazos de tierra	15 casas 3 casas	5 cabalitas 3 cabalitas
Pueblo de La Hermita	Padres de la Compañía de Jesús	1 solar 2 solares	2 casas, 18 casas	2 cabalitas
Pueblo de Malate	Padre Prior de Malate (agustinos)	Tierra de labor	Labor	4 quiñones
Pueblo de Malate	Padres de San Agustín	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas, azúcar ¹⁸	40 quiñones
Pueblo de Malate	Curas y doctrieros de Nuestra Señora de Guía (agustinos)	Tierras de labor	Sembradío	2 quiñones
Pueblo de Malate	Reverendos padres priores de Malate (agustinos)	1 pedazo de tierra	No consta	8 cabalitas
Pueblo de Malate	Padres de San Agustín	1 pedazo de tierra	No consta	1 cabalita
Pueblo de Parañaque	Padres de San Agustín	Tierra de labor	Labor, tierras altas	4 quiñones
Pueblo de Parañaque	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	No consta	4 quiñones
Pueblo de Parañaque	Padres de San Agustín	Tierra de labor	Labor	4 quiñones

¹⁷ “Y cobran a rendimiento.”

¹⁸ “Con 9 trapiches de azúcar.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (continuación)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Parañaque	Padres de San Agustín	Tierra de labor	Labor	1 quiñón
Pueblo de Parañaque	Padres de San Agustín	1 pedazo de tierra	Tierras altas	4 cabalitas
Pueblo de Parañaque	Padres de San Agustín	Tierra de labor	Labor	2 quiñones
Pueblo de Parañaque	Padres Recoletos	Tierra de labor	Tubigán	4 quiñones
Pueblo de Parañaque	Padres Recoletos	Estancia (Las Piñas) Tierras de labor	Ganado mayor, labor ¹⁹	No consta ²⁰
Pueblo de Parañaque	Padres Recoletos	Estancia (Quinabulosan) Tierras	No consta	2 caballerías
Pueblo de Parañaque	Padres Recoletos	Hacienda (Malinta)	No consta	No consta
Pueblo de Parañaque	Padres Recoletos	1 pedazo de tierra	Sementera	1 quiñón
Pueblo de Indán	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia ganado mayor (Naic) Tierras	Ganado, labor, montes, azúcar ²¹	

¹⁹ “Fueron del general don Nicolás Muñoz de Pamplona.”

²⁰ Cinco horas a caballo de camino a lo largo y dos y media a lo ancho.

²¹ “Fue del general don Francisco de Ocampo.” Con un trapiche de azúcar.

Pueblo de Silán	Colegio de Santo Tomás (dominicos)	Hacienda (Biñán)	Ganado mayor, tubigán, tierras altas, monte	No consta ²²
Pueblo de Silán	Colegio San José (jesuitas)	Hacienda (San Pedro Tunasan)	Ganado mayor, Labor, trapiche azúcar	No consta ²³
Pueblo de Santa Ana	Convento de Santa Ana (agustinos)	1 pedazo de tierra	Labor, monte	4 cabalitas
Pueblo de Santa Ana	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia (Malibay)	Ganado vacuno y caballar	No consta
Pueblo de Santa Ana	Padres Recoletos	Estancia (Namayan)	Ganado, huerta, bongales ²⁴	No consta
Pueblo de Santa Ana	Mesa de la Santa Misericordia (secular)	Tierra de labor	No consta ²⁵	No consta
Pueblo de Guadalupe	Padres Recoletos	1 pedazo de tierra	Tubigán, tierras altas	1 quiñón
Pueblo de Tagui	Padres Recoletos	Estancia (Maysaban)	Tubigán, monte, ganado mayor	6 quiñones
Pueblo de Tagui	Padres Recoletos	Tierra de labor	Tubigán, cañaveral	1 quiñón

²² Tres horas y media a caballo de camino de largo y tres horas de ancho.

²³ Una hora a caballo a lo largo y una hora a lo ancho.

²⁴ “Fueron del capitán Benítez y de doña Elvira.”

²⁵ “Eran del capitán Bernardino de Villafaña.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (continuación)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Tagui	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	Tubigán	5 cabalitas
Pueblo de Pasig	Padres de San Agustín	Tierra de labor	No consta	18 quiñones
Pueblo de Pasig	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	No consta	15 quiñones
Pueblo de Pasig	Prior y convento de Nuestra Señora de Guadalupe	1 pedazo de tierra	Tubigán, tierras altas	4 quiñones
Pueblo de Pasig	Prior del convento del pueblo de Pasig (regular)	1 pedazo de tierra	Tubigán Tubigán	30 × 10 brazas 5 cabalitas
Pueblo de Pasig	Padres del Señor San Agustín	Tierra de labor	Tubigán	1 quiñón
Pueblo de Cainta	Padres de la Compañía de Jesús	Tierras de labor	Labor, monte, cañaveral	600 × 600 brazas
Pueblo de Cainta	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia (Jesús de la Peña)	Ganado mayor, monte	No consta
Pueblo de San Mateo	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Labor ²⁶	No consta ²⁷

²⁶ “Son de la estancia que llaman de Jesús de la Peña.”

²⁷ “Hay muchos quiñones de labor.”

Provincia de Bulacán

Pueblo de Guiguinto	Padres del Señor San Agustín	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas ²⁸	20 quiñones
Pueblo de Guiguinto	Padres Recoletos	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas	75 quiñones
Pueblo de Guiguinto	Prior de Guiguinto (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán	1 quiñón, 6 loanes
Pueblo de Bigaa	Padres de Santo Domingo	Estancia (Pandi) 1 pedazo de tierra	Ganado mayor y caballada Labor, montes, sabanas	No consta 40 quiñones
Pueblo de Bigaa	Prior y comunidad de Bigaa (agustinos)	1 pedazo de tierra	Tubigán	4 cabalitas
Pueblo de Maycabayan	Convento y monasterio de Santa Clara	Tierra de labor	Tubigán	20 quiñones
Pueblo de Maycabayan	Provincia del Santísimo Rosario (dominicos)	Estancia (Lolomboy) Tierra de labor	No consta	No consta
Pueblo de Maycabayan	Padres de la Compañía de Jesús	1 pedazo de tierra	Tubigán	8 cabalitas
Pueblo de Maycabayan	Colegio de San José (jesuitas)	Tierra de labor	Tubigán	1 quiñón

²⁸ “Se dan en arrendamiento a un español por sesenta pesos año.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (continuación)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Maycabayan	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Tubigán	12 quiñones
Pueblo de Maycabayan	Guardián y convento Maycabayan (franciscanos)	Tierra de labor 1 pedazo de tierra	Pedreras Tubigán	No consta 4 cabalitas
Pueblo de Polo	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Tubigán	7 quiñones
Pueblo de Polo	Padre guardián y convento de Polo (franciscanos)	Tierra de labor	Labor	4 quiñones, 1 cabalita
Pueblo de Bocaue	Padres de Santo Domingo	1 pedazo de tierra	Tubigán, tierras altas	127 quiñones
Pueblo de Bocaue	Padres de la Compañía de Jesús	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas	11 quiñones
Pueblo de Hagonoy	Prior y convento de Hagonoy (agustinos)	Tierra de labor 1 pedazo tierra	Labor, nipales Labor	3 quiñones, 6 cabalitas 2 cabalitas
Pueblo de Hagonoy	Prior y convento de Calumpit (agustinos)	Tierra de labor	Tierras altas	3 quiñones
Pueblo de Hagonoy	Prior y convento de Macaueue (agustinos)	1 pedazo de tierra	Nipales	3 cabalitas

Pueblo de Quingua	Prior y doctrineros de Quingua (agustinos)	Tierra de labor (Quingua)	Labor, monte	65 quiñones
Pueblo de Quingua	Hospitalarios de San Juan de Dios	Tierra labor	Tabacal	4 quiñones
Pueblo de Angat	Hospitalarios de San Juan de Dios	Estancia (Buenavista)	Tubigán, tierras altas	No consta ²⁹
Pueblo de Angat	Padres de Santo Domingo	Estancia (Catalonan) Tierra de labor	Ganado mayor, tierras altas, tabacal, monte, cañas, bejucal	14 quiñones
<i>Provincia de La Pampanga</i>				
Pueblo de Bacolor	Prior y convento de Bacolor (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán	5 quiñones, 8 cabalitas
Pueblo de Betis	Prior y convento de Betis (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán, tierras altas	5 quiñones, 8 cabalitas
Pueblo de Guagua	Prior y convento de Guagua (agustinos)	Tierra de labor	Labor Sembradío	6 quiñones, 6 cabalitas
Pueblo de Guagua	Prior y convento de Guagua (agustinos)	Solares	Terrazgos ³⁰	No consta
Pueblo de Cesmoan	Prior y convento de Cesmoan (agustinos)	Tierra de labor	Tierras altas, nipales	1 quiñón, 8 cabalitas

²⁹ “No supieron decir la cantidad.”

³⁰ “En que están veinte casas de sangleyes y mestizos en el Pariancillo de dicho pueblo.”

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (continuación)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
Pueblo de Lubao	Prior y convento de Lubao (agustinos)	Tierra de labor	Labor, tubigán, nipales	4 quiñones, 6 cabalitas
Pueblo de Abucag	Prior y ministro de Abucag (agustinos)	1 pedazo de tierra	Tubigán	8 quiñones
Pueblo de Macabebe	Prior y convento de Macabebe (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán, nipales	2 quiñones, 3 cabalitas
Pueblo de Macabebe	Padres Recoletos	1 pedazo de tierra	Tubigán	3 cabalitas
Pueblo de Macabebe	Hospital de San Lázaro (franciscanos)	Tierra de labor	Tubigán	No consta
Pueblo de Candaba	Padres del Señor San Agustín	Tierra de labor	Labor, tubigán, tierras altas, pasto, montes	12 × 6 leguas
Pueblo de Candaba	Prior y convento de Candaba (agustinos)	Tierra de labor	Cañaverales	1 quiñón
Pueblo de Arayat	Padres Recoletos (agustinos descalzos)	Tierra de labor	Tierras altas	8 quiñones
Pueblo de México	Prior y convento de México (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán	11 quiñones
Pueblo de México	Prior y convento de Bacolor (agustinos)	Tierra de labor	Tubigán	1 quiñón

Pueblo de Minalin	Prior y convento de Minalin (agustinos)	1 pedazo de tierra	Tubigán, tierras altas	6 cabalitas
<i>Provincia de Laguna de Bay</i>				
Pueblo de Bay	Prior y convento de Bay (regulares)	Tierra de labor	Sembradío	2 quiñones
Pueblo de Tabuco	Padres de Santo Domingo	Estancia (Biñan) Tierras de labor	Arrendadas ³¹	No consta ³²
Pueblo de Tabuco	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia (San Pedro Tunasan) Tierras de labor	Azúcar, ³³ tierras altas	24 quiñones
Pueblo de Tabuco	Padres Recoletos	Estancia (Tunasancillo) Tierras de labor	Ganado mayor	12 quiñones
Pueblo de Tabuco	Prior y convento Nuestra Señora de Guadalupe (agustinos)	Hacienda (De Cosme)	Tubigán, tierras altas, sabanas	3 × 3 leguas
Pueblo de San Pablo	Prior y convento de San Pablo (regulares)	Estanzuela	No consta	2 quiñones

³¹ “Arriendan diferentes personas a dichos reverendos padres.”

³² “Con paso largo a caballo en cuatro horas por lo largo y otras tantas por lo ancho.”

³³ Un trapiche grande.

CUADRO A6.1. PROPIEDADES RURALES DEL CLERO EN LAS ISLAS FILIPINAS EN 1698 (*continuación*)

<i>Localidad</i>	<i>Propietario</i>	<i>Tipo de propiedad</i>	<i>Destino productivo</i>	<i>Superficie</i>
<i>Provincia de Otón (Iloilo)</i> ³⁴				
Puerto de Iloilo	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia (Bongol) Tierra de labor	Ganado mayor	No consta
Puerto de Iloilo	Padres de la Compañía de Jesús	Estancia (Damilisan) Tierra de labor	Ganado mayor	No consta
Puerto de Iloilo	Padres de la Compañía de Jesús	Hacienda (Puerto Iloilo)	Salinas	No consta
Provincia de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Islas Guimaras)	No consta	No consta
Provincia de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Sitio de Tagbac)	No consta	No consta
Provincia de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Sitio de Batuc)	No consta	No consta
Puerto de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Baguinguin)	No consta	No consta
Puerto de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Calajonan)	Trapiche	No consta

³⁴ “No se ha puesto en este testimonio las medidas de dichas estancias y tierras por lo que mira a dicha provincia de Iloilo por no constar en el testimonio del informe del alcalde mayor de dicha provincia.”

Puerto de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Estancia (Barotac)	Ganado mayor	No consta
Pueblo de Iloilo	Padres del Señor San Agustín	Tierra de labor	Ganado vacuno	No consta
Provincia de Iloilo	Padres Recoletos	Tierra de labor (Rancho)	Ganado vacuno	No consta

Fuente: “Testimonio en relación de lo que consta por los autos de informes de tierras en razón de las que poseen las sagradas religiones, clero y vecinos españoles”, Manila, 17 octubre de 1698, AGI, *Filipinas*, 309, n. 1, cuaderno 4, fols. 79v-112r.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 APAF Archivo de la Provincia de los Agustinos de Filipinas, Valladolid, España.
 APSR Archivo de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas, Ávila, España, y Manila, Filipinas.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Filomeno V.
 1998 *Clash of Spirits: the History of Power and Sugar Planter Hegemony on a Visayan Island*, Honolulu, University of Hawaii Press.
- ALCALDE AGUILAR, José Fernando
 2004 *La Hacienda Ciénaga de Mata*, Guadalajara, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Guadalajara.
- ALONSO ÁLVAREZ, Luis
 2012 “La ayuda mexicana en el Pacífico: socorros y situados en Filipinas, 1565-1816”, en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del Imperio Español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México / Instituto Mora, pp. 251-293.
- 2013 “E la nave va. Economía, fiscalidad e inflación en las regulaciones de la carrera de la Mar del Sur, 1565-1604”, en Salvador Bernabéu y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del Galeón de Manila*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 25-84.
- 2016 “Las haciendas filipinas en el espejo mexicano. Una aproximación, 1571-1903”, en Thomas Calvo y Paulina Machuca (eds.), *México y Filipinas: culturas y memorias sobre el Pacífico*, Zamora-Michoacán, El Colegio de Michoacán / Ateneo de Manila University, pp. 149-180.

- ASSADOURIAN, Carlos Sempat
2006 "Agriculture and Land Tenure", en Victor Bulmer-Thomas, John V. Coatsworth y Roberto Cortés Conde (eds.), *The Cambridge Economic History of Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, vol. I, pp. 275-314.
- BLAIR, Emma H., y James A. ROBERTSON (eds.)
1903-1909 *The Philippine Islands, 1493-1898*, 55 vols., Cleveland, Arthur H. Clark.
- BONIALIAN, Mariano
2014 "La contratación de la China por América colonial a principios del siglo XVII. La mirada de Francisco Valverde de Mercado, gobernador de Panamá", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, tercera serie, 40, primer semestre, pp. 11-41.
- BOQUET, Yves
2017 *The Philippine Archipelago*, Cham (Suiza), Springer.
- BORAH, Woodrow W.
1951 *New Spain's Century of Depression*, Berkeley, University of California Press.
- BUZETA, Manuel, y Felipe BRAVO
1850 *Diccionario geográfico, estadístico, histórico, de las islas Filipinas, dedicado a su majestad el rey por los MM. RR. PP. Misioneros agustinos calzados fr. [...]*, 2 vols., Madrid, s. e.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
2013 "La conformación de la territorialidad española y de los pueblos de indios en la sierra Huasteca entre los siglos XVI y XVIII", tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
2015 "La política agraria en el Yucatán colonial: las composiciones de tierras en 1679 y 1710", *Historia Mexicana*, vol. LXV, núm. 1, pp. 65-109.
2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

- CERVERA GIMÉNEZ, José Antonio
2013 “Los planes españoles para conquistar China a través de Nueva España y Centroamérica en el siglo XVI”, *Cuadernos Intercambio*, vol. X, núm. 12, pp. 207-234.
- CHEVALIER, François
1952 *La formation des grandes domaines au Mexique. Terres et société aux XVI^e-XVII^e siècles*, París, Institut d’Ethnologie.
- CONCEPCION, Grace Liza Y.
s. a. “The rise of pueblos around the Laguna de Bai region, 1578-1600”, manuscrito no publicado cedido por la autora.
- CUSHNER, Nicholas P.
1973 “Meysapan: The Formation and Social Effects of a Landed Estate in the Philippines”, *Journal of Asian History*, vol. 7, núm. 1 pp. 30-53.
1976 *Landed Estates in the Colonial Philippines*, New Haven, Yale University Press.
- CUSHNER, Nicholas P., y John A. LARKIN
1978 “Royal Land Grants in the Colonial Philippines (1571-1626): Implications for the Formation of a Social Elite”, *Philippine Studies*, 26, pp. 102-111.
- DE LA CAVADA, José
1865 *El contador o tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla y demás que están en uso en las islas Filipinas a las del nuevo sistema métrico decimal [...]*, Manila, Establecimiento Tipográfico de Amigos del País.
- DE LA CONCEPCIÓN, Juan
1790 *Historia general de Philipinas*, vol. 8, Manila, Imprenta del Seminario Conciliar.
- DUMOL, Paul A.
s. a. “Reading the Foundation Dates of Spanish-era Parishes in a Different Key”, manuscrito no publicado cedido por el autor.
- FERNÁNDEZ CHRISTLIEB, Federico, y Pedro Sergio URQUIJO TORRES
2006 “Los espacios del pueblo de indios tras el proceso de Congregación, 1550-1625”, *Investigaciones Geográficas*, núm. 60, pp. 145-158.

- FLORESCANO, Enrique
1971 *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México (1500-1821)*, México, Era.
- GARCÍA-ABÁSULO, Antonio
2013 *Murallas de piedra y cañones de seda. Chinos en el imperio español (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba-España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- GIBSON, Charles
1964 *The Aztecs Under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico, 1519-1810*, Stanford, Stanford U.P.
- GLAVE, Luis Miguel
2009 “Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700: el gran despojo”, en Carlos Contreras (ed.), *Compendio de historia económica del Perú II. Economía del periodo colonial temprano*, Lima, Banco Central de Reserva del Perú / Instituto de Estudios Peruanos, pp. 313-446.
- HIDALGO NUCHERA, Patricio
2017 “Un conflicto entre propietarios y labradores en Filipinas: el pleito de los inquilinos del pueblo y hacienda de Mariquina contra don Vicente Dolores Tuason (1795-1806)”, *Recollectio*, vol. 40, núm. 2, pp. 729-769.
- IRURETA GOYENA, Ramón
1893 *Sistema métrico decimal de pesas y medidas. Antiguo sistema de pesas, medidas y monedas de Filipinas*, Manila, Tipografía de Amigos del País.
- KERKVLiet, Benedict J.
2002 *The Huk Rebellion: A Study of Peasant Revolt in the Philippines*, Lanham, Rowman & Littlefield Publishers.
- LARKIN, John A.
1993 *Sugar and the Origins of Modern Philippine Society*, Berkeley, University of California Press.
1993 *The Pampangans. Colonial Society in a Philippine Province*, Quezon City, New Day Publishers.
- LÓPEZ CASTILLO, Gilberto
2010 “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos

- institucionales”, *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, pp. 243-282.
- LYNCH JR., Owen J.
1988 “Land Rights, Land Laws and Land Usurpation: The Spanish Sea (1565-1898)”, *Philippines Law Journal*, vol. 63, núm. 82, pp. 82-111.
- MACHUCA, Paulina
2018 *El vino de cocos en Nueva España. Historia de una transculturación en el siglo XVII*, Zamora, El Colegio de Michoacán.
- MARICHAL, Carlos, y Johanna VON GRAFENSTEIN (coords.)
2012 *El secreto del Imperio Español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México / Instituto Mora.
- MARILUZ URQUIJO, José María
1978 *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Perrot.
- MARTÍN GABALDÓN, Marta
2018 “Territorialidad y paisaje a partir de los traslados y congregaciones de pueblos en la Mixteca, siglo XVI y comienzos del siglo XVII: Tlasiaco y sus sujetos”, tesis de doctorado, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- MARTÍNEZ, Hildeberto
1994 *Codiciaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac. Puebla, 1520-1650*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- MARTÍNEZ ESQUIVEL, Ricardo
2018 “Misión Sangley. La cristianización entre los chinos de Filipinas en el cambio del siglo XVI al XVII”, *Estudios de Asia y África*, vol. 53, núm. 1 (165), enero-abril, pp. 35-64.
- MENEGUS, Margarita, y Felipe Santiago CORTEZ
2014 *La congregación de Malinalco de 1600*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- NOCEDA, Juan de, y Pedro DE SANLÚCAR
1832 *Vocabulario de la lengua tagala*, Valladolid, Imprenta de Higinio Roldán.

- OLLÉ, Manel
2000 *La invención de China. Percepciones y estrategias filipinas respecto a China durante el siglo XVI*, Wiesbaden, Harrasowitz Verlag.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1986 *El Estado español en las Indias, México*, Fondo de Cultura Económica.
- PÉREZ ZEVALLOS, Juan Manuel
2009 “Las reubicaciones tempranas de México. La reubicación de la población indígena en la Nueva España”, en Jesús Macías Medrano (coord.), *Investigación evaluativa de reubicaciones humanas por desastres en México*, México, Secretaría de Desarrollo Social / Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 19-48.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias [...]*
1681 Madrid, Julián de Paredes.
- RODRÍGUEZ BÉRRIZ, Miguel
1886 *Guía del comprador de terrenos baldíos y realengos de Filipinas [...]*, Manila, Establecimiento Tipo-litográfico de M. Pérez, Hijo.
- ROTH, Dennis Morrow
1977 *The Friar Estates of the Philippines*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- RUBIO MERINO, Pedro
1958 *Don Diego Camacho y Ávila, Arzobispo de Manila y de Guadalajara de México (1695-1712)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- SERVICIO HISTÓRICO MILITAR y SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO
1996 *Cartografía y relaciones históricas de Ultramar*, tomo X, Filipinas / Madrid, Servicio Histórico Militar / Servicio Geográfico del Ejército.
- SIMPSON, Lesley Byrd
1952 *Exploitation of Land in Central Mexico in the Sixteenth Century*, Berkeley / Los Ángeles, University of California Press.
- SOLANO, Francisco de
1991 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, Ciudad de México, Instituto de Inves-

tigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

VAN YOUNG, Eric

1983 "Mexican Rural History since Chevalier: The historiography of the Colonial Hacienda", *Latin American Research Review*, vol. XVIII, núm. 3, pp. 5-61.

VARGAS, Alberto

2003 *The Philippines Country Brief: Property Rights and Land Markets*, Madison, University of Wisconsin.

VON WOBESER, Gisela

1989 *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México.

7. MANIFESTACIÓN Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS EN LA JURISDICCIÓN DE TLAPA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII

María Cristina Torales Pacheco¹
Universidad Iberoamericana, México

ANTECEDENTES

Desde los años setenta del siglo XX se expresó la importancia del estudio de las composiciones de tierra para comprender la conformación y la legalización de la propiedad de las tierras y aguas en los territorios de la monarquía española. Esto quedó manifiesto, primero, mediante la participación en el proceso de catalogación del Fondo Tenencia de Tierras de la Provincia de Puebla, que se conserva en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México. En esa tarea se llevó a cabo un primer acercamiento a la legislación expedida por la monarquía relativa a la dotación de las tierras americanas y a los procedimientos que habrían de seguir quienes hubieran ocupado tierras sin la anuencia de las autoridades facultadas por el rey para el reparto agrario.²

Concluidas esas primeras tareas y con un panorama general de los procesos de composición de dicha provincia, se llevó a cabo una investigación sistemática y comparativa de los procesos de composición en dos jurisdicciones de la provincia de Puebla:

¹ Agradezco la colaboración del maestro César Solís, quien colaboró como asistente de la investigación correspondiente al presente artículo.

² En los años 1971-1972 llevé a cabo mi servicio social en la Biblioteca Nacional, colaborando en la catalogación de los expedientes de las composiciones de tierra que forman parte del fondo Tenencia de Tierras Puebla (México, BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*).

Cholula y Tlapa. No obstante, por la complejidad que representaba el estudio comparativo entre dos jurisdicciones diversas, entonces la investigación se redujo a dilucidar los procesos de composición de Cholula. Una planicie irrigada prácticamente todo el año por las aguas procedentes de los volcanes Popocatepetl e Iztaccíhuatl, fue lo que favoreció para que este territorio, desde la época prehispánica, estuviera densamente poblado en asentamientos cuya base de subsistencia fue la agricultura. Una característica más que conviene resaltar de tal área es que su ubicación estratégica indujo el paso obligado por ella del camino entre la ciudad de México y la ciudad de Puebla, las dos urbes más importantes del reino de la Nueva España trazadas para habitación de la población europea. En 1990 se difundieron las primeras aproximaciones a los procesos de composición.³ Un año después se comunicaron apuntes sobre las composiciones de los pueblos de indios que tuvieron lugar en la jurisdicción a partir de 1709.⁴ En 1991 se dirigió la atención a la Real Cédula Instrucción de 1754 como una iniciativa de reforma agraria de la dinastía borbónica, que proponía iniciar con la revisión de los títulos de propiedad.⁵

Pero fue hasta 2005 cuando se publicaron los resultados de las investigaciones sobre los procesos de composición de la tierra en la jurisdicción de Cholula. En una primera parte se hizo referencia a la legislación de la monarquía relativa a la dotación de la tierra previa a las cinco reales cédulas expedidas en 1591, para que, quienes la usufructuaban, exhibieran sus títulos y, en caso de carecer de ellos, entraran a composición.⁶ En la segunda parte se ofreció una explicación sobre el proceso de exhibición de los títulos de posesión y, en su caso, de composición general seguido en la jurisdicción de Cholula en 1643;⁷ se hizo referencia al donativo

³ TORALES PACHECO, "A Note on the Composiciones".

⁴ TORALES PACHECO, "La legalización de la propiedad".

⁵ TORALES PACHECO, "La utopía ante la realidad".

⁶ TORALES PACHECO, *Tierras de Indios*, p. 41.

⁷ TORALES PACHECO, *Tierras de Indios*, pp. 53-63.

gracioso otorgado al rey como respuesta a la real cédula de 1692,⁸ y a las composiciones de las tierras de los indios y de las tierras de los particulares en cumplimiento de la real cédula de 1707.⁹ El estudio entonces fue concluido con la referencia al intento de aplicar una nueva revisión de los títulos de las tierras de los labradores de la jurisdicción, en cumplimiento de la Real Cédula e Instrucción de 1754.¹⁰

Conviene advertir que la investigación sistemática de la exhibición de los títulos en los procesos de composición de principios del siglo XVIII permitió la reconstrucción de los procesos de formación de las propiedades agrarias de la jurisdicción. Fue posible identificar desde las primeras dotaciones de mercedes expedidas por los virreyes hasta los procesos masivos de compraventa que tuvieron lugar después de la epidemia de 1574-1575, que provocó una baja demográfica sustantiva en el centro de México y, como consecuencia, la desocupación de numerosas extensiones de tierra. En relación con la propiedad de los pueblos de indios, fue también posible confirmar que, en casi 200 años, la monarquía española no sólo reconoció la propiedad declarada como suya por sus vasallos naturales de la tierra, sino que además la acrecentó con la dotación de tierras cuando éstos las demandaron para beneficio de la comunidad.

LA JURISDICCIÓN DE SAN AGUSTÍN TLAPA

A distancia de esos textos, se propone retomar la asignatura que entonces quedó pendiente. Se ofrece ahora una primera aproximación a los procesos de manifestación de títulos de propiedad y, en su caso, de composición de tierras de la jurisdicción de Tlapa, espacio que podríamos calificar como frontera y confluencia multicultural.

⁸ TORALES PACHECO, *Tierras de Indios*, pp. 63-67.

⁹ TORALES PACHECO, *Tierras de Indios*, pp. 67-90.

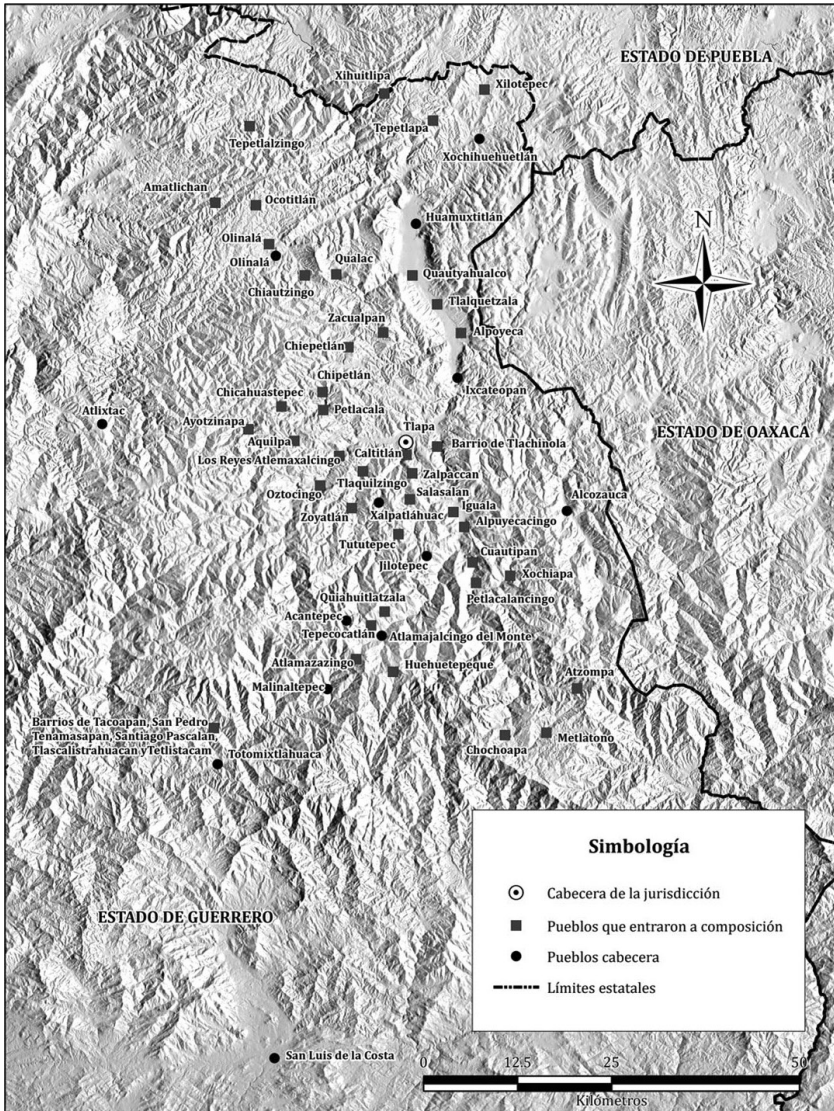
¹⁰ TORALES PACHECO, *Tierras de Indios*, pp. 91-102.

La jurisdicción de Tlapa ha sido mayoritariamente estudiada desde las ópticas antropológicas y etnohistóricas. Danièle Dehouve, desde la década de los años setenta del siglo XX y, desde la antropología social, nos ha ofrecido numerosos trabajos diacrónicos y sincrónicos sobre sus habitantes.¹¹ No obstante que Dehouve ha incursionado en los procesos económicos de la región, en sus textos las afirmaciones que hizo sobre la propiedad de la tierra de los europeos y de los pueblos las fundamentó sobre documentos aislados del ramo de tierras del Archivo General de la Nación. Desconoció la existencia de los documentos de composición de la jurisdicción y, a partir de algunos expedientes sobre propiedades agrarias ubicadas en diversas partes de ella, ofreció generalizaciones sobre la propiedad de los europeos y de los indígenas. Entre otras afirmaciones, refiere la conformación de ranchos y haciendas de europeos en la jurisdicción y afirma cómo los naturales de la tierra estuvieron subordinados a estas unidades de producción.¹² A manera de hipótesis, podemos afirmar que estas condiciones no fueron la norma en la zona. Los naturales de la tierra en la jurisdicción de Tlapa durante el régimen virreinal fueron los principales poseedores de los territorios y hubo escasas propiedades de europeos o descendientes de éstos. La marginación de los pobladores de la jurisdicción tendríamos que explicarla a partir de otras premisas y de los procesos que tuvieron lugar en el siglo XIX con la configuración política del estado de Guerrero, que incluyó esa y otras jurisdicciones, así como el desenlace de los gobiernos de caciques durante el siglo XX.

¹¹ DEHOUE, *El tequio de los santos*.

¹² DEHOUE, *Entre el caimán y el jaguar; Ensayo de geopolítica indígena; Cuando los banqueros eran santos*.

MAPA 7.1. JURISDICCIÓN COLONIAL DE TLAPA



Fuente: elaboración propia.

Hay numerosos textos de historiadores que han hecho aportaciones históricas de algunos pueblos de la jurisdicción. No obstante, hasta ahora carecemos de un estudio sistemático sobre la legalización de sus tierras. Esto, sumado al interés de obtener elementos de comparación que nos permitan observar la diversidad de los procesos de composición de tierras en la provincia de Puebla durante el periodo virreinal, constituye la motivación del presente texto.

La jurisdicción de Tlapa se ubica en un territorio agreste, montañoso y con abundantes acuíferos. Entrecruzan el espacio los ríos Metlatono, Totomixtlahuaca, Tlalixtaquilla, Alcozauca, Alseeca, Tecolutla y Tcuitlapa, así como sus lagunas: tres en el paraje de Tecuapa, una en Huamuxtitlan, dos en Zapotitlan y una en Atlixnac.

Es un territorio densamente poblado de individuos diversos: tlapanecos, mixtecos y nahuas. Fue desde la primera mitad del siglo XVI explorado y encomendados sus naturales. La mitad de la población fue encomienda de Francisco Vázquez de Coronado; una cuarta parte, de Bernardino Vázquez de Tapia, y otra cuarta parte dependió directamente de la Corona. En 1550 la jurisdicción de Tlapa fue asignada a la diócesis de Puebla.

Desde muy temprano los agustinos asumieron la evangelización de sus habitantes. Establecieron varios conventos y en torno a éstos promovieron la traza de algunos pueblos: Tlapa, Totomixtlahuacan, etcétera.

A principios del siglo XVII, tenemos una descripción de la jurisdicción que hizo el obispo fray Alonso de la Mota y Escobar en la visita que realizó cuando recorrió parte de su diócesis. Habiéndola iniciado en Cuauhtinchan el 8 de noviembre de 1610, siguió a Tecali, Tlacotepec —“tierra de popolucas”— y Acultzingo. Del ingenio de Orizaba pasó a Ahuilizapan y Matlatan, Tzoncolihucan (Zongolica), Tlaquilpan, Santa Catarina, Tehuacan, San Sebastián, Cozcatlan y San Gabriel Chilac. Ya en diciembre, el día 2 estuvo en Acatepec, el 3 visitó Guapanapan (Oaxaca), y continuó por la Mixteca Baja, Tezizitepec, Chila, Guajuapa, Tezhuatla,

Santa Catalina, Mixtepec, Tepexillo, Tlacotepec, Yepatepec, Tonalá, Atoyac, Tzilacayoapan, Patlanala, Tlapancinco y Alcocauhcan (Alcozauca). Al pueblo de Tlapa llegó el día 24 de diciembre. Sobre la jurisdicción, nos confirmó que era de la Corona y de dos encomenderos, y en lo espiritual era atendida por religiosos agustinos. Sobre los habitantes, sólo se refiere a los naturales y no menciona pobladores europeos, salvo al religioso de apellido Sarría, que se encontraba ausente del convento de Tlapa. Describe a los habitantes así:

Hallé estos indios en gran manera mal adoctrinados, cerreros, e incultos en la ley de cristianos; y, así, tienen fama y obras de idólatras, y la culpa de esto, a mi parecer, no es sólo de los indios. Prediqué aquí, día de Pascua, contra la idolatría y refresqueles los principios de nuestra Fe. Y, cargué bien la mano en cómo debe ser Dios sólo, el adorado y reverenciado, y que, todas las criaturas no podían llegar a este merecimiento.¹³

Las breves noticias que nos ofrece Mota y Escobar nos permiten afirmar que la provincia era prioritariamente india. En su escrito llamó la atención del prelado el que los naturales eran explotados por un cacique de nombre Domingo de Tovar en colusión con el fraile residente en el convento agustino de Tlapa, con quien no se entrevistó por haber éste acudido al puerto de Acapulco por mercancía procedente de Asia, aunque más tarde lo vio en el pueblo de Tlaxcalixtlahuaca.¹⁴ El cacique y el fraile, a decir del obispo, se valían de la recaudación del tributo para adquirir los productos de la tierra y comercializarlos. El obispo consideró motivo de escándalo la vida licenciosa y abusiva del cacique, protegido por el religioso, pero se declaró incapaz de evitarlo. Para comprender e interpretar el registro de Mota y Escobar contrario al fraile mendicante, habría que tener presentes las aspiraciones

¹³ MOTA Y ESCOBAR, *Memoriales del obispo de Tlaxcala*, p. 107.

¹⁴ MOTA Y ESCOBAR, *Memoriales del obispo de Tlaxcala*, p. 110.

pos tridentinas de los prelados por secularizar las doctrinas de indios en sus diócesis.

A mediados del siglo XVIII, centuria que nos ocupa, Tlapa fue reconocida como la alcaldía mayor con mayor cantidad de pueblos indios de la provincia de Puebla. En 1750 Villaseñor y Sánchez, en su *Theatro Americano*, nos ofrece una detallada relación de los pueblos de la jurisdicción y de sus habitantes, muy próxima a las condiciones en las que estaban cuando se llevaron a cabo las composiciones que motivan el presente estudio (véase el anexo 3). Aunque en algunos pueblos mencionó la presencia de españoles, mestizos y mulatos, la mayoría estaban poblados por indios, tlapanecas, mixtecos y nahuas. Nos da noticia también de cómo la principal producción agraria en las escasas tierras propias para ser cultivadas se limitaba a maíz, chía y otras semillas. En las zonas cálidas e irrigadas hizo notar cómo se cultivaba caña de azúcar y se producía piloncillo. También Villaseñor y Sánchez dejó constancia de cómo en algunos espacios se cultivaba el algodón y con él se fabricaban “preciosos” vestidos y mantas. Hay que hacer notar cómo en numerosos pueblos los naturales se dedicaban a la producción de jícaras pintadas, a la producción de algodón y a su transformación.¹⁵

MANIFESTACIÓN Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS EN LA JURISDICCIÓN DE TLAPA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII

Las manifestaciones y composiciones de tierra que se llevaron a cabo en las primeras décadas del siglo XVIII en la jurisdicción de Tlapa nos revelan el número de pueblos de indios que había en ella y nos permiten afirmar que los naturales eran los principales propietarios de la tierra. Además de los 89 pueblos que acudieron a manifestar sus tierras, había en la jurisdicción pocos indios a título de particulares que manifestaron sus tierras: dos cacicas

¹⁵ VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Teatro Americano*, pp. 328-340.

principales y un cacique. Entre los propietarios ajenos a la sociedad indígena estaban: un mulato, un vecino de Tepeaca, otro vecino de Olinalá y un matrimonio de la ciudad de Puebla. También eran poseedores de tierras el convento de San Agustín de Tlapa y la cofradía de San Nicolás Tolentino.

La propiedad de los particulares consistía en enormes extensiones, prioritariamente destinadas a la producción de ganado, a excepción de dos propietarios de trapiches que poseían tierras para el cultivo de caña y las del mulato libre, quien sólo poseía 270 varas de tierra para cultivo. Las tierras del general Pedro Isidro de Lagos y de su esposa, Josefa de Antillón, eran las de mayores dimensiones: incluían siete sitios de ganado mayor y dos caballerías, ubicadas en términos de Igualapan.¹⁶ El cacique Francisco de Velasco poseía tres sitios de ganado mayor con diez caballerías de tierra y la viuda cacica, Andrea de Rojas, dos sitios de ganado mayor.¹⁷ El convento de San Agustín¹⁸ y Felipe del Valle, vecino de Olinalá, tenían sólo un sitio de ganado mayor.¹⁹ Los dueños de trapiches contaban con tierras para el cultivo de caña. El trapiche con menor propiedad de tierra era el de la cofradía de San Nicolás Tolentino, que tenía sólo una caballería y el uso de siete partes del agua del río de Tlapa. El otro trapiche, propiedad de Fernando Vásquez de Tapia, vecino de Tepeaca, poseía cuatro o cinco caballerías y un rancho con un sitio de ganado menor.

Fueron pocos los particulares que declararon la posesión de tierra, pero sus propiedades comprendían considerables extensiones. Dos eran corporaciones asociadas con la Iglesia: los agustinos, responsables de la doctrina en la región, y la cofradía, signo de

¹⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 28, exp. 709, 7f.

¹⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 26, exp. 763, 59f.

¹⁸ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 27, exp. 667, 11f.

¹⁹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 27, exp. 672, 32f.

cohesión de los cristianos en torno a la devoción del santo agustino y organización orientada a las prácticas de caridad entre sus miembros. Resta decir que el producto de sus propiedades garantizaba el sustento del culto católico, así como la asistencia a sus cofrades, en la enfermedad y al morir.

No hay noticia de que en la jurisdicción haya habido algún particular, europeo o americano, que haya exhibido sus títulos en el periodo 1643-1645, cuando se llevaron a cabo composiciones generales en la provincia de Puebla. Podríamos conjeturar que, a mediados del siglo XVII, la posesión de las tierras estaba sólo en manos de los naturales y eran escasos los europeos y castas en la jurisdicción.

Las primeras iniciativas del gobierno virreinal para identificar la posesión de tierras y aguas en la jurisdicción tuvieron lugar a fines del siglo XVII, cuando las autoridades reales quisieron instrumentar lo mandado por el rey Carlos II en su real cédula de 1692, disposición en que, si bien no se incluían las tierras de las comunidades indígenas, algunos oficiales reales interpretaron que éstas debían exhibir sus títulos y entrar en composición si poseían terrenos que hubieran adquirido de terceros. Algunos pueblos de la jurisdicción, como respuesta a esta disposición real, en 1697 se presentaron ante el comisario Gerónimo Peña para declarar la posesión de sus tierras y contribuyeron con su donativo en favor de la Corona. Fue el caso del pueblo de Chimaltepeque, cuyos principales manifestaron sus tierras el 28 de febrero de 1698.²⁰

No fue hasta principios del siglo XVIII, en atención a la real cédula de Felipe V, datada el 15 de agosto de 1707, cuando se exigió la exhibición de los títulos de propiedad a los naturales de la tierra y entrar a composición de sus excedentes.²¹ La mayor parte de los pueblos de indios y de los particulares declaró la posesión de sus tierras el año de 1710 ante el comisario Joseph Rubiera (cua-

²⁰ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 28, exp. 701, 6f.

²¹ TORALES PACHECO, *Tierras de indios*, p. 69.

dros A7.1 y A7.2 del apéndice).²² Este proceso iniciado en la jurisdicción el 3 de enero de 1710 culminó en 1718, año en que fue verificado ante el juez privativo de composiciones el haberse compuesto en la jurisdicción de Tlapa las tierras de los pueblos y los pocos propietarios particulares que poseían terrenos.

El 8 de enero de 1712 el juez privativo de composiciones, el oidor Francisco Valenzuela Venegas, dio instrucciones al alcalde mayor o a su subdelegado Pedro Álvarez Monjardín para que los pueblos de indios, dueños y poseedores de tierras y aguas de la jurisdicción presentaran los despachos en los que constara haber manifestado sus tierras y pagado lo correspondiente a su composición, y, de los que estuvieran refrendados por él (Valenzuela Venegas), se tomara nota y les devolvieran sus documentos “para su resguardo, y título”. El juez privativo solicitó qué, en un plazo de 50 días, enviara la memoria de todo lo solicitado incluyendo a quienes antes no hubieran cumplido con la entrega de sus documentos y la cantidad con la que habrían de componer sus excedentes.

El cumplimiento de este despacho dio lugar a una nueva exhibición de títulos por parte de los propietarios, proceso que no culminó hasta el año de 1718, cuando los pueblos aportaron algunas cantidades por los excedentes que manifestaron y concluyeron los trámites ante el juez privativo de composiciones.²³

Conviene hacer mención detallada de este proceso que nos revela algunos aspectos de la administración real y de cómo los naturales de territorios lejanos a la capital enfrentaron las disposiciones del monarca y adquirieron los títulos que les garantizaron la propiedad de sus tierras ya en el México independiente. El mandamiento lo recibió el teniente general de alcalde mayor

²² En estos cuadros se mencionan los pueblos de los que se conserva el expediente de la exhibición y, en su caso, de composición de tierras de la jurisdicción en el periodo 1710-1718. Así también se anota en la relación la localización de dicho expediente en el Fondo Tenencia de Tierras de Puebla, que se conserva en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México.

²³ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 25, exp.616.

el 15 de febrero de 1712, quien advirtió que lo haría publicar en un día de fiesta para que todos los naturales y vecinos tuvieran conocimiento y pasaran con él a exhibir “sus títulos, mercedes, papeles, posesiones y demás instrumentos y recaudos”.²⁴

El 22 de febrero el teniente de alcalde entregó el mandamiento a los alcaldes ordinarios para que lo difundieran en las cabeceras a través de pregones con intérprete y vía “cordillera”. Cuatro días después, el 26 de febrero, inició la instrumentación de lo dispuesto en el mandamiento. Dio inicio en la cabecera de Olinalá y concluyó en la de Tlapa el 26 de marzo del mismo año. En esa fecha, día de la “feria” de Resurrección, la mayoría de los naturales de la jurisdicción acudían a Tlapa. Esto garantizaba que, mediante pregón e intérprete, los indios fueran enterados de asuntos que a todos les convenían. En esa ocasión se les informó que el 30 de marzo el teniente general habría de acudir al juez privativo en México para entregar el voluminoso expediente en que constaba cómo en la jurisdicción de Tlapa se había cumplido el mandamiento del oidor Valenzuela Venegas, juez privativo de composiciones. En el lapso estipulado de 30 días, 89 pueblos manifestaron sus tierras y el teniente general declaró que no había ninguno, ni particular ni pueblo, que no se hubiera presentado. Cabe mencionar que el monto total asignado por las autoridades por concepto de las composiciones de la jurisdicción fue de 482 pesos.

El documento que se le entregó al juez privativo mostró a las autoridades la configuración de la posesión de la tierra en la jurisdicción, cuyos propietarios eran principalmente los naturales de ella.

A principios del siglo XVIII Tlapa continuaba siendo mayoritariamente tierra de los naturales. Podemos apreciar las grandes diferencias que había entre los pueblos. Unos con grandes extensiones territoriales y otros, carentes de tierra, la arrendaban a otros pueblos para sembrar sus sementeras. Fue éste el caso del pueblo

²⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 25, exp. 616.

de Cuiziapan de Tlapan. Sus principales comparecieron para manifestar que no poseían tierras, “solo las que ocupan su parroquia y casas de su vivienda”, y que “para sus sementeras” arrendaban tierra a los naturales del pueblo de Zapotitlán de Teoquitlapan.²⁵ Había pueblos dominados por sus caciques y principales, como en el caso de los naturales del pueblo y cabecera de Santa Mónica Acozacan, quienes declararon no tener tierras, porque las que cultivaban eran de su cacique Nicolás de Morales y Alvarado.²⁶ La presencia de particulares ajenos a las comunidades apenas era perceptible.

Avanzado el siglo XVIII, como efecto de la real cédula e instrucción de 1754 algunos pueblos manifestaron sus tierras y entraron a composición. Tal fue el caso de Olinalá, cuyos principales manifestaron sus tierras el 28 de diciembre de 1758.²⁷ Tenemos noticia de cómo el pueblo de Totomixtlahuaca y sus barrios exhibieron sus títulos el 7 de mayo de 1771. ¿Acaso las diferencias de límites entre los pueblos o el incremento de la población dieron lugar a la separación de barrios sujetos de las cabeceras para la formación de nuevos pueblos y esto fue el factor que motivó estas exhibiciones? Explicar estos procesos posteriores al periodo que nos ocupa rebasa los límites de este texto.

BREVES REFLEXIONES A MANERA DE CONCLUSIÓN

En 1806 el intendente de Puebla, Manuel Flon, aseveró que había en la jurisdicción de Tlapa más de 100 pueblos de indios. Durante el régimen virreinal tanto en Tlapa como en Cholula la población indígena conservó la posesión de sus tierras, y la recu-

²⁵ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 25, exp. 616, núm. 82.

²⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 25, exp. 616, núm. 89.

²⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 27, exp. 678.

peración demográfica que tuvo lugar en esas regiones durante el siglo XVIII dio lugar al surgimiento de nuevos pueblos. A diferencia de Cholula, jurisdicción en la que desde fechas muy tempranas se desarrollaron unidades agrarias de europeos, criollos y mestizos, en Tlapa la mayor parte de la tierra continuó en posesión de los naturales al menos hasta avanzado el siglo XIX.

Lejos de concebir a los naturales de Tlapa poseedores de tierras improductivas y marginados de la economía del virreinato, habría que hacer presente a la sociedad indígena de esa jurisdicción como proclive a los procesos industriales. Sus manufacturas, a fines del periodo virreinal, inundaban el mercado interno. Prueba de ello la conforman las preciadas jícaras, cajas y baúles de Olinálá, así como las mantas y vestidos de algodón.

Las tierras de la jurisdicción de Tlapa son muy diversas y poco propicias para la agricultura de cereales, por lo que conviene a nuestro propósito advertir que los naturales de Tlapa, en general, carecieron de tierras productivas. Sin embargo, el territorio agreste de Tlapa les proveyó de materias primas con las que se distinguieron por la producción, en gran escala, de manufacturas. Se insertaron en la economía del virreinato y trascendieron sus fronteras a través de la producción a gran escala de mantas de algodón, vestidos y jícaras pintadas, productos que comercializaron en los mercados locales y regionales. Incluso la proximidad a los caminos para el tráfico de las mercancías asiáticas les permitió a los habitantes de la jurisdicción insertarse en los mercados transoceánicos.

Explicar estas últimas afirmaciones rebasa los límites de este escrito, pero invitamos a reinterpretar sobre la relevancia de la posesión y la legalización territorial a través de las composiciones en la jurisdicción de Tlapa y el lugar de sus habitantes en la economía y la sociedad novohispanas.

APÉNDICE

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA²⁸

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
San Agustín Chiautzingo, jurisdicción de San Agustín Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado menor	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	10 de febrero 2 de abril de 1710 20 ps.	Caja 25, exp. 614, 5 f.
Santo Tomás Tepetlapa, sujeto a la cabecera de Xochihuehuetlan, jurisdicción de Tlapa			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	14 de diciembre de 1711 27 de abril de 1716	Caja 25, exp. 617, 9 f.
Coloteopa, sujeto a la cabecera de Olinalan y Tepetlalzingo, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				16 de octubre de 1715 27 de junio de 1764	Caja 25, exp. 618, 9 f.

²⁸ Sólo se incluyen las manifestaciones de las que se conservan los expedientes en la Biblioteca Nacional de México, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*.

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
San Nicolás Tolentino Soyatlan, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor y 3 caballerías de tierra	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	8 de enero de 1710 19 de diciembre de 1712	Caja 25, exp. 619, 7 f.
San Francisco Ayotzinapa, barrio sujeto a la cabecera de Petlacala, jurisdicción de San Agustín Tlapa (Gro.)				4 de abril de 1716 31 de mayo de 1717	Caja 25, exp. 621, 9 f.
San Miguel Qualac y sus barrios sujetos Tlalapa, Coatlapán, Huexitlan y Ahuejotla, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	Real Provisión de 12 de febrero de 1697 21 de octubre de 1715 18 de febrero de 1716	Caja 25, exp. 622, 7 f.

San Agustín Totomistlahuacan y sus barrios sujetos Tlacoapan, San Pedro Tenamasapan, Santiago Pascalam, Tlascalistlahuacan y Tetlistacam, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Seis o siete sitios de ganado mayor y seis caballerías de tierra, aproximadamente	[Se les admite a composición el exceso de tierras que tuvieren]	2 de enero 3 de abril de 1710	Caja 25, exp. 625, 27 f.
Pueblo y cabecera San Miguel Chipetlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[Se les admite a composición el exceso de tierras que tuvieren]	29 de diciembre de 1709 23 de enero de 1710	Caja 25, exp. 626, 13 f.
San Agustín Alpuyecazingo, sujeto a la cabecera de Yguala, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo. Contiene diligencias por usurpación de tierras seguidas por los naturales de dicho pueblo contra los de Quautipan. 19 a 20 de agosto de 1749]	12 de enero de 1710 22 de diciembre de 1712	Caja 25, exp. 626, 15 f.

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
Las situadas en términos de la jurisdicción de Tlapa				31 de mayo 29 de octubre de 1717	Caja 25, exp. 633, 7 f.
San Miguel Metlatono, sujeto a la cabecera de Tlachinola, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Dos sitios de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	14 de enero de 1710 14 de enero de 1713	Caja 25, exp. 635, 7 f.
San Pablo Atzompa, sujeto a la cabecera de Ixcateopa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Dos sitios de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	14 de enero de 1710 12 de enero de 1713	Caja 25, exp. 640, 9 f.
San Juan Bautista Guaxuapa, sujeto a la cabecera de Ixcateopa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	12 de enero de 1710 18 de diciembre de 1712	Caja 25, exp. 640, 7 f.
San Juan Bautista Quiauchitlázala, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de enero de 1710 6 de enero de 1713	Caja 25, exp. 640, 3 f.

San Juan Amatlichan, sujeto a la doctrina de Olinalan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Dos sitios de ganado mayor y diez caballerías de tierra	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo, ni las 10 caballerías de tierra de que presentaron merced] Véase exp. 28 / 698	22 de febrero de 1710 16 de agosto- 18 de septiembre de 1717	Caja 25, exp. 641, 26 f.
San Juan Ocotitlan doctrina de Olinalan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				2 mayo 3 agosto 1717	Caja 25, exp. 642, 7 f.
San Juan Evangelista Tlaquiltzingo, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de enero de 1710 16 de marzo de 1716	Caja 26, exp. 648, 8 f.
Barrio de la Señora Santa Ana Caltitlan, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor aproximadamente		10-28 de junio de 1717	Caja 26, exp. 651, 14 f.
San Bartolomé Alpoeyca, sujeto de San Agustín Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Cuatro caballerías de tierra aproximadamente	[Se le admite a composición el exceso de tierras que tuvieron]	10 de enero 20 de mayo de 1710	Caja 26, exp. 652, 9 f.

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
Santiago Cuautipan, sujeto a la cabecera de Ixcateopa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				14 de enero de 1710	Caja 26, exp. 653, 10 f.
Santiago Cochoapa, sujeto a la cabecera de Tlachinola, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Dos sitios de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	14 de enero de 1710 14 de enero de 1713	Caja 26, exp. 659, 8 f.
San Miguel Tepecocatlan, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de enero de 1710 2 de enero de 1713	Caja 26, exp. 663, 4 f.
San Francisco Xochiapa, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				13 de enero de 1710	Caja 26, exp. 664, 5 f.

Santa María Magdalena Petlacalantzingo, sujeto al de Iscateopa, jurisdicción de Tlapa (Oax.)				13 de enero de 1710	Caja 27, exp. 666, 5 f.
Santiago Xocutla, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Cuatro caballerías de tierra	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	9 de enero de 1710 19 de noviembre de 1712	Caja 27, exp. 673, 6 f.
San Miguel Tututepeq Sujeto al de Iguala, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de enero de 1710 2 de enero de 1713	Caja 27, exp. 675, 4 f.
Salasalan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo] Véase exp. 30 / 765.2	7 de enero de 1710 16 de mayo de 1716	Caja 27, exp. 679, 5 f.
San Lorenzo Oztotzingo, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				26 de marzo de 1716 29 de octubre de 1717	Caja 27, exp. 681, 12 f.

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
Santa Catarina Iguala, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	11 de enero de 1710 18 de diciembre de 1712	Caja 27, exp. 685, 3 f.
San Juan Bautista Atlamazazingo del Monte, sujeto a la cabecera de Iguala, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de enero de 1710 4 de enero de 1713	Caja 27, exp. 685, 4 f.
Xilotepec, sujeto al de Xochiguetlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Medio sitio de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	8 de enero de 1710 22 de octubre de 1715	Caja 27, exp. 686, 6 f.
San Andrés Quautyagualco, sujeto al de Tlaquiltepeq, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor aproximadamente	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	4 de enero 20 de octubre de 1710 Ofrecieron 25 pesos	Caja 27, exp. 687, 13 f.

San Sebastián Chicaguastepec, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				15 de mayo de 1716 26 de junio de 1717	Caja 28, exp. 696, 9 f.
Santiago Cautolotitlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				15 de enero de 1710	Caja 28, exp. 704, 4 f.
San Miguel Huehuetepique, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				8 de enero de 1710	Caja 28, exp. 714, 5 f.
Aquilapan y barrio sujeto Pyletlasingo, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				3 de abril de 1716 31 de mayo de 1717	Caja 29, exp. 722, 6 f.
San Francisco Olinala, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Dos sitios de ganado mayor aproximadamente		24 de enero de 1710 Ofrecieron 75 pesos	Caja 29, exp. 723, 9 f.
Petlacala, jurisdicción de Tlapa (Oax.)				11 de mayo de 1716 30 de junio de 1717	Caja 29, exp. 724, 6 f.

CUADRO A7.1. MANIFESTACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<i>Nombre de población</i>	<i>Límites del pueblo</i>	<i>Extensión</i>	<i>Entró a composición y cuánto pagaron</i>	<i>Fechas inicial y final</i>	<i>Fuente</i>
San Agustín Tlaquesala, sujeto a la cabecera de Tlaquiltepeque, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Medio sitio de estancia para ganado mayor	[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	3 de enero de 1710 21 de agosto de 1715	Caja 29, exp. 726, 9 f.
San Miguel Chiepetlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				24 de octubre de 1715	Caja 29, exp. 727, 7 f.
Santa María Nativitas Aquilpa, sujeto a la cabecera de San Agustín Tlapa, provincia y gobernación de Tlapa (Gro.)				29 de enero de 1710	Caja 29, exp. 730, 3 f.
San Pedro Zalpacan, sujeto al de Santa Ana Caltitlan, sujeto a la cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	9 de enero de 1710 9 de abril de 1712	Caja 29, exp. 734, 3 f.

Barrio de Tlachinola, cabecera de San Agustín Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor de una caballería de tierra aproximadamente		12 de junio 2 de julio de 1717	Caja 29, exp. 738, 22 f.
Los Santos Reyes Zacualpa, sujeto a la cabecera de Chipetlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)			[No se comprenden en ella las 600 varas de tierra por viento que le corresponden como pueblo]	13 de octubre de 1696 27 de abril de 1713	Caja 29, exp. 746, 6 f.
Los Santos Reyes Xihuitlipa, sujeto a la cabecera de Xochihuehuetlan, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor aproximadamente		9 de enero de 1710 10 de octubre de 1717	Caja 29, exp. 749, 5 f.
Santiago Anenecuilco, sujeto a la cabecera de Tlachinola, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				15 de enero de 1710	Caja 29, exp. 752, 5 f.
Los Reyes Atlemaxalcingo, jurisdicción de Tlapa (Gro.)				18 de enero de 1710 5 de mayo de 1723	Caja 30, exp. 761, 4 f.

CUADRO A7.2. MANIFESTACIONES DE TIERRA DE PARTICULARES DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA

Pueblo y cabecera de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)	Convento de San Agustín		Un sitio de ganado mayor nombrado Axosuca	21 de septiembre de 1712 7 de enero de 1717	[Se le admite a composición el exceso de tierras que tuviere]		Caja 27, exp. 667, 11 f.
Ranchos nombrados Tecolapa y Texicalteoca	Felipe del Valle, vecino del pueblo de Olinalá, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Un sitio de ganado mayor y diez caballerías de tierra	18 de enero de 1713 10 de octubre de 1715	[No se comprenden en ella un sitio de ganado menor y nueve caballerías de tierra de que presentó mercedes]		Caja 27, exp. 672, 32 f.

	Andrea de Rojas, viuda, cacica y principal del pueblo de los Santos Reyes de Tepexillo, jurisdicción de Justlahuaca, y del barrio de Tequitzingo, sujeto a la cabecera		Dos sitios de ganado mayor	Enero 1710 4 noviembre 1720	[Se le admite a composición el exceso de tierras que tuviere]		Caja 28, exp. 701, 6 f.
Trapiche de hacer Chancaca	La Cofradía del señor San Nicolás de Tolentino y Ánimas del Purgatorio, fundada en el Convento del señor San Agustín, del pueblo de Tlapa, jurisdicción de Tlapa (Gro.)	Situado al linde del pueblo de Tlapa	Una caballería de tierra aproximadamente y del uso de siete partes de agua del río de dicho pueblo	29 de enero 14 de marzo de 1710			Caja 28, exp. 702, 7 f.

CUADRO A7.2. MANIFESTACIONES DE TIERRA DE PARTICULARES DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (*continuación*)

<p>Trapiche de hacer Chancaca y azúcar nombrado Tecoapan y del rancho nombrado Almolonga</p>	<p>Fernando Vázquez de Tapia y Castilla, vecino de la provincia de Tepeaca, jurisdicción de Tlapa (Gro.)</p>	<p>El trapiche situado en términos del pueblo de Guamostitlan, el rancho situado en términos del pueblo de Alcosauca</p>	<p>El trapiche compuesto de cuatro o cinco caballerías de tierra, el rancho compuesto de un sitio de ganado menor</p>	<p>20 de febrero 6 de mayo de 1710</p>			<p>Caja 28, exp. 703, 7 f.</p>
<p>En términos del pueblo de Olinala, jurisdicción de Tlapa (Gro.)</p>	<p>Miguel de Guebara, mulato libre, como heredero de su padre Cristóbal Guebara</p>		<p>370 varas de tierra</p>	<p>30 de diciembre de 1709</p>			<p>Caja 28, exp. 705, 14 f.</p>

<p>Situados en los términos de los pueblos de Suchistlahuaca y Cuescomestlahuaca, jurisdicción de Igualapa, y en los pasos nombrados Quaxinicuilapa, Atepec y Xolotichan, jurisdicción de Tlapa</p>	<p>El general Pedro Isidro de Lagos y su esposa Gertrudis de Ayllón Farfán, vecinos de la ciudad de los Ángeles, criadores de ganados menores, jurisdicción de Tlapa (Gro.)</p>		<p>Siete sitios de ganado mayor y dos caballerías de tierra</p>	<p>3 de enero 14 de marzo de 1710</p>	<p>[Se le admite a composición el exceso de tierras que tuviere, pero sin pasar de media caballería de tierra]</p>		<p>Caja 28, exp. 709, 7 f.</p>
	<p>María del Rosario Maldonado, cacica y principal del pueblo de San Miguel Yscuinatoyaque, sujeto a la doctrina de Alcosauca, jurisdicción de Tlapa (Gro.)</p>			<p>26 de septiembre de 1709 10 de febrero de 1714</p>			<p>Caja 28, exp. 712, 5 f.</p>

CUADRO A7.2. MANIFESTACIONES DE TIERRA DE PARTICULARES DE LA JURISDICCIÓN DE TLAPA (continuación)

	Francisco de Velasco y Alvarado, cacique del pueblo y cabecera de Teocuitlapa de San Luis y sus sujetos Santiago Acatepec, Santiago Sapotitlan y San Pedro Guisapula, jurisdicción de Tlapa (Gro.)		Tres sitios de ganado mayor	15 de octubre de 1717 27 de julio de 1718		[Contiene real provisión para que la justicia de la provincia de Tlapa y sus sujetos tengan por cacique y principal a José de Velasco y Alvarado, 5 de marzo de 1699] Véase exp. 30 / 754	Caja 30, exp. 763, 59 f.
--	--	--	-----------------------------	--	--	--	--------------------------

SIGLAS Y REFERENCIAS

- BNM Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

BIBLIOGRAFÍA

- DEHOUE, Danièle
 1976 *El tequio de los santos y la competencia entre los mercaderes*, México, Secretaría de Educación Pública / Instituto Nacional Indigenista.
 1994 *Entre el caimán y el jaguar. Los pueblos indios de Guerrero*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional Indigenista (colección Historia de los Pueblos Indígenas de México).
 2001 *Ensayo de geopolítica indígena. Los municipios tlapanecos*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Porrúa / Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
 2002 *Cuando los banqueros eran santos. Historia económica y social de la provincia de Tlapa*, Guerrero, Chilpancingo, Universidad Autónoma de Guerrero.
- MOTA Y ESCOBAR, Alonso de la
 1987 *Memoriales del obispo de Tlaxcala. Un recorrido por el centro de México a principios del siglo XVII*, introducción y notas de Alba González Jácome, México, Secretaría de Educación Pública.
- TORALES PACHECO, María Cristina
 1990 "A Note on the Composiciones de Tierra in the Jurisdiction of Cholula, Puebla (1591-1757)", en Arij Ouweneel y Simon Miller (eds.), *The Indian Community of Colonial Mexico*, Ámsterdam, Centre for Latin American Research and Documentation, pp. 87-102.
 1991 "La legalización de la propiedad de los Pueblos de Indios en la Jurisdicción de Cholula (1707-1717)", *Primer Coloquio Balances y Prospectivas de las Investigaciones sobre Puebla*, México, Gobierno del Estado de Puebla, pp. 537-553.

- 1992 “La utopía ante la realidad: La real cédula de 1754, un intento de reforma agraria en Cholula, siglo XVIII”, *Memorias del Segundo Coloquio Balances y Prospectivas de las Investigaciones sobre Puebla*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, pp. 155-163.
- 2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.
- VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de
- 1952 *Theatro Americano: descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, 2 vols., introducción de Francisco González de Cossío, México, Editora Nacional.

8. LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS DE LA JURISDICCIÓN DE SAN JUAN DE LOS LLANOS, PUEBLA, MÉXICO. SIGLOS XVII Y XVIII

Luis Antonio Nava García
Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

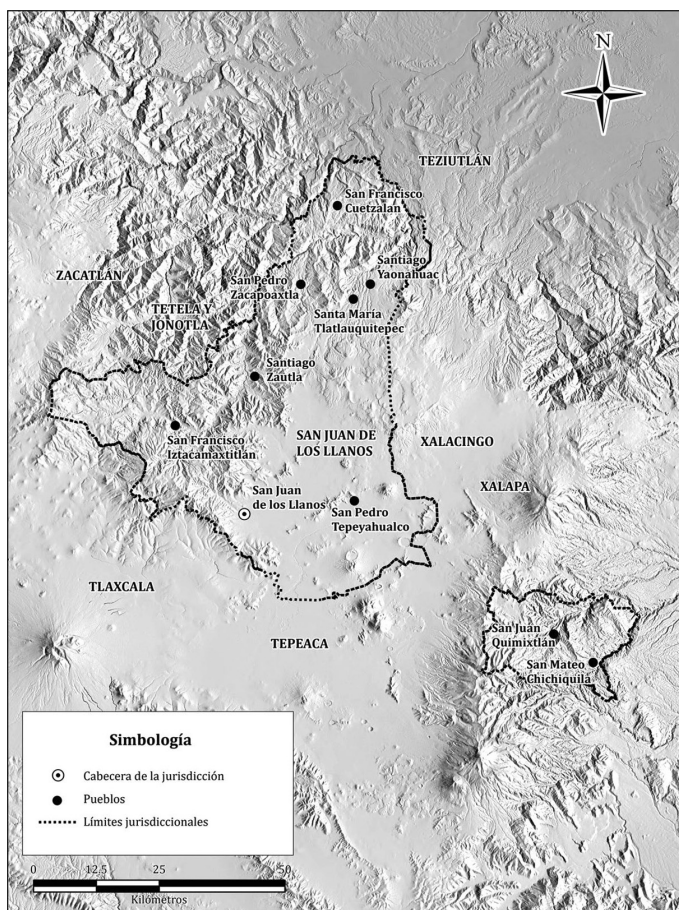
La jurisdicción de San Juan de los Llanos se localizó al noreste del actual estado de Puebla. Su delimitación jurisdiccional, constituida a comienzos del siglo XVII, se basó principalmente en el territorio de tres *altepeme* (señoríos) de raigambre prehispánica: Iztacamaxtitlán, Zautla y Tlatlauquitepec, pueblos que a su vez agrupaban a otros de menor primacía política (sujetos o estancias). La cabecera de esta provincia se estableció en el pueblo de San Juan, que hacia el año 1600 era un pequeño centro urbano de importancia en virtud de la actividad ganadera y agrícola que había en sus extensas praderas aledañas, lo que motivó el topónimo “de los Llanos”.

La geografía de la jurisdicción se caracterizó por dos territorios claramente distintos, al norte, con la imponente cadena montañosa de la Sierra Madre Oriental, y al sureste, la Cuenca Oriental Poblana, un amplio terreno raso con pastizales y ciénagas salobres. Estas características naturales fueron determinantes para la prosperidad agropecuaria que experimentó esta región a lo largo del periodo novohispano. En 1609 el obispo de Tlaxcala fray Alonso de la Mota y Escobar refirió la bonanza agrícola y ganadera del pueblo de San Juan:

Son las tierras fertilísimas para todas las semillas, y los pastos maravillosos para ganados menores. Es buen testimonio de esto, tener aquí a los Padres de la Compañía con gruesas haciendas de ganados

menores [...] Hay en este beneficio más de sesenta españoles con haciendas, unos de ganado menor, otro de heredades de trigo, maíz y cebada; crían también ganados menores, como cabras y puercos en cantidad. Siembran haba, frijol, alverjón y garbanzo. Es la gente de por aquí, casi toda de hacienda, de suerte que no se pueden llamar pobres, ni lo son.¹

MAPA 8.1. JURISDICCIÓN DE SAN JUAN DE LOS LLANOS



Fuente: elaboración propia.

¹ MOTA Y ESCOBAR, *Memoriales del obispo de Tlaxcala*, p. 31.

LAS COMPOSICIONES GENERALES DE TIERRAS
Y AGUAS DEL AÑO 1643

Para defender el espacio marino que dominó la monarquía hispana, se promovió una política encaminada a la obtención de recursos para financiar la construcción de una flota naval conocida como Armada de Barlovento. Con esa finalidad se implementó el cobro por regularizar o componer la propiedad agraria individual, a fin de recaudar el ingreso necesario para costear la defensa marítima. Así, por mandato real, los labradores debieron ordenar aquellas tierras irregulares que ocupaban y poseían sin documentación que acreditara su legítima propiedad.²

En la jurisdicción de San Juan de los Llanos se tuvo noticia de la orden real para efectuar las composiciones de tierras desde el año 1636, cuando “para consignar las cantidades necesarias a la fundación de la Armada de Barlovento eran las demasías de las tierras que ocupaban las haciendas de labor, ganados, ingenios y las demás que no tienen justificación bastantes en los títulos y compras”.³ Pero la imposición de un cobro para componer la propiedad de las tierras causó inconformidad entre los labradores de esta y otras provincias novohispanas, por lo que se decretó la suspensión de las composiciones el 28 de noviembre de 1636.⁴

Esta renuencia tuvo solución siete años después, en 1643, cuando los labradores de los valles de Puebla propusieron una composición general que se implementó en otras jurisdicciones.⁵ En San Juan de los Llanos, por ejemplo, los vecinos y labradores pidieron

² Para abundar en la historia jurídica de las composiciones de tierras y aguas, consúltese CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*, pp. 380-392; OTS CAPDEQUÍ, *España en América*, pp. 37-41; TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 53-63; CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 148-153; en particular, para la Sierra Norte de Puebla, GARCÍA MARTÍNEZ, *Los pueblos de la sierra*, pp. 235-241.

³ AHML, *Colonia*, caja 3, legajo 2, exp. 4, f. 30r.

⁴ AHML, *Colonia*, caja 3, legajo 2, exp. 4, f. 30r.

⁵ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 58-59.

ser compuestos “con las calidades con que se asentó la composición de las jurisdicciones de Guaxosingo [Huejotzingo] y Atrisco [Atlixco] que se dio por resolución general para con todas las provincias”.⁶ Una vez acordado este asunto, se formalizaron los términos en que habrían de ejecutarse las composiciones en esta provincia.

El 7 de agosto de 1643 el alcalde mayor Alonso Osorio de Tapia, en nombre de los vecinos y labradores de su jurisdicción, expuso una petición que contenía las condiciones para efectuar el pago de las composiciones de tierras. Con este documento se obligaban a entregar la cantidad de 7 000 pesos en dos pagos durante los años 1644 y 1645. Los cobradores podían ser elegidos por consenso y también fueron los encargados de reunir la documentación que los labradores exhibieron para justificar sus propiedades. El alcalde mayor revisó estos papeles, y se encargó de emitir un título de composición y de registrar los pagos efectuados.⁷

Tal como se ordenó en 1636, las composiciones de tierras debían consignar una “minuta de las haciendas que incluye la jurisdicción, su calidad y cantidad de tierras, cuáles son de temporal y cuáles de regadío”.⁸ Una vez cumplidas las diligencias requeridas a vecinos y labradores, el virrey Conde de Salvatierra debía otorgar las mercedes “de todas las tierras de labor de riego y temporal, sitios de estancia de ganados mayores y menores, potreros, pastos y abrevaderos, molinos, batanes, tenerías, jagüeyes, ranchos, astilleros, huertas, jacales, suertes de tierras y haciendas que tienen y poseen para cualesquiera efectos y usos en que las han ocupado y ocupan al presente, y asimismo de las aguas en cuyo uso y posesión se hallan”.⁹

⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 1v.

⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, fs. 5v-7v.

⁸ AHML, *Colonia*, caja 3, legajo 2, exp. 4, f. 30v.

⁹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 16v.

En cuanto a la cantidad de dinero que de manera individual debía entregar cada labrador, el costo fue establecido “según la importancia de las haciendas, tierras y aguas que cada uno posee”.¹⁰ Además de costear la composición (prorratio), también se cubrieron los gastos de la media anata (pago de derechos por los títulos) y los honorarios de los funcionarios nombrados (cobrador y escribano). El 5 de diciembre de 1643 se pagaron 262 pesos y cuatro tomines de oro común por el impuesto de la media anata.¹¹ Todos estos gastos fueron repartidos o prorrateados entre los labradores participantes, y aunque hubo una recaudación individual, el pago fue colectivo.

El primer pago fue de 2 900 pesos de oro común a cuenta de los 3 500 pesos del primer plazo. Se depositó este dinero en la Real Caja el 27 de agosto de 1644, tal como lo certificó el contador de la Real Armada de Barlovento Diego González de Andía y Mendoza, quien señaló que Antonio Cano de Vivanco (propietario de la hacienda Ayocantzinco y uno de los jueces nombrados para el rateo) abonó esa cantidad de dinero en representación de los labradores de San Juan de los Llanos.¹²

El 22 de septiembre de 1644 el virrey Conde de Salvatierra, a través de un mandamiento, instó a los labradores para que realizaran el segundo pago del primer plazo, lo cual sucedió el 10 de octubre de ese año con 600 pesos que Joseph Goñi de Peralta, licenciado y beneficiado del pueblo de San Pedro Zacapoaxtla, prestó y

¹⁰ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, f. 28v.

¹¹ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, f. 26v. El legajo se titula “Cuaderno del rateo hecho por esta provincia de San Juan de los Llanos de fincas, de haciendas y ranchos por los labradores de ella por el año de 1708”. Es necesario advertir que la documentación correspondiente a estos protocolos no cuenta con una clasificación rigurosa, por lo que sólo se ofrece la numeración de las cajas que contienen los legajos.

¹² BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, f. 31r.

depositó en la Real Caja.¹³ Así lo informaron, meses después, el 21 de diciembre, los jueces nombrados para el rateo (parte proporcional) y repartimiento de tierras en San Juan de los Llanos, cuyos nombres eran Antonio Cano de Vivanco, capitán Diego García Herreros (propietario de la hacienda de San Diego Mazatepec) y Gerónimo Fernández de Segura.¹⁴ El cobrador fue Nicolás Fernández de Ortega, hijo del sargento Benito Fernández Bueno, propietario de la hacienda Nuestra Señora de la Concepción.

El primer pago del segundo plazo se efectuó el 11 de enero de 1646, cuando el cobrador Nicolás Fernández de Ortega depositó 3 030 pesos de oro común en la Real Caja.¹⁵ El 14 de junio de ese mismo año el virrey García Sarmiento de Sotomayor, Conde de Salvatierra, conminó al alcalde mayor y labradores de San Juan de los Llanos a pagar con prontitud los 470 pesos restantes de su deuda para que partieran a La Habana ese mes.¹⁶ Finalmente, el 12 de julio de 1646 el cobrador depositó el dinero faltante y con ello se completó el pago de los 7 000 pesos por las composiciones de tierras de la jurisdicción.¹⁷

Aunque originalmente los labradores se habían comprometido a pagar el monto de sus composiciones para 1645, no recibieron

¹³ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, fs. 31v y 32v. Los 600 pesos de oro común que Joseph Goñi de Peralta prestó le fueron reintegrados el 3 de junio de 1646, fs. 35v-36v.

¹⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, f. 33v.

¹⁵ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, fs. 34r-35r. El 27 de enero de 1646 el alcalde mayor Pedro Riquelme de Quirós recibió la certificación de dicho pago.

¹⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, fs. 37r y 37v. Esta información la recibió el sargento mayor Juan de Mendoza y Almindes, alcalde mayor de la jurisdicción, el 2 de julio de 1646, f. 37v.

¹⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, fs. 38v-39v. Al cobrador Nicolás Fernández de Ortega se le retribuyó con 60 pesos, “por el trabajo y riesgo que tuvo de llevar a la Ciudad de México” el dinero encomendado, f. 40r. El escribano recibió 50 pesos de paga, f. 40v.

sanción por el retraso de un año, pues en las condiciones de su escritura de obligación señalaron “que si en cualquiera de ellos [años 1644 y 1645] no navegare flota de estos reinos para los de Castilla, el año que no se despachare, no han de tener obligación de pagar costa alguna y se han de transferir para el año siguiente de cuarenta y seis”.¹⁸

Reunir el total del dinero llevó tiempo, y como ya se ha señalado, fue necesario el apoyo del cura beneficiado Joseph Goñi de Peralta, quien prestó 600 pesos para sufragar el monto acordado. Otro caso especial fue el de María de Cabrera, vecina de Puebla de los Ángeles, a quien en 1644 se le embargaron sus bienes, que se vendieron por 500 pesos, debido a la morosidad del pago de composiciones que le correspondía.¹⁹ Cabrera era propietaria de 13 sitios, como la hacienda Matlahuacala, que incluía los ranchos San Diego Huiziltepec y San Joseph Pelabarbas. Otros ranchos de su propiedad eran los de San Juan Soltepec y Xicalahuata Ocoyocac.²⁰

Este embargo se efectuó según las condiciones estipuladas en la escritura de obligación que presentaron los labradores: “y los que asimismo no quisieren venir en lo que por los comisarios nombrados les repartiere, ni quisieren entrar en rata ni composición, queden excluidos del beneficio de ella en tal manera que [...] se adjudiquen a su majestad y vendan por suyas recibiendo en data lo que de ellas se sacare a cuenta de dichos siete mil pesos que la provincia tiene ofrecido”.²¹ Este incidente le costó a María de Cabrera tener el prorrateo más oneroso de la jurisdicción.

¹⁸ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp.871, f.5v.

¹⁹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp.872, fs.41v-42v.

²⁰ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 4, expediente con 199 fojas. Cabe advertir que la documentación correspondiente a estos protocolos no cuenta con una clasificación rigurosa, por lo que sólo se ofrece la numeración de las cajas que contienen los legajos.

²¹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp.871, fs.6r y 6v.

Lugar aparte tuvieron los sacerdotes jesuitas en estas composiciones generales de 1643, y los labradores exigieron que también fuesen considerados en el programa de composiciones: “Vuestra excelencia se ha de servir de declarar comprenderse en la obligación de esta composición cualesquier personas eclesiásticas y seculares, y el Colegio de la Compañía de Jesús del Espíritu Santo de la ciudad de la Puebla de los Ángeles que poseen tierras en dicha provincia, pues servirá al origen de ellas y hay provisión de su majestad para que no se vendan, donen, ni enajenen a los dichos eclesiásticos”.²² Los jesuitas no se adhirieron al grupo de vecinos y labradores de San Juan de los Llanos, sino que por su cuenta compusieron sus propiedades de tierras:

Y en la misma forma esta declaración que en esta relación jurada, no se incluyen las haciendas siguientes, que son las de La Noria, Teoloyucan, Santa Lugarda, Trasquila, San Miguel y Cuauhtepic, que estas pertenecen a los Sagrados Colegios del Espíritu Santo y San Ildefonso de la Ciudad de la Puebla de los Ángeles, que en la composición y prorrato que se hizo por los dichos años de cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, se les señaló a las que hoy posee el dicho Colegio de San Ildefonso, que entonces tenía por suyas Pedro de Sagastibarría, [y] se le prorrato trescientos y cincuenta pesos; y a las dichas del Colegio del Espíritu Santo un mil y doscientos pesos.²³

Por otra parte, la sociedad indígena también fue propuesta para componerse, tal como se sugiere en la escritura de obligación que los labradores presentaron: “y asimismo las haciendas y sitios de labor, ganados mayores y menores, ranchos y sitios y tierras de las comunidades de los pueblos de indios y de particulares de los mis-

²² BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 5v.

²³ AGNPP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5. El legajo se titula “Cuaderno del rateo hecho por esta provincia de San Juan de los Llanos de fincas, de haciendas y ranchos por los labradores de ella por el año de 1708”, f. 50r.

mos naturales que por sí o por sus comodidades arriendan a españoles de los pueblos de toda la provincia y jurisdicción de Tlaltlauquitepec y San Juan de los Llanos”.²⁴ Aunque no se cumplió esta condición, según parece, sí hubo algunos indígenas que de manera individual compusieron sus tierras. Estos individuos probablemente pertenecían a los grupos de poder indígena y, por lo tanto, contaron con los recursos para efectuar la composición de sus propiedades.

Desafortunadamente no se ha podido localizar el legajo original que reúne las composiciones generales de 1643, por lo que valiosos datos aún no pueden verificarse.²⁵ Sin embargo, sí se cuenta con el legajo que contiene las composiciones de los años 1695-1696 (así como otros documentos que aquí se han citado), y, con base en él, es posible conocer los nombres de los labradores, sus propiedades y la aportación monetaria para sus composiciones generales, entre otros datos de interés que nos ofrecen un panorama muy completo de la propiedad agraria en la jurisdicción durante el siglo XVII.

Confirmación de las composiciones en 1674

El virrey fray Payo Enríquez de Rivera despachó un mandamiento el 21 de junio de 1674 donde notificó a: “los dueños de ingenios, trapiches, obrajes que poseyesen tierras y aguas, que dentro de cuarenta días remitiesen los títulos y licencias al oficio de gobierno”.²⁶ En consecuencia, el capitán Pedro Alfonso Hurtado de

²⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 5v.

²⁵ A finales del siglo XVII se consultó este legajo (cuya ubicación actual es desconocida) para cotejar los pagos individuales de los labradores: “como consta de los autos hechos en razón de la composición general que se hizo con su majestad de las haciendas y tierras de esta jurisdicción”, AGNPP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 4, legajo con 199 fojas, f. 19v.

²⁶ AHML, *Colonia*, caja 8, leg. 7, exp. 5, f. 7r.

Castilla, alcalde mayor de la jurisdicción, informó del mandamiento virreinal a los labradores, quienes con prontitud se reunieron para atender lo requerido.

El alférez Tomás Díaz de Córdova, Francisco Rodríguez Escalante, Nicolás Fernández de Ortega, Nicolás Martín Prieto y Pedro López de Villaseñor acordaron, en nombre de los demás vecinos y labradores, otorgar poder a Manuel de Montes (vecino y mercader en la ciudad de México) para que acudiera a la Real Audiencia y mostrara las diligencias concluidas de sus composiciones generales efectuadas entre 1643 y 1646. El 24 de diciembre de 1674 el alcalde mayor autorizó al escribano entregar una copia de dichos documentos para llevarlos a la capital de la Nueva España.

Esta manifestación y ratificación de composiciones se promovió en el virreinato principalmente por los agravios cometidos durante las primeras composiciones en contra de la propiedad de los indígenas. Además, el reino experimentaba una temporada de bonanza en la que los labradores no pretextarían escasez de dinero. Para evitar corrupción por parte de los jueces de tierras y contrarrestar el alto costo de sus honorarios, traslado y estancia, se indicó que los labradores o algún representante de ellos acudiesen a la Real Audiencia para ratificar sus composiciones generales de 1643.²⁷ Como ya se mencionó, así lo llevaron a cabo los vecinos y labradores de la jurisdicción de San Juan de los Llanos. El 14 de enero de 1675 el virrey fray Payo Enríquez de Rivera dispuso lo siguiente:

Declaro haber cumplido los vecinos y labradores de la jurisdicción de San Juan de los Llanos en haber presentado el título de la composición de tierras y aguas, con calidad que sea sin perjuicio del derecho del real fisco y de las concedidas a las comunidades de los indios, y que no se entiendan ser comprendidos batanes, molinos, ni trapiches, obrajes e ingenios por no haberse expresado en dicha composición.

²⁷ CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 159-164.

Y mando a el alcalde mayor de dicha jurisdicción de San Juan de los Llanos ampare a los dueños de tierras y aguas que las posean sin perjuicio de terceros y de las tierras de la comunidad de los indios.²⁸

Cabe recordar que en 1643 los vecinos y labradores de San Juan de los Llanos manifestaron la siguiente condición: “uno de los capítulos y asientos en este contrato fue el que en conformidad del servicio de los siete mil pesos que por esta composición se dieron, en ningún tiempo se había de tratar de otra, ni de medidas, ni podérseles quitar ni pedir nueva composición aunque tengan demasías”.²⁹ En los años siguientes, con este argumento, los labradores intentaron defender su derecho, aunque como se verá, la ministración del dinero de las tierras continuó sufragando al rey.

COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LOS AÑOS 1695-1696

En la Nueva España durante la última década del siglo XVII se ordenaron nuevas composiciones de tierras. El oidor de la Real Audiencia y juez privativo para la composición de tierras y aguas, licenciado Pedro de Labastida Caballero, nombró como juez comisario para la composición de tierras en la jurisdicción de San Juan de los Llanos a su alcalde mayor, el capitán Tomás de Rivadeneira.³⁰

Estas composiciones, como se señala en el documento, tenían la finalidad de “presentar los títulos y recaudos en cuya virtud los tenían y poseían para reconocerlos y saber si era sin ellos o con exceso de tierras pertenecientes a su majestad, y estas componerlas”. Las notificaciones para que los labradores manifestaran sus títulos de propiedad comenzaron en la cabecera de la jurisdic-

²⁸ AGN, *Mercedes*, vol. 58, f. 25v.

²⁹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 20r.

³⁰ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 4, legajo con 199 fojas. En el presente apartado ésta será la fuente principal de consulta.

ción, es decir, el pueblo de San Juan de los Llanos, el 21 de noviembre de 1695. Para cumplir con esta comisión fue necesario recorrer los pueblos de Tepeyahualco, San Francisco Iztacamaxtitlán, Tlatlauquitepec y San Pedro Zacapoaxtla, todos ellos pertenecientes a la provincia de San Juan de los Llanos. Las manifestaciones y composiciones concluyeron el primero de marzo de 1696, casi tres meses después de haber iniciado, y fue posible recaudar 1 644 pesos de oro común.³¹

La diligencia tuvo la característica de no efectuar un cobro obligatorio, pues los labradores se valieron de la pasada composición del año 1643 para argumentar que ellos ya estaban compuestos y habían realizado un pago considerable (se tomó en cuenta el prorrateo anterior); asimismo, alegaron que sus propiedades no habían tenido cambios en sus linderos. Sin embargo, en general respondieron con la siguiente fórmula: “no obstante, como leal vasallo de su majestad y atendiendo a los gastos tan precisos con que hoy se halla, por vía de donativo o en aquella que mejor lugar tenga en derecho, ofreció de su voluntad servir nuevamente a su majestad”.

Esta aportación gratuita o donativo gracioso individual permitió que los labradores quedaran libres de cualquier obligación concerniente a la propiedad de la tierra: “[el alcalde mayor] le retribuyó las gracias por el nuevo servicio que hace a su majestad, en cuyo nombre le suple todos los vicios, faltas y defectos de todos los títulos que lleva presentados y se los da legítimos, y le hace gracia de las demasías de tierras realengas que poseyere dentro de los términos de sus linderos en cuya posesión mando sea amparado”. Todo aquel que no contaba con título de su propiedad y tampoco había compuesto sus tierras tuvo la oportunidad de poner en orden su situación legal. Los labradores que no acudiesen a esta solicitud serían multados con la cantidad de 200 pesos de oro

³¹ En un documento fechado en 1757 se refiere que en el año de 1695 se entregaron 1 955 pesos. BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 34, exp. 892, fs. 8r-8v. Es probable que el legajo de 199 fojas que aquí se analiza no haya sido el único.

común; de los cuales 100 pesos se destinarían para la cámara de su majestad, y los otros 100 pesos para la reconstrucción del real palacio de la ciudad de México.³²

En estas composiciones participaron labradores españoles e indígenas, tal como lo indicó la convocatoria dirigida a “todos los vecinos labradores y otras personas de cualquier estado, calidad y condición que fueren, que poseyeren haciendas de labor, ranchos e otras tierras y aguas”. Por esta razón acudieron individuos de todas las calidades que tenían propiedades: españoles, mestizos, indígenas principales y del común, mayordomos de cofradías de indios, presbíteros, y militares como capitanes, tenientes y algunos alféreces, así como mujeres y viudas. De la sociedad indígena destacaron por su importancia los gobernadores de las cabeceras, y una cacica de Zacapoaxtla de nombre Nicolasa de Peralta. En el legajo finisecular que aquí se analiza es notorio que los indígenas —de manera individual— fueron quienes más aprovecharon estas composiciones, pues la mayoría de ellos no las había efectuado, y se compusieron mediante un donativo de bajo costo con respecto al gravoso rateo efectuado entre 1643 y 1645.

La información que se obtuvo durante la comparecencia de los labradores para elaborar las composiciones fue la vecindad de éstos dentro de la jurisdicción, es decir, los pueblos donde moraban. Se menciona el tipo de propiedad que tuvieron, si era sitio de estancia para ganado (mayor o menor según el caso), caballería de tierra o un pedazo de tierra. Distinguieron, asimismo, entre haciendas y ranchos (ranchitos y ranchuelos). También se indica la cantidad de fojas que tenían los títulos de propiedad que fueron exhibidos para comprobar su autenticidad. En algunos casos incluyeron referencias de la ubicación de la propiedad, y en otros ejemplos refieren si la tierra era laboría, inculta o eriaza, según las condiciones geográficas del lugar.

³² En junio de 1692 los novohispanos (indígenas, españoles y mulatos) quemaron y destruyeron buena parte del palacio real en un motín provocado por el hambre, la escasez y los altos precios del trigo y el maíz.

Cabe resaltar que en las manifestaciones y composiciones entre los años de 1695-1696 en San Juan de los Llanos se recordó el nombre de buena parte de los propietarios que llevaron a cabo su composición en 1643, y la cantidad que se les prorrató por ello. Varios de esos labradores eran los abuelos o padres de los propietarios que había a finales del siglo XVII, por lo que es posible identificar algunos parentescos.

Las propiedades particulares de los indígenas

Es conveniente reiterar que la mayoría de los indígenas que comparecieron de forma individual para manifestar la posesión de sus tierras a finales del siglo XVII lo hicieron para componerse por primera vez. Esta “gracia” la obtuvieron mediante la modesta donación voluntaria que efectuaron. Para que los naturales pudieran realizar este trámite fue necesaria la presencia de un intérprete del juzgado (nahuatlato), quien se encargó de traducir el lenguaje eminentemente legal del procedimiento.

En cuanto a la propiedad de los naturales, ésta se midió por la cantidad de cosecha que podía ofrecer en fanegas o almudes de maíz de sembradura, aproximadamente tres y media hectáreas.³³ En ciertos casos también quedaron consignadas las colindancias que tenían sus tierras con respecto a las propiedades circunvecinas. Otra situación patente en el legajo de composiciones de 1695-1696 es el sistema agrícola mesoamericano de cultivar en terrenos montañosos, a diferencia de los terratenientes europeos, quienes prefirieron ocupar suelos rasos y extensos terrenos llanos para sus cultivos y ganados.

³³ NICKEL, *Morfología social de la hacienda mexicana*, p. 451.

Descripciones geográficas y toponimia en los documentos de composiciones de tierras

Las composiciones de tierras y aguas son una fuente documental privilegiada para el estudio histórico de la geografía y la toponimia, pues en estos papeles es posible encontrar algunas descripciones de paisajes antiguos y una importante cantidad de nombres de lugares, muchos de ellos actualmente en desuso o desconocidos. En las descripciones geográficas de los documentos agrarios se mencionan nombres de ríos, cerros y montañas, la presencia de barrancas, lomas y cañadas. También tipos de suelos como los malpaíses y salitrales, e incluso podemos hallar breves narraciones de un entorno que ha sido transformado por el hombre, como a continuación se transcribe:

[Simón Venegas de Espinoza tiene] un sitio de ganado menor que posee en esta jurisdicción en los montes y términos del pueblo de San Juan Quimixtlán, en una sabaneta [sabana de poca extensión] cercada de pinos que llaman Oztotitlan, que por medio de ella pasa un camino que va de dicho pueblo a la Ciudad de los Ángeles. Y por junto dicho camino pasa un río que llaman Huichilaque, que nace a la parte del poniente y corre al oriente; y a la del poniente está un cerro que llaman Chichinautla.³⁴

Descripciones como la anterior suelen ser comunes en los documentos de tierras para dar a conocer las características topográficas de la propiedad y que los referentes geográficos permitieran identificar el terreno de un particular.³⁵ Otro caso puede analizarse en las

³⁴ San Juan Quimixtlán es un pueblo que perteneció a la antigua jurisdicción de San Juan de los Llanos, aunque su territorio estuvo separado (véase el mapa 8.1).

³⁵ Algunos rasgos de la naturaleza mencionados en los papeles históricos agrarios aún pueden reconocerse en la actualidad, con lo cual podemos identificar la ubicación de una propiedad antigua. PREM, *Milpa y hacienda*, pp.137-142.

composiciones de tierras de los pueblos de indios del año 1709, donde se mencionan los linderos de la propiedad comunal, cuyos puntos delimitantes son precisamente nombres de montañas, barrancas, parajes, ríos, etcétera, elementos de la naturaleza que sirvieron para definir un territorio. La información toponímica que nos ofrecen estos documentos debe valorarse como un auténtico registro lingüístico —en este caso de la lengua náhuatl— que podemos conocer gracias a las composiciones de tierras.

Atlapaleca, Ynopiltzinco, Cuauzontla, Micuautla, Xochiapulco, Xixipezco, Xicalahuata, Iztacapa, Xiuteno, Oztoteno, etcétera, son nombres de lugares verdaderamente antiguos cuyo significado e interpretación puede ser motivo de una profunda investigación histórica. La tierra no sólo tiene un propietario, sino también un nombre, y puesto que la propiedad se identifica con él, no podemos ignorarlo, pues con la asignación nominal el hombre también se apropia y adueña de la tierra, además de ser útil para distinguir lo propio de lo ajeno. Por lo tanto, la toponimia es conocimiento histórico de la tierra.

Composiciones de tierras en el siglo XVIII

El 17 de noviembre de 1708 en el pueblo de San Juan de los Llanos, cabecera de la jurisdicción, los labradores bachiller Miguel Francisco de la Huerta, capitán Nicolás de Castro y Andrade, Nicolás Gutiérrez de Velasco, capitán Pedro López de Villaseñor y Antonio de Chávez Galindo, en nombre de los vecinos y labradores propietarios, se dieron cita a fin de solicitar al alcalde mayor y capitán de guerra Gerónimo Muñoz y Estrada autorización para que el escribano Juan Antonio Junquera de Mendoza y Figueroa les proporcionara testimonio (copias) de los papeles que acreditaban sus composiciones anteriores —años 1643 y 1695-1696—, con el objetivo de obtener un comprobante, a través de los referidos documentos, de haber cumplido efectivamente y hallarse libres de cualquier nueva composición.

El motivo de esta solicitud fue el arribo del juez de comisión para medir las tierras, capitán Bartolomé Ecija Mallavía, quien publicó un edicto mediante el cual convocó a los labradores propietarios para que en 30 días perentorios “exhibiesen y presentaren los títulos, mercedes y recaudos en virtud de que posesesen las haciendas y tierras los moradores de esta provincia”.³⁶ Esta nueva orden provino del juez de composiciones Francisco de Valenzuela Venegas. Para el 19 de noviembre los testimonios ya habían sido transcritos por el escribano, y puesto que estaba próximo a concluir el plazo de 30 días, los labradores solicitaron y consiguieron 15 días de prórroga para preparar su defensa y evitar el “grave daño y perjuicio que se puede seguir en término tan sucinto y estar distante la ciudad de México”.³⁷

Todos estos despachos tuvieron como origen una cédula real expedida en Madrid el 15 de agosto de 1707, que ordenó una nueva recaudación, en cantidades proporcionales, de todo aquello que se hubiese comprado, adeudado y enajenado de tierras y aguas realengas, así como de propiedades sin títulos, con excesos y demasías en sus linderos para que fuesen compuestas.³⁸ Luego de acudir a la Real Audiencia con los papeles de sus composiciones, los labradores recibieron respuesta del licenciado Francisco de Valenzuela Venegas, juez privativo de tierras, el 6 de diciembre de 1708.

En la misiva se indicó que: “la composición que se presenta trata de una generalidad y no expresa número de vecinos, ni tierras, y que esto no puede perjudicar al derecho de su majestad [...] y que cuando se le quiera excluir con la composición que se presenta, es necesaria una justificación muy solemne de los sujetos que había comprendido”.³⁹ Los labradores tuvieron un plazo de

³⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 872, f. 26v.

³⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 871, f. 24v.

³⁸ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 69.

³⁹ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, “Cuaderno del rateo”, f. 29v.

25 días para elaborar y entregar una “Memoria y relación jurada” con información sobre sus tierras: propietario, nombre de la propiedad, extensión, colindancias, etcétera. Lo importante era declarar que sus linderos estaban ordenados y bien compuestos, a pesar de haber asegurado que “son los mismos sitios y tierras las que al presente hay, que las mismas que en las dos composiciones referidas se hallan compuestas con su majestad”.⁴⁰

Con la elaboración de dicha relación y memoria quedaron exonerados de exhibir nuevamente sus títulos de propiedad, y sirvió para “determinar así sobre ellos, como sobre el ajustamiento de la cantidad con que se hubiere de servir a su majestad por las tierras y aguas que estuvieren poseyendo injustamente”.⁴¹ El 19 de diciembre de 1708 comenzó a redactarse la “Memoria y relación jurada”, en la cual comparecieron 55 labradores, y se entregó concluida el 30 de enero de 1709. Puesto que los labradores demostraron estar debidamente compuestos y no adeudar nada, así como no haber excesos ni demasías en las propiedades agrarias y tener justo título, quedaron libres de la aplicación de un nuevo pago.

Sin embargo, como informó el juez privativo de tierras Francisco de Valenzuela el 15 de febrero de 1709, los labradores de la jurisdicción habían acordado donar a la Corona 700 pesos, por “estar todos los labradores adeudados y empeñados por la falta de temporales que se ha experimentado”.⁴² Dicha cantidad se paga-

⁴⁰ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, “Cuaderno del rateo”, f. 51r.

⁴¹ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, “Cuaderno del rateo”, f. 30v.

⁴² AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, “Cuaderno del rateo”, f. 51r. En otro documento se puede leer que por: “las sumas calamidades y atrasos que por los malos temporales se les habían recrido a todos los labradores, porque se hallaban totalmente exhaustos e imposibilitados para cualquiera efectiva demostración, pero que no obstante atendiendo a su lealtad y necesidades de su majestad, que dios guarde, dichos apoderados por sí y en nombre de dicha provincia, ofrecieron servirle con cantidad de siete cientos pesos”. BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 885, fs. 2r-2v.

ría en seis meses después del 1 de marzo de 1709, y se especificó que no habría pago de media anata y tampoco se costearían los honorarios del escribano. El encargado de depositar la suma acordada fue Pedro de Otero Bermúdez, quien el 7 de abril de 1713 finalmente hizo el depósito de 800 pesos.

De esta contribución, 100 pesos correspondieron a los pueblos de indios. Una novedad en estas composiciones fue solicitar a los indígenas en colectivo que manifestaran sus tierras comunales. El 30 de enero de 1709 el apoderado de los labradores, Nicolás Gutiérrez de Velasco, “en vos, caución y nombre, y en virtud del poder general que tenemos de los naturales de todos los pueblos comprendidos en la dicha provincia”, declaró que los pueblos de indios sólo tenían las 600 varas de tierras que se les habían asignado desde su conquista y congregación, es decir, desde el siglo XVI. Y agregó que “en el caso de que dichos naturales por algún respecto posean más tierras de las contenidas en dichos privilegios, éstas de hecho son montes infructíferos que no tienen valor por lo fragoso y áspero de los parajes donde se hallan; y si acaso alguna parte de estas tierras puede servir, hay hechas mercedes en ellas de su majestad”.⁴³

A pesar de su intento para evitar la composición en los pueblos, el 2 de marzo de 1709 el alcalde mayor Gerónimo Muñoz y Estrada les apremió a que:

exprese cada pueblo la calidad y cantidad de tierras que poseen y sus linderos, y que den información de la propiedad y posesión de dichas tierras por lo que toca a el común de cada pueblo. Y en la misma atención, separadamente, los indios caciques que tuvieren tierras por mercedes o patrimonios, en la misma forma las expresen y declaren sus linderos y den información de su propiedad y posesión en que se hallan.⁴⁴

⁴³ AGNEP, *Protocolos de San Juan de los Llanos*, caja 5, “Cuaderno del rateo”, f. 49r.

⁴⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 876, f. 1r.

El alcalde mayor comisionó al teniente Bernardo Antonio de Munguía para realizar la composición del pueblo de indios de Tlatlauquitepec y sus sujetos San Pedro Zacapoaxtla y San Francisco Cuetzalan.

Se pidió la presencia de los gobernadores indígenas, alcaldes y oficiales de república, quienes tendrían un intérprete para comunicar su información. Además, tenían que presentar a cinco testigos que diesen cuenta de la cantidad de tierras que tenían y los linderos de sus pueblos. En San Pedro Zacapoaxtla el 3 de marzo de 1709 se reunieron el gobernador de Tlatlauquitepec, Juan de Luna y Velasco, el gobernador de Zacapoaxtla, Pedro Francisco y el gobernador de Cuetzalan, Francisco Cortés, para dar comienzo a la composición de sus respectivos pueblos: “ante vuestra merced declaramos que no tenemos más tierras que aquellas que por nos, han declarado nuestros apoderados de esta provincia, las cuales son lomas y laderas y algunos solares. Y que no tenemos ningunas usurpadas al real patrimonio de su majestad, porque las dichas que poseemos han sido heredadas y adquiridas de nuestros antepasados con justo título”.⁴⁵

Al día siguiente, el 4 de marzo de 1709 los naturales de Zacapoaxtla presentaron a cinco testigos elegidos por su avanzada edad de más de 80 años, quienes debido a su experimentada vida darían mejor razón de los linderos con base en referentes geográficos como barrancas, ríos y montañas. Los indígenas que testificaron fueron Antonio Gerónimo, Domingo de Sierra, Gabriel Francisco, Melchor Vázquez (ambos principales y exgobernadores) y Gabriel Francisco, fiscal en la iglesia principal. La declaración de este último destaca por la descripción que hizo de las tierras laborías: “se mantienen el común de todo el pueblo con mucho trabajo por ser tan cortas las tierras laborías, y que se componen de montañas ásperas, que como sabe, para poder beneficiar

⁴⁵ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 3r.

las tierras es a fuerza de brazo, pues no pueden industriarse al beneficio de ellas con animales”.⁴⁶

En estas declaraciones constantemente se lee que en los pueblos indígenas asentados en montañas —como era el caso de la jurisdicción de San Juan de los Llanos— los naturales declararon tener las peores tierras para sembrar, esto por hallarse en incómodas escarpas. Sin embargo, tales afirmaciones sugieren haberse hecho estratégicamente para convencer a los jueces de composición de que no disponían de los medios y recursos suficientes por habitar espacios infructíferos; de esta manera el monto de sus composiciones se vería reducido. El 5 de marzo de 1709 los naturales de San Francisco Cuetzalan presentaron a los testigos Miguel Palomo, Nicolás Vázquez, Francisco Hernández (principales y exgobernadores), Juan Bautista (exalcalde) y Antonio Álvarez (principal y fiscal en la iglesia).

En general estos declarantes coincidieron en decir que las tierras del pueblo eran montañosas y sin terrenos planos, que se las habían asignado desde su congregación sin tener cambios.⁴⁷ El 6 de marzo de 1709 el teniente Munguía estuvo en Tlatlauquitepec para tomar la declaración acerca de sus tierras a los indígenas de ese pueblo. Los indígenas Francisco Gregorio (principal), Baltasar Pérez, Juan Francisco, Baltasar Francisco y Lorenzo de Salazar (ambos principales y exgobernadores) se encargaron de responder que desde 1558 autoridades españolas habían establecido los límites del pueblo. Baltasar Pérez declaró que en el pueblo de Tlatlauquitepec no había “tierras vacas, pues con la mucha gente que hay, a costa de mucho trabajo, las cultivan en serranías con sus personas”.⁴⁸

⁴⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 8v.

⁴⁷ El 4 de diciembre de 1717 el cabildo indígena de Cuetzalan pidió copia de sus papeles de composiciones del año 1709 al alcalde mayor y capitán Bartolomé Guerrero y Bustamante, quien autorizó dicha petición. AHML, *Colonia*, caja 12, leg. 2, exp. 3, fs. 6r-6v.

⁴⁸ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 14r.

Respuesta similar ofreció Lorenzo de Salazar al señalar que no había: “tierras ociosas, pues con la mucha gente que hay, a fuerza de trabajo corporal y para su mantenimiento, benefician en cerros y montañas”.⁴⁹ Luego, tocó turno a los caciques de Tlatlauquitepec manifestar las propiedades que poseían de forma particular. De esta manera, el gobernador Juan de Luna y Velasco, Luis de Salazar y Luna, Miguel de Salazar y Luna, Juan de Luna y Salazar y Cristina de Salazar y Luna declararon que todas sus propiedades eran “con justo título y heredadas de sus cacicazgos”.⁵⁰ Asimismo, presentaron a cinco testigos para confirmar lo que manifestaron.

Los indígenas exgobernadores Jacobo de Galicia, Lorenzo de Salazar, Baltasar Francisco, Juan Martín de Galicia (principal) y Francisco Vázquez (principal y regidor) fueron quienes respaldaron las declaraciones de los caciques. En cuanto a sus propiedades, Juan de Luna y Velasco (en aquel entonces gobernador de Tlatlauquitepec) era dueño de un rancho con media caballería de tierra de nombre Almeya, localizado en los términos del barrio de Santiago Yaunahuaca (actual Yaonahuac). Además, tenía dos sitios eriazos para ganado menor en Cuapazolapa e Izmataoztoqui.⁵¹

El resto de la familia de caciques tenía dos sitios de tierras de ganado menor, uno localizado en términos del pueblo de Atempa (en la jurisdicción de Teziutlán) de nombre Calzacateno, y el otro en Xopanaco en términos de Zacapoaxtla, ambos sitios eriazos y montuosos, y poseían un pedazo de tierra nombrado Chichihual-

⁴⁹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 16v. El 24 de diciembre de 1716 el virrey Baltasar de Zúñiga y Guzmán, Marqués de Valero, reconoció que Zacapoaxtla, Cuetzalan y Tlatlauquitepec eran pueblos libres de composición de tierras, AGN, *Indios*, vol. 40, exp. 100.

⁵⁰ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 17r.

⁵¹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 18r.

teco.⁵² El 7 de marzo de 1709 concluyeron las composiciones de los pueblos de indios en la parte de la sierra norte perteneciente a la jurisdicción. Un día después el teniente Miguel Alfonso de Maza fue el encargado de realizar la misma encomienda al sureste de la provincia, en San Juan Quimixtlán y sus pueblos sujetos. Diego de Fuentes era el gobernador, Agustín Juan y Marcos Juan, los alcaldes. Ahí los indígenas declararon:

y decimos que no tenemos más tierras que las que han declarado nuestros podatarios, que lo son en dicha provincia, y que no tenemos más que aquellas que nuestros antepasados nos dejaron, en cuya fe y posesión hemos estado y mantenido desde inmemorial tiempo; las cuales son tan estériles, infructíferas, montuosas, que no son de pan llevar, sino lomas, tepetates, barrancas y unos solarillos muy cortos, que si estos se regularen o midiesen, no harían medio sitio de tierra por no haber planes ni cañadas en que poder sembrar, antes si estamos tan ceñidos y faltos de tierra que nuestros naturales no siembran milpas por no tener dónde.⁵³

De igual manera, presentaron a cinco testigos que manifestaron los linderos y el tipo de tierras que poseían. Sus nombres eran Bartolomé Juan, Miguel Ventura, Miguel Mateo, Juan Francisco y Gaspar Lázaro. La declaración de Miguel Ventura resulta de interés por informar lo siguiente: “no tienen más tierras que unos cerros y lomas, que en sus faldas siembran una cantidad muy corta quedándose muchos indios sin sembrar por falta de tierras, y andan todo el año comprando maíz en otros pueblos por ser tan cortas las que poseen, y tan incultas y montuosas que no tienen

⁵² Estas propiedades las heredaron de un ancestro en común: Hernando de Salazar, quien fue gobernador de Tlatlauquitepec en el siglo XVI (probablemente alrededor del año 1561), y propietario de las principales casas en el pueblo y de 19 suertes de tierras. Sus títulos fueron expedidos por el virrey Luis de Velasco (el Viejo) y el corregidor Alonso Cuello de las Casas (fs. 17v y 18r).

⁵³ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en a Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 22r.

ningunos planes”.⁵⁴ Por su parte, Miguel Mateo dijo que las tierras del pueblo: “se componen de unas lomas y laderas ásperas y montuosas con muchas barrancas y tepetates, que donde se siembra un año no se puede sembrar otro”.⁵⁵

Al pueblo de San Juan Quimixtlán le siguieron los sujetos San Miguel Huaxcaleca y San Mateo Chichiquila, donde los indígenas tenían tres sitios de ganado menor: “dichos sitios son solo para ganado cabrío por ser montuoso, pedregoso y lomas y barrancas donde no se puede sembrar por lo inculto de ello”.⁵⁶ El 9 de marzo de 1709 el teniente Miguel Alfonso de Maza remitió esta información al alcalde mayor Gerónimo Muñoz y Estrada.⁵⁷ El 17 de marzo de 1709, el juez privativo de tierras Francisco de Valenzuela Venegas revisó los documentos que le envió el alcalde mayor de la jurisdicción con la información que se había solicitado de las composiciones de tierras de los pueblos de indios y sus caciques.

⁵⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 23r.

⁵⁵ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 23v.

⁵⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 26r. Estos sitios los compraron al licenciado Joseph de Atensio Palacios, presbítero domiciliario en el obispado de Puebla. Él y su primo Simón Modesto Venegas de Espinoza (labrador en los términos de San Andrés Chalchicomula, jurisdicción de Tepeaca) vendieron los sitios a los indígenas de San Juan Quimixtlán. BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 34, exp. 910. Por otra parte, el 4 de junio de 1715 el virrey Fernando de Alencastre, Duque de Linares, aprobó y confirmó las composiciones de San Juan Quimixtlán del año 1709, cuando supuestamente aportaron 150 pesos, AGN, *Indios*, vol. 39, exp. 139.

⁵⁷ Cuatro días antes, el 5 de marzo de 1709, en el pueblo de San Juan de los Llanos el mestizo Melchor de Contreras se presentó como testigo para hacer la declaración acerca de los pueblos de indios de Santiago Zautla, San Francisco Iztacamaxtitlán y el propio San Juan de los Llanos. BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, fs. 31v-34r. Su testimonio, sin embargo, sugiere ser un discurso “falseado” que sólo refiere verdades y realidades parciales, por lo que se recomienda una lectura con reservas.

Entre los documentos que recibió el juez Valenzuela se mencionó al maestro de campo Joseph Muñoz de Estrada (los apellidos sugieren que era hermano del alcalde mayor) como fiador principal y llano pagador de los indígenas, quienes —como se dijo antes— sólo aportaron la cantidad de 100 pesos. Para justificar este monto, Joseph Muñoz hizo referencia a las incómodas tierras montañosas que poseían los indígenas, y pidió que:

tuviese presente los servicios que habían hecho a su majestad, así por razón de tributarios, como por estar a su costa conduciendo a la nueva ciudad de la Veracruz y otras partes, alquitranes, salitres y otros géneros que se remitían de cuenta de la real hacienda, por cuyo motivo alegaban en los escritos que habían dado, que habían servido con cantidad de pesos cuyas palabras debía entender en los servicios referidos. Y que ahora lo que su posibilidad alcanzaba, era que dentro de seis meses contados desde primero del corriente, darían cien pesos portados los referidos pueblos y caciques.⁵⁸

Es importante señalar que en estas composiciones de los años 1708-1709 las propiedades de los sacerdotes jesuitas, la hacienda Nuestra Señora de la Concepción Payucantzinco —propiedad del capitán Nicolás de Castro y Andrade— y las propiedades del bachiller Francisco de Salas Flores y Valdés no formaron parte del prorrateo que organizaron los labradores de la jurisdicción, donde también se incluyeron los pueblos de indios y los caciques de Tlatlauquitepec. Los propietarios que se excluyeron de este prorrateo tuvieron distintos motivos para no sumarse a él.

Los jesuitas, por ejemplo, supuestamente habían efectuado sus composiciones en la ciudad de México. Nicolás de Castro mostró una innecesaria renuencia para efectuar su composición, situación que lo llevó a afrontar un penoso proceso de embargo entre

⁵⁸ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 877, f. 45v.

los meses de agosto y diciembre de 1709.⁵⁹ El bachiller Francisco de Salas tenía tierras en una cañada nombrada Pahuatlán por las cuales ofreció una composición de 100 pesos, trámite que quiso llevar por cuenta propia.

Ocho años después, el 23 de noviembre de 1717, en las casas reales del pueblo de San Juan de los Llanos el alcalde mayor y capitán de guerra Bartolomé Guerrero y Bustamante fijó un edicto por orden del licenciado Francisco de Valenzuela Venegas, juez privativo de las medidas y composiciones de tierras y aguas. El nuevo mandato decía: “se les manda comparecer a los que fueren deudores al real patrimonio por razón de compra de tierras, rentas, composiciones e indultos, y lo demás que es la publicación de dichos edictos”.⁶⁰

Al igual que en las ocasiones pasadas, los labradores demostraron con prontitud estar al corriente en sus composiciones de tierras y demás asuntos relacionados. Además, desde un año antes, el 12 de noviembre de 1716 el propio Valenzuela Venegas: “declaró en todo por compuesta a la dicha provincia en todo lo que poseen”.⁶¹ Esta afirmación fue ratificada el 7 de diciembre de 1717. Con la legalidad de las tierras en orden, las propiedades en las llanuras continuaron su prosperidad. A mediados del siglo XVIII los terratenientes de la jurisdicción de San Juan de los Llanos se beneficiaron en un pródigo espacio:

Los dilatados llanos, que a su inmediación y por todos rumbos se registran, se advierten casi poblados de haciendas de labor, las que anualmente producen copiosas cosechas de trigo, maíz y otras semi-

⁵⁹ El capitán Nicolás de Castro y Andrade era vecino de la ciudad de la Puebla de los Ángeles. Su madre, Isabel de Ibarra Perea y Falcón, con quien compartía la propiedad de la hacienda en cuestión, era viuda del sargento mayor Alonso de Castro y Andrade.

⁶⁰ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 884, f. 5r.

⁶¹ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 884, f. 30v.

llas, que es el principal comercio del vecindario, al que agregan las crías de ganado mayor, menor y de cerda, y muchas frutas y hortalizas, que cultivan los indios, y expenden en los tianguis de su comarca.⁶²

COMPOSICIONES DE TIERRAS DEL AÑO 1757

El 2 de junio de 1757 hubo un decreto más para composiciones de tierras en la jurisdicción de San Juan de los Llanos, mismas que debían atenderse en 30 días. El 20 de junio de ese año los labradores nombraron como sus representantes al licenciado Joseph Francisco Ruiz Cañete, abogado de la Real Audiencia, y al capitán Ignacio Antonio Díaz de Córdoba.⁶³ Ellos serían los encargados de llevar a cabo las gestiones necesarias ante el juez privativo de tierras, licenciado Francisco Antonio Echavarrí, quien también fungía como oidor decano en la Real Audiencia.

El 27 de julio de 1757 el juez privativo de tierras Francisco Antonio de Echavarrí tenía lista una resolución para la jurisdicción: “en conformidad de la citada novísima real cédula e instrucción del quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, declaraba y declaró haberse cumplido con lo mandado en ella por dicha provincia de labradores”.⁶⁴ Nuevamente, como en las composiciones anteriores, los labradores colectaron un donativo gracioso, pese a que se hallaban: “notablemente atrasados, así por los malos temporales, como por los bajísimos precios que

⁶² VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*, libro II, capítulo X, p. 340.

⁶³ El licenciado Joseph Francisco Ruiz Cañete era dueño de la hacienda San Salvador Tezontepec, así como del rancho Xaltipanapam y el agostadero Toluca. Al parecer compartía la propiedad de estos lugares con su madre Josepha de Acosta. El 11 de agosto de 1757, Ruiz Cañete pidió ser sustituido por Juan Atanasio Cervantes —procurador de número en la Real Audiencia— como apoderado de los labradores de San Juan de los Llanos. BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 894, f. 4r.

⁶⁴ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 894, f. 17r.

con sucesiva decadencia han ido teniendo los ganados de cerda de seis años a esta parte”.⁶⁵ El 8 de agosto de 1757 los labradores hicieron entrega de un donativo de 300 pesos.

Tal como se ha expuesto, estas composiciones se llevaron a cabo con rapidez, aunque no estuvieron exentas de condiciones. Los labradores efectuaron su donativo: “con la expresa condición de que no se nos ha de onerar con gastos, ni en exhibiciones de títulos, ni en medidas, ni en vistas de ojos de nuestras tierras y fundos, y que se nos ha de volver a empeñar la real palabra de no movernos, ni ahora, ni en otro tiempo alguno sobre estos particulares”.⁶⁶ Por su parte, el juez privativo de tierras pidió a los labradores un testimonio que refiriera la posesión sucesiva de los propietarios desde 1643, para lo cual ocuparían a tres testigos que avalaran dicha información. Los terratenientes de la jurisdicción solicitaron cuatro meses para elaborar estos testimonios.

En su “Lista de los labradores, sus haciendas y ranchos, sitas en este valle de San Juan de los Llanos con sus términos y linderos que goza cada una”, se anotaron las propiedades de 51 labradores.⁶⁷ Entre los días 13 y 14 de diciembre de 1757 se presentaron los testigos Miguel Guerrero y Bustamante (comerciante en el pueblo de San Juan de los Llanos), Cristóbal Doncel de la Torre, Juan Domínguez y Marcos Domínguez, ambos españoles y vecinos del pueblo de San Pedro Tepeyahualco, quienes respondieron a preguntas concernientes a la inalterabilidad de la propiedad y calidad de las tierras.

La misma fórmula se replicó en Zacapoxtla el 17 de diciembre de 1757, cuando se registraron 47 labradores y sus propiedades. Sus testigos fueron Juan Antonio Loaiza, español fundidor de campanas, Miguel Toral, español de oficio herrero, y Joaquín

⁶⁵ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 894, f. 12r.

⁶⁶ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 894, f. 14v.

⁶⁷ BNM, *Archivo de Tenencia de la Tierra en la Provincia de Puebla*, caja 33, exp. 892, f. 27r.

Antonio Jaimes, español de oficio barbero. El 2 de enero de 1758 tocó turno al pueblo de Tlatlauquitepec, donde se registraron 33 labradores. Sus testigos fueron los españoles Alonso Dávila, Joseph de Guzmán, Miguel de Bonilla y Antonio Rodríguez. Finalmente, el 4 de marzo de 1758, en los pueblos de Iztacamaxtitlán y Zautla se registraron 26 propiedades agrarias y se presentaron los testigos Nicolás Paredes (español), Joseph Martín (mestizo) y Joseph Ignacio López (castizo).

COMENTARIOS FINALES

Las composiciones de tierras fueron el sustento legal de la propiedad agraria en la Nueva España, pues sin este procedimiento jurídico no hubiese existido la propiedad en manos de particulares. Las tierras sin composición habrían sido propiedades ilegales, sin reconocimiento por parte de la Corona y sus autoridades. A través de estos documentos conocemos los nombres de los propietarios y de las propiedades, topónimos, linderos, ubicación, extensión, etcétera, así como los costos administrativos para formalizar y conservar la tenencia y la posesión de las tierras.

En algunos casos incluso puede reconstruirse el origen de las propiedades agrarias desde el siglo XVI con el otorgamiento de las primeras mercedes de sitios, documentos que fueron insertados o mencionados en las composiciones de tierras. Estos papeles fueron además el primer registro que emprendieron la Corona y las autoridades novohispanas para saber quiénes ocuparon los espacios conquistados y de qué manera los hicieron productivos. Asimismo, las composiciones sirven para entender las distintas políticas adoptadas por la monarquía hispana a lo largo de tres siglos para la administración de la tierra, su uso y su propiedad.

La puesta en marcha de las composiciones agrarias también nos permite conocer la organización que tuvieron los labradores para cumplir con el mandato de componer sus tierras. Como se analizó, formalmente en la jurisdicción de San Juan de los Llanos

sólo es posible señalar un único pago por composiciones de tierras, es decir, aquel que se efectuó en 1643, cuando se prorrataron 7000 pesos. Las cantidades de dinero que se aportaron posteriormente en los años 1695-1696, 1709 y 1757 fueron en realidad donativos gratuitos que sirvieron para demostrar vasallaje, lealtad y apoyo a una monarquía siempre necesitada de dinero.

Si bien la periodicidad de cada composición obedeció a lo mandado en las reales cédulas expedidas en España durante los siglos XVII y XVIII —que insistieron en comprobar la posible existencia de demasías de tierras, falta de títulos, usurpación de tierras realengas, etcétera—, las composiciones se realizaron no sólo con el pretexto de que hubiera un orden jurídico en la propiedad agraria (mediante un pago o donativo que aportaba el propietario), sino que además su ejecución tuvo el trasfondo de sufragar necesidades monetarias apremiantes de la monarquía.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 AGNEP Archivo General de Notarías del Estado de Puebla, Puebla, México.
 AHML Archivo Histórico Municipal de Libres, Puebla, México.
 BNM Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
 2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

CHEVALIER, François

1999 *La formación de latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo

1987 *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México, El Colegio de México.

MOTA Y ESCOBAR, Alonso de la

1987 *Memoriales del obispo de Tlaxcala. Un recorrido por el centro de México a principios del siglo XVII*, introducción y notas de Alba González Jácome, México, Secretaría de Educación Pública.

NICKEL, Herbert J.

1996 *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica.

OTS CAPDEQUÍ, José María

1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.

PREM, Hanns J.

1988 *Milpa y hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del Alto Atoyac, Puebla, México (1520-1650)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Gobierno del Estado de Puebla / Fondo de Cultura Económica.

TORALES PACHECO, María Cristina,

2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de,

2005 *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (Nueva Biblioteca Mexicana, 159).

9. LAS COMPOSICIONES DE TIERRAS EN EL CENTRO DE LA NUEVA ESPAÑA Y EN OAXACA. LA FABRICACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDÍGENA

Margarita Menegus Bornemann
Universidad Nacional Autónoma de México

LA POLÍTICA GENERAL

El 24 de septiembre de 1674 el arzobispo y virrey fray Payo Enríquez de Rivera reinició las composiciones de tierras. Se mandaron hacer las composiciones de tierras de los españoles respetando las 500 varas que cada pueblo debía tener. Las composiciones de 1643 y 1674 fueron colectivas y se recaudó poco.¹ Al ser colectivas, no hubo una medición por parte de un agrimensor ni un levantamiento de mapas con linderos de las propiedades en cuestión, sino que, más bien, fue un ejercicio de recaudación de fondos por parte del rey.

En 1642 se mandó desde Madrid: “que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos”.² Unos años más tarde, en 1646, el 30 de junio, desde Zaragoza se ordenaba que en las composiciones que efectuaran los españoles no fuesen admitidas tierras que hubieren sido de los indios. Textualmente se asienta en dicha cédula: “que los españoles huvieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, o poseyeren

¹ SOLANO, *Cedulario de tierras*.

² FABILA, *Cinco siglos*, p. 29.

con título vicioso”, no sean admitidos a composición.³ Es decir, la política imperial mantenía su actitud proteccionista hacia los naturales y sus tierras. No obstante, fue durante estos años cuando los naturales empezaron a solicitar amparo en esa cuestión. Tal periodo coincidió con el inicio de la recuperación de la población indígena y con el proceso de consolidación de la hacienda.

Unos años antes la magnitud de las solicitudes donde los naturales denunciaban la invasión de sus tierras por terceros había llevado a la Real Audiencia a determinar mediante el auto acordado del 7 de enero de 1744 lo siguiente:

Por quanto algunos sacan rreales provisiones para ser amparados, en tierras, aguas, y otras cosas y deviendo las justicias ordinarias de los partidos y demás a quienes van cometidas dichas Reales Provisiones entenderlas por iniciativas y practicar el amparo sin prejuicio de tercero como así se les previene, no obstante, considerándose dichas justicias menos ejecutores hacen amparos pedidos sin previa formalidad y despojan muchas veces a otros de aquello que quieta, pacífica y legítimamente están poseyendo sin oírles, ni admitirles sus justas defensas.⁴

Es decir, las justicias ordinarias otorgaban amparo a cualquiera que afirmaba haber sido despojado de sus tierras y procedían sin averiguar si tenían o no títulos que confirmaban su posesión y sin citar a la tercera parte involucrada. Mediante este procedimiento vicioso, no sólo se vieron afectadas las repúblicas de indios, sino que también se inició un proceso de despojo de tierras pertenecientes a los cacicazgos, así como de terrazgueros o gañanes de haciendas. Desde mediados del siglo XVII y de ahí en adelante la conflictividad en el campo adquirió una nueva dimensión. Por ello, las autoridades intentaron remediar la situación mediante ese mismo auto acordado: “Por quanto algunos con solo

³ FABILA, *Cinco siglos*, p. 29.

⁴ AHJO, *Huajuapán, Civil*, leg. 2, 1804-1815; VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria*, tomo I, cap. 85.

la narrativa de haver sido despojados de tierras, aguas, y otras cosas sacan Reales Provisiones para ser restituidos”. De tal manera, las justicias locales restituían sin la formalidad exigida por la ley, por lo que perjudicaban a terceros y despojaban en muchos casos a los dueños legítimos.⁵ Claramente, el desorden administrativo en el que había operado la Corona desde el inicio de la conquista estaba llegando a una crisis generalizada en cuanto a quienes eran los legítimos dueños de un terreno u otro. Particularmente en los valles de Toluca, México y Chalco, los conflictos entre las repúblicas de indios y las haciendas se multiplicaron, por lo cual encontramos una documentación copiosa de amparos solicitados por los pueblos contra los hacendados.⁶ Es menester recordar el hecho de que en el momento del contacto con la población indígena nunca se levantó un censo de propiedad ni se les otorgó de manera general a todos los indios un documento que amparara su derecho. Como se sabe, las mercedes dadas a las repúblicas de indios o a los caciques generalmente se otorgaban a petición de parte; por lo tanto, algunos sí contaban con una merced, un título de congregación o un amparo, pero en términos generales una gran proporción de la población indígena de la Nueva España carecía de documentos jurídicos que ampararan su derecho a la propiedad.

La real cédula del 4 de junio de 1687 se dio a la tarea de poner en orden la cuestión agraria, al introducir un nuevo concepto en cuanto a la propiedad indígena comunitaria. Hasta ese momento las tierras de la comunidad eran tierras dadas a la república en su

⁵ Dehouve llamó la atención sobre este fenómeno, sin embargo, su explicación para Tlapa difiere sustancialmente de la que aquí presento. La autora señala que la separación se provocó por el tamaño de la jurisdicción de Tlapa, que comprendía a unos 4200 tributarios para 1766, aunado al hecho de que muchos de estos pueblos sujetos tenían su propia identidad manifiesta a través de los símbolos religiosos y con acceso a sus tierras, entre otras explicaciones. DEHOUE, “La separación de pueblos”, pp. 379-404.

⁶ “Real Provisión para que se ampare al pueblo de Capulhuac en sus tierras y aguas, 1745”. AGN, *Tierras*, vol. 2860.

conjunto y administradas por el cabildo indígena. Esta cédula, por primera vez, distingue entre las tierras pertenecientes a la cabecera y aquéllas pertenecientes a los pueblos sujetos o barrios. Se manda que se les den las 500 varas determinadas en el siglo XVI por el Marqués de Falces y además se les den otras 100 varas más hacia los cuatro puntos cardinales. En la cédula se señala: “dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino a todos los demás que adelante se fundasen y poblasen, pues con esto tendrían todos tierras para sembrar y en que comiesen, y pastasen sus ganados”.⁷ Esta cédula justamente se da, como ya se mencionó, en un periodo en que los conflictos entre pueblos, cabeceras y sujetos se agudizaron. Es precisamente en estos años cuando se produce una avalancha de solicitudes por parte de los pueblos para que se les midan y se otorguen las 600 varas. Pero, además, deja a discreción del virrey determinar si el pueblo de indios requería de más tierras para sus siembras.⁸

En 1692 surgió la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, dependiente de la Cámara y Junta de Guerra del Real Consejo de Indias. En cada audiencia se nombró un Juzgado Privativo de Composiciones de Tierras y Aguas. A raíz de la creación de esta institución se dieron dos periodos de composiciones, uno de 1692 a 1696 y otro de 1707 a 1720, no obstante, según la zona en cuestión este proceso continuó a lo largo del siglo XVIII.

En estos dos periodos se volvió obligatorio que los naturales también se sometieran al proceso de composiciones, así como las corporaciones religiosas, quienes hasta ese momento habían esta-

⁷ AHJO, *Huajuapán, Civil*, leg. 2, Exp. 3, fs. 39.

⁸ La cédula de 1567 del Marqués de Falces y la de 1687 no utilizan la palabra *fundo legal*, ésta aparece en relación con la integración de los Reglamentos de Bienes de Comunidad que se formaron a fines del siglo XVIII con motivo de la fundación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios dada por Gálvez en 1766 y posteriormente con la expedición de la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

do exentas.⁹ Durante dichos años la composición se realizó de manera individual y no colectiva. En el caso de los pueblos se daba por república, pueblo sujeto o barrio. Francisco de Solano subrayaba en su trabajo pionero sobre este tema la importancia de las instrucciones de 1735, en virtud de que se investigarían las tierras de los naturales y se regularían las demasías, pero también se les otorgaba la facultad para ampliar los límites de sus tierras comunales o privadas.¹⁰ Sin embargo, unos años antes, en la real cédula del 15 de agosto de 1707 mandada al licenciado Valenzuela se señalaba que:

Dentro de su término averiguasen los poseedores sin excepción de personas ni comunidades admitiesen la manifestación que debían hazer de sus títulos, expresiones de sus tierras con declaración de su cantidad y linderos, y de las aguas que poseen les recibiese información de la posesión, y les admitiesen a composición en lo correspondiente.¹¹

Esta disposición, como veremos más adelante, llevó a que los pueblos que carecían de documentos elaboraran escritos llamados *Memorias*, en donde se registraban las tierras que poseían los pueblos marcando sus límites y mojoneras. Estas *Memorias* las encontramos tanto en el centro de la Nueva España como en Oaxaca. Sin embargo, particularmente para el caso de la Mixteca, la normativa dio pie a que las “comunidades” de terrazgueros presentaran *Memorias* de sus tierras y linderos a falta de un título que amparara su propiedad. En el centro de la Nueva España ello provocó, al parecer, también un proceso de fabricación de documentos apócrifos. Este tema ha sido recientemente documentado por diversos historiadores que han mostrado una red de individuos dedicados a la fabricación de mercedes reales, genealogías y otros recursos que dieran cuenta de la historia agraria de un

⁹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p.68. GALVÁN RIVERA, *Ordenanzas de tierras y aguas*, pp.195-197.

¹⁰ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p.68.

¹¹ AGEO, *Real Intendencia*, Leg.53, Exp.16.

pueblo u otro.¹² Sin embargo, de esta disposición se desprende a la vez otro proceso particularmente acentuado en el centro de la Nueva España: me refiero a la solicitud que hicieron gañanes o peones de las haciendas también para que se les dotara de las 600 varas a fin de fundar con ellas un nuevo pueblo.¹³

En la comisión dada al licenciado Francisco Valenzuela Venegas de 1707 se registra lo siguiente: “E igual por lo que tuviesen de exceso y demasía o con falta, defecto, vicio o nulidad de título sean admitidos a composición”. El mismo título otorgado al licenciado Valenzuela indica que tenía la facultad de admitir a composición a cualquiera que pudiera demostrar la posesión de sus tierras con o sin título que amparase su derecho. Valenzuela fue nombrado juez privativo para la recaudación de tierras, aguas, baldíos, venta, composición e indulto de ello y de lo demás tocante al real patrimonio; es decir, tenía la facultad de indultar a quienes poseían tierras de realengo sin título.

El proceso de composición terminaba una vez que la persona o la comunidad pagaba al fisco la cantidad de pesos estipulada por las demasías, y la misma orden determinaba que el título de composición: “les sirva de título firme y subsistente para lo venidero”.¹⁴

Vistas así, las composiciones del siglo XVIII fueron un intento por regular la propiedad en América al otorgar títulos a todos aquellos que no lo tenían o contaban con uno defectuoso.

Conviene recordar que en un primer momento Carlos V reconoció el derecho natural de los indígenas a su propiedad y a los señores en su señorío. No obstante, hubo una larga polémica en

¹² WOOD, “Don Diego García de Mendoza”, pp. 245-268; BARRERA, “Asentamientos y derechos indígenas”; CARRILLO CAZARES, “‘Chiquisnaquis.’ Un indio escribano”, p. 187.

¹³ WOOD, “La evolución de la corporación indígena”, pp. 135 y 138. La misma autora extiende la lucha por convertirse en pueblo a los trabajadores de cuadrilla del área minera de la Provincia de la Plata al sur del Valle de Toluca para finales del periodo colonial.

¹⁴ AGEO, *Real Intendencia*, Leg. 53, Exp. 1, f. 6.

torno a los *Justos Títulos*, y varias voces letradas, como la de fray Alonso de la Veracruz, que expresaron el derecho de los indios a sus propiedades, a pesar de su condición de neófitos, argumentando que el derecho de la Corona se limitaba al derecho de recibir un tributo real en su calidad de soberano. Este reconocimiento, sin embargo, no llevó a la Corona a expedir títulos de propiedad conforme al derecho castellano, ni hacer un registro o padrón del territorio indígena como ya se dijo arriba. Todo lo contrario, se procedió anárquicamente a confirmar la propiedad a quienes la solicitaban a través de varios sistemas. Por otra parte, repartió continuamente los llamados baldíos a favor de los colonizadores.

De tal manera, la Corona intentó dar marcha a tras a un problema que desbordó a las autoridades virreinales al presentarse un sin fin de solicitudes de medición de las 600 varas. No obstante, como refirió el juez de composiciones de Teposcolula en 1718, con respecto a los pueblos:

Por cédulas novísimas les están concedidas seiscientas varas por cada viento en tierras fructíferas, y no obstante *se les debe conservar en la posesión de las demás que tuvieren desde su gentilidad*, conforme a las Leyes del Reyno y de que ninguno se le ha de despojar de la actual en que se hallare, y de que en la ejecución de estas diligencias han de procurar evitar concursos especialmente de indios, daños y perjuicios de unos a otros.¹⁵

Es decir, durante el proceso de composición se revisaron las tierras que el poblado tenía en demasía o que sencillamente carecía de un título para demostrar su propiedad, por lo tanto, las 600 varas no entraban en el procedimiento. Las 600 varas estaban garantizadas como una propiedad legítima, como dijo el juez de Teposcolula, por numerosas reales cédulas.

Desde este nuevo ordenamiento jurídico impuesto por los Borbones toda comunidad debía tener las 600 varas y además debía

¹⁵ AHJO, *Teposcolula Civil*, Leg. 23, Exp. 3, f. 6. Las cursivas son de la autora.

conservar en teoría las tierras que han gozado desde su gentilidad. Este fenómeno se produjo en el centro y sur de la Nueva España. No obstante, como veremos a continuación esta nueva política de composiciones, así como el proceso de dotación de las 600 varas y su fallida aplicación en muchos casos llevó a cambios importantes en la estructura de propiedad.

EL VALLE DE TOLUCA: COMPOSICIONES Y TÍTULOS PRIMORDIALES

En 1994 en un artículo sobre los títulos primordiales de los pueblos de indios, planteé que muchas comunidades en el siglo XVII buscaron voluntariamente componer sus tierras con el fin de tener un documento que amparara su propiedad.¹⁶ Este fenómeno para el periodo de composiciones de 1643 se ve claramente para muchas comunidades del Valle de Toluca.¹⁷ Sin embargo, como ya he dicho, las composiciones realizadas después de la fundación del Juzgado Privativo de Tierras incluyeron a los naturales de manera obligatoria por lo cual fue un proceso harto diferente de los procesos anteriores. En parte, como he sugerido antes, debido al crecimiento y consolidación de la hacienda en la región y a la falta de títulos de propiedad que amparara su derecho. Así en el Valle de Toluca, los conflictos por tierra entre haciendas y pueblos se agudizaron con motivo de la real cédula de las 600 varas. Por ejemplo, el pueblo de San Lorenzo, sujeto de Atlacomulco, en 1694 invadió la Hacienda de El Manto, colocando cruces alrededor de la iglesia y procediendo a medir las 600 varas en presencia de unas autoridades españolas. En la misma jurisdicción sucedió lo mismo en el rancho de San Bartolomé propiedad

¹⁶ MENEGUS BORNEMANN, “Los Títulos Primordiales”.

¹⁷ En 1643 se dio comisión al alférez Diego de Puga para que en las jurisdicciones de Tepexi de la Seda, Acatlán, Huajuapán, Texupa, Teposcolula, Yanhuitlan, Justlahuaca y Silacayoapan se hiciera medida de todas las tierras que poseen, y averigüe qué título tienen y los admita a composición.

de un español de apellido Oña.¹⁸ Algunos pueblos del valle de Toluca también compusieron sus tierras en esta última etapa, aunque ya las hubiesen compuesto anteriormente, quizás, para otras fue su primera vez.

Durante este último periodo de composiciones se mandó, como siempre, respetar la propiedad indígena tanto particular como comunal, a la vez que se determinó que cada pueblo tuviese las 600 varas como fundo legal, y finalmente se ordenó se hiciese por separado las tierras de las cabeceras de aquéllas pertenecientes a los pueblos sujetos. En las composiciones del siglo XVIII advertimos también tanto para el valle de Toluca como para otras regiones de la Nueva España la disposición de los jueces de composición de admitir a composición las tierras que poseían los pueblos con o sin títulos. Por ejemplo, siendo juez privativo de composiciones Francisco de Valenzuela Venegas el 9 de diciembre de 1710, el pueblo de Jocotitlan solicitó su composición y ofreció pagar 200 pesos por las demasías. Francisco de Ita, juez comisario de la jurisdicción de Metepec e Ixtlahuaca, declaró que Jocotitlan y sus 10 sujetos tenían como bienes de comunidad dos sitios de ganado menor que no estaban comprendidas en las 600 varas. El 21 de abril de 1710 Valenzuela los admitió a composición diciendo que se les dispensaba no tener ninguna merced de tierras que amparara su derecho.¹⁹ En caso de no tener una merced de tierras procedía el juez de composiciones a tomar “información” al pueblo de sus tierras. Esta información se realizaba con los testigos presentados bajo juramento.

En otros casos, se siguió otro procedimiento, por ejemplo, el 16 de octubre, el pueblo de Santiago Oxthoc, de la jurisdicción de Jilotepec, compuso un sitio de ganado menor ubicado en una cañada. Para ello se presentó una merced del 15 de junio de 1590 del virrey Luis de Velasco, así como testigos que confirmaron su

¹⁸ BARRERA, “Asentamientos y derechos indígenas”. Atlacomulco compuso sus tierras y para ello presentaron una merced de 1575.

¹⁹ BARRERA, “Asentamientos y derechos indígenas”.

posesión inmemorial quieta y pacífica. Todo ello fue realizado por Tomás de Castañeda y Escalante, juez comisario y subdelegado de la provincia de Jilotepec. Fue admitida la composición el 12 de septiembre de 1712 y se pagaron 30 pesos. La misma situación se repitió con el pueblo de San Bartolomé Hueycoxtila, que el 29 de julio de 1774 compuso sus tierras y presentó una merced del virrey Velasco de 1593 de un sitio de ganado menor ubicado en un llano con agua. Es decir, la composición se admitía con o sin títulos de propiedad mediante la información de testigos bajo juramento o a través de la vista de ojos.

Una tercera forma de llevar a cabo este procedimiento lo demuestran los pueblos de Ocuilan y Temoaya, quienes a falta de una merced de tierras que amparara su derecho presentaron una *Memoria de linderos*. Por los linderos de Ocuilan y sus dos sujetos San Juan y Chalma, donde se incluían 11 caballerías de tierra y cuatro sitios de ganado menor, se ofrecieron a Su Majestad 50 pesos. Temoaya, por su parte, en 1712 ofreció 20 pesos por demasías ubicadas en los “huecos” de las 600 varas.

Finalmente, durante estos procedimientos en el centro de la Nueva España algunos pueblos presentaron como testimonio de su derecho documentos elaborados por la propia comunidad. Este caso lo podemos ilustrar con el ejemplo del pueblo de Santa María Tepezoyuca, que realizó su composición en 1715.²⁰ En ese momento la comunidad estaba en pleito con don Juan de Guzmán, dueño del rancho de Texcalpa, quien, según los naturales, les tenía usurpada una caballería de tierra, misma que solicitaban que se les restituyese.²¹ En el proceso de composición de las tierras de Tepezoyuca, en la vista de ojos mostraron un documento que describe sus tierras corporativas. El documento presentado

²⁰ Santa María Tepezoyuca aparece en 1715 como cabecera de república, es decir, con su propio gobernador y oficiales de república, ya no sujeto a Ocoyoacac. En ese año se registra a don Baltasar de los Ríos como gobernador; Luis de Velásquez, alcalde; don Bartolomé Juan, alcalde; Nicolás Caudillo, regidor mayor, y Melchor de los Reyes, regidor.

²¹ AGN, *Tierras*, vol. 1716, exp. 1, fs. 1-14.

por el pueblo en el expediente aparece referido de la siguiente manera:

un mapa en forma de un libro al folio que se compone de veinte fojas de cáñamo batido de hundido de grueso como así mismo otro mapa en el mismo género de vara y media de largo y media de ancho y juntamente un testimonio en cuatro fojas y otros papeles en idioma mexicano que los cuales expresan las tierras y linderos de que se compone este dicho pueblo de Tepezoyuca.²²

Esta descripción se refiere al código Techialoyan 731 de Tepezoyuca.²³

La composición de tierras de Tepezoyuca se hizo con base en ese documento y le dio, por lo tanto, validez jurídica a lo ahí registrado.²⁴ El documento de la composición de tierras de Tepezoyuca lo refiere de la siguiente manera:

se concluyó la vista de ojos por decir los testigos no saber más linderos que sean y pertenezcan a los naturales del pueblo de Tepezoyuca que todo lo que en esta vista de ojos han demostrado siempre les han reconocido por de dichos naturales y que se afirman y ratifican en el juramento que fecho tiene en su declaración estando presentes muchas personas como son Antonio Mansilla Pascual González, don José Ortiz y para que conste de ello doy fe, y así lo certifico en la manera que por derecho me es permito actuando ante mi como juez receptor con los testigos de mi asistencia Gaspar Ita.²⁵

²² AGN, *Tierras*, vol. 1716, exp. 1, fs. 1-14.

²³ MENEGUS BORNEMANN, "Títulos Primordiales de Acazulco", pp. 16-36.

²⁴ Este procedimiento permite cuestionar a los historiadores que han sostenido que dichos títulos, mapas o códigos Techialoyan elaborados por los pueblos carecen de validez jurídica. Si alguno de esos documentos se admitió como prueba en un conflicto de tierras o en la composición de tierras, adquiere validez.

²⁵ Le agradezco a Felipe Santiago haberme facilitado la copia de la Vista de Ojos de Santa María Tepezoyuca.

Por la composición de ocho caballerías de tierras pagaron 50 pesos, además de conservar sus 600 varas. La sentencia del juez confirmó el derecho de Tepezoyuca sobre esas tierras; es decir, en el caso de Tepexoyuca se admitieron como prueba de su derecho los códices Techialoyan. Como es bien sabido, fueron documentos elaborados por muchas comunidades del centro de México a fines del siglo XVII y XVIII donde se registran la fundación del pueblo y una descripción de sus tierras. Son documentos pictográficos con glosas en castellano y en alguna lengua nativa.

La vista de ojos, procedimiento que se realizaba tanto para otorgar una merced de tierras como para el proceso de composición, corresponde al recorrido de los linderos del pueblo y la confirmación de los mismos mediante testigos que declaran bajo juramento decir la verdad. Mediante el juramento la declaración del testigo se vuelve una prueba en el procedimiento judicial. El verbo jurar, de *iurare*, tiene como raíz latina *ius-iura* para significar el derecho y los derechos. La relación entre el derecho y el juramento es tal que el verbo de *ius* es *iuro*, el mismo.²⁶

Es importante señalar la presencia de documentos elaborados por las comunidades como testimonio de su derecho a la propiedad, ya sean códices Techialoyan o los llamados *títulos primordiales* o mapas en la composición. Es decir, las composiciones del siglo XVIII dieron pie a la elaboración de un sinnúmero de documentos por parte de las comunidades indígenas con el fin de demostrar sus tierras. ¿Por qué fueron producidos y, al mismo tiempo, admitidos los códices Techialoyan o los llamados *títulos primordiales* para componer sus tierras? En mi opinión son una respuesta pintada o escrita que relata la fundación de un pueblo y sus linderos. Las comunidades podrían, según la cédula de 1682, componer sus tierras demostrando sencillamente la posesión y no tenían necesidad de mostrar documento alguno. No obstante, prefirieron escribir o pintar su historia, con el fin de preservarla.

²⁶ ESCRICHE, *Diccionario razonado*.

Dicho lo anterior, y a manera de hipótesis, propongo que los llamados *títulos primordiales*, tan discutidos en cuanto a su origen y naturaleza por parte de los historiadores, en realidad son las *Memorias de linderos*, es decir, una relación de los linderos de cada población, la cual la propia composición solicitaba a falta de otra documentación jurídica. Las cédulas de composición del siglo XVIII, tal y como mencioné antes, pretendían establecer un orden en la propiedad mediante la composición eximiendo a los naturales de la falta de títulos o de títulos viciosos.

Considero que en la compilación de los llamados *títulos primordiales* que realizó en 2003 Paula López Caballero no todos son *Memorias de linderos*, pero muchos de ellos sí lo son. En dicha compilación la autora hace una breve reseña del expediente donde encontró el documento. Uno claramente está relacionado con el proceso de composición. Se trata del título de Santo Tomás Ajusco, presentado en la composición de 1710-1711.²⁷ Este documento empieza, como tantos otros, de una misma forma anunciando cuándo y cómo fue fundado el pueblo. “Mis amados hijos: Ahora cuenta cuatro del mes segundo: febrero, en mil quinientos treinta y un años.”²⁸ Después de una breve historia de la llegada de los españoles, comienza la descripción de los linderos del pueblo. Y dice así: “Nuestras tierras que han de ser y mi voluntad es empiecen nuestros límites por donde sale el sol empezaran donde llaman Tsictecomatitlan”. Continúa puntualmente el enunciado de los linderos. En dicha compilación este formato se repite para los siguientes pueblos: San Gregorio Atlapulco, San Nicolás Tetelco o Tetelzinco, Cuixinco, Sultepec y Los Reyes, San Pedro Totoltepec. En fechas recientes se publicó el título primordial de San Agustín de las Cuevas, que sigue el formato arriba descrito.²⁹

De hecho, el título primordial de Ocoyoacac que publiqué hace años también sigue el mismo formato, al igual que el de Te-

²⁷ LÓPEZ CABALLERO, *Los Títulos Primordiales del Centro de México*, p. 192.

²⁸ LÓPEZ CABALLERO, *Los Títulos Primordiales del Centro de México*, p. 193.

²⁹ SUÁREZ CASTRO, *El Título Primordial de San Agustín*.

pezoyuca.³⁰ Para concluir este punto, es importante decir que todos hacen una historia a veces corta, en ocasiones, larga de su fundación, de la llegada del cristianismo, su conversión a la fe católica y su obediencia al rey de Castilla y León. Se habla del pago del tributo al rey o de tierras simbolizando la relación de vasallaje por un lado y la legitimidad de sus posesiones; algunos incluyen algún dato de su origen prehispánico, pero todos tienen por objetivo central la descripción profusa de sus tierras, linderos y mojoneras.

Las comunidades indígenas desde el siglo XVI escribieron de muchas maneras su historia, en forma de anales o códices pictográficos o alfabéticos; muchos son genealógicos, y otros, sobre los tributos y sus excesos, incluso en narraciones tan extraordinarias como la *Historia Tolteca Chichimeca*. Sin embargo, los que considero aquí son los títulos primordiales y los códices Techialoyan, elaborados claramente en respuesta a una coyuntura específica, la composición. En este caso me ocupo de las composiciones realizadas a partir de la real cédula de 1680. Sin embargo, como el concepto de título primordial refiere a un título primigenio, algunos historiadores han considerado que toda clase de documentos elaborados por los indígenas forma parte de esta categoría.³¹ Mi propuesta, no obstante, busca distinguir ese agrupamiento de documentos elaborados por los indios de aquellos hechos para la composición de tierras, particularmente después de la real cédula de 1680. Otro problema completamente distinto lo conforman aquellos documentos apócrifos elaborados por escribanos indígenas que buscaban reproducir una real cédula o cualquier otro recurso de carácter legal.³²

³⁰ MENEGUS BORNEMANN, “Los Títulos Primordiales de los pueblos de indios”, pp. 207-230; “Títulos Primordiales de Acazulco”, pp. 16-36.

³¹ ROSKAMP, “Memoria, identidad y legitimación”.

³² Sobre este tema consultar BARRERA, “Asentamientos y derechos indígenas”; CARRILLO CAZARES, “‘Chiquisnaquis.’ Un indio escribano”, p. 187; WOOD, “Don Diego García”.

Hay que advertir que algunos pueblos no lograron componer sus tierras; ello lo podemos constatar con el ejemplo de Jilotzingo, que no logró la composición de sus tierras debido a la oposición de la familia Villanueva. En el caso de Jilotzingo el poder político y social de la familia, así como su mayorazgo dejaron a la comunidad sin tierras.³³

En cuanto a las composiciones de los caciques, éstos por lo general no tuvieron mayores problemas, en virtud de que en buena medida conservaban sus títulos, que amparaban su derecho al cacicazgo o frecuentemente demostraban su propiedad a través de testamentos. En los valles de Toluca, México y Chalco, para este periodo, la presencia de terrazgueros era casi nula. Muchos de los cacicazgos eran ya mestizos en cuanto a sus matrimonios con españoles. Asimismo, los cacicazgos de esta región habían transformado sus posesiones en un modelo de propiedad más bien parecido a la hacienda. Sin embargo, el caso del cacicazgo de Amecameca muestra uno de los pocos ejemplos donde la figura del terrazguero aún se conserva en el centro de la Nueva España. El barrio de Chalma, perteneciente al cacicazgo de Amecameca, buscó en su momento apropiarse de tierras de este último diciendo que era un pueblo de por sí. En 1793 Luis Paez, cacique de Amecameca, inicia un litigio contra el barrio de Chalma por haberse apropiado de unas tierras suyas.³⁴ Afirma el abogado defensor que: “ellos no han dudado procurar engañar, y persuadir con el título de pueblo, y alcanzar por este medio, el radicarse en las tierras de mis partes aniquilando, y destruyendo sus respectivas heredades”.³⁵ Como pueblo, los vecinos del barrio de Chalma solicitaron las 600 varas y la confirmación de la propiedad en la cual están asentados. El abogado lo expresó así: “Quieren valerse de esta falicidad, para hacerse acreedores a las seiscientas varas de población”.

³³ BARRERA, “Asentamientos y derechos indígenas”, p. 234.

³⁴ AGN, *Tierras*, vol. 1518, exp. 5.

³⁵ AGN, *Tierras*, vol. 1518, exp. 5.

No obstante, sabemos que Felipe Páez, cacique de Panoaya, en 1597 logró obtener del virrey la confirmación de su título como cacique y señor de los maceguals del barrio de Panoaya. La crisis entre el cacique y los terrazgueros inició con la muerte sin descendencia de Francisco y Agustín Páez en 1691.³⁶ Los conflictos con terrazgueros continuaron a lo largo del siglo XVIII. El barrio de Chalma buscó que se le midieran las 600 varas alegando ser pueblo, pero no lo consiguió: la Audiencia falló en favor del cacique.

Otro ejemplo para el centro de la Nueva España lo constituye Teotihuacan. De nuevo se presentaron enfrentamientos entre el cacique y el pueblo de San Juan Teotihuacan hacia 1730 por tierras, y otra vez la Audiencia falló en favor del cacique don Francisco de Alva y Cortés.³⁷

Podemos afirmar que el siglo XVIII en materia agraria no sólo debe ser visto como un periodo de despojo de tierras de indios por parte de los españoles, sino también como un lapso en que los pueblos, después de dos siglos de dominación de la Corona hispana, consiguieron un documento para amparar su derecho a la propiedad. Las repúblicas de indios se vieron beneficiadas, así como otras poblaciones de gañanes o cuadrilleros que se convirtieron en pueblos nuevos con derecho a la tierra, así como los pueblos sujetos que lograron algunos independizarse política y territorialmente de sus cabeceras. Claro está que la situación de los caciques era otra, pues su derecho a la propiedad como individuos equiparados en derecho a la nobleza castellana tenía mercedes de tierras, así como numerosas composiciones previas o sus testamentos, que frecuentemente fueron utilizados para garantizar su propiedad.

Por otra parte, la naturaleza de las composiciones del siglo XVIII en cuanto a que eran obligatorias para los naturales de la tierra con o sin título llevó al procedimiento de elaborar Memo-

³⁶ AGUIRRE SALVADOR, "Un cacicazgo en disputa", p. 100.

³⁷ MUNCH, *El cacicazgo de San Juan Teotihuacan*, p. 33.

rias de linderos, las cuales dieron pie a un género de documentos elaborados por los pueblos para cumplir con el procedimiento de la composición. Veremos en el siguiente apartado las similitudes y diferencias regionales con respecto a las *Memorias* o los llamados *títulos primordiales* para el caso de la Mixteca. Asimismo, ahí se discutirá el problema de la posesión como condición para obtener el título de composición, es decir, la propiedad de sus tierras.

LA MIXTECA

La composición de las tierras de indios en su última fase en el siglo XVIII llevó a la transformación profunda de la estructura agraria en la Mixteca, la cual se diferencia de otras de regiones del centro-sur de la Nueva España en virtud de que la hacienda tenía poca presencia. Las propiedades en manos de españoles eran poco relevantes y el tipo de propiedad que tenían eran las llamadas *haciendas volantes*, es decir, hatos de ganado menor trashumantes que pastaba sobre terrenos o pastizales arrendados por los caciques mixtecos o de las repúblicas de indios. De tal manera, la estructura agraria de la Mixteca se caracteriza por el predominio del cacicazgo, con la presencia de repúblicas de indios dispersas, las cuales a su vez también poseían una característica sui generis. Como ya demostré en otro trabajo, las repúblicas de indios de la Mixteca frecuentemente tenían en calidad de tierras comunales o corporativas solamente tierras denominadas “de propios”. Es decir, no tenían tierras de común repartimiento. Las tierras de cultivo al parecer en buena medida pertenecían a los cacicazgos, y los caciques las daban en usufructo a los naturales que vivían dentro del territorio del cacicazgo en calidad de terrazgueros.³⁸ Es sumamente importante subrayar que en la Mixteca buena parte

³⁸ MENEGUS BORNEMANN, “Cacicazgos y repúblicas de indios en el siglo XVI”, pp. 205-220.

del común de naturales estaba asentada en tierras de cacicazgos en calidad de terrazgueros, mientras que otros vivían en sus repúblicas de indios con un cabildo y tenían solamente tierras adscritas al mismo en calidad de propios, pero también hay que advertir que usufructuaban en muchas ocasiones algunas tierras de cacicazgo, es decir, tenían una doble condición, como vecinos de una república y como terrazgueros de un cacicazgo. Dicho lo anterior, el proceso de composición en la Mixteca fundamentalmente se aboca a las tierras del cacicazgo y en segundo término a las tierras de las repúblicas de indios. Sin embargo, a mí me interesa analizar de qué manera los terrazgueros obtuvieron tierras y fracturaron territorialmente al cacicazgo mediante la composición. Quizá el caso de la Mixteca tiene poco que ver con el resto de la Nueva España, pero es interesante repensar la importancia de las diferencias en cuanto a las estructuras agrarias de una región a otra.

Debo añadir que la historiografía confunde con frecuencia población con pueblo. Mi hipótesis es que se crearon y formaron nuevos pueblos en la Mixteca a partir de las composiciones de tierras de la segunda mitad del siglo XVIII: A la pregunta de “¿quiénes se volvieron pueblos?” la respuesta es “los terrazgueros, cuando pudieron”. Este proceso culminó en la fractura de algunos cacicazgos y la creación de nuevas repúblicas de indios. Al parecer pocos lograron asentarse como nuevas repúblicas, sin embargo, es un tema que requiere de mayor estudio. El cacicazgo en la Mixteca sobrevivió buena parte del siglo XIX.

LAS COMPOSICIONES EN OAXACA Y LOS TÍTULOS PRIMORDIALES

En los últimos años los etnohistoriadores de Oaxaca han ampliado su horizonte más allá del trabajo sobre códices indígenas y se han dedicado al tema de los *títulos primordiales*. Ello nos permite ahora observar que los *títulos primordiales* de Oaxaca que han sido estudiados no sólo se parecen a los del centro de la Nueva España, sino que además permiten separar con claridad ese enorme bagaje

de escritos, códices, lienzos o mapas elaborados en Oaxaca a través de varios siglos de aquellos que a mi juicio fueron elaborados para el proceso de composición ocurrido a partir de la cédula de 1680. Para la región zapoteca, el Códice Tabáa; para el Valle central, el de Capulalpan, y para la costa, el de Guevea II y el Petapa II.³⁹ Oudijk y Maarten Jasen demostraron hace tiempo cómo estos dos lienzos son una reelaboración de otros lienzos más antiguos en donde el énfasis y la razón de ser de los documentos era la historia más genealógica de ambos pueblos siguiendo la tradición prehispánica. En cambio, la segunda versión remarca el territorio colonial.

Los autores que han trabajado estos tres documentos consideran que fueron elaborados a fines del siglo XVII y durante el XVIII, sin embargo, no establecen una correlación directa con las composiciones tal y como lo he querido establecer en las líneas arriba descritas. Michel Oudijk ha realizado un estudio preliminar y nos dice que el Lienzo de San Juan Tabaá contiene una delimitación del territorio; además, relata la fundación del pueblo en la época colonial mediante la misma simbología utilizada en los códices Techialoyan. Es decir, menciona la llegada de los españoles, la conversión al cristianismo y, finalmente, la pareja fundadora en el momento del contacto. Como los títulos primordiales o códices Techialoyan, en el Lienzo comienza el relato en 1521.⁴⁰

Según Romero Frizzi, el título primordial de Calpulalpan fue elaborado en 1758, cuando los naturales del pueblo acudieron a Zaachila en busca de alguien que pudiera elaborarles un documento para comprobar su derecho a la propiedad de sus tierras. Ante la embestida borbónica y la obligatoriedad de componer por primera vez los naturales sus tierras, se produjo un periodo

³⁹ OUDIJK y JASEN, "Changing History in the Lienzoes de Guevea", pp. 281-331; OUDIJK, "Lienzo de San Juan Tabaá", pp. 66-69; ROMERO FRIZZI, "El título de San Juan Mateo Capulalpan".

⁴⁰ OUDIJK, "Lienzo de San Juan Tabaá", pp. 66-69.

como nunca antes en el cual las poblaciones indígenas fabricaron documentos. Al revisar los tres documentos antes mencionados, éstos comparten muchos elementos en común con los *títulos primordiales* del centro de la Nueva España y con los Techialoyan. Todos hacen una narración de su historia, de su origen, de la llegada de los españoles, de su conversión a la fe católica, la fundación de su iglesia y, enseguida, una descripción profusa de sus linderos.⁴¹

Es decir, como mencioné antes, la real cédula de composición de 1680 admitió el derecho de las poblaciones a la propiedad que pudieran demostrar haber poseído, sin necesidad de exhibir documento alguno. No obstante, la fabricación masiva de documentos en este periodo demuestra quizá la desconfianza de las comunidades de no tener a la mano un recurso probatorio.

Como demostré en otro trabajo, las composiciones de los caciques de la Mixteca se asemejan al procedimiento seguido por los caciques del centro de la Nueva España, en calidad de que realizaron numerosas veces la composición de sus tierras con base en sus testamentos y mercedes de tierras. Sin embargo, la diferencia más importante entre unos y otros es que en la Mixteca las poblaciones de terrazqueros y sus caciques realizaron de manera conjunta su composición obligatoria en el siglo XVIII. En algunas ocasiones, como en la provincia de Teposcolula, documentamos casos donde los terrazqueros lograron alzarse con la tierra del cacicazgo y se convirtieron en pueblos nuevos independientes. En otras, los caciques —por ejemplo, los Villagómez— pelearon contra dichos intentos y lograron confirmar sus derechos.

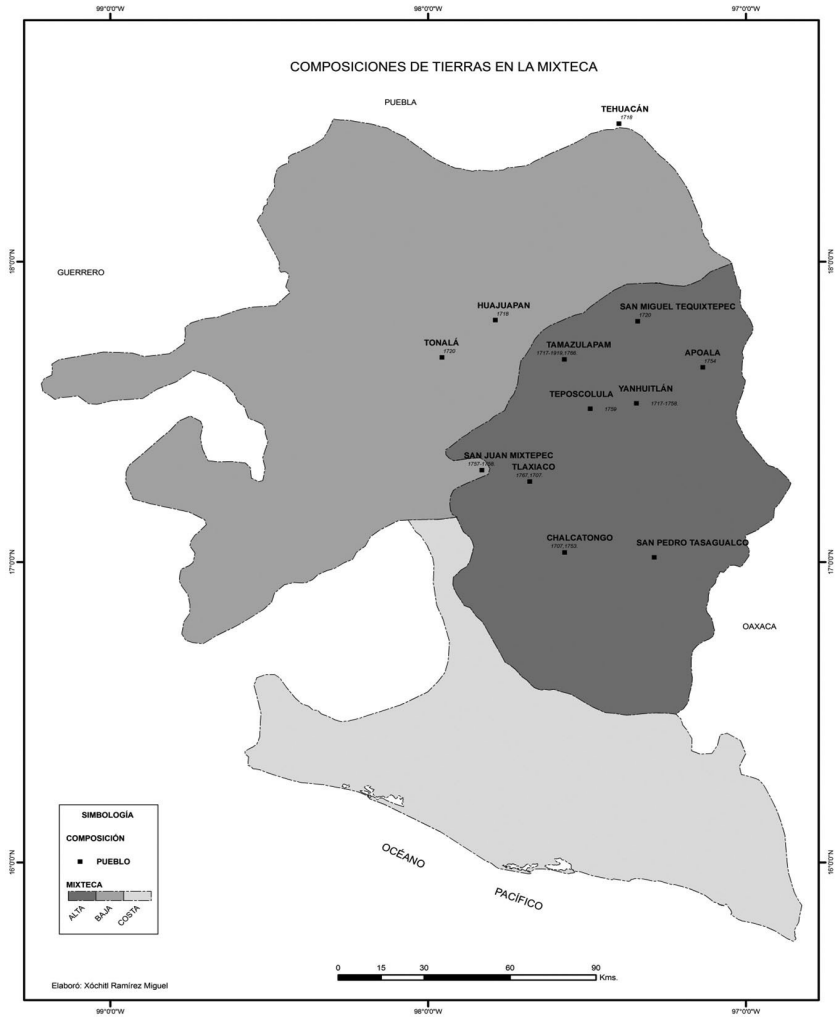
⁴¹ Cordero Avendaño de Durand hizo una compilación de los documentos de este pueblo y entre ellos aparecen fragmentos de la composición del pueblo de 1758. CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, *Lienzo del pueblo del señor San Pedro Nexicho*, pp. 39-42.

CONCLUSIÓN

En suma, considero que la política adoptada por la Superintendencia de Beneficio y Composición de Tierras provocó un reordenamiento de la propiedad en la Nueva España. No obstante, he querido demostrar que dicha política tuvo resultados diferentes según las estructuras agraria y política territorial en dos regiones diferentes. En el centro de la Nueva España, en los valles alrededor de la ciudad de México, llevó a la consolidación de las repúblicas de indios con su propiedad comunal. A la vez se crearon nuevos pueblos. Los de nueva planta creados en este periodo fueron resultado de poblaciones sujetas que se separaron de sus cabeceras y formaron nuevas repúblicas con sus cabildos independientes y sus tierras adscritas a la nueva corporación. En segundo lugar, algunas poblaciones dispersas en torno a reales de minas también lograron consolidarse como nuevas repúblicas de indios.

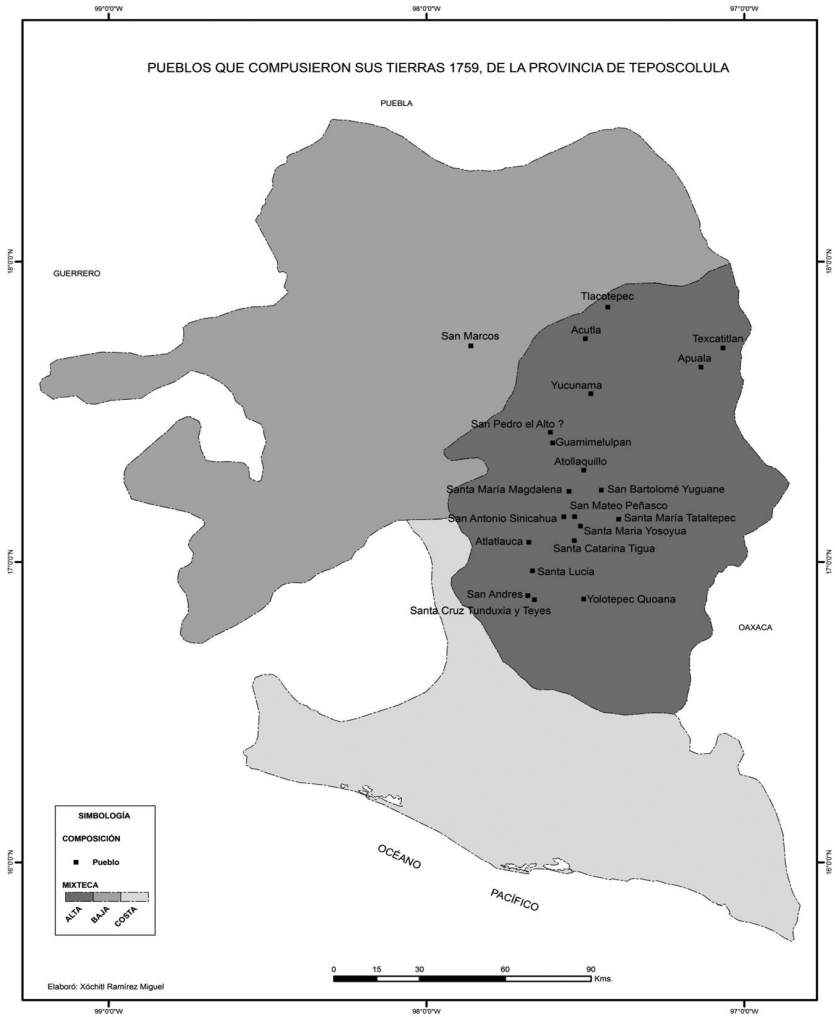
En cambio, en la Mixteca la misma política tuvo consecuencias diferentes en virtud de que la estructura agraria de dicha región es harto diferente a la otra. Se mantuvo en buena medida la supremacía del cacicazgo; sin embargo, hemos podido documentar muchos casos donde los terrazgueros lograron independizarse de sus caciques y formar nuevos pueblos con tierras comunales y gobierno propios. Sin poder cuantificar el número de poblaciones de terrazgueros que lograron formar república, lo cierto es que el siglo XVIII fue el inicio de un proceso que no acabará hasta finales del siglo XIX en el cual los cacicazgos mixtecos sucumbirán ante la presencia creciente de repúblicas de indios con tierras comunales formadas por antiguos terrazgueros. No obstante, en el siglo XIX, como ya he descrito en otro trabajo, después de las Leyes de Reforma muchos de ellos formaron sociedades mercantiles con el objetivo de comprarles a los caciques sus tierras, fenómeno prácticamente ausente en el centro de México.

MAPA 9.1. COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LA MIXTECA



Fuente: elaboración propia.

MAPA 9.2. PUEBLOS QUE COMPUSIERON SUS TIERRAS EN 1759.
PROVINCIA DE TEPOSCOLULA



Fuente: elaboración propia.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGEO Archivo General del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México.
 AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 AHJO Archivo Histórico Judicial de Oaxaca, Oaxaca, México.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo
 2005 “Un cacicazgo en disputa: Panoaya en el siglo XVIII”, en Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre (coords.), *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, Centro de Estudios Sobre la Universidad-Universidad Nacional Autónoma de México / Plaza y Valdés Editores, pp.87-163.
- BARRERA, Florencio
 2017 “Asentamientos y derechos indígenas en la vertiente occidental de la Sierra de las Cruces, siglos XVI-XVIII”, tesis de doctorado en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- BOS, Anne
 1998 *The Demise of the Caciques of Atlatomulco, México, 1598-1821. A Reconstruction*, Leiden, Países Bajos, Research School of Asian, African, and Amerindian Studies.
- CARRILLO CAZARES, Alberto
 1991 “‘Chiquisnaquis’. Un indio escribano, artífice de títulos primordiales (La Piedad en el siglo XVIII)”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm.48, vol.XII, otoño, pp.187-210.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen
 2001 *Lienco del pueblo del señor San Pedro Nexicho*, Oaxaca, Instituto Estatal Electoral.
- DEHOUE, Danièle
 1984 “Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa (siglo XVIII)”, *Historia Mexicana*, vol.XXXIII, núm.4 (132), abril-junio, pp.379-404.

ESCRICHE, Joaquín

1998 [1837] *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio de María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri / LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.

FABILA, Manuel

1981 *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Secretaría de la Reforma Agraria / Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México.

GALVÁN RIVERA, Mariano

1998 *Ordenanzas de tierras y aguas. Facsímil de la quinta edición de 1868*, edición de Teresa Rojas Rabiela, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Archivo Histórico del Agua / Registro Agrario Nacional.

LÓPEZ CABALLERO, Paula

2003 *Los Títulos Primordiales del Centro de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita

1989 “Los Títulos Primordiales de los pueblos de indios”, *Estudios: Revista de Historia Moderna*, núm. 20, pp. 207-230.

2015 “Cacicazgos y repúblicas de indios en el siglo XVI. La transformación de la propiedad en la Mixteca”, en Manuel A. Hermann (coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, vol. 1, *Estudios de Historia y Antropología*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 205-220.

2016 “Títulos Primordiales de Acapulco y Santa María Tepehuizoyuca o el Código Techialoyan 731”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, vol. 53, pp. 16-36.

MENEGUS, Margarita (coord.)

1999 *Dos décadas de investigación en historia económica comparada en América Latina. Homenaje a Carlos Sempat Assadou-*

rian, México, El Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Mora.

MUNCH, Guido

1976 *El cacicazgo de San Juan Teotihuacan durante la colonia 1521-1821*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (Colección Científica).

OUDIJK, Michel R.

2013 “Lienzo de San Juan Tabaá”, *Arqueología Mexicana*, edición especial núm. 48, pp. 66-69.

QUDIJK, Michel, y Maarten JASEN

2000 “Changing History in the Lienzos de Guevea and Santo Domingo Petapa”, *Ethnohistory*, vol. 42, núm. 2, pp. 281-331.

ROMERO FRIZZI, María de los Ángeles

2010 “El título de San Juan Mateo Capulalpan, Oaxaca. Actualidad y autenticidad de un título primordial”, *Relaciones, Estudios de Cultura y Sociedad*, vol. 31, núm. 122, pp. 21-54.

ROSKAMP, Hans

2010 “Memoria, identidad y legitimación en los ‘títulos primordiales’ de la región tarasca”, en Andrew Roth Seneff (ed.), *Caras y máscaras del México étnico*, vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán, pp. 39-54.

SOLANO, Francisco de

1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

SUÁREZ CASTRO, María Teresa

2017 *El Título Primordial de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan)*, México, Promotora del Desarrollo Integral Comunitario Desarrollo Integral de Tlalpan, Asociación Civil.

VENTURA BELEÑA, Eusebio

1981 *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, tomo I, facsimilar, prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

WOOD, Stephanie

1989 "Don Diego García de Mendoza Moctezuma: A Techialoyan Mastermind", *Estudios de Cultura Náhuatl*, vol. 19, pp. 245-268.

1991 "La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810", en Manuel Miño (compilador), *Haciendas, pueblos y comunidades*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Colección Regiones), pp. 117-142.

10. APROPIACIÓN TERRITORIAL Y CONFLICTOS: COMPOSICIONES DE TIERRAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE TEPOSCOLULA Y YANHUITLÁN, 1707-1767

Jesús Édgar Mendoza García
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social

INTRODUCCIÓN

Desde que se promulgaron las primeras reales cédulas de composiciones de tierras en 1591 hasta las que se emitieron antes de constituirse la Superintendencia de Beneficio y Composición de Tierras en 1692,¹ todas estas disposiciones de la Corona tuvieron como propósito regularizar las propiedades que estaban en manos de los españoles. Se trataba de tierras, pastos y aguas que éstos habían adquirido por medio de mercedes, invasión de ciertos terrenos realengos y usurpación o compra de tierras indias con las cuales habían conformado sus haciendas, trapiches, minas y ranchos ganaderos a lo largo del siglo XVII.²

Pero ante el escaso éxito de la aplicación de las cédulas de composición de tierras para recaudar dinero hacia las arcas reales y en un momento de penurias fiscales, el último rey de la dinastía de los Habsburgo instauró la Superintendencia del Beneficio y

¹ Existen varias cédulas sobre composiciones de tierras durante los siglos XVI y XVII. Véase SOLANO, *Cedulario de tierras*.

² Un análisis detallado de la aplicación de estas reales cédulas de composición desde fines del siglo XVI y a lo largo del siglo XVII puede verse en TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*; CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*.

Composición de Tierras dentro de la estructura del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, traspasando la facultad al licenciado Bernardino de Valdés y Girón para el cobro de las composiciones y la venta de baldíos a lo largo y lo ancho del imperio, y con facultades para nombrar ministros y jueces en cada audiencia con el fin de llevar a cabo las nuevas disposiciones agrarias.³ En el transcurso de ese mismo año de 1692 otras dos cédulas incluyeron las formas de operar en cada Real Audiencia, destino de la recaudación y nombramiento de jueces de comisión en las provincias y alcaldías para su cumplimiento. Según Carrera Quezada, estas reales cédulas inauguraron un nuevo proyecto agrario e incidieron en un mayor control fiscal, pues marcaron otro rumbo en la política agraria, y al mismo tiempo fueron innovadoras en dos aspectos: por un lado, dieron un giro a la regularización de tierras, ya que se extendía a todos los sectores de la población: en adelante en el proceso de composiciones se incluirían a las corporaciones religiosas y a los pueblos de indios; por otro lado, estaban encaminadas a recaudar mayores ingresos para solventar la defensa de los dominios coloniales y las guerras en Europa.⁴

En este contexto de guerras y penuria fiscal del Imperio español se iniciaron las primeras composiciones en los pueblos de indios, según Margarita Menegus, en dos etapas: la primera de 1692 a 1696 y la segunda entre 1707 y 1720.⁵ Sin embargo, en la alcaldía mayor de Teposcolula la mayoría de las composiciones se dio a partir de la real cédula del 10 de marzo de 1717, y el proceso continuó hasta mediados del siglo XVIII, cuando se emitieron otras disposiciones para ampliar o confirmar las demasías de sus propiedades comunales,⁶ lo que aprovecharon otros pueblos sujetos y de terrazgueros para componer sus tierras y posteriormente

³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 375.

⁴ CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 203-204.

⁵ MENEGUS BORNEMANN, "Del usufructo, de la posesión y de la propiedad", p. 196.

⁶ Véanse cédulas de 1707, 1717, 1735, 1736, 1737, 1744 y 1754, y otras.

separarse de la cabecera o de su cacique y formar una república autónoma con sus bienes de comunidad.

Las reales cédulas que se emitieron de 1735 a 1754 les exigieron nuevamente a los pueblos de indios que llevaran a cabo la composición de sus tierras comunales o la confirmación de las demasías. Como en su momento lo hicieron los descendientes de conquistadores y colonos españoles, también los caciques mixtecos y los pueblos de indios aprovecharon esta oportunidad para componer sus tierras y obtener un título legal a fin de proteger su territorio ante el avance de particulares, haciendas y pueblos colindantes. En este proceso utilizaron sus códigos, lienzos y mapas antiguos, pero principalmente mostraron las mercedes de caballerías de tierra, sitios y estancias de ganado menor que les fueron otorgadas por el gobierno virreinal en el primer siglo de dominación colonial.⁷ El conjunto de todos estos documentos se constituyó en pruebas de su “quieta y pacífica posesión desde tiempo inmemorial”, y conformó un instrumento probatorio con que muchos pueblos de indios de la alcaldía de Teposcolula y su agregado Yanhui-tlán solicitaron y obtuvieron su respectiva composición.

Las composiciones confirmaron y legalizaron la propiedad privada de españoles y cacicazgos indígenas, y de igual modo reconocieron la propiedad de corporaciones eclesiásticas y la de los pueblos de indios. Llama la atención que en la Mixteca tanto caciques como cabeceras y sus pueblos sujetos solicitaron por separado la composición de sus tierras, aunque en algunos casos lo hicieron unidos, lo que generó un nuevo sentido de la propiedad individual y corporativa, y, a la par, propició numerosos conflictos por la delimitación del territorio entre particulares y entre corporaciones.

El presente artículo tiene dos propósitos. En primer lugar, analiza algunas composiciones de tierras que llevaron a cabo tanto caciques como pueblos cabecera y sus sujetos desde 1707 hasta la década de 1760, y al mismo tiempo dará cuenta de las dificultades del proceso y los problemas de corrupción que enfrentaron los

⁷ MIRANDA, “Orígenes de la ganadería indígena en la Mixteca”.

pueblos con los comisarios encargados de las diligencias de composición. En segundo, explicará la trascendencia de las composiciones y los conflictos por la delimitación de las fronteras entre caciques, cabeceras y pueblos sujetos.

Por una parte, se pretende exponer, a manera de hipótesis, que la composición de tierras en los pueblos de la Mixteca fue un proceso promovido por la Corona a través de las reales cédulas, pero difícil de llevar a cabo por la gran cantidad de solicitudes y por la corrupción de algunos funcionarios, que cometieron fraudes y retrasaron los trámites. Sin embargo, cuando las composiciones se efectuaron con regularidad en los pueblos de indios, sus consecuencias se dejaron sentir en una multitud de conflictos que desencadenaron la fragmentación del cacicazgo y propiciaron en el mediano plazo la separación de pueblos y la formación de repúblicas en las últimas décadas del dominio virreinal, lo que se confirmó con la constitución del estado de Oaxaca de 1825, cuando se establecieron dos tipos de municipalidades con las mismas atribuciones: ayuntamientos en poblaciones que contaran con más de 3 000 habitantes y “repúblicas municipales” en localidades que tuvieran un mínimo de 500. De igual modo, sirvieron para fortalecer la identidad pueblerina y obtener el control de los recursos naturales y los cargos políticos del gobierno local que antes administraba la cabecera.⁸

Marcello Carmagnani apuntó que hubo un proceso de reconstitución de la identidad de los pueblos indios en Oaxaca entre el siglo XVII y el XVIII que se sustentó en la “idea de que el territorio pertenece a toda la comunidad constituye, al parecer, una de las principales transformaciones acontecidas”.⁹ A diferencia de este autor, considero que tal apropiación de la territorialidad, la cual si bien se caracteriza por “periodos de fragmentación territorial, que se alternan con periodos de recomposición territorial”, no puede comprenderse si no se toma en cuenta el contexto históri-

⁸ MENDOZA GARCÍA, “La conformación de municipalidades en Oaxaca”.

⁹ CARMAGNANI, *El regreso de los dioses*, p. 89.

co de las composiciones de tierras, la legislación y su respectiva aplicación, cuestiones que Carmagnani deja de lado a lo largo de su estudio¹⁰ y que indudablemente contribuyen a explicar de manera más compleja no sólo la escisión que se manifestó entre el cacique, sus pueblos y sus terrazgueros, sino también la separación de sujetos de su cabecera y el surgimiento de numerosos conflictos por definir la fronteras territoriales durante el siglo XVIII y el XIX.

BREVE BALANCE HISTORIOGRÁFICO

La historiografía sobre la propiedad agraria durante el periodo colonial es abundante. En su mayor parte se ha centrado en la formación de las haciendas;¹¹ otros estudios regionales abordan la desintegración del señorío prehispánico y el altépetl;¹² unos más tratan sobre las políticas de congregaciones y¹³ la conformación territorial de los pueblos de indios,¹⁴ mientras que en menor medida se ha analizado la propiedad de trapiches y ranchos de clérigos, mestizos y mulatos. Pero con excepciones pocos tratan estos temas a la luz del proceso de las composiciones de tierras.¹⁵ Sin embargo, el origen, el desarrollo y la consolidación de la propiedad particular y corporativa durante la época colonial no puede

¹⁰ CARMAGNANI, *El regreso de los dioses*, p. 53.

¹¹ CHEVALIER, *La formación de los latifundios en México*; FLORESCANO, *Haciendas, latifundios y plantaciones*; NICKEL, *Morfología social de la hacienda*.

¹² GARCÍA MARTÍNEZ, *Los pueblos de la Sierra*; MARTÍNEZ, *Codicaban la tierra*; PREM, *Milpa y hacienda*; MARTÍNEZ BARACS y ASSADOURIAN, *Tlaxcala, una historia compartida*; MENEGUS BORNEMANN, *Del señorío indígena a la república de indios*.

¹³ GERHARD, "Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570"; MARTÍN GABALDÓN, "Congregaciones en la Mixteca Alta"; PÉREZ ZEVALLOS, "Las reubicaciones tempranas de México".

¹⁴ BRACAMONTE Y SOSA, *Los mayas y la tierra*; JALPA, *La sociedad indígena en la región de Chalco*.

¹⁵ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*; CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*.

entenderse sin considerar al menos dos aspectos: por un lado, la fragmentación del señorío prehispánico,¹⁶ y por otro, la política imperial a través de la legislación para la composición de tierras que emitieron los monarcas desde 1591 hasta mediados del siglo XVIII.¹⁷

Es a partir de la obra de Francisco de Solano, que recopila la legislación sobre tierras emitida por los monarcas españoles a lo largo del periodo colonial, y donde sobresalen las composiciones de tierras,¹⁸ cuando varios historiadores se dan a la tarea de explicar la conformación de la propiedad novohispana a la luz del amplio proceso de composiciones de tierras, y desde variados enfoques teóricos han estudiado distintas regiones. No obstante, se ha dado mayor atención a las composiciones de tierras que llevaron a cabo los españoles,¹⁹ y poco se han tratado las composiciones de tierras en los pueblos de indios. En un estudio pionero Torales Pacheco mostró una visión compleja sobre la conformación de la propiedad de indios y españoles en un área poblana: Cholula.²⁰ En la misma línea siguieron otros estudios del valle de México.²¹ En cambio, Carrera Quezada ha dado cuenta de manera integral de la conformación de la propiedad particular y corporativa, y en la larga duración analiza el desarrollo de la política agraria a partir de las reales cédulas de composición desde la segunda mitad del siglo XVI hasta las primeras décadas del siglo XVIII para explicar la regularización de la propiedad española y de los pueblos de indios en la Huasteca serrana. Carrera no sólo aborda el problema desde la legislación sino que también esclarece el impacto que tuvo su

¹⁶ ASSADOURIAN, “Estructuras económicas coloniales”; GARCÍA MARTÍNEZ, *Los pueblos de la Sierra*.

¹⁷ SOLANO, *Cedulario de tierras*; CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*.

¹⁸ SOLANO, *Cedulario de tierras*.

¹⁹ GOYAS, “Las composiciones de tierras de 1643 en la Nueva España”; LÓPEZ CASTILLO, *Composiciones de tierras y tendencias de poblamiento hispano*; JIMÉNEZ, *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro*.

²⁰ TORALES PACHECO, *Tierras de indios, tierras de españoles*.

²¹ JALPA, *Tierra y sociedad*.

aplicación a ras de suelo, y al mismo tiempo distingue la reconfiguración de los territorios de los pueblos de indios y los cambios que se suscitaron a partir de la aplicación del programa de composiciones. En otras palabras, primero analiza la fragmentación de los señoríos prehispánicos con la implantación de la encomienda, las congregaciones y la formación de la república de indios; en segundo, da cuenta de la consolidación y la división de la propiedad española a lo largo del siglo XVII, y en tercero, estudia las composiciones de tierras que llevaron a cabo los pueblos de indios a partir de la creación de la Superintendencia de Beneficio y Composición de Tierras en 1692, lo que generó que los pueblos obtuvieran un título de posesión y propiciaran la separación de pueblos y la formación de nuevas repúblicas.²²

Pese a su importancia, el tema de las composiciones de tierras en Oaxaca y en la Mixteca sólo se había tocado de forma marginal para explicar la decadencia del cacicazgo²³ y la formación territorial de algunos pueblos sujetos que se constituyeron en municipios en el siglo XIX.²⁴ Y no fue hasta hace poco cuando Margarita Menegus, Édgar Mendoza y posteriormente Misael Chavoya analizaron el impacto de las composiciones de tierras en la región Mixteca desde distintas perspectivas. Por un lado, Menegus ha enfatizado la fragmentación del cacicazgo mixteco y, a la luz de las composiciones de tierras del siglo XVIII, observa el tránsito en que los terrazgueros asentados en tierras de cacicazgos pasaron del usufructo a la posesión y la propiedad hasta formar nuevas repúblicas.²⁵ Por otro, Mendoza explica los factores socioeconómicos que coadyuvaron para que los pueblos de indios de esta región compusieran sus tierras comunales, lo que generó numerosos conflictos entre caciques, pueblos cabecera y pueblos

²² CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*.

²³ PASTOR, *Campesinos y reformas*, pp. 170-175.

²⁴ MENDOZA GARCÍA, "Bienes de comunidad, cohesión y autonomía"; *Municipios, cofradías y tierras*.

²⁵ MENEGUS BORNEMANN, "Del usufructo, de la posesión y de la propiedad".

sujetos, primero por la delimitación del territorio y enseguida por la separación de sus cabeceras.²⁶ Por su parte, Chavoya describe en su estudio los pleitos por tierras que a lo largo del siglo XVIII se suscitaron entre dos pueblos sujetos de la cabecera de Yanhuitlán. A partir de la composición de Santiago Amatlán, esclarece con detalles la complejidad de los trámites, declaraciones de testigos, “vista de ojos”, impugnaciones y conflictos por la delimitación de sus fronteras.²⁷

Margarita Menegus señala que la estructura agraria de la Mixteca antes de las composiciones se caracterizaba por el predominio del cacicazgo con la presencia de pocas repúblicas de indios y escasos ranchos españoles,²⁸ idea que comparto en general, no obstante, considero que el proceso de desintegración de los cacicazgos mixtecos fue más temprano en la Mixteca Alta que en la Mixteca Baja, lo que se explica al tomar en cuenta que en la primera muchos pueblos cabeceras y sujetos recibieron mayor número de mercedes y sitios de estancia de ganado menor en el siglo XVI, lo cual significa que la lucha de los macehuales por acceder a la república se inició desde el primer siglo de dominación colonial, cuando entablaron demandas contra sus gobernadores por maltrato y malversación de los fondos comunales. Por tanto, en el siglo XVIII las composiciones de tierras por parte de sujetos y cabeceras fueron más amplias que las solicitadas por los caciques.²⁹ En cambio, en la Mixteca Baja las mercedes y las composiciones de tierras respectivamente por parte de los caciques fueron superiores a las solicitadas por los pueblos, lo que propició la persistencia de los cacicazgos con sus terrazgueros hasta el proceso de desamortización, que vino a gravar la propiedad y a desarticular la propiedad de los caciques mixtecos.³⁰

²⁶ MENDOZA GARCÍA, “Las composiciones de tierras en la Mixteca”.

²⁷ CHAVOYA, “Pueblos de indios, composiciones de tierras y conflictos”, p. 8.

²⁸ MENEGUS BORNEMANN, “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad”, p. 195.

²⁹ MENDOZA GARCÍA, “Las composiciones de tierras en la Mixteca”.

³⁰ MENEGUS BORNEMANN, *La Mixteca baja entre la revolución y la reforma*.

LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS

Según Francisco de Solano, a lo largo de casi todo el periodo virreinal existieron tres formas para adquirir la propiedad de la tierra en el Imperio hispánico. La primera, por medio de las mercedes otorgadas por el monarca y sus funcionarios reales como premio, recompensa y reconocimiento a los conquistadores que apoyaron la temprana colonización. La segunda, conforme fueron llegando nuevos pobladores y hubo mayor presión sobre tierras y aguas, la propia Corona empezó a vender tierras realengas en pública almoneda, es decir, adjudicándolas en remate al mejor postor. Una tercera vía para acceder a la propiedad de la tierra fue a través de la composición, un proceso que tenía la finalidad de regularizar las propiedades españolas obtenidas ya sea por la ocupación de tierras realengas, la compra irregular o la usurpación de tierras de los pueblos indios.³¹

Como hemos sintetizado en un primer acercamiento sobre la Mixteca,³² las reales cédulas que se emitieron desde 1591 y a lo largo del siglo XVII iban encaminadas a regularizar las propiedades de los españoles. Otra cosa sucedería a partir de 1692, cuando la Corona desplazó a los virreyes de la facultad para la distribución de las tierras y demás bienes realengos por medio de las composiciones. En este contexto surgió la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y se formó el Juzgado Privativo de Composiciones, un organismo dependiente del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias. Con la real cédula de 27 de junio de 1692 se transfirió la facultad para la composición de tierras y el beneficio de ellas al licenciado Bernardino de Valdés y Girón,

³¹ SOLANO, *Cedulario de Tierras*, pp. 16-19. Estos tres modelos, donación de tierras por medio de mercedes, venta de tierras realengas y regularización de tierras usurpadas a través de la composición, subsistieron hasta principios del siglo XIX.

³² MENDOZA GARCÍA, "Las composiciones de tierras en la Mixteca".

el primer responsable de la Superintendencia, con lo cual también se le otorgaron facultades para nombrar ministros y jueces en cada audiencia y cumplir con las composiciones. Asimismo, exhortaba a los virreyes para que brindaran al funcionario el apoyo necesario. El 30 de octubre del mismo año se despacharon otras dos cédulas con instrucciones precisas para el cobro de los rubros correspondientes, con el fin de fortalecer las arcas reales y financiar las campañas militares. La ejecución de este mandato debía estar a cargo de la Superintendencia y del encargado, quien gozaba de la facultad para nombrar subdelegados en cada una de las Reales Audiencias, y éstos, a su vez, jueces de comisión en cada provincia encargados de llevar a cabo las diligencias.³³ Estas últimas disposiciones cambiaron la política agraria de la Corona; por ejemplo, incluyeron a las corporaciones religiosas y los pueblos de indios, quienes en adelante tuvieron que someterse al proceso de composición. Entre los cambios más significativos, se incluyó la revisión de títulos, el uso de testigos, la “vistas de ojos”, la elaboración de cuadernos individuales por cada propietario, así como la medición de las propiedades para determinar qué tierras poseían, su calidad y costos en caso de demasías. Estos cambios se pondrían en marcha en las primeras décadas del siglo XVIII, cuando se consolidó el aparato burocrático que se encargaría de regularizar la propiedad de las tierras.³⁴

LAS COMPOSICIONES EN EL SIGLO XVIII

A principios del siglo XVIII el Imperio español enfrentaba problemas políticos y económicos provocados por la guerra de sucesión, lo que motivó que el Consejo de Indias exigiera una vez más a los súbditos americanos mostrar sus títulos y efectuar la composición

³³ CARRERA QUEZADA, “La conformación”, pp. 266-267.

³⁴ Sobre el Juzgado Privativo de Tierras y sus funciones, véase CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 200-212.

de sus tierras a cambio del pago correspondiente. En este contexto de penurias fiscales se incluyó en el proceso de composición a las corporaciones religiosas y a los pueblos de indios.

La real cédula del 15 de agosto de 1707 nombró al licenciado Luis Francisco Ramírez de Arellano como nuevo superintendente, con las mismas facultades de nombrar subdelegados en los virreinos y audiencias americanas. En el caso de la Nueva España se nombró a don Francisco de Valenzuela Venegas como juez privativo para la admisión a la composición e indulto de bienes realengos ocupados de manera irregular. Para iniciar los trámites de la composición, el juez de comisión tenía que publicar los edictos del juez privativo y la disposición real en su respectiva provincia, con el fin de que los propietarios de tierras particulares, las comunidades religiosas y los gobernadores y alcaldes de los pueblos de indios presentaran sus títulos ante estos jueces de comisión. Asimismo, se les otorgaba un plazo que iba de 30 a 60 días después de la publicación para que, de manera voluntaria, presentaran los títulos que amparaban su posesión.³⁵ Una vez concluida la diligencia, los jueces de comisión debían enviar autos de las propiedades de los particulares y de las tierras de los pueblos de indios en cuadernos separados y con la declaración de las cantidades ofrecidas, tanto por composición como por donativo gracioso.³⁶ Con tales requerimientos, sólo algunos caciques y pocos pueblos de indios de la Mixteca mostraron sus mercedes y solicitaron al juez de comisión y juez privativo de tierras la composición y confirmación de la posesión de sus tierras.

En el siglo XVIII se perciben tres momentos sobre composiciones en la Mixteca. El primero se suscitó a partir de las reales cédulas de 1692 hasta la de 1707; en él se observan algunas composiciones de los cacicazgos y pocos pueblos. El segundo se inició con la real cédula del 10 de marzo de 1717 y su aplicación en los siguientes años; en él ocurrió una gran cantidad de composiciones

³⁵ CARRERA QUEZADA, "La conformación", pp. 273-274.

³⁶ CARRERA QUEZADA, "La conformación", p. 274.

de tierras. El tercero comenzó a partir de las cédulas de 1747, cuando en materia de composiciones se le regresaron las facultades al virrey que se le habían quitado en 1692, y se extendió hasta la aplicación de la novísima real cédula de 1754 y su culminación en las décadas siguientes. A lo largo de este periodo muchos caciques, pueblos cabecera y pueblos sujetos llevaron a cabo la composición y confirmación de sus tierras. Sin embargo, otros pueblos tuvieron que llevar procesos más largos debido a la corrupción de algunos funcionarios, que no concluyeron las diligencias ni dieron cuenta al Juzgado Privativo. Veamos algunos casos para comprender los problemas internos y externos que retrasaron las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Teposcolula.

Por los documentos consultados hasta el momento, se detecta que las cédulas de 1692 y 1696 casi no se aplicaron en los pueblos de la Mixteca, y con excepciones,³⁷ sólo unos cuantos caciques y pueblos solicitaron la composición de sus tierras en la primera década del siglo XVIII. Por ejemplo, en 1707 don Jacinto de Guzmán y Gracia Maldonado y Alvarado, caciques de Achiutla y Chalcatongo, solicitaron la composición de sus propiedades.³⁸ Lo mismo hizo don Pedro de Velasco, cacique de Chalcatongo, quien pagó 500 pesos, lo que llevó a conflictos por la delimitación del territorio con otros cacicazgos.³⁹ También hicieron la composición de su cacicazgo don Jesús Velasco de San Pedro Tixa y don Domingo de Mendoza, cacique de Tepenene, Tonalá y Aztatla.⁴⁰ En cambio, don Félix de Velasco, cacique de Malinaltepec, soli-

³⁷ En la segunda mitad del siglo XVII sólo algunos caciques y pueblos trataron de llevar a cabo sus composiciones. Véase MENEGUS BORNEMANN, "Del usufructo, de la posesión y de la propiedad", p. 199; MENDOZA GARCÍA, "Las composiciones de tierras en la Mixteca", pp. 263-265.

³⁸ AGN, *Tierras*, vol. 236, exp. 3, fs. 43.

³⁹ AGEO, *Alcaldías mayores*, Leg. 55, exp. 23, Diligencias sobre tierras pertenecientes a Fernando de Velasco cacique de Chalcatongo; AGN, *Tierras*, vol. 236, exp. 3, Juicio entre don Jacinto de Guzmán y doña Gracia de Alvarado caciques de Achiutla contra Pedro de Velasco por tierras de Chalcatongo.

⁴⁰ AGN, *Tierras*, vol. 1285, exp. 1, fs. 325; AGN, *Tierras*, vol. 232, exp. 1, fs. 53.

citó la composición en 1710. Entre las repúblicas que efectuaron su composición antes de 1717, hasta el momento sólo hemos ubicado a tres: Yolotepeque, Magdalena Patastlahuaca y Tlaxiaco.⁴¹

Desde el 6 de agosto de 1711 don Francisco Valenzuela y Venegas emitió un edicto para designar a jueces de comisión en cada jurisdicción con el fin de que les solicitaran su participación a los propietarios de haciendas, estancias, ranchos, ingenios, solares, huertas y fincas, tanto a españoles como a comunidades religiosas y pueblos de indios, dando un plazo de 60 días. Las obligaciones de estos jueces de comisión consistían en efectuar las mediciones, la revisión de títulos de cada poseedor, la declaración de testigos y las vistas de ojos. Al término de las diligencias, los cuadernos debían ser enviados al Juzgado Privativo de Tierras mencionando las cantidades por la composición, y una vez realizado el pago, el juez privativo expedía un despacho a cada propietario, ya fuera un particular o una corporación; tal documento se consideraba título legítimo.⁴² Al parecer, este mandato de Valenzuela no llegó a la Mixteca: otra cosa sucedería unos años más tarde.

LAS COMPOSICIONES A PARTIR DE 1717

La escasez de composiciones en la región se corrobora al observar que la real cédula de 10 de marzo de 1717 nuevamente instaba a los alcaldes y comisarios de tierras y aguas “para la recaudación, venta, composición de tierras baldíos y otras cosas que toquen al real patrimonio”. Fue así como el 25 de octubre de 1717 Francisco Valenzuela y Venegas, juez privativo de Tierras, envió un decreto al alcalde mayor de Teposcolula y Yanhuitlán para que “hagan

⁴¹ Sobre Yolotepeque AGEO, *Alcaldías Mayores*, leg. 56, exp. 3; los otros, en AGN, *Tierras*, vol. 3623, exp. 2; AGN, *Tierras*, vol. 3690, exp. 6. Citado en MENE-GUS BORNEMANN, “Del usufructo, de la posesión y de la propiedad”, p. 205.

⁴² “Despacho de 6 de agosto de 1711, según la real cédula de 15 de agosto de 1707, citado en CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, pp. 205-206.

cesar a todos los comisarios que hubiere en su jurisdicción y que exhiban las comisiones y despachos que han tenido y tuvieren y declaren todo lo que han executado durante el tiempo que las han ejercido: las cantidades que han percibido y recaudado”; también solicitaba que elaboraran un informe de todos los dueños de tierras que faltaran por componer, así como de las tierras baldías “por beneficiar y vender”. Para agilizar las composiciones faltantes, Valenzuela facilitó los trámites evitando a los poseedores enviar comisarios a la ciudad de México a fin de ahorrar costos y gastos: “y le den por mí las providencias necesarias en orden a su composición, indulto y beneficio, se concluya con toda brevedad, para que no sean vejados ni molestados: todo lo cual cumpla el referido alcalde mayor y sus tenientes en un plazo de sesenta días”.⁴³

Aquí y en otras regiones novohispanas éste y algunos edictos posteriores instaron a los alcaldes mayores y comisarios de tierras y aguas para concluir las diligencias y enviar informes al Juzgado Privativo de Tierras y Aguas, donde se cotejarían.⁴⁴ En respuesta, don Félix Chacón, alcalde mayor de Teposcolula, envió un informe que resulta significativo; de acuerdo con las diligencias concluidas, señaló que sólo “siete pueblos han pedido composición a Su Majestad por las tierras que poseen y le han exhibido con la cantidad que cada uno refiere, que todo importa ochocientos y siete pesos de oro común”. También anotó que todavía faltaban 231 pueblos en la jurisdicción de Yanhuítlán, Nochixtlán, Tilantongo y Teposcolula, y que se necesitaba de mucho tiempo para llevar a cabo las composiciones, “por ser lejos de esta cabecera”, pero al mismo tiempo se comprometió “para proseguir las diligencias que su señoría manda y remitirlas como ordena”. Tan era así que de inmediato mandó “se libren mandamientos convocatorios” a todas sus jurisdicciones para que se hicieran las diligencias. Y es a partir de este mandato cuando el alcalde procuró que los

⁴³ AHJO, *Sección Teposcolula*, Civil, Leg. 22, Exp. 18. Cita la real cédula del 10 de marzo de 1717.

⁴⁴ CARRERA QUEZADA, *Sementeras de papel*, p. 211.

pueblos llevaran a cabo la composición de sus tierras; incluso, en el mismo documento señaló que los naturales de la cabecera de Coixtlahuaca y sus sujetos “se resisten a presentar y manifestar sus títulos de las tierras que poseen presentando para ello una real Provisión de Su Majestad”, que los amparaba, y que “por ser muy dilatadas las tierras que poseen y no saben si tienen título o no”.⁴⁵ Sin embargo, un año después la mayoría de los pueblos chocholtecos de Coixtlahuaca presentaron en Teposcolula sus mercedes sobre sitios de estancia de ganado menor que habían obtenido en el siglo XVI del gobierno virreinal para efectuar la composición de sus tierras,⁴⁶ y posteriormente algunos entablaron una lucha contra el cacicazgo, pero principalmente los conflictos se dieron entre los pueblos sujetos por la delimitación de sus fronteras.

En los años de 1717 y 1718 se inició una gran ola de composiciones de los pueblos cabecera y sus sujetos, pero también de otros caciques, a veces juntos con sus pueblos, en ocasiones cada uno por su lado, lo que llevó a conflictos por límites de tierras. Es interesante notar que no todas las cabeceras perdieron a todos sus sujetos: en algunos casos lograron hacer la composición de sus tierras en común acuerdo y ambos obtuvieron un reconocimiento sobre sus propiedades comunales. Por ejemplo, el 17 de agosto de 1717 el gobernador y oficiales de república de la cabecera de Tecomaatlán, junto con el regidor y oficiales de San Francisco Xaltepetongo de la jurisdicción de Yanhuatlán, acudieron ante el alcalde mayor, don Félix Chacón, y afirmaron que, en nombre de su común, ambos tenían “ciertas suertes de tierras de labor en un llano y algunas cañadas donde sembraban entreveradas sus milpas”; asi-

⁴⁵ AHJO, *Sección Teposcolula*, Civil, Leg. 22, Exp. 18, f. 3v.

⁴⁶ Entre los pueblos chocholtecos que solicitaron y llevaron a cabo la composición de sus tierras entre 1717 y 1720 encontramos a Tamazulapan, Teotongo, San Antonio Acutla, Coixtlahuaca, Santo Domingo Tepenene, Concepción Buenavista, San Antonio Abad, San Miguel Tequixtepec, Santa María Nativitas, Santiago Plumas, Magdalena Jicotlán, San Cristóbal Suchixtlahuaca, Tulancingo y San Mateo Tlapiltepec. MENDOZA GARCÍA, “Las composiciones de tierras en la Mixteca”, p. 269.

mismo, las tierras de pastos donde cuidaban sus ganados, los cuales gozaban de manera común y habían poseído desde la gentilidad, y para conservar la paz habían convenido en solicitar las escrituras y llevar a cabo la composición de común acuerdo.⁴⁷

En otros casos se unieron dos o más pueblos sujetos que solicitaron en conjunto la composición de sus tierras; así lo hizo en 1718 Santiago Yxtlahua y Santa María Yolotepeque, sujetos de la cabecera de Almoloyas en la jurisdicción de Yanhuitlán, quienes ofrecieron pagar 20 pesos de oro común; en su declaración los testigos coincidieron señalando que “por haberlo oído de sus padres y ancianos que los naturales de dichos pueblos han estado en quieta y pacífica posesión de las tierras contenidas en la memoria, sin perjuicio alguno y todas lindan con las del pueblo de Tanatepeque, despoblado de San Miguel, Santa Catarina, San Juan, San Andrés Camotlán y Tejocopaque”. En el recorrido o vista de ojos los pueblos colindantes estuvieron conformes, por lo que días después el comisario García Yrigoyen envió al juez privativo los documentos que amparaban dicha composición. Pero, como en otros casos, los naturales ya no acudieron a entregar el donativo que habían ofrecido a Su Majestad.

Y no fue sino hasta el 10 de marzo de 1749 cuando se presentaron ante Mathías Morato, entonces juez comisario de Teposcolula, para solicitar la devolución de su título y memoria de linderos a fin de que se confirmara su posesión, pero como este funcionario había tenido problemas con otros pueblos que lo denunciaron de un fraude, los trámites se detuvieron y finalmente no fue hasta mayo de 1766, cuando los oficiales de república de Santiago Yxtlahua y Santa María Yolotepeque, una vez más, concurren ante don Diego de Neira, alcalde mayor y comisionado para venta y composición de tierras, y nuevamente solicitaron la confirmación de sus títulos de composición sobre las tierras que gozaban ambos, y que “son como un sitio de ganado mayor de tierras en serranías encumbradas y ásperas con algunos pedacitos de la-

⁴⁷ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 54, Exp. 3.

boríos debajo de los linderos que constan de la memoria que presentamos, de manera que los seis primeros le tocan a Santa María Yxtlahuaca y los nueve subsecuentes a dicho pueblo de Santiago”, es decir, solicitaban dos títulos, pero en esta ocasión se valieron de las facilidades que estipulaba la real cédula de 1754 para las composiciones en los pueblos de indios que tenían posesión pacífica desde antes de 1700. Por un lado, señalaron que en 1718 habían efectuado la composición de sus tierras sin contradicción alguna, y, por otro, dijeron que no habían pagado los 20 pesos por su pobreza, y “por ser sus tierras ásperas y pedregosas en tal manera que por no poder entrar arado, las siembras que hacemos es a fuerza de punta de estaca para obtener poco maíz”. Además, argumentaron que era corto el número de tributarios entre ambos pueblos, así que, “usando la facultad de moderación” de la novísima cédula de 1754, ofrecieron pagar diez pesos.

Entre abril y julio del mismo año, don Diego de Neira citó a los oficiales de república de los pueblos colindantes con sus testigos, quienes en términos generales afirmaron “no tener que pedir ni alegar en contra de los naturales de Ixtlahuaca y Yolotepeque”, y, al mismo tiempo, reconocieron que ambos pueblos gozaban de sus tierras sin contradicción alguna. Ante tales declaraciones ya no fue necesario hacer otro deslinde. El expediente y la solicitud correspondiente los envió Neira a la ciudad de México, y, una vez cotejadas las diligencias, el abogado fiscal ordenó lo siguiente:

se les libre despacho y dé testimonio para que cada pueblo tenga su título, y según la novísima cédula, estando en posesión antes de 1700 se les deje en ella sin causarles molestia [...] y habiendo cumplido con la obligación desde 1718, no están obligados a la contribución y el servicio que ofrecieron se deben tener por voluntario, y se modera a diez pesos [...] que el alcalde mayor dice, especialmente siendo indios, con quienes manda la real cédula que no se haga novedad por lo tocante a tierras de comunidad y se les mantenga en posesión de ellas.

En esta ocasión ambos pueblos entregaron los diez pesos a la Caja Real, y, como resultado, el 14 de marzo de 1767 se les mandó despacho con inserción de la vista de ojos de 1718, donde se reconoció la separación de tierras para que sirviera de título para ambos pueblos; así lo proveyó don Diego Antonio Cornide, ministro de lo civil de la Real Audiencia y juez privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas baldías y realengas.⁴⁸ Es interesante notar que en este caso dos pequeños pueblos sujetos con pocos tributarios se unieron para solicitar la composición de sus tierras, y lo más novedoso fue que ambos delimitaron de común acuerdo su territorio, que todavía quedaba bajo la jurisdicción de la cabecera, pero, por lo pronto, estaban satisfechos.

Lo mismo sucedió con otros pueblos sujetos que se unieron para llevar a cabo la composición de sus tierras en 1718: así lo hicieron Concepción Buenavista y San Antonio Abad, sujetos de Coixtlahuaca, pero años más tarde se separaron y trataron de delimitar su propio territorio, lo que provocó un largo conflicto que llegó hasta el siglo XIX.⁴⁹ Finalmente, Concepción Buenavista se constituyó en república municipal en 1825 y San Antonio Abad, aunque logró conservar parte del territorio en disputa, se constituyó en agencia y se unió al municipio de Ihuitlan Plumas en la segunda mitad del siglo XIX.

Las composiciones en la Mixteca presentan muchas variantes. Hubo casos en que se unieron los pueblos con su cacique para solicitar la composición de sus tierras de manera conjunta, tal como sucedió con doña Francisca de Guzmán, cacica del pueblo de Santa Cruz Calpulapan, quien en unión con el común solicitó la composición de las tierras. En 1718 su esposo don Domingo de Estrada ofreció pagar 15 pesos, al señalar que su mujer poseía dichas tierras sin contradicción alguna; después de presentar la *Memoria de linderos* el juez comisario Gaspar García de Yrigoyen, el

⁴⁸ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 54, Exp. 3.

⁴⁹ AMCB, *Presidencia*, "San Antonio Abad acusa a Concepción Buenavista por invasión de terrenos", 1840.

intérprete Joseph Carrillo y los oficiales de república de los pueblos circunvecinos Suchixtlahuaca, Tequixtepec, San Mateo, Santiago Tepetlapa y Tulancingo hicieron el recorrido por las mojoneras (todas nombradas en idioma chocho) quedando todos conformes. Los testigos relataron la descendencia de doña Francisca de Guzmán, hija legítima de Domingo de Alavés y Guzmán y de doña María de Mendoza, quienes fueron caciques de dicho pueblo, y en general afirmaron: “en cuya vida gozaron los naturales de tierras y sementeras en los linderos de la memoria, además de las 600 varas y que la misma conformidad las ha visto poseer a dichos naturales sin paga ni pensión alguna”. Quizá en este caso ambos llegaron a un acuerdo, en primer lugar, porque los documentos del cacicazgo estaban perdidos, y en segundo, porque los naturales los seguían reconociendo, siempre y cuando no se les cobrara algún terrazgo. Sea como fuere, al término de la vista de ojos, firmaron todos los presentes y García de Yrigoyen ordenó que se pusieran mojoneras de cal y canto a las cruces para evitar pleitos, “y ninguno sea osado quitarlas so pena de cien pesos”. No obstante, en los años siguientes don Domingo de Estrada no dio el dinero prometido, y no fue hasta julio de 1757 cuando su hijo don Juan de Estrada, de acuerdo con la real cédula de 1754, solicitó una vez más en conformidad con el común de Santa Cruz Calpulalpan la confirmación de sus tierras, que poseían “en quieta y pacífica posesión”, lo cual fue aprobado por don Francisco de Echávarri el 13 de julio de 1757.⁵⁰

En otros casos la composición solicitada por un cacique, un pueblo cabecera o un pueblo sujeto desencadenó profundos desacuerdos y graves conflictos entre los pueblos colindantes, que no se resignaron a perder el acceso a tierras, por lo que entablaron litigios a lo largo del siglo XVIII e incluso continuaron en el XIX y el siglo XX. La lucha se dio también entre pequeños pueblos sujetos, tal como sucedió cuando Santiago Amatlán, un pueblo sujeto de la cabecera de Yanhuatlán, solicitó la composición de sus

⁵⁰ AGEO, *Alcaldes mayores*, Leg. 54, exp. 1, año de 1718.

tierras en 1717, y pese a que presentó su *Memoria de linderos* y a sus testigos, en el momento de realizar “la vista de ojos” con autoridades, intérprete, y acompañados por el escribano Miguel de Baena y el juez comisario de composición, al llegar al paraje Dumachayo y Tiñodahui, los naturales de Suchitepeque no estuvieron de acuerdo, pues, según ellos, esas tierras se las habían otorgado desde 1614 como una merced para ganado menor, pero habían sido abandonadas por sus antepasados con las epidemias. A pesar de la contradicción y la oposición de Suchitepeque, finalmente el 7 de febrero de 1721 se otorgó la composición de tierras a Amatlán con un donativo de 20 pesos. Sin embargo, los naturales de Suchitepeque no se quedaron conformes y entablaron un proceso judicial, y aunque las sentencias se pronunciaron en favor de Amatlán en 1725 y 1734, cuando se efectuaron otros deslindes y se elaboraron mapas, el litigio duró de 1721 a 1774. En las declaraciones y diligencias participaron más de 60 testigos: sólo de 1722 a 1725 Amatlán presentó 29 testigos, entre los que figuraban comerciantes españoles, sacerdotes y principales de los pueblos circundantes, y cuya edad fluctuaba entre los 40 y los 80 años. El pleito no terminó y las inconformidades entre ambos pueblos se prolongaron hasta el siglo XIX.⁵¹

Llama la atención que varios pueblos, aunque efectuaron la composición de sus tierras desde 1718, no concluyeron el proceso, y, motivados por la real cédula de 1754, otra vez acudieron ante el comisario de tierras y aguas de Teposcolula a presentar sus documentos y a solicitar la confirmación de sus posesiones. Por ejemplo, el 7 de agosto de 1757, ante don Claudio Joseph Giraud, alcalde mayor y juez comisario subdelegado de ventas y composiciones de tierras y aguas de la jurisdicción de Teposcolula, se presentó Mathías de los Reyes, gobernador, con alcaldes, regidores, alguaciles y otros oficiales de la república de Coixtlahuaca, en compañía de Joseph Cruz, regidor, y Bernabé López, alguacil ma-

⁵¹ Un estudio detallado de todo el proceso judicial se encuentra en CHAVOYA, “Pueblos de indios, composiciones de tierras y conflictos”.

yor del pueblo sujeto de Santa Catarina, y exhibieron el título de composición que se había efectuado desde 1718,⁵² además de que solicitó la citación de los colindantes “Tequistepeque, Guautla, Apoala, Chicahuastepeque, Santa María Nativitas, San Jerónimo Otlá y San Cristóbal Suchixtlahuaca en la jurisdicción de Teposcolula e Ixcatlán en la de Teutitlan del Camino”. Claudio Joseph Giraud citó a todos y en septiembre, ante el subdelegado de composiciones, comparecieron las autoridades de Coixtlahuaca y su sujeto Santa Catarina, y mostraron por testigo con asistencia de Juan Ramírez, intérprete, a Cayetano Nicolás, natural y vecino de Tequistepeque, quien hizo juramento y

Dixo que conoce las partes que lo presentan por testigo y sabe y le consta que los naturales de dicho pueblo de Coixtlahuaca de inmemorial tiempo a ésta y sin contradicción de persona alguna poseen y gozan quieta y pacíficamente las tierras que se comprenden bajo los linderos expresos en el título de composición que tuvieron con su majestad por dichas tierras y que no han excedido de sus términos y linderos y que esto es público y la verdad [...] declaró ser de 60 años de edad y no firmo porque dijo no saber, firmándolo dicho interprete.

Enseguida, las autoridades de Coixtlahuaca y su sujeto presentaron a otros cinco testigos de los siguientes pueblos: Ixcatlán, San Miguel Guautla, Chicahuastepec, Santa María Nativitas y San Cristóbal Suchixtlahuaca, cuya edad fluctuaba entre los 50 y los 70 años de edad, y prácticamente dijeron lo mismo que el primer testigo. Con este documento se aprobaron y confirmaron dichas diligencias, y se declaró haber cumplido con la manifestación de las referidas tierras conforme a la orden y cédula de Su Majestad del 15 de octubre de 1754, con la cantidad de 60 pesos para este pueblo de San Juan Bautista Coixtlahuaca y su sujeto

⁵² Despacho de Composición expedido por Francisco Valenzuela Venegas en 1719, donde se declaraba que eran dueños de las “600 varas por cada viento que como pueblo le tocan, de tres sitios de ganado menor y otras tierras que se expresan bajo los linderos”.

Santa Catharina. Por lo tanto, en agosto de 1759 el señor Francisco Antonio de Echávarri, decano de la Real Audiencia y juez privativo de ventas y composiciones de tierras y aguas baldías o realengas en este reino, decretó lo siguiente:

declárese que el común de pueblo de Coixtlahuaca y su sujeto Santa Catharina, cumplieron con lo mandado por su Magestad en la novísima cédula de 15 de octubre de 1754, en cuya posesión actual se deja a dichos naturales para no ser perturbados en ella según lo prevenido en el párrafo segundo de dicha Real Instrucción siendo dichas tierras para sus labores, pastos, crianza de ganados y demás menesteres de la comunidad de dichos pueblos sin poderlas vender, ceder ni en manera alguna enagenar sin expresa licencia de superior Gobierno de este Reyno [...] se les devuelven sus títulos, quedando testimonio en este juzgado, concurda con los originales.⁵³

Como se observa, para estos años ya no se hicieron el recorrido por los linderos ni la vista de ojos; los seis testigos presentados por Coixtlahuaca y su sujeto fueron interrogados con intérprete en Teposcolula, y lo que dio más seguridad fue que dichos testigos eran de los mismos pueblos colindantes. Sin embargo, no todos los casos se resolvieron de manera pacífica, ya sea porque los funcionarios encargados no hicieron las diligencias correspondientes como debió ocurrir, o porque los pueblos colindantes no se pusieron de acuerdo y entraron en conflicto a partir de la composición.

Según la documentación hasta ahora analizada, se percibe que las composiciones que efectuaron los pueblos y caciques a partir de la real cédula de 1717 y hasta la década siguiente se realizaron de manera seria y formal por parte del comisario de tierras. Sin embargo, no sucedió lo mismo con las cédulas que se emitieron entre 1747 y 1754, pues los funcionarios no hicieron correctamente las diligencias ni la composición y tampoco la confirmación de las tierras que solicitaron varios pueblos.

⁵³ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Sección Gobierno, Escribanos y notarios, Leg. 55, exp. 9, Teposcolula, 1759.

FRAUDE Y CORRUPCIÓN EN LA COMPOSICIÓN
DE TIERRAS, 1747-1754

En las reales cédulas y demás instrucciones sobre composiciones de tierras y aguas que se emitieron entre 1717 y 1754 se nota no sólo el interés de la Corona por instruir a los jueces comisarios y subdelegados de los virreinos de Indias para que corrigieran o llevaran a cabo la venta y composición de baldíos y tierras realengas en sus respectivas jurisdicciones, sino también la necesidad de obtener ingresos para las arcas reales. Por ejemplo, en 1735 se dictaron nueve instrucciones generales para los jueces de composiciones de tierras; entre ellas destaca la novena, donde se especificaba que los ministros subdelegados debían cobrar 2% de lo recaudado por cada composición, incluyendo los gastos de la aplicación de esa ordenanza.⁵⁴ En cambio, en la real cédula del 26 de septiembre de 1736 el monarca dispuso que los jueces privativos informaran con detalle las cantidades que habían cobrado sobre deudas, ventas y composiciones de tierras,⁵⁵ todo con la intención de agilizar el proceso en los pueblos de indios y al mismo tiempo resolver los adeudos y fortalecer los fondos reales.

De la misma forma, el 1 de julio de 1746 se envió una instrucción a todos estos funcionarios donde se especificaban los trámites en 21 artículos, para “reconocer, medir, deslindar, amojonar y avaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la Real Corona”.⁵⁶ En el artículo octavo se especificaba sobre las tierras de la Iglesia, asociaciones eclesiásticas, de religiosos, conventos y cofradías, y en el noveno se trataba sobre las diligencias en tierras de los pueblos para reforzar sus ejidos y propiedades comunales:

⁵⁴ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 420.

⁵⁵ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 421.

⁵⁶ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 436-437.

9. En las tierras que pertenecieren y poseyeren los pueblos y comunidades de indios y otros particulares, respecto de que por leyes recopiladas de las Indias está ordenado que a éstos se les dé una legua de tierra para ejidos de sus pueblos, y las demás que parecieren necesarias para sus labores y sementeras. Y por otras reglas y disposiciones está repetidamente encargado que sean favorecidos, ayudados y amparados, el juez comisario procederá con toda atención y cuidado, prudencia y dulzura, atrayéndolos en la forma más conveniente y dándoles a entender cuán útil y favorable les será el tener sus tierras con justificación y verdaderos títulos por medio de una moderada composición que se les admitirá, de que resultará no sólo el servicio de Su Majestad sino su propia conveniencia, excusando pleitos y litigios con los circunvecinos y otras personas que en lo adelante se pueden ofrecer como por lo pasado y presente tienen experimentado.⁵⁷

En este artículo se refleja la política paternalista de la Corona con sus vasallos; allí mismo se recomendaba a los comisarios que “han de hacer medidas por mayor y por caballerías, procurando con dichos indios con la misma suavidad que sea de todas las tierras que poseyeren, se haga el computo de lo que se les ha de adjudicar y de lo que deberán componer [...] y dará cuenta de ellos al señor juez privativo”. Sin embargo, las intenciones y buenos propósitos del monarca no siempre fueron cumplidos al pie de la letra por sus funcionarios, quienes lejos de la vigilancia de sus superiores cometieron constantes abusos y hasta actos de corrupción en el momento de efectuar las composiciones de tierras.

Quizás ante las anomalías y la escasa adquisición fiscal en la real cédula del 27 de agosto de 1747 el monarca le regresó al virrey la composición y venta de tierras que le había quitado en

⁵⁷ “Instrucción de don Antonio José Álvarez de Abreu, Marques de la Realgalía, a los subdelegados de la Superintendencia de la Composición de Tierras para la corrección de las tierras indebidamente poseídas en Indias: pudiendo reconocer, medir, deslindar, amojonar y evaluar las tierras baldías indebidamente habidas, para su enajenación y venta. Madrid 1 de julio de 1746.” SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 439-440.

1692.⁵⁸ Es probable que esta real cédula reactivara la composición de las tierras faltantes de los pueblos de la Mixteca, porque en 1749 el comisario de tierras les exigió a los pueblos sus papeles para componer sus tierras, pero años más tarde fue acusado por corrupción. Veamos este caso y otro más.

Cuando don Mathías Morato, juez y subdelegado de las composiciones de ventas y tierras y aguas en la provincia de Teposcolula y Yanhuitlán, “vendió” y daba posesión de “unos pedazos de tierras a don Francisco de Alarcón, cerca de su rancho”, fue sorprendido por los naturales de Teposcolula, que se amotinaron y lo apedrearon; seguramente asustado y para salvar su vida, se ausentó de la provincia, pero en su huida se llevó los papeles, mercedes y títulos de tierras de varios pueblos. Al parecer, el susodicho Morato había defraudado a pueblos y otorgado ciertos títulos de tierras a particulares, lo que desató posteriores litigios en la cabecera; así lo declararon los oficiales de república y otros testigos ante el alcalde mayor Claudio Giraud. El 20 de enero de 1756 se presentó Juan Nicolás, gobernador, con regidores, alcaldes y principales del pueblo y cabecera de la señora de la Presentación de Chilapa; después de hacer un juramento éstos señalaron que en 1749 “llegó a esta provincia Mathías Morato comisionado de composición de tierras, en cuya virtud despacho mandamiento a los pueblos para comparecer con títulos”, y que, en respuesta, el gobernador y oficiales de su república presentaron el título donde se mencionaban los linderos, pero la diligencia no tuvo efecto porque Mathías Morato huyó llevándose sus documentos, y lo más lamentable era que ahora tenían varios litigios y corrían el peligro de perderlas por no contar con esos títulos; por ello, solicitaron que el dicho Morato les devolviese sus papeles. En la misma fecha también se presentó Juan de Baena, de 60 años, “oficial

⁵⁸ Real cédula por la que se devuelve al virrey la prerrogativa de supervisar algunos ramos de la Real Hacienda, independientes de su dirección desde 1692. Entre ellos, el de venta y composición de tierras. SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 446-448.

de pluma”, quien hizo juramento y “dijo que sabe y le consta que don Mathías Morato, expidió mandamientos para que todos los pueblos presentasen sus títulos, mercedes y papeles”, pero no realizó diligencia alguna sobre tierras de los pueblos, y después de ser apedreado se llevó consigo todos los documentos que habían exhibido los naturales de la provincia y sólo había devuelto algunos, pero faltaban los de la cabecera de Chilapa y del común y cabecera de Camotlán. Además, agregó que por la falta de papeles se habían originado varios litigios, como el que siguieron Lorenzo Calderón, Antonia Martín, y Juan Ortiz contra el pueblo de San Miguel, y el de los naturales de Chilapa contra Santo Domingo Yodoino.⁵⁹

El fraude también afectó a otros pueblos, pues días más tarde ante don Claudio Giraud se presentó, Martín de Santiago, gobernador, con sus alcaldes, regidores y oficiales de la “república del pueblo y cabecera de Ixcatlán”; manifestaron que en el año de 1749 habían presentado sus papeles y títulos, pero Morato los había rechazado apuntando que no servían. A cambio les pidió 100 pesos para “darles títulos buenos para que nunca les quitaran dichas tierras y que con efecto entregaron los cien pesos que les pidió, y nunca pudieron conseguir que se les diesen los títulos prometidos ni menos han logrado la devolución de dichos cien pesos”. Por otra parte, un tal Mateo Miguel de Ayala declaró que a los naturales de Achiutla tampoco se les habían regresado sus títulos; lo mismo denunciaron Salvador de Tapia, regidor, y otros oficiales de San Andrés de la Laguna, sujeto de Teposcolula, quienes habían exhibido sus títulos con Severiano Esquivel Cacique, y aunque le pagaron a Morato para que les diera sus títulos, éste no hizo diligencia alguna en sus tierras. Para colmo, también acudieron las autoridades de San Miguel Achiutla, Santiago Tillo y San Miguel

⁵⁹ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 54, Exp. 54, Leg. 12, Teposcolula, 1756, 10fs. Diligencias practicadas sobre vejaciones causadas por don Mathías Morato, juez y subdelegado de las composiciones de ventas y tierras y aguas en esta provincia de Teposcolula y Yanhuatlán.

Tizaa, quienes tenían pleito contra don Francisco Alarcón, seguramente por la venta que había hecho don Mathías Morato.

En suma, el problema se había originado porque Morato otorgó tierras a particulares españoles y las 600 varas que supuestamente concedió a Teposcolula estaban mal medidas, lo que desató pleitos y muertos en la disputa por estas tierras, según se infiere del siguiente párrafo:

En la cabecera de Teposcolula, Morato midió las 600 varas que les concede S[u] M[ajestad] de modo irregular [...] pero nunca les dio título ni instrumento alguno de dichas medidas y antes sí les causó diversos pleitos y nunca antes ha estado tan destruida esta cabecera con dichos pleitos y gastos que tuvieron [...] como son Chilapa, Santo Domingo Yodoino y San Miguel Tizaa: y que de la pesadumbre que les dio a las mujeres de esta cabecera, y de ver los pleitos que les había causado dicho Mathías Morato han muerto once personas entre hombres y mujeres de los principales de esta cabecera.⁶⁰

Queda la duda respecto a si tales muertes se generaron por enfrentamientos entre los vecinos de los pueblos en litigio, o si los pueblos trataban de culpar de todo a dicho funcionario; lo cierto es que las acciones referidas provocaron inestabilidad en los pueblos de Teposcolula. Ante estas acusaciones, Claudio Giraud le remitió esta información a don Francisco Antonio de Echávarri, juez privativo de tierras, para que tomara “las providencias que tuviera por convenientes”. La respuesta del juez llegó unas semanas más tarde: exhortaba al alcalde para que midiera las 600 varas a cada pueblo, incluyendo el de Chilapa, se fijaran los linderos correspondientes y “no se despojase a nadie que se hallase en actual posesión pacífica”. Asimismo, se pedía que se buscara al funcionario para que entregara los papeles y diligencias “dando cuenta a V[uestra] S[eñoría] luego de ser hallado Morato para que determine lo que más convenga en justicia”.⁶¹ Años más tarde el

⁶⁰ 13 de febrero de 1756.

⁶¹ 17 de febrero de 1756.

asunto seguía sin resolverse, como veremos más adelante. Pero lo peor de todo fue que el mismo don Claudio Giraud, a pesar de conocer este fraude y enviado el asunto al juez privativo de tierras de Nueva España, tres años más tarde cometió una estafa mayor sobre más de 40 pueblos.

Don Claudio Joseph Giraud fue alcalde mayor en la provincia de Teposcolula por varios años y al mismo tiempo el comisario para llevar a cabo las diligencias de composiciones de tierras y aguas. Así que, dando cumplimiento a la real cédula del 15 de octubre de 1754,⁶² hizo varias diligencias sobre composición de tierras en su jurisdicción. Sin embargo, no todas las llevó a buen término, pues unos años después fue denunciado por no firmar a tiempo las diligencias ni tampoco entregar el dinero “exhibido” para Su Majestad. Veamos cómo sucedieron los hechos.

Tal vez ante el temor de ser descubierto por un posible fraude o para lavarse las manos y curar su conciencia, en octubre de 1759 don Bernardo Fernández de Arteaga, escribano real y público de Teposcolula, se dirigió al juez privativo de tierras don Antonio Echávarri para comunicarle que, “en conformidad de la real cedula novísima de 15 de octubre de 1754, para el reconocimiento y composición de tierras de este reino”, el alcalde mayor don Claudio Joseph Giraud había procedido a practicar las diligencias de reconocimiento de títulos y tierras de varios pueblos y caciques, pero no había firmado las respectivas diligencias ni entregado los donativos que ofrecieron los pueblos.

Fernández agregó que las diligencias estaban firmadas por las partes y por los testigos, pero no por el alcalde don Claudio Giraud, y, por tanto, tampoco él las había firmado, porque primero tenía que firmar el alcalde, “que no lo hizo”. Agregó: “no lo hago con ánimo de culparlo, puesto que la omisión de dichas firmas provino o no de malicia o negligencia suya”, pero en realidad

⁶² “Real Instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos sitios y baldíos, 15 de octubre de 1754”, SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 448-454.

Fernández trató de protegerse para que más adelante “no se le impute igual omisión”, ni tampoco “se le imputase punible complicidad en la defraudación a Su Majestad”, porque el alcalde mayor tampoco había entregado el dinero cobrado por las composiciones.⁶³ Como prueba de lo anterior envió una lista de las diligencias de 37 composiciones de tierras, donde se incluían nombres de pueblos cabecera, sujetos, caciques y un barrio, y cuya cantidad sumaba 654 pesos, pero señaló algo que revela la corrupción de los funcionarios de la época, pues, aparte de ese dinero, Giraud había recibido por vía de obsequio 274 pesos, “que contra el expreso tenor del párrafo décimo cuarto de la citada instrucción estaba prohibido”. También denunció, “y asimismo por las informaciones que se le recibieron a las partes recibió de cada una cierta cantidad, que por todo vino a componer la de dos mil trescientos ochenta y dos pesos”.

En su denuncia arguyó que, como vasallo de Su Majestad y su escribano, había cumplido con su obligación “por vía de denuncia”, y solicitaba que se tomaran las providencias y ejecutaran las diligencias respectivas, según “el citado párrafo trece de la instrucción contenida en la novísima cédula”. Además, señalaba que hubo otras composiciones que aparecían en otros seis cuadernos:

Digo: que aunque de los otros seis cuadernos que se reducen el uno a la conformación de don Felipe Velasco, cacique de Maninaltepeque; otro de los naturales del pueblo de Tecomatlan; otra del pueblo de San Miguel Achiutla y sus sujetos; otro de la cabecera de Tamazulapa; otro del pueblo de Santiago Texupa; otro del pueblo de Santa María Magdalena, donde no consta haberse ofrecido donativo a su Majestad.⁶⁴

⁶³ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 17, Teposcolula, 1759.

⁶⁴ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 17, Teposcolula, 13 de octubre de 1759, firma el escribano Bernardo Fernández Arteaga y el Licenciado Felipe de Luna.

Finalmente, Fernández remitió también un oficio de los indios de Ytuyaya y otro de San Juan Teposcolula donde ambos pueblos solicitaban al juzgado sus títulos para demostrar sus linderos, pues estaban en litigio, y al mismo tiempo pedían que don Claudio Giraud firmara las diligencias y entregase los donativos que ellos le habían dado. Los documentos estaban firmados por los oficiales de república y por el escribano Bernardo Fernández de Arteaga.⁶⁵

Una vez que los cuadernos llegaron a la Audiencia, pasaron a manos de don Francisco Antonio Echávarri, “oidor decano y juez privativo de ventas de tierras y aguas baldías o realengas en este reino”, quien, con base en la información recibida, dedujo que el alcalde resultaba culpable, porque, a pesar de transcurrir dos años, no había dado cuenta de lo ejecutado ni tampoco entregado el dinero. Como resultado, se libró despacho para que la justicia más cercana pasara con don Claudio Giraud y, manifestándole copia de los cuadernos, hiciera juramento y declarase si tenía recibido el dinero explicando por qué motivos no había firmado las diligencias, y, si confesare, se procediera a rematar sus bienes. En caso contrario, es decir, si negara haber recibido paga, se haría comparecer a las repúblicas o personas que dieron el dinero para que pagaran y entregaran el importe, y, por no haber dado cuenta en la forma debida, por ser materia del real servicio, se había de imponer una grave pena.⁶⁶ No obstante, el asunto seguía sin resolverse; en octubre de 1761 el escribano de Teposcolula don Bernardo Fernández comunicó al fiscal don Joseph Rafael de Molina que “quedaba sin executar lo mandado, por no hallarse en aquellos partidos los comisarios de tributos”.⁶⁷ Con estos problemas de corrupción, varios pueblos no contaban con títulos a pesar de haber hecho todos los trámites y hasta de dar su donativo, lo que

⁶⁵ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 17, Teposcolula, la carta de San Juan Ityaya está firmada el 30 de abril y la de San Juan Teposcolula el 20 de mayo de 1760.

⁶⁶ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 17, Teposcolula, 16 de mayo de 1760.

⁶⁷ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 17, Teposcolula, 1761.

los mantendría en zozobra por otros años más; en cambio, el escribano público don Bernardo Fernández de Arteaga salió ganando con la denuncia, pues logró conservar su cargo hasta fines de esa década.

LA SOLUCIÓN Y LA ÚLTIMA FASE DE COMPOSICIONES

El alcalde mayor de Teposcolula, don Diego Antonio de Neira, tomó posesión de su cargo el 21 de diciembre de 1763, y al año siguiente, en el mes de marzo, solicitó al juez privativo don Francisco Echávarri que se le confriera la comisión de tierras señalando que en su jurisdicción no se habían reconocido muchas composiciones de tierras y existían numerosos “vicios, defectos o nulidades de sus títulos”, que en perjuicio de la Real Hacienda había ejecutado don Claudio Joseph Giraud. En la misma solicitud el escribano Bernardo Fernández de Arteaga describió que en el archivo existían las demandas contra Mathías Morato, el oficio de comisión que el juez privativo remitió a don Claudio Giraud, copia de varias cédulas entre las que destacaba la real cédula de 15 de octubre de 1754, además de la diligencia del pueblo de Santa Cruz Tacahua y de Juan Antonio de la Cruz y Guzmán, cacique de Chichahuastla y otros pueblos de la jurisdicción, documentos que no se despacharon al juez privativo, “por no haberlo determinado y mandado el dicho Claudio Giraud, que como juez subdelegado se practicaron en el tiempo de su comisión varias diligencias sobre tierras de pueblos de esta provincia”.

Una vez cotejada la información anterior, don Francisco Antonio Echávarri comisionó a don Diego Antonio Neira como subdelegado de tierras y aguas para solucionar los autos pendientes y demandas de otros pueblos en la jurisdicción de Teposcolula y Yanhuitlán.⁶⁸ Con el nombramiento de Diego Antonio de Neira como juez subdelegado de tierras y aguas, por fin se consideraron

⁶⁸ AGEO, *Alcaldes Mayores*, Leg. 55, exp. 20, fs. 25, año de 1764.

las composiciones inconclusas desde 1718, y al mismo tiempo se hizo el intento de solucionar los actos de corrupción cometidos sobre varios pueblos por Mathías Morato y Claudio Giraud entre 1749 y 1759.

En los siguientes años muchos pueblos obtendrían su título de composición retomando las facultades y facilidades que les otorgaban algunos artículos de la real cédula del 15 de octubre de 1754. Por ejemplo, el 28 de febrero de 1766 el regidor y oficiales de república de Santo Thomas Aquino, sujeto de Teposcolula, hicieron una nueva manifestación ante Neira donde mostraban sus diligencias practicadas en 1719 por don Gaspar García de Yrigoyen, y llevando consigo una memoria de linderos donde se describía la declaración de seis testigos y la vista de ojos, agregaron que estos mismos documentos ya los habían presentado a don Claudio Giraud el 20 de septiembre de 1756, quien nunca hizo las diligencias. Al igual que otros pueblos, solicitaron la composición de sus tierras; con moderación, como lo estipulaba la real cédula de 1754, argumentaron que no habían podido pagar los 20 pesos que habían prometido, por su miseria, y sólo ofrecieron pagar seis pesos. En consecuencia, Neira solicitó nuevamente a los oficiales de los pueblos colindantes y cinco testigos, quienes afirmaron que los naturales de Santo Thomas Aquino gozaban de sus tierras desde tiempo inmemorial sin ninguna contradicción, y una vez remitidos al juez privativo de tierras, el 27 de septiembre de 1766 se declaró “que dichos naturales cumplieron con lo mandado por la real cédula de 1754, y estaban en quieta y pacífica posesión, y se mandó se les devolviese dichos autos con dicho decreto que le sirva de título formal”.⁶⁹

En el transcurso de 1766 varios pueblos de la jurisdicción de Teposcolula y Yanhuitlán hicieron los trámites correspondientes ante don Diego Antonio Neira, alcalde mayor y subdelegado de

⁶⁹ AGEO, *Alcaldías Mayores*, Leg. 55, exp. 3, fs. 42, 1766. Los pueblos colindantes eran San Miguel, San Felipe, San José, Santa Catarina, todos sujetos de la cabecera de Teposcolula.

ventas y composiciones de tierras y aguas baldías y realengas. Sin embargo, hay que reiterar que en su mayoría estos pueblos y caciques ya habían solicitado la composición de sus tierras, algunos en 1707, otros en 1718 y 1719, y unos más en 1749 y 1756, pero, como vimos renglones arriba, por las razones de incumplimiento en el pago del donativo o de la negligencia y la corrupción de algunos funcionarios, dichas composiciones no habían llegado a buen término. En esta ocasión, quizá con más experiencia o mejor informados, nuevamente solicitaron la composición de sus tierras, y presentaron por escrito sus memorias de linderos, declaraciones de testigos y vista de ojos, pero ahora hicieron su petición conforme lo establecía la real cédula de 1754. Después de la revisión de sus diligencias o la declaración de nuevos testigos y sin contradicción alguna de los colindantes, muchos pueblos recibieron su título de composición en 1766 o en el siguiente año. Entre estos pueblos encontramos a Santiago Teotongo, San Martín Yucunama, San Bartolomé Sotula, San Miguelito Ixcatlan, Santa María Magdalena, San Vicente, Santa María Yolotepeque y su agregado Santa Catarina Guanana.

Llama la atención que en este mismo año varios pueblos hicieron la composición en unión con sus caciques; así lo hicieron San Francisco Tlacosahualtongo y su cacique don Francisco de Alvarado y Guzmán, y dieron un donativo de 10 pesos; lo mismo pasó con la cabecera de San Miguel Guatla y su cacique Diego de la Cruz y Guzmán, que aportaron seis pesos, y los naturales del pueblo de Apasco con su cacique Juan de Alvarado dieron 20 pesos; en este último caso quien primero hizo la solicitud de composición en 1718 fue don Nicolás de Alvarado, pero, por conflictos con otros caciques y pueblos, finalmente su hijo la llevó a cabo en unión con el pueblo de Apasco, aunque desconocemos bajo qué condiciones.⁷⁰ En otros expedientes se localizan las diligencias de otros pueblos que lograron la composición de sus tierras entre 1766 y mediados de 1767 bajo la batuta de Antonio Neira, quien

⁷⁰ AGEO, *Alcaldes Mayores*, Leg. 56, exp. 3, fs. 42, año de 1766.

falleció en ese año y fue sustituido por Joseph Montero, el nuevo alcalde mayor y juez comisario de tierras y aguas, quien también otorgó otras composiciones con sus respectivos títulos desde fines de 1767 hasta 1768.⁷¹

La composición llevada a cabo por los pueblos no fue un proceso fácil, y en ocasiones tuvieron que pasar algunas décadas para que se resolvieran sus problemas y obtuvieran el título de composición de sus tierras. Por tanto, la lista de los pueblos que hicieron sus composiciones de tierras entre 1756 y 1759,⁷² y quizá otras que se hicieron a lo largo del siglo XVIII,⁷³ no son del todo confiables, ya que muchos pueblos solicitaron la composición pero no concluyeron el proceso, mientras que otros pueblos y caciques hicieron los trámites y diligencias respectivas, pero no fueron firmadas por el comisario y, por tanto, carecían de validez a pesar de haber dado un donativo.

Por último, hace falta efectuar una revisión minuciosa en diversos repositorios documentales, tanto nacionales como municipales, para conocer el número de composiciones concluidas en Oaxaca en general y en la Mixteca en particular, de preferencia analizando cada alcaldía mayor, o incluso cada cabecera con sus respectivos pueblos sujetos, lo que daría cuenta de cuántos de aquellos que lograron la composición de sus tierras se constituyeron en municipios o agencias municipales durante el siglo XIX.

CONCLUSIONES

Las composiciones de tierras en la Mixteca Alta fueron un proceso complejo y a veces tortuoso para muchos pueblos de indios y sus caciques, en primer lugar, porque no resultó sencillo llevar a

⁷¹ AGEO, *Alcaldes mayores*, Leg. 54, 55 y 56.

⁷² Véase el apéndice.

⁷³ MENDOZA, “Las composiciones de tierras en la Mixteca”; MENEGUS BORNEMANN, “Del usufructo de la posesión”.

cabo los trámites. Asistir a la cabecera de Teposcolula para hacer la solicitud ante el comisario era cuestión de disponer de varios días, y eso significaba gastos más allá del pago o donativo; por si fuera poco, la búsqueda de testigos confiables quizá conllevaba un pago en especie o dinero que no se percibe en los documentos, o los gastos para ir hasta la ciudad de México implicaban asimismo más de dos semanas de camino. Es probable que por esta y otras razones muchos pueblos no concluyeran el proceso ni dieran el pago monetario en la Real Caja. En otros casos los documentos probatorios y hasta el donativo quedaron en manos de comisarios corruptos como Mathías Morato y Claudio Joseph Giraud, lo que ocasionó dobles gastos, incertidumbre y pleitos, primero contra los funcionarios y otras veces contra caciques y pueblos colindantes.

En suma, una vez que los pueblos cabecera y sus sujetos llevaron a cabo los trámites y la composición de sus tierras entre 1717 y 1768, obtuvieron un título de propiedad reconocido por la Corona; en este proceso delimitaron legalmente sus respectivos territorios comunales con sus mapas y mojoneras. Sin embargo, en muchos casos surgieron inconformidades y largos litigios por el establecimiento de los linderos entre caciques, pueblos cabecera y pueblos sujetos. La lucha por el territorio entre estas corporaciones fortaleció su identidad pueblerina a tal grado que en el mediano y el largo plazos muchos pueblos sujetos se separaron de su cacique o su cabecera y formaron su propio cabildo, con gobernador, alcalde, regidores, fiscales y topiles, funcionarios que en adelante administrarían sus propios recursos naturales y sus bienes de comunidad para finalmente lograr cierta autonomía política y económica durante el último siglo de dominio colonial.

APÉNDICE

CUADRO A10.1. DILIGENCIAS DE COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE 1757 QUE NO FUERON FIRMADAS
POR EL ALCALDE MAYOR Y EL ESCRIBANO DE TEPOSCOLULA

<i>Cuaderno</i>	<i>Núm. de fojas</i>	<i>Pueblo, Cacique, estancia o barrio</i>	<i>Donativo (en pesos)</i>
1	7	Pueblo de Guamimelulpa	12
2	13	Pascuala Feliciano de Rojas, cacica de varios pueblos	30
3	17	Pueblos de Atatlauca	8
4	35	Don Manuel de Esquivel y Severiano de Esquivel, caciques de varios pueblos	5
5	11	Naturales de San Antonio Acutla	15
6	7	Joseph de Mendoza, cacique de Tepenene	50
7	6	Naturales de Santa Lucía	10
8		Naturales de Atoyanquillo	12
9	33	Don Pedro de Chávez, cacique de San Pedro Mártir Yucuagiaco y otros	30
10	6	Naturales de San Marcos	10
11	6	Naturales de Santa María Yosoyua	10
12	12	Texcatitlán	25
13	6	Clacotepec	10
14	20 con un mapa	Naturales de Yucuñama	10

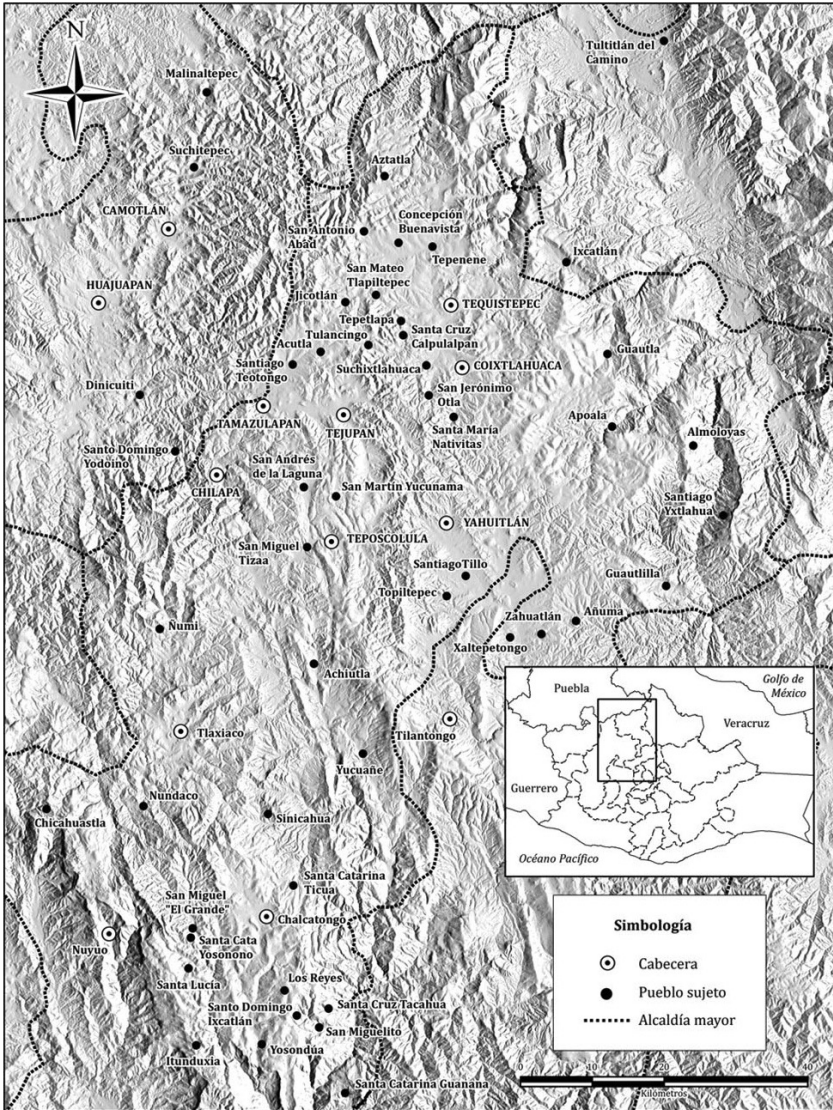
15	8	Naturales de Tindau	12
16	16	Naturales de Yucxia	10
17	69	Don Juan de Guzmán, cacique de San Pedro Iyuixi	25
18	13	Don Miguel de los Ángeles, cacique de Texupa o Cuilapa del Estado o Marquesado del Valle	100
19	10	Joseph Narváez, cacique del pueblo de Tlacolacuala y otros	10
20	27	Naturales de San Pedro el Alto	6
21	29	Naturales de San Juan Teposcolula	10
22	33	Naturales de Santa Catarina Ticua	20
23	24	Naturales de Sinicagua	10
24	16	Naturales de <i>estancia o barrio</i> de San Vicente	15
25	20	Naturales de Yolotepeque Coanana	30
26	9	Naturales de San Pablo Tisaha	10
27	18	Naturales de Apoala	30
28	6	San Andrés, Santa Cruz Tunduxia y Reyes	30
29	46	Naturales de Tutepetongo	10
30	8	Santa María, San José y Santo Domingo	10
31	5	Santa María Magdalena	4
32	7	San Pedro Peñasco	12
33	17	Atoyac de Mariscal	10

CUADRO A10.1. DILIGENCIAS DE COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE 1757 QUE NO FUERON FIRMADAS POR EL ALCALDE MAYOR Y EL ESCRIBANO DE TEPOSCOLULA (*continuación*)

<i>Cuaderno</i>	<i>Núm. de fojas</i>	<i>Pueblo, Cacique, estancia o barrio</i>	<i>Donativo (en pesos)</i>
34	12	San Bartolomé Sotula	6
35	26	San Pedro Cántaros Coscaltepec	12
36	82	Pueblo de San Bartolomé Yucuaue y su cacique don Manuel de Velasco	25
37	6	Santa María Tataltepeque	10
		<i>Total</i>	654
38		Felipe de Velasco, cacique de Malinaltepec	
39		Naturales de Tecomatlán	
40		San Miguel Achiutla y sus sujetos	
41		Cabecera de Tamazulapa	
42		Pueblo de Santiago Texupa	
43		Pueblo de Santa María Magdalena "Estos últimos no consta haberse ofrecido donativo a Su Majestad"	

Fuente: AGEO, *Alcaldes Mayores*, leg. 55, exp. 17.

MAPA 10.1. ALCALDÍA MAYOR DE TEPOSCOLULA Y YANHUITLÁN, 1707-1767



Fuente: elaboración propia.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGEO Archivo General del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México.
 AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
 AHJO Archivo Histórico Judicial de Oaxaca, Oaxaca, México.
 AMCB Archivo Municipal de Concepción Buenavista, Oaxaca, México.

BIBLIOGRAFÍA

- ASSADOURIAN, Carlos Sempat
 1991 “Estructuras económicas coloniales: el sistema de las haciendas”, en Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida, siglos XVII-XVIII*, vol. 10, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Gobierno del Estado de Tlaxcala, pp. 11-90.
- BRACAMONTE Y SOSA, Pedro
 2003 *Los mayas y la tierra: la propiedad indígena en el Yucatán colonial*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto de Cultura de Yucatán / Miguel Ángel Porrúa.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
 2013 “La conformación de la territorialidad española y de los pueblos de indios en la sierra huasteca entre los siglos XVI y XVIII”, tesis de doctorado en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
 2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- CARMAGNANI, Marcello
 1988 *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica.

CHAVOYA CRUZ, Misael

2018 “Pueblos de indios, composiciones de tierras y conflictos por el territorio en la Mixteca Alta, Oaxaca, siglos XVII y XVIII (el caso de San Juan Bautista Suchitepeque contra Santiago Amatlán”, tesis de maestría en historia y etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia.

CHEVALIER, François,

1999 *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica.

DEHOUE, Danièle

1991 “Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa, siglo XVIII”, en Bernardo García Martínez (comp.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México (Lecturas de Historia Mexicana, 2), pp.99-124.

FABILA, Manuel

2006 *Cinco siglos de legislación agraria en México*, tomo I, México, Procuraduría Agraria.

FLORESCANO, Enrique (coord.)

1975 *Haciendas, latifundios y plantaciones en América Latina*, México, Siglo XXI.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo

1987 *Los pueblos de la Sierra: el poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México, El Colegio de México.

GERHARD, Peter

1991 “Congregaciones de indios en la Nueva España antes de 1570”, en Bernardo García Martínez (comp.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México (Lecturas de Historia Mexicana, 2), pp.30-79.

GOYAS, Ramón

2015 “Las composiciones de tierras de 1643 en la Nueva España”, *Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 2, pp. 54-75.

HERMANN, Manuel

2009 *Código de Yucunama: edición facsimilar, interpretación y análisis*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

JALPA, Tomás

2008 *Tierra y sociedad. La apropiación del suelo en la región de Chalco durante los siglos XVI y XVII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

2009 *La sociedad indígena en la región de Chalco durante los siglos XVI y XVII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

JIMÉNEZ, Juan Ricardo

2003 *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro con su Majestad*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro.

LÓPEZ CASTILLO, Gilberto

2014 *Composición de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Ayuntamiento de Culiacán.

MARTÍN GABALDÓN, Marta

2011 “Congregaciones en la Mixteca Alta: el caso de Nochixtlán, 1599-1603”, tesis de maestría en Antropología Social, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

MARTÍNEZ, Hildeberto

1994 *Codicaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

MARTÍNEZ BARACS, Andrea, y Carlos SEMPAT ASSADOURIAN

1991 *Tlaxcala, una historia compartida, siglos XVII-XVIII*, vol. 10, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MENDOZA GARCÍA, Jesús Édgar

1996 “Bienes de comunidad, cohesión y autonomía de Santo Domingo Tepenene, 1856-1912”, tesis de licenciatura en etnohistoria, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia.

2004 “La conformación de municipalidades en Oaxaca: ¿un pacto republicano entre 1825 y 1857?”, en Carlos Sánchez Silva y Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell (comps.), *Historia, sociedad y literatura de Oaxaca. Nuevos enfoques*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- 2011 *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos en el siglo XIX*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.
- 2015 “Las composiciones de tierras en la Mixteca y la formación del territorio comunal de cabeceras y sujetos, siglo XVIII”, en Manuel Hermann (coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, vol. 1, *Estudios de Historia y Antropología*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 255-279.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita
- 1991 *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Administración.
- 2009 *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Universidad Autónoma Metropolitana.
- 2015 “Cacicazgos y repúblicas de indios en el siglo XVI, la transformación de la propiedad en la Mixteca”, en Hermann Manuel (coord.), *Configuraciones territoriales en la Mixteca*, vol. 1, *Estudios de Historia y Antropología*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 205-220.
- 2017 “Del usufructo de la posesión y de la propiedad: Las composiciones de tierras en la Mixteca, Oaxaca”, *Itinerarios*, núm. 25, pp. 193-208.
- MIRANDA, José
- 1986 “Orígenes de la ganadería indígena en la Mixteca”, en María de los Ángeles Romero Frizzi (comp.), *Lecturas históricas de Oaxaca. Época colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- NICKEL, Herbert
- 1988 *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica.

PASTOR, Rodolfo

1987 *Campesinos y reformas. La Mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México.

PÉREZ ZEVALLOS, Juan Manuel

2009 “Las reubicaciones tempranas de México. La reubicación de la población indígena en la Nueva España”, en Jesús Macías Medrano (coord.), *Investigación evaluativa de reubicaciones humanas por desastres en México*, México, Secretaría de Desarrollo Social / Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 19-48.

PREM, Hanns

1988 *Milpa y Hacienda. Tenencia de la tierra indígena y española en la cuenca del alto Atoyac, Puebla México (1520-1620)*, Puebla, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Fondo de Cultura Económica / Gobierno del Estado de Puebla (Colección Puebla).

ROMERO FRIZZI, María de los Ángeles

1990 *Economía y vida de los españoles en la Mixteca, 1519-1720*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1996 *El sol y la cruz. Los pueblos indios de Oaxaca colonial*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Instituto Nacional Indigenista.

RUIZ MEDRANO, Ethelia, Claudio BARRERA y Florencio BARRERA

2012 *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos de indios en México, siglos XIX y XX*, México, Fondo de Cultura Económica.

SOLANO, Francisco de

1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

TE PASKE, John, José y Mari Luz HERNÁNDEZ PALOMO

1976 *La Real Hacienda de Nueva España. La Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (Colección Científica, 41).

TORALES PACHECO, María Cristina

2005 *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

11. LOS JUECES DE TIERRAS Y EL PROCESO DE COMPOSICIONES EN LA PROVINCIA DE ÁVALOS, 1692-1754

Rosa Alicia de la Torre Ruiz
Universidad de Guadalajara, México

INTRODUCCIÓN

A partir de 1692, con la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, única instancia facultada para sanar el ramo de tierras y encauzar a las autoridades encargadas de su control y distribución, se inició un importante proceso en la regulación de títulos de tierra, composición y delimitación de espacios usurpados a los bienes realengos. Así, el Juzgado Privativo de Tierras y sus respectivos representantes se convirtieron en la instancia legal para dar cumplimiento a la visita y medición de terrenos, la rectificación de linderos y la expedición de títulos, además del cobro de todas las deudas que los súbditos de la Nueva España y el Perú habían contraído con la Real Hacienda.

Con la instalación de los Juzgados Privativos de Tierras en la Nueva España y la Nueva Galicia se dio inicio a las actividades programadas por la institución y pasó a una política económica de reajustes en la regulación de terrenos y el cobro de las deudas hacia la Corona, acciones que se traducirían en una justa distribución de la tierra en los campos novohispanos, a partir de la atención directa de los jueces de tierras en todos los asuntos relacionados con este ramo, además de un aumento de dinero en las arcas reales.

Es bajo esta dinámica que se busca presentar el desempeño que los jueces de tierra tuvieron en la provincia de Ávalos —alcaldía

mayor de Sayula— durante el proceso de composiciones realizado en el periodo de 1692 a 1754, tiempo que estuvo en funciones la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. A través de los expedientes generados por la institución es posible conocer y reconstruir las medidas que a escalas local y regional tomaban los jueces de tierras, la legislación emitida para su buena actuación como autoridades reales, así como su asistencia en el campo para atender los denuncios de tierras, realizar las composiciones, reconocer medidas y confirmaciones reales y otorgar amparos ante procesos por invasión.

EL ESCENARIO GEOGRÁFICO

La antigua provincia de Ávalos se ubicaba al suroeste de la ciudad de Guadalajara y la laguna de Chapala, a poco más de 50 kilómetros. Ahí se encuentra un largo y extenso valle rodeado por las sierras del Tigre y Tapalpa; se trata de un lugar que desde antiguo formaba un depósito natural para el agua que baja de dichas serranías.¹ Es un espacio geográfico que desde tiempos prehispánicos tuvo gran presencia en la dinámica comercial de la sal en el occidente; además, sus propias características ecológicas favorecieron el desarrollo de pueblos como Sayula, Tapalpa, Cocula, Zacoalco, Techaluta, Atoyac, Teocuitatlan, Chapala y Ajijic, y de sus respectivos sujetos.² Todos conformaron a mediados del siglo XVI la alcaldía mayor de Sayula, reconocida por todos sus pobladores como provincia de Ávalos.

¹ CIUDAD REAL, *Tratado curioso y docto*, p. 149.

² Los pueblos sujetos eran Usmajac, Apango, Atlacco, Chiquilistlan, Amacueca, Tepeque, Jalpa, San Marcos, Santa Ana Acatlan, Tizapan, Atonilco, Atemajac, Juanacatlan, San Martín, Santa Cruz, Jocotepec, San Juan, San Cristóbal, Ixtlahuacan, San Antonio Tlayacapan, San Luis Soyatlán, Tizapan y Cuyacapan. MOTA Y ESCOBAR, *Descripción geográfica*, pp. 59-62; HILLERKUS y MUNGUÍA, *La provincia de Ávalos*, pp. 31-48.

El sur es una región diversa en su geografía como pocas en el occidente de México, ya que se puede observar en la provincia avaleña la suma de cuatro escenarios geográficos distintos que, gracias a la dinámica de intercambio de productos y a la migración misma, llegaron a integrarse entre sí guardando una identidad. En la primera zona llama la atención su dimensión, pues corresponde a las cuencas lacustres de Zacoalco, Sayula y Atoyac. Ésta constituía desde antes de la Conquista española un territorio codiciado tanto por el potencial alimenticio de sus lagunas como por la riqueza de sus suelos.³

Formada por un conjunto de valles lacustres ubicados entre los 1 300 y los 1 400 metros de altura sobre el nivel del mar, esta cuenca abriga un extenso sistema de lagunas cuyos suelos ricos en sales de sodio y magnesio permitieron el asentamiento de varios pueblos dedicados a la pesca, la caza, al beneficio de la sal y a la fabricación de panes de sal, que resultaban muy codiciados por los pueblos de Michoacán y los del centro de México.

La sierra de Tapalpa conforma la segunda zona de interés; se trata de un escenario diferente compuesto de lomeríos y quebradas cuya altura máxima se encuentra en las inmediaciones de Tapalpa alcanzando los 2 800 metros sobre el nivel del mar. En medio de estas tierras frías, el principal medio de subsistencia para los pobladores locales lo constituían la agricultura y la riqueza de los bosques de pinos y robles, cuya madera se explotaba desde tempranas fechas en el siglo XVI y era transportada por los lugareños a las poblaciones de la cuenca de Sayula, principalmente a los poblados de Amacueca y Sayula.

La tercera zona corresponde al extremo noreste de la provincia de Ávalos y lo conformaba la región lacustre de Chapala. Ésta se

³ Según una descripción de fray José Rico, todavía a fines del siglo XVIII era posible encontrar en esta zona gran cantidad de puntas de flecha de diferente fabricación y materiales, testimonio de las “varias y sangrientas pendencias” que “los gentiles antiguos [...] de diversas naciones” habían sostenido en dichos lugares por el control de las salinas. RICO, *Descripción equivalente a la topographia*.

ubica a 1 500 metros sobre el nivel del mar, lo que la hace una tierra templada y fértil que, como tal, favorece el asentamiento humano y su desarrollo. Predominaban en este paisaje, a mediados del siglo XVI, buenas huertas de frutos de castilla como el membrillo, la guayaba y el plátano; junto con la pesca y el consumo de pescado blanco, aquéllos formaban parte de la dieta de los ribereños; por ser tierras fértiles y húmedas, favorecieron el cultivo del trigo y una rica variedad de frutos de castilla, entre los que destacaban naranjas, cidras, limas, limones, granadas e higos.⁴

La zona del valle de Cocula es la cuarta área de interés. Se trata de una larga planicie con algunos lomeríos intermedios situada en la cota de los 1 400 metros y la cuenca alta del río Ameca, y que por más de 40 kilómetros, desde Acatlán hasta el pie de la sierra de Quililla, muestra un paisaje rico en pastos y veneros de agua que permitieron el florecimiento de la agricultura y la ganadería desde tempranas fechas; serviría además de escenario para el desarrollo de las haciendas más grandes y productivas de toda la región avaleña.

Ya desde mediados del siglo XVI se describía al valle de Cocula como un lugar donde “los naturales son todos labradores”, pues disponen de “buenas tierras para cualquier género de ganados [...] y regadíos para trigo y otras semillas”.⁵ Es precisamente en este valle donde la Compañía de Jesús levantó una de sus haciendas más productivas: la magnífica hacienda de La Sauceda, que atendía tanto el mercado novogalaico como el novohispano. En este valle florecerían también las haciendas de Estipac y La Cofradía, asimismo productoras de grano y azúcar.

La diversidad geográfica que caracterizó a los pueblos avaleños marcó el desarrollo económico y demográfico de la región, pues cada una de las zonas se especializó en actividades que la propia geografía les brindaba. Así, las ricas y húmedas praderas del valle de Cocula favorecieron la ganadería, la agricultura de maíz y tri-

⁴ Ciudad Real, *Tratado curioso y docto*, p. 89.

⁵ BNM, Ms. 2800, *Libro de visitas de la Nueva España*, 1550.

go, además de una mediana explotación minera, factores que determinaron el crecimiento de los pueblos cabecera, así como la aparición de las haciendas y los ranchos, que se convirtieron en importantes focos de atracción laboral indígena. En la zona lacustre de Chapala se mantuvieron la agricultura y la pesca en manos de la población ribereña. Los pueblos asentados alrededor de las cuencas salitrosas favorecieron la agricultura y continuaron con la recolección de tequesquite para la elaboración de sal, misma que se destinaba a las zonas mineras como Bolaños. En la sierra los bosques dieron paso a la agricultura y a la extracción minera, pero no dejaron de ser materia prima para la producción de madera.

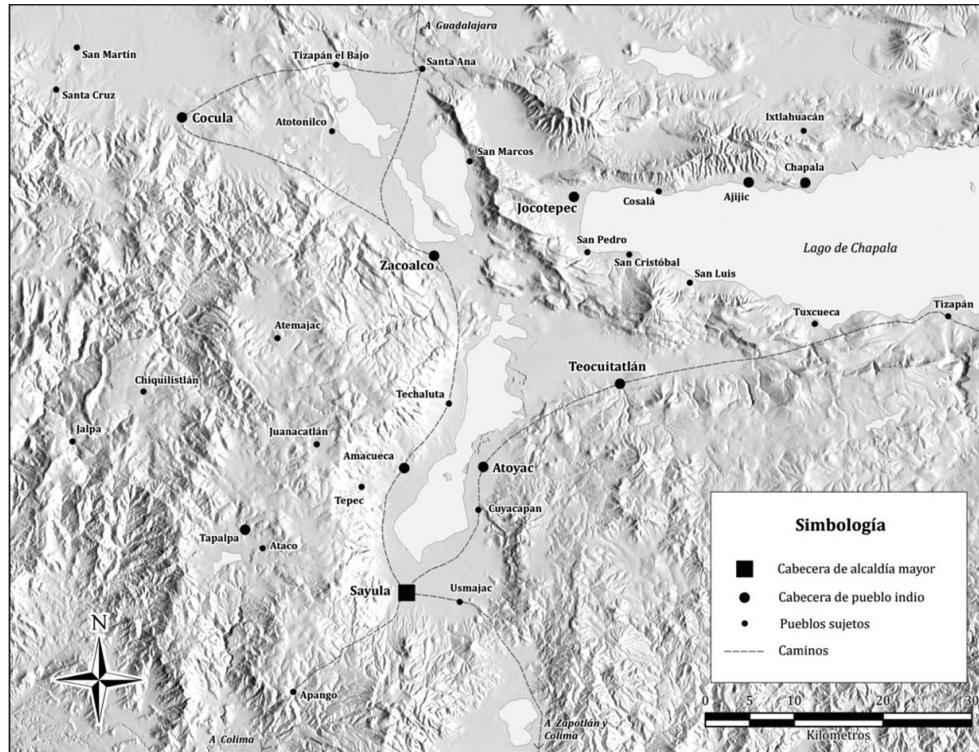
La riqueza humana, material y geográfica que conformaba la provincia de Ávalos hacía que estas zonas y su encomienda misma constituyeran una de las más longevas e importantes en el occidente novohispano, y sin duda era una de las regiones más atractivas para el establecimiento de pobladores hispanos dedicados al comercio, la ganadería y la agricultura comercial.

LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS

La creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en 1692 representó un importante paso para la Corona hispana, especialmente en cuanto a la administración del ramo de tierras, pues a través de esta institución buscaba enfocar sus actividades en la justa obtención de los recursos monetarios, encauzar a las autoridades en sus funciones y recobrar todos aquellos espacios realengos usurpados en todos sus reinos por parte de sus súbditos.

El doctor Bernardino Valdés y Girón, entonces oidor y miembro del Consejo de Indias, quedó a cargo de la institución, y para ello recibía el título de superintendente general de ventas y composiciones de tierras. Valdés y Girón debía actuar con honradez y

MAPA 11.1. PROVINCIA DE ÁVALOS, SIGLOS XVII-XVIII



Fuente: elaboración propia.

justicia, pues era revestido de autoridad y facultades para subdelegar sus funciones en los territorios de la Nueva España y el Perú.⁶

El superintendente Valdés y Girón se encargaría de la supervisión máxima de un conjunto de responsabilidades específicas, y para ello gozaba de autoridad sobre los funcionarios subordinados del área,⁷ lo que significaba mantener las riendas del poder, es decir, el control de la administración de los bienes realengos, entre ellos el ramo de tierras una vez que se establecieron los Juzgados Privativos en los virreinos de la Nueva España y el Perú. También quedaba en sus manos la designación de las “nuevas autoridades”, que debían estar capacitadas en el área a fin de ejecutar las disposiciones reales.

Por tanto, todas las causas sobre las que virreyes, presidentes de audiencia y gobernadores podían conocer en materia de tierras serían sólo las relativas al otorgamiento de las reales confirmaciones, pleitos entre partes por invasión, despojo y destrucción de mojoneras, siempre y cuando no estuvieran implicadas tierras realengas, ya que estos asuntos concernían a la nueva instancia real. Los expedientes revisados para la alcaldía mayor de Sayula señalan que en la práctica la mayoría de los asuntos relacionados con demandas de tierras iban a parar a los Juzgados Privativos de Tierras, pues de algún modo estaba implicado un pedazo de tierra realenga del cual no se tenía conocimiento hasta la revisión de los títulos y la asistencia al campo para la medición del terreno.

La figura de la composición adquiría mayor seriedad e importancia a partir de la instalación de los Juzgados Privativos de Tierras; si bien la práctica de medir y componer tierras venía de varias décadas y procesos anteriores (1591), con el paso de los años ésta fue alcanzando poca importancia para los usufructuarios o

⁶ Bernardino Valdés y Girón era miembro del Consejo de Indias, de Cámara y Junta de Guerra, y por nombramiento real recibía el título de “juez nombrado para las cobranzas de las condenaciones de ejecutorías, multas, proveídos, composiciones, débitos, y restituciones, que hayan resultado de determinaciones, autos, y resoluciones del dicho Consejo [...]”. AGI, *Contaduría*, 22, 1692.

⁷ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas*, p. 39.

poseedores de tierras. Sin embargo, no había perdido su esencia, pues dentro del derecho indiano la composición “como forma jurídica se aplicó con relación a las violaciones del derecho de propiedad territorial, fuera que afectara bienes propiedad de los indígenas o a tierras realengas”.⁸ Este proceso de componer la tierra se consideró como un trato entre las partes (autoridades y labradores o poseedores) donde lo adquirido de manera indebida quedaba reparado y reconocido mediante el pago de una “multa”, y estos arreglos se dieron entre todos los pobladores usufructuarios de algún espacio realengo aún sin titular, incluyendo a los indios.

EL JUZGADO PRIVATIVO DE TIERRAS EN LA NUEVA GALICIA

En 1693 los oidores Tomás Pizarro Cortés y Francisco Feijoo Centellas y el fiscal Luis Martínez Hidalgo, miembros activos en la audiencia de Guadalajara, recibieron el nombramiento como jueces privativos para la Nueva Galicia, y a la brevedad debían efectuar el cobro de todo el dinero que se debía a la Real Hacienda, y de las deudas derivadas por concepto de compra y venta de villas, jurisdicciones, alcabalas, composiciones de tierra y otras cosas que hubiesen sido enajenadas a la Corona.⁹

Los oidores, concedores y defensores del derecho eran considerados individuos íntegros, honestos, justos e incorruptibles, virtudes que los hacían personas idóneas para ocupar el cargo de superintendente, ante lo cual recibieron título de juez privativo superintendente general de ventas y composiciones de tierras, quedando el título en manos del oidor más antiguo de la

⁸ RIVERA MARÍN DE ITURBE, *La propiedad territorial en México*, pp. 187-188.

⁹ Real cédula recibida en la Audiencia de Guadalajara el 17 de julio de 1693. San Lorenzo el Real, 30 de octubre de 1692. AHJ, *Libros de Gobierno de la real Audiencia de Guadalajara*, vol. 9, exp. 94, ff. 151v-154v, y Despacho de comisión, 27 de noviembre de 1692, AGI, *Contaduría*, 22.

Audiencia, el decano Tomás Pizarro Cortés, quien debía cumplir con las funciones de:

recaudar todo lo que estuviese debiéndose de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesa, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenado y toquen a la Real Hacienda, llevar la dirección de las tierras, sitios, aguas y lo demás que pertenezcan en estas Indias al Real Patrimonio y se posea sin título y justa causa.¹⁰

Con el establecimiento del Juzgado Privativo de Tierras en las instalaciones de la Audiencia de Guadalajara (en la sede del Juzgado de Bienes Difuntos), el superintendente Pizarro Cortés inició la tarea de exigir el pronto pago de los derechos de alcabalas, y de las deudas que en general tenían los súbditos de la Nueva Galicia con la Real Hacienda;¹¹ para ello, se pidió mediante el llamado a la población acudir al Juzgado Privativo de Tierras para la exhibición de los títulos que amparaban las propiedades en posesión, así como la real confirmación de los mismos.

Tras el llamado, las autoridades competentes recibían en las salas del juzgado a todos los interesados en la revisión de sus títulos; ahí los encargados revisaban detalladamente cada uno de los títulos de tierras presentados para su regulación. Esta tarea permitía ver las composiciones de años anteriores y si contaban con la respectiva confirmación real que otorgaba la Real Audiencia. Correspondía al juez privativo superintendente determinar, a partir de las pruebas presentadas, la calidad de los títulos, así como la liberación de los mismos a fin de obtener la real confirmación; todas aquellas propiedades que carecían de títulos legítimos, al igual que las sucesiones y compraventas, debían revisarse detenidamente, medirse y amojonarse, mientras que las demás

¹⁰ MURO OREJÓN, *Cedulario americano del siglo XVIII*, p. 68.

¹¹ Bernardino Valdés y Girón en su calidad de superintendente estaba obligado a realizar dichas actividades, pero, al delegar su comisión en el juez privativo, éste adquiriría la responsabilidad de cumplirlas satisfactoriamente.

de tierras realengas debían valuarse y proponerse al interesado para su arreglo mediante una composición.

El superintendente Pizarro Cortés, con el fin de ejecutar satisfactoriamente su trabajo, tenía el poder para elegir a las personas idóneas y capacitadas a fin de realizar las actividades relacionadas con el ramo de tierras; de preferencia debían ser de su entera “satisfacción y confianza”, pues la correcta elección del personal agilizaría el trabajo hecho en el campo y permitiría la justa resolución de los autos generados en la materia, lo cual, finalmente, se reflejaría en el buen funcionamiento de las autoridades y de la institución. Actuar con responsabilidad en sus labores y contar con el apoyo del personal capacitado, que acudía al sitio de interés para hacer las averiguaciones, debía traducirse en la rápida solución de los asuntos atendidos por el Juzgado Privativo.

ACTUAR EN EL CAMPO

Para realizar el trabajo en el campo, el juez privativo era acompañado por un juez de medidas, quien trabajaba con el apoyo y la labor de medidores, apuntadores, contadores, caloneros, tasadores, intérpretes y agrimensores, los cuales, en conjunto, levantaban el testimonio del lugar, localizaban, medían y valuaban la calidad de la tierra, mientras un escribano registraba en los libros de tierras y aguas las actividades realizadas, así como las resoluciones tomadas por el juez privativo en lo respectivo. Al finalizar las actividades, el superintendente revisaría en su dictamen las composiciones y mercedes de tierras y aguas para su titulación.

El juez de medidas gozaba de gran relevancia dentro de la institución,¹² pues acudía personalmente al sitio solicitado a fin de

¹² El doctor Francisco Feijoo y Centellas comisionó a don Pedro Plácido de Biedma como juez de medidas (comisario de tierras). AHJ, *Tierras y Aguas*, la col., vol. 1, leg. 1. Pedro Plácido de Biedma en su calidad de comisario tenía

hacer el reconocimiento y la medición del terreno, para luego pregonar por varios días las tierras realengas existentes; esto daba margen también para que se manifestaran quienes tuvieran algún derecho que reclamar. Dentro de sus funciones estaba mandar “publicar autos, y fijar edictos en los puestos públicos y acostumbrados”,¹³ para el conocimiento de los pobladores del lugar. Su tarea no era sencilla, pues para la ejecución de sus funciones debía solicitar el permiso y el apoyo del alcalde mayor o corregidor, en este caso contar con la autorización del alcalde mayor de Sayula, a fin de actuar en los 34 pueblos de su jurisdicción, situación que no siempre resultaba favorable para las autoridades virreinales; en teoría esto debía garantizar el trabajo del juez de medidas y su equipo, al no tener la interferencia del resto de las autoridades locales en cuanto a la toma de decisiones sobre las tierras en cuestión.

Los miembros del Juzgado Privativo de Tierras asistían al campo para atender las demandas de medición de tierras, ya fuera de particulares o de los indios y su fundo legal, pues lo que importaba era la localización de tierras realengas para su regulación y titulación. Una vez en el campo, el juez privativo debía reunir el mayor número de pruebas con el fin de desempeñar de manera justa sus actividades, siendo el primer paso el de la “sitación” a los naturales y a los vecinos del lugar donde se encontraba la tierra realenga solicitada; de esta diligencia se esperaba tener presentes a todos los involucrados mediante una confirmación de la cita dada, a través de la cual brindarían su testimonio.

Siguiendo los documentos consultados para la región, el mismo día en que se hacía la “sitación” se iniciaba una vista de ojos, para lo cual se requería de caloneros, apuntadores y contador, a

“el poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden o entender algún negocio”. ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 120.

¹³ Instrucción para los jueces comisarios, 1735. AGI, *Indiferente General*, 1659; véase también SOLANO, “El juez de tierras y la Superintendencia”, pp. 347-358.

quienes se daba el nombramiento de oficiales para la medición y la elaboración del auto sobre el denunciado. Las autoridades también solicitaban la presencia de los testigos, quienes mediante una serie de preguntas presentaban su testimonio acerca de la tierra solicitada. El que los testigos fueran gente de razón y mayores de edad (comúnmente de 65 años) es un indicativo de la presencia de familias españolas de antaño en la provincia avaleña; además, su antigüedad en la zona les permitía atestiguar sobre el estado de la propiedad solicitada, es decir, su ocupación pasada y presente o si pertenecía al real patrimonio, para lo cual cada uno expresaba que “desde que tiene uso de razón ha conocido a [...] en la tierra [...] en quieta y pasífica posesión”; tal información proporcionaba al juez de medidas los elementos necesarios a fin de determinar el estado, la calidad y la concesión de la tierra, pues la declaración de los testigos era fundamental en el proceso, ya que el juramento y el testimonio oral como una forma antigua de derecho “vale por la credibilidad de quien lo da o por la naturaleza sagrada de su forma”,¹⁴ de ahí la importancia de asistir al campo en el día y la hora señalados por el Juzgado.

Como parte del auto iniciado, el juez comisario, al concluir las diligencias, debía considerar el tipo de tierra para su valuación, es decir, si tenía corrientes y ojos de agua y si era un terreno eriazo, de pan llevar o montuoso; también mandaba formar un mapa de las medidas hechas al sitio, el cual estaría levantado con la mayor exactitud posible señalando los linderos y accidentes geográficos correspondientes, con el objetivo de darlo a entender a las partes interesadas luego, para su aprobación. La exactitud del mapa era esencial y consistía en dejar visibles las medidas de la tierra solicitada, el nombre de las propiedades aledañas, los levantamientos orográficos cercanos como montes o montañas, ríos, arroyos o lagos, así como las huertas y árboles más cercanos al sitio. El objetivo de esta información debía amparar al poseedor de la tierra contra futuros pleitos por límites territoriales. Es

¹⁴ HESPANHA, *La gracia del derecho*, p. 29.

importante señalar que, aunque no todos los autos generados por tierras implicaron el levantamiento de un mapa, el documento escrito contenía las medidas del sitio y demás señales necesarias que describían e identificaban el lugar otorgado en merced o composición.

La dinámica de las composiciones y la presencia de los jueces de tierras en el periodo de estudio señalan que, a pesar del permiso concedido por el alcalde mayor de Sayula para ingresar a los pueblos, su presencia generaba incomodidad entre los vecinos, labradores y hacendados, especialmente los que no estaban de acuerdo con la revisión de los títulos y la medición de sus tierras. Estas inconformidades provenían principalmente de quienes no podían justificar la posesión de la tierra o simplemente no eran favorecidos con las medidas de los sitios, y daban pie a quejas con los comisarios de tierras sobre el mal trabajo realizado por jueces y subdelegados, siempre con la intención de verse favorecidos por el Juzgado Privativo, instancia que, además de enfrentar a los vecinos inconformes, también tuvo que lidiar con las autoridades locales, que empezaban a reclamar asuntos de su jurisdicción.

La asistencia y la acción de los jueces privativos en el campo a fin de atender las solicitudes de los pobladores, así como de medir el sitio solicitado y además escuchar a las partes y desahogar las pruebas en el mismo lugar debían brindar procesos más rápidos, económicos y objetivos para los interesados; sin embargo, la tarea no fue sencilla, pues, conforme pasaba el tiempo y las demandas por tierras aumentaban en las salas del juzgado, se ampliaban las actividades de los jueces en el campo, quienes, al no poder atender todas las solicitudes, recurrieron a la figura jurídica del “amparo” para otorgar protección a las partes demandantes mientras un juez acudía al sitio en cuestión para su medición; en algunos casos años e incluso décadas debieron pasar para que un juez de medidas acudiera al campo a atender la solicitud de medidas.

Las expectativas de los superintendentes fueron superadas por la realidad que enfrentaban en el campo al recibir constantes demandas provenientes, particularmente, de los indios, quienes so-

licitaban la medición de sus pueblos, así como más y mejores tierras para vivir; se trata entonces de un proceso general para toda la Nueva España y que respondía al crecimiento y el reacomodo demográfico experimentado en las diversas regiones novohispanas, lo cual afectaba directamente a las tierras de los pueblos de indios, que constantemente se veían amenazados ante la llegada de nuevos pobladores y el respectivo crecimiento de las haciendas vecinas.

Así, por ejemplo, durante los años en que funcionó la Superintendencia (1692-1754) el Juzgado Privativo de Tierras atendió en la alcaldía mayor de Sayula 18 asuntos relacionados con la medición de las tierras de los pueblos de indios, quienes buscaban regular las tierras que poseían de más, tal como sucedió en 1697, cuando el juez privativo don Juan José de Miranda y Villayzan y don Pedro Plácido de Viedma, como comisario de medidas, pasaron a medir las tierras del pueblo de San Pedro de Tepec, ya que los naturales así lo habían solicitado a fin de reclamar y componer los excedentes que pudieran tener en los linderos cercanos al camino de Amacueca.¹⁵ Es posible que este caso haya llevado a que también sus vecinos, los indios del pueblo de Amacueca, solicitaran la medición de sus tierras, pues a tres días de la presencia del juez y el comisario en el pueblo de Tepec “alcaldes, regidores y principales de pueblo de San Francisco de Amacueca piden se les entreguen los títulos bien validados”.¹⁶ Este ejemplo fue común entre los pueblos de indios a partir del siglo XVIII, especialmente durante la segunda mitad, ya que no sólo buscaban hacerse de más tierras, sino también marcar los términos del pueblo ante el avance de los vecinos, tanto de españoles como de los pueblos colindantes y de las mismas haciendas.

En un caso similar estaban los indios de Apango, en la sierra de Tapalpa, quienes se presentaron ante el juez comisario de medidas, el capitán don Pedro Plácido de Biedma, para expresarle que

¹⁵ AHJ, *Tierras y aguas*, 1a Colección, vol. 10, leg. 168, fs. 465v-649.

¹⁶ AHJ, *Tierras y aguas*, 1a Colección, vol. 11, leg. 25, fs. 196-199v.

poseían más tierra de la que debían gozar como “pueblo”, y le solicitaron que llevara a cabo el reconocimiento de las mismas con el fin de componerlas con Su Majestad. Tras la medición del pueblo, el comisario encontró la posesión de tierras pertenecientes al real patrimonio, las cuales debían ser valuadas a fin de brindarles la respectiva composición, ya que ellos tenían preferencia sobre otros vecinos.¹⁷

Una de las tareas que los jueces privativos debían cumplir respecto a las demandas de los súbditos (especialmente de los indios) era realizar procesos verbales, no judiciales, a través de los cuales se buscó dar soluciones rápidas a las solicitudes emprendidas por tierras; por otro lado, se les autorizó emprender las composiciones por consejo y no por medidas para reconocer a través de ellas y de manera extrajudicial los títulos y las medidas que decían tener de sus tierras.¹⁸ Este proceso de consenso era rápido, económico y favorable tanto para las autoridades como para el denunciante, pues se buscaba una “distribución legítima de lo que a cada uno le tocara”, pero además facilitaba la tarea de los subdelegados y evitaba pleitos entre éstos y los usufructuarios.¹⁹ Con base en estas medidas, la Corona reconocía extrajudicialmente los títulos confiando en el conocimiento que los propietarios decían tener respecto a sus tierras; bastaba entonces como prueba el testimonio del solicitante para que los comisarios no asistieran al campo a verificar tal información, pues cabe recordar que las composiciones se regían bajo el principio de “un trato entre las partes” fundamentado en la confianza, y la real confirmación de los títulos era “una señal de vasallaje”.

Caso contrario ocurría en las composiciones por medidas, pues el juez privativo autorizaba la presencia del comisario de tierras

¹⁷ AHJ, *Tierras y Aguas*, 1a col., vol. 7, leg. 109. El juez comisario encontró que el pueblo de Apango media una legua y tres cuartos, cuando originalmente debía tener las 600 varas correspondientes por cada viento.

¹⁸ Instrucción del Consejo de Indias, 5 de julio de 1696. AGI, *Contaduría*, 22.

¹⁹ Instrucción del Consejo de Indias, 5 de julio de 1696. AGI, *Contaduría*, 22.

en el campo para proceder con rigor a la revisión de los títulos y a la medición del sitio, y en su caso imponer una multa ante la presencia de anomalías en los espacios mercedados. El cumplimiento de lo establecido para las composiciones por medidas generalmente desencadenó inconformidades y enfrentamientos en contra de los comisarios encargados de llevar a efecto dicha tarea, sobre todo cuando existían pleitos o demandas entre particulares por invasión de espacios.

Aquí radica la importancia de la figura de las composiciones como medio para regular la posesión de las tierras a partir de la medición de sus linderos; sin embargo, vale la pena destacar que en la provincia de Ávalos el proceso de composiciones no sólo significó la regulación de títulos, pues también fue visto como un instrumento para zanjar diferencias entre los vecinos, especialmente cuando se trataba de invasión, pues la presencia de los jueces servía de mediación y además daba la certeza de la medición de los linderos. Esto también ayudó a definir con relativa precisión el sitio donde debían levantarse las respectivas mojoneras de cal y canto.

LAS COMPOSICIONES

Hacia fines del siglo XVII la provincia de Ávalos contaba con alrededor de 9 257 pobladores,²⁰ cifra que sería superada durante la primera mitad del siglo XVIII al alcanzarse los 16 948 habitantes,²¹ lo que implicó un importante crecimiento poblacional y, al mismo tiempo, que los pueblos experimentaban una transformación en el interior de su territorio debido a las diversas transacciones de tierras, casas y solares que dieron paso al establecimiento de españoles y demás castas en las cercanías de los términos de los pueblos de indios. Esta situación comenzó a generar constantes

²⁰ GERHARD, *Geografía Histórica*, p. 248; COOK y BORAH, *Ensayos sobre historia*, p. 294.

²¹ HILLERKUSS y MUNGUÍA, *La provincia de Ávalos*, pp. 31-48.

fricciones entre ambos. De ahí que los tribunales locales y los juzgados de la Audiencia de Guadalajara, especialmente el Juzgado Privativo de Tierras, vieran aumentar las peticiones y demandas con el fin de revisar los linderos y medir las tierras, además de solicitudes para la delimitación exacta de los espacios ocupados.

Se ha señalado anteriormente que con la llegada de nuevos pobladores a la región avaleña el comercio, la ganadería y la agricultura de mercado tomaron un nuevo giro dentro de la producción local, lo que desencadenó el deseo por controlar los recursos naturales y poseer las mejores tierras. Así, además de la petición de tierras vía merced y la regulación por composición, habrá que considerar el proceso de compraventa de casas, solares y tierras, sin dejar de lado la ocupación irregular de terrenos. Estas prácticas también forman parte de la manera como, poco a poco, se definieron los espacios y las actividades económicas en las cuatro zonas que conformaban esta región, la cual para 1743 contaba con 71% de indios y 29% de otras castas.²²

En el proceso de componer la tierra y ver a la composición como un trato entre las partes, se ha localizado en los pueblos de Ávalos (durante el periodo de 1692 a 1754) la concesión de alrededor de 32 composiciones y 13 mercedes de tierras, cuyos denuncios corresponden tanto a particulares como a los pueblos de indios, destacando sólo tres peticiones para la confirmación de títulos en casos de particulares. Al respecto, para 1738 el entonces juez privativo superintendente para el reino de la Nueva Galicia, Francisco Dávila de Madrid, recibió la orden de exigir la real confirmación sobre todos los títulos de mercedes y composiciones de tierras en un plazo de cinco años;²³ de lo contrario, tendría que regresar todas las tierras a la Corona. A fin de lograr que todos los poseedores de tierras acudieran al juzgado por la real confirmación, se pidió insertar en cada título la cláusula de obligación que señalaba: “y no presentando la real confirmación se

²² TORRE RUIZ, *Cambios demográficos*, p. 61.

²³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 423.

les declararán vacas a las partes las tierras de que se les haya hecho merced, y quedarán a disposición del real fisco, y como incorporadas en la real Corona para volverlas a beneficiar”.²⁴

Sin embargo, a pesar de dicha cláusula, no todos acudieron a pedir la real confirmación (como se ha señalado anteriormente); por el contrario, los denuncios por tierras realengas y la petición para la medición de los fundos de los pueblos continuaron, y los indios también aprovecharon la oportunidad para denunciar y, en su caso, componer aquellos espacios realengos que se encontraban en las tierras pertenecientes a sus cofradías. Así, el mayor-domo de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, en Cocula, tras la petición logró el arreglo de “tres caballerías y media” vía composición en 1700;²⁵ posteriormente, lo haría la cofradía de las Ánimas del Purgatorio, también en Cocula, para la composición de “cuatro caballerías y media” en 1720.²⁶ La dinámica para la regulación de dichas tierras seguía el mismo trámite, el cual, tras la valoración, se enviaba al juez privativo para su evaluación y respectiva aprobación.²⁷

NUEVAS NORMAS EN EL RÉGIMEN DE TIERRAS

Después de reconocer las faltas y vicios que se habían creado en torno al ramo de tierras, la Corona estableció nuevas normas para la regulación y la venta de bienes realengos; así, en 1746, mediante una real instrucción se daban a los jueces comisarios reglas detalladas para el reconocimiento de tierras realengas y tierras en posesión con el fin de facilitar su trabajo ante la decisión real de declarar nulos todos los títulos otorgados a partir de 1618; bajo

²⁴ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 423.

²⁵ AHJ, *Tierras y Aguas*, 1a col., vol. 7, leg. 112.

²⁶ AHJ, *Tierras y Aguas*, 1a col., vol. 14, leg. 4, y 2 a col., vol. 121, exp. 28.

²⁷ AHJ, *Tierras y Aguas*, 2a col., vol. 250, exp. 23. Desafortunadamente, hasta ahora no se ha localizado el documento donde se registre si fue otorgada o no la merced solicitada.

esta disposición se obligaba nuevamente a todos los pobladores a someter a revisión “los títulos, papeles e instrumentos en que se funde la posesión o propiedad que dijeren tener”,²⁸ de ahí la postura de que el proceso de composiciones resultara no grato para la mayoría de los súbditos novohispanos.

Fernando VI justificaba estas reformas al señalar que en décadas pasadas la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras respondió a motivos muy específicos, y como tal se había dado de manera temporal la administración de

algunos ramos de la Real Hacienda a distintos ministros o sujetos de ese reino, con jurisdicción absoluta e independiente de la del virrey, [pues] se han experimentado varios inconvenientes, tanto en el uso con que se ejercen como porque recayendo en diversos ministros puede suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión y otros impulsos, originándose muchos perjuicios.²⁹

El monarca reconocía la generación de vicios y fallas en el ramo de tierras; sin embargo, vale la pena señalar que la Superintendencia, a través del Juzgado Privativo, actuaba siempre bajo los lineamientos de la institución y que eran controlados desde la Península por el Supremo Consejo de Indias; el cumplimiento de sus objetivos le permitió salir al campo y emprender a escala local la tarea de reconocer los espacios realengos y emprender juicios verbales a fin de solucionar de manera rápida y económica los problemas suscitados por la tenencia de la tierra, principalmente en los asuntos de los indios que tenían que ver con el fundo legal, ejidos, labores y sementeras, así como con las tierras de sus cofradías.

Sin embargo, a pesar de los principios que regulaban la institución y el haber sido dirigida por los oidores más reconocidos por su experiencia en la administración de justicia, el trabajo realizado por los subdelegados, al igual que el de sus predecesores, no

²⁸ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 437.

²⁹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 446.

pudo evadir las mañas arraigadas entre autoridades locales y pobladores, que, siendo concededores del proceso de composiciones y atentos a los juicios realizados en el campo, dieron pie al favoritismo y la corrupción.

Para corregir las faltas cometidas en la distribución de tierras, fue necesario adoptar nuevas leyes y disposiciones, únicos medios por los cuales se lograría una efectiva regulación y venta de espacios. A fin de ejecutar las reformas, el rey disponía y precisaba quiénes eran las autoridades idóneas para vigilar la aplicación de su voluntad real; ya no se trataba entonces de crear nuevos cargos o nombrar nuevas autoridades “especializadas” en la administración de las tierras. Fue Fernando VI quien expidió el 27 de agosto de 1747 una real cédula a través de la cual devolvía al virrey de la Nueva España la prerrogativa para tener conocimiento y aprobación en las materias que anteriormente “por cédula u órdenes particulares se manejan con independencia por cualesquiera ministros u otras personas”, siendo parte de tales funciones la concesión de mercedes y composiciones de tierra.³⁰

Mediante esta real cédula, el virrey recuperaba el control sobre el ramo de tierras y las actividades correspondientes, respetando el trabajo de los subdelegados, que aún permanecían en su puesto y que, como tales, realizaban diligencias en el campo, aunque el virrey tenía la capacidad para dictaminar lo contrario, ya que, al tomar bajo su administración los bienes realengos, éste adquiriría también el poder y la facultad para “suspender, mover o quitar a cualesquiera de los ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción o no la ejercieren con recta administración de justicia”.³¹ Al emprender estas reformas, la Corona buscaba, de nueva cuenta, el crecimiento de la Real Hacienda en todos sus

³⁰ Real cédula por la cual el virrey toma la prerrogativa de supervisar algunos ramos de la real hacienda, áreas que habían sido independientes de su autoridad desde 1692, especialmente los relacionados con la venta y la composición de tierras. Madrid, 27 de agosto de 1747. SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 446-448.

³¹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 448.

reinos, pero esto se lograría sólo si las autoridades caminaban de acuerdo a las disposiciones reales.

A partir de la puesta en vigor de esta nueva normatividad, la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras como institución entró en decadencia, pues las disposiciones establecidas fueron, al parecer, muy bien recibidas y asimiladas por sus autoridades locales, esto a partir de las funciones que aún desempeñaban en el Juzgado Privativo de Tierras algunos de los subdelegados. Tras 62 años de desarrollar actividades relacionadas con la medición, la distribución y la regulación de bienes realengos, así como con el reconocimiento de los títulos de tierra y la impartición de justicia en este ramo en los pueblos novohispanos, la Superintendencia dejó de cumplir con las expectativas bajo las cuales fue creada, y para 1754 quedó totalmente obsoleta, pero no así el Juzgado Privativo de Tierras, que siguió en funciones por varias décadas más.

Con estas reformas el monarca reconocía que haber delegado su poder en diversos ministros no siempre significó una buena administración, ya que podía “suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión y otros impulsos, originándose muchos perjuicios”,³² tal como sucedió a través de los años con el reparto y la titulación de tierras. Pero esto representaba una parte del problema, pues a lo largo del siglo XVIII las presiones sobre la posesión de tierras se incrementaron, especialmente cuando los índices demográficos aumentaron y el número de pobladores y labradores comenzó a presionar a las autoridades por la concesión de más y mejores tierras para sembrar y vivir.

CONSIDERACIONES FINALES

A partir de 1692, con la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, y a través de sus jueces privativos, se emprendió la tarea de ordenar y dar solución rápida a to-

³² SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 446.

dos los asuntos relacionados con el régimen de tierras, y para lograr su objetivo se designó a los oidores decanos de la Real Audiencia como jueces del Juzgado Privativo de Tierras, por ser éstos una figura centrada, incorruptible y conocedora del derecho, capacitada en la administración de justicia y para realizar juicios verbales, estos últimos como una forma alterna a fin de solucionar de manera rápida los conflictos generados en dicho ámbito; como oidores y jueces, escuchaban de manera directa el testimonio de los involucrados en el juicio y evitaban así las malas interpretaciones para dar paso justo a la sentencia.

La ejecución de las instrucciones y los ordenamientos reales a través del Juzgado Privativo llegó a generar desacuerdos con las autoridades virreinales y locales, quienes vieron limitada su jurisdicción en ciertos ámbitos de la administración, como el ramo de tierras; tal fue el caso del virrey de la Nueva España, el alcalde mayor de Sayula y el propio corregidor, así como el de la Audiencia misma, al dejar de controlar la distribución de tierras. Por otro lado, estaban los usufructuarios de tierras, que con el tiempo aprendieron a beneficiarse de las buenas y malas prácticas de las cambiantes políticas en el régimen agrario. Así, cuando los jueces subdelegados de tierras entraron en acción para tratar de enmendar los errores cometidos por sus antecesores, la falta de cooperación, las quejas y los desacuerdos de los labradores no se hicieron esperar, pues alegaban la injusticia y la corrupción de las autoridades (jueces de tierras, comisarios de medidas y agrimensores) al realizar su trabajo en el campo, lo cual hizo que la Superintendencia actuara como un mediador en la solución de conflictos, pero también la colocó como un generador de problemas entre pobladores, indios y autoridades locales.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AHJ Archivo Histórico de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México.

BIBLIOGRAFÍA

- CIUDAD REAL, Antonio de
1993 *Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- COOK, Sherburne F, y Woodrow BORAH
1977 *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe*, México, Siglo XXI.
- ESCRICHE, Joaquín
1998 [1837] *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, Miguel Ángel Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri / LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- GERHARD, Peter
2000 *Geografía histórica de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- HESPANHA, António M.
1993 *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Historia de la Sociedad Política).
- HILLERKUSS, Thomas, y Federico MUNGUÍA CÁRDENAS (paleografía y comentarios)
1996 *La Provincia de Ávalos y las alcaldías mayores de Autlán, Amula y la Purificación, 1743*, Zapopan, El Colegio de Jalisco (Descripciones Jaliscienses, 17).
- MOTA Y ESCOBAR, Alonso de
1940 *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, y Nuevo León*, México, Pedro Robredo.
- MURO OREJÓN, Antonio (comentarios)
1977 *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, tomo III, Sevilla,

Escuela de Estudios Hispano-Americanos / Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Cátedra de Historia del Derecho Indiano.

PIETSCHMANN, Horst

1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva: un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica.

RICO, Fr. Joseph

1778 *Descripción equivalente a la topographia de el curato y pueblo de Atoyac*, 18 de abril, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, Colección de Manuscritos, tomo 50, vol. III.

RIVERA MARÍN DE ITURBE, Guadalupe

1983 *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo XXI.

SOLANO, Francisco de

1980 “El juez de tierras y la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras”, *Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, pp. 347-358.

1991 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

TORRE RUIZ, Rosa Alicia de la

2012 *Cambios demográficos y de propiedad territorial en la provincia de Ávalos, siglos XVIII-XIX*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara.

TERCERA PARTE

12. ¿COMPRAR O COMPONER? EL PROCESO DE DESAMORTIZACIÓN DE REALENGOS Y BALDÍOS EN CUBA (SIGLOS XVIII-XIX)¹

Imilcy Balboa Navarro
Universitat Jaume I

Las cuestiones relacionadas con los usos y el dominio del suelo constituyeron una fuente de conflictos permanentes entre la Corona y los colonizadores. Mientras la primera trataba de sujetar a derecho las usurpaciones; los segundos, amparados en la lejanía, tergiversaban la legislación para hacerse con los terrenos que consideraban como propios. La Corona volvería a la carga una y otra vez, mientras los regalistas insistían en reclamar las tierras americanas como parte del Patrimonio Real.

Las diferencias y enfrentamientos arribaron a una nueva fase a partir de los preceptos aplicados en el setecientos. El siglo XVII fue complicado para Europa en general y para España en particular, con una Real Hacienda en quiebra por las continuas guerras. La Corona dirige la mirada desde el punto de vista fiscal a las colonias y en particular el ramo de tierras: busca recuperar aquellas que consideraba como propias para proceder a su enajenación.

Atendiendo a la preponderancia del interés fiscal, ganaron protagonismo las *composiciones* y *confirmaciones*, que adquirieron su máximo significado en el siglo XVIII. Y, a su lado, las ventas de

¹ El presente texto ha sido realizado en el marco de los Proyectos de Investigación Segunda Esclavitud, Producción para el Mercado Mundial y Sistemas Laborales en Cuba, 1779-1886 (HAR2016-78910-P, Proyectos de I+D de Excelencia), de la Agencia Estatal de Investigación, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder, EU). GV, AICO / 2019 / 183 y UJI-B2017-66.

baldíos y realengos, dos figuras agrarias que fueron equiparadas y asimiladas para crear patrimonio con un objetivo: promover su enajenación como medio de obtener recursos.

En Cuba este proceso adquiere una peculiaridad: se alienta y premia a los particulares que serían los encargados de “descubrir” las tierras, junto a la oferta de las cantidades que estaban dispuestos a pagar por ellas. Se trataba de recaudar, no de castigar a los defraudadores, que podían legalizar su situación mediante el pago de una determinada cantidad. La solución resultó beneficiosa tanto para la Corona, que conseguía aumentar sus ingresos, como para los propietarios en precario, que pudieron convertir en realidad las expectativas de dominio asociadas a las mercedes.

En el presente texto analizaremos el proceso de composición y desamortización de baldíos y realengos en Cuba atendiendo a sus antecedentes, la implementación práctica en el siglo XVIII, la consolidación de la propiedad plena en 1819 y la desaparición de los realengos.

LAS TIERRAS DEL REY. LA REINTERPRETACIÓN Y REINVENCIÓN DEL PATRIMONIO REAL

Con el descubrimiento de América, las “tierras, prados, pastos, montes y aguas” fueron considerados regalías y por tanto, ligadas a la Corona por derecho de conquista.² Pero el sistema en que se sustentaron los repartimientos se caracterizó por su vaguedad e imprecisión; aun cuando se trató de mantener vivos ciertos principios —como el interés de poblar o la limitación de los privilegios feudales del señorío—, las usurpaciones de terrenos se convirtieron en práctica común en los nuevos territorios. Por lo general, la legislación iba a la zaga de la práctica, y las disposiciones dictadas se referían a casos específicos dejando en manos de

² SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, p. 2402. Véase, además, MALAGÓN y OTS CAPDEQUÍ, *Solórzano y la política indiana*, pp. 46-48.

las autoridades de cada territorio la facultad de actuar según su criterio.³

A la América española la Corona trasladó las formas jurídicas conocidas en la Península, pero las relaciones sociales —y las relaciones jurídicas que las formalizaban— se desarrollaron en contextos diferentes a los de la metrópoli. La lejanía y la relativa independencia de los poderes locales facilitaron las confusiones y usurpaciones. Juan de Solórzano y Pereyra, quien fuera oidor de la Audiencia de Lima (1610-1626) y consejero de Indias (1629-1641), reconocía en su obra *Política indiana* —escrita en 1648— que en los primeros momentos de la colonización, “como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas y pastos, y tan pocos los españoles que pudiesen aprovecharse de sus frutos, intereses y granjerías”, apenas se tuvo en cuenta el derecho real, y se permitió que “los gobernadores y los cabildos de las ciudades las pudiesen repartir y repartieren a su voluntad entre los vecinos”.⁴

De forma generalizada, los cabildos americanos trataron de controlar los repartos a despecho de las leyes, que especificaban que la potestad para distribuir las tierras pertenecía al rey, quien la depositaba en los virreyes o en el gobernador. Pero mientras en los virreinos de la Nueva España y el Perú las corporaciones municipales perdieron muy pronto la potestad de entregar tierras —al menos de manera oficial—, en las Antillas la situación fue bien diferente: los cabildos la mantuvieron de forma unilateral. Este proceso fue mayor en Santo Domingo, luego en Puerto Rico y, por último, en Cuba.⁵

³ OTS CAPDEQUÍ, *El derecho de propiedad*, pp. 10-11.

⁴ SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, p. 2403.

⁵ Título 12, Libro 4º. Ley IV. De 1572 y 86- *Que los virreyes puedan dar tierras y solares a los que fueren a poblar*; Ley V. De 1532, 63 y 96- *Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los regidores* y Ley VIII. De 1563- *Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas*, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 667-668. También LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria*, pp. 40-49; GODREAU y GIUSTI,

En la última de las islas, las mercedes de tierras, como ha indicado Julio le Riverend, no implicaban derecho alguno, sino una “autorización para el disfrute temporal y condicionado”, aun cuando los beneficiarios dispusieron de las tierras como propias reduciendo el dominio de la Corona a una cuestión simbólica. No obstante, ésta fue una prerrogativa más aparente que real, pues desde el siglo XVI el rey utilizó la confirmación para reafirmar su potestad y como forma de intimidación reconociendo en última instancia la merced otorgada “sin su autorización” e incluso ordenando la revocación de las concesiones que no hubiesen sido confirmadas.⁶

En la práctica, la confirmación como forma de validar las concesiones fue empleada en escasas ocasiones. Aunque los cabildos de la isla recurrían al término *confirmación* —tal vez no de forma inocente— para avalar sus entregas, es necesario establecer una diferenciación entre la ratificación de los ayuntamientos, cuyo significado se reducía a la aprobación del hecho, y los propósitos reales: fijar los términos del dominio, al tiempo que se recordaba a los beneficiarios de mercedes que poseían un derecho limitado. Así, en 1520 se confirmaron las cesiones de tierra hechas a los conquistadores hasta entonces en América. Transcurrida poco más de una década, en 1531, se siguió un proceso similar, pero no fue suficiente para atajar las irregularidades. Nuevamente, en 1589 por real cédula se anularon las concesiones que no estuviesen confirmadas, aunque se admitieron a composición los baldíos.⁷

“Las concesiones de la Corona”, pp. 418-420; RODRÍGUEZ MOREL, *Cartas del cabildo*, pp. 22-27; CASSÁ, *Historia social y económica*, p. 158; BALBOA, “Usos y dominios del suelo en el Caribe hispano”, pp. 187-197.

⁶ En 1520 se confirmaron las cesiones de tierra hechas a los conquistadores hasta entonces en América, pero dados los excesos que prevalecieron en las décadas siguientes, en 1589 otra real cédula anuló las cesiones de tierras que no estuviesen confirmadas, aunque admitió a composición los baldíos. LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria*, pp. 39, 45-47, 60-61.

⁷ Título 12, Libro 4º. Ley XVI. De 1531, 1615 y 1617- que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmación, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 669-670.

El desigual peso de las corporaciones municipales en dependencia del territorio comprendido bajo su jurisdicción, las oportunidades económicas y el número variable de pobladores —pues muchos abandonaban la localidad para embarcarse en las empresas colonizadoras sin cuidarse de las tierras adquiridas— marcaron los repartos de terrenos y terminaron facilitando la indefinición de las concesiones, la confusión en las peticiones y las usurpaciones posteriores.

Durante buena parte del siglo XVI las pautas para efectuar las entregas fueron ambiguas. Los gobernadores concedieron vecindades “sin tener *comisión* para ello”, a lo que se sumó la acción de los cabildos, que de manera continuada fueron cediendo grandes extensiones de tierras y convirtieron los repartos en un generalizado “hecho consumado”, que comportó no sólo al desprecio sobre los derechos de la Corona, sino también a la simple apropiación y explotación de terrenos con anterioridad a la solicitud de la merced.⁸

La confusión se extendía a las figuras agrarias: *atos de puercos* [sic], hatos, sabana, sabaneta, sabanilla, estancias, etcétera, acotadas más por los usos productivos del suelo, cría de ganado o cultivos, que por la extensión de la merced. La medida utilizada —a la redonda— tampoco fue uniforme, y evolucionó a lo largo del siglo para terminar fijándose a partir de 1759 en dos leguas a la redonda para los hatos y una para los corrales. Este tipo de medición, que se extendió por las Antillas españolas, no constituyó una novedad, aunque fue en Cuba donde alcanzó mayor arraigo, trascendencia y consecuencias topográficas futuras.⁹

⁸ LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria*, pp. 10-25, 214.

⁹ La legua a la redonda se corresponde con la legua corralera, para el caso de los hatos (16 leguas planas, es decir, 1 680 caballerías o 22 512 hectáreas) y los corrales (4 leguas planas, 420 caballerías, 5 628 hectáreas). Existen noticias de su utilización en México, donde fueron llevadas desde Cuba por Hernán Cortés, así como en Panamá, Chile y el Río de la Plata. En Puerto Rico se les abandonó en la medida en que los hacendados, para completar el círculo, se apropiaban de más tierras —una legua en cada dirección—, con lo que la medida real

Mientras tanto, los cabildos que habían asumido y mantenido de manera unilateral la prerrogativa de conceder tierras fueron respaldados en las ordenanzas redactadas en 1574 por el oidor Alonso de Cáceres. Según el artículo 64: “los sitios y solares para casas, y asientos para estancias y hatos de vacas, y yeguas y criaderos de puercos y de otros cualesquier ganado y granjerías, se pidan en el cabildo de esta villa, y en los demás cabildos de esta isla”.¹⁰ La validación de los cabildos marcó una diferenciación con el continente, aunque los beneficiarios en precario vieron pronto cuestionados sus supuestos derechos sobre los terrenos.

En España las urgencias del fisco eran cada vez más perentorias y la tierra se convirtió en materia de recaudación. Felipe II (1527-1598) había recibido como herencia una crecida deuda, a lo que se sumó la situación de guerra casi permanente de su reinado. En el interior tuvo que hacer frente al levantamiento de las Alpujarras, mientras en el exterior se veía envuelto en varios conflictos: la guerra con Francia —iniciada por su padre— a la que se sumarían las emprendidas contra Turquía e Inglaterra, y los problemas en los Países Bajos. Como consecuencia, se vio obligado a declarar la bancarrota de la Real Hacienda en tres ocasiones (1557, 1575 y 1596), y, ante la necesidad de mayores recursos para poder sufragar las guerras, ordenó la venta de los terrenos “baldíos o realengos” y su adjudicación al mejor postor.¹¹

Las necesidades fiscales preceden y determinan el interés real por conocer el patrimonio que poseía al otro lado del Atlántico. Pero ahora la Corona no se limita a indagar, se trataba de recupe-

pasaba a ser una legua cuadrada (1 798 hectáreas). LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria*, pp. 82-84; FUNES, *De bosque a sabana*, pp. 47 y 467.

¹⁰ “Ordenanzas para el cabildo y regimiento de la villa de La Habana y las demás villas y lugares de esta isla de Cuba, que hizo y ordenó el ilustre Sr. D. Alonso de Cáceres, oidor de la Audiencia real de la ciudad de Santo Domingo, Visitador y Juez de Residencia de esta isla, 14 de enero de 1754”, en PICHARDO, *Documentos*, pp. 102-119. La cita corresponde a las pp. 114-115.

¹¹ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, pp. 55-58. Véase, además, Vassberg, *La venta de tierras baldías*.

rar las tierras que consideraba como propias para posteriormente proceder a su enajenación.

La real cédula de 1591 significó un punto de inflexión en este sentido; reiteraba la potestad del rey, o de los gobernadores en su nombre, para obligar a los beneficiarios de las mercedes a exhibir sus “títulos”, y lo que no fuera justificado debidamente pasaría al fisco:

Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya según y cómo nos pertenece.¹²

La revisión de los títulos renovó el contenido de las *composiciones* y *confirmaciones* e introdujo un nuevo concepto: el *amparo real*. Las dos primeras cumplían una función fiscal, mientras que el segundo atendía al reconocimiento.¹³

Pero lo más importante: incorporó los realengos y baldíos como susceptibles de enajenación. A partir de aquí la propia Corona hace una lectura interesada y asimila dos realidades en una. La interpretación cambió el papel y la importancia de los realengos y baldíos en el proceso de consolidación de la propiedad agraria.

¹² Título 12, Libro 4º. Ley XIV. De 1578, 1589 y 1591- *Que a los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en posesión, y las demás sean restituidas al rey*, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, p. 669.

¹³ El término *composición* ya aparecía en la legislación de Indias desde 1589, y con posterioridad en los años 1613, 1618, 1623, 1625 y 1696. Título 12, Libro 4º. Ley Primera, De 1613, 23, 25 y 96- *Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios; y que es peonía y caballería* y Ley XXI. De 1618- *Que los virreyes y presidentes no despachen comisiones de composición y venta de tierras, sin evidente necesidad y avisando al rey*, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 666 y 670. Todo parece indicar que el amparo real no se aplicó en Cuba.

Aclaremos, ¿realengos y baldíos? Un primer acercamiento a la definición de realengos nos remite de manera genérica a las tierras del rey, noción que se fue perfilando en los años sucesivos, para superar su interpretación en un sentido estrecho —como señor feudal— y englobar el patrimonio de la Corona y, por extensión, de la monarquía.¹⁴

Enric Sebastià y José Antonio Piqueras, en su obra *Pervivencias feudales*, han profundizado en la evolución y la corrección del concepto. Parten de considerar el realengo como “cualquiera de los señoríos del rey: la ciudad, pueblo o lugar, con su término de cualquier extensión, sus jurisdicciones, regalías y privilegios”, mientras llaman la atención sobre la “ambigüedad” de tal noción y las confusiones a que dio lugar, lo que facilitó las desviaciones e interpretaciones posteriores. Así también se denominaba realengo “a algunos de los territorios comprendidos en cualquier señorío solariego o eclesiástico”, como fue el caso de los baldíos, aquellos terrenos marginales, desde los puntos de vista tanto económico como geográfico, que comprendían las “tierras incultas de dudosa titularidad y aprovechamiento vecinal, que representan para el campesino un factor de equilibrio” en sus actividades ordinarias.¹⁵

En Cuba también podemos apreciar el desconcierto y la imprecisión que rodeaban a los terrenos realengos y a los baldíos. En la isla, como en el resto de América, se consideró toda la tierra del rey por derecho de conquista. Y aquí el realengo aparece como expresión del dominio señorial. Sin embargo, en la práctica adquirió un nuevo contenido asociado con la forma en que se distribuyó la tierra: el modelo circular. Como consecuencia aparecieron entre las haciendas bienes no asignados que también fueron denominados realengos.

De ahí la variedad de definiciones que se fueron acuñando a lo largo del tiempo. En sentido general, los realengos han sido identificados como los “huecos” o “tierras sobrantes” entre los hatos y

¹⁴ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, pp. 20-21.

¹⁵ SEBASTIÀ y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, pp. 25-30.

corrales, a lo que se añaden diferentes particularidades temporales, como la titularidad estatal —posterior a las Cortes de Cádiz— o la prescripción de 40 años —establecida en 1819—. Tales elementos reconocen sólo una parte de la evolución de estos terrenos, pues dejan fuera las condiciones del dominio y los derechos de la Corona, el carácter marginal de las tierras —la definición de baldíos— o el papel del interés fiscal.

En el *Diccionario provincial casi razonado de voces y frases cubanas* (1836), Esteban Pichardo y Tapia lo define como “el terreno que ocupa todo hueco o intersticio que dejan tres o más circulaciones de Corrales o Hatos”. Rodrigo de Bernardo y Estrada en el *Manual de agrimensura cubana* (1860) reitera esta interpretación que iguala realengos con tierras marginales y los denomina “segmentos, huecos o sobrantes”. Con posterioridad, Esteban Tranquilino Pichardo y Jiménez en *Nociones de Agrimensura legal de la isla de Cuba* (1863) reconoce como realengas “las tierras pertenecientes al Estado”, pero a renglón seguido se decanta por la interpretación sancionada por los usos consuetudinarios y los refiere como “los sobrantes o intersticios que dejan entre sí, o con la costa, las circulaciones, de los hatos y corrales”. La reedición de la obra en 1902 con el título *Agrimensura legal de la isla de Cuba* los asimila a los baldíos: “todos los terrenos privativos del Estado, como los baldíos o yermos del mismo dominio”.¹⁶

La historiografía posterior ha heredado y mantenido los elementos centrados en la ubicación geográfica y la marginalidad de los terrenos. La noción acuñada por Francisco Pérez de la Riva (1946) los detalla como: “los terrenos irregulares” que quedaron entre las circunferencias de los hatos y “constituían verdaderas fincas del Estado enclavadas entre posesiones particulares”, mientras insiste en que pueden ser absorbidas por las haciendas colindantes en calidad de “tierras sobrantes”. Y ello se extiende a los

¹⁶ Véanse PICHARDO Y TAPIA, *Diccionario provincial*, p. 314; BERNARDO Y ESTRADA, *Manual de agrimensura*, pp. 278-280; PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Nociones de Agrimensura*, p. 47; *Agrimensura legal*, p. 288.

estudios más o menos recientes. Leví Marrero, por ejemplo, hace hincapié en “los jirones de tierra, a veces de dimensiones colosales, sin apropiación precisa”, mientras Fe Iglesias alude a “los segmentos, huecos o sobras que en general fueron repartidos entre los hacendados bajo el apelativo de *sobra*”. A partir de aquí se produce cierta unanimidad entre los autores que de una forma u otra se han acercado al problema de la tierra y han identificado a los realengos como los espacios vacíos entre los hatos y corrales, interpretación que se ha convertido en la más admitida y repetida.¹⁷

Volvamos a la marginalidad de los terrenos. ¿Es acertado identificar a los realengos como “tierras de nadie”? Aun cuando en la documentación y las definiciones emitidas posteriormente no se detalle la condición de estos terrenos “sobrantes”, en realidad se estaban refiriendo a los baldíos, no sólo por su lejanía o difícil acceso, o por estar sin cultivar —en ocasiones—, sino también por su condición de “tierras libres” en apariencia, sin “dueño conocido”.

Realengos y baldíos, dos nombres y una misma figura agraria. Si bien los primeros nos advierten de la titularidad del suelo, los segundos se referían a la marginalidad tanto económica como geográfica de los terrenos. ¿Cómo equipararlos? La explicación, entre otros factores, estaría en el propio interés real.

Los funcionarios reales, para tratar de poner freno a la desmembración del Patrimonio Real, invocan una y otra vez las doctrinas regalistas: toda la tierra es del rey, quien cede el dominio útil a sus súbditos, y entre las tierras del rey incluyen a los realengos:

No es digno de menor consideración otro derecho que compete y está reservado a los reyes y soberanos señores por razón de la suprema potestad de sus reinos y señoríos, conviene a saber, el de las tierras, campos, montes, pastos, ríos y aguas públicas de todos ellos. El cual obra que todas estas cosas en duda, se entienda y presuma ser

¹⁷ PÉREZ DE LA RIVA, *Origen y régimen de la propiedad*, pp. 50-51; MARRERO, *Cuba economía y sociedad*, p. 61; IGLESIAS, “Formas de venta y precio de la tierra”, p. 84. Un estudio de estas cuestiones, en BALBOA, “La construcción social de los realengos,” pp. 269-278.

suyas e incorporadas en su Real Corona, por lo cual se llaman de “realengo”; y que por consiguiente siempre que se ofrecieren pleitos sobre ellas, así en posesión como en propiedad, entren fundando su intención contra cualesquiera personas particulares que no mostraren in continente títulos y privilegios legítimos por donde puedan pertenecerles.¹⁸

Solórzano y Pereyra insiste en que el derecho adquirido por el soberano —en virtud de la conquista— prevalece ante la ausencia de un título. Y los campos, tierras, montes, pastos, ríos y aguas públicos quedan comprendidos en la categoría de realengos, al pertenecer al rey. Pero va más allá y añade un nuevo elemento: “especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona y dominio”.¹⁹ Al incluir los terrenos incultos estaban apuntando y reivindicando los baldíos. De esta forma, se unifican y asimilan dos realidades para crear patrimonio con un objetivo: promover su enajenación, como medio para obtener recursos.²⁰

La legislación de 1591 recogía esta dualidad. Reclamaba los terrenos y, simultáneamente, alentaba la reducción del Patrimonio Real y las usurpaciones al poner en venta los realengos y baldíos. Además, añade un elemento inédito: se alienta y premia a los particulares que “descubrieran” tierras.

Los interesados serían los encargados de señalar su ubicación y superficie, junto a la oferta de las cantidades que estaban dispuestos a pagar por ellas. Los usurpadores y por extensión las denuncias se convierten en piezas clave del proceso, al invertirse la relación entre la Corona y los propietarios. La primera conoce que no puede controlar las amplias posesiones americanas y traspasa el papel de “gendarmes” a los solicitantes, con un beneficio añadido: la cuarta parte de los terrenos denunciados como realengos,

¹⁸ SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, p. 2401.

¹⁹ SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, p. 2402.

²⁰ SEBASTIÀ Y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, p. 29.

aunque en estos primeros años no existieron pautas precisas para premiar a los denunciadores, cuya porción podía satisfacerse en tierras o en metálico.

Las denuncias pasaron a jugar un papel fundamental en el marco jurídico agrario. Tras este primer paso, los funcionarios reales efectuaban el reconocimiento, procedían a su evaluación y citaban a los colindantes para que formularan su acuerdo u oposición, tras lo cual se procedía al anuncio “a vela y pregón” durante 30 días. Si no se presentaban otros demandantes, se efectuaba el remate en pública subasta y, tras el pago de los impuestos y costas, se procedía a la adjudicación. Por último, el rey, como expresión de su señorío, otorgaba la “real confirmación”.²¹

La real cédula de 1591 inauguró una nueva etapa en la política en relación con la tierra. Desde el punto de vista legal, reivindicó de manera fehaciente que todas las tierras pertenecían al rey y trató de sujetar a derecho los excesos al restablecer la potestad de revisión de los títulos. Equiparó los baldíos y realengos y transformó la tierra en un ramo fiscal, con lo cual sentó el precedente de las ventas y las recompensas en los descubrimientos de realengos. A partir de aquí se consolidan las composiciones y confirmaciones como forma de revertir las situaciones de hecho producidas al margen del derecho, mientras los usurpadores cambian de papel y se convierten en actores del proceso al promover las denuncias.

En Cuba el proceso de reconversión agraria que toma fuerza en el siglo XVII con el incremento del cultivo de la caña y el fomento de trapiches, que crecieron alentados por la real cédula de 30 de diciembre de 1595 conocida como Ley de Privilegio de Ingenios,²² tuvo en los realengos una de sus vías principales. Éstos

²¹ OTS CAPDEQUÍ, *El régimen de la tierra*, pp. 55-58 y 67-75.

²² La ley de Privilegio de Ingenios fue hecha pública en 1598 y entró en vigor dos años más tarde. Entre otros aspectos establecía que los ingenios y sus pertenencias (tierras, esclavos, instrumentos y máquinas) no podían ser ejecutados por deudas y una reducción de 50% del diezmo para los productores que además no podían renunciar a este privilegio. Tales exenciones se vieron com-

fueron copados tanto por la entrega “en propiedad” de tierras del rey disfrazadas de mercedes como por las usurpaciones de los propietarios de las haciendas colindantes, que una y otra vez corrieron sus lindes. También en esos espacios no asignados con el paso del tiempo encontramos asentados pequeños cultivadores dedicados a la agricultura de subsistencia o al cultivo del tabaco.

En la medida en que la tierra se revaloriza por su dedicación a los nuevos cultivos comerciales, los pleitos crecieron asociados a las aspiraciones de los hacendados de hacerse con nuevos terrenos y legitimarlos. Y aunque los objetivos de la Corona y los hacendados —recaudar y legitimar— fuesen diferentes, la política real no era contraria a los intereses de los sectores que habían optado por el azúcar. Quienes tenían terrenos podían apelar a la composición y la confirmación, mientras que los que no poseían tierras o querían ampliar sus posesiones tenían una segunda oportunidad en los realengos. A la oportunidad de comprar se sumaba la posibilidad de obtener un tercio de las tierras denunciadas.

La real cédula de 1591 representó una oportunidad para legalizar los terrenos, pero durante los años siguientes las composiciones y confirmaciones fueron exiguas. Eran tiempos de expansión, no de consolidar el dominio. Como reconocía el cabildo habanero en 1622, las irregularidades se daban en un doble sentido: ocupación y extensión. Muchos habían ocupado las tierras sin merced y otros se habían ido extendiendo más allá de las concedidas legalmente.²³

Y vuelta a empezar. En 1631 otra real cédula, mientras tranquilizaba a los que habían consolidado la posesión, lanzaba una nueva ofensiva contra quienes poseían las tierras de forma ilícita, al darles la oportunidad de someterse a una “moderada composi-

plementadas por otra real cédula del 24 de julio de 1600, que concedió un préstamo de 40000 ducados a dueños de ingenios de La Habana. WRIGHT, *Historia documentada*, p. 23; MACÍAS, *Cuba*, pp. 49-52.

²³ LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria*, pp. 152, 154-158.

ción” para legalizar su situación.²⁴ Amparaba a los que hubiesen recibido confirmación, pero en el caso de haberse excedido los límites, los nuevos terrenos serían admitidos a composición, es decir, debía pagarse por ellos. La legislación, por último, reiteraba que las tierras fueran rematadas en subasta, y su cesión se efectuaría a censo redimible o “censo al quitar”.

Una de las formas de acceso al usufructo de las tierras fue a través de los censos, que también se presentan en la historiografía como una mezcla de conceptos que por momentos se confunden con las hipotecas o las ventas. El censo consignativo trataba de eludir la prohibición de la Iglesia a realizar préstamos con interés. Por tanto, aparentemente se realiza una “compra” en la que se entrega una cantidad a cambio de una renta, cuyo cobro se “consigna” sobre un bien del receptor del capital, y dicho bien queda como garantía al fingirse su venta. Podía ser de dos tipos: a) *perpetuo*, que a su vez se dividía en irredimible (censo muerto) o redimible (pacto de retrovendo o censo al quitar) —que era el más extendido—, y b) *temporal*, que tenía dos variantes, a término cierto —cuando se constituía por determinado número de años—, o a término incierto —vitalicio—. La redención del censo se efectuaba al satisfacer la deuda o cuando el censatario dejaba de satisfacer la pensión durante un número de años sin que el censalista la reclamase.²⁵

²⁴ Título 12, Libro 4^o. Ley XV. De 1631- *Que se admita a composición de tierras*. En 1646 se añadió como requisito poseer la tierra por espacio de una década y se excluyeron las tierras de indios. Título 12, Libro 4^o. Ley XVII. De 1646- *Que no sea admitida a composición de tierras que hubieren sido de los indios o con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia* y Ley XIX. De 1646- *Que no sea admitido a composición el que no hubiere poseído las tierras de diez años y los indios sean preferidos*, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 669-670.

²⁵ Este censo, dadas sus características, a menudo es confundido o asimilado con la hipoteca. Por ello, Enric Sebastià y José Antonio Piqueras analizan cómo la hipoteca —instrumento eficaz al afirmarse la propiedad privada— carece de importancia en el feudalismo, al no existir regulaciones para que el prestamista pudiese recuperar el capital al vencimiento del plazo. Los bienes

Con la real cédula de 1631 la Corona hábilmente recurre al censo redimible o “censo al quitar” para resolver dos cuestiones: a) lo relacionado con el dominio, y b) las cuestiones financieras. Al escoger una figura limitativa del dominio, estaba reafirmando su potestad. Los que sometían a composición sus terrenos, obtenían un título en precario, y, al mismo tiempo, confirmaban la posibilidad de que el título fuera firme con la satisfacción total de la deuda.

La real cédula representó una vía asequible para redimir las tierras mediante la aportación de pequeñas cantidades para concluir con la transformación del dominio útil en directo. En la isla la oligarquía aprovechó la legislación para comenzar a poner orden en la política de tierras. Un año más tarde, el 31 de marzo de 1632 se constituyó en La Habana a instancias del cabildo y bajo su supervisión el registro de Anotaduría de Hipotecas, con el fin de suministrar a los vecinos referencias sobre las compraventas de tierras, hipotecas y censos.²⁶ Para los hacendados significó una mayor seguridad en sus inversiones; se trataba de hacer más transparentes las cargas sobre las tierras para aligerar el mercado y reducir los pleitos facilitando las transacciones a partir del conocimiento de los censos, origen en muchos casos de las disputas y una de las causas de la devaluación de las tierras, sujetas a un sinnúmero de tributos.

Todo parece indicar que el registro dio sus frutos y en los años siguientes creció la demanda de mercedes —unas 1 518 solicitudes—, la mayoría dirigidas a los hatos y corrales, por ese orden. Se aprecia también un mayor interés por los realengos, más como posibilidad de acrecentar las propiedades que como forma de cimentar el dominio. De ahí que en estos años las composiciones

podían hipotecarse de forma sucesiva para cubrir el propio préstamo, y al término del contrato los acreedores podían encontrarse con que el valor no alcanzaba a cubrir lo prestado. De ahí la preferencia por el censo consignativo, que al establecer una pensión anual permitía ir recuperando la inversión, reforzada generalmente —como explican— por una relación de dominio. SEBASTIÀ y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, pp. 158-171, 175 y 185-189.

²⁶ PÉREZ DE LA RIVA, *Origen y régimen de la propiedad*, pp. 80-82.

y confirmaciones fueron escasas. La legalidad y la práctica marchaban por caminos dispares.²⁷

Tanto la real cédula de 1591 como la de 1631 tuvieron un elemento común: tratar de conciliar el “hecho consumado” en los despojos de terrenos que perjudicaban a la Real Hacienda, con las situaciones de derecho. En cada ocasión se adelantó en materia legislativa, pero no se alcanzó una solución satisfactoria.

No fue hasta el siglo XVIII que la política de composición de tierras y venta de realengos adquirió su máximo significado al coincidir la intención reformadora de la metrópoli con los intereses de la oligarquía insular, que ya había comenzado a acusar las consecuencias de sus propios excesos en los crecidos, dilatados y costosos litigios, y comenzó a reclamar medidas que asegurasen lo obtenido hasta el momento. La tierra ha sido repartida en lo fundamental y había llegado la hora de consolidar el dominio.

¿COMPRAR O COMPOSER? LO IMPORTANTE ES RECAUDAR

Felipe V, primer rey Borbón, 1700-1746, atrapado en la Guerra de Sucesión necesitaba —como sus antecesores— renovar los fondos de las arcas reales. De ahí el aumento de la presión fiscal que se extendió a todo el mundo americano.²⁸ En Cuba la política de composición y confirmación de tierras apenas había adelantado a pesar de las facilidades dadas por la Corona, que siempre accedía a lo solicitado tras el examen de las cantidades ofrecidas. A partir de aquí las medidas encaminadas a promover la venta y la composición cobraron un mayor impulso.²⁹ Mientras que los propie-

²⁷ BALBOA, *De los dominios del rey*, pp. 61-70.

²⁸ El monarca además emprendió la transformación de la maquinaria estatal de España a partir de la creación de secretarías e intendencias y de los Decretos de Nueva Planta, que abolieron los fueros aragoneses y valencianos. LYNCH, *Los primeros Borbones*.

²⁹ Este proceso fue mayor en Cuba. En Puerto Rico los primeros intentos de regularizar la propiedad se produjeron en 1746 y 1778, pero las composiciones

tarios debían optar por “comprar” —a censo— o someter a composición los terrenos adquiridos, para la Corona lo importante continuó siendo aumentar las recaudaciones del fisco.

La nueva política aplicada en el siglo XVIII vendría precedida por dos medidas fundamentales: la retirada al cabildo habanero de la capacidad de decisión en los expedientes sobre el dominio de las tierras y la revalorización de la figura del subdelegado para la composición de tierras.

La real cédula del 23 de noviembre de 1729 prohibió al cabildo “conceder mercedes de tierra y solares de esa jurisdicción”, así como realizar ventas y traspasos. Tales decisiones quedaban bajo la jurisdicción privativa del monarca y en su nombre de los subdelegados para la venta y la composición de tierras.³⁰ Durante un tiempo el cabildo habanero mantuvo el pulso y continuó concediendo mercedes, aunque de forma testimonial. Era una batalla que tampoco le interesaba librar: los terrenos que aún faltaba adjudicar eran testimoniales. Ya no se trata de ocupar nuevos espacios —aunque no se descarta del todo—, sino de perfeccionar los repartos y hacerse con un título. En la mitad de las mercedes de tierras concedidas del siglo XVI al XVIII se ignoraban la fecha, el propietario o ambos indicadores.³¹ Y la propia oligarquía aspiraba a acotar y delimitar lo obtenido, en concordancia con las especificidades de los nuevos cultivos, sobre todo el azúcar, que le estaban disputando el lugar a la ganadería.

Por su parte, las funciones del subdelegado de composición de tierras, establecido en la isla en 1720, chocaban con la facultad de los cabildos de mercedar tierras. ¿Cómo reclamar tierras

no fueron importantes hasta las décadas de 1880 y 1890. Por su parte, en Santo Domingo los propietarios se opusieron a la división de las tierras y defendieron las haciendas comuneras que pervivieron hasta el siglo XX. Véase GODREAU y GIUSTI, “Las concesiones de la Corona,” pp. 362-363, 386-389.

³⁰ Real cédula de 1729, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, tomo cuarto, p. 678.

³¹ ROUSETT, *Historial de Cuba*, tomo 1, pp. 17-25, 163-168, tomo 2, pp. 17-22, 121-128 y tomo 3, pp. 13-18, 111-112.

usurpadas, cuando habían sido otorgadas por la autoridad local? Además, hasta ese momento la corporación había convertido a los subdelegados en simples agrimensores —con su complicidad, presumiblemente— reduciendo su cometido a la tramitación de los expedientes. Para poner freno a los desórdenes en la política de tierras, el 3 de junio de 1746 fue nombrado como subdelegado para la isla José Antonio Gelabert, quien ya venía desempeñándose como secretario contador del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas para la isla de Cuba, las demás de Barlovento y la Florida, juez privativo de tierras y como subdelegado para la cobranza de caudales y multas.

Gelabert se hizo cargo de la subdelegación al año siguiente y se encontró con 82 causas por denuncia de realengos que no habían sido resueltas. Las primeras se remontaban a 1733, aunque la mayoría databa del bienio 1742-1743 —59 expedientes—. El subdelegado descargó las culpas sobre los oficiales reales que lo antecedieron y “nunca dieron principio” a la política de venta y composición —según argumentaba— por la oposición del cabildo y del propio gobernador. Además, denunciaba que los ayuntamientos habían continuado otorgando mercedes a pesar de la prohibición, y que en muchos remates de realengos se había obviado el requisito de las subastas.³²

Lo cierto es que las composiciones y confirmaciones adolecían de graves irregularidades que incluían a todos los implicados, desde el gobierno insular y los cabildos hasta los propios hacendados, pasando por la Iglesia. Los terrenos realengos que el monasterio de Santa Clara había recibido en pago por los cedidos a la Corona para la fundación de la ciudad de Matanzas, por ejemplo, concentraban unos 400 pleitos. El gobierno insular por “error” incluyó terrenos realengos sobre los que pendían va-

³² Véanse El Gobernador de Cuba representa a Su Majestad con testimonio de autos, lo sucedido con José Gelabert, subdelegado para la venta y composición de tierras, Cuba, 17 de marzo de 1748, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

rios pleitos. No se efectuaron las mediciones, los colindantes no fueron citados ni las tierras se habían sacado a pregón. Por su parte, el fiscal de la Real Hacienda sólo había intervenido en los terrenos sobre los que pendían querellas; para el resto consideró válidas las medidas y tasaciones de las adjudicaciones al monasterio. Además, las tierras sobrantes del corral de Matanzas fueron vendidas sin que se supiera por quién o a quiénes. El propio apoderado general del monasterio, Juan Miguel Acosta, aparecía interponiendo la mayor parte de las denuncias de los particulares y también como denunciante de seis realengos.

Por su parte, los hacendados, en un doble juego, ante la posibilidad de perder los terrenos que se ofrecían a los “descubridores” de realengos, denunciaron la situación y al mismo tiempo compraban las tierras realengas que los religiosos, sin tener potestad, habían comenzado a vender por debajo de su valor real. Muchos ni tomaban posesión y traspasaban los terrenos a un mayor precio. Los oficiales reales, “militares sin ninguna práctica”, habían puesto los expedientes en manos de abogados “que son tantos aquí cuantos pudieran necesitar dos o tres audiencias”.³³ Las querellas poseían un sustento para su florecimiento, las mercedes otorgadas por los cabildos sin límites precisos, un resquicio que les permitía disputar sus derechos a los colindantes y a la Corona. Dispuesto a sujetar definitivamente a derecho las usurpaciones, Gelabert propuso la adopción de ocho normas con el objeto de regularizar la política de tierras y aumentar los beneficios de la Hacienda.³⁴

En primer lugar, todos los títulos existentes serían revisados. Los poseedores de terrenos debían presentarlos, bajo la amenaza

³³ Informe de José Antonio Gelabert a Antonio José Pineda y Capdevila, La Habana, 24 de noviembre de 1747, y Nómina de los realengos que se denunciaron ante el Gobernador y Oficiales Reales de esta ciudad de La Habana, 17 y 19 de junio de 1748, en “Tierras realengas de La Habana (1741-1754)”, AGI, *Santo Domingo*, 499.

³⁴ Informe de José Antonio Gelabert a Antonio José Pineda y Capdevila, La Habana, 24 de noviembre de 1747, en “Tierras realengas de La Habana (1741-1754)”, AGI, *Santo Domingo*, 499.

—en caso de no hacerlo— de ver sus tierras subastadas a más de asumir los gastos de tasación. Las tierras sin título serían reintegradas a la Real Hacienda, y las poseídas de forma legal quedarían sujetas a la satisfacción de un nuevo canon —por cada legua, 25 pesos en concepto de composición—. Cumplido este requisito, recibirían un título firmado por el subdelegado y refrendado por el ministro que serviría de justificante para solicitar la confirmación real.

Los terrenos sobrantes después de efectuados los deslindes, independientemente de su condición, serían tasados. Los poseedores tendrían preferencia para su adquisición, y en su defecto, los vecinos. El pago debía efectuarse en un año, la mitad a los seis meses. En caso de incumplirse los plazos, las tierras serían sacadas a pregón y su importe se ingresaría en las Cajas Reales. Cuando el monto de las tierras fuese suficiente para poblar un hato o corral, también serían preferidos en su compra los poseedores, quienes deberían abonar la mitad al contado y el resto a los seis meses de habersele dado posesión. En caso de no verificarse las asignaciones, serían igualmente sacadas a subasta y rematadas en beneficio de la Real Hacienda.

Por último, todos deberían pagar por las tierras poseídas. Los corrales que se hubiesen demolido sin licencia repartiéndose sus tierras para estancias e ingenios deberían contribuir por una vez con 10%. El resto de figuras agrarias deberían pagar, al contado, una moderada cantidad en concepto de composición: los ingenios, 50 pesos por cada 134 hectáreas; las estancias de labor, cinco pesos cada 13.4 hectáreas; los solares para casas, 10 pesos, y los molinos de moler tabaco, 25 pesos.

Para asegurar su puesta en práctica y evitar fraudes, el nuevo subdelegado nombró agrimensores y evaluadores, así como a los subdelegados que actuarían en el resto de la isla. El mensaje para la venta y la composición de tierras era claro: las irregularidades serían desterradas, aunque el proceso acorde con su objetivo —recaudar— dejaba la puerta abierta a que las advertencias fueran seguidas por nuevas oportunidades, mientras los incumpli-

mientos se subsanaban pagando. Los propietarios en precario dispondrían de 60 días para presentar sus títulos; en caso contrario, las tierras serían deslindadas y adjudicadas al mejor postor mediante composición.

El subdelegado aseguraba en su informe que los resultados serían favorables tanto para la Corona como para los propietarios en precario. El fisco obtendría los recursos hurtados por aquellos que carecían de título o se habían apropiado de más paños de tierras, mientras que los poseedores de terrenos terminarían avalando su dominio tras pagar la “justa y moderada composición”.³⁵

La política de control de Gelabert pronto dio resultados. Además de las 82 causas abiertas, en los primeros seis meses de 1747 se iniciaron otras 91 para un total de 173 expedientes instruidos. Su empeño no se debió sólo al celo profesional, también debemos tener presentes los beneficios económicos. El subdelegado, según una instrucción emitida en 1696, cobraba por cada expediente resuelto 2% del total ingresado en caja.³⁶

En la práctica el proceso fue muy flexible. Se trataba de allegar recursos, no de penalizar, y muchos propietarios en precario vieron en las composiciones y confirmaciones una nueva oportunidad y se apresuraron a legalizar su situación.

La carencia de títulos podía suplirse con la presentación de testigos, por lo general cinco, cuyo testimonio daba fe de la ocupación y respaldaba la posesión. O bien con la consignación de méritos o servicios prestados de todo tipo. Por ejemplo, en la villa de San Cristóbal de La Habana Lorenzo Montalvo, comisario

³⁵ Informe de José Antonio Gelabert a Antonio José Pineda y Capdevila, La Habana, 24 de noviembre de 1747, en “Tierras realengas de La Habana (1741-1754)”, AGI, *Santo Domingo*, 499.

³⁶ Informes de José Antonio Gelabert al Marqués de Regalía, 17 y 19 de junio de 1748, 15 de octubre de 1750, en “Tierras realengas de La Habana (1741-1754)”, AGI, *Santo Domingo*, 499. Instrucción sobre la forma y términos en que debe practicarse en las Indias la venta y composición de los sitios y tierras realengas, 15 de octubre de 1754, “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

ordenador de Marina y ministro principal del departamento, solicitó en 1752 al subdelegado los títulos de propiedad por medio de una moderada composición. Una de las haciendas —Yuca— incluía terrenos denunciados como realengos en 1750 y, tras el pleito con el vecino colindante, se le habían adjudicado por vía de composición. El rey, aun reconociendo que fue errónea, pues “la comisión para la venta y composición se limita a los baldíos y realengos” y en este caso los terrenos provenían de mercedes hechas por el cabildo, otorgó la confirmación en atención a los servicios prestados: el ingreso de 800 reales correspondientes a las dos terceras partes de la Real Hacienda y 39 reales por el derecho de media anata, un censo redimible de 1 500 pesos en favor de la Corona, 239 reales de media anata y 300 pesos de a 20 reales cada uno, que fueron ingresados directamente en la Tesorería General.³⁷ La Corona, en su afán de allegar recursos, aplicó lo estipulado para los baldíos y realengos a las mercedes otorgadas por el cabildo, “inventó” patrimonio y aceptó la desmembración del suyo dando por buenos unos títulos que implicaban la apropiación de tierras realengas. Y Montalvo, mediante pago, obtenía la confirmación real sobre unos terrenos cuyos derechos de posesión eran más que dudosos.

Mientras la tierra carecía de valor en sí, las irregularidades se toleraron, pero en la medida en que aumentó su coste los pleitos

³⁷ Testimonio de autos formados a pedimento del señor don Lorenzo Montalvo, comisario ordenador de la Marina de España y Ministro de la real Fábrica de Vaxeles en este puerto, sobre composición de sus haciendas con Su Majestad, 1750, en “Cartas y expedientes de personas seculares (1751-1752)”, AGI, *Santo Domingo*, 340. Véase, además, “Real cédula de confirmación de tierras de don Lorenzo Montalvo con declaratoria de que la comisión para la venta y composición se limita a los baldíos y realengos, 24 de abril de 1752”, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp.679-680. Véase otro ejemplo en: El Marqués de Regalía expone que Miguel Ayala Escobar vecino de La Habana solicita real confirmación de varias haciendas, Madrid, 28 de marzo de 1753, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

crecieron en la misma proporción. Tal fue el caso de la hacienda Hanábana, ubicada en la jurisdicción habanera, donde los vecinos se habían apropiado de más de 70 500 hectáreas de tierras realengas, según denunciaba el subdelegado en 1752. El expediente, iniciado cuatro años antes, había sobrepasado a las autoridades por el número de pleitos entre los colindantes y la falta de títulos de unas propiedades que habían pasado de mano en mano. La respuesta de Madrid venía a poner de relieve el verdadero objetivo de la ofensiva metropolitana en relación con el régimen de las tierras. El rey exigía “que con toda brevedad sea reintegrado al real erario de lo que le pertenece, no siendo justo tolerar por tanto tiempo la usurpación de tan extendido territorio”. No se trataba sólo de reintegrar al patrimonio real las tierras sustraídas, como demostró la solución adoptada: “poner en venta los terrenos denunciados o tratar de composición con los poseedores”.³⁸ Averiguar, sí, reintegrar para enajenar, también.

El interés fiscal amplió el contenido de las composiciones de tierras a partir de la dualidad entre enajenación y composición. Ahora se hace más palpable la posibilidad de incorporar los realengos reclamados por la Hacienda Real para su posterior venta. Este tipo de terrenos irá adquiriendo protagonismo en el proceso de legitimación de la propiedad, no sólo por el beneficio que reportaban a la Corona, sino también a los hacendados, para quienes el “descubrimiento” de realengos se convirtió en una vía para acrecentar sus propiedades. A la oportunidad de comprar se sumaba la posibilidad de obtener un tercio de las tierras denunciadas.

³⁸ El cálculo en hectáreas es aproximado. Las medidas originales del documento se expresan en leguas, por lo que, al hacer la conversión y tratarse de una hacienda de ganado, hemos utilizado la legua corralera, que se corresponde con 105.3 caballerías. Una caballería es igual a 13.4 hectáreas. Véase Informe del Marqués de Regalía, Juez de Venta y Composición de Tierras, Madrid, 14 de noviembre de 1752, y Despacho del Marqués de Regalía al gobernador Francisco Cagigal, Madrid, 24 de enero de 1753, Carta de Francisco Cagigal de la Vega al Marqués de la Ensenada, La Habana, 18 de mayo de 1753, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

De los 173 expedientes iniciados por la subdelegación, en los diez años siguientes sólo 66 alcanzaron una resolución efectiva. No obstante, es indudable el impulso que recibieron las composiciones y ventas de tierras, sobre todo en lo que respecta al ramo fiscal. Entre 1747 y 1757 fueron remitidos a la Real Hacienda peninsular 306 428 reales, de ellos, 33% en efectivo, 34% en concepto de censos y 6% por el derecho de media anata. El resto quedó en las cajas de la isla para atender a las necesidades de la subdelegación.³⁹

El informe presentado por Gelabert como resumen de las dos décadas de labor al frente de la Subdelegación de Venta y Composición de Tierras en la isla detalla únicamente la situación del Occidente, donde el proceso de traspaso y compraventa de tierras fue más intenso. El resultado final constituye un reflejo de la importancia que había adquirido la venta de realengos, por encima incluso de los terrenos sometidos a composición. De los 66 expedientes resueltos entre 1747 y 1757, 45 correspondían a las denuncias y remates de realengos y 21 a composiciones, que fueron significativas en el bienio 1750-1751, para decrecer y finalmente desaparecer después de 1754. En el resto de los años referidos predominaron las ventas de realengos.

El total recaudado en el Occidente por la venta y la composición de tierras ascendió a 276 537 reales, una cifra reducida si tenemos presente que había transcurrido una década. A esa cantidad se agregaban 11 627 reales por el pago del derecho de media anata. Los ingresos por la venta de realengos representaron 78% y superaron con mucho las entradas generadas por los terrenos sometidos a composición, que apenas alcanzaron 21%.⁴⁰

³⁹ Informe de José Antonio Gelabert a Julián Arriaga, La Habana, 19 de julio de 1757, en "Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)", AGI, *Indiferente*, 1661.

⁴⁰ Véase Estado general del caudal que han producido así la venta de tierras denunciadas y rematadas por realengas como las admitidas a composición con separación de las que han sido a reales de contado y las a censo redimible a razón de 20 el millar conforme a la Ley de 15, Libro 4o, Título 12, y lo que ha

Tanto en las ventas de realengos como en las tierras sometidas a composición predominaron las cesiones a censo redimible. La Corona apremiaba para conseguir que las enajenaciones se efectuaran al contado, pero el subdelegado le recordó que ya existía una real cédula anterior —1692— que establecía “que el valor de las tierras se admita a censo redimible, procurando la mayor utilidad a la Real Hacienda”. Y aunque había intentado dar prioridad a las ventas al contado, pudo constatar que en las subastas de este tipo se presentaban menos licitadores, que además se retrasaban en los pagos. De ahí que ponderara la segunda vía atendiendo a dos razones fundamentalmente: por un lado, la falta de dinero líquido, y del otro, porque de esa forma —opinaba— los compradores de menores recursos se animarían a descubrir y denunciar realengos. A mayor número de terrenos realengos, mayores beneficios para la Hacienda Real.⁴¹

De los 66 expedientes, en el caso de los realengos 19 lo hicieron al contado y 26 a censo; y en las composiciones la proporción fue de nueve al contado y 12 a censo. La diferencia con los que optaron por el pago al contado no es significativa en cuanto al número, pero sí en el volumen de ingresos. Las ventas de realengos al contado recaudaron 78 638 pesos, mientras a censo la cifra ascendía a 138 241 pesos. La situación de los terrenos sometidos a composición fue similar: las ventas reportaron 11 284 pesos y a censo 48 374 pesos.

Para el resto de la isla las cantidades no aparecen detalladas y los totales distan bastante de lo colectado en La Habana. En Oriente, 10 579 reales y en Sancti Spíritus, 3 537 reales. La carencia de datos podría estar motivada por la situación particular de estas regiones, determinada por la lejanía de la capital y la inten-

producido el derecho de media anata, 19 de julio de 1759, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661. (La información que se detalla a continuación está tomada de este documento.)

⁴¹ Informe de José Antonio Gelabert al Marqués de Regalía, La Habana, 15 de octubre de 1750, en “Tierras realengas de La Habana (1741-1754)”, AGI, *Santo Domingo*, 499.

ción de las autoridades locales de afirmar su autoridad frente al centralismo de La Habana. A ello habría que agregar la falta de funcionarios con experiencia en la materia, las diferencias entre los propietarios de terrenos y la existencia de las haciendas comuneras.⁴² Ahora bien, llama la atención que en estas regiones las recaudaciones provenían íntegramente de la compra de realengos al contado, un elemento que los distingue del Occidente.

¿Qué determinó la preponderancia de los realengos? La importancia de este tipo de terrenos en el proceso de consolidación de la propiedad en Cuba habría que situarla en dos cuestiones: a) la oportunidad de acrecentar las propiedades mediante las denuncias y b) los tipos de interés.

Las denuncias de realengos constituían un negocio rentable, tanto para el fisco como para los hacendados. La propia Corona, en su afán de conocer y validar su patrimonio para proceder a su enajenación, alentó su “descubrimiento”. El rey retenía los dos tercios de las tierras “descubiertas” mientras que el denunciante recibía como premio el tercio restante que en los primeros tiempos podía satisfacerse bien con terrenos o bien en metálico, aunque la primera de las vías —más conveniente para los propietarios— fue la que se impuso.⁴³

El interés que debían satisfacer era de 2%, por debajo incluso de 3% vigente en España por pragmática real desde 1705.⁴⁴ Un tipo de interés tan bajo estaba indicando la afluencia de capital dinero a una inversión tan lucrativa como la tierra, junto a la falta de posibilidades para acceder a la tierra por parte de los labradores con menos recursos. El propio Gelabert reconocía que siempre eran los poderosos quienes promovían los litigios, y difícilmente los labradores de menos recursos podían sostener pleitos de esta naturaleza.

⁴² Figuras agrarias típicas de las Antillas. Eran espacios dedicados a la explotación pecuaria, establecidos sobre el principio del disfrute común de los pastos.

⁴³ Al respecto, véase “Dictamen del Consejo de Estado”, 14 de febrero de 1862, ACE, *Ultramar*, p. 31.

⁴⁴ SEBASTIÀ y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, pp. 165-166.

El proceso estuvo sembrado de escollos. Los hacendados desconocían al subdelegado y presentaban sus peticiones ante el cabildo, que aceptaba tramitar las solicitudes de compraventa de realengos o composición, aunque carecían de autoridad para ello, como habían consignado las reales cédulas de 1729 y 1739, las cuales prohibían las concesiones de tierras por parte de la corporación. Como consecuencia, comenzaron a superponerse los expedientes, agregando un elemento más de desorden e irregularidades.⁴⁵

Eran los años del despeque y la consolidación de la producción de azúcar. El cultivo necesitaba tierras para afianzar su expansión y por ello los propietarios, si bien por un lado defienden las modernas doctrinas, del otro continúan apelando a viejas prácticas para hacerse con más terrenos. El acercamiento entre la nueva política de la metrópoli y las motivaciones de los propietarios insulares sentó los precedentes de la política en relación con la tierra que sería aplicada en el siglo XIX, impulsó los cambios y allanó el camino hacia la propiedad plena del suelo. Y aquí, por su trascendencia, ocupó un lugar destacado la real instrucción del 15 de octubre de 1754 sobre la venta y la composición de los sitios y tierras realengas y confirmación de terrenos.⁴⁶

⁴⁵ Por ejemplo, De los Autos obrados sobre la composición de la tierra que D. Diego Díaz Pimienta solicitó en los términos del corral Santa Catalina, 1748-1749, en "Tierras realengas de La Habana (1741-1754)", AGI, *Santo Domingo*, 499. (La información que sigue está tomada del mismo documento.) Despacho del Marqués de Regalía al Gobernador de Cuba, Madrid, 6 de marzo de 1751 y 24 de enero de 1753. Carta de Francisco Cagigal de la Vega al Marqués de la Ensenada, La Habana, 18 de mayo de 1753, en "Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)", AGI, *Indiferente*, 1661. El gobernador Alonso de Arcos y Moreno dando cuenta en testimonio de autos de lo sucedió con D. Joseph Antonio Gelabert, subdelegado de ventas y composición de tierras, Santiago de Cuba, 18 de marzo de 1748, en "Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)", AGI, *Indiferente*, 1661.

⁴⁶ Instrucción sobre la forma y términos en que debe practicarse en las Indias la venta y composición de los sitios y tierras realengas, cometiendo a las Reales Audiencias y Gobernadores las facultades de despachar las confirmaciones y determinar las apelaciones que ocurriesen para el mayor beneficio y

La instrucción no planteaba un procedimiento nuevo. En sus 14 apartados se mantenían las líneas fundamentales que habían caracterizado la política agraria en los años anteriores: enajenar y recaudar, para finalmente llegar al reconocimiento de los títulos. Por ello vuelve a las composiciones y confirmaciones, aunque incorporaba algunos elementos novedosos con el fin de aligerar los requisitos, lo que favoreció tanto a los detentadores de terrenos en precario como a la Corona.

Para determinar las tierras susceptibles de enajenación, se estableció como fecha tope el año 1700 reconociendo de hecho las prácticas consuetudinarias de los años precedentes. Las tierras obtenidas con anterioridad y respaldadas por un “título” —producto de la venta o “composición”— serían respetadas, sin embargo, para las otorgadas después de esa fecha se exigió la confirmación real. En una hábil maniobra, la Corona, que no podía evitar las usurpaciones, trató de sacarles partido. Los “propietarios” en precario y los usurpadores, para obtener la confirmación, debían someterse a una nueva composición, eso sí, a “precios proporcionados y equitativos”. De esta forma, “haciendo un nuevo servicio pecuniario” quedarían legitimados “en la posesión y dominio de tales tierras, aguas o baldíos”. Los terrenos sobrantes, los realengos sin título de dominio, se adjudicarían al Real Patrimonio y posteriormente también serían objeto de venta.

El artículo octavo establecía la entrega de recompensas a los denunciantes validando la práctica ya establecida de conceder un tercio al “descubridor” del realengo, con la reserva para la Corona los dos tercios. En ese sistema ambos resultaron favorecidos a la postre. La Corona lograba un mayor conocimiento de su patrimonio y acrecentaba las recaudaciones al someter nuevamente los terrenos denunciados a composición o confirmación. Mientras tanto, los hacendados obtenían un tercio de los terrenos y hacían realidad las expectativas de dominio, eso sí, también con previo

alivio de aquellos vasallos y lo demás que se expresa, 15 de octubre de 1754, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

pago.⁴⁷ Importante fue la simplificación de los demorados y costosos trámites que implicaban el traslado de los expedientes a la Península, así como la reducción de los requisitos y el tiempo de espera, la cual se logró al dejar la resolución de las causas a las autoridades de los respectivos territorios (artículos 9 al 12).

La real instrucción del 15 de octubre de 1754 significó un punto de inflexión a partir de tres ejes fundamentales. En primer lugar, acrecentó el interés por los realengos y baldíos, que se convirtieron en el centro de la lucha por la propiedad de la tierra. En segundo, situó en primer plano las composiciones y confirmaciones de tierras poniendo especial cuidado en las recaudaciones por este concepto. Y en tercero, debe tomarse en cuenta su relación con los cambios en las concepciones sobre la tenencia y el uso de la tierra traídas por las ideas ilustradas, que defendían la propiedad absoluta. Las pautas estaban fijadas, los dueños de hecho tenían una oportunidad más amplia y efectiva para convertirse en propietarios de pleno derecho, mientras la Real Hacienda esperaba engrosar sus arcas.

La real instrucción no comenzó a aplicarse hasta 1757, tres años después de su promulgación. ¿A qué se debió la demora? La isla también fue protagonista de otro proyecto: el proceso de reconversión de la propiedad agraria, dirigido ahora directamente desde la Península a través de su representante, el subdelegado para la venta y composición, sin intromisiones de las autoridades locales, cuyo papel se reduciría a la cooperación, lo que señalaba una diferencia importante con el resto de América en general y las Antillas en particular.

El punto primero de la real instrucción delegaba en los virreyes y presidentes de las Audiencias la facultad de nombrar los subdelegados; dichas autoridades además serían las encargadas de expedir los títulos respectivos. La generalidad de esta disposición se trató de remediar en el acápite 12º, que atendía a las particulari-

⁴⁷ Véase, al respecto, “Dictamen del Consejo de Estado”, 14 de febrero de 1862, ACE, *Ultramar*, p. 31.

dades de las islas y otros territorios distantes de las Audiencias depositando las confirmaciones en los gobernadores con acuerdo de los oficiales reales, que actuarían de “con-juez” junto a la máxima autoridad para atender las apelaciones y examinar la labor de los subdelegados.

El 24 de septiembre de 1755 José Antonio Gelabert daba cuenta de haber recibido una real orden fechada el 2 de noviembre del año anterior en la que el rey lo ratificaba al frente de la subdelegación, y le encargaba la puesta en marcha de la real instrucción de 1754. La ratificación directa desde la Península como subdelegado con plenos poderes en todo lo relacionado con la política de tierras sentó en la mayor de las Antillas un precedente inédito al relegar de forma manifiesta al gobernador a una figura de segundo orden, constreñida sólo a la ratificación de las confirmaciones, lo que trascendía las pugnas entre funcionarios e instituciones locales y marcaban una nueva actitud en la administración metropolitana. Un año más tarde, se ensayaba en Cuba por primera vez el sistema de intendencias, que luego se extendería por el continente, con la creación en 1756 de la Real Intendencia de Hacienda.⁴⁸

El mensaje era claro: a partir de aquí no se admitirían interferencias en relación con las tierras. El proceso sería dirigido directamente desde la Península a través de su representante, el subdelegado para la venta y composición, sin intromisiones de las autoridades locales, cuyo papel se reduciría a la cooperación.

Para el control y la supervisión de su aplicación fueron nombrados en junio siete subdelegados que actuarían en Santiago de Cuba, Bayamo, Puerto Príncipe, Trinidad, Sancti Spíritus, Remedios y Santa Clara. Su actividad se regiría por una docena de reglas más específicas, con especial énfasis en tres cuestiones: el reconocimiento de los títulos, la desamortización de realengos y la recaudación. Por ello ocupaban un lugar central el registro de

⁴⁸ VIDAL, “José Pablo Valiente”, pp.132-133; PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas*; GUIMERA, *El reformismo borbónico*.

los títulos siempre que se pagaran las cantidades ajustadas para obtener la confirmación, así como el requisito de someter a composición los terrenos adquiridos de forma ilegal.

También se reconsideraron otros aspectos de suma importancia, como la designación de los agrimensores; la diferenciación entre las haciendas ganaderas y las dedicadas al cultivo de la caña, y las recompensas. En las denuncias de realengos el agrimensor encargado del deslinde sería elegido por el subdelegado, con lo cual —al menos en el papel— los propietarios que hasta entonces señalaban perito de su confianza podrían perder un poderoso aliado en sus pretensiones de hacerse con los terrenos. Las haciendas dedicadas a la cría de ganados —hatos y corrales— debían sujetarse a las medidas de las mercedes primitivas, mientras los ingenios de azúcar se beneficiaron al reconocerse las hectáreas concedidas. Asimismo, se puntualizaron de forma concreta los impuestos que debían satisfacer los interesados en los terrenos. Y, por último, se fijó de forma explícita el sistema de recompensas: 2% para los subdelegados, lo que les interesaría en la resolución de un mayor número de expedientes, y un tercio para el denunciante del realengo.⁴⁹

La real instrucción de 1754 marcó un antes y un después en la política de tierras y se convirtió en referente obligado en las legislaciones adoptadas durante el siglo XIX. Por primera vez coincidían la Corona y los propietarios insulares, que veían legalizadas las actuaciones de los siglos anteriores y disponían de reglas más claras para acotar el mercado de tierras. Pero justo cuando debió haber comenzado a dar frutos, desaparecen todas las referencias a su puesta en práctica. Los aires ilustrados llegan a la colonia, y en 1764 la política de tierras pasó a ser supervisada por la Real Intendencia General de Ejército y Real Hacienda. Y aunque las doctrinas regalistas que justificaban el interés fiscal por encima de

⁴⁹ Ejemplar de las Instrucciones para los Subdelegados de las ciudades, villas y lugares del interior de la Isla, La Habana 12 de julio de 1757, en “Venta y confirmaciones de tierras (1736-1765)”, AGI, *Indiferente*, 1661.

las usurpaciones mantuvieron cierta vigencia, fueron relegadas a un segundo plano por los nuevos lineamientos ilustrados que defendían el derecho de propiedad.

LA AFIRMACIÓN DE LA PROPIEDAD PLENA Y LA DESAPARICIÓN DE LOS REALENGOS

Para los hacendados isleños algunos de los postulados defendidos por la Ilustración —aumento de la riqueza agraria, fomento de la propiedad individual y libertad de comercio— resultaban no sólo coincidentes con sus ideas, sino también indispensables para la consecución de su objetivo: lograr el desarrollo azucarero de la isla. El azúcar necesitaba esclavos, pero también tierras, y en este sentido los dueños de ingenios estaban presionando para conseguir una resolución que liberalizara el mercado y garantizara la posesión de los terrenos necesarios para la expansión de la plantación, lo que le imprimió mayor intensidad al pulso en torno a la posesión del suelo entre los derechos reales y el interés particular.

Una de las vías fundamentales a través de las cuales los hacendados ejercieron presión sobre los realengos fue el corrimiento de los límites de las haciendas. La variación de los lindes no era un fenómeno nuevo, había sido una práctica habitual durante los siglos anteriores. Como resultado, habían ido incorporando los terrenos circundantes ya fuera mediante la simple apropiación o mudando el primitivo asiento —en el centro del círculo del hato o corral—, con lo cual las mediciones efectuadas arrojaban un saldo de nuevos terrenos en su favor.

Las quejas de las autoridades eran recurrentes y volvían a la misma solución: revisar las mediciones y clasificar como realengos los terrenos sobrantes. En 1777 el intendente del ejército estableció que las mediciones que se efectuaran en adelante debían hacerse a partir de los linderos especificados en los títulos de las mercedes originales, “declarándose todo el sobrante que resulte

como realengo”. La firmeza de su declaración vendría mediatizada por el reconocimiento de las dificultades para cortar de raíz esta práctica, pues las providencias dictadas durante años pocas veces habían sido respetadas y acatadas.

Y así continuaría casi una década más tarde. El proyecto sobre descubrimiento y composición de realengos presentado en 1796 por el fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, Andrés Saavedra, tras su visita de inspección, insistía en realizar el deslinde con base en las medidas originales, y asimilar el resto como realengos.⁵⁰

El intendente José Pablo Valiente respondería desde la isla. En un informe elevado a la Corona el 6 de septiembre 1797,⁵¹ reconocía las usurpaciones o confusiones, pero advertía: “nunca se han denunciado ni tratado como realengas las repartidas por los Ayuntamientos”. Y reivindicaba como realengos “los terrenos no repartidos en hatos y corrales y a los jirones que indispensablemente, quedaron entre las circulaciones de ellos”.⁵²

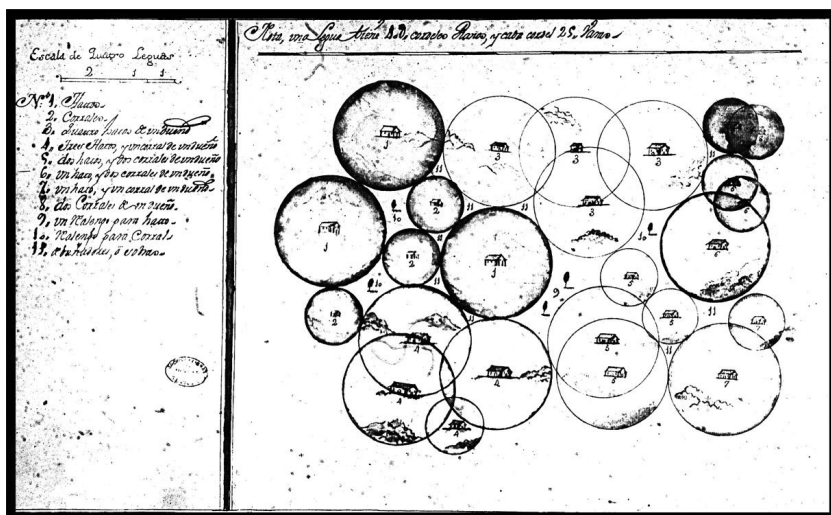
⁵⁰ Don Andrés Saavedra con el motivo de haber obtenido en la isla de Cuba varias comisiones de Real Hacienda siendo últimamente administrador y tesorero de rentas reales de la villa del Bayamo y ejercido en ella en virtud del ministerio fiscal en el mismo ramo se ha instruido a fondo de los muchos terrenos que hay realengos así en la jurisdicción como en las de las otras ciudades y villas y los innumerables pleitos que sobre ello se inician cada día sin que se logre su conclusión, 1801, en “Cartas y expedientes del Obispo de La Habana (1788-1815)”, AGI, *Santo Domingo*, 2236. También, Minuta de providencia general sobre realengos, La Habana, 10 de octubre de 1816, en “Expediente sobre fijar las reglas dictadas por el señor Intendente de Ejército, Superintendente general, Subdelegado de Real Hacienda de esta Isla, don Alejandro Ramírez, para proceder en los asuntos de terrenos realengos y sus denuncias”, 1816, ANC, *Realengos*, Leg. 75, núm. 1.

⁵¹ Informe de José Pablo Valiente, La Habana, 6 de septiembre de 1797, en “Expediente sobre fijar las reglas dictadas por el Sr. Intendente de Ejército, para proceder en los asuntos de terrenos realengos y sus denuncias”, 1816, ANC, *Realengos*, Leg. 75, núm. 1.

⁵² Esteban Pichardo, Rodrigo Bernardo de Estrada y Francisco Pérez de la Riva —que hemos citado— adoptan precisamente el *concepto* de realengo ofrecido por Valiente, es decir, la versión interesada de los hacendados.

El intendente asume el concepto de los hacendados, “desconociendo” la política real hasta el momento, lo que evidenciaba el enfrentamiento implícito entre el derecho de la Corona y el interés particular. Y mientras trata de reconciliarse con las doctrinas regalistas reconociendo que “todo el suelo de la isla era patrimonio real”, defendía la legitimidad de los títulos y culpaba a la medida circular de los repartimientos junto a “algunos excesos de los hacendados”.

FIGURA 12.1. HATOS Y CORRALES EN CUBA



Fuente: diferentes tipos de fincas rústicas en la isla de Cuba, 24 de noviembre de 1741, AGI, Mapas y Planos, Santo Domingo, 209.

En 1800 Antonio del Valle Hernández —secretario del Real Consulado desde 1794— en su *Sucinta Noticia* denunciaba:

la figura circular que desde el origen de la colonia se adoptó a la esperanza de fijar con un solo punto céntrico, la medida de los hatos y corrales, declarando a los primeros dos leguas, y a los segundos una a todo viento, ha dado lugar a una multitud de pleitos interminables sobre linderos que disturbán la posesión de las tierras, inquietan al

labrador, y sobre todo encarecen los fundos, pues el que desea comprar encuentra con suma dificultad un paño exento de enredos, y nunca con comodidad como convendría en una isla tan dilatada.⁵³

En efecto, el “descubrimiento” de realengos resultaba altamente lucrativo sobre todo si tenemos presente que en la isla al denunciante le correspondía un tercio de las tierras “descubiertas”, pero el aumento de los pleitos perjudicaba tanto a los hacendados como a la Corona. En la misma proporción que desaparecían los realengos y crecían los pleitos, se reducían los ingresos de Real Hacienda. En 1805 se recaudaron 1 014 pesos, que ascendieron ligeramente a 1 918 en 1808, sin embargo un año más tarde el fisco no recolectó cantidad alguna y en 1811 resultaba irrisoria: 543 pesos.⁵⁴

La respuesta de las autoridades fue revitalizar una vieja fórmula: reinventar el patrimonio añadiendo a los realengos en esta ocasión los propios. Con la constitución del Estado liberal lo que antes tenía titularidad real y los realengos pasaron a ser bienes del Estado, y lo que quedó en manos de la Corona se designó como el patrimonio real. Junto a esta última clasificación —bienes del Estado— subsistió la designación regalista, que confundía los realengos con los baldíos, pero que, con base en este concepto, pudieron también ser reclamados por el Estado para su enajenación. El decreto de las Cortes de Cádiz, fechado el 4 de enero de 1813, en su artículo primero establecía que serían reducidos a propiedad particular: “Todos los terrenos baldíos o realengos, y de

⁵³ DEL VALLE, *Sucinta noticia*, p. 75.

⁵⁴ Véanse Estado de valores de la Administración General de Rentas de Tierra desde 1o de enero a 31 de diciembre de 1805; Estado de valores de la Administración General de Rentas de Tierra desde 1o de enero a 31 de diciembre de 1808; Estado de valores de la Administración General de Rentas de Tierra desde 1o de enero a 31 de diciembre de 1809, y Estado de valores de la Administración General de Rentas de Tierra desde 1o de enero a 31 de diciembre de 1811, en “Estados de caudales de la Tesorería general de Cuba”, 1797-1816, AGI, *Santo Domingo*, 1835.

propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos”.⁵⁵

La real cédula no sólo mantenía la equiparación de los baldíos con los realengos, sino que introducía un nuevo elemento: los propios, aquellos terrenos municipales que generaban rentas a los ayuntamientos al ser arrendados a los vecinos. ¿Baldíos, realengos y propios? Los primeros, como hemos dicho con anterioridad, se referían a la marginalidad de los terrenos; los segundos advierten de la titularidad del suelo, mientras los últimos sancionaban las relaciones de producción. Nuevamente, en el interés de la Corona, al que se suma ahora el del propio Estado, los ayuntamientos y los aspirantes a propietarios encuentran un punto común en tales conceptos. Para el Estado liberal se trataba de obtener recursos con la puesta en circulación de un mayor número de tierras. En la consecución de este objetivo coincidían con los funcionarios reales que reiteraron una y otra vez las doctrinas regalistas para rehacer el patrimonio real tan mermado. Para ello, como habían hecho con anterioridad, “inventan patrimonio”, adjudicando al realengo otros terrenos —ya fueran baldíos o municipales—.

En Cuba las consecuencias fueron inmediatas, como se puede apreciar en el crecimiento desmesurado de los pleitos precisamente entre 1812 y 1813. Cualquier detalle era suficiente para iniciar un expediente de denuncia: el cambio de nombre, el que se hubiesen borrado las señales que delimitaban los primitivos asientos, o porque no se correspondían con los fijados en los títulos. Sólo en La Habana se vieron envueltas en una de las causas cerca de 8000 personas entre dueños de ingenios, cafetales o po-

⁵⁵ “Decreto de las Cortes sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios”, 4 de enero de 1813, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 676-678. También, SEBASTIÀ y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, pp. 29-33.

treros, así como vegueros y arrendatarios, tras la denuncia de 33 haciendas por Anselmo de Miranda y Juan Barbosa. Durante el bienio 1812-1813 el total ingresado en concepto de realengos apenas sobrepasó los 1 000 pesos.⁵⁶

La vuelta de Fernando VII el 22 de marzo de 1814 tras la derrota de los franceses impuso cierta cautela. La Corona, que durante los años anteriores había alentado las denuncias como medio de recaudación, pudo constatar cómo el número de los procesos iniciados no se correspondía con las entradas en cajas por la venta de realengos.

La real orden de 8 de junio de 1814, dictada por Fernando VII pocos días después de su regreso, ordenaba al intendente de La Habana que cumpliera con lo legislado por las Cortes en 1813 acerca de la enajenación de tierras, y que el producto de las ventas se destinase a la Real Hacienda. Al propio tiempo se instruía a los juzgados para que en la resolución de los pleitos se atuviesen a lo prescrito en las Leyes de Indias y de forma particular a la real instrucción del 15 de octubre de 1754.⁵⁷

La disposición de 1814 reiteraba el objetivo de los sucesivos monarcas desde los tiempos de Felipe II: aumentar los ingresos del fisco. Y para lograrlo acudió a lo dispuesto 60 años antes, a la real cédula de 1754, que ponderaba la composición de realengos, junto a las medidas liberales de 1813, que defendían la propiedad particular. Una solución que mezclaba procedimientos propios del Antiguo Régimen con el reconocimiento de los nuevos postulados sobre propiedad defendidos por los liberales.

⁵⁶ “Expediente para cumplimentar la orden de 4 de enero de 1813 sobre distribución y repartimiento de terrenos realengos”, ANC, *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 388, exp. 19; Estado de productos de ventas de tierras sucedidos en el decenio ocurrido desde 1806 hasta 1815 inclusive, La Habana, 17 de octubre de 1816, en “Expediente sobre fijar las reglas dictadas por el Sr. Intendente de Ejército”, 1816, ANC, *Realengos*, Leg. 75, núm. 1.

⁵⁷ “Real Orden disponiendo se guarden las leyes y respeten los títulos de tierras”, 8 de junio de 1814, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, pp. 680-681.

El problema no tenía visos de solución a corto plazo. Los dueños de ingenios en un último esfuerzo se unieron para defender la legitimidad de sus posesiones y enviaron una *Memoria* al rey el 5 de diciembre de 1815⁵⁸ donde reivindicaban la actuación de los cabildos y enarbolaban la justa prescripción. En el escrito pretendían que se reconocieran toda la situación anterior, las mercedes de los cabildos, junto a las usurpaciones, reconversiones y demoliciones. Al mismo tiempo, en un guiño a la Corona y sus objetivos hacendísticos, apostaban por el censo redimible que, al establecer una pensión anual, permitía ir recuperando la inversión y mantenía la posibilidad de que el título fuera firme con la satisfacción total de la deuda.

Culpaban a la Intendencia de Hacienda, que en aras de las recaudaciones del fisco había admitido —y continuaba haciéndolo— cuantas denuncias se presentaban; a los agrimensores, por la forma de efectuar las mediciones, pues al buscar el centro primitivo de la hacienda arrojaban la existencia de realengos por un lado y la pérdida de terrenos por el otro, que ya no se compensaban por estar ocupados, y concluían apelando a “la suavidad, templanza y moderación de la real instrucción de 1754”, precisamente la legislación que había convertido las usurpaciones de hecho en derecho.

Llama la atención que en la isla todo el aparato colonial se volcó en su respaldo, desde la Intendencia de Hacienda, el Tribunal de Cuentas o la Contaduría del Ejército, pasando por la Administración de Rentas Reales y el Ministerio Fiscal. En general, todos estaban acusando las consecuencias de los dilatados y crecidos pleitos y de forma particular la hacienda insular.

La real cédula sobre terrenos baldíos y realengos del 16 de julio de 1819⁵⁹ trató de solucionar de forma permanente los problemas

⁵⁸ Memoria al rey de los hacendados de la isla, La Habana, 5 de diciembre de 1815, en “Expediente sobre fijar las reglas dictadas por el Sr. Intendente de Ejército”, 1816, ANC, *Realengos*, Leg. 75, núm. 1.

⁵⁹ “Expediente de la real resolución sobre terrenos realengos y baldíos, comunicada por el Ministerio de Hacienda de Indias a la Intendencia de Ejército de esta isla de Cuba, 1819”, ANC, *Realengos*, Leg. 98, núm. 6.

en torno al dominio del suelo, conciliando el interés particular y los derechos del fisco. Los hacendados vieron atendidas sus principales peticiones al ser sancionadas las usurpaciones anteriores y reconocerse: a) las mercedes concedidas por los cabildos hasta el año 1729, b) la posesión durante 40 años de tierras realengas y c) los terrenos adquiridos por compra, composición o prescripción. La Corona por su parte, refrendaba sus intereses en la regla cuarta: “los terrenos yermos o baldíos, sin poseedor ni ocupador, se reintegrarían a la Real Hacienda para su venta, mientras que los que tuviesen dueño, con una antigüedad de diez años, debería someterse a composición. En caso contrario también pasarían a la Real Hacienda para su enajenación”.⁶⁰

Los denunciantes tendrían que probar las imputaciones, además de depositar una fianza. Asimismo, los expedientes serían revisados en inicio y antes de su finalización por la Real Hacienda, y en el caso de La Habana, donde tenían lugar la mayoría de los conflictos, se establecía otro organismo: el Tribunal de Cuentas. Con ello se pretendía contener los pleitos. Quedaba pendiente la elaboración de un censo de los terrenos realengos.

La consolidación del marco jurídico comportó a su vez la consagración definitiva de los dueños de ingenios como clase hegemónica y, con ellos, la plantación y los valores económicos y sociales inherentes a ella. Pero las viejas disputas sobre la propiedad de la tierra no cesaron de repente. La legislación situó definitivamente a los realengos en el centro de la lucha por la propiedad de la tierra. Y, si bien, por un lado, las recaudaciones por este concepto se acrecentaron alcanzando entre 1829 y 1832 un total de 51 022 pesos, con un promedio anual de recaudación en torno a los 10 000 pesos, del otro, se incrementaron los pleitos. Según el

⁶⁰ La real orden de 1819 en su regla segunda definía la prescripción como la posesión de cuarenta años probada conforme a derecho. Véase “Real resolución sobre terrenos realengos y baldíos, comunicada por el Ministerio de Hacienda de Indias a la Intendencia de ejército, en esta fecha. 16 de julio de 1819”, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, p. 681.

fiscal de la Audiencia, durante los 20 años de aplicación de la legislación “bastaba para arruinar la familia más opulenta, envolverla, en una denuncia de realengo”.⁶¹

Una nueva disposición de abril de 1833 que pretendía “cortar de raíz” las denuncias de tierras realengas reforzó los derechos de posesión y simplificó los trámites para su adquisición.⁶² Se reconocieron las mercedes concedidas hasta 1729 y, a falta de títulos, la “justa prescripción” —hasta 100 años de posesión para los terrenos incultos y 50 para los que se encontraban en cultivo—. Para probar los derechos de posesión se consideraba válido un amplio espectro de cuestiones, desde escrituras de compraventa, las divisorias entre herederos, o el pago del diezmo hasta el testimonio de “tres hombres buenos, de suficiente edad”. Asimismo, se establecía que los dueños de terrenos —por compra, merced o composición— que hubieran excedido sus límites tendrían obligación de informarlo en el término de seis meses, para que tras su evaluación y mediante una “moderada composición, se les expidiera título y confirmación real”. Durante ese plazo no se admitirían denuncias de terrenos que no estuviesen completamente baldíos y yermos, sin poseedor o dueño conocido.

La resolución dejaba abiertas las puertas a “las delaciones justas de tierras yermas y baldías”, para que “el erario pudiera obtener los que le correspondía”. De igual forma, el que denunciase terrenos ocupados, pero sin título, sería recompensado con “una moderada cantidad”. El resto, aún en cultivo, si transcurridos seis meses los dueños no lo hubiesen reportado a las autoridades y

⁶¹ “Sobre la legislación actual de realengos”, La Habana, 18 de abril de 1839, en *Acuerdos tomados por la junta de Fomento, Agricultura y Comercio de La Habana e informes del Fiscal sobre los puntos siguientes: Población, colonia de Jagua, [...] legislación de realengos, etc., 1839-1846*, en BNE, Ms, núm. 19519. “Estados de caudales de la Tesorería general de Cuba”, 1827-1831, AGI, *Santo Domingo*, 1837, y “Estados de caudales de la Tesorería general de Cuba”, 1832-1839, AGI, *Santo Domingo*, 1838.

⁶² Real cédula de 4 de abril de 1833, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, p. 681; LE RIVEREND, *Problemas de la formación*, p. 215.

acudido a la composición o confirmación, “se adjudicarían al real patrimonio para venderlos a otro tercero”. Los terrenos que no fueran puestos en cultivo o poblados de ganados en el plazo de un año se declararían sobrantes “en la clase de baldíos o yermos”, y serían entregados en merced a los denunciantes o a otro solicitante con la obligación de cultivarlos.

A tenor del interés de la Corona por aumentar los ingresos del fisco, se continuó alentando la posesión particular del suelo, al mismo tiempo que “el descubrimiento” de terrenos con destino a la Real Hacienda: el viejo derecho real de corte feudal —ahora subrogado por el Estado— frente a la propiedad plena propugnada por la burguesía. Ello les restó eficacia a las soluciones propuestas, propició las usurpaciones y permitió que los litigios pervivieran durante las tres primeras décadas del siglo. Ya para la década de 1840 este proceso había concluido en lo fundamental, los pleitos se redujeron en la misma proporción que los terrenos de este tipo. La consagración del derecho de propiedad privada comportó la reducción drástica de los realengos, sobre todo en el Occidente, donde el azúcar arrasó con estos terrenos.

Transcurridos 50 años, en 1869 se contabilizaban en la isla aproximadamente 354 450 hectáreas de terrenos realengos, de las cuales más de la mitad (57%) estaba ubicada en la jurisdicción de Santiago de Cuba; le seguía Puerto Príncipe, con 23%, y en la región central, Santa Clara conservaba 15% del total. A las que habría que agregar otro número importante que no se incluían, porque aún no habían sido deslindados, se desconocía su existencia o habían sido objeto de apropiación por los particulares.⁶³

⁶³ “Relación de los terrenos realengos existentes en la Isla, sacada de las que han facilitado las administraciones de Contribuciones de la misma”, La Habana, 26 de agosto de 1869, en *Planes de los disidentes de Santiago de Cuba, disfrazados en la publicación del Código de 1812, o sea verdadera sublevación del General D. Manuel Lorenzo*, BNE, Ms, 19571. Véase también “Memoria sobre el ramo de montes pedida por el Ministerio de Ultramar en 9 de junio próximo pasado”, La Habana, 2 de octubre de 1869, AHN, Ultramar, *Fomento*, Leg. 246, núm. 16.

Con la extinción de los realengos en el Occidente de la isla, el interés se trasladó al Centro y Oriente, donde el azúcar no había penetrado con fuerza para forzar un cambio del panorama agrario, y los realengos que aún quedaban continuaron siendo objeto de interés, aunque el proceso fue menos virulento.

La creación en 1874 del Negociado Facultativo de Montes en el Ministerio de Ultramar abrió un nuevo periodo de reconsideración de los realengos que puso en valor dos cuestiones: por un lado, la vuelta de las doctrinas regalistas, con la reivindicación de los montes como parte del patrimonio del Estado, y del otro, su utilización con fines políticos en los planes de colonización.

La *Memoria* confeccionada un año más tarde por el inspector de montes, Fernando P. Portuondo, advertía de la imposibilidad de conocer la cuantía de los terrenos del Estado en la isla y demandaba los montes públicos, que dividía en dos clases: a) los montes del Estado —que hemos de entender como la subrogación del antiguo realengo—, y b) los montes pertenecientes a propios y a las comunidades de los pueblos, los cuales nunca habían sido deslindados y por tanto se desconocía su propietario actual. Estos últimos continuaban siendo objeto de denuncia como realengos.⁶⁴

En la zona Oriental, según Portuondo, reinaban una gran confusión y el desorden en cuanto a las cuestiones patrimoniales: grandes extensiones sin determinar, realengos denunciados desde inicios de siglo que no habían sido deslindados, pero sí ocupados por los vecinos colindantes, usurpados o desmontados y dedicados al cultivo. En la desmembración de los realengos habían participado los ayuntamientos y el propio Estado, al ceder una parte importante a censo —presumiblemente enfitéutico—.⁶⁵

⁶⁴ La Inspección General de Montes como organismo independiente de la Intendencia de Hacienda no se creó en Cuba hasta 1876. “Memoria de los montes públicos en la Isla de Cuba”, 1875, AHN, Ultramar, *Fomento*, Leg. 246, núm. 5.

⁶⁵ La enfitéusis establecía el “derecho de exigir de otro cierto canon o pensión anual perpetuamente, en razón de haberle transferido para siempre el do-

Pero eran tiempos de guerra en la colonia, lo que determinó su utilización política: la desamortización de realengos con destino a la colonización. A punto de concluir la Guerra de los Diez Años (1868-1878) por real decreto del 27 de octubre de 1877 se estableció “el reparto de terrenos baldíos y realengos o de propios y arbitrios entre los licenciados del ejército, voluntarios movilizados, o que hubiesen asistido en alguna función de guerra, vecinos que permanecieron fieles al gobierno y sufrieron pérdidas considerables a causa del conflicto e individuos presentados a indulto”. Entre 1878 y 1883 se concedieron “en propiedad y a perpetuidad” unas 6288 hectáreas, repartidas en los términos municipales de Manzanillo, Santiago de Cuba y Guantánamo.⁶⁶

El decreto de 1877 tuvo continuidad en la política de colonización militar llevada a cabo en las décadas 1870 y 1880 durante los gobiernos de Manuel Salamanca, 1889-1890, con la creación de tres colonias —*Reina Cristina*, *Salamanca* y *Becerra*—, y de Camilo Polavieja —1890-1892—, quien fundó otros tres enclaves —*Punta Piedra*, *Cayo Espino* y *La Cabaña*—. En ambos casos se trató de asentar población fiel al gobierno, que sirviera de muro de contención a las ideas y actitudes independentistas en las áreas rurales.⁶⁷

Con la necesidad de recursos para hacer frente a los gastos ocasionados por el conflicto y la certeza de que su patrimonio, lejos de aumentar, disminuía por la apropiación continuada, se vuelve a una vieja solución, la venta de los bienes del Estado.⁶⁸ En 1885 el ingeniero de montes recordaba que una de las funciones prin-

minio útil de alguna cosa raíz, reservándonos el directo, con la condición de no poder quitarle la cosa a él ni a sus herederos mientras pagaren la pensión”. SEBASTIÀ y PIQUERAS, *Pervivencias feudales*, p. 175.

⁶⁶ BALBOA, *Los brazos necesarios*, pp. 49-92.

⁶⁷ BALBOA, “Asentar para dominar”, pp. 29-46; “La inmigración como forma de presión política”, pp. 135-155.

⁶⁸ “Decreto del Ministro de Ultramar autorizando al Tesoro de la isla de Cuba para emitir deuda por la cantidad de 60 millones y creando la Junta de la deuda del Tesoro de Cuba”, Bilbao, 6 de agosto de 1872, en *Boletín del Ministerio de Ultramar*, pp. 150-155.

cipales del ramo conjuntamente con los repartos era “el descubrimiento de terrenos usurpados y la clasificación de fincas forestales para su venta y amortización de los billetes emitidos por el Banco Español de La Habana”.⁶⁹

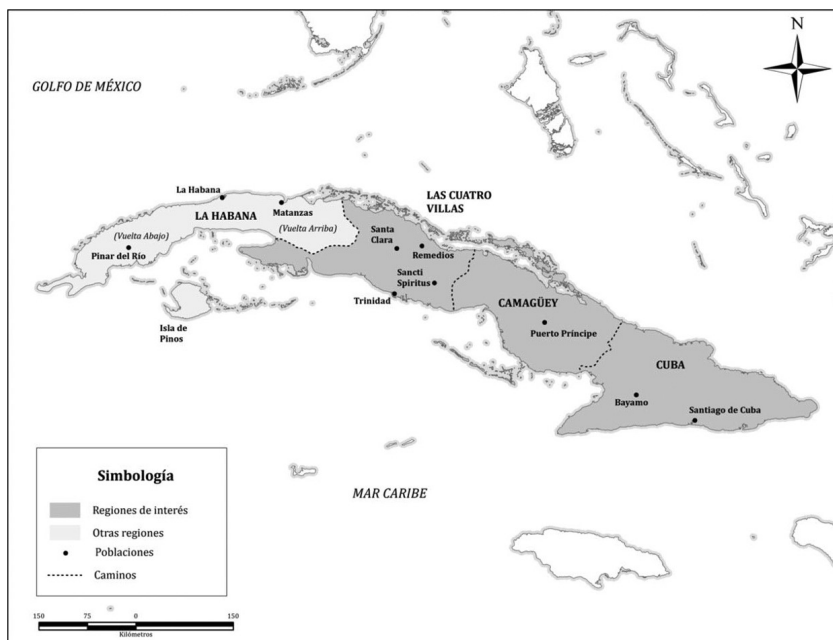
A estas alturas el número de realengos era testimonial; la política de repartos, las ventas y en definitiva las apropiaciones habían reducido su número. No obstante, el Estado no cesó de reclamar las tierras que consideraba suyas. Todavía en 1893 la Inspección de Montes reivindicaba unas 500 000 hectáreas y aseguraba que aún faltaban muchas tierras que permanecían ignoradas, detentadas o usurpadas. Para solucionarlo, apelaba a la división de las haciendas comuneras y el deslinde de los realengos situados entre ellas, la mayoría “usurpados” y cuya venta podía reportar grandes beneficios.⁷⁰ La nueva guerra por la independencia que estalló en 1895 dejaría en suspenso este procedimiento.

En resumen, a lo largo de este proceso, los realengos variaron de significado. El afán de la Corona —y más tarde del Estado— por aumentar los ingresos, unido a la acción de los particulares, alentaron la invención de terrenos y su equiparación con otras figuras agrarias, baldíos y propios. Se creó patrimonio en la misma medida en que iban desapareciendo. Las propias autoridades, además, promovieron el “descubrimiento” de este tipo de terrenos, facilitaron las usurpaciones. Las confusiones generadas fueron aprovechadas por los propietarios tanto del Occidente como del Oriente del país en un proceso que, con sus diferencias, arrojó un resultado similar: la desaparición paulatina de los realengos, que terminaron engrosando sobre todo el patrimonio de los hacendados insulares.

⁶⁹ “Parte Trimestral de los trabajos ejecutados en el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1885, que la Inspección General de Montes eleva al Ministerio de Ultramar”, La Habana, 30 de noviembre de 1885, AHN, Ultramar, Fomento, Leg. 246, núm. 15.

⁷⁰ “Memoria sobre la producción de los montes y estado general del servicio de dicho ramo correspondiente al año económico de 1892-1893”, La Habana, 9 de noviembre de 1893, AHN, Ultramar, Leg. 246, núm. 16.

MAPA 12.1. CAPITANÍA DE CUBA, SIGLO XVIII



Fuente: elaboración propia.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- ACE Archivo del Consejo de Estado, Madrid, España.
 AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AHN Archivo Histórico Nacional, Madrid, España.
 ANC Archivo Nacional de Cuba, La Habana, Cuba.
 BNE Biblioteca Nacional de España, Colección de Manuscritos, Madrid, España.

BIBLIOGRAFÍA

- BALBOA NAVARRO, Imilcy
 2000 *Los brazos necesarios. Inmigración, colonización y trabajo libre en Cuba, 1878-1898*, Alcira-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente / Universidad Nacional de Educación a Distancia / Fundación Instituto de Historia Social.
- 2000 “Asentar para dominar. Salamanca y la colonización militar. Cuba, 1889-1890”, *Tiempos de América*, núm. 8, pp. 29-46.
- 2004 “La inmigración como forma de presión política. Polavieja, los hacendados y la colonización por la vía militar. Cuba 1878-1892”, *Illes i Imperis*, núm. 7, Barcelona, pp. 135-155.
- 2013 *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Colección América, 21).
- 2014 “Usos y dominios del suelo en el Caribe hispano. Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico”, en José A. Piqueras (coord.), *Historia Comparada de las Antillas*, vol. 5, Madrid, Doce Calles, pp. 187-250.
- 2017 “La construcción social de los realengos. Entre el derecho real y el interés particular”, en José A. Piqueras (ed.), *Plantación, espacios agrarios y paisaje social en la Cuba colonial*, Castellón, Publicacions de la Universitat Jaume I, pp. 269-291.
- BERNARDO Y ESTRADA, Rodrigo de
 1860 *Manual de agrimensura cubana, según el sistema especial que rige en la isla*, vol. 1, La Habana, Imprenta y Librería de Andrés Graupera.
- Boletín del Ministerio de Ultramar*
 1869-1878 Madrid, Imprenta Nacional.
- CASSÁ, Roberto
 2003 *Historia social y económica de la República Dominicana*, tomo I, Santo Domingo, Alfa y Omega.

- 2005 "Transformaciones del régimen agrario", *Boletín del Archivo General de la Nación*, año LXVII, vol. XXX, núm. 13, pp. 447-533.
- DEL VALLE, Antonio
1977 *Sucinta noticia de la situación presente de esta colonia*. 1800, La Habana, Ciencias Sociales.
- FUNES, Reinaldo
2004 *De bosque a sabana. Azúcar, deforestación y medio ambiente en Cuba: 1492-1926*, México, Siglo XXI.
- GODREAU, Michel J., y Juan A. GIUSTI
1993 "Las concesiones de la Corona y la propiedad territorial en Puerto Rico. Siglos XVI-XX", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 62, núm. 3, pp. 354-579.
- GUIMERÁ, Agustín (ed.)
1996 *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Madrid, Alianza.
- IGLESIAS, Fe
1998 "Formas de venta y precio de la tierra en el Occidente de Cuba, 1700-1750", *Rábida*, núm. 17, pp. 81-89.
- LE RIVEREND, Julio
1992 *Problemas de la formación agraria de Cuba, siglos XVI-XVII*, La Habana, Ciencias Sociales.
- LEÓN PINELO, Antonio de
1630 *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid.
- LYNCH, John
2007 *Los primeros Borbones: 1700-1759: el mundo hispánico en 1700, la sucesión borbónica en la guerra y en la paz*, Madrid, El País.
- MACÍAS, Isabelo
1978 *Cuba en la primera mitad del siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos / Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MALAGÓN, Javier, y José María OTS CAPDEQUÍ
1983 *Solórzano y la política indiana*, México, Fondo de Cultura Económica.

- MARRERO, Leví
1984 *Cuba: economía y sociedad*, tomo X, Madrid, Playor.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1925 *El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos.
- 1946 *El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial*, Ciudad Trujillo, Montalvo.
- PÉREZ DE LA RIVA, Francisco
1946 *Origen y régimen de la propiedad territorial en Cuba*, La Habana, Imp. El Siglo XX.
- PÉREZ DE LA RIVA, Juan
2004 *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz.
- PICHARDO, Hortensia
1971 *Documentos para la historia de Cuba*, tomo I, La Habana, Ciencias Sociales.
- PICHARDO Y JIMÉNEZ, Esteban Tranquilino
1863 *Nociones de Agrimensura legal de la isla de Cuba*, La Habana, Imprenta y Librería Militar.
- 1902 *Agrimensura legal de la isla de Cuba*, La Habana, Imprenta y Librería Antigua de Valdeparés.
- PICHARDO Y TAPIA, Esteban
1875 [1836] *Diccionario provincial casi razonado de voces y frases cubanas*, 4a ed. corregida y muy aumentada, La Habana, Imprenta El Trabajo de León F. Deditot.
- PIETSCHMANN, Horst
1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PIQUERAS, José Antonio (coord.)
2002 *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- RODRÍGUEZ MOREL, Genaro
1999 *Cartas del cabildo de la ciudad de Santo Domingo en el siglo XVI*, Santo Domingo, Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español.
- 2012 *Orígenes de la economía de plantación de La Española*, Santo Domingo, Ministerio de Cultura / Editora Nacional.

- RODRÍGUEZ SAMPEDRO, Joaquín
 1865 *Legislación ultramarina, concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Abogado de los Tribunales del Reino y Jefe de Negociado en el Ministerio de Ultramar, con la colaboración de D. Antonio Fernández Chorot, D. Eduardo y D. Arturo Piera y D. Manuel González Junguitu. Aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la Sección del Ramo del Consejo de Estado, tomo IV, Madrid, Establecimiento Topográfico de José Fernández Cancela.*
- ROUSETT, Ricardo V.
 1918 *Historial de Cuba, 2 tomos, La Habana, Librería de Ricardo Veloso.*
- SEBASTIÀ, Enric, y José Antonio PIQUERAS
 1987 *Pervivencias feudales y revolución democrática, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim.*
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de
 1996 *Política indiana, tomo 3, Madrid, Fundación José Antonio de Castro.*
- VASSBERG, David E.
 1983 *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*
- VIDAL PRADES, Emma D.
 2006 “José Pablo Valiente y la pesquisa sobre defraudación en La Habana (1785-1791)”, en Imilcy Balboa Navarro y José Antonio Piqueras (eds.), *La excepción americana. Cuba en el ocaso del imperio continental*, Alcira-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente / Universidad Nacional de Educación a Distancia / Fundación Instituto de Historia Social, pp. 131-153.
- WRIGHT, Irene
 1927 *Historia documentada de San Cristóbal de La Habana en el siglo XVI, La Habana, Imprenta El Siglo XX.*
- ZAMORA CORONADO, José María
 1840 *Registro de Legislación Ultramarina, tomo 2, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General.*

13. LA USURPACIÓN Y OCUPACIÓN DE REALENGOS EN EL CENTRO-ORIENTE DE CUBA (SIGLOS XVIII Y XIX)¹

Gerardo Cabrera Prieto
Archivo Nacional de Cuba

En 1755 el gobernador y capitán general Francisco Cajigal de la Vega (1747-1760) recibió una misiva con carácter urgente de los vecinos de Puerto Príncipe donde denunciaban la usurpación y la ocupación de tierras realengas a partir del corrimiento de los límites, el cambio en los usos productivos del suelo y las redes clientelares en torno al cabildo, que permitían a los hacendados de mayor poder económico —y lazos de parentesco— hacerse con nuevos terrenos:

Las tierras ampliadas progresivamente con la agregación poco costosa de muchos terrenos realengos se convierten en grandes haciendas. Comienzan extendiendo fraudulentamente los límites, para usurpar los espacios circundantes, poner sitios de crianza, cortar las maderas y prohibir el uso de las aguadas, viéndose los verdaderos dueños implicados en procesos inverificables por el uso de testigos preparados que alegan a su favor, mientras todos los miembros de aquella corporación, como están emparentados, y son unos y otros amigos, muestra poca inclinación a tomar medidas para contener tales prácticas.²

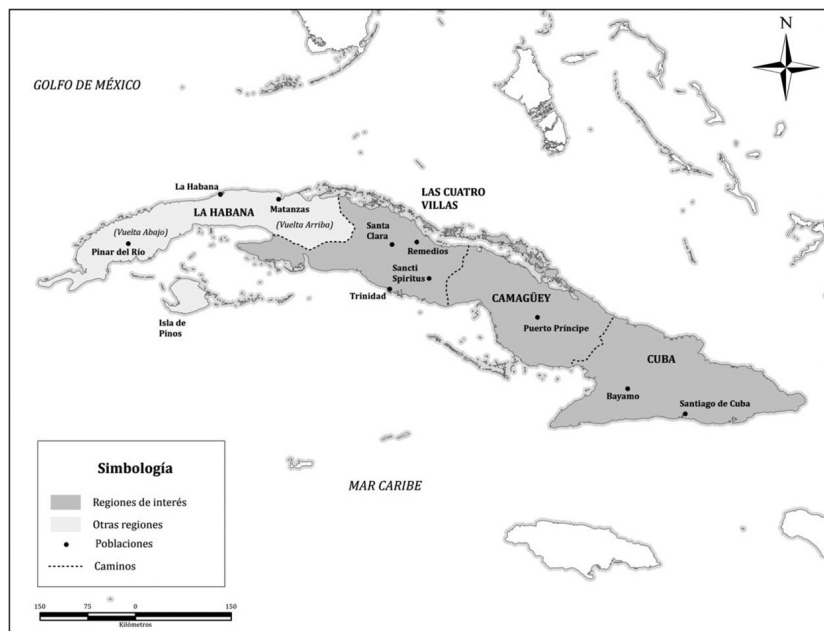
¹ El presente texto ha sido realizado en el marco de los “Proyectos de Investigación Segunda Esclavitud, Producción para el Mercado Mundial y Sistemas Laborales en Cuba, 1779-1886” (HAR2016-78910-P, Proyectos de I+D de Excelencia), de la Agencia Estatal de Investigación, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder, EU).

² ANC, *Correspondencia de los Capitanes Generales*, Leg. 7, núm. 13, f. 2.

Apenas había transcurrido un año de la puesta en vigor de la real instrucción del 15 de octubre de 1754 sobre la venta y composición de los sitios y tierras realengas y confirmación de terrenos. La legislación coincidía con la expansión del cultivo del azúcar en Occidente y la necesidad de nuevos terrenos para fundar ingenios. Y aunque en el centro-orientado de la isla la ganadería continuó siendo la actividad fundamental, la oportunidad abierta fue aprovechada por los dueños de haciendas ganaderas para ensanchar sus propiedades o dedicarlas a la explotación de cultivos comerciales.

En las páginas que siguen analizaremos el proceso de usurpación y ocupación de realengos en la región centro oriental de la isla a partir de tres aspectos fundamentales: las tierras de indios, los conflictos jurisdiccionales y la ocupación de las costas y los cayos.

MAPA 13.1. MAPA QUE REPRESENTA LAS REGIONES NATURALES DE LA ISLA DE CUBA



Fuente: VALLE HERNÁNDEZ, *Sucinta noticia de la situación presente en la colonia*. 1800, p. 57. (El sombreado en el mapa indica la zona que es objeto de estudio.)

LA ESTRUCTURA AGRARIA EN EL CENTRO-ORIENTE.
LOS OBSTÁCULOS DE LOS USOS COMPARTIDOS DEL SUELO

En Cuba los repartos originales adoptaron la medida circular. Según la legislación, las mediciones debían efectuarse a partir del centro del ható o corral. Al correr el asiento primitivo, los hacendados ganaban paños de tierra en su favor, pero también podían superponerse los terrenos con los colindantes o invadir los realengos. Una especie de círculo vicioso donde todos, a la postre, aparentemente resultaban beneficiados con más tierras, pero podían ser víctimas de una maniobra similar por parte de los colindantes y perder a su vez parte de los terrenos o verse envueltos en interminables pleitos que se extendían durante décadas; algunos incluso transcurridos 30 años no alcanzaron resolución.³

Por ello, resulta cuanto menos curiosa la afirmación de Esteban Pichardo en defensa de la media circular, y donde al mismo tiempo culpaba a la “mala fe” de los hacendados de las perversiones del sistema:

No debe ponerse en duda que ninguna otra figura hubiera sido más conveniente que la circular; porque bastaba conservar el asiento o centro, o una tangente, para tenerlo todo; pero la malicia, la mala fe de muchos propietarios hicieron perjudicial tan benigno sistema; pues bastaba destruir el árbol, o mover el poste que designaba el centro, hacia la hacienda que se quería perjudicar, y con él avanzaba toda el área, robando terreno a la vecina; o bien se destruía el asiento para interpretar según las conveniencias, el sentido vago en que estaban concebidas las mercedes.⁴

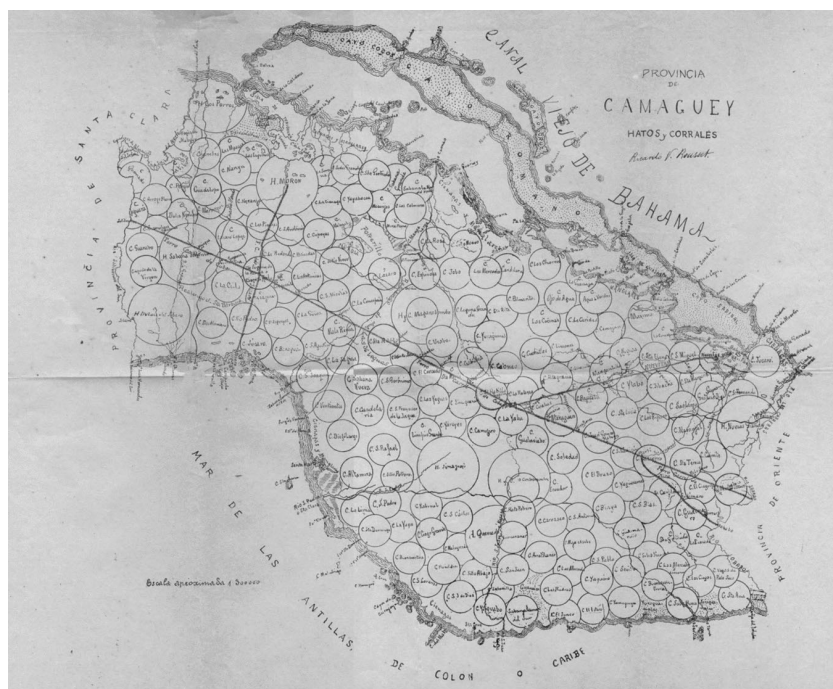
Aunque a renglón seguido reconocía los efectos de la naturaleza en la destrucción de las marcas que señalaban los límites:

³ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, p. 20.

⁴ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, pp. 14-15.

Pero, en obsequio de la verdad, la destrucción de los centros no siempre fue obra maliciosa de los hombres: trasladado a otro punto, abandonado a la intemperie y olvidado después, fácil era perderse el horcón mal enterrado o la vieja ciruela que le indicaban, y que más tarde hubieran servido para evitar la ruina de muchos. ¡Cuántos recuerdos se agolpan a la imaginación al contemplar hoy las vetustas raíces del árbol central, extendidas a flor de tierra, sosteniendo los fragmentos del tronco respetados por el hacha y por el fuego, como restos que habían de perpetuar la memoria de aquellos tiempos!⁵

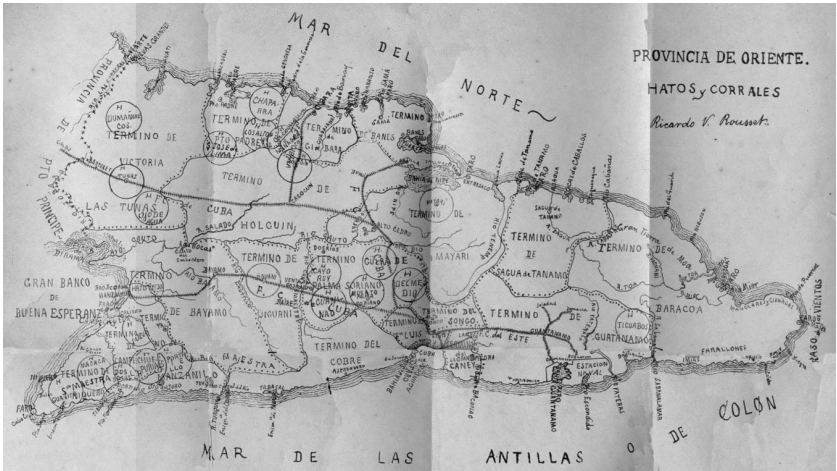
FIGURA 13.1. REPRESENTACIÓN DE LOS TERRENOS EN LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY



Fuente: ROUSSET, *Historial de Cuba*, t.III, pp.11, 110. (La denominación se corresponde con la división provincial del siglo XX.)

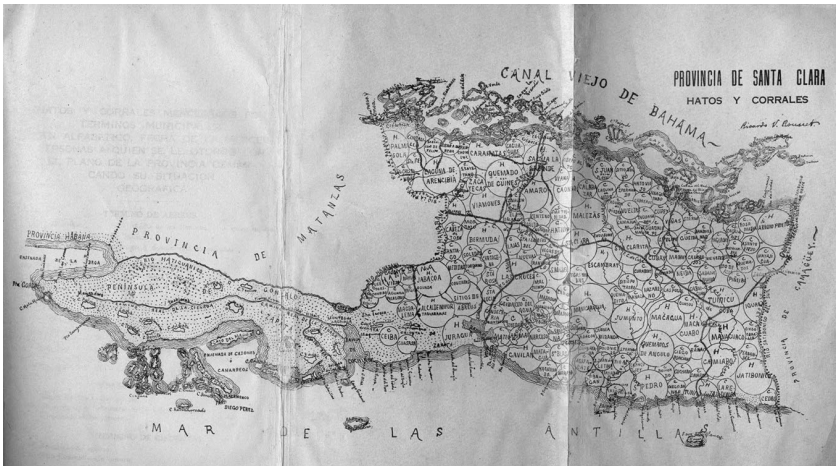
⁵ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, p. 15.

FIGURA 13.2. REPRESENTACIÓN DE LOS TERRENOS EN LA PROVINCIA DE ORIENTE



Fuente: ROUSSET, *Historial de Cuba*, t. III, pp. 11, 110. (La denominación se corresponde con la división provincial del siglo XX.)

FIGURA 13.3. REPRESENTACIÓN DE LOS TERRENOS EN LA PROVINCIA DE SANTA CLARA



Fuente: ROUSSET, *Historial de Cuba*, t. III, pp. 11, 110. (La denominación se corresponde con la división provincial del siglo XX.)

Al igual que en el resto de la isla, en la zona central encontramos una serie de círculos que se superponen, mientras que la parte Oriental presentaba la singularidad de ser el único territorio donde predominó el polígono irregular.

La real instrucción de 1754 trató de poner coto a esta situación convirtiendo las prácticas consuetudinarias y las usurpaciones de hecho en derecho, y puso a los realengos y baldíos en el centro de la política agraria al impulsar su descubrimiento para su posterior venta. Los poseedores de realengos, poblados o no, y labrados desde el año de 1700 podían acudir ante el subdelegado —ya fuera por ellos o por medio de sus apoderados— a solicitar el derecho de posesión. También se establecía que los ocupantes no debían ser molestados ni inquietados, y que a los denunciantes de tierras y sitios baldíos se les daría recompensa. Se trataba de allegar recursos a la Real Hacienda, no de castigar a los usurpadores.⁶

La diversidad de interpretaciones existentes en España para la definición de realengos fue trasladada a las colonias facilitando las violaciones y excesos. Aunque la tierra era considerada un usufructo por pertenecer al monarca, el modo en que adquirieron los repartimientos iniciales le otorgó un nuevo contenido, determinado a su vez por la forma que adoptaron las mercedes de hatos y corrales. La medida circular —como se ha expresado— determinó que aparecieran espacios vacíos que en la isla fueron denominados realengos.⁷

Otra cuestión no menor que incidía en la estructura agraria era la facultad del cabildo para repartir las tierras. De ahí que, como paso previo a la aplicación de la real instrucción, se prohibiera a los ayuntamientos continuar con esta práctica en 1729, lo cual fue reiterado 10 años más tarde.⁸

⁶ “La Real Instrucción de 15 de octubre de 1754”, RODRÍGUEZ, *Legislación ultramarina*, t. IV, pp. 673-675.

⁷ Un análisis de los realengos, en BALBOA NAVARRO, “El asalto a los realengos en Cuba”, pp. 60-78.

⁸ “Real cédula de 23 de noviembre de 1729 y real cédula de 16 de febrero de 1739”, RODRÍGUEZ SAMPEDRO, *Legislación ultramarina*, p. 678.

Para alentar el descubrimiento de realengos, en la isla se estableció que un tercio de los terrenos correspondían a los denunciante. Los interesados en adquirir los ubicados entre las haciendas tuvieron que enfrentar dos inconvenientes: el primero, comprobar la condición del realengo con base en la marginalidad de los terrenos —equiparación a los baldíos—, y el otro tenía que ver con la adjudicación, sobre todo cuando los reclamantes no habitaban las haciendas cercanas y la preferencia pasaba a los colindantes.

El primer paso era establecer una denuncia en la Real Hacienda, que iniciaba un proceso de indagación pericial que incluía la mensura de los agrimensores con ayuda de los testimonios de vecinos y colindantes. Luego se abría un periodo en el que se debían presentar los títulos de dominio o las mercedes otorgadas por el cabildo. Después los terrenos eran sacados a pública subasta. En caso de no presentarse ningún licitador, se adjudicaban al primer denunciante; si el precio ofrecido estaba por debajo del valor de tasación, se convocaba nuevamente a subasta pública para evitar que el erario sufriese pérdidas.

Las mayores dificultades se originaban cuando existían varios interesados, por la imprecisión de los linderos y el corrimiento del asiento principal de las haciendas o de las cercas. Ello fue origen de numerosos pleitos cuya resolución, además, se alargaba en el tiempo.

En la zona centro oriental la existencia mayoritaria de hatos y corrales era completada con los cultivos de subsistencia en conucos y estancias, pequeños trapiches en Santiago de Cuba, Bayamo, Trinidad, Remedios, así como las vegas de tabaco en Holguín y Sancti Espíritus. El número de habitantes era menor, también la existencia de esclavos estaba muy por debajo del Occidente. A diferencia de Occidente, los usos del suelo, continuaban ligados a la ganadería como actividad fundamental y la estructura agraria mantenía reminiscencias feudales.

En el centro-oriente la característica fundamental fue el mantenimiento de las haciendas en comunidad, que recibieron el nombre de haciendas comuneras. Este tipo de figura fue común a las Antillas y en el caso de Cuba, se localizaban fundamentalmente en Puerto

Príncipe, Sancti Spíritus, Trinidad, Remedios, Bayamo, Las Tunas y Holguín.⁹ La real instrucción no preveía estas figuras agrarias “anómalas” y se mostró incapaz para resolver los problemas que generaba.

Su origen hay que ubicarlo en las primeras mercedes de los cabildos otorgadas para la crianza de ganado que no implicaron la división de los fundos. La población en la isla era escasa, muchos marchaban al continente en busca de enriquecerse fácil y rápidamente en las empresas colonizadoras. Ante la falta de población, la ganadería fue la solución, pues demandaba pocos brazos para la crianza y el pastoreo de los animales. En las grandes haciendas por lo general se establecía un solo bohío en el centro, y el ganado pastaba de forma común. Durante los primeros años, como señalaría el cabildo de Puerto Príncipe en 1818, existía “una verdadera comunidad” de las tierras y los animales.¹⁰

La forma de disfrute de los pastos en común se mantuvo hasta el siglo XVII, cuando se comenzaron a abrir sitios o asientos de disfrute limitado. También algunos condueños cedían porciones de terrenos a sus hijos, y estos paños de tierras, a su vez, pasaban a convertirse en hijas o hijuelas —también llamadas nietas— de la hacienda principal. El terreno no se dividía, sino la posesión.

En la medida en que aumentaron las porciones de disfrute individual y las particiones por herencia, se intentó regular el derecho común mediante los pesos de posesión —o pesos en tierra—, que eran una figura imaginaria. A mediados del siglo XVIII con el crecimiento de la agricultura, algunos comuneros intentaron convertir el usufructo para la alimentación del ganado en cuota de terreno, tuvieron que hacer frente a las dificultades para traducir el derecho consuetudinario sobre la superficie a un espacio delimitado, pues, como aclara Esteban Pichardo:

⁹ PICHARDO Y TAPIA, *Diccionario provincial*, p. 290; CELORIO Y ALFONSO, *Las haciendas comuneras*, pp. 11-20; BALBOA NAVARRO, *De los dominios del rey*, pp. 232-246.

¹⁰ MARRERO, *Cuba. Economía y Sociedad*, t. X, pp. 82-83. Una caballería corresponde a 13.4 hectáreas.

No vendían ni podían vender tanta cantidad de tierra, sino tantos pesos de tierra, y como no había término de proporción, se consideraban todos con el propio derecho de disfrutar los goces de la comunidad, lo mismo el que tenía cuatro pesos de tierra que el dueño de cincuenta; no obstante que frecuentemente los comuneros, *aparceros o porcioneros* (que de los tres modos se titulan en tierra dentro) más poderosos, siempre abusaban y abusan de las circunstancias, por más que el pobre buscara el equilibrio en las talas de bosques y merodeos pecuarios.¹¹

En la práctica algunos comuneros poseían pesos de posesión con un valor superior o inferior a las cabezas de ganado y otros habían adquirido terrenos que no estaban respaldados por pesos de posesión. Los propios agrimensores no se ponían de acuerdo en la forma efectiva de llevar a cabo los deslindes y a lo largo del siglo XIX se sucedieron las propuestas. Por ejemplo, Rodrigo de Bernardo y Estrada planteaba basar la división en el número de pesos en tierra; así, a cinco pesos les corresponderían 25 caballerías de tierra:

A todo lo dicho, añadiremos, que si el reparto ha de verificarse entre comuneros de una hacienda, la operación presenta muchas más dificultades, por el desorden y confusión con que están situadas las posesiones *adlibitum*. El único modo de facilitar la división y prorrato de los terrenos, con proporción a la cantidad de pesos en tierras que cada cual posea, es medir á rumbos y distancias los límites de cada posesión en particular; situarlas todas sobre el plano general de la hacienda; formar una lista nominal de los comuneros, la cantidad de pesos en tierras que cada cual posea; el número de caballerías que por tales pesos les corresponda a cada cual de ellos, todo con la mayor claridad; y sumando las acciones parciales, contaremos con el total valor de la hacienda en pesos. Dividiendo el número de caballerías con que cuenta la hacienda, entre el número de pesos, valor total de ella, nos dará el valor de cada caballería, y por consecuencia, si estas salen v.

¹¹ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, pp. 19-20.

gr. á 5 pesos una, el comunero que tenga 25 pesos en tierras, puede contar con cinco caballerías, porque $5 \times 5 = 25$.¹²

Por su parte Esteban Pichardo elevaba a 125 pesos de posesión la porción necesaria para ser enajenada y explicaba:

Las primeras ventas que se hacían de esas propiedades eran de á 125 pesos o *Posesión completa*: después se fueron subdividiendo a pequeñas fracciones. Ciento veinticinco *Pesos de Posesión o de Propiedad*, que es lo mismo, constituían, pues, lo que se llamó una *Posesión*, o *Acción* como dicen otros.¹³

El deslinde de este tipo de terreno resultaba difícil y costoso. Había que tener en consideración los intereses de un número considerable de condueños que en algunas haciendas sobrepasaba los 200. Todos aspiraban a ser iguales en derecho para “disfrutar los goces de la comunidad, lo mismo el que tenía cuatro *pesos de tierra* que el dueño de cincuenta”.¹⁴

Todo ello incidió en los dilatados juicios de deslinde que podían tardar hasta 40 años. Bernardo y Estrada afirmaba que a mediados del siglo XIX ningún expediente de demolición había alcanzado resolución y entre las causas señalaba:

Nunca faltaban pretextos especiosos y confabulaciones, valor entendido para fomentar articulaciones, alegatos, y demás incidencias que paralizan el curso de las diligencias, o le hacen retrogradar para empezar de nuevo y proseguir en este círculo vicioso; razón porque de cien haciendas que hayan promovido su demolición, no haya habido siquiera *una* que lo haya conseguido siguiendo todos los trámites consignados en el *auto acordado* desde el principio hasta el fin.¹⁵

¹² BERNARDO Y ESTRADA, *Manual de agrimensura*, p. 134.

¹³ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, p. 20.

¹⁴ PICHARDO Y JIMÉNEZ, *Agrimensura legal*, p. 19.

¹⁵ BERNARDO Y ESTRADA, *Manual de agrimensura*, p. 109.

Las haciendas comuneras representaban una traba para la reducción a propiedad particular de los terrenos. A ello se sumaban otros factores como el relativo atraso económico de la región, la despoblación y unos cabildos más preocupados por la subsistencia de la ganadería. En su conjunto, frenaron la adopción de medidas efectivas para su disolución. De hecho, sobrevivirían al dominio español en la isla y su fin no llegaría hasta 1902.¹⁶

Con una estructura agraria donde predominaban el derecho común y las prácticas consuetudinarias en los usos y dominios del suelo, el descubrimiento de realengos se trasladó a las tierras de indios, los cayos y los terrenos limítrofes entre las jurisdicciones.

LA PRESIÓN SOBRE LAS TIERRAS DE INDIOS

La colonización efectiva de la isla se llevó a cabo a partir de 1513, cuando Diego Velázquez fue nombrado repartidor de indios. No existen cifras exactas sobre el número que habitaba en la isla, pero sí queda constancia de que, apenas transcurridas tres décadas, su número había disminuido sensiblemente. El obispo Diego Sarmiento, tras la visita pastoral realizada en 1544, afirmaba que apenas quedaban unos 893 indígenas.¹⁷

Desde fechas tempranas la Corona estableció que debían respetarse las tierras que cultivaban los indios y además que se hicieran repartimientos a los que carecieran de ellas. La real instrucción del 29 de marzo de 1503 disponía que los indios vivieran en lugares y se les señalasen heredades propias; 13 años más tarde se encargó a los frailes jerónimos que formasen pueblos de indios donde dispondrían de un trozo de terreno.¹⁸

¹⁶ La Orden Militar núm. 62 en PICHARDO VIÑALS, *Documentos para la historia*, t. II, pp. 178-199. Su análisis, repercusión y alcance, en BALBOA NAVARRRO, "La herencia de la tierra", pp. 123-154.

¹⁷ REY BETANCOURT, "Conquista y colonización de la isla de Cuba".

¹⁸ OTS CAPDEQUÍ, *El derecho de propiedad*, pp. 104-105.

Los indios, desde el punto de vista jurídico, estaban tutelados por el rey, lo que limitaba su capacidad para enajenar los terrenos; tal precepto quedaba explícitamente recogido en la instrucción del 20 de marzo de 1503. Los derechos de los indios serían sancionados de una manera más amplia en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley 14, Tít. III, Libro VI, que les otorgaba tierras, aguas y montes para sus huertas y abrevaderos de ganado, entradas y salidas, labranzas, y un ejido de una legua de largo para la crianza de sus ganados de forma separada a los españoles.

Pero la ley y la práctica transitaban por caminos disímiles. Cuando las tierras poseídas por los indios adquirían valor económico a partir de su puesta en explotación, los hacendados comenzaron a disputarles los derechos otorgados por la Corona, lo que motivó que en 1533 el Consejo de Indias revalidara la máxima de que las tierras no les fuesen arrebatadas. Más tarde, en 1667, otra real cédula del 4 de junio confirmaba lo establecido por el virrey de México un siglo antes sobre la entrega a los pueblos de indios de 500 varas de terreno y las necesarias para su manutención. También los regalistas comenzaron a reivindicar las tierras de indios. Según Solórzano, los que huyeran de sus reducciones perdían la propiedad, que sería revertida a la Corona “en virtud de su dominio eminente y universal”.¹⁹

En Cuba no existía la mita y se emplearon fundamentalmente en la extracción de oro. La declinación de la minería en la segunda mitad del siglo XVI y la existencia de una población aborigen no sujeta a servidumbre que vagaba por las villas determinaron la necesidad de reubicarlos en los llamados pueblos de indios. A ello se añadió la prohibición de las encomiendas en 1542 —Leyes Nuevas—, lo que fue aplicado en la isla 10 años más tarde, y en 1553 para los indios esclavos.²⁰

¹⁹ OTS CAPDEQUÍ, *El derecho de propiedad*, pp. 105, 108-110; BADURA, *Páginas de la historia*, pp. 122-123.

²⁰ PICHARDO VIÑALS, *Temas históricos del oriente cubano*, pp. 70-71.

Los indígenas que quedaban fueron reagrupados en tierras realengas pertenecientes a la Corona ubicadas en el Caney (Santiago de Cuba); Ciego, Maguano, Rioja (Holguín); Arcos, Manicarao, Yara; Chapola (Bayamo) y en la zona occidental la de Guanabacoa (La Habana). Posteriormente, en el siglo XVII se creó la de Jiguaní (Bayamo). Las comunidades mantendrían las tierras que habían poseído y las que se le entregaran estarían dedicadas a la labranza y la cría de animales. El gobierno de los poblados estaría compuesto también por indios —regidores y alcaldes— y además contarían con un protector, figura extinguida por los abusos cometidos y que fue rescatada en la segunda mitad del siglo XVI. Los nuevos pueblos, acorde con la preeminencia de la religión católica, debían contar con una iglesia.²¹

El objetivo era protegerlos de las apetencias de los hacendados, pero los cabildos, bajo el argumento de que eran muy pocos los descendientes directos y los terrenos no estaban siendo aprovechados, también mercedaron parte de estas tierras al margen de la legalidad. Las Leyes de Indias prohibían admitir a composición las tierras de indios,²² y las ordenanzas redactadas para la isla por el oidor Alonso de Cáceres en 1573, en su artículo 79: “Que se deje a los indios sitios y lugares para sus labranzas y crianzas”, establecía que se respetaran las tierras de indios a la hora de conceder mercedes:

Sobre que cuando se hubiere de conceder algún asiento, se deje ante todas cosas, en los lugares donde hubiere indios, sitios y lugares para ellos en sus estancias é criaderos, y que, para conceder, se dé traslado primero al protector de los indios, para que vea, si el tal asiento es necesario para ellos, o les es perjudicial.²³

La legislación se mostró ineficaz para frenar el apetito de los hacendados; la mayoría de las comunidades fue desapareciendo

²¹ PICHARDO VIÑALS, *Temas históricos del oriente cubano*, pp. 69-72.

²² “Felipe IV, 30 de julio de 1646, *Recopilación*, Libro IV, Título XII, Ley 17”, PICHARDO VIÑALS, *Temas históricos del oriente cubano*, pp. 67-87.

²³ PICHARDO VIÑALS, *Documentos para la historia*, pp. 86-102.

por las usurpaciones de los colindantes, sobre todo las que lindaban con terrenos realengos. Por ejemplo, en 1708 Miguel Rodríguez Balboa, en nombre de los indios del poblado de Jiguaní, elevaba queja ante el gobernador de Santiago de Cuba en la que denunciaba la usurpación de las tierras contiguas a los hatos Palmarejo y Jiguaní Abajo, donde se habían levantado sitios convertidos en haciendas independientes.²⁴

Baltasar Torres Arseo, como albacea testamentario de Gerónimo Palasin, en torno al sitio y corral denominado Jiguaní Abajo, intentaba revalidar antiguos derechos de posesión heredados de Catharina Hernández que databan de 1630, refrendados por el alcalde ordinario de la villa de Bayamo, Juan de Armas Machuca en 1675. Palasin también había vendido una parte a Juan de Silva Maldonado y Casimiro Acosta. Desde la Audiencia de Santo Domingo se encargó la medición de las tierras de Jiguaní, siguiendo lo establecido para los pueblos de indios, y que en el caso de los particulares los terrenos fueran sujetos a composición.

Los demandados alegaban más de 70 años de posesión pacífica y cuestionaban los supuestos “privilegios” concedidos a los indios, que, según argumentaban, no tributaban a la Corona ni a encomenderos, condición establecida por las Leyes de Indias, así como que los terrenos adjudicados tampoco eran legales, pues consideraban que al pueblo de Jiguaní sólo se le podía conceder una legua de contorno. Cuestionaban, además, la naturaleza del poblado, que tampoco cumplía con lo preceptuado en las leyes —tener dos alcaldes, dos regidores y sacristán—. Y que sólo poseían estancias y corrales en Jiguaní Arriba, causando daños y perjuicios a los vecinos e incluso comprando y vendiendo terrenos. Sobre este último extremo se hacía constar que la mayoría de las escrituras habían sido otorgadas a españoles y otras personas que no eran indios.

Por último, arremetían contra los pobladores, a los que denunciaban por violar las leyes, como la que ordenaba que no podían

²⁴ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 3 y Leg. 68, núm. 6. (La información que se relaciona a continuación está tomada de ambos documentos.)

ir a caballo monteando en las tierras aldeañas, que consideraban realengas; los acusaban también de andar “vagando”, por lo que no podían solicitar ejidos o tierras comunes, y concluían que no tenían derecho a las tierras de Jiguaní Abajo.²⁵

Los usurpadores contaron con la anuencia del cabildo de Bayamo, que defendió la ocupación de los realengos bajo los mismos argumentos: los terrenos estaban siendo subutilizados, pues los indios andaban vagando por otros lugares, y muy pocos de ellos eran descendientes directos de dicha “raza”, mientras defendía a los hacendados, que habían dado uso a esas tierras dedicadas a pastar el ganado. Pero el cabildo “olvidaba” mencionar que los usurpadores revendían los paños de terrenos que habían ocupado.²⁶

La causa se extendió por más de seis años. Las autoridades respaldaron el derecho de los indios. Por un lado, apelaban a su “incapacidad y fragilidad”, que los hacía más propensos a engaños, aunque “fuesen mayores de 25 años en las ventas de bienes raíces debían contar con la intervención de las autoridades judiciales y el conocimiento del Protector”. Del otro, defendían los derechos del fisco: en caso de que las tierras quedasen yermas, debían ser restituidas al real patrimonio: “Por derecho de reservación todas las tierras que por benignidad se concedieron a sus indios para sus poblaciones, se vuelven a incorporar a su real Corona”. Por tanto, las ventas efectuadas en el corral Jiguaní eran nulas, lo que fue ratificado por el gobernador y capitán a guerra de Santiago de Cuba Sebastián de Arencibia Isasi:

Pues es y ha sido de tiempo inmemorial esta posesión separada a las demás tierras que pertenecen a los dichos naturales, en cuya posesión les debo amparar y amparo, según han sido amparados por el cabildo, justicia y regimiento de esta villa, para que no sean inquietados en su posesión, bajo pena de 50 ducados al que lo contraviniere.²⁷

²⁵ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 3.

²⁶ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 3.

²⁷ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 3.

También en 1723 Pascual de Coca, en representación de su suegro Martín López Guerrero, defendía los supuestos derechos del segundo en los terrenos denominados Demajagual. El alcalde ordinario de Bayamo Juan Clemente Ramírez, quien apoyaba las pretensiones de Coca, pasó citación a los indios de Jiguaní para que se presentaran en cinco días; en caso de no hacerlo, serían acusados de rebeldía. Los indios alegaban carecer de defensor, como preceptuaban las leyes, pero desde el cabildo se les dijo que se nombraría uno de oficio y se comisionó a Thomas de Guevara, alcalde de la Santa Hermandad, para que se trasladara al pueblo e informara de las diligencias efectuadas. Guevara citó a los dos alcaldes ordinarios, Francisco Peregrino y Juan de Hinojosa, y al procurador Diego del Toro, para que nombraran un nuevo protector, pero éstos respondieron que “eran menores de edad, saber y gobierno” ante la ley y no podían hacerles juicio. Y acudieron a la autoridad superior, al gobernador de Santiago de Cuba, demandando su protección.²⁸

El cabildo se había extralimitado y fijado nuevas fronteras al poblado, entre el río Contramaestre, el de Jiguaní y el Cautillo, llegando el hato Maibio, con la prohibición para ellos de pasar al otro lado a fin de montear el ganado, e incluso el uso de perros en las monterías. Y había cruzado todas las líneas legales al incendiar los ranchos y labranzas donde se cultivaba tabaco, por carecer de su permiso; por último, le cobró a la comunidad 82 reales por la compulsión de los documentos.

Como resultado, los naturales de Jiguaní habían perdido parte de los terrenos reconocidos, “estrechándolos cada día más, quitándoles y despojándoles de lo mejor y más sustancial las tierras”, pues, según sostenían los indios, carecían de protector para defenderse de las apetencias de los hacendados, representados y respaldados por el cabildo de Bayamo, donde “están emparentados y son unos y otros amigos parciales”.

²⁸ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 98, núm. 20. (La información que se relaciona a continuación está tomada del mismo documento.)

El gobernador de Santiago acusó al nuevo alcalde ordinario de Bayamo Matías Martín de Fleitas, al regidor Francisco de Zayas y a Josef Santiesteban, alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad, por el “despojo violento, incendio y destrucción” de los sitios de los indios, y recordó al cabildo que las “Leyes Reales, en orden de protección y amparo de los naturales, establecen la preferencia en el repartimiento de terrenos”. También ordenó que les fuesen restituidos los terrenos para poder labrarlos y montearlos “libremente” y “que persona alguna con ningún pretexto, ni motivo los inquiete, ni perturbe en dicha posesión”, bajo pena de multa. Asimismo, ordenó que se les devolviera el dinero cobrado por la compulsa, lo que fue ratificado por la Audiencia de Santo Domingo, la cual además señaló que se impusieran severas penas para que sirvieran de escarmiento.²⁹

La presión sobre los terrenos de Jiguaní por parte de los hacendados y los cabildos donde estaban representados continuó a lo largo del siglo. En 1783 se iniciaba un nuevo proceso contra un auto del cabildo de Bayamo que legitimaba un nuevo despojo de terrenos a la comunidad a partir de las mediciones efectuadas por el agrimensor Josef de Zayas Bazán. Entre los demandados aparecían el capitán de voluntarios Luis González Carbajal, dueño del hato Júcaro, colindante, y la familia Coca, ahora representada por el mismo Luis González Carbajal.³⁰

Mediante real providencia se encargó un nuevo deslinde de las tierras que comprendía la comunidad de San Pablo de Jiguaní. Los dos agrimensores nombrados para el nuevo deslinde pretendían basar sus cálculos en los planos de la mensura realizada en 1721, en cumplimiento de una providencia de la Audiencia de Santo Domingo, a instancias del anterior protector Manuel Damián de

²⁹ También se les recriminó a los miembros por utilizar el tratamiento de señorías, al que no tenían derecho. *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 98, núm. 20.

³⁰ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núms. 5 y 18. (La información que se relaciona a continuación está tomada de tales documentos.)

Usatorres, pero los planos habían “desaparecido” junto a la real cédula que validaba los repartos.

Los indios se enfrentaban a “personas poderosas del más respeto”, que urdieron toda una trama en contra del protector de los indios José Francisco Valverde y Morales, quien defendía la posesión inmemorial de los terrenos comprendidos entre los ríos Contramaestre, Cautillo y Cauto, así como dos leguas de monte adentro. Valverde afirmaba que en los últimos 40 años habían comenzado a sucederse las causas en las que los hacendados cuestionaban la posesión de los indios y señalaba las condiciones a que estaban siendo reducidos tras los despojos de terrenos:

Siendo la comunidad de mi cargo tan miserable que apenas tienen sus naturales alimentos, no me es posible gravarlos con otros medios que no sea exigiendo las caballerías y viático de que debe proveerse a la comitiva de sus propias haciendas, como ha sucedido en iguales casos.³¹

Al propio tiempo denunciaba las verdaderas intenciones de los hacendados: “destruir el pueblo, acabar con sus haciendas y desmembrar la comunidad”.

Al parecer también estaba implicado el teniente gobernador y auditor a guerra, con quien los regidores mantenían una estrecha amistad “tratándose familiarmente, comiendo a su mesa y jugando a su igual en Jiguaní a la malilla y otros juegos”. Además, le cobraban a cada vecino 10 pesos o una res para costear al “señor auditor, familia y agregados”, así como los viajes que realizaba en el territorio.

Valverde y Morales fue citado a instancias de uno de los demandantes, el capitán Luis González, pero no puedo asistir a la reunión por encontrarse enfermo, lo que fue corroborado por el escribano encargado de entregar la citación, pero el cabildo lo suspendió de sus funciones.³²

³¹ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 5.

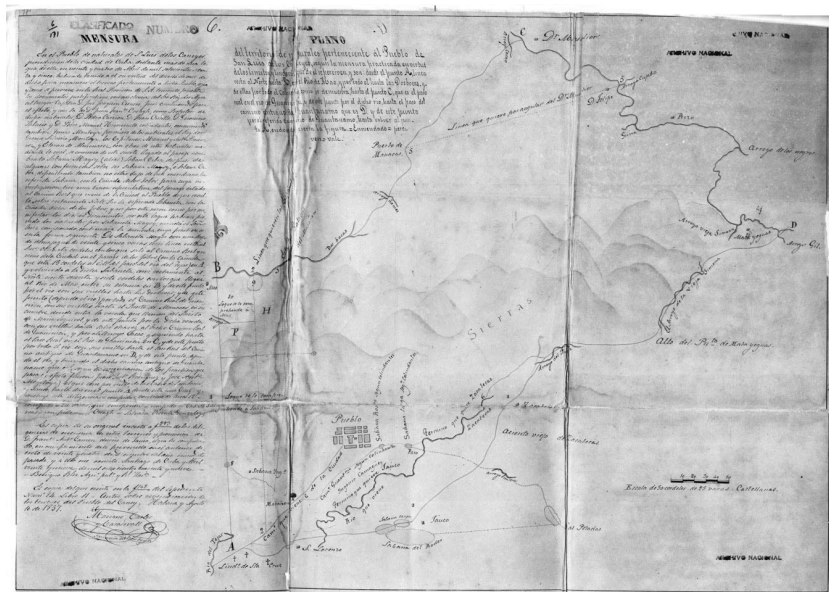
³² El escribano dejó constancia de que estaba pálido y orinaba sangre, y de que el médico le había prohibido montar a caballo, ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 96, núm. 5.

Desde la Real Audiencia de Santo Domingo se mandó a efectuar un nuevo deslinde de las tierras y posesiones comprendidas en el poblado de Jiguaní y que se amparara a los indios en su posesión “a perpetuidad”. En la causa seguida se pudo comprobar que la denuncia contra Valverde era “infundada, mal instruida y capciosa”. El funcionario fue repuesto en su cargo en 1787. Pero los hacendados no cesaron en su empeño; por intermedio de los regidores del cabildo dirigieron una representación a la Audiencia de Santo Domingo y comisionaron a Vicente Soruno de Fonseca para que viajase a España a defender sus pretensiones ante la Corona.

En el caso de la comunidad india de San Luis del Caney, los hacendados encontraron una situación propicia: terrenos sin asignar, límites borrosos y unos derechos difusos. Al poblado se le habían asignado más tierras para el cultivo y la cría de ganado que las que sus habitantes podían aprovechar, dado su escaso número. Y los límites del territorio no fueron establecidos de forma clara hasta 1852, lo que facilitó las usurpaciones. Los derechos de los indios apenas estaban amparados por las prácticas consuetudinarias. El primer intento de medición se efectuó a fines del siglo XVII, cuando la Audiencia de Santo Domingo ordenó en 1686 el señalamiento de los límites, que se hizo efectiva en 1700, pero no vino acompañado de una medición de los terrenos de los naturales.

Los hacendados utilizaban como táctica la eliminación de los señalamientos naturales que demarcaban los límites o no asistir a los deslindes. Francisco de Orozco, por ejemplo, taló los árboles que señalaban los linderos entre sus tierras y las que pertenecían a los indios. El dictamen emitido en 1701 por el promotor fiscal Alonso Ydalgo defendió que los indios fuesen restituidos de los terrenos usurpados en los años anteriores en virtud de las mercedes otorgadas por el cabildo de Santiago de Cuba, y que en adelante no fueran “inquietados ni perturbados por ningún vecino”; en caso contrario se debía satisfacer una multa de 1 000 pesos. Pero al propio tiempo validaba las usurpaciones al fijar la obligación, a los

FIGURA 13.4. PLANO DEL PUEBLO DE INDIOS DEL CANEY,
SANTIAGO DE CUBA



Fuente: ANC, Bienes del Estado, Leg. 24, núm. 6.

que ya ocupaban terrenos, de satisfacer un canon de 5% en favor de los indios y una cuota a la iglesia del poblado.³³

Al parecer la real provisión fue papel mojado. En 1749 Tomasa, la hija de Orozco, al reclamar la legítima de su herencia, un ingenio nombrado San Francisco de Camagüey, arremetía contra los naturales del Caney bajo el argumento de que perjudicaban sus tierras con sus labores de desmonte o siembra. Tomasa había vendido el ingenio a Buenaventura Mariño, pero la causa abierta paralizó el traspaso. El proceso llevaba iniciado 22 años, y argüía estar en la más absoluta miseria, “careciendo de toda especie de alimentos, sin tener siquiera una esclava”. El ingenio se había levantado en terrenos que los indios reclamaban como propios.³⁴

³³ BADURA, *Páginas de la historia*, pp. 125-126.

³⁴ ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 113, núm. 2.

El despojo de terrenos no se detuvo. Ya entrado el siglo XIX, en enero de 1815, Justo Cruzata, apoderado de los habitantes del lugar, elevó queja a la Intendencia de Hacienda por la ocupación de terrenos realengos por parte del hacendado Tomás Contreras que incluía los que se iban a repartir entre los naturales del Cobre. El realengo en posesión de Contreras, denominado Río Domingo, había sido cedido en arriendo al que ahora aparecía como denunciante, Francisco Morgado, quien esperaba beneficiarse del tercio que le correspondía.³⁵

La familia Morgado, aliada con Manuel Granda, funcionario de la Real Hacienda en Santiago, había logrado hacerse con la posesión de 1 822 hectáreas en la zona del Caney, que destinaron a la siembra de café y caña. También el agrimensor Joaquín Vidaburú y su padre, el subdelegado de tierras, habían realizado la mensura y deslinde de otras 1 340 hectáreas de tierras realengas. Su hermano Juan Bautista, además, como miembro del cabildo, cobraba altos impuestos a la comunidad de indios del Caney.³⁶

También se suscitaron disputas por los terrenos realengos que quedaban entre las tierras ocupadas por los naturales en torno a la bahía de Nipe, en particular los hatos de Barajagua y el Guairajal—en la actual provincia de Holguín—. Allí se realizaban monterías por parte de los indios, pero en 1796, desconociendo las prácticas consuetudinarias, el capitán Luis González y Vicente Monreal reivindicaron la posesión de los terrenos. El litigio se mantuvo hasta inicios del XIX por Agustina Lozada, esposa de González, pues los alcaldes y regidores contribuían a demorar los procesos judiciales al no comparecer o justificar su ausencia con supuestas visitas a las haciendas.³⁷

Las tierras usurpadas de los indios en Jiguaní, Bayamo, el Caney, el Cobre y Holguín habían sido reconvertidas para sembrar café, tabaco y levantar sitios de crianza y estancias. La mayor par-

³⁵ ANC, *Realengos*, Leg. 98, núm. 51.

³⁶ ANC, *Miscelánea de Libros*, núm. 12 449.

³⁷ ANC, *Realengos*, Leg. 97, núm. 167.

te de los hacendados que interpusieron las denuncias estaban ya en poder de los terrenos realengos desde hacía varios años, y la real orden de 1754 les permitió hacerse con la posesión legal.

LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

La irrupción de los cultivos comerciales que demandaban nuevos terrenos abrió un nuevo frente de presión sobre los realengos que se extendió al ámbito jurisdiccional. Hasta este momento los cabildos amparados en la lejanía del poder central habían operado sin control en las entregas de tierras, no sólo a particulares, sino también las que implicaban a otros territorios, lo que fue el origen de no pocos conflictos jurisdiccionales. Según Juan Pérez de la Riva: “entre el cabildo de Santiago de Cuba y el cabildo de Bayamo se dividen, casi por mitad, la provincia de Oriente, dejando a Baracoa arrinconada. Mientras el cabildo de Puerto Príncipe va a ocupar hasta Magarabomba, el de Sancti Spíritus, que era más agresivo, va a llegar hasta chocar con La Habana”.³⁸

Para hacer que la legislación llegara de manera efectiva al resto de la isla, el nuevo subdelegado para la venta y la composición de realengos, José Antonio Gelabert, nombró a su vez subdelegados que operarían en el interior en las localidades de Bayamo, Puerto Príncipe, Trinidad, Sancti Spíritus, Remedios y Santa Clara.³⁹

Entre los realengos limítrofes de la parte oriental que fueron objeto de interés por los hacendados de la región de Guantánamo y Santiago de Cuba estuvieron el de San Pedro de Canabacoa —colindante con las lomas de las salinas de Guantánamo, el río

³⁸ PÉREZ DE LA RIVA, *La conquista del espacio cubano*, pp. 110-149.

³⁹ José Antonio Gelabert, secretario contador del Tribunal de Real Audiencia para las islas de Cuba, las de Barlovento y la Florida, y ministro superintendente para la cobranza de caudales y multas, juez privativo de tierras y subdelegado para la cobranza de caudales y multas, fue nombrado subdelegado para la venta y la composición de tierras el 3 de junio de 1746, aunque no asumió el cargo hasta 1747. Véase BALBOA NAVARRO, *De los dominios del rey*, pp. 82-84 y 121.

Yateras y el hato de Santa Catalina—, que ya había sido denunciado desde 1750 por el capitán Pedro Barrera, vecino de Santiago de Cuba, para destinarlo a la explotación de las salinas —que tenía una amplia demanda en territorios como Jamaica—, además de extensiones de tierras para la siembra de café.⁴⁰

En Guantánamo, donde el cultivo del café comenzaba a adquirir importancia, no pocas haciendas ganaderas se reconvirtieron. Por ejemplo, José Preval, propietario de la hacienda de Yateras, en 1759 denunció un realengo de 2 144 hectáreas situadas en las cercanías del territorio argumentando que estaban cubiertas de montes. Los hacendados se habían aprovechado de su condición de baldías para denunciarlas como realengas. En las mediciones realizadas por el agrimensor se pudo comprobar que entre cuatro ocupantes se habían adjudicado 1 094 hectáreas, por valor de 11 484 pesos.

CUADRO 13.1. FORMAS EN LAS QUE SE OCUPÓ
EL REALENGO DE YATERAS

<i>Ocupantes</i>	<i>Cantidades de tierras (en hectáreas)</i>	<i>Valor de las tierras (en pesos)</i>
Felipe Aguirre	130	3 742
Juan Bautista Duverger	375	3 000
Juan Gaulliac	469	3 742
Carlos Sabourin	120	1 000
<i>Total</i>	1 095	11 484

Fuente: elaboración propia a partir de ANC, *Realengos*, Leg. 75, núm. 17.

Las expectativas que ofrecían los cultivos comerciales como el tabaco, la caña o el café estaban forzando los cambios en los usos del suelo y un creciente interés por los realengos. La concesión de mercedes para las fincas mayores —hatos y corrales— establecían como requisito la cría de ganado mayor y menor según el caso,

⁴⁰ ANC, *Miscelánea de Libros*, núm. 12 449.

pero con el tiempo se fueron concediendo estancias dentro de las mercedes originales por el propio cabildo, mientras los hacendados levantaban ranchos, corrales o desmontaban bosques para labrar las tierras y dedicarlas al cultivo, pervirtiendo el objeto original de la merced. Los cambios en la dedicación productiva eran ilegales, pero estaban amparados en las prácticas consuetudinarias.

En Holguín la situación era similar. El territorio se había segregado en enero de 1752 de la jurisdicción de Bayamo. Los límites de los términos no quedaron totalmente esclarecidos, y la ocupación de tierras por los hacendados ganaderos contribuyó a hacer más difusos los lindes, lo que fue motivo de conflictos. En 1784, por ejemplo, se inició un litigio que incluía las haciendas El Ciego, Majibacoa, Maguano, Cercado y Espinas, limítrofes con ambas jurisdicciones.⁴¹ Las diferencias venían motivadas porque desde Bayamo se exigió a los hacendados satisfacer la *pesa* por ese territorio, mientras los dueños argumentaban pertenecer a Holguín. La obligatoriedad de contribuir con el abasto de carnes de las villas había quedado establecida en las Ordenanzas de Cáceres, artículo 81:

Que los que tuvieren hatos o criaderos de puercos, estén obligados a pesar en la carnicería de esta villa, y que el cabildo y regimiento, les pueda repartir a cada uno, la cantidad de ganado que cada uno ha de pesar y en que mes, y en qué día, y en qué hacer este repartimiento, se tenga consideración a las cabezas de ganado que cada uno tiene, y que lo pesen a precios convenientes, como al cabildo pareciere.⁴²

Ya para esta época la oposición al impuesto era generalizada. También los hacendados de Las Tunas se negaron a acatar las disposiciones del teniente gobernador de Bayamo referidas al abasto de carnes.

Las autoridades de Bayamo apelaban a la antigüedad del territorio y sus derechos sobre las tierras, para arremeter contra sus

⁴¹ ANC, *Realengos*, Leg. 28, núm. 12.

⁴² Sobre la *pesa*, véanse las Ordenanzas de Cáceres, PICHARDO VIÑALS, *Documentos para la historia*, t. I, p. 101.

vecinos y cuestionar incluso al subdelegado de tierras en Holguín acusado en 1767 supuestamente de favorecer a José Antonio de Silva y Ramírez con más terrenos de los que poseía en los hatos de Aguarás y Malagueta. En 1787 los representantes de los territorios de Holguín y Bayamo acudieron nuevamente a deslindar las tierras de ambas jurisdicciones, pero no se alcanzó acuerdo ni se dictó resolución alguna.⁴³

En Holguín los cabildos locales habían ocultado numerosos terrenos realengos, cuya existencia quedó al descubierto a raíz de la expedición al departamento oriental de Joaquín de Santa Cruz y Cárdenas, Conde de Mopox y Jaruco, que tenía entre sus objetivos, precisamente, su reconocimiento y enajenación.⁴⁴

Mopox también se aprovechó de su conocimiento para ocupar parte de los terrenos, una práctica seguida por su heredero Francisco Xavier de Santa Cruz y Montalvo, cuarto Conde de San Juan de Jaruco y segundo de Santa Cruz de Mopox (1795-1889),⁴⁵ como atestiguan los numerosos litigios a lo largo de las primeras décadas del siglo XIX por los terrenos realengos. En la jurisdicción de Holguín se hicieron con las haciendas Las Cuabas (99 hectáreas) y Tacamara o Güiral (38 hectáreas), mientras se iniciaban los litigios por las haciendas Candelaria, Casallas, San Felipe de Uña y Jabazón Abajo. Y en Guantánamo se apropiaron de tierras en la hacienda de Yateras.⁴⁶

⁴³ ANC, *Realengos*, Leg. 97, núm. 167. NOVOA BETANCOURT, *Haciendas ganaderas en Holguín*, pp. 32-36.

⁴⁴ La real comisión de Guantánamo fue constituida por real orden el 2 de agosto de 1796. La misma debía estudiar las condiciones de la isla con tres objetivos: la apertura de caminos, la construcción de un canal desde los montes de Güines, por el que serían conducidas las maderas para uso de la Marina Real, la repoblación de la bahía de Guantánamo, así como los estudios botánicos, zoológicos y mineralógicos. GUIRAO DE VIerna, *Cuba Ilustrada*, vol. I, pp. 17-32; SAN PÍO ALADRÉN y PUIG-SAMPER, *Las flores del paraíso*, pp. 130-135; BALBOA, "Guantánamo: de las tierras del rey", pp. 123-135.

⁴⁵ SANTA CRUZ Y MALLER, *Historia de las familias cubanas*, t. I, pp. 344-352.

⁴⁶ ANC, *Realengos*, Leg. 76, núm. 13.

CUADRO 13.2. TERRENOS REALENGOS EN HOLGUÍN (1791-1820)

<i>Haciendas</i>	<i>Tierras realengas (en hectáreas)</i>	<i>Tierras por definir su condición (en hectáreas)</i>
Fray Benito y Cayo de Bariay	134	-
Potrerillo	924	-
Candelaria	4 341	-
Guanabasiabo y Uñas	10 010	-
Chaparra con Juan Sáenz	9 246	-
Malagueta	-	26 746
Santa Bárbara, Maniabón	99 790	-
Majibacoa	-	26 693
Aguará y San Agustín	-	13 025
Los Manantiales	174	-
Guaramarao	-	3 189
Cobencelas	3 698	-
Cauto o Santo Cristo	563	-
Arroyo Blanco	16 589	-
Pesquero	6 593	-
San Francisco	2 519	-
La Canoa	15 718	-
La Exaba	3 109	-
Limones y Dajaos	4 315	-
San Diego de Alcalá	16 267	-
Baguano	1 635	-
Tacamara y El Guiral	10 773	-
Tierras Graciadas	39 490	-
Bariay	1 399	-
Berros y el Cayo del Macabí	18 746	-
Retrete	281	-
Yaguajay	254	-
Mulas	1 822	-
Salinas de Nipe	5 534	-
Banes	12 623	-

<i>Partido de Mayarí</i>		-
Mayarí Arriba, Caoba, Río Frío	11 242	-
Mayarí Abajo y Cayos de Cajimaya	268	-
Realengo del Cristal	24 106	-
Partido de Sagua		-
Tánamo	10 023	-
Guagenal	4 274	-
Demajagua	1 031	-
Zabalá	3 216	-
Andrés	13 252	-
Peladero	11 752	-

Fuente: ANC, *Gobierno Superior Civil*, Leg. 630, núm. 19.886, f. 77-78.

El proceso de enajenación de realengos en la región centro-oriental, alentado por la real instrucción de 1754, trajo aparejado un crecimiento de las denuncias. Entre 1749 y 1812 se contabilizaron 942, que fueron mayoritarias en Puerto Príncipe, seguido de Bayamo, Santiago, Las Villas y Sancti Spíritus, por ese orden:

CUADRO 13.3. DENUNCIAS DE TIERRAS REALENGAS (1749-1812)

Años	Santiago de Cuba	Bayamo	Holguín	Puerto Príncipe	Sancti Spíritus (incluye Trinidad)	Las Villas (incluye Remedios)
1749-1759	22	25	12	35	33	24
1760-1769	29	36	21	23	18	28
1770-1779	32	27	30	31	20	22
1780-1789	34	26	27	35	16	24
1790-1799	29	30	31	28	21	26
1800-1812	24	35	15	29	24	20
<i>Total</i>	170	179	136	181	132	144

Fuente: elaboración propia con base en ANC, *Audiencia de Santo Domingo*, Leg. 128, núm. 19; *Realengos*, Leg. 45, núm. 5; *Miscelánea de Expediente*, núm. 12449; *Realengos*, Leg. 97, núm. 167; *Realengos*, Leg. 81, núm. 142-A; *Realengos*, Leg. 75, núm. 1; *Realengos*, Leg. 11-A, núm. 1.

La dedicación ganadera del territorio no impidió la entrada de los cultivos comerciales en los espacios sobrantes entre las haciendas y en las márgenes de los ríos, terrenos considerados realengos que fueron ocupados y dedicados a la siembra de tabaco y caña y al fomento de otras actividades económicas.

En Bayamo tal fue el caso de Andrés de Medina, quien compró a Manuel Ramírez una estancia en las tierras realengas cercanas al río Cautillo, donde poseía un ingenio y cañaverales. Su hacienda estaba limitada por el camino real, lo que impedía su crecimiento, por lo que solicitó autorización para ocupar los realengos, sembrar más caña y fomentar la cría de abejas.⁴⁷

En 1751 Manuel Ramírez aparece litigando con Francisco de Quesada y Miranda por unas tierras que, según argumentaba, le pertenecían, y que había convertido en estancias de labor. Todo parece indicar que Ramírez había ocupado las tierras de la zona para venderlas o arrendarlas a censo. Mientras tanto, Quesada pretendía ampliar sus posesiones en las riberas del río Cautillo.⁴⁸

Desde el siglo XVI la jurisdicción del cabildo habanero se extendía desde la actual Pinar del Río hasta la parte central de Cuba, que incluía las zonas de Jagua, Las Villas, Sancti Spíritus y Remedios.⁴⁹ Familias, tierras y negocios se imbricaron a lo largo de los años, sin una división clara en materia jurisdiccional.

⁴⁷ ANC, *Realengos*, Leg. 11-A, núm. 1, f. 17-18.

⁴⁸ ANC, *Realengos*, Leg. 11-A, núm. 1, f. 17-18. La Ley de 26 de abril de 1718 admitía todas las mercedes y autorizaciones de tierras concedidas por el cabildo —poseídas con o sin título—, para ser tomadas por válidas a razón de 20 pesos cada legua de hatos o corral y hasta 5 caballerías —67 hectáreas— para estancia o ingenio. Las sobras poseídas sin título alguno, 50 pesos por la legua de hatos y corral, y a 2 pesos las caballerías de tierra para ingenio o estancia, dejándose las al que las poseyese.

⁴⁹ Desde 1607 la isla se dividió en dos gobiernos: el Occidental, con capital en La Habana —cuya jurisdicción llegaba hasta Puerto Príncipe—, y el Oriental, en Santiago de Cuba. En 1827 se estableció la división en tres departamentos: Occidental, Central y Oriental.

De ahí que en el siglo XVIII con la expansión del azúcar los habaneros también miraran hacia las tierras del este. En 1736 Tiburcio López de Oliva, vecino de La Habana, denunció el realengo que se hallaba entre las haciendas San Mateo, Urubí, Gavilán y las costas de la bahía de Jagua. Poco después, en 1742 Antonio Pérez Cotilla, también habanero, se hizo con la posesión de una parte de dicho realengo y de la hacienda Urubí.⁵⁰

En el propio territorio de Jagua, en 1751, la familia de Antón Recio litigaba desde La Habana con Juan de Ferias y Zayas-Bazán, propietario de Sancti Spíritus, por el realengo denominado Buenaventura. Antes de la fundación de la colonia —en 1819—, los inmigrantes franceses llegados a la isla para laborar en la Comandancia del Arsenal de La Habana también habían adquirido varias hectáreas de tierras en la zona; entre los más destacados se encuentran Honorato de Bouyon y su hijo Félix, Jaime Valcour, Alejo Helvecio Lanier y Luis de la Clouet, que aparecen de forma reiterada en los expedientes de traspasos de tierra y sus propiedades se consideraban de las mayores de la región.⁵¹

Los hacendados se valieron en ocasiones de las relaciones y de los vínculos de parentesco con los subdelegados, funcionarios y agrimensores para hacerse con los realengos. En 1749 el capitán de granaderos Felipe Sotolongo, primo del agrimensor José Fernández y Sotolongo, denunció unos terrenos en los territorios limítrofes de Sancti Spíritus y Puerto Príncipe.⁵²

El reconocimiento de las tierras a cargo del agrimensor Gregorio José Franco fue detenido en 1746 ante las objeciones del teniente gobernador de Puerto Príncipe, quien consideraba que los límites de su jurisdicción estaban siendo violados por el agrimensor de Sancti Spíritus. Se exigió primero al agrimensor que aclarase los límites entre ambos territorios, con base en la información de los archivos públicos, y que se nombrara un comisionado

⁵⁰ ANC, *Miscelánea de Expediente*, núm. 12449.

⁵¹ ANC, *Asuntos Políticos*, Leg. 15, núm. 50.

⁵² ANC, *Realengos*, Leg. 9, núm. 16.

que concurriese a la operación de mensura y deslinde. Ante las demoras en el proceso el teniente gobernador asistió a la Sabana de Altamisas, donde se estaban llevando a cabo los trabajos de mensura, y paralizó las operaciones aduciendo el supuesto despojo de la parte principaña.⁵³

El capitán general Juan F. Güemes de Horcasitas (1734-1746) intercedió y autorizó la continuación del deslinde. Mientras tanto, los hacendados habaneros se aliaron con Juan Tomás Zayas-Bazán, en contra de los denunciante de Sancti Spíritus y Puerto Príncipe. Zayas Bazán aparecía supuestamente como primer denunciante, y el realengo le fue adjudicado el 16 de agosto de 1849. En la manobra se beneficiaron el propio Zayas Bazán, quien cedió el realengo a Felipe Sotolongo y recibió a cambio una buena suma y una parte de los terrenos. El agrimensor Joseph Fernández y Sotolongo, quien tuvo a su cargo la corrección de los mapas, fue gratificado con tierras por el servicio prestado, mientras Luis Fernández Pacheco, una vez sacados los terrenos del Estado en subasta pública, logró comprarlos a pesar de ofrecer un precio mucho menor de lo que realmente valían, según la tasación.

Y un ejemplo más: en 1765 Pedro García denunció un realengo situado entre las haciendas de Jobabo —Bayamo—, con las de Guáimaro —Puerto Príncipe— escudándose en que su padre, Nicolás García, supuestamente ya había denunciado los terrenos en 1744, y además era el poseedor de 125 pesos en el hatu Guáimaro, contiguo al realengo.⁵⁴

García pretendía adjudicarse el realengo como primer denunciante, pero en las tierras se hallaban asentados otros comuneros que reivindicaban sus derechos consuetudinarios. Francisco Con-

⁵³ PÉREZ LUNA, *Historia de Sancti Spíritus*, pp. 306-309.

⁵⁴ ANC, *Realengos*, Leg. 13-A, núm. 2. El testimonio de Joseph García se acompañó de las escrituras de los 140 pesos de posesión en el Hato de Guáimaro y 8 pesos de posesión en el Ciego, obtenidas por las ventas que realizó Pedro Muñoz y Ángela Guerra, vecinos de Puerto Príncipe, desde el 16 de marzo de 1723. De igual manera, compró a Francisco Aguilera a través de su esposa, María García, 1 000 reales de posesión en el hatu de Guáimaro en enero de 1726.

suegra, a nombre de los condueños, argumentaba que ya tenían esos terrenos “poblados”, donde pastaban sus ganados y realizaban monterías. “Al concederle al dicho pretendiente la dicha tierra, quedaríamos los demás privados al uso de ellas.” Y acusaba a los García de “estar bastante acomodados, pues tienen un ható, un sitio poblado de ganado, un corral de puercos [...] otro sitio de corral de puercos, que compraron llamado Santa Lucía”, y calificaban la solicitud de “viciosa, con miras a apoderarse de tierras que no pueden poblar”.

El cabildo de Puerto Príncipe favoreció a Pedro García concediéndole el derecho a levantar sus fábricas, pero los comuneros del lugar mantuvieron la querrela por considerarlo una injusticia. El ayuntamiento de Bayamo se vio también implicado a partir de la solicitud de Juan Nápoles de dejar sin efecto las resoluciones anteriores, sustentado en el hecho de que García debió solicitar las tierras en el tribunal a cuyo dominio y jurisdicción correspondían los terrenos.

La comisión creada al efecto desde Puerto Príncipe adoptó como acuerdo: a) informar al cabildo de Bayamo sobre la designación de agrimensores y las mediciones efectuadas; b) aclarar los límites de cada territorio de acuerdo con la división política administrativa vigente, para evitar confusiones; c) realizar los deslindes con la previa presentación de títulos y demás documentos; d) definir las tierras realengas para proceder su enajenación; y e) sacar a venta y pregón los terrenos, de manera que pudieran comparecer los interesados de ambas jurisdicciones en igualdad de condiciones.

En 1769, para evitar perjuicios a la Real Hacienda, pues la tasación realizada dos años antes no reflejaba “el ventajoso valor en que hoy se hallan las tierras de esta jurisdicción”, se paralizaron los trabajos de mensura. Realizada una nueva medición, los paños de terrenos fueron sacados a pregón a fines de octubre de 1769.

García obtuvo el trozo que reivindicaba, pero en porción correspondiente a la Corona no se presentaron licitadores. El resto de los comuneros, que apelaban al realengo como modo de “sus-

tento”, no poseían el dinero suficiente para hacerse con nuevos terrenos.

El afán de “redescubrir tierras” bajo denuncia de realengos, incluso en sitios donde no existían, involucró a los poseedores de tierra sin títulos de dominio, a denunciantes interesados en ocuparlas y a las corporaciones municipales, que también participaron de la ocupación y usurpación de realengos beneficiando a los vecinos de sus respectivos territorios.

LA LÍNEA DEL MAR. REALENGOS EN LAS COSTAS Y LOS CAYOS

Las tierras cercanas a las costas también estuvieron sujetas a imprecisiones en las medidas para marcar los linderos; además, los hacendados se acostumbraron a considerar como una ampliación de sus propiedades los cayos adyacentes.

Los terrenos mercedados que colindaban con el mar recibieron una atención menor en la legislación y los propios agrimensores. Existen ejemplos de mercedes concedidas con cinco leguas de radio, que en parte resultaron ilusorias porque se extendían sobre el mar.⁵⁵ Para completar las tierras que les faltaban, unos acudían al cabildo y otros optaron por la práctica extendida de mover el asiento principal de la hacienda y usurpar los terrenos circundantes. A ello contribuyó además el extendido comercio de contrabando que se practicaba en las costas de la región centro-oriental.

Dentro de las franjas costeras también quedaron espacios sin mercedar, cayos poblados de mangles o extensos bancos de arena que cubrían los litorales. Los cayos e islas eran mirados con cierta reserva, por la frecuencia con que los contrabandistas acudían a ellos y por los constantes saqueos de las haciendas costeras, aunque no por ello escaparon al apetito de los hacendados.

⁵⁵ LE RIVEREND BRUSONE, *Problemas de la formación agraria*, pp. 144-146.

En 1746 Santiago de Agüero, vecino de Puerto Príncipe,⁵⁶ denunció los terrenos realengos existentes en los cayos de Judas y el Coco en la costa norte de la zona central, en compensación por la longitud de tierra que le había faltado. Agüero poseía la hacienda Santa Gertrudis,⁵⁷ que por su parte norte se extendía hasta el mar; los ganados podían cruzar a través de los bancos de arena que se formaban al secarse las lagunas y se perdían al introducirse en tierras colindantes de propietarios de Sancti Spíritus buscando los pastos. Al ensanchar su hacienda hasta los cayos, ampliaba su zona de crianza y garantizaba una mayor participación en el activo comercio de contrabando que se realizaba.

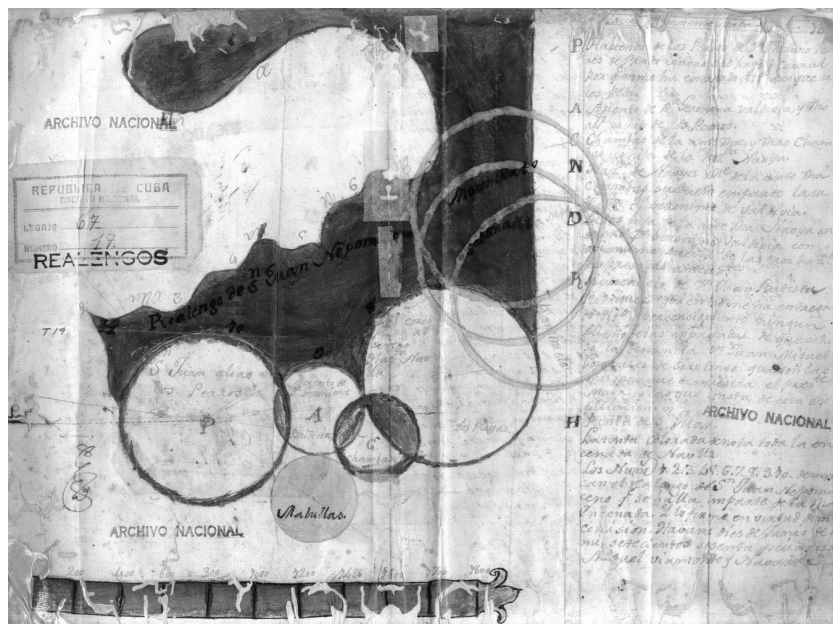
Agüero tuvo que enfrentarse a Gregorio Rosales, alguacil mayor, quien también reivindicaba su interés como poseedor. El agrimensor Gregorio José Franco, enviado desde La Habana, comenzó los trabajos de mensura entre los meses de marzo y abril de 1747, y debió enfrentar las quejas de Rosales, que exigía el cese de las mediciones y su salida inmediata de los terrenos.

Para las operaciones de deslinde fueron nombrados prácticos que midieron la extensión de las fincas y tasaron los recursos existentes tales como arboledas, zonas de pastos o aguadas, y a partir de ello formaron los mapas correspondientes. A continuación debían determinar si las pretensiones eran perjudiciales a terceros o si resultaba provechoso poblarlos para evitar que se ocultaran en ellos los corsarios, que recorrían las costas y saqueaban las haciendas y poblaciones cercanas.

⁵⁶ Descendiente de la segunda rama de los Agüero, era el segundo hijo del capitán Pedro Santiago Agüero y Sánchez-Pereira, alcalde ordinario de la villa de Puerto Príncipe en 1733, casado con María Varona y de la Torre. SANTA CRUZ Y MALLER, *Historia de las familias cubanas*, t. V, pp. 1-27.

⁵⁷ El hato de Santa Gertrudis fue vendido a Santiago de Agüero por el capitán Manuel de Agüero y Ortega, vecino de la villa de Puerto Príncipe, al precio de 13 243 pesos, según la escritura de venta fechada el 1 de octubre de 1742; el hato estaba valorado en 8 000 pesos de posesión. Además, poseía 970 reses vacunas, 170 caballos y 4 esclavos. ANC, *Realengos*, Leg. 7, núm. 1.

FIGURA 13.5. PLANO DE UN REALENGO EN LA COSTA NORTE DEL CENTRO DE CUBA, ENTRE LAS HACIENDAS LOS PERROS, MABUYA, MORÓN, CHAMBAS Y RANCHUELO



Fuente: ANC, *Realengos*, Leg. 67, núm. 17.

Agüero obtuvo la autorización de poblar el realengo bajo el argumento de ser el preferente denunciante y el vecino más cercano quien debía gozar de sus beneficios, junto a otras consideraciones como las distancias, la esterilidad de su terreno, la escasez de agua potable, las plagas de mosquitos, etcétera.

Otro elemento en su favor lo conformaron las buenas relaciones de Agüero con Bernardo Joseph de Urrutia y Matos, miembro del Juzgado de la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, lo que contribuyó a allanar el camino para que el cabildo de la villa de Trinidad, y hasta el propio teniente gobernador, estuvieran de acuerdo, bajo la condición de dejar fuera de los reconocimientos los terrenos del Cayo Romano, pertenecientes a Anto-

nio y Nicolás de Garro y Bolívar, propietarios de la villa de Sancti Spíritus.⁵⁸

Los realengos cercanos a las costas podrían constituir una fuente de ingresos al fisco. Por real orden del 10 de septiembre de 1815, la Real Hacienda asumió el control y la autorización para la venta de los terrenos del litoral, aunque la vigilancia y la jurisdicción de las costas continuó bajo la Comandancia General de Marina, lo que no detuvo su reconversión hacia otros usos productivos. En los cayos y zonas cercanas al mar se levantaron corrales para la crianza de ganado menor en temporada de seca. Los animales no ocupaban un lugar determinado, generalmente vagaban en toda la extensión del fundo común de las haciendas. Los corrales que se erigían debían ser destruidos al culminar la recolección, no hacerlo significaba una violación del principio de comunidad y sólo la autorización de los capitanes de partido permitía dejarlos por un tiempo mayor.

También eran utilizados para el transporte de maderas. En 1737 Lucas Fernández denunciaba el realengo nombrado La Campana, franqueado por el río Chambas, cuyo curso se internaba a través de las haciendas Jatibonico, San Felipe, Cacarratas y las vegas de Mabuya. Fernández se dedicaba al comercio de maderas, pero también la fuente fluvial era fundamental para la siembra de tabaco, por las ventajas que le proporcionaban las fértiles tierras bañadas por las ramblas de agua que formaban las corrientes del Chambas.⁵⁹

El capitán Pedro Castañeda, descendiente de una de las familias que poblaron el territorio de Sancti Spíritus, heredó en 1741 la hacienda de Sabana de la Mar y acrecentó el patrimonio familiar a costa de la ocupación de realengos colindantes con el mar

⁵⁸ Estos terrenos fueron otorgados por merced del cabildo de la villa de Puerto Príncipe en 10 de febrero de 1617, a Diego de Zayas Bazán, para ser poblados de ganado mayor y menor, y luego pasaron en sucesión a los ya enunciados sin especificar las fechas exactas.

⁵⁹ ANC, *Miscelánea de Libros*, núm. 12.449.

por la costa sur y las riberas del río Zaza.⁶⁰ Otros miembros de la familia también se beneficiaron de los terrenos realengos en las costas y cayos de Sancti Spíritus, por ejemplo, el teniente Esteban Castañeda y su hermana Josefa denunciaron, indistintamente, en el mismo año de 1741, los denominados Los Mapos⁶¹ —entre las haciendas Caimiabo y Sabana de la Mar—, con lo cual pretendían ampliar sus posesiones. En 1748 eran denunciados en Jagua junto con el realengo Santa Quiteria, conocido como Las Congojas, los cayos Ocampo, de Carrera y Alcatraz, para destinarlos a la ganadería.⁶²

Los terrenos usurpados en las zonas del litoral en ocasiones eran cedidos en arrendamiento a esclavos o personas de confianza, a cambio de entregar una cuota en animales y realizar diferentes trabajos como: abrir trochas, correr cercas, soltar animales, cortar maderas, etcétera. Muchas de estas actividades eran ilegales, pero se realizaban a plena luz del día, pues las haciendas se encontraban prácticamente despobladas la mayor parte del tiempo.

Así sucedió con el sitio denominado El Brazo, erigido en terrenos realengos, entre las haciendas Jigüey, Quemados y Jaronú en la costa norte, arrendado para la crianza de ganado mayor a Francisco Agramonte por el regidor Francisco Recio. Agramonte a su vez lo arrendó por cinco años a José Francisco García, con quien se repartiría las utilidades derivadas del contrabando de ganado y mercancías. Francisco Agramonte terminó acusando a José Francisco García por violar lo estipulado en el convenio y negociar los animales con los dueños de las haciendas vecinas. El tribunal de marina que siguió el caso, de acuerdo con los fueros de Agramonte, demostró en 1826 que el sitio levantado era ilegal y debía ser demolido.⁶³

⁶⁰ ANC, *Realengos*, Leg. 17, núm. 19.

⁶¹ ANC, *Miscelánea de Libros*, núm. 12.449.

⁶² MARRERO, *Cuba. Economía y Sociedad*, t. VI, pp. 160-161.

⁶³ ANC, *Audiencia de Santiago de Cuba*, Leg. 1180, núm. 40034.

En los cayos además se desarrollaban varias actividades económicas: cría de animales, saladeros de carne, explotación de salinas, tejares, etcétera, que adquirieron mayor relevancia en el siglo XIX cuando el comercio de contrabando fue en declive. Las solicitudes de realengos entre las décadas de 1840-1850 se elevaron a 24. No siempre las ofertas estaban acorde al valor de los terrenos, y la Real Hacienda hubo de rechazarlas u obligar a los aspirantes a ofrecer un precio mayor. En 1848 la Intendencia de Puerto Príncipe remató unos cayos en favor de Raimundo José Sosa, que ofreció un precio menor al de tasación, y aunque no se presentaron otros licitadores, Sosa se vio obligado a elevar la proposición o de lo contrario perdería el derecho a que le fueran adjudicados.⁶⁴

En otros casos los costes de la tasación excedían el valor económico que podía reportar la inversión en las tierras realengas y los interesados desistían de su adquisición. Tal fue el caso de Ángela Aguilar, quien en 1848, tras presentar la solicitud de adquisición de un cayo en la costa sur, retiró el expediente ante lo elevado del coste bajo el criterio de considerar el terreno “pequeño”.⁶⁵

Los miembros de los ayuntamientos también actuaban con total impunidad cuando se trataba de ocupar tierras o cuestionar la titularidad. Guillermo Mancebo Betancourt denunció en 1789 la ocupación de tierras realengas en las zonas costeras de Baracoa, en la que acusaba al ayuntamiento, a las familias más poderosas del territorio y al comisionado de tierras realengas Domingo Hernández. Y advertía al gobernador de Santiago de Cuba:

Desconfíe de los ministros de la Real Hacienda de Baracoa y de todos sus moradores, especialmente patricios o avecindados, porque sin duda, según el perfecto conocimiento que tengo del carácter de esas gentes, y como enredados todos ellos entre sí con parentescos y fami-

⁶⁴ ANC, *Realengos*, Leg. 34, núm. 3. La culminación del proceso judicial en ANC, *Realengos*, Leg. 88, núm. 135.

⁶⁵ ANC, *Realengos*, Leg. 88, núm. 136.

liaridades y opuesto a la indagación del asunto en otra ocasión en que se comenzó.⁶⁶

Los hacendados no poseían escritura y, según aseguraba Mancebo, tampoco habían pagado a la Real Hacienda durante 25 años, a pesar de que las tasaciones se habían efectuado por debajo del valor real en “perjuicio del rey”.

En todo caso, las tierras realengas se iban reduciendo a partir de la cesión y ocupación, y a mediados del siglo XIX los ayuntamientos locales informaban a la Real Hacienda su agotamiento en el departamento centro-oriental. No obstante, los que aún subsistían continuaron siendo objeto de apropiación.

En 1854 Juan Pollimonjo, comerciante de Remedios, reclamó 60 hectáreas en la costa norte, colindantes con su hacienda Los Perros. Pollimonjo quería establecer un astillero, un muelle y almacenes de depósito de efectos y frutos en un término de 10 meses, aprovechando el auge del comercio y las exportaciones hacia los Estados Unidos.⁶⁷ A pesar de haberse publicado el remate la Intendencia dejó sin efecto la adjudicación. Por error del agrimensor, los terrenos ya habían sido adjudicados a Gaspar Roig y Pedro Dagrigh.

La denuncia y la ocupación de terrenos realengos en las costas durante las décadas de 1840 y 1850 apuntan a un cambio de tendencia en la economía de estos territorios. Tras el declive del contrabando se trató de reorientar su uso hacia el fomento de otras actividades, como la explotación de las salinas, demandada no sólo para el consumo doméstico sino también para su comercialización hacia el Caribe, o los tejares. En tal sentido el principal interés radicaba en dotarlos de las infraestructuras necesarias: la construcción de muelles y almacenes, astilleros para reparar y construir embarcaciones, así como algunas viviendas para su permanencia cuando visitaban el lugar en función de controlar el embarque de mercancías o durante el verano.

⁶⁶ ANC, *Realengos*, Leg. 31, núm. 9.

⁶⁷ ANC, *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 391, núm. 41.

CUADRO 13.4. PRINCIPALES ACTUACIONES LEGALES SOBRE LOS CAYOS

<i>Solicitante</i>	<i>Fecha</i>	<i>Lugar donde se ubica el realengo</i>	<i>Cabildo que realiza el remate</i>	<i>Utilidad</i>
Joaquín Martínez de Soto	1814	Cayo Coco (Villa Clara)	P. Príncipe	Muelle y almacenes
Raimundo José de Sosa	1848	Cayos Ensenachos y Majá (S. Spíritus)	Remedios	Crianza de ganado
Ángela Aguilar	1848	Cayo del Perro (costa sur de P. Príncipe)	P. Príncipe	Crianza de ganado
Ignacio Recio y Sánchez	1849	Cayo El Perro en la costa sur (P. Príncipe)	P. Príncipe	Crianza de ganado
Ildefonso Vivanco	1850	Cayo Francés (Caibarién, Villa Clara)	Remedios	Muelle y almacenes
José Sánchez	1851	Cayo Las Damas (Cárdenas)	La Habana	Tejar y crianza de cerdos
José Fuentes Vigil	1853	Cayo Conuco (Caibarién, Villa Clara)	Int. Hacienda	Muelle y almacén
Juan A. Goyeneche	1853	Cayo Las Brujas (Villa Clara)	La Habana	Embarcadero
Félix J. Bouyón	1853	Cayos Campo, Alcatraz, Carenas y Nuevo (Cienfuegos)	P. Príncipe	Astillero y almacenes
Juan Pollimonjo	1854	Entre las haciendas Mabullas, Los Perros, Cacarratas, Ranchuelo y Morón (Ciego de Ávila)	S. Spíritus	Astillero, muelle y almacén
Archivaldo Fripler	1856	Cayo de Río Canímar (Matanzas)	La Habana	Muelle y almacenes de mercancías

CUADRO 13.4. PRINCIPALES ACTUACIONES LEGALES SOBRE LOS CAYOS (*continuación*)

<i>Solicitante</i>	<i>Fecha</i>	<i>Lugar donde se ubica el realengo</i>	<i>Cabildo que realiza el remate</i>	<i>Utilidad</i>
José Gaspar de la Torre y Joaquín Jiménez Delgado	1856	Cayo Zaza de Afuera, Cayo Blanco y Cayo de la Boca (S. Spíritus)	S. Spíritus	Muelle y almacenes de mercancías
Sociedad Marqués Esmoris y Cía	1857	Cayo Romano (Camagüey)	S. Spíritus	Salinas
José Eugenio Moré	1857	Cayo Cristo (Bahía de Sagua la Grande, Matanzas)	Remedios	Sanatorio médico, muelle y viviendas de pescadores
Antonio de Piedra Castillo	1857	Cayo Cruz (Camagüey)	La Habana	Muelle y almacenes
Francisco Luque	1858	Cayo Santa María (Caibarién, Villa Clara)	La Habana	Muelle y almacenes
Antonio Echavarría	1859	Cayo Francés (Caibarién, Villa Clara)	Remedios	Casa de familia

Fuente: elaboración propia a partir de: ANC *Realengos*, Leg. 34, núm. 3; *Realengos*, Leg. 88, núm. 136; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 391, núm. 41, *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1114, núm. 127; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 392, núm. 33; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 927, núm. 25; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 391, núm. 1; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1114, núm. 56; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 392, núm. 44; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 393, núm. 26; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 393, núm. 34; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 393, núm. 49; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1118, núm. 42; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 950, núm. 12; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1114, núm. 93; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1114, núm. 55; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 1104, núm. 31; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 931, núm. 40; *Intendencia General de Hacienda*, Leg. 393, núm. 47.

La práctica de ocupar tierras realengas cercanas a las costas continuó a lo largo del siglo XIX, como atestiguan las actuaciones legales seguidas sobre los cayos.

Durante todo el proceso de ocupación y usurpación de realengos que venimos reseñando, la Intendencia General de Hacienda reivindicó la necesidad de conocer el patrimonio de la Corona primero y del Estado más tarde, para proceder a su enajenación y allegar recursos al fisco. La estrategia para aumentar las composiciones de realengos pasaba por implicar a los que detentaban terrenos de forma ilegal, maximizar la labor de los subdelegados y contar con funcionarios de probada honestidad.

En las palabras del administrador de rentas de la Real Hacienda lo importante era “Estimular a los vecinos pudientes de las villas, al socorro del Real Erario con las cantidades que pueda proporcionarles, al haber en las jurisdicción muchas tierras realengas, muchos ingresos pueden tenerse con su venta y composición”.⁶⁸ Mientras tanto, advertía a los subdelegados para que detectaran todos los sitios y tierras que abastecerían de ganado a las zonas inmediatas⁶⁹ y trataba de contar con funcionarios que no actuaran en correspondencia con los usurpadores:

Es necesario elegir personas por su integridad y pureza, sean capaces de exigir a los hacendados y poseedores los títulos correspondientes, de lo contrario no se alcanzaría el resultado esperado, pues todo el mundo tiene interés en ocultar estos terrenos, por su propia utilidad y por consiguiente son tan raras las denuncias, que sólo en los casos de choques particulares es que se realiza.⁷⁰

⁶⁸ El criterio parece ser de Lucas Pichardo, administrador de Real Hacienda. ANC, *Realengos*, Leg. 45, núm. 5.

⁶⁹ Véanse las instrucciones al intendente de rentas de Puerto Príncipe. ANC, *Realengos*, Leg. 90, núm. 248. En las Actas de la Junta Superior Directiva de la Real Hacienda están los principales problemas en los terrenos realengos, ANC, *Realengos*, Leg. 97, núm. 79.

⁷⁰ ANC, *Realengos*, Leg. 27, núm. 7.

El proceso de ocupación de realengos en la zona centro-oriental, aun siendo menos intenso que en el Occidente, reprodujo las mismas prácticas de usurpación y ocupación al margen de la ley. Los hacendados trasladaron el “descubrimiento” de realengos a terrenos considerados hasta entonces con un interés secundario o de carácter marginal, como las tierras de indios, los ubicados en los límites jurisdiccionales o los cercanos a las costas. La legislación hubo de enfrentar los demorados y dilatados juicios que tenían su origen en la particular estructura agraria de estas regiones, donde los usos compartidos del suelo frenaban su reducción a propiedad particular. A mediados del siglo XIX la Junta de Apelaciones exhibía un buen número de expedientes que no habían sido resueltos.⁷¹

Los casos detallados ponen de manifiesto irregularidades comunes, entre ellas: la denuncia de terrenos realengos por dos o más hacendados de territorios distintos; la “falsificación” de terrenos bajo el pretexto de ser realengos; la violación de los límites fijados en los documentos como consecuencia de la incorporación de nuevas tierras que variaban las mercedes originales; la ausencia de títulos, libros capitulares, protocolos y otros documentos que sirvieran para verificar la veracidad de las posesiones; la presentación de testigos “instruidos” que generalmente pertenecían a una misma familia o grupo social, etcétera. Mientras tanto, los cabildos de la isla, aun cuando habían sido privados de la facultad para mercedar tierras, continuaron —al menos durante buena parte del siglo XVIII— otorgando terrenos.

En todo caso, las disposiciones que autorizaban la reducción a propiedad particular de los realengos fueron efectivas en la medida en que su número fue decreciendo a lo largo del siglo XIX, en tanto que el Estado como propietario y arrendador terminaría cediendo los derechos sobre los terrenos que aún subsistían después de 1878, vinculado a la colonización del territorio con fines políticos. Para 1885 los bienes públicos en la zona se habían reducido en 70%. No obstante, en los años finales del siglo existía un nú-

⁷¹ ANC, *Realengos*, Leg. 61, núm. 29.

mero considerable de terrenos que no llegaron a ser deslindados, pues se desconocían su ubicación y límites. La inspección de Montes reclamaba la división de las haciendas comuneras que aún subsistían y el deslinde de los realengos situados entre ellas, terrenos que constituían “la mayor parte de los tentados o usurpados”.⁷² Pero la solución definitiva no llegaría hasta el nuevo siglo con el cambio de soberanía.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ANC Archivo Nacional de Cuba, La Habana, Cuba.

BIBLIOGRAFÍA

- BADURA, Bohumil
2013 *Páginas de la historia del pueblo del Caney*, Praga, Universidad Carolina de Praga, Karolinum.
- BALBOA NAVARRO, Imilcy
2003 “Guantánamo: de las tierras del rey a la propiedad contractual”, en Josef Opatrný (ed.), *Cambios y revoluciones en el Caribe Hispano*, Praga, Universidad Carolina de Praga, Karolinum / Iberamericana Pragencia (Suplementum, 11), pp. 123-135.
- 2004 “La herencia de la tierra. Antiguos y nuevos conflictos en torno a la propiedad. Cuba 1899-1920”, *Revista del Centro de Investigaciones Históricas*, núm. 15, pp. 123-154.
- 2006 “El asalto a los realengos en Cuba (1750-1839)”, en Imilcy Balboa y José A. Piqueras (eds.), *La excepción americana. Cuba en el caso de imperio continental*, Alcira-Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Fundación Instituto Historia Social, pp. 60-65.

⁷² BALBOA NAVARRO, *De los dominios del rey*, pp. 264-273.

- 2007 “¿Propietarios de hecho o de derecho? Composición y venta de tierras en Cuba durante la primera mitad del siglo XVIII”, *Lex. Difusión y análisis*, vol. XI, núm. 143, mayo, pp. 134-145.
- 2013 *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- BERNARDO Y ESTRADA, Rodrigo de
1860 *Manual de agrimensura cubana según el sistema especial que rige en la Isla*, La Habana, Imprenta y Librería de Andrés Graupera.
- CELORIO Y ALFONSO, Benito
1914 *Las haciendas comuneras*, La Habana, Imprenta de Rambla y Bouza.
- FRANCO FERRÁN, José Luciano
1985 *Apuntes para una historia de la legislación y administración colonial en Cuba 1511-1800*, La Habana, Ciencias Sociales.
- GUIRAO DE VIERNA, Ángel
1991 *Cuba Ilustrada. Real Comisión de Guantánamo, 1796-1802*, Madrid, Lunweg Editores.
- 1991 “El proyecto cubano del Conde de Mopox: aspectos generales de su organización y financiación”, *Cuba Ilustrada. Real Comisión de Guantánamo, 1796-1802*, Madrid, Lunweg Editores.
- LE RIVEREND BRUSONE, Julio
1992 *Problemas de la formación agraria de Cuba. Siglos XVI-XVII*, La Habana, Ciencias Sociales.
- MARRERO, Leví
1978 *Cuba. Economía y Sociedad. Del monopolio hacia la libertad (1701-1763)*, Madrid, Playor.
- MORENO-FRAGINALS, Manuel
1978 *El ingenio: complejo económico social cubano del azúcar*, La Habana, Ciencias Sociales.
- NOVOA BETANCOURT, José
2008 *Haciendas ganaderas en Holguín, 1545-1867*, Holguín, Ediciones Holguín.

- OTS CAPDEQUÍ, José María
1925 *El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Madrid. Publicado también en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 2 (1925), pp. 27-48.
- 1946 *El régimen de la tierra en la América Española durante el periodo colonial*, Ciudad Trujillo, Montalvo.
- PEÑA OBREGÓN, Ángela, Roberto VALCÁRCEL y Miguel Ángel URBINA
2014 *La Virgen Cubana en Nipe y Barajagua*, Holguín, Ediciones Holguín.
- PÉREZ DE LA RIVA, Francisco
1946 *Origen y régimen de la propiedad territorial en Cuba*, La Habana, Imprenta el Siglo XX.
- PÉREZ DE LA RIVA, Juan
2004 *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz.
- PÉREZ LUNA, Félix Rafael
1888 *Historia de Sancti Spíritus*, Sancti Spíritus, Imprenta La Paz.
- PICHARDO Y JIMÉNEZ, Esteban Tranquilino
1863 *Nociones de agrimensura legal de la Isla de Cuba*, La Habana, Imprenta y Librería Militar.
- 1902 *Agrimensura legal de la Isla de Cuba*, La Habana, Imprenta y Librería Antigua de Valdepareas.
- PICHARDO Y TAPIA, Esteban
1875 [1836] *Diccionario provincial casi razonado de voces y frases cubanas*, 4a ed. corregida y muy aumentada, La Habana, Imprenta El Trabajo de León F. Dedit.
- PICHARDO VIÑALS, Hortensia
2000 *Documentos para la historia de Cuba*, La Habana, Pueblo y Educación.
- 2006 *Temas históricos del Oriente cubano*, La Habana, Ciencias Sociales.
- REY BETANCOURT, Estrella
1994 “Conquista y colonización de la isla de Cuba”, en *Instituto de Historia de Cuba* (coord.), *Historia de Cuba. La Colonia*.

Evolución socioeconómica y formación nacional, La Habana, Editora Política, pp. 58-106.

RODRÍGUEZ SAMPEDRO, Joaquín

1865 *Legislación Ultramarina*, tomo IV, Madrid, Establecimiento Tipográfico de José Fernández Cancela.

ROUSSET, Ricardo

1918 *Historial de Cuba*, tomos II y III, La Habana, Librería Cervantes.

SAN PÍO ALADRÉN, María del Pilar, y Miguel Ángel PUIG-SAMPER (coords.)

1999 *Las flores del paraíso. La expedición botánica de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Real Jardín Botánico / Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Caja Madrid, Lunweg Editores.

SANTA CRUZ Y MALLER, Francisco Xavier

1940 *Historia de las familias cubanas*, tomos III y V, La Habana, Hércules.

VALLE HERNÁNDEZ, Antonio

1977 *Sucinta noticia de la situación presente de esta colonia. 1800*, La Habana, Ciencias Sociales.

14. MERCEDES DE TIERRAS Y COMPOSICIONES PARA LA CRÍA DE GANADOS, VALENCIA DE JESÚS, GOBERNACIÓN DE SANTA MARTA, 1740-1808

Hugues R. Sánchez Mejía
Universidad del Valle, Colombia

Podemos identificar una historiografía bastante consolidada que muestra cómo, durante el siglo XVII, la creciente demanda de carne y granos de ciudades, villas y zonas mineras potenció el crecimiento agropecuario dinamizando los mercados internos y su conexión con las demandas externas.¹ Este fenómeno —con evidentes particularidades en cuanto a los tipos de unidades productivas, los enlaces con mercados, los polos de arrastre, la clarificación de los derechos de propiedad, los propietarios y las políticas específicas por parte de los agentes de la monarquía en la búsqueda por incentivar la producción agropecuaria— se percibe geográficamente desde la Patagonia hasta el norte de la Nueva España, pasando por la Nueva Granada.²

¹ Véanse, entre otros, GARAVAGLIA, *Pastores y labradores*; PATIÑO, *Riqueza*; GELMAN, *Campesinos y estancieros*; DEL RÍO MORENO, “Hombres y ganados”; MENA GARCÍA, “Recursos agrícolas y ganaderos”; NESTARES, “Los excedentes agropecuarios”; MUÑOZ BORT, “La colonización agraria”; QUIROZ, *Entre el lujo*; SÁNCHEZ MEJÍA, “De esclavos”; VALLE PAVÓN, “El cultivo de tabaco”; CASTAÑO, “El consumo y abasto de la carne”; ROJAS LÓPEZ, “La producción de cacao”; SOURDIS NÁJERA, *Estructura*.

² SILVA RIQUER, *Población, haciendas, ranchos*; SILDARRIAGA, *Alimentación*; BOHÓRQUEZ y PALACIO, *La circulación*; VALLE PAVÓN, “El cultivo de tabaco”; VALLE PAVÓN, “Comercialización”; GARCÍA RODRÍGUEZ, “Ingenios habaneros”; QUIROZ, “Circulación y consumo de cacao”; PÉREZ GARCÍA, “Mercados globales”; SOLER LIZALATO, “Cosecheros-huerteros”; CASTAÑO PAREJA, “El consumo y abasto de la carne”.

En este sentido, un componente importante del proceso expansivo fue el reparto de tierras realengas para la cría de ganados —vía mercedes reales o composiciones de tierras—.³ En el anterior aspecto nos concentraremos en el presente artículo, específicamente en el repartimiento y la composición de tierras durante la segunda mitad del siglo XVIII en la ciudad de Valencia de Jesús, una zona fronteriza de la gobernación de Santa Marta en el virreinato de la Nueva Granada. Asimismo, buscamos mostrar las particularidades del proceso de ampliación de la frontera ganadera desde la mencionada ciudad dando cuenta de los diversos factores que lo potenciaron, desde las bondades de la geografía local, pasando por la llegada a Cartagena del virrey de la Nueva Granada don Sebastián de Eslava en el año de 1740 y su coincidencia con el ataque inglés que sufrió esta ciudad en el año de 1741, hasta la gestión institucional de los derechos de propiedad realizada por funcionarios reales.

El sitio a la ciudad de Cartagena por parte de los ingleses obligó al virrey don Sebastián de Eslava a trazar políticas que evitaran, a largo plazo, el desabastecimiento de este importante centro urbano ante otros posibles ataques. Este funcionario decidió introducir cambios en lo que él consideraba debían ser las relaciones entre Cartagena y su *hinterland*, principalmente porque desde el interior del territorio, desde varias ciudades, villas y sitios llegaron importantes auxilios antes, durante y después del asalto de Vernon, tanto en hombres como en alimentos como carnes, maíz y sal. Por lo tanto, en adelante se debía garantizar que la población que habitaba los extramuros de las gobernaciones de Santa

³ Sobre las mercedes de tierras y composiciones de tierras realengas, véase INFESTA, *La Pampa*; BANZATO, *La expansión*; BANZATO y LANTERI, *Forjando*; FARBERMAN, “El ‘país indiviso’”; CANEDO, *Propietarios*, ANDREUCCI, *Labradores*; CARRERA QUEZADA, “La política agraria”; GOYAS, “Las composiciones de tierras”; GLAVE, “El arbitrio de tierras”; TROCONIS, *La tenencia de la tierra*; FARBERMAN, “Las tierras mancomunadas”; CARRERA QUEZADA, “Las composiciones de tierras”; BORCHART, “Composiciones de tierras”; TOVAR, *Grandes empresas*; MEISEL, “Esclavitud”; TRONCOIS, *La tenencia*; TORALES, *Tierras de indios*.

Marta y Cartagena estuviera atenta al llamado que se le hiciera para defender y abastecer la ciudad de manera ágil.⁴

Durante el mencionado asalto, el virrey fue notificado por varios vecinos criadores de ganado de las ciudades de Valledupar y Valencia de Jesús sobre las trabas más importantes —a pesar de la existencia de terrenos aptos para la ganadería—, que según ellos impedían el establecimiento de hatos ganaderos y el envío de carnes a la ciudad de Cartagena. Se señalaba, por parte de un grupo de autoridades de diversa índole (tenientes de gobernador, milicianos, curas, alcaldes y miembros del cabildo) que el principal impedimento al desarrollo agropecuario era la presencia de indios *indómitos*, los llamados chimilas, los cuales, según los españoles, evitaban la vinculación de nuevos terrenos para la cría de ganados o saqueaban las unidades ya establecidas. Agregaban a lo anterior otro elemento que perturbaba el comercio de los ganados, y era la falta de caminos que vincularan a la ciudad de Valencia de Jesús de manera expedita con la ciudad de Santa Marta y Cartagena.⁵

Por ello, Eslava y otros virreyes dieron su apoyo a los vecinos de la ciudad de Valencia de Jesús en su lucha contra los chimilas, con lo cual se institucionalizó desde 1750 un ataque frontal contra éstos.⁶ En consecuencia, correspondía a los habitantes de Va-

⁴ O'BYRNE HOYOS, "El desabastecimiento". En un informe del coronel Jefe de Ingenieros enviado desde Cartagena de Indias al rey el 9 de diciembre de 1766 se señalaba la necesidad de proveer de alimentos a la tropa y los trabajadores de la ciudad ante un eventual ataque de los ingleses. La población que debía ser alimentada de manera eficaz la calculaba en 700 hombres de tropa, 1484 milicianos y 1 500 trabajadores y artesanos. DORTA, "Cartagena", pp. 335-336.

⁵ *Poblamientos en la provincia*, tomo I, pp. 30-42 y 54-60.

⁶ En el año de 1750 el señor teniente coronel don Antonio de Alcalá Galiano, gobernador y comandante general de la ciudad de Santa Marta y su provincia, en la ciudad de Valencia de Jesús constituyó dos compañías de milicianos: la compañía española y la de pardos y morenos; al respecto, véase AGN, *Criminales*, SC 19, 76, doc. 4. f. 368v. "Simón Antonio de Córdova capitán de pardos de la ciudad del Pueblo Nuevo de Jesús contra don Lucas Joseph de Esquivel sobre injurias (1750-1780)."

lencia de Jesús realizar entradas contra los indígenas y recibir como recompensa derechos de propiedad sobre terrenos aptos para la expansión ganadera, mientras que los gobernadores de la provincia ordenaban la apertura de caminos y el virrey propiciaba el acceso al abasto de carnes de la ciudad de Cartagena.

Por otro lado, los vecinos de Valencia de Jesús hacían referencia constante a la existencia en los términos de la ciudad de terrenos aptos para la cría de ganados, las llamadas sabanas, terrenos que tenían la particularidad de estar cubiertos de pastos naturales la mayor parte del año, especialmente en verano. Las sabanas eran bolsones de terreno rodeados de bosque seco tropical donde abundaba el pasto natural y la comunidad llevaba sus ganados a pastar, siendo su uso comunal. De igual manera, en las orillas de los ríos Cesar, Garupal y Ariguaní, en temporada de verano se formaban playones, en donde, igual que en las sabanas, crecían pastos naturales. Conviene señalar que, en términos de los derechos de propiedad, tanto sabanas como playones tenían un uso comunal.

Así, los vecinos de Valencia de Jesús se encargaron de realizar entradas contra los chimilas, para luego establecer hatos en las sabanas descubiertas. Este proceso no fue simple, ya que para obtener el privilegio de poseer tierras realengas se debía adelantar la gestión ante las autoridades de mercedes reales o composición de dichos terrenos, por lo que debieron contar con la gestión de las autoridades ubicadas en la Audiencia de Santa Fe.

Sobre las particularidades de este proceso de adjudicación de terrenos realengos y composiciones de tierras en los términos de la ciudad de Valencia de Jesús daremos cuenta en las siguientes líneas.

ORIGEN Y POBLAMIENTO DE PUEBLO NUEVO DE VALENCIA DE JESÚS

El proceso de fundación y consolidación de la ciudad de Pueblo Nuevo de Valencia de Jesús es bastante oscuro, cuestión que impide conocer la fecha exacta de su fundación, aunque datos aislados

nos señalan que ya existía a comienzos del siglo XVI. Por ejemplo, existen relatos que mencionan los ataques que sufrió la ciudad por parte de los indígenas tomocos y tupes hacia el año de 1610 cuando, según los españoles, “estos bárbaros entraron a Pueblo Nuevo y quemaron tres casas y en ellas nueve personas”.⁷ Por otro lado, en el año de 1635 un gobernador de la ciudad de Santa Marta reconocía que hacia 1610 “en esa época fundó el capitán Antonio Flórez el pueblo de Dulce Nombre de Jesús”.⁸ Igual sabemos que en sus términos se repartieron varias encomiendas y se sometió a los indígenas de la etnia tomoca.⁹ Por otro lado, José Nicolás de la Rosa nos dice, en la segunda mitad del siglo XVIII, que la ciudad estaba situada “en las sabanas de “Poconi”, y que su “primera fundación fue en las sabanas de Ariguaní”.¹⁰

Para el siglo XVIII encontramos que Valencia de Jesús era la tercera ciudad en habitantes de la gobernación de Santa Marta y se encontraba habitada por un grupo importante de vecinos españoles, los cuales se dedicaban a la cría de ganados en las sabanas cercanas y realizaban, como ya señalamos, entradas contra los chimilas.¹¹ De esta situación dio cuenta el cronista Antonio Julián, quien visitó la ciudad para el año de 1754 y recomendaba que “Por la banda de Oriente, podía emprenderse la entrada desde la ciudad de Pueblo Nuevo, ó Nueva Valencia, poblada de gentes acostumbradas a estar alerta siempre, y a lidiar a veces con los chimilas *muy vecinos*”.¹² De igual forma razonaba Nicolás de la Rosa, quien afirmaba que en los términos y jurisdicción de Valencia “Toda la tierra de su situación y circunferencia es fertilísima,

⁷ RESTREPO TIRADO, *Historia de la provincia*, pp. 185-189.

⁸ RESTREPO TIRADO, *Historia de la provincia*, pp. 196-197.

⁹ AGI, *Santa Fe*, legajo 59, doc. 19. Carta de Juan Cuadrado de Lara, visitador del obispado de Santa Marta, dando cuenta de cómo por orden del gobernador Pedro Jerónimo Royo se ha destruido la nación de los indios tomocos (1691).

¹⁰ DE LA ROSA, *Floresta de la Santa Iglesia*, p. 123.

¹¹ URIBE, *La rebelión Chimila*; HERRERA, *Ordenar para controlar*, pp. 265-304.

¹² JULIÁN, *La Perla*, p. 172.

pero suelen carecer allí de sementeras por la opresión en que tienen a aquella ciudad los indios Caribes, Chimilas y Orejones, y algunos Aurohacos y Pintados fugitivos que se les agregan”.¹³

Alrededor de esta idea —ganarles terreno a los chimilas— puede explicarse el papel que jugó Valencia de Jesús durante gran parte del siglo XVIII. Los indígenas que habitaban el centro de la gobernación evitaban, según los españoles, el desarrollo agropecuario. Para Antonio Julián eran “corsarios, crueles y traidores” que no permitían que el comercio y las actividades agrícolas y ganaderas tuvieran un desarrollo estable, al “asesinar pasajeros y hacer daño a las haciendas que encuentran, y matar a los esclavos que rodean los ganados, o trabajan en las sementeras”.¹⁴

La guerra contra los chimilas y su aniquilación o control permitió que áreas donde existían sabanas de pastos naturales pudieran ser usufructuadas. Al respecto, Antonio Julián señalaba que estos terrenos debían dedicarse a la ganadería, ya que:

todo el valle situado entre sierra y sierra, el cual viene a ser como un cañón de tierra que corre hasta Tamalameque por unas setenta leguas, está en tal proporción y tan bella disposición para la conservación y cría de ganados y caballos, que no puede imaginarse mejor terreno.

El mismo cronista reconocía que en esos “llanos que tendrán setenta leguas de largo y lo mismo de ancho, no deja de haber muchos [h]atos de ganado considerables, a pesar del chimila”.¹⁵

Fue, a partir de 1741 cuando la ciudad de Valencia de Jesús adquirió un papel militar de contención de los indios chimilas y de despensa ganadera. Para esa fecha el virrey Sebastián de Eslava acudió a los ganaderos de las ciudades de Mompox, Valledupar y Valencia de Jesús para que enviaran de manera urgente carnes a la ciudad a fin de evitar su desabastecimiento ante el ataque inglés.

¹³ DE LA ROSA, *Floresta de la Santa Iglesia*, p. 135.

¹⁴ DE LA ROSA, *Floresta de la Santa Iglesia*, p. 159.

¹⁵ JULIÁN, *La Perla*, pp. 78 y 79.

Cartas iban y venían señalando los pedidos y respuestas de los vecinos de las mencionadas ciudades sobre las acciones para trasladar ganados en pie a Cartagena. En estos documentos se aducía —especialmente por los vecinos de Valledupar y Valencia de Jesús— que no existían caminos que permitieran llevar los ganados de manera pronta a Cartagena; luego de muchas dificultades y transcurridos más de tres meses, el ganado en pie llegó y atenuó la hambruna y el desabastecimiento que se vivían en la ciudad.¹⁶

Esta circunstancia convenció al virrey Eslava de varias cuestiones, por un lado, que en las mencionadas ciudades existía un *stock* importante de ganados y, también, que ayudando a sus vecinos a superar varios factores que obstaculizaban su cría, esta actividad podía aumentar y garantizar el abasto de la ciudad de Cartagena. De esta forma se planearon a largo plazo estrategias para lograr que los ganados de Valledupar y Valencia de Jesús llegaran a Cartagena, por un lado se apoyó la construcción de un camino que comunicara a las mencionadas ciudades con Santa Marta y el río Magdalena y se invirtieron también recursos humanos y financieros en la conquista de los indios chimilas y, como veremos más adelante, se adjudicaron terrenos a los empresarios y labradores que se dedicaran a la cría de ganados, para así garantizar carnes en el abasto de la ciudad de Cartagena.

El mencionado camino a la ciudad de Santa Marta se terminó de construir en el año de 1760, mientras que, por otro lado, desde 1752 se abrió un camino que comunicaba a Valencia de Jesús con el río Magdalena, a la altura del sitio de El Plato. También en el año de 1750 en la ciudad se establecieron dos compañías de milicias, y en el año de 1760 se creó el cargo militar de Capitán de Conquista de los chimilas.¹⁷ Fueron estos milicianos quienes hicieron las entradas contra los chimilas y los que recibieron como premio terrenos realengos, como veremos enseguida.

¹⁶ *Poblamientos en la Provincia*, tomo I, p. 55.

¹⁷ En 1760 se crea el cargo de Pacificador de los Indios Chimilas, el cual asumió Agustín de la Sierra, militar español procedente del Reino de Chile.

LA NORMATIVA SOBRE AJUDICACIÓN DE TERRENOS REALENGOS
Y DE MODERADA COMPOSICIÓN

Merced de terrenos realengos se llamó el proceso mediante el cual el monarca trasladaba derechos de propiedad sobre la superficie de la tierra a un particular con el previo pago de un importe, mecanismo que se implantó en América desde la llegada de los conquistadores y la fundación de las primeras ciudades.¹⁸ En la gobernación de Santa Marta este proceso estuvo agenciado y regulado por los gobernadores y por los cabildos de las ciudades que estaban en su jurisdicción, cuestión que fue más o menos invariable hasta el año de 1750, cuando la Corona, en plan reformista, intervino el mecanismo de adjudicación de tierras realengas despojando a los gobernadores de jurisdicción y asumiéndolo directamente los virreyes.

Fueron frecuentes reales cédulas donde se invitaba a los oidores de la Audiencia de Santa Fe a realizar composiciones de tierra, con lo que se buscaba retomar el control sobre la adjudicación de derechos de propiedad, normalizar la propiedad de hecho y aumentar los ingresos fiscales. En este sentido, encontramos que la normativa que regulaba los derechos de propiedad de la tierra en el siglo XVIII pasó por dos directrices. Como ya señalamos, hasta el año de 1750 las adjudicaciones de mercedes reales de tierras y composiciones estuvieron en manos de los gobernadores de manera directa, con la previa autorización del rey a los oidores de la Audiencia de Santa Fe. Los gobernadores, bajo el título de “jueces privativos de tierra”,¹⁹ fueron los encargados de distribuir entre los españoles los terrenos realengos o de moderada composición; por ejemplo, en 1748 el gobernador de Santa Marta don Sebastián

¹⁸ FEBRER, *Dominio*, p. 11; OTS CAPDEQUÍ, *El derecho de propiedad*; BRAVO y FERNÁNDEZ, “La venta de baldíos”, pp. 90-91; SÁNCHEZ MEJÍA, “Composición”, pp. 91-92; CARRERA QUEZADA, *Sementeras*, pp. 102-130; LÓPEZ CASTILLO, “Composiciones de tierras”, pp. 247-250; TORALES PACHECO, *Tierras de indios*.

¹⁹ CARRERA QUEZADA, *Sementeras*, pp. 199-200.

Alcalá Galeano adjudicó unos terrenos asegurando tener comisión para la “composición y venta de tierras” dada por el oidor don Andrés Verdugo Oquendo, apoyándose este último en una real cédula “original” del 30 de octubre de 1692.²⁰ Las reales cédulas enviadas a los gobernadores de Santa Marta para composición de tierras datan de la segunda mitad del siglo XVII, tenemos referencia de una cédula que circuló en 1678.²¹

La llegada del virrey Sebastián de Eslava en 1740 a la ciudad de Cartagena significó un cambio en el procedimiento de adjudicación de tierras, al situarse éste en términos de autoridad encima de los oidores de la Audiencia y de los gobernadores. También el virrey fue facultado por una real cédula del año de 1739 para que pudiera adjudicar tierras a “nuevos conquistadores” en el Nuevo Reino de Granada.²² Así, a partir de la llegada del virrey José Alfonso Pizarro en 1750 éste nombró en gobernaciones y ciudades, con el cargo de juez subdelegado de tierras para sus ventas y composiciones, a varios notables para que se encargaran del proceso de adjudicación y composición de tierras realengas.

Pero fue una real cédula remitida al virrey Manuel Flores en el año de 1780 la que dio un cambio sustancial, en clave reformista, a la política de adjudicación y clarificación de los derechos de propiedad en el virreinato de la Nueva Granada. Al virrey se le informaba de las “nuevas reglas y método” que debían seguirse “en la venta y composición de tierras para que fuesen útiles los vasallos de este país, señaladamente a los y que mi real hacienda tuviese mayor utilidad”.

²⁰ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, f.674. Composición de los hatos de Aguas Blancas y Mapayán (1748). El gobernador Alcalá señalaba que las composiciones eran una forma de obtener recursos para “las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campaña del año que viene tengan caudales de resguardo con que acudir a las urgencias extraordinarias que ocurran”.

²¹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 132, f.902v. Diego Hernández Nieto, vecino de la ciudad de Tamalameque, sobre tierras en esa área (1669).

²² *Poblamientos en la provincia*, tomo I, p. 25.

Esta normativa se centraba en dos cuestiones importantes, aunque aparentemente contradictorias; por un lado, se permitía la expropiación, en circunstancias especiales, a poseedores de tierras que no las cultivaran, haciéndose énfasis en una cuestión particular, el uso intensivo de la tierra y el castigo a quienes tuvieran terrenos baldíos; mientras que, por otra parte, se garantizaban los derechos de propiedad a poseedores “lícitos” y se buscaba dotar de tierras a los “pobres” que las necesitaran. En cuanto a la primera cuestión se señalaba, con respecto a adjudicaciones “antiguas”, que éstas “podrían alterarse con atención a las actuales circunstancias de estos países al común beneficio de los vasallos y el de mi real patrimonio”. Esto significaba que los jueces podían, en circunstancias particulares, expropiar a poseedores de tierras cuando lo consideraran necesario.

En cuanto a la garantía de los derechos de propiedad se recomendaba que:

en todo ese virreinato no se inquiete a los poseedores de tierras realengas, en aquellas que actualmente disfrutan y que están en posesión en virtud de correspondientes títulos de venta, composición con mi real patrimonio, contrato particular, ocupación y otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha, usurpación.

Por otra parte, se ordenaba que no se podía obligar a ningún poseedor a que “vendan, ni arrienden contra su voluntad”, y si existía alguna persona interesada en legalizar las tierras que posee, “pueda ejecutarlo con autoridad judicial, procediendo en esta diligencia el juez del territorio con mucha moderación en la exacción de sus derechos sobre cuyo punto estará a la mira el juez privativo de realengas”.²³

Igualmente, se autorizaba al virrey para que concediera “graciosamente” tierras realengas a quienes “demostraran una pose-

²³ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, ff. 2-3. Pleito entre los vecinos de Treinta y de Tomarrazón (1792-1798).

sión lícita” de éstas, para que las pudieran “desmontar, sembrar y cultivar y mantenerlas siempre cultivadas con pastos o con siembras según su naturaleza, excepto el tiempo necesario para su descanso”, haciendo la salvedad de que, de no hacerlo, perderían “el derecho a ellas y se adjudiquen a otros, prefiriéndose al que las denunciare y con calidad también de que ninguno sujeto se concedan más porción de tierras que las que buenamente pudiere labrar ateniendo su caudal”.²⁴ Por otro lado, se hacía énfasis en una cuestión particular, el uso intensivo de la tierra, buscando sancionar a los propietarios de tierras que nos las cultivaban e incentivando la producción agropecuaria.

Por último, se recomendaba que la real cédula se aplicara “con eficacia”, pero por “medios suaves”, sobre todo en la exigencia de volver fructíferas tierras incultas, ya fuera que sus dueños se vieran compelidos a cultivarlas “o por sí mismo o arrendándolas o vendiéndolas a otros”.²⁵

A corto plazo la mencionada real cédula marcó un nuevo derrotero en el tema de la adjudicación de terrenos realengos y composiciones de tierra en el virreinato de la Nueva Granada, ya que su materialización significó que los procesos fueran más reglados y expeditos. Primero, se recibía la petición de merced real o composición; luego, se enviaba un juez que junto con un agrimensor medía la tierra, y luego un pregonero informaba a la comunidad del proceso y el valor. En caso de que existiera una oposición a la venta, intervenían los procuradores de número como apoderados de las partes.

Luego de que un procurador conocía los argumentos, solicitaban pruebas, ordenaban entrevistar testigos, indagaban a las autoridades locales y emitían un concepto que era remitido a un fiscal de la Audiencia. Por otro lado, se hacía énfasis en una cuestión,

²⁴ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f.4. Pleito entre los vecinos de Treinta y de Tomarrazón (1792-1798).

²⁵ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f.5. Pleito entre los vecinos de Treinta y de Tomarrazón (1792-1798).

el uso intensivo de la tierra, buscando sancionar a los propietarios de tierras que nos las cultivaban e incentivando la producción agropecuaria. Este último nuevamente analizaba el proceso, contraponía los argumentos de las partes y realizaba indagaciones, para luego proyectar a los oidores y al virrey un veredicto o fallo judicial. Al final, el virrey a nombre de la Corona fallaba en derecho, sentencia que podía, si alguna de las partes lo creía conveniente, ser apelada ante la Audiencia.

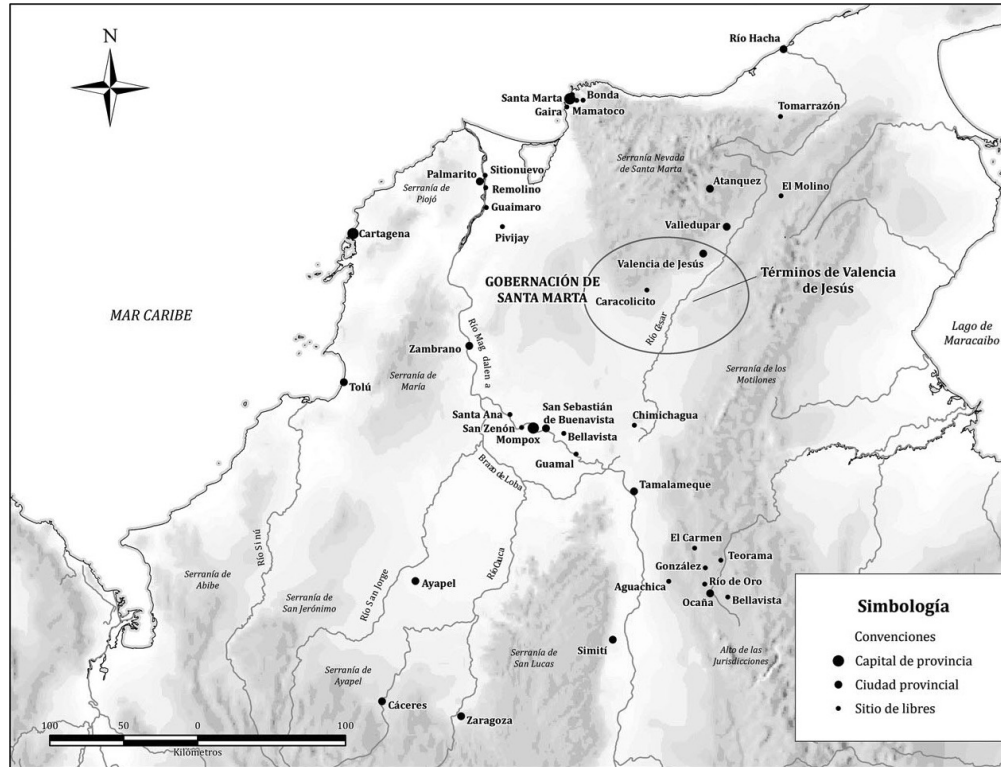
Todo lo anterior nos muestra que para la monarquía española reglar el acceso a las tierras realengas era parte vital de la agenda reformista y, sobre todo, estas acciones coincidían con el discurso fisiócrata que era abrazado y puesto en práctica por la burocracia real a nivel local, dotar a los labradores y hacendados de terrenos para así incentivar la producción agropecuaria.

INSTALANDO HATOS EN LAS SABANAS DE AGUAS BLANCAS Y MARÍA ANGOLA

Los vecinos de la ciudad Valencia de Jesús llevaban sus ganados a pastar en las sabanas cercanas a la ciudad, entre las que se encontraban las de Aguas Blancas, Mapayán y María Angola; como ya señalamos, el uso de estas tierras era comunal. Allí, en 1748 el gobernador de Santa Marta, don Alcalá Galeano, realizó un proceso de composición de tierras en favor de tres importantes vecinos, los capitanes de las milicias don Matías González, don Francisco Matías de Arguelles y don Sebastián García y Luque. Fue así como se pregonó una porción de terrenos en las llamadas sabanas de Aguas Blancas y Mapayán, los cuales previamente don Francisco del Campo, teniente de gobernador de la ciudad de Valledupar, había rematado en 125 pesos por “ser dos asientos de hato”.²⁶ Lo anterior nos muestra una particularidad, la privati-

²⁶ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, f.691v. Composición de los hatos de Aguas Blancas y Mapayán Valencia de Jesús, 1748.

MAPA 14.1. TÉRMINOS Y ÁREA DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN VALENCIA DE JESÚS, 1770-1808



Fuente: HERRERA, *Ordenar para controlar*, p. 145.

zación de un bien comunal no generó oposición de parte de ningún vecino.

Otro proceso de adjudicación en cercanía a la ciudad de Valencia lo tenemos en 1763, cuando Manuel Bello, Cayetano Palacio, Felipe Céspedes y Tomás de Francisco, todos vecinos, anotaban que tenían fundado un hato con “ganado vacuno y caballar” en las sabanas llamadas del Sercado,²⁷ por lo que manifestaban su intención de componer en derecho dicho terreno. Aclaraban también que su composición no traería problemas para las dos labores de maíz que se encontraban en La Aguada, terreno colindante de propiedad de don francisco Arguelles y Josep Argote.

Por lo anterior, en Valencia de Jesús el 11 de febrero de 1763 don Manuel Campuzano, abogado de la Real Audiencia, juez subdelegado de tierras de Valencia, Santa Marta, Valledupar y la provincia de Riohacha, ordenó la mensura de las tierras, de lo que se encargó don Diego Fadrique, su secretario. Los facultados para realizar el avalúo de la tierra fueron don Juan Silva y Andrade y el capitán de milicias de Valledupar don Matías González. La medición arrojó la cifra de 4297 hectáreas castellanas, las cuales se redujeron a un cuadro que, en sus cuatro linderos, medía 1 719 varas “y estas según el terreno dan tres caballerías, cuarenta y siete y medio centavos de almudes”.²⁸ Una vez realizada la mensura, las tierras fueron pregonadas por un esclavo zambo de apellido Indalecio en la suma de 51 pesos con dos y medio centavos. Dados los 30 pregones que ordenaba la ley, el 11 de marzo de 1763 se procedió a informar a don Domingo Antonio Salanaba, vecino del terreno y dueño de las tierras de Sabana Alta y Reparadero, de la adjudicación de las tierras. También se citó a Andrés Mateo del Hoyo, quien ocupaba las tierras colindantes de Pan de Azúcar. Al no existir oposición por parte de los vecinos, se adjudicó el terreno el día 13 de marzo.

²⁷ AGN, *Tierras de Magdalena*, 139, f. 248v. Solicitud de compra de tierras en las sabanas del Guaymaro y la del Cercado (1763).

²⁸ AGN, *Tierras de Magdalena*, 139, f. 253v. Solicitud de compra de tierras en las sabanas del Guaymaro y la del Cercado (1763).

También, hacia el sur, los vecinos de Valencia de Jesús avanzaban buscando colonizar sabanas y playones que se encontraban entre la ciudad y el río César aptos para la cría de ganado vacuno en tiempos de verano. Agustín de la Sierra, maestre de campo de las milicias de Valledupar y Valencia de Jesús y capitán de conquista de los indios chimilas, solicitó en 1781 ante Tomás Campuzano, su cuñado y juez privativo de tierras de la ciudad de Valledupar y Valencia de Jesús, la adjudicación de el playón nombrado de El Mono, entre el río de César y el de las Matanzas. El procurador que se encargó del proceso en la Audiencia de Santa Fe fue don Matías Cariacedo, quien sustentaba la petición señalando que el playón de “tierra anegadiza nombrado El Mono” era “propio para mantener ganados y bestias en tiempo de verano”, ya que conservaba “aguadas y pastos en dicha estación [verano]” y que debía adjudicarse a Agustín de la Sierra, porque este personaje lo había “descubierto” luego de invertir “muchos pesos de su peculio en costear peones para allanar la fragosidad de los montes” y haber sorteado “los frecuentes insultos de los indios chimilas que hostilizaban el territorio con muertes, robos y excesos”. Por tanto, consideraba que el playón le serviría a su cliente “para mantener y retirar allí el ganado de su propiedad en los veranos, que por falta de lluvia se esteriliza las tierras del Diluvio”²⁹ donde tenía el ganado normalmente.

De igual manera se señalaba que el playón de El Mono era usufructuado desde hacía 12 años por varios ganaderos y que otros dueños de hatos querían componerlo sin reconocer que De la Sierra era su descubridor. Además, mencionaba que desde ese playón salían “las crías de ganado con que anualmente se abastece la plaza de Cartagena”.³⁰

Pero ésta no fue la única composición requerida por Agustín de la Sierra: también solicitaba por “moderada composición” un pla-

²⁹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, ff.429r-435v. Don Agustín de la Sierra pide merced de tierras en el playón de El Mono (1781).

³⁰ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, ff.437r y 438r. Don Agustín de la Sierra pide merced de tierras en el playón de El Mono (1781).

yón “realengo” situado en cercanías al río Ariguaní. En la documentación consultada no se registra si los terrenos le fueron adjudicados, pero se intuye que así fue, ya que no se registró ninguna oposición a su merced.³¹

Otro caso de composición de terrenos realengos en la jurisdicción de la ciudad de Valencia de Jesús lo tenemos en 1785, cuando Ana Bolinches, hija adoptiva de Joaquina del Hoyo y del capitán don Rodrigo Bolinches, señalaba que su madre le había donado unas tierras para que las pudiera “usar como suias propias”.³² Estas tierras intentó venderlas a Juan de la Rosa Galván, especialmente “una parte de tierras que tengo nombradas Pan de Azúcar, en jurisdicción de Valencia”, valoradas en 300 pesos, transacción que tuvo la oposición de los hermanos don Josef Campuzano, alcalde ordinario de la ciudad, y don Manuel Campuzano, auditor de gobierno de la ciudad de Santa Marta, quienes argumentaban que el terreno no había sido compuesto y, además, estaba gravado con una capellanía de 250 pesos, por lo que no se podía vender.

Bolinches, “viuda, pobre, cargada de hijos (3) y caduca”, acusaba a los Campuzano de querer las tierras para ellos. Pregonaba que por su buena fe y su pobreza había dejado de denunciar a “aquellos vecinos que sin ser mi consenso le reciben a su hacienda, bestias que introducen allí para hacerle atajos nuevos de gratis”. Para la viuda la razón de la actitud de los Campuzano debía buscarse en que éstos tenían bastantes ganados y necesitaban tierras para trasladarlos y las suyas eran propicias por estar cercanas a la ciudad, “sin plagas, con montañas altas y fecundas para hospital de verano, con aguas vivas y nuevos playones abiertos, capaces y de buenos pastos lindantes a la sabana, creados de tres años a esta parte, que se han formado en un paraje que antes era inhabitable”.

³¹ El playón de El Mono aparecería en 1800 como propiedad del coronel de milicias de Santa Marta, don Pascual Díaz Granados. TOVAR, *Grandes empresas*, p. 203.

³² AGN, *Tierras de Magdalena*, 135, f. 581r. Ana Bolinches vende terreno a don Juan de la Rosa Galván (1785).

Al respecto, el 8 de abril de 1791 un fiscal de la Audiencia de Santa Fe autorizó la venta de las tierras a Juan de la Rosa, a pesar de la oposición de los hermanos Campuzano y de que ésta no había legalizado su ocupación, cuestión que fue remediada con el pago de un importe a la Corona.³³

LOS NOTABLES VAN HACIA “PLAYONES, SABANAS Y PALOTARES”
DEL RÍO GARUPAL Y ARIGUANÍ

Bien entrado el siglo XVIII, la presión por tierras aptas para la cría de ganado se trasladó de las sabanas cercanas a la ciudad de Valencia de Jesús hacia las sabanas y playones que se descubrían —una vez desalojados los chimilas— en las inmediaciones de los ríos Garupal y Ariguaní. Fue allí que Juan Manuel Pumarejo, teniente de gobernador e importante vecino de la ciudad de Valledupar, y su hija doña María Josefa de Pumarejo se enfrentaron a un grupo de vecinos notables de Valencia de Jesús por las tierras ubicadas cerca al río César llamadas Matanzas.³⁴ El 13 de junio de 1784 su apoderado don Ramón del Corral y Castro, vecino de Mompo, solicitó a nombre de Pumarejo las tierras anegadizas “y monte alto que está entre el monte César y caño de La Matanza de esta jurisdicción”, el cual se encontraba “realengo”. Además, anotaban que las tierras habían sido descubiertas en el año de 1777 por Francisco Cardona, difunto suegro de Pumarejo.³⁵

³³ AGN, *Tierras de Magdalena*, 135, f. 668v.

³⁴ AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff. 2r-3v. Pleito por tierras entre Juan Manuel Pumarejo con otros vecinos por las tierras de Matanzas (1784).

³⁵ La descripción del terreno y sus límites eran los siguientes: “Un palotar anegadizo que corre por lindero del difunto Don Francisco Cardona desde El Rincón de La Palma hasta el monte de El Perro y de aquí atravesando hasta el río de César, cerca de la boca del río Garupal y siguiendo dicho río de César para abajo hasta el paso que llaman de Ospino; lindero de las tierras mías, éstas en la jurisdicción de Pueblo Nuevo y pegadas a dicha isla con la separación del predicho río César”. AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, f. 7v. Pleito por tierras

Igualmente, Pumarejo solicitó en composición, junto a las mencionadas tierras de Guaymaral y Matanzas, los terrenos de la estancia La Pedregosa en cercanías a Valledupar, ofreciendo por la última propiedad la suma de 50 pesos y cinco reales, que fueron consignados en las Reales Cajas de la ciudad de Santa Marta. También pidió una isla de tierra en jurisdicción de El Jobo de extensión de 12 estancias y tres cuartas, incluyendo dos playoncitos, uno llamado de Cardona y el otro de Los Ballenatos.

Iniciado el proceso de adjudicación, se señaló la calidad de las tierras y de los solicitantes; para ello se indagó a varios testigos, los que confirmaron su aparente carácter realengo, así como su uso en época de verano ante la escasez de aguas. Esto lo ratificó Pablo Camargo, quien decía haber acompañado varias veces a don Francisco Cardona a su hato llamado Guaymaral y visto los terrenos realengos. También lo hicieron Rafael de Hoyos, natural de la ciudad de Valencia de Jesús, y don Juan Antonio Romero, español y residente en Valledupar, quien fue dueño de la hacienda Mata de Indio en cercanías a la parroquia de El Paso.

Pero en 1786 don Agustín de la Sierra, para ese momento coronel del Regimiento de Infantería de las Milicias Disciplinadas de Riohacha “a su viva voz y en nombre de D. Josef Francisco Mestre, mi suegro, vecinos de esta ciudad”,³⁶ daba poder a don Vicente Rojo y don Lorenzo Marroquín —ambos del comercio de la ciudad de Santa Marta— para que protestaran por las pretensiones de Pumarejo. Allí se colocaba en duda la solicitud de éste con respecto a las sabanas de Matanzas y Guaymaral, y se cuestionaba el bajo valor ofrecido por esas tierras. Los peticionarios proponían que se adjudicaran menos hectáreas de las solicitadas y subir el precio de éstas a la cifra de 500 pesos y la adjudicación a Agustín de la Sierra de seis estancias en las sabanas de

entre Juan Manuel Pumarejo con otros vecinos por las tierras de Matanzas (1784).

³⁶ AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff. 13r, 24v y 32r. Pleito por tierras entre Juan Manuel Pumarejo con otros vecinos por las tierras de Matanzas (1784).

San Cayetano. En últimas, se afirmaba que las estancias eran en realidad 50 y no 17, por lo que se denuncia la existencia de un fraude.

La situación que involucraba a dos individuos poderosos (Pumarejo y De la Sierra) y una cantidad de tierras apetecidas, porque daban “animales de crecidos y robustos cuerpos por la benevolencia de las tierras”, llevó a que varias autoridades intervinieran y, por supuesto, testificaran en favor de uno y de otro bando. Así, por ejemplo, el cabildo de Valencia de Jesús terció en favor de De la Sierra, quien ofreció 500 pesos por los 25 almudes, que en su opinión tenía Guaymaral. Cierta fiscal conminó a De la Sierra para que no perturbara a Pumarejo y, a nombre de la Corona española, mediante una carta, solicitó a Pumarejo para que redujera sus pretensiones y en una salida salomónica dividir el paraje entre los dos peticionarios.

Pero las cosas empeoraron, ya que al pleito se sumó un tercer actor en el conflicto. Se trataba del maestre de campo don Julián de Trespalacios, quien señalaba como suyas las tierras solicitadas por De la Sierra, las cuales hacían parte de la hacienda de Santa Bárbara de las Cabezas, adquirida en remate por un valor de 175 pesos durante 1744, razón por la cual el pleito comenzó a volverse más denso. La pugna se extendió hasta el pueblo de Los Venados, incluyó un hato en el paraje de El Totumo de propiedad de Pumarejo y se alargó en el tiempo hasta junio de 1787. Al final se ordenó por parte de los fiscales de la Audiencia hacer una nueva medición, la realización de pregones y la entrevista a vaqueros de las haciendas para clarificar los linderos.

El oficial Pablo Matías de Figueroa citó en el paraje de El Perro a todos los interesados el día 22 de julio de 1788 para realizar la medición de las tierras y su avalúo. Se procedió a la medición, la cual arrojó que el terreno tenía 31 estancias, de las cuales cuatro eran de pan coger, avaluadas a 24 pesos cada una y las otras 27 eran aptas para la cría de ganados mayores y menores, avaluadas a 20 pesos cada una, dando una cifra final de 636 pesos. También se midieron las seis estancias a adjudicarse a Agustín de la Sierra,

al mismo precio de 24 pesos cada una, por ser aptas para cría de ganados.³⁷

Antes anotemos que Pablo Matías señaló que los Pumarejo iban a trasladar a las estancias adjudicadas 2 500 cabezas de ganado vacuno, las cuales pensaba “engordar” para llevarlas al abasto de la ciudad de Cartagena. De igual manera se confirman las implicaciones del verano y su incidencia en la forma de practicar la ganadería, específicamente en la necesidad de tener dos o tres fundaciones para una misma posesión de ganado, el cual debía rotarse en varios playones con pastos naturales. Asimismo, se dio cuenta de las relaciones establecidas entre Pumarejo, sus agregados y sus vecinos pobres, sobre todo que estos últimos reconocían que éste los eximía del cobro de terrajes y arrendamiento por el uso de sus tierras, les permitía el uso del trapiche y les había ayudado a conformar capellanía para la iglesia de Becerril. Por último, y a partir de lo dicho por los curas capuchinos asentados en el pueblo de indios de Becerril del Campo, se describieron las acciones tomadas contra la presencia de los chimilas por parte de la familia Pumarejo y el esposo de su hija, pero también por parte de Agustín de la Sierra.

La discusión avanzó en mostrar quién había ayudado más a la eliminación del chimila. De la Sierra argumentaba que éstos impedían la productividad y que él había gastado esfuerzos y dinero en su pacificación, cuestión que se debía tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación de terrenos. Por ello adjuntó al proceso testimonios de los indígenas donde se señalan los elementos que había dado para su sobrevivencia, y finalizaba sentenciando que con la “civilización” del chimila había logrado que la “gente vuelva a la cultura de los campos, uno de los principales nervios de la felicidad”.

Al final, el 22 de junio de 1787 el fiscal de la Audiencia, después de ver los documentos de los procuradores, señaló que De la

³⁷ AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff. 35r-181r. Pleito por tierras entre Juan Manuel Pumarejo con otros vecinos por las tierras de Matanzas (1784), f. 132r.

Sierra hizo postura de todas las estancias en suma de 636 pesos y señala que Pumarejo había intentado engañar a la Corona y por ello no debían adjudicarse las tierras a éste. Se especifica en el fallo que “no se encuentra fundamento para la adjudicación de un globo tan cuantioso que en adelante puede ser útil para muchos”³⁸ a una sola persona: don Juan Manuel Pumarejo. De esta sentencia se desprende que se adjudica un pedazo de terreno a De la Sierra, pero no el que quedaba cerca a la hacienda de Santa Coa, mientras que Pumarejo ofreció 700 pesos a través del procurador de número don Luis de Ovalle, que se le aceptan al entregarle una parte de las tierras cercanas a su hato de Guaymaral.

Otro caso de solicitud de terrenos realengos en el área del río Garupal se dio en 1793. Para esa fecha el procurador don Luis Ovalle, desde la Audiencia de Santa Fe, asumió el caso de Josef Antonio López, quien solicitaba “en jurisdicción del vecindario de mi parte un realengo con el nombre de Dividual de Boca de Garupar”.³⁹ La petición fue aceptada y se dio trámite a la medición de las tierras.

Al mismo tiempo, la adjudicación fue impugnada por don Agustín de la Sierra, quien, como colindante, expresó que él poseía una hacienda “situada en las sabanas del Diluvio...” cerca de las tierras solicitadas, por lo que denunciaba que se vería afectado con la adjudicación de los terrenos. De esa manera, De la Sierra se declaraba en oposición a la donación realenga, ya que consideraba que el sitio denunciado “será algún jirón de Palotares” donde en los “veranos cargaran como de retiro los ganados míos”, cuestión que consideraba de “gran perjuicio por las rochelas de ganados que se juntaran en aquel paraje”. Replicaba que ese terreno no sólo era utilizado por sus ganados, sino que allí también llevaban a pastar los ganados de “los vecinos de los Venados”.

³⁸ AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff.225v-288r. Pleito por tierras entre Juan Manuel Pumarejo con otros vecinos por las tierras de Matanzas (1784).

³⁹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f.916r. Josef Antonio López solicita en composición las tierras de El Dividual de Boca de Garupar (1793).

La oposición de De la Sierra significó la apertura de un proceso y que se indagara a varios personajes sobre los límites y usos de las mencionadas tierras. El primero en ser entrevistado fue Lucas Vanegas, quien a la primera pregunta respondió que desde

el tiempo de 18 años que está el declarante fundado con sus ganados en la sabana de Los Venados y que cuando fue a ellas ya lo estaba con un número regular de hacienda de ganado Don Francisco Cardona, ya difunto, en el paraje contiguo nombrado el Guaymaral, que esta hacienda le consta al declarante que en los veranos tomaba el asilo de los palotales y dividivales de Boca de Garupal, por cuyo motivo procuró su cultivo el citado finado Don Francisco Cardona.⁴⁰

Vanegas señalaba que, una vez muerto don Francisco Cardona, Josef Antonio López entró al “citado paraje de la boca del Garupal”, como también lo hicieron otros ganaderos, de tal manera que allí se “ha hecho un cuerpo de no poca consideración”.⁴¹

Ante la última pregunta sobre los perjuicios que acarrearía componer las mencionadas tierras, no dudó Lucas Vanegas en calificar ésta como dañina, ya que restringía el acceso a terrenos de uso común “a los demás vecinos de Los Venados y demás circunvecinos”, y, así, se negaría a los demás el acceso a pastos en tiempos de verano.

Siguiendo con el proceso, también compareció Miguel Rosado, vecino de Valencia de Jesús, el cual coincidió con Vanegas en las respuestas a la pregunta segunda y tercera y declaraba finalmente que las tierras no se debían llevar a composición. En tanto que otro de los entrevistados señalaba que Francisco Cardona nunca fue dueño de las tierras y que simplemente “las cultivó como sabaneo de sus vaqueros”, es decir, esporádicamente en tiempos de verano y de escasez de pasto. Otro que compareció fue

⁴⁰ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f. 927r-931r. Josef Antonio López solicita en composición las tierras de El Dividival de Boca de Garupar (1793).

⁴¹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f. 942r. Josef Antonio López solicita en composición las tierras de El Dividival de Boca de Garupar (1793).

Luis Baquero “mayordomo en la hacienda de Guaymaral de Don Juan Manuel Pumarejo”, quien señaló que también se vería afectado por la adjudicación. Pumarejo, capitán de milicias de la ciudad de Río Hacha, señalaba que su hacienda era de “tanta consideración que hierra al año mil y más terneros para cuyo cuidado y vaqueo ha mantenido allí rancho y corrales”.⁴² Por lo anterior dio poder al procurador don Manuel García para que solicitara los terrenos en su favor. Lo mismo hacía don Agustín de la Sierra, al dar poder a su hijo José Ignacio de la Sierra.

Ya planteado el pleito, empiezan a relucir otros conflictos, y los hacendados, a través de sus apoderados, devalúan la imagen social de López al asociarlo con un pleito de robo de un potro que se había dado en el sitio de Los Venados. Josef Ignacio de la Sierra, vicario juez eclesiástico, hijo de Agustín de la Sierra, hizo comparecer a varios vecinos del mencionado sitio para que dieran datos sobre las cualidades de López, los cuales, si bien no demuestran que López era un ladrón, sí involucran a uno de sus hijos. Por otro lado, tenemos que estos testigos son impugnados por don Luis Ovalle, el cual replicaba diciendo que éstos eran enemigos de López.

Aun así, en julio de 1795 el fiscal recomendaba que se siguiera el proceso con las imputaciones hechas por De la Sierra y Pumarejo a través de sus testigos, y, así, ordenó otra ronda de preguntas a otros testigos. En esta segunda ronda de entrevistados se hizo énfasis en señalar que, de adjudicarse el terreno, se afectaría a los vecinos del sitio de Los Venados y los ganaderos Juan Manuel Pumarejo y Agustín de la Sierra, quienes llevaban allí “más de 1 000 terneros”. Lo anterior fue aceptado por el fiscal, quien, apoyándose en el testimonio de Domingo Bustamante, vecino del sitio de Becerril, expresó que al adjudicarse las tierras se le haría daño a las ciudades de Mompox, Santa Marta y Cartagena, donde dejarían de llegar “las crecidas matanzas que en carnes saladas que

⁴² AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, f. 943r-955r. Josef Antonio López solicita en composición las tierras de El Dividual de Boca de Garupal (1793).

salen de aquellas haciendas [...] más de 1 000 novillos, por lo que considera injusta la solicitud de dicho López”. Otro testigo iba más allá e indicaba que, en vez de componerse dichos terrenos en favor de López, debían pasar a manos de los herederos de don Francisco Cardona, que dejó en su hacienda “más de 3 000 cabezas de ganado, que estos ya ocupaban los palotales y dividivales de la boca de Garupal”.⁴³

El fiscal tuvo en cuenta toda esta argumentación para determinar el 10 de junio de 1797 que se debía negar la composición de tierras solicitada por Josef Antonio López. Aquí tenemos un caso donde los intereses de los propietarios de hatos ganaderos coincidían con los de los pequeños ganaderos de Los Venados; juntos, frenaron las intenciones de un hacendado que buscaba privatizar terrenos de utilidad para un grupo importante de propietarios, ricos y pobres, en tiempos de verano.

Veamos ahora una solicitud de tierras cerca al río Ariguaní, donde confluyen varios elementos: conflictos entre notables, asignación de terrenos de resguardo a indígenas y la visión que se tenía, ya entrado el siglo XVIII, de la colonización del territorio del chimila. Allí encontramos que en 1792 se realiza una solicitud de tierras por parte de Juan de la Rosa Galván, lugarteniente de don Agustín de la Sierra en la pacificación de los indios chimilas. De la Rosa, vecino de Valencia de Jesús, en enero de 1792 solicitó “merced” de una porción de tierras para ocuparla en la cría de ganados en cercanías al río Ariguaní, cuya posesión había mantenido por cuatro años. El argumento central para justificar dicho privilegio sería su participación y su colaboración en la pacificación de los indios chimilas, acciones que estaban documentadas con varias cartas en donde colocaba de presente cómo había gastado “parte de su vida” en dicha empresa. Resaltaba el solicitante que no había dudado en internarse más de cuatro veces, con gente armada, asumiendo todos los gastos y poniendo en peligro su

⁴³ AGN, *Tierras de Magdalena*, 136, ff. 958r-1005r. Josef Antonio López solicita en composición las tierras de El Dividival de Boca de Garupal (1793).

vida en “aquellas montañas para recoger los indios que sin ley ni religión vivían en ellas y reducirlos al referido pueblo, instruirlos en la doctrina cristiana”. Asimismo, tal y como lo certificaba el cura de uno de los sitios donde estaban aglutinados ahora los indígenas, De la Rosa:

ayudó al cultivo de las tierras que se hallaban desiertas e incultas, acopió desde los principios de los pueblos comarcanos considerable número de ganados que puso y ha mantenido en los playones de Ariguaní en el verano y en invierno en la sabana de San Ángel, tierras todas baldías y realengas.⁴⁴

Teniendo en cuenta todo lo anterior, De la Rosa Galván ofrecía por la composición de las tierras la cantidad de 200 pesos de plata, una cifra alta, si consideramos el de otras composiciones. Mencionaba que a la fecha había introducido en el área 17 piezas de esclavos, seis peones libres concertados, su mayordomo, un buen número de caballos, yeguas y ganados vacunos, y que tenía varias sementeras de maíz y platanares; había fabricado casas para su habitación y la manutención del grupo de indios reducidos.

La medición de terrenos se ordenó el 26 de marzo de 1792 y confirmó los linderos. No obstante, el proceso de adjudicación se truncó por la comunicación de Juan Manuel del Hoyo, alcalde de Valencia de Jesús, quien afirmaba que las tierras denunciadas eran propiedad de los herederos de don Nicolás Martínez, vecino de Santa Marta, tal y como lo acreditaba un título de propiedad existente. Esta situación derivó en un enfrentamiento con testimonios sobre los derechos de propiedad de un buen número de vecinos que en su mayoría terciaron en favor de De la Rosa, al señalar que nunca se enteraron de remate alguno sobre las tierras en cuestión en favor de Martínez.

⁴⁴ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, ff. 1r-26v. Juan de la Rosa Galbán solicita merced de unos playones en el río Ariguaní y sabanas de San Ángel (1792).

Uno de los testigos llamado Diego Fadrique, vecino de Valencia de Jesús, afirmaba conocer las sabanas de San Ángel y los playones de Ariguaní por haber vivido en el área durante “el tiempo que fue administrador de las haciendas del difunto Marqués de Santa Coa”, y señalaba que éste “pretendió comprarlas”: de allí que supiera que eran realengas.⁴⁵ Mientras tanto, don Josef María Ortiz, alcalde de la Santa Hermandad de Valencia de Jesús, declaraba conocer a Galván como “sujeto de reputación, crédito y fama [...] y único hacendado en aquel territorio, donde también están ubicados los hacendados de esta ciudad de Santa Marta y Valle Dupar”. Por otro lado, para comprobar el desprendimiento de De la Rosa Galván, un testigo afirmaba que éste les había regalado a los indígenas “machetes, hachas y palas para sus trabajos y a costa de su caudal mantiene que no les falte el cariño [...] en obsequio de las soberanas intenciones del rey”. En tanto que don Manuel Mendivil señaló que el mencionado De la Rosa Galván era persona pudiente que tenía entre “quinientas a seiscientas reses”.⁴⁶

Las razones que explican el interés por estas tierras comienzan a develarse en la medida en que el desarrollo del pleito avanzaba. Aparecen descripciones sobre su riqueza en playones con abundantes pastos naturales en época de verano: Cardona, Rincón de la Despensa, playoncito de Los Caballos, Punta de Palmar, Rincón del Tabacal y Jobal. Como señalaba Juan Manuel de Hoyo, era necesario clarificar los derechos de propiedad en el área, ya que se percibía que existían más playones rodeados de “montaña firme” y la existencia abundante de agua en verano. Lo que los españoles llamaban el “centro de la montaña” escondía en su interior zonas de pastos naturales; por ello varios vecinos de Valencia de Jesús, Valledupar y Santa Marta llevaban allí a sus ganados.

⁴⁵ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, ff. 27r-49r. Juan de la Rosa Galbán solicita merced de unos playones en el río Ariguaní y sabanas de San Ángel (1792).

⁴⁶ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, ff. 105r-107r. Juan de la Rosa Galbán solicita merced de unos playones en el río Ariguaní y sabanas de San Ángel (1792).

Así lo notificaron los pobladores de Los Venados y don Agustín de la Sierra, quien tenía allí “1 000 reses entre machos y hembras”; Casimiro Ramos, con 300 “novillos”, y Sebastián de Rojas, con “ciento veinte” cabezas, además de personajes como don Gabriel y don Josef Francisco Díaz Granados y don Agustín Gómez, quienes tenían “algún número de bestias en dicho playón, también a efecto de engordarlas y sacarlas a entradas de aguas a sus haciendas que tienen dentro de la jurisdicción”.⁴⁷

Pero no era sólo la geografía lo que daba valor a las sabanas y playones del río Ariguaní: también se hacía referencia a su ubicación privilegiada al encontrarse en cercanías del camino real de Cartagena a Valledupar y Valencia de Jesús, que facilitaba el transporte del ganado a Cartagena. En ambas situaciones se requería el dominio territorial, lo cual exigía también el control de la población indígena por cualquier medio. Lo fundamental era la contención de los chimilas, que atacaban constantemente ganados y a los esclavos que los cuidaban. Así lo vivió don Manuel Pumarejo, a quien los indígenas atacaron su ganado que tenía en cercanías a un playón a tal punto que le costó la vida al concertado Juan José Álvarez y se vio obligado a desistir del usufructo de ese terreno.

Mientras tanto, la otra parte en el pleito lograba comprobar que don Ignacio de Alamo, por orden de don Josef Munive, juez subdelegado privativo de tierras de la ciudad de Santa Marta, había hecho la mensura de las tierras en el año de 1783. También señalaban algunos testigos citados por Martínez que la “nación” de los indios chimila se hallaba apaciguada y, por tanto, los caminos hacia Valledupar se transitaban tranquilamente, devaluando el supuesto aporte de De la Rosa. Otro testigo daba cuenta del bajo número de la población indígena existente debido al impacto de una peste de viruela y del abandono de sus pueblos por

⁴⁷ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, ff. 97v-99r y 136r. Juan de la Rosa Galbán solicita merced de unos playones en el río Ariguaní y sabanas de San Ángel (1792).

parte de los demás pobladores. Uno más mencionaba las buenas relaciones que se habían establecido entre los indígenas y las autoridades de ciudades como Santa Marta, adonde llegaban por obsequios como vestidos y herramientas de agricultura.

El pleito entre De la Rosa Galván y Martínez se extendió hasta 1798, cuando desde la Audiencia se falló en contra del primero, no sin antes registrar en numerosos folios información sobre el estado de los terrenos en periodo de invierno y verano; sobre la presencia de otros ganaderos y sus animales en los mismos playones, como Josef Campuzano; en relación con la introducción de ganados en las tierras de los indios y los conflictos suscitados a partir de ello, y en torno al procedimiento seguido con los pregones hechos para adjudicar los terrenos a Martínez y que fueron cuestionados por De la Rosa Galván, al no haberse realizado en la ciudad de Valencia.⁴⁸ Aquí los fiscales de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada privilegiaron el hecho de que Martínez, una década antes que De la Rosa, había denunciado y compuesto los terrenos en cuestión.

Otro caso de petición de composición de terrenos realengos que involucra a un miembro de la familia Pumarejo lo tenemos a finales del siglo XVIII. Se señalaba en la documentación que Juan Joseph Caballero, apoderado de Josef Antonio Pumarejo, vecino de Valledupar, solicitaba en mayo de 1797 dos o tres estancias de terrenos baldíos contiguos a las tierras de Agustín de la Sierra en las sabanas de Guaymaral, jurisdicción de la ciudad de Valencia de Jesús.⁴⁹ Dichas tierras las necesitaba su apoderado para apacentar allí “ganado vacuno”.⁵⁰ Desde el hato de Munguía, jurisdicción de Nueva Valencia de Jesús, propiedad de Josef Antonio y Manuel José de Pumarejo, el 21 de julio de 1797 el alcalde de la

⁴⁸ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, ff. 206r, 217r, 218v, 381v. Juan de la Rosa Galbán solicita merced de unos playones en el río Ariguaní y sabanas de San Ángel (1792).

⁴⁹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 139, ff. 282v. Josef Antonio Pumarejo solicita tres estancias de terrenos baldíos en las sabanas de Guaymaral.

⁵⁰ Las tierras lindaban con un terreno llamado las sabanas de San Cayetano.

ciudad procedió a medir las tierras, por lo que citó a los vecinos, especialmente a los dueños de la hacienda Las Cabezas, quienes, para supervisar la medida de las tierras, enviaron “por mandato de su mayordomo el esclavo nombrado Pedro Pascacio”. La mensura de las tierras arrojó la cifra de ocho y media estancias, de las cuales sólo tres y media eran “medianamente útiles”, comprometiéndose Pumarejo a trabajar en su “desmante”. Concluycamos mencionando que, en la ciudad de Santa Fe, el 13 de septiembre de 1797 se procedió a la adjudicación de los terrenos. A diferencia de otros casos, la merced de tierras estaba condicionada a que Pumarejo en cuatro años “debía desmontar el resto del terreno y hacerlo apto para la cría de ganados”.⁵¹

Años más tarde, otro miembro de la familia Pumarejo también solicitó merced realenga en cercanías al sitio de El Paso. El 25 de enero de 1807 el cura vicario del sitio de El Paso José Ignacio Redondo, residente en Mompox y a nombre de doña María Josefa de Pumarejo,⁵² solicitó merced de tierras cerca de este sitio, por lo que da poder a uno de los procuradores de la Audiencia para que la representen en este proceso. Josefa, al igual que otros hacendados, argumentaba que los terrenos requeridos habían sido descubiertos por uno de sus esclavos, por lo cual pide que éste sea entrevistado en el marco del proceso, para que diera fe de su petición. El playón solicitado tenía en nombre de El Guamito y estaba situado cerca al río Ariguaní, y era allí donde ella llevaba sus ganados en tiempos de verano.

Así, el 17 de marzo de 1807 en el sitio de El Paso, el “ex esclavo”, Eugenio Mejía, vecino de ese sitio, afirmó en calidad de testigo que siendo esclavo de Pumarejo descubrió por accidente las tierras de El Guamito: “cuando desempeñaba la función de capataz en la hacienda de su dicha señora, descubrió en las inmedia-

⁵¹ AGN, *Tierras de Magdalena*, 139, ff. 294v y 299r. Josef Antonio Pumarejo solicita tres estancias de terrenos baldíos en las sabanas de Guayamaral.

⁵² AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff. 717r. María Josefa de Pumarejo solicita el playón del Guamito (1807).

ciones del río Ariguaní un paraje estéril que nadie lo apetecía por sólo componerse de vijaguales”.⁵³ El esclavo afirmaba que él procedió a la quema del monte en el área y la adaptó para que allí pastaran los ganados. Además, después de la medición de los terrenos, se realizaron los pregones y aconteció que don Josef Antonio Pumarejo, hermano de María Josefa, se opuso la adjudicación argumentando que éstas limitaban y hacían parte de los terrenos llamados el Playón de San Juan, cerca del río Ariguaní, de los cuales en cantidad de dos estancias y tres octavas de tierras baldías se le había hecho merced en el año de 1805. A pesar de esta oposición, el proceso siguió y María Josefa demostró que los playones que ella solicitaba estaban a más de una legua de distancia de los de su hermano, por lo cual se le adjudicaron sin ningún problema a finales del año de 1807.

TERRENOS REALENGOS Y COMPOSICIONES PARA “NUEVOS CONQUISTADORES”

Luis de Ovalle, apoderado de los vecinos del sitio de Los Venados, en una carta enviada al virrey Manuel Antonio Flores el 18 de mayo de 1781 señalaba que “hallándose mis partes en la expresada sabana con sus ganados mayores y menores y con tierras propias, adquiridas por vía de compra y composición con su majestad”, y deseosos de “adelantar el referido terreno por ser tan corto que no basta a mantener las haciendas que tienen”, se dedicaron a “penetrar aquellos parajes inmediatos en solicitud de cultivar lo más escondido de ellos, para lograr la extensión que apetecen”. Luego de varias entradas a los montes cercanos, encontraron “por medio de Antonio de Cordoba, uno de dichos vecinos, una sabana y palotar que se le ha puesto por nombre Tierras Nuevas”, el que fue “quemado y limpiado”, y allí llevaron parte de sus ganados

⁵³ AGN, *Tierras de Magdalena*, 138, ff. 720r, 724v y 726v. María Josefa de Pumarejo solicita el playón del Guamito (1807).

a pastar. Las exploraciones continuaron y se descubrió en el centro de la “montaña”, siguiendo el curso del río Ariguaní, en camino para el sitio de San Antonio, el “nuevo playón titulado de Don Pedro, donde era la habitación de los indios chimilas del que necesitan más que de ninguno otro por no tener donde abrigar sus ganados en los veranos”.⁵⁴

El proceso de solicitud de merced de tierras en favor de los vecinos de Los Venados iba por buen rumbo —señalaba Ovalle— cuando un día descubrieron que don Pascual Díaz Granados, maestre de campo y hacendado poderoso de la ciudad de Santa Marta, había llevado sus ganados al mencionado playón, por lo que solicitaba que sus apoderados fueran amparados en sus derechos de propiedad por ser los descubridores del terreno. A lo anterior agregaban otra petición: ellos, desde que poblaron el sitio en el año de 1775, usufrutuaban las llamadas sabanas de Los Venados, por lo que solicitaban derecho de propiedad sobre éstas vía composición.

Lo anterior llevó a que el procurador Matías Cariacedo enviara una carta al capitán comandante de la pacificación de indios chimilas, Joseph Contreras, para solicitarle información sobre el terreno y su versión sobre el conflicto que se había generado. Contreras informó desde Valencia de Jesús el 19 de diciembre de 1781 que el sitio de Los Venados había sido fundado por don Agustín de la Sierra y envió a Santa Fe una carta de éste donde reconocía que en 1774, siendo capitán de la conquista de los chimilas y encargado de “la estabilidad, sociedad y trato con los españoles, decidió patrocinar a dieciocho familias de españoles con más de noventa almas” como parte de una estrategia para ganarles terreno a los chimilas. Estos españoles se establecieron en la fundación y “gustosos” hicieron “las entradas a los montes de su habitación y con la mayor subordinación se mantienen ejercitados en sus labranzas y crías de sus cortos ganados”.

⁵⁴ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, 627r y 628r. Los vecinos de El Venado sobre merced de tierras (1781-1787).

Contreras también anexó una carta de los vecinos de Los Venados fechada en diciembre de 1781 donde denunciaba que, una vez establecidos en la fundación con el apoyo del “Capitán Conquistador Don Agustín de la Sierra”, varios vecinos de la ciudad de Santa Marta habían estado incomodándolos, específicamente en la “compra” de tierras, por lo que solicitaban al virrey Mendieta que se respetaran los privilegios de los que gozaban al ser “fundadores” y se dignara a “ampararlos en dicha tierra o bien en fuerza del privilegio de fundación o por el avalúo que se le dé a dicho terreno por el sujeto que para ello destine su Excelencia”.

Una vez que el procurador don Matías Cariacedo recibió la información solicitada, le escribió al virrey diciéndole que los vecinos habían poblado “aquella tierra y cooperado a su conquista y pacificación contra las invasiones e insultos de los indios chimilas que internándose libremente por el territorio hostilizaban con sangrientos y bárbaros destrozos las haciendas y posesiones de los naturales de dicha provincia”, con lo cual se había constituido el sitio como un “muro de los bárbaros chimilas y con motivo de la intermediación se van suavemente reduciendo con el trato y buen modo, siendo de esperar que llegue tiempo en que depuesta la ofensa y odio con que han perseguido a los españoles, vivan en perfecta amistad y civilización”.⁵⁵

Para Cariacedo no tenía ninguna justificación que después de tanto esfuerzo realizado por los habitantes del sitio llegara un vecino de la ciudad de Santa Marta, el maestro de campo don Pascual Díaz Granados, a solicitar “la posesión y propiedad de las tierras en que están poblados, intentando con grave perjuicio de mis partes comprarlas por la vía de composición como realengas, cuya solicitud si se lograra les sería sumamente gravosa”, por lo que recomendaba al virrey que considerara el privilegio que éstos tenían como fundadores y conquistadores de los chimilas. Cariacedo reforzaba su argumentación señalando que ese privilegio te-

⁵⁵ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, 631r, 632r y 634r. Los vecinos de El Venado sobre merced de tierras (1781-1787).

nía antecedentes en la historia y la validación jurídica, ya que, como señalaba “el político Solórzano”,⁵⁶ era el modo en que los romanos incentivaban a los conquistadores dando “en premio las mejores tierras del contorno, que se llamaban en griego Limitropha por ser destinadas a sustento de sus guardadores”. Igual señalaba que, si no valían los argumentos jurídicos, era bueno leer en la Biblia un pasaje en especial, aquél donde “Dios mandando a Josué que distribuyese entre todas las tribus de Israel las tierras de Promisión que ellos habían develado”.

La petición del procurador fue avalada por el fiscal de la Audiencia en agosto de 1782, quien procedió a unir los dos procesos, la composición de las sabanas de Los Venados y la merced del playón de Don Pedro. Unos meses después, el 31 de mayo de 1783, el oidor de la Audiencia, don Benito Casal y Montenegro, autorizó la medición y el avalúo de las tierras. La orden fue ejecutada cerca del 24 de junio de ese año por los alcaldes de Valencia de Jesús Diego Juan Jiménez, Pedro Joseph de Yanzi y Toribio Antonio de Arguelles. El resultado de la medición de los terrenos se cuantificó en ocho estancias de ganados mayores a 11 pesos cada una, dos de ganados menores en 10 pesos cada una y una de pan coger en 30 pesos; para un total de 11 estancias valoradas en 138 pesos.

Tres años más tarde, el 22 de mayo de 1787, el fiscal de la Audiencia notificó a los vecinos de Los Venados que las tierras fueron “declaradas a su favor, para que se distribuían entre los pobladores, pagando la cantidad del avalúo que es de 138 pesos”,⁵⁷ cifra que se encargó de enviar a las Cajas Reales de Mompox el 10 de junio don Lorenzo Marroquín, a nombre de los vecinos del sitio.

⁵⁶ Se cita a Solórzano y Pereyra, el libro 3, capítulo 2, número 15 de su *Poética indiana*. AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, 637r. Los vecinos de El Venado sobre merced de tierras (1781-1787).

⁵⁷ AGN, *Tierras de Magdalena*, 133, 668r-669r. Los vecinos de El Venado sobre merced de tierras (1781-1787).

nos del establecimiento de unidades productivas llamadas hatos ganaderos.

Se percibe también, en el tema de la adjudicación de tierras realengas, una directriz que buscaba la expansión agropecuaria en el virreinato de la Nueva Granada al vincular sectores altos, medios y bajos de la población en la producción de granos y carnes brindándoles derechos de propiedad, sea individual o comunal, y acceso a los mercados.

Todo lo anterior ocurrió en un contexto particular: la necesidad por parte de los borbones de retirar las trabas que frenaban la expansión agropecuaria en el virreinato de la Nueva Granada. Imbuidos de ideas fisiócratas, buscaban incentivar la producción al darles a los vasallos que las pretendieran tierras para cultivar. Lo novedoso aquí es la materialización de las ideas ilustradas, especialmente del denominado poblacionismo agrario ilustrado, que se expresaba en dar incentivos a “nuevos conquistadores”, en este caso derechos de propiedad, de acuerdo con el modelo romano, como señalaba un oidor de la Audiencia.⁵⁸ Este fenómeno fue generalizado, tanto en la Península como en América,⁵⁹ e incluía “una mejor gestión de los conflictos entre propietarios, arrendatarios y trabajadores agrarios”.⁶⁰

Para lograr lo anterior, se reglamentó de manera adecuada la forma como se daba esta apropiación. Así, una normativa adecuada con una burocracia diligente y preparada con asiento en la Audiencia de Santa Fe debía permitir que se aplicara el debido proceso en las adjudicaciones. Como vimos en los casos analizados, las adjudicaciones, especialmente a partir de 1780, se realizaban de una manera precisa y clara teniendo en cuenta todas las aristas posibles, desde la medición de los terrenos hasta el pregón de las cesiones para informar a los vecinos u opositores. De manera precisa, la adjudicación de terrenos realengos o la composición

⁵⁸ COVARRUBIAS, *En busca*.

⁵⁹ MUÑOZ BORT, “La colonización agraria”; BALBOA, *De los dominios del rey*.

⁶⁰ USOZ, “La política ilustrada”, p. 23.

de tierras cuyo derecho de propiedad estaba en duda se realizó de manera ágil. Como vimos, los funcionarios instalados en la ciudad de Santa Fe garantizaban a diferentes partes enfrentadas en los pleitos por derechos de propiedad un debido proceso y daban, en ese sentido, validez a los títulos de propiedad. Todo esto se relacionaba, ya que una gestión eficaz de los conflictos y un acceso rápido a los derechos de propiedad debían garantizar un incremento de la producción y un abastecimiento eficaz de ciudades como Cartagena de Indias y Santa Marta.

Es importante recalcar también que un grupo de familias notables de las ciudades de Valencia de Jesús, Valledupar y la misma Santa Marta pulsearon por hacerse de terrenos aptos para sus ganados en la confluencia de los ríos Garupal y Ariguaní. Éstos, especialmente la familia Pumarejo y don Agustín de la Sierra, eran oficiales reales de alto rango que se habían encargado de realizar entradas contra los indios chimilas, o eran los comandantes de las milicias asentadas en las anteriores ciudades y Riohacha. De la misma forma los vecinos de Los Venados, apoyándose en el derecho de guerra, reclamaban tierras como conquistadores de los chimilas.

En cuanto a las tierras adjudicadas, éstas tenían una particularidad: allí se daban ganados robustos. Tanto la familia Pumarejo como De la Sierra criaban terneros que, luego de engordarse, llevaban al abasto de la ciudad de Cartagena o por la vía del contrabando a las islas caribeñas de Jamaica y Curazao. Otra peculiaridad consistía en que estos terrenos se encontraban cerca de los caminos reales que comunicaban con los mercados de la ciudad de Santa Marta y Cartagena.

Respecto a la función militar de Valencia de Jesús, se entiende en el marco de las necesidades geopolíticas de la Corona española en la gobernación de Santa Marta; en este escenario se presumía la existencia de un plan de los ingleses para realizar una invasión por la península de la Guajira de las ciudades de Valledupar y Valencia de Jesús, y de una supuesta alianza de éstos con los indígenas de la zona. Asimismo, resumiendo, los milicianos

establecidos en esta ciudad realizaron, primero, entradas contra los indígenas tomocos y, luego de dominarlos, pasaron a conquistar a los indios chimilas, a fin de evitar una invasión inglesa al Nuevo Reino de Granada y, eventualmente, controlar el comercio ilícito.

Por último, cerremos este artículo señalando que la aparición de un mercado de factores creó un círculo virtuoso que no sólo beneficiaba a ricos y pobres criadores de ganados, sino que también generaba rentas a las Cajas Reales, ya fuera por el pago de las composiciones o por el impuesto de la alcabala, y, finalmente, se enriquecía la dieta de los habitantes de la ciudad de Cartagena con las proteínas provenientes de la carne vacuna. Todo esto sucedió en tiempos en que el despegue de la economía política moderna avanzaba de manera lenta en la construcción de individuos capaces de buscar el crecimiento económico fuera de un orden corporativo. Ahora, la felicidad de los pueblos y de los individuos estaba en la agricultura, el comercio de carnes y de granos y, en este escenario, irrumpían las acciones de la Corona para materializar tal anhelo.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 AGN Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREUCCI, Bibiana
 2011 *Labradores de frontera. La Guardia de Luján y Chivilcoy, 1780-1860*, Rosario, Prohistoria.
- BALBOA, Imilcy
 2013 *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada: estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- BANZATO, Guillermo
 2005 *La expansión de la frontera bonaerense: Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes.
- BANZATO, Guillermo y Sol LANTERI
 2007 “Forjando la frontera. Políticas públicas y estrategias privadas en el Río de la Plata, 1780-1860”, *Historia Agraria*, núm. 43, pp. 435-458.
- BOHORQUEZ BARRERA, Jesús, y Gabriel E. PALACIO REAL
 2008 “La circulación y el consumo en las cuencas de los ríos Sogamoso y Lebrija: comerciantes y consumidores del siglo XVIII”, *Historia Crítica*, núm. 35, enero-junio, pp. 176-200.
- BORCHART, Christina
 1980 “Composiciones de tierras en la Audiencia de Quito: el valle de Tumbaco a finales del siglo XVII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, vol. 17, núm. 1, pp. 121-155.
- BRAVO CARO, Juan Jesús, y Mercedes FERNÁNDEZ PARADAS
 2001 “La venta de baldíos en la Andalucía del quinientos: las reformaciones de Junco de Posada”, *Chronica Nova*, vol. 28, pp. 83-103.
- CANEDO, María
 2000 *Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los Arroyos, 1600-1860*, Mar del Plata, Grupo de Investigación en Historia Rural Rioplatense.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
 2015 “La política agraria en el Yucatán colonial: las composiciones de tierras en 1679 y 1710”, *Historia Mexicana*, vol. 65, núm. 1 (257), julio-septiembre, pp. 65-109.
 2015 “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.
 2018 *Sementeras de papel. La regularización de la propiedad rural en la Huasteca serrana, 1550-1720*, México, El Colegio de México / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- CASTAÑO PAREJA, Yoer Javier
 2017 “El consumo y abasto de la carne y de otras materias primas pecuarias en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de

- Granada, 1572-1716”, *Fronteras de la Historia*, vol. 22, núm. 2, pp. 76-113.
- COVARRUBIAS, José Enrique
2005 *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE LA ROSA, José Nicolás
1974 *Floresta de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad y Provincia de Santa Marta*, Bogotá, Banco Popular.
- DEL RÍO MORENO, Justo
1998 “Hombres y ganados en la tierra del oro: comienzos de la ganadería en Indias”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 24, pp. 11-45.
- DORTA, Enrique
1962 “Cartagena de Indias: riquezas ganaderas y problemas”, *Tercer Congreso Hispanoamericano de Historia*, Cartagena, Talleres de Artes Gráficas Mogollón.
- FARBERMAN, Judith
2013 “El ‘país indiviso’. Derechos de propiedad y relaciones sociales en Los Llanos de La Rioja, siglos XVIII y XIX”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 70, núm. 2, pp. 607-640.
2016 “Las tierras mancomunadas en Santiago del Estero. Problemas y estudios de caso en la colonia y el siglo XIX”, *Mundo Agrario*, vol. 17, núm. 36. <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAe025>
- FEBRER, Manuel
2000 *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia, Universitat de València.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos
1999 *Pastores y labradores de Buenos Aires: una historia agraria de la campaña bonaerense 1700-1830*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Mercedes
2006 “Ingenios habaneros del siglo XVIII: mundo agrario interior”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 26, julio-diciembre, pp. 41-75.

- GELMAN, Jorge
1998 *Campesinos y estancieros. Una región del río de La Plata a fines de la época colonial*, Buenos Aires, Editorial los Libros del Riel.
- GLAVE, Luis Miguel
2014 “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, pp. 79-106.
- GOYAS, Ramón
2015 “Las Composiciones de Tierras de 1643 en la Nueva España”, *Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 2, pp. 54-75.
- HERRERA, Marta
2002 *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las Llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, Siglo XVIII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia / Academia Colombiana de Historia.
- INFESTA, María Elena
2003 *La Pampa criolla. Usufructo y apropiación privada de tierras públicas en Buenos Aires, 1820-1850*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.
- JULIÁN, Antonio
1980 *La Perla de América*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia.
- LÓPEZ CASTILLO, Gilberto
2010 “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’: Culicán y Chiametla, 1961-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, pp. 243-282.
- MEISEL, Adolfo
1980 “Esclavitud, mestizaje y haciendas en la Provincia de Cartagena, 1533-1851”, *Revista Desarrollo y Sociedad*, vol. 4, julio, pp. 229-277.
- MENA GARCÍA, Carmen
1995 “Recursos agrícolas y ganaderos de Panamá en los orígenes de la colonización”, en Laura Escobari de Querejazu (coord.), *Colonización agrícola y ganadera en América, siglos XVI-XVIII*, Quito, Abya-Yala.
- MENEGUS, Margarita (comp.)
1995 *Problemas agrarios y propiedad en México, Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México.

MUÑOZ BORT, Domingo

2010 “La colonización agraria del siglo XVIII en Andalucía: el proyecto ilustrado para el espacio de Doñana”, *Huelva en su Historia*, vol. 13, pp. 161-200.

NESTARES, María José

1995 “Los excedentes agropecuarios del oriente venezolano en el siglo XVIII”, en Laura Escobari (coord.), *Colonización agrícola y ganadera en América. Siglos XVI-XVIII, su impacto en la población aborigen*, Quito, Biblioteca Abya-Yala, pp. 91-125.

O'BYRNE HOYOS, Alexander

2013 “El desabastecimiento de géneros agrícolas en la Provincia de Cartagena de Indias a fines del periodo colonial”, *Historia Crítica*, núm. 50, pp. 59-78.

OTS CAPDEQUÍ, José María

1925 *El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos.

PATIÑO, Beatriz

2011 *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la provincia de Antioquia durante el siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia.

PÉREZ GARCÍA, Manuel

2016 “Mercados globales de la América española: el comercio de lana vicuña y ‘grana’ cochinilla en el siglo XVIII”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 33, núm. 1, pp. 184-222.

Poblamientos en la Provincia de Santa Marta, siglo XVIII

1987 Vol. I, edición de José María de Mier, Bogotá, Colegio Máximo de las Academias de Colombia.

QUIROZ, Enriqueta

2005 *Entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, El Colegio de México / Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora.

2014 “Circulación y consumo de cacao en la ciudad de México en el siglo XVIII”, *Secuencia*, núm. 88, enero-abril, pp. 39-64.

RESTREPO TIRADO, Ernesto

1953 *Historia de la provincia de Santa Marta*, Bogotá, Ministerio de Educación Nacional.

ROJAS LÓPEZ, José

- 2012 “La producción de cacao en la Venezuela de la segunda mitad del siglo XVIII: ¿Grandes o modestas plantaciones?”, *Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad*, segunda época, año XXXVIII, núm. 38, enero-diciembre, pp. 89-109.

SADARRIAGA, Gregorio

- 2011 *Alimentación e identidades en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI y XVII*, Bogotá, Universidad del Rosario.

SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues Rafael

- 2011 “De esclavos a campesinos, de la ‘roza’ al mercado: tierra y producción agropecuaria de los ‘libres de todos los colores’ en la gobernación de Santa Marta (1740-1810)”, *Historia Crítica*, núm. 43, pp. 130-155.

- 2012 “Composición, mercedes de tierras realengas y expansión ganadera en una zona de frontera de la gobernación de Santa Marta: Valledupar (1700-1810)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, núm. 1, enero-junio, pp. 81-117.

SILVA RIQUER, Jorge

- 2000 “Población, haciendas, ranchos y comercio indígena en Valladolid en 1792”, en Jorge Silva Riquer y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina (siglos XVIII-XIX)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

SOLER LIZARAZO, Luisa Consuelo

- 2014 “Cosecheros-huerteros: bajo la sombra de los monopolios caacoteros del Guayaquil colonial”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 2, pp. 603-629.

SOURDIS NÁJERA, Adelaida

- 1995 “Estructura de la ganadería en el Caribe colombiano durante el siglo XVIII”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 82, núm. 790, pp. 611-629.

TORALES PACHECO, María Cristina

- 2005 *Tierras de indios, tierras de españoles: confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

TOVAR, Hermes

1980 *Grandes empresas agrícolas y ganaderas: su desarrollo en el siglo XVIII*, Bogotá, Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia / Ediciones CIEC.

TRONCOIS, Ermila

1979 *La tenencia de la tierra en el litoral central de Venezuela*, Caracas, Universidad Simón Bolívar.

URIBE, Carlos Alberto

1977 *La rebelión Chimila en la provincia de Santa Marta, Nuevo Reino de Granada, durante el siglo XVII*, Lima, Centro de Investigación de la Universidad de Pacífico.

USOZ, Javier

2008 “La política ilustrada y el libre comercio de granos: las Reflexiones económico-políticas (1768) de Tomás Anzano”, *Historia Agraria*, vol. 44, pp. 21-51.

VALLE PAVÓN, Guillermina del

2003 “El cultivo de tabaco en la transformación de la jurisdicción de Orizaba a fines del siglo XVIII”, en Jorge Silva Riquer (coord.), *Los mercados regionales de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 90-118.

2010 “Comercialización de cacao de Guayaquil por los mercaderes del Consulado de México en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Mexican Studies*, vol. 26, núm. 2, pp. 181-206.

15. ACÁTESE Y CÚMPLASE: COMPOSICIONES, VENTA DE TIERRAS REALENGAS Y LITIGIOS EN EL DISTRITO DE ÁLAMOS, SINALOA, 1760-1818

Gustavo Lorenzana Durán

Departamento de Historia y Antropología de la Universidad de Sonora

INTRODUCCIÓN

El estudio de las composiciones de tierras en la historiografía mexicana ha tenido poca atención por parte de las y los estudiosos de la historia agraria.¹ Los textos citados dan cuenta de la aplicación de las normas en la materia en diferentes latitudes del dominio español en América. Es oportuno decir que en el corpus legal de manera reiterada se expresó la postura de la Corona española sobre el asunto de que las tierras de su real patrimonio estaban ocupadas por sus súbditos de manera ilegal.

En este trabajo, considerando el marco de la historia agraria, nos abocaremos a historiar la aplicación de la real instrucción sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos del 15 de octubre de 1754, en el distrito de Álamos, Sinaloa, bajo la premisa de dar paso a la propiedad particular por medio de la composición y la venta de tierras con el pago correspondiente del valor asignado por los jueces subdelegados.²

¹ TORALES PACHECO, *Tierras de indios*; LÓPEZ CASTILLO, “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’”, pp. 243-279; GOYAS MEJÍA, “Las composiciones de tierras de 1643”, p. 63; CARRERA QUEZADA, “Las composiciones de tierras en los pueblos”, pp. 29-50.

² La información fue obtenida de los ramos *Títulos Primordiales*, *Hacienda y Tesorería General* del AGES y del ramo *Tierras del AGN*.

EL ESCENARIO

El distrito de Álamos en los años que comprende nuestro estudio formaba parte de la provincia de Sinaloa, que junto con la provincia de Sonora integraba la Gobernación de Sinaloa y Sonora. A esas tierras llegaron las tropas españolas al mando del capitán Diego Martínez de Hurdaide en 1610, y se enfrentaron a los indígenas mayos, quienes después de su derrota firmaron un tratado de paz. Tras la huella militar, se presentaron los misioneros jesuitas. En el transcurso de 1614 se congregó a los mayos en misiones con pueblos cabecera y pueblos de visita en el trayecto del río Mayo. Los pueblos cabeceras fueron Santa Cruz del Mayo, Navojoa, Camoa y Conicari. Los pueblos de visita del primero fueron Tabare y Etchojoa; del segundo, San Ignacio Cohuirimpo; del tercero fue Tesía, y del cuarto, fue Macoyahui.³ Con excepción de los dos últimos pueblos, los demás se establecieron en la llanura semidesértica (mapa 15.1).

En dicho ámbito fluían las aguas del río Mayo, que nace en la Sierra Madre Occidental. El jesuita Andrés Pérez de Rivas dejó la siguiente descripción sobre dicha corriente superficial: “casi todo el año se podía pasar, menos en el tiempo de las crecientes que al recoger muchas aguas ensancha su madre como los demás, dejando regados y fertilizados algunos de sus valles. Era el más poblado de todos los de Sinaloa, siendo todos labradores”.⁴

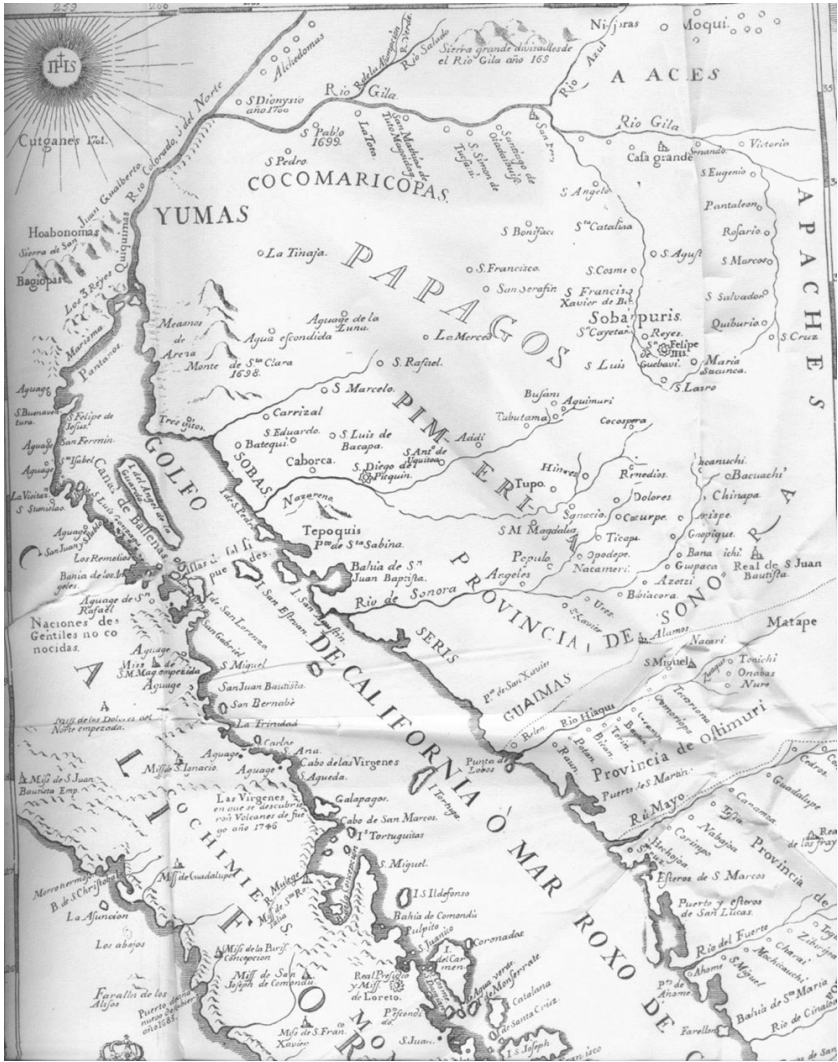
El doctor Pedro Tamarón y Romeral, obispo de Durango, en su visita pastoral a las provincias de Sonora y Sinaloa registró las descargas “de las aguas de los caudalosos ríos llamados Sinaloa, Fuerte, Mayo y Yaqui en el seno californio”.⁵ Nicolás de Lafora, además de destacar lo extremo del clima, puso el acento en la fertilidad de los pastos y recomendó que “las siembras se hiciesen

³ ORTEGA NORIEGA, “El sistema de misiones jesuíticas”, p. 49.

⁴ PÉREZ DE RIVAS, *Historia*, p. 237.

⁵ TAMARÓN Y ROMERAL, *Demostración*, p. 249.

MAPA 15.1. SONORA, OSTMURI Y SINALOA, 1757



Fuente: “Mapa de la península elaborado por el jesuita Miguel Venegas, 1757”, en BANCROFT, *The Works*, p. 471.

en los valles para aprovechar las avenidas de los ríos”.⁶ Alejo García Conde, intendente de Arizpe, en su informe que le envió el 14 de agosto de 1813 al comandante general de las provincias internas, Bernardo Bonavía, señaló que “las vegas de los ríos son fertilísimas y hay fuentes y arroyos que contribuyen a la feracidad del país”.⁷

Junto a la percepción de la fertilidad de los suelos también los individuos que decidieron asentarse en el distrito de Álamos registraron la escasez del agua. El bachiller José Joaquín de Zayas, cura del pueblo de La Natividad de Navojoa, en agosto de 1772 dijo que los indios del mencionado pueblo y los de San Ignacio Cohuirimpo carecían de alimentos por la pérdida de sus siembras debido a la falta de agua.⁸ Tomás Pelayo, juez subdelegado del real de Los Álamos, señaló que en los meses de abril, mayo y junio el río Mayo se quedaba seco “en más de 20 leguas de largo”.⁹

Si había tiempos de escasez de lluvias, también hubo tiempos de abundantes precipitaciones con secuelas desastrosas para los pobladores del distrito de Álamos. José de la Piniella, misionero del pueblo de Camoa y de su pueblo de visita Tesía, registró en junio de 1769 la destrucción de una milpa y el arrastre del ganado por una creciente del río Mayo en el segundo pueblo mencionado.¹⁰ Miguel José de Lucenilla, responsable de la misión de Conicari y de su pueblo de visita Macoyahui, en el mismo mes y año informó de la pérdida de dos fanegas de sembradura de maíz por la crecida del arroyo de Los Cedros, afluente del río Mayo.¹¹ Antonio de los Reyes, obispo de Sonora, señaló que las tierras de la misión de Santa Cruz del Mayo y las que cultivaban los indios eran afectadas por “frecuentes inundaciones del río Mayo”.¹²

⁶ LAFORA, *Relación*, p. 154.

⁷ BNM, *Archivo Franciscano*, caja 37, exp. 37/838.1.

⁸ AGN, *Provincias Internas*, vol. 17.

⁹ BNM, *Archivo Franciscano*, caja 36, exp. 36/819.4, folios 17-20.

¹⁰ AGN, *Temporalidades*, tomo 132.

¹¹ AGN, *Temporalidades*, tomo 132.

¹² AGN, *Mercedes*, vol. 14, exp. 8.

El jesuita Miguel Venegas subrayó el vínculo entre las corrientes superficiales y los asentamientos humanos. Por su parte, el obispo Tamarón y Romeral dijo que el real de Los Álamos o de Los Frailes “era el lugar más rico de la gobernación de Sinaloa, es caja de los azogues y hay caja sujeta a los oficiales reales de Guadalajara”. Tenía 800 familias y 3 400 personas.¹³ Los depósitos de plata ubicados en las proximidades del asentamiento fueron explotados esporádicamente durante más de 200 años. Álamos quizás se comparaba a los grandes centros mineros del centro de México.¹⁴

El citado jerarca religioso nos dejó la siguiente radiografía de la población en los pueblos mayos. Macoyahui y Conicari, ubicados en la sierra y a la vera del río Mayo, contaban con 200 y 60 familias y con 596 y 196 personas, respectivamente. Aguas abajo están Camoa y Tesía, con 47 y 100 familias y con 200 y 388 personas. Ya en la llanura semidesértica se ubican Navojoa, Cohuirimpo, Etchojoa y Santa Cruz, con 100, 200, 300 y 700 familias, y con 309, 630, 1 156 y 1 200 personas, respectivamente.¹⁵

Los padres ignacianos a los susodichos pueblos les dieron tierras de comunidad. Una parte de sus productos se destinaba “al sostenimiento de la misión; el resto se asignaba en parcelas a los jefes de familia y su producto era propiedad de quienes las habían trabajado”.¹⁶ La actividad minera realizada por los españoles en el distrito de Álamos data de 1683, debido al descubrimiento de las vetas argentíferas en el cerro llamado de Nuestra Señora de la Concepción de los Frailes.¹⁷ Otras minas en esa década fueron Nuestra Señora de Balvanera de La Aduana y Minas Nuevas, ubicadas al oeste de Álamos.¹⁸

¹³ TAMARÓN Y ROMERAL, *Demostración*, p. 240.

¹⁴ WEST, *Sonora. Its Geographical Personality*, p. 53.

¹⁵ TAMARÓN Y ROMERAL, *Demostración*, pp. 240-241.

¹⁶ TAMARÓN Y ROMERAL, *Demostración*, p. 53. Las parcelas familiares se entregaban en usufructo, no en propiedad privada.

¹⁷ ATONDO RODRÍGUEZ Y ORTEGA SOTO, “Entrada de colonos en Sonora”, p. 80.

¹⁸ CRAMAUSSEL, “Poblar en tierras de muchos indios”, p. 18.

El visitador general José Rafael Rodríguez Gallardo dejó la siguiente imagen de las provincias de Sinaloa y Sonora: “pésima y fatal constitución y actual estado de aquellas provincias, causas de instantánea y deplorable destrucción y decadencia”.¹⁹ Una vía para superar tal condición era poblar la tierra yerma con familias.²⁰ En este escenario geográfico algunos españoles y mayos acataron y cumplieron lo dispuesto en la real instrucción del 15 de octubre de 1754.

Dicha ordenanza es parte de un *corpus* legal cuyo inicio data de 1578. Felipe II en la Ley XIV reconoció la existencia de poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos que amparaban su posesión. Las que no estuviesen en tal condición se le debían restituir al rey, para que pudiese disponer de ellas a su voluntad.²¹ Una década después emitió la Ley XX, por medio de la cual revocó las gracias de tierras que dieron los cabildos a fin de que las admitieran a composición los virreyes y los presidentes de las audiencias.²²

Felipe II emitió el 1 de noviembre de 1591 la real cédula donde indicaba las razones por las cuales eran necesarias medidas conducentes a la composición de tierras, la política que debía seguirse y el anuncio de dos cédulas más sobre el mismo contenido. En el considerando el monarca español se refirió a la situación que prevalecía en el mar y en los puertos de Indias por la actuación de sus enemigos corsarios. Ante tal situación y por la falta de numerario para la defensa de la cristiandad y de sus reinos, y por el desorden que reinaba en la distribución y los repartimientos de los baldíos y tierras en las provincias del Perú, ordenó lo siguiente: “tengo por bien sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviendo con lo que fuere justo y razonable pueda con-

¹⁹ RODRÍGUEZ GALLARDO, *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, p. 3.

²⁰ RODRÍGUEZ GALLARDO, *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, p. 10.

²¹ FABILA, *Cinco siglos*, p. 24.

²² FABILA, *Cinco siglos*, p. 25.

firmar las tierras que poseen”.²³ Los responsables de aplicar la orden serían los virreyes del Perú y la Nueva España y algunas audiencias.

Ese mismo día se dio a conocer la real cédula en que se solucio-
naban las posesiones de tierras indebidamente tenidas mediante
una composición. El legislador reiteró el asunto de la cómoda
composición por parte de sus vasallos; también decidió que se les
restituyeran todas las tierras que cualquier persona tuviese y pose-
yera en esa provincia sin justo y legítimo título.²⁴

Ya en el reinado de Felipe III se expidió la Ley XXI, que mandó
a los virreyes y presidentes a no dar comisiones para composición
de tierras si no fuere con evidente necesidad y avisando de las
causas que los movían a hacerlas. En el caso de que se diesen di-
chas comisiones, debían recaer en “personas, cuya edad, expe-
riencia y buenas partes convengan a la mejor ejecución”.²⁵

El 13 de septiembre de 1621 Felipe IV emitió la real cédula
sobre las composiciones de tierras que se han dado sin licencia
de su Majestad a diferentes personas, por parte del presidente de
la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino
de Granada. Los beneficiados debían pagar la cantidad del valor
establecido por el licenciado Fernando de Saavedra, oidor de la
citada audiencia.²⁶ El 17 de mayo de 1631 expidió la Ley XV, cuyo
contenido es el siguiente:

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y
mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que en las
tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando a los
dueños en su pacífica posesión; y a los que se hubieren introducido y
usurpado más de lo que les pertenece conforme a las medidas, sean
admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición, y se les
despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer,

²³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 270.

²⁴ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 274.

²⁵ FABILA, *Cinco siglos*, p. 27.

²⁶ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 317.

absolutamente harán que se vendan a vela y pregón y rematen en el mayor ponedor.²⁷

El punto interesante en este asunto del corpus legal construido por los monarcas españoles fue la permanencia de las reales cédulas emitidas por Felipe II en 1591. Felipe IV, con sustento en dichas normas, prorrumpió el 18 de junio de 1646 el título de composición de un latifundio siguiendo la norma colectiva de pago iniciada con los labradores de Huejotzingo y Atlixco y generalizada a toda la Nueva España, como sostenimiento de la Armada de Barlovento.²⁸ En dicho corpus legal también se establecieron requisitos para la composición. En la Ley XIX de 30 de junio de 1646 se establecieron 10 años para reconocer una posesión y a los indios se les otorgó la preferencia respecto a los demás grupos.²⁹

Carlos II, igualmente, hizo su aporte en la materia con la creación el 30 de octubre de 1692 de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras (en el Consejo de Indias con subdelegados en América), para robustecer el carácter fiscal del ramo de tierras y vigilar directamente desde España las enajenaciones de los bienes realengos.³⁰ El primer superintendente fue Bernardo de Valdés y Girón. El segundo, el licenciado Francisco Camargo y Paz.³¹

El 24 de noviembre de 1735 Felipe V dio a conocer las instrucciones generales para los jueces de la Comisión de Composición de Tierras. Una de las instrucciones fue que se tomarán como modelo las composiciones colectivas (generales o por consejos) de Huejotzingo y Tepeaca de 1645. En otra se acordó que las personas que compusieren las tierras, incluidas las de mucho valor, no estarían obligadas a ocurrir al Consejo Real de las Indias por la confirmación de lo que se compusiese.³²

²⁷ FABILA, *Cinco siglos*, p. 28.

²⁸ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 337.

²⁹ FABILA, *Cinco siglos*, p. 30.

³⁰ SOLANO, *Cedulario de tierras*, pp. 377-380.

³¹ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 386.

³² SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 418.

COMPOSICIONES DE TIERRAS EN EL DISTRITO
DE ÁLAMOS, SINALOA, 1766-1796

Fernando VI reconoció que la real cédula del 24 de noviembre de 1735 no tuvo los efectos esperados. Algunos poseedores del patrimonio real en sus dominios de América no acudieron a pesar de la pérdida de la posesión a legitimarla ante la Corte. Asimismo, reconoció que quienes sí acudieron a Madrid padecieron el coste de los diversos trámites, los cuales superaban el monto de la composición de la tierra. Con el ánimo de subsanar tal situación, y en su papel de legislador, expidió la real instrucción de 15 de octubre de 1754. Por medio de la nueva norma se facultó a los virreyes y presidentes de las audiencias a “nombrar a los Ministros Subdelegados que deben ejercer la venta y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos dominios”.³³

La relevancia de dicha norma fue la creación de los Juzgados Privativos sobre Composiciones y Ventas de Tierras en los dominios de ultramar. Uno de esos tribunales se estableció en la ciudad de Guadalajara bajo la férula de la Audiencia de Nueva Galicia. El legislador les facilitó las cosas a sus súbditos. Los poseedores de los terrenos realengos ya no tendrían que trasladarse a la metrópoli para la tramitación del título respectivo. Ahora los poseedores asentados en la provincia de Sinaloa tendrían que ir a Guadalajara.

Bajo la premisa de que nadie podría ocupar las tierras realengas al margen de la ley, la Corona española dio un paso significativo en el proceso de poner en circulación las tierras que estaban bajo su dominio con el paso a la propiedad privada, a fin de cumplir con el objetivo de captar ingresos para la exhausta Real Hacienda. Además, el monarca español recurrió a la Ley XIX del 30 de junio de 1646, en donde se estableció que no se admitiera a composición a quienes no hubiesen poseído las tierras por lo menos durante 10 años. A los pueblos de indios se les otorgó el derecho

³³ SOLANO, *Cedulario de tierras*, p. 449.

a ser admitidos en composición con prelación a las demás personas particulares.³⁴

Se les recomendó a los jueces y ministros responsables de la jurisdicción que, para la venta y las composiciones de los realengos actuaran “con suavidad, templanza y moderación con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeran los indios, y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados”.³⁵

Los convocados a presentarse ante las autoridades en la materia serían los poseedores de los realengos a partir de 1700. En el caso de que no se presentaran se les advirtió que serían “despojados y lanzados de tales tierras y se hará merced de ellas a otros”.³⁶ El legislador delegó en las reales audiencias la solución de los conflictos que pudiesen surgir en el asunto de la venta o composición de los realengos. Los montos de las ventas y las composiciones debían registrarse en un libro por separado en las Cajas Reales y en la Real Hacienda.³⁷

En el transcurso de 1755 el canon ya mencionado se hizo de público conocimiento a son de caja por parte de pregoneros en el real de Nuestra Señora de la Concepción de los Álamos. El pregonero convocó a los poseedores de tierras a presentarse en un tiempo perentorio ante el juez privativo sobre composiciones y ventas de tierra para solicitar la composición y les advirtió que en el caso de no hacerlo perderían la posesión, y la tierra se adjudicaría a quien la denunciare.³⁸ La distancia entre la ciudad de México y el área de estudio no fue obstáculo para la circulación de la citada regla.

Uno de los que atendió el edicto fue Judas Tadeo Padilla y Arnao, vecino del citado real, dedicado a la minería y al comercio, a pesar de no cubrir el requisito de los 10 años de posesión. Con el

³⁴ FABILA, *Cinco siglos*, p. 30.

³⁵ FABILA, *Cinco siglos*, p. 35.

³⁶ FABILA, *Cinco siglos*, p. 35.

³⁷ FABILA, *Cinco siglos*, p. 37.

³⁸ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

respaldo de formar parte de la élite alamense, le solicitó al juez subdelegado José Álvarez la composición con Su Majestad de los puestos llamados San Francisco de Bacamocho y Boca del Arroyo de Masiaca, ubicados a una distancia de más de 10 leguas al sur del pueblo de Navojoa. Para subsanar el requisito que no cumplía, presentó una oferta que creyó que difícilmente Álvarez podría rechazar: 25 pesos más sobre el monto que iba a establecer el valuador.

En el primer puesto había construido una casa y los corrales para su ganado de diferentes tipos. Sus peones los llevaban a abreviar a las márgenes del arroyo Masiaca. Álvarez, ante el hecho de que no se presentó otro solicitante, soslayó el requisito de los 10 años por la oferta presentada. Sin embargo, dejó en claro que la última palabra en el asunto la tenía el Juzgado Privativo sobre Ventas y Composiciones y de Tierras con sede en Guadalajara. Siguiendo el procedimiento, convocó a los colindantes.

Miguel Díaz de la Torre se presentó por el puesto Juvarebampo; José Ignacio de Peralta, por el puesto Sebampo, ambos por el rumbo sur; Antonia Josefa de Aragón, por el puesto San Antonio Yocojihua por el rumbo norte. Por el rumbo poniente los terrenos eran realengos cercanos a la costa. Por el rumbo oriente también eran terrenos realengos. Los tres colindantes no presentaron los títulos que avalaran su propiedad. Sin embargo, el juez subdelegado Álvarez en los hechos los reconoció como propietarios. Los puestos mencionados contaban con una abundante vegetación.

La diligencia de medidas del puesto San Francisco de Bacamocho arrojó cuatro sitios de ganado mayor, que fueron valuados en 10 pesos cada uno, porque las tierras eran propicias para la agricultura y contaban con pastos para el ganado y la caballada. La mensura del puesto Boca del Arroyo de Masiaca arrojó también cuatro sitios de ganado mayor tasados en cuatro pesos cada uno, por no ser tierra fértil ni contar con pastos. El expediente se envió a Francisco Galindo y Quiñones, juez privativo sobre composiciones y ventas de tierras, quien dictaminó de manera favorable sin impugnar los años de posesión. Padilla y Arnao pagó en las

arcas de la Real Hacienda los 56 pesos más los 25 pesos que había ofrecido. Recibió su título en enero de 1766.³⁹

Antonia Josefa de Aragón también atendió el llamado y pidió entrar en composición con Su Majestad por el puesto llamado Arvayo, después de haberle comprado el derecho posesorio a Josefa M. y Pollorena que tenía sobre el citado puesto. El juez subdelegado José Álvarez centró su atención en que la solicitante no acompañó el documento que diera cuenta de sus años de posesión. Para obtener la información correspondiente y de acuerdo con el procedimiento, convocó como testigos a Judas Tadeo y José Padilla y Arnao, además de a Miguel Antonio Moreno Mariscal. Los tres respondieron a la pregunta que se les formuló sobre los años de posesión del citado puesto de Arvayo de la peticionaria que tenía más de 30 años con ellos.

Álvarez le dio la certeza a lo dicho por los testigos, con lo cual quedó cubierto el requisito de la posesión de 10 años. Por lo tanto, dio por registrada y admitida la petición. Se convocó a los colindantes a la diligencia de medidas. Ana María de Aragón, por el puesto de Maquipo, ubicado en el rumbo oriente; el ya mencionado Judas Tadeo Padilla y Arnao, por el puesto La Quintera, situado por el rumbo norte; la misma solicitante por el puesto Mochiguasa, ubicado por el poniente, y al sur, Nicolás de Orduño, poseedor del puesto Arroyo.

Pedro Alcántara, mayordomo del rancho La Quintera, no presentó el título correspondiente. Tampoco lo hizo Ana María de Aragón. Pero el juez subdelegado Álvarez señaló que a él le constaba que las tierras del puesto Maquipo habían sido medidas y

³⁹ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo VI, exp. 61. Un sitio de ganado mayor equivale a 1 756 hectáreas. La extensión de cada puesto comprendió 7 024 hectáreas. La fuente no registra los expedientes de los colindantes. *Monte* para ellos significaba vegetación abundante y cerrada. Los nombramientos de Galindo y Quiñones eran capitán general del reino de Nueva Galicia, juez privativo y superintendente general sobre composiciones y ventas de tierras de su distrito, de la Nueva Vizcaya y provincias subalternas y oidor decano de la Audiencia de la Nueva Galicia. Una legua equivale a 4 190 metros.

mercedadas en favor de la susodicha Ana María de Aragón. Nicolás de Orduño no se presentó por estar enfermo. El resultado de las diligencias de medidas fue de un sitio y medio de ganado mayor. El sitio se valió en 12 pesos y la mitad restante en seis pesos, debido a que no contaba con pastos. Los 18 pesos fueron ingresados en las arcas reales. El título correspondiente se expidió en el mes de enero de 1766.⁴⁰

Carlos III, siguiendo en la misma lógica que su antecesor en el sentido de facilitarles las cosas a sus súbditos en el proceso de la circulación de la propiedad real, facultó a los intendentes por medio del artículo 81 de la ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786 para actuar como jueces privativos sobre composiciones, ventas y repartimientos de tierras realengas y señorío.⁴¹ Uno de esos juzgados se estableció en Arizpe, sede de la intendencia del mismo nombre. Asimismo, se les reiteró a los interesados que debían presentar sus solicitudes de acuerdo con lo establecido en la real instrucción de 1754 ante el juzgado correspondiente. La citada intendencia abarcaba las provincias de Sonora y Sinaloa.

En atención a la mencionada norma, José María Lucenilla tenía una posesión de 20 años en el puesto Bacajaquito, ubicado en la parte alta de la cuenca del río Mayo, en donde tenía casa y corrales para el ganado de diferentes tipos. Entre los argumentos que esgrimió para justificar por qué no había solicitado la composición tiempo atrás, dijo que al pueblo mayo de Macoyahui no se le habían entregado las tierras de comunidad. Como el asunto ya se había resuelto y al quedar el citado puesto al margen, presentó ante el subdelegado José Rafael de Valenzuela la solicitud de entrar en composición con Su Majestad.

Valenzuela no quiso dejar ningún cabo suelto y no aceptó lo dicho por Lucenilla respecto a los años de posesión. Por lo tanto,

⁴⁰ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo V, exp. 51.

⁴¹ GALVÁN RIVERA, *Ordenanzas de tierras y aguas*, p. 166. En 1770 se estableció en Sonora y Sinaloa la Intendencia de Real Hacienda. RÍO, *El noroeste del México colonial*, p. 77.

convocó a Antonio Zamarrón, residente en el puesto de Corogui; a Faustino Miranda, vecino del puesto El Salitral, y a Francisco Moreno, vecino del pueblo Macoyahui, para que dieran fe de los años de posesión del solicitante. El primero y el último dijeron que Lucenilla tenían más de 20 años en posesión del Bacajaquito. El segundo dijo que la posesión pasaba de los 18 años.

Valenzuela, con sustento en lo dicho por los testigos, registró y admitió la solicitud el 19 de mayo de 1796. Acto seguido, citó a los colindantes: Manuel Anguis, poseedor de los puestos Maguarachi y El Limón, ubicados por el rumbo sur; Lucas Ruiloba, poseedor por el oriente de los puestos Jecopaco y Los Algodones. Por el poniente y norte los terrenos eran realengos. La medida por el rumbo norte llegó hasta una mesa donde se encontraban unos indios “recién rancheados cerca de un arroyuelo con mucha agua llamado Los Saucillos”.

Anguis y Ruiloba no se presentaron a la diligencia de medidas, siendo respetados sus límites por los oficiales. La medida arrojó cinco sitios de ganado mayor. La mayor parte de la delimitación se conformaba por cerros sin árboles, con escasos pastos y sin tierra para sembrar. Por la carencia de maderas, pastos y aguas, cada sitio de ganado mayor fue valuado por Valenzuela en tres pesos con cuatro reales. La suma total, que incluyó el monto de los sitios y la media anata, fue de 21 pesos con cinco reales.⁴²

Valenzuela envió el expediente al Juzgado Privativo sobre Composiciones y Ventas de Tierras con sede en Arizpe. Como las diligencias se realizaron de acuerdo con la norma, fue aprobado. Lucenilla pagó por medio de José Pérez, comerciante de Arizpe, la cantidad arriba mencionada. El título se le expidió el 15 de marzo de 1797.⁴³

⁴² AGES, *Títulos Primordiales*, tomo V, exp. 58. En esos momentos el intendente era Alonso Tresierra y Cano.

⁴³ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo V, exp. 58. La media anata fue un impuesto que por la real cédula de 22 de mayo de 1631 se cobraba a todos los cargos, plazas de oficios, encomiendas, mercedes, gracias y concesiones.

Marcos Valenzuela, registrado en la fuente como mayo y cacique del pueblo de Etchojoa, también atendió la convocatoria para entrar en composición con la Real Hacienda por el puesto de Etchomocha. En su dicho señaló que desde hacía 27 años estaba en posesión de dicho puesto ubicado al este del pueblo de Etchojoa a una distancia de ocho leguas aproximadamente. En ese lapso y debido a la falta de agua y pastos se vio obligado a llevar su ganado a otras partes. Cuando había pastos y aguas, los regresaba. En los dos últimos años no realizó ningún movimiento con sus semovientes debido a que había perforado un pozo de donde obtenía el agua para su ganado.

Junto con la solicitud adjuntó los testimonios de Gaspar Tato, ayudante de cantor, y Juan Manuel Buransuai, fiscal mayor de la iglesia y ayudante de cantos, ambos naturales del pueblo de Etchojoa, quienes dijeron que la posesión era de 28 años. No solicitó la composición porque no se habían medido las tierras de comunidad del pueblo de Etchojoa. Una vez realizada aquélla y por la distancia entre Etchojoa y Echomocha, se decidió a presentar la solicitud de composición ante Su Majestad.

El juez subdelegado, José Rafael de Valenzuela, recibió la petición y, cuando se disponía a realizar la indagación sobre los años de posesión del solicitante, recibió la visita de Pablo Antonio Escalante, quien en su alocución dijo que él había registrado el puesto en cuestión años atrás. Valenzuela no se conformó con lo expresado y le pidió el documento que avalase su dicho. Como Escalante no pudo satisfacer lo solicitado por la autoridad, ésta continuó con el trámite, porque a Marcos Valenzuela “lo recomendaba el mérito de ser indio, cacique y teniente, puesto que desempeñó por más de 20 años con mucho honor, vigilancia y fidelidad”.⁴⁴

Como ya lo mencionamos, la Ley XIX del 30 de junio de 1646 daba la prioridad a los indios para solicitar la composición de tierras. Ser indio era un requisito, no una limitante, en el periodo colonial para acceder a la tierra. Por lo tanto, el indio Marcos

⁴⁴ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XIX, exp. 244.

Valenzuela actuó de acuerdo con la norma, además de contar con los fondos para pagar el avalúo del puesto Etchomocha.

Los colindantes del citado puesto eran el presbítero José Manuel Campoy, quien por el sur poseía el puesto de San José del Yopori, el cual había medido el propio Valenzuela; por el este, Blas Antonio Muñoz, con el puesto Tetacari, que contaba con el título correspondiente. Las tierras de siembra de Bacabachi pertenecientes al pueblo de Etchojoa y un pedazo de tierra en posesión del indio Julián Ontiveros, por el oeste; por el norte había terrenos realengos. Cabe anotar que el puesto de Etchomocha era atravesado por el arroyo de Bacabachi.

Al igual que en los casos anteriores, los puestos colindantes no fueron afectados en sus medidas. Por su parte, el gobernador, justicias y vocales del pueblo de Etchojoa estuvieron de acuerdo, ya que tampoco se afectaron sus extensiones. El indio Ontiveros dijo que en caso de que Marcos Valenzuela no le diera permiso de seguir ocupando el pedazo de tierra, él se retiraría con su ganado a otro lugar cercano al mencionado pueblo. Las medidas sumaron dos sitios de ganado mayor valuados en siete pesos cada uno, por contar con una saca de agua en la orilla del arroyo para uso del ganado.

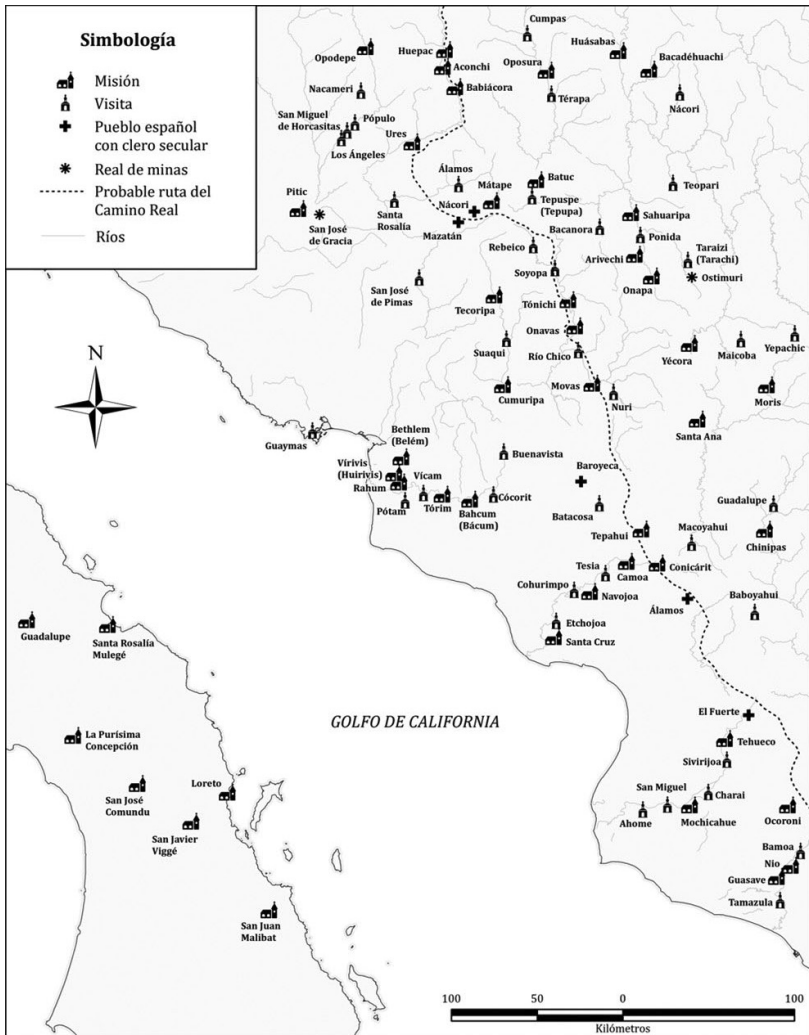
En este caso, el Juzgado Privativo sobre Composiciones y Ventas de Tierras con sede en Arizpe, a pesar del reconocimiento hecho al solicitante por parte del juez subdelegado Valenzuela, emitió los 30 pregones marcados en el procedimiento con el propósito de que se presentaran otros postores, lo cual no sucedió. Por lo tanto, Marcos Valenzuela fue notificado y dijo que se iba a presentar ante el Juzgado Privativo del intendente gobernador de las provincias a componer con Su Majestad el puesto de Echomocha.⁴⁵

Es oportuno decir que la fuente no contiene más documentos sobre el asunto. Sin embargo, más allá, si a Marcos Valenzuela se le expidió el título de propiedad o no, la relevancia de este expediente reside en que es la evidencia de la participación de un indio que fue parte de la estructura de gobierno establecida para los

⁴⁵ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XIX, exp. 244.

pueblos de indios en el caso de la provincia de Sinaloa. Pero también debemos decir que no fue una práctica común en el distrito de Álamos, Sinaloa (mapa 15.2).

MAPA 15.2. ÁLAMOS Y LOS PUEBLOS MAYOS EN EL PERIODO COLONIAL TARDÍO



Fuente: SPICER, *Los Yaquis*, p. 34.

El caso de Francisco Javier de Aragón se salió del procedimiento establecido. En enero de 1760 ante el juez subdelegado Pedro Ignacio González de Oliveira se llevó a cabo el denuncia del puesto Chinobampo, que lo tenían en posesión Francisco Javier González y Pedro Muñoz de Sanabria. La causa de su acción fue que aquéllos no habían registrado dicha posesión ante la autoridad en la materia. Se atrevió a calificarlos como poseedores de mala fe. Como él quería ser un propietario de buena fe, sí estaba dispuesto a pagarle “pronto a su Majestad el precio en que se tasase el terreno”.⁴⁶

González de Oliveira, antes de darle entrada a la solicitud, citó a los poseedores para saber su opinión sobre el asunto. Sólo atendió el llamado Muñoz de Sanabria. En su declaración dijo que estaba en posesión de buena fe del citado puesto desde hacía 14 años. En ese tiempo, cuando estuvo un juez agrimensor, no pudo asistir para solicitar la confirmación y el título del puesto Chinobampo. El anterior argumento le fue suficiente al juez subdelegado para no aceptar el denuncia presentado por Francisco Javier de Aragón.⁴⁷ Éste, ante la postura de González de Oliveira, recurrió a Juan Agustín de Iriarte, teniente general de la gobernación de Sinaloa. En su ocurso dijo que Francisco Javier González y Pedro Muñoz de Sarabia fueron omisos al llamado que hizo el Juzgado Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras de la Audiencia de Nueva Galicia, para que los poseedores legalizaran su posesión por medio de componerse con la Real Hacienda.

Por así favorecer a sus intereses, destacó la advertencia de la autoridad de lo que iba a suceder en el caso de que no se atendiese la convocatoria.⁴⁸ En otras palabras, para Francisco Javier de Aragón, tanto González como Muñoz de Sanabria habían dejado de ser poseedores del puesto Chinobampo. Por lo tanto, le presentó a la autoridad política el denuncia bajo el compromiso de

⁴⁶ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

⁴⁷ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

⁴⁸ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

aprovechar el aguaje, que era muy corto para mantener su mullada, la cual utilizaba en el beneficio de su mina y en la saca de metales.

Iriarte, a pesar de que el asunto no era del ámbito de su competencia, citó a las partes a una junta de avenencia. Muñoz de Sanabria dijo en su intervención que le cedía a Aragón su posesión a cambio de un pedazo de tierra para dárselo a sus hijos. En cambio, Francisco Javier González ratificó que era poseedor del puesto en cuestión. Aragón se mantuvo en su postura. Por lo tanto, no se llegó a un acuerdo. Iriarte, extralimitándose en sus facultades, le ordenó al nuevo juez subdelegado Álvarez no atender la petición de Aragón; en el caso de que lo hiciera, le iba a aplicar una multa y le ordenaría guardar cárcel en su casa.⁴⁹

Álvarez, ante tal situación, le escribió con fecha del 16 de diciembre de 1765 a Francisco Galindo y Quiñones, Juez Privativo sobre ventas y composiciones de tierras en Guadalajara, y le dio cuenta de la actuación de Iriarte. Quedó a la espera de las instrucciones para actuar en consecuencia. Galindo y Quiñones recurrió al apoyo del fiscal Arangoiti. Éste, después de conocer el asunto, emitió su dictamen en los siguientes términos: los jueces ordinarios estaban imposibilitados para intervenir en la jurisdicción privativa. Por lo tanto, lo realizado por Iriarte estaba al margen de la ley. En el caso de que siguiese interviniendo, se le aplicaría una multa de 50 pesos.⁵⁰

Ya no sólo era la controversia entre particulares, ahora en el litigio se habían involucrado autoridades de diferentes ámbitos de competencia, entre ellas, el propio gobernador de las provincias de Sonora y Sinaloa, Juan de Pineda. Éste, en su comunicación del 17 de mayo de 1766 dirigida a Galindo y Quiñones, le dijo que en las provincias bajo su mando era una práctica común que los jueces ordinarios conocieran de los conflictos que surgían entre particulares sobre la posesión de la tierra. Con el ánimo de

⁴⁹ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

⁵⁰ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

evitar en lo futuro este tipo de polémicas, le ofreció que los jueces bajo su responsabilidad no iban a intervenir en asuntos que no fueran de su competencia.⁵¹

Al quedar zanjado el problema de los ámbitos de competencia, Álvarez llevó a cabo la diligencia de medidas el 9 de junio de 1766, y el resultado fue de cuatro sitios de ganado mayor valuados por José Esteban Cárdenas, Juan Francisco Medina y Tomás Rentería en ocho pesos, porque era “tierra seca con un pequeño aguaje con muchos montes que son intransitables y con algunas cañadas con pastos buenos”.⁵²

Todo el proceso anterior se vino abajo cuando el juez subdelegado Álvarez le solicitó a Aragón el tiempo que tenía en posesión el puesto Chinobampo. Su respuesta fue de cuatro años. Dicho lapso lo imposibilitaba para ser poseedor, pero no denunciante. Tal derecho lo conculcó Álvarez a Roque Ramírez, Miguel Coronado y Domingo Francisco de Amarillas, con el propósito de que respondieran a la pregunta sobre el tiempo de posesión de Muñoz de Sanabria del puesto en litigio. Los tres en sus intervenciones dijeron que habían vivido en el puesto Chinobampo por más de 40 años. Los testimonios fueron suficientes para reconocerle a Muñoz de Sanabria su condición de poseedor, por lo cual podría entrar en composición con la Real Hacienda. La decisión de Álvarez fue avalada por el Juzgado Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras en el mes de enero de 1767.⁵³

DENUNCIOS DE TERRENOS REALENGOS EN EL DISTRITO DE ÁLAMOS, SINALOA, 1766-1818

La otra vía que estableció la Corona española para poner en circulación su propiedad sobre las tierras fue el denuncia. Como ya

⁵¹ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

⁵² AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

⁵³ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVI, exp. 210.

lo mencionamos en el caso del distrito de Álamos, Sinaloa, había varios terrenos realengos susceptibles de ser vendidos a sus súbditos, con apego a la real instrucción del 15 de octubre de 1754. El denunciante, al igual que la composición, tenía la intención de obtener ingresos para las arcas reales, así como estimular la ocupación de las tierras por parte de colonos con fines productivos.

Francisco Javier de Aragón, vecino de Álamos y dueño de una hacienda de beneficio de plata por medio de azogue, se acogió a lo dispuesto en la citada instrucción del 15 de octubre de 1754 y puso el denunciante sobre el potrero llamado Guirocoba, ubicado al sur del real de Los Álamos, ante el juez subdelegado José Álvarez en el real de Nuestra Señora de Balvanera de La Aduana el 21 de junio de 1766.

Para sustentar su petición, apeló a la historia al decir que el puesto en cuestión lo tuvo en posesión Juan Pérez. Éste le cedió al cura Pedro Gabriel de Aragón, hermano de Francisco Javier, el derecho sucesorio en pago de una deuda, a quien le compró dicho derecho debido a que contaba con un hato de ganado mular. Por lo abrupto del terreno, sólo se midió la parte de la cañada, en donde estaban la casa y los corrales. Los demás rumbos fueron regulados a ojos vistas, lo que dio por resultado tres sitios de ganado mayor, valuados en nueve pesos cada uno. El título fue expedido el 20 de enero de 1769.⁵⁴

A finales del siglo XVIII Joaquín Gil denunció el puesto llamado El Sabino por estar despoblado ante el juez subdelegado, Tomás Pelayo. El funcionario convocó a los colindantes, María Gertrudis Zayas, Prudencio Ruiz de Aquino y Francisco de Obregón. La medida fue de un sitio de ganado mayor más 28 caballerías que no afectó sus linderos. Pelayo valuó la mencionada extensión en 17 pesos, “pues a pesar de contar con lomas y montes tenía buenos

⁵⁴ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XX, exp. 263. En las diligencias participaron José Antonio Medina, Juan Francisco Medina, José Esteban Cárdenas, Lucas Benítez y Miguel Antonio Moreno Mariscal.

pastos para la cría de ganado”.⁵⁵ José Javier de Ochoa, apoderado de Gil, ingresó en la Real Hacienda de Arizpe 21 pesos. El intendente de Sonora envió el expediente a Pedro de Nava, comandante general de las Provincias Internas de Occidente, cuya sede estaba en Chihuahua. Este tránsito poco común de la documentación tuvo como propósito que la autoridad militar lo remitiese a la junta superior de Hacienda, con sede en la ciudad de México, para la expedición del título.⁵⁶

Ya en el siglo XIX Juan Tomás González, minero matriculado en el real de Promontorios, denunció ante el juez subdelegado Juan de Fox el 26 de enero de 1807 las tierras realengas que colindaban por el sur con el puesto Chinobampo, propiedad de Manuel de Jesús Valenzuela. De igual forma, denunció las tierras ubicadas al norte del puesto La Soledad, pertenecientes al mismo Valenzuela y que formaban parte de las tierras de comunidad de los pueblos mayos de San Ignacio Cohuirimpo y Etchojoa. El principal argumento que esgrimió para respaldar su petición fue que contaba con 200 cabezas de ganado mayor, 260 caballos y 50 mulas.

El juez subdelegado Fox, cumpliendo con su obligación, citó a Valenzuela, José Manuel Naguilachi y Tadeo Arce, gobernadores mayos de San Ignacio Cohuirimpo y Etchojoa respectivamente. En el caso de los dos últimos, aceptaron el resultado de la mensura, porque no fueron afectadas las tierras de comunidad. La medida arrojó tres sitios y medio de ganado mayor. José María Valdés y Francisco de Amarillas valoraron cada sitio en 12 pesos por ser tierras enmontadas sin agua ni tierras de pan llevar, “aunque se podría encontrar agua por beneficio de pozo o noria a mucha profundidad debido a la filtración de las aguas de un arroyo”. Juan de Fox, por su parte, los valuó en 30 pesos cada uno y el medio sitio en 15 pesos, porque observó que la tierra tenía suficientes pastos para la cría de ganado. Fox envió el expediente al Juzgado

⁵⁵ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVIII, exp. 233.

⁵⁶ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XVIII, exp. 233.

Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras con sede en Arizpe. En dicho lugar Vicente Terán, apoderado de Juan González, pagó en favor de las arcas reales 105 pesos.⁵⁷

También participaron individuos que la fuente registra como indios. No hay que olvidar que durante el dominio español tal condición étnica era requisito para obtener tierra. Marcos Yocupicio, Mario Mendivil, Ignacio Félix, Pedro María García y Manuel Ignacio Tatomeay, mayos del pueblo de Etchojoa y criadores de ganado, denunciaron ante el juez subdelegado Tomás Pelayo el puesto llamado Baschoa con todos sus huecos y baldíos. Expusieron su disposición a pagarle al rey sus derechos por el título de merced. Dicho terreno colindaba por el norte con San José del Yopori. Por los otros rumbos los terrenos eran realengos. Pelayo aceptó la solicitud y el 13 de noviembre de 1818 realizó la diligencia de medidas. El resultado fue un sitio de ganado mayor y 31 caballerías tasados por los oficiales en cinco pesos, porque “tenía mucho monte sin esperanzas de conseguir agua por beneficio”. Pelayo valuó en 10 pesos el sitio de ganado mayor y en ocho pesos las 31 caballerías, ya que era “una zona buena para la cría de ganado vacuno a pesar de estar poblado de nopaleras, choyas y biznagas”.

Cubierta la diligencia de medidas, los denunciantes tenían que demostrar que contaban con semovientes suficientes. Para ello fueron citados en calidad de testigos Tadeo Mendivil, Isidro Acuña y Joaquín Figueroa. Los tres coincidieron en que los denunciantes contaban con ganado de varios tipos en número suficiente para poblar el terreno denunciado. Pelayo, con dicha información, dio por cerrado el expediente y emitió durante 30 días los pregones correspondientes sin que se presentaran postores. Por lo tanto, conminó a los denunciantes a presentarse ante el Juzgado Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras con sede en Arizpe, para cerrar el trámite con el ingreso del monto

⁵⁷ AGN, *Tierra*, vol. 1422, exp. 2.

en las arcas reales.⁵⁸ El expediente no tiene más documentos sobre el asunto.

LITIGIOS POR LAS COMPOSICIONES Y DENUNCIOS, 1784-1787

Las solicitudes de composiciones y denuncios no estuvieron exentas de querellas entre particulares y de éstos con los gobernadores de los pueblos mayos. Una de las disputas se dio entre Gabriel Félix y los mayos del pueblo de Tepahui, ubicado al norte del real de Los Álamos. Félix acusó ante Patricio Antonio Gómez de Cossío, justicia mayor y capitán a guerra de la provincia de San Ildefonso de los Ostimuri, a Juan Antonio Martínez y otras personas de estar en posesión de mala fe del puesto Bacusa.

Convencido de que era una posesión al margen de la norma en la materia, presentó el denuncia del mencionado puesto y de las tierras realengas con todos sus huecos y baldíos para poblarlas con ganado vacuno y el pago a Su Majestad de “sus reales dineros que por tantos años le tienen usurpados por decidia y omisión sus poseedores”.⁵⁹ La respuesta de Gómez de Cossío fue que, bajo la premisa de respetar el derecho de un tercero, le solicitara al juez agrimensor las medidas del citado puesto para la obtención del título al pago de los derechos reales.

Juan Muqui, gobernador del pueblo de Tepahui, al tener conocimiento de la petición de Félix, le hizo saber a Cristóbal Jiménez, juez subdelegado de Ostimuri, que ellos eran los poseedores desde tiempo inmemorial del puesto de Bacusa, sitio en donde tenían siembras de aguas, como les constaba a los vecinos del rancho El Quiriego. Por lo tanto, se opuso al denuncia presentado por Félix por las siguientes razones: “si les quitaban la tierra ya no podrían levantar las dos cosechas en el año y no estarían en

⁵⁸ AGN, *Tierras*, vol. 3601.

⁵⁹ AGN, *Tierras*, vol. 1109, exp. 4. La fecha del curso es 14 de septiembre de 1784.

posibilidades de sufragar los gastos del culto ni el alquiler de los bueyes para arar la tierra”. Ante tal perspectiva, le pidió que “viese por el bien común de su pueblo”.⁶⁰

En este asunto se declaró incompetente a Cristóbal Jiménez, por lo cual llegó a manos de Henrique de Grimarest, intendente gobernador de Arizpe y también Juez Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras. Le pidió su parecer al teniente letrado Alonso Tresierra y Cano en torno a si los mayos del pueblo de Tepahui tenían derecho o no a las tierras de Bacusa. Tresierra y Cano, como primer paso, les solicitó a Cristóbal Jiménez, a Juan María Figueroa y a Victorino Gil información sobre el tema. El primero en su respuesta dijo que dichas tierras no las necesitaban los mayos del referido pueblo, porque tenían siembras en los parajes Techuero, Jupabampo y Juporeseno, así como “un pedazo inmediato al pueblo en donde se podría sembrar 40 fanegas de trigo o de maíz”. Además, mencionó que al citado pueblo se le había dotado con más de ocho suertes de tierra de comunidad y que cada mayo cabeza de familia tenía una suerte de tierra, pero por su poca aplicación al trabajo únicamente “sembraban poco que no les alcanzaba para el diario sustento”.⁶¹ Figueroa y Gil, además de avalar lo dicho por Jiménez, dijeron que los mayos del pueblo de Tepahui, “alquilaban las tierras de Bacusa a los vecinos del Quiriego”. La versión presentada por los tres no coincidía con lo dicho por el gobernador Juan Muqui. Éste presentó los testimonios de algunos vecinos de El Quiriego que estaban en sintonía con su dicho. Las únicas tierras de labor que tenían eran las de Bacusa, las cuales habían “desmontado y abierto una acequia, todas las demás eran inútiles”.⁶²

Tresierra y Cano, ya con las dos versiones sobre el asunto, dictaminó lo siguiente: “la actitud asumida por los indios del pueblo de Tepahui era el resultado de su aversión hacia los españoles, por

⁶⁰ AGN, *Tierras*, vol. 1109, exp. 4.

⁶¹ AGN, *Tierras*, vol. 1109, exp. 4.

⁶² AGN, *Tierras*, vol. 1109, exp. 4.

lo cual rechazaban los denunciados aunque no necesitaran la tierra de Bacusa”.⁶³ En un acto generoso los convocó a aprovechar la oportunidad de trabajar como peones en las siembras de los españoles “recibiendo sus jornales para comprar los víveres que abundaban en los pueblos donde había vecindario”.⁶⁴

Su dictamen fue que se debía admitir el denunciado presentado por Gabriel Félix y que se procediera a ejecutar la diligencia de medidas, ya que el citado pueblo no iba a sufrir ningún perjuicio. Grima-rest, en concordancia con lo anterior, le ordenó al juez subdelegado Cristóbal Jiménez actuar en consecuencia, lo cual cumplió.

Otra de las disputas tuvo lugar en la parte baja de la cuenca del río Mayo, entre Nicolás Cutil, gobernador del pueblo mayo de Navojoa, y Manuel Ignacio Valenzuela, por el puesto Jusibampo. El primero presentó su oposición al denunciado presentado por el segundo ante el Juzgado Privativo sobre ventas y composiciones de tierras, con sede en Guadalajara, Nueva Galicia, en junio de 1787, por verse afectados los intereses de su pueblo.⁶⁵

Para ese año ya estaba en vigor la real ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786. Su llegada a la Nueva España y, desde luego, a la intendencia de Arizpe fue en el transcurso del año de 1787. Podemos decir que para el mes de junio arriba mencionado no estaba en funciones la referida intendencia. Éste fue el motivo por el cual Cutil se dirigió a Guillermo Martínez de Aguirre y Viana. Éste, a la distancia, le solicitó a Juan María Figueroa, juez subdelegado en el real de Los Álamos, que se dedicara a obtener información sobre las siguientes cuestiones: cuánta era la tierra que cultivaban los indios del pueblo de Navojoa; cuál era la extensión de la tierra que no cultivaban; el número de familias que lo habitaban, y la distancia que había entre Navojoa y Jusibampo.⁶⁶

⁶³ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo VI, exp. 69.

⁶⁴ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo VI, exp. 69.

⁶⁵ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XXVIII, exp. 387.

⁶⁶ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XXVIII, exp. 387.

Para responder a la primera pregunta, el 3 de febrero de 1788 realizó, en compañía de Nicolás Cutil y de Simón Santelisis, en su carácter de protector de indios, un recorrido por las tierras ubicadas al poniente del pueblo de Navojoa, siguiendo el curso del río Mayo hasta la mojonera del pueblo de San Ignacio Cohuirimpo. Un segundo recorrido lo efectuó por las tierras al norte de Navojoa hasta el lindero de las tierras del pueblo de Tesía. La extensión de ambos periplos fue de seis leguas. En algunas partes había siembras gracias a la humedad que dejaba “el temporal de verano”.

La respuesta a la segunda pregunta fue en los siguientes términos: al norte del pueblo de Navojoa, la tierra se extendía hasta el río Yaqui; por el sur, no había lindero. A las dos preguntas restantes no les dio respuesta. No esperó las indicaciones de su superior jerárquico, porque estaba convencido de que era procedente el denuncia presentado por Valenzuela. Por lo tanto, a finales de 1787 le informó a Pedro José Solano, representante del denunciante, y a Nicolás Cutil que iba a realizar la diligencia de medidas del puesto Jusibampo. Cutil se expresó en contra de la decisión tomada por Juan María Figueroa, porque eran las únicas tierras en donde pastaba su ganado y porque “el rey les había hecho la limosna del realengo sobrante”. Los argumentos anteriores no hicieron desistir de su propósito a Figueroa. Lo que sí lo hizo desistir fue la presencia de un grupo de mayos el día de las medidas. Ante tal inconveniente con los datos que le proporcionó Solano, reguló cuatro sitios de ganado mayor, valuados en cinco pesos cada uno, por Miguel María Figueroa y Andrés Armenta.

Cutil no se quedó de brazos cruzados y llevó el caso a Juan Manuel de Zavala, justicia mayor y capitán a guerra del real de Los Álamos. Aquél reconoció que el asunto no era de su competencia y le sugirió al gobernador Cutil acudir ante el Juzgado Privativo sobre Ventas y Composiciones de Tierras en la ciudad de Guadalajara y expresarle su disposición a pagarle al rey el valor del puesto en disputa en el caso de que fuese realengo o, en su

defecto, que se les reconociera la posesión “por la inmensidad de años”.⁶⁷

Para ese momento Solano había dejado de ser el representante de Manuel Ignacio Valenzuela. En su lugar fue nombrado Antonio Verdad. Éste, con la información obtenida por el juez subdelegado Figueroa, defendió los intereses de su representado. De aquélla infirió que los mayos del pueblo de Navojoa nunca habían estado en posesión del puesto y que su presencia en el mismo se debió “por ajeno permiso”. El asunto se complicó por las posturas encontradas.

Ante tal situación, Martínez de Aguirre y Viana, buscando una solución al conflicto, le ordenó a Juan María Figueroa en julio de 1788 investigar sobre los años de posesión de Valenzuela en el puesto Jusibampo. Pasaron meses y Figueroa no cumplió con la encomienda. Tal dilación provocó la intervención del protector de indios. Éste le solicitó a la autoridad competente reconocerles la posesión a los indios del pueblo de Navojoa bajo la condición de que demostraran la ocupación del puesto en litigio con sus ganados, casas, corrales, noria, acequias y labores.⁶⁸ El expediente no tiene el desenlace del asunto.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La real instrucción sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos del 15 de octubre de 1754 es parte del corpus legal que la Corona española emitió en la materia años atrás, con la finalidad de poner en circulación la propiedad real y, con ello, dar paso al surgimiento de la propiedad privada a través de los mecanismos de la composición y del denunció por parte de los particulares.

Las condiciones fisiográficas del medio que comprendía el distrito de Álamos no fueron un impedimento para la llegada de los

⁶⁷ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XXVIII, exp. 387.

⁶⁸ AGES, *Títulos Primordiales*, tomo XXVIII, exp. 387.

colonos españoles debido a la presencia de dos recursos esenciales para los asentamientos: tierra y agua. La primera, debido a las lluvias abundantes o escasas durante el verano y el invierno, ofrecía los pastos necesarios para el mantenimiento y la reproducción del ganado de todo tipo, que circulaba en un mercado local y regional. El agua fluía por el río Mayo y los arroyos adonde llevaban a beber a los semovientes. En última instancia los nuevos propietarios tenían la opción de perforar pozos para abastecerse del vital líquido.

Con la citada real instrucción, además de ponerse en funcionamiento la estructura administrativa para cumplir con las órdenes reales en la materia, los hombres y las mujeres que estaban en posesión de manera ilegal del patrimonio real atendieron la convocatoria emitida por la autoridad competente. Los casos presentados en el trabajo dan cuenta del acatamiento y el cumplimiento a lo establecido en la ordenanza, en donde la distancia entre el distrito de Álamos y la ciudad de Guadalajara no fue una condición para la no observancia de la norma en mención.

Las solicitudes de composiciones y denuncios de las tierras pertenecientes al patrimonio real no estuvieron exentas de litigios entre los particulares. La solución de los mismos se dio en el marco de la legislación vigente en la materia por parte de las instancias competentes para ello.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGES Archivo General del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora, México.
- AGN Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México.
- BNM Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

BIBLIOGRAFÍA

- ATONDO RODRÍGUEZ, Ana María, y Martha ORTEGA SOTO
1985 “Entrada de colonos en Sonora durante el siglo XVII”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (coords.), *Historia General de Sonora*, vol. II, *De la Conquista al Estado Libre y Soberano de Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora.
- BANCROFT, Hubert Howe
1884 *The Works*, San Francisco-California, A. I. Bancroft & Company, Publishers.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo
2015 “Las composiciones de tierras en los pueblos indios en dos jurisdicciones coloniales en la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, enero-junio, pp. 29-50.
- CRAMAUSSEL, Chantal
2012 “Poblar en tierras de muchos indios. La región de Álamos en los siglos XVII y XVIII”, *Región e Historia*, año XXIV, núm. 53, pp. 11-48.
- FABILA, Manuel (comp.)
1981 *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, México, Secretaría de la Reforma Agraria / Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México.
- GALVÁN RIVERA, Mariano
1998 *Ordenanzas de tierras y aguas. Facsímil de la quinta edición de 1868*, Teresa Rojas (ed.), México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Archivo Histórico del Agua / Registro Agrario Nacional.
- GOYAS MEJÍA, Ramón
2015 “Las composiciones de tierras de 1643 en la Nueva España”, *Hisb Revista de Historia Iberoamericana*, vol. 8, núm. 2, pp. 54-75.
- LAFORA, Nicolás de
1939 *Relación del viaje que hizo a los presidios internos situados en la frontera de la América Septentrional perteneciente al Rey de España*, México, Editorial Pedro Robredo.
- LÓPEZ CASTILLO, Gilberto
2010 “Composiciones de tierras en un ‘país lejano’: Culiacán y Chiametla, 1692-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, pp. 243-279.

ORTEGA NORIEGA, Sergio

1985 "El sistema de misiones jesuíticas 1591-1699", en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (coords.), *Historia General de Sonora*, vol. II, *De la Conquista al Estado Libre y Soberano de Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora.

PÉREZ DE RIVAS, Andrés

1992 *Historia de los Triumphos de nuestra santa fe*, México, Siglo XXI / Difocur.

RÍO, Ignacio del

2007 *El noroeste del México colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México.

RODRÍGUEZ GALLARDO, José Rafael

1975 *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, México, Archivo General de la Nación.

SOLANO, Francisco de (comp.)

1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

SPICER, Edward

1994 *Los Yaquis. Historia de una cultura*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

TAMARÓN Y ROMERAL, Pedro

1937 *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya, 1765*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos.

TORALES PACHECO, María Cristina

2005 *Tierras de indios. Tierras de españoles, Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula*, México, Departamento de Historia-Universidad Iberoamericana.

WEST, Robert C.

1993 *Sonora. Its Geographical Personality*, Austin, The University of Texas Press.

16. SOLICITUDES Y CONCESIONES DE SESMARIAS EN LA FRONTERA DE RIO GRANDE, BRASIL, 1809-1822¹

Edsiana de Belgrado Aita
Universidad Federal de Rio Grande do Sul

Entre finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX el sur de la América portuguesa experimentó un proceso de extensión territorial y un acelerado desarrollo económico basado principalmente en la expansión de las actividades ganaderas. El objetivo de este trabajo es analizar cómo ocurrió en dicho contexto la redistribución de bienes realengos por parte del Estado portugués, en este caso por medio de la concesión de *sesmarias*, en sus momentos de transformación (liberal) durante las primeras décadas del siglo XIX. Otro objetivo es comprender lo que definimos como un nuevo momento de la apropiación de tierras en la frontera de Rio Grande, la primera villa fundada en la capitania del Rio Grande de San Pedro, en el extremo meridional de la América portuguesa. Para ello, nos ocupamos del análisis de las solicitudes de *sesmarias* buscando entender cómo la población percibía el paisaje agrario y las expectativas respecto a los llamados espacios *devolutos*, es decir, baldíos o vacantes dentro del territorio de la villa. El análisis de las peticiones de *sesmarias* que aquí se propone busca dialogar con la necesidad de comprender el conjunto de

¹ Agradezco los comentarios y sugerencias de los colegas durante el II Congreso Internacional: Transiciones en la Agricultura y la Sociedad Rural (Sociedad de Estudios de Historia Agraria), y previamente en la mesa redonda organizada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Traducción de Sergio Eduardo Carrera Quezada. Se respetaron los nombres propios, la toponimia y los términos jurídicos en la lengua portuguesa.

acciones ejercidas por ciertos grupos o individuos, con el fin de acceder y preservar los recursos de la tierra frente a las condiciones objetivas y cotidianas, así como las condiciones legales de acceso y legitimación de las propiedades.

INTRODUCCIÓN

Cuando se aborda el Imperio portugués de ultramar entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, es preciso considerar el conjunto de transformaciones correlacionadas y decisivas en ambos lados del Atlántico. En la parte de la América portuguesa, el desarrollo económico fue crucial para la transformación demográfica y social de la colonia; en este contexto el fortalecimiento de las articulaciones económicas entre diversas regiones y el aumento progresivo del tráfico de esclavos en el Atlántico aceleraron el proceso de enriquecimiento y la movilidad social. En la parte del territorio peninsular del reino se establecieron varias reformas económicas y sociales, siendo el largo proceso de centralización de la monarquía portuguesa el que concluyó,² virtualmente, con las reformas ilustradas del Marqués de Pombal.³ Dentro de este contexto plural y profundamente complejo se desarrolló un nuevo panorama para el espacio ultramarino, con énfasis en el continente americano.

Historiadores como Marcia Motta y João Vicente Serrão coinciden en que parte de las transformaciones del Imperio portugués en el siglo XVIII da cuenta de una nueva política en relación con la territorialización del espacio ultramarino americano.⁴ En este sentido, para controlar este espacio se creó un proyecto impulsado no sólo por el desarrollo económico, sino también por las crecientes disputas entre las coronas europeas en relación con las pretensio-

² HESPANHA, “Depois do Leviathan”, pp. 55-66.

³ MONTEIRO, “As reformas na monarquia”, pp. 111-156.

⁴ MOTTA y SERRÃO, “Terra, território e conflito”.

nes portuguesas.⁵ La ejecución práctica de tal proyecto se caracterizó por las disputas diplomáticas que definieron los límites desde principios del siglo XVIII (se citan especialmente los tratados con la Corona española, como el de Utrecht y Madrid, firmados respectivamente en 1715 y 1750) y por los intentos de alcanzar un mayor control de los mecanismos de apropiación de tierras ejecutados hasta entonces, como las concesiones de *sesmarias* y las posesiones.

A partir de ese contexto se configuró un proyecto de ocupación de los territorios septentrionales de la América portuguesa. Es posible reconocer como hitos de este proceso las fundaciones de Laguna (1676) y de la Colônia de Sacramento (1680), en la cuenca del Río de la Plata. El amplio espacio entre estos dos centros de población fue explotado económicamente con el acorralamiento de animales vacunos cimarrones esparcidos por los campos y conducidos por los troperos al interior de la América portuguesa, especialmente en el espacio de las minas coloniales. La necesidad de crear un asentamiento militar capaz de proteger los establecimientos estratégicos y facilitar la continuidad de explotación de los animales, los cuales también vagaban por territorios españoles, fue fundamental para la fundación del presidio Jesús María José en 1737, espacio que más tarde se convertiría en la villa de Rio Grande.⁶

⁵ Según los autores: “O que está aqui em causa, em última análise, é toda a problemática da territorialização no quadro do império português da época moderna. No século XVIII estava, em definitivo, ultrapassado o tempo em que este império fazia assentar a sua singularidade precisamente no facto de ser um império essencialmente não territorial, baseado apenas no controle de espaços marítimos e de redes comerciais e na manipulação de relações de aliança e poder [...] Os portugueses tiveram então que enfrentar o desafio de entender, ocupar, organizar, delimitar e defender um território com uma vastidão imensa e no qual, além do mais, se projetavam interesses diversos e potencialmente conflitivos: os da coroa, os dos vários tipos de poderes locais, os da Igreja, os dos colonos de origem europeia, os das populações indígenas, os da população de origem africana e até os de outras potências imperiais com interesses na região”. MOTTA y SERRÃO, “Terra, território e conflito”.

⁶ La fundación de Rio Grande tuvo lugar en medio de una expedición comandada por el brigadier Silva Paes, que buscaba ocupar la región de Montevideo.

El presidio Jesús María José fue constituido de manera híbrida, dado que era una fortaleza militar y también un asentamiento de colonos. Un aspecto central en la ejecución del proyecto fue la posición privilegiada de Rio Grande, que le permitió a esta villa mantenerse como el principal enclave comercial del sur de la América portuguesa hasta mediados del siglo XIX. El lugar donde se fundó el presidio fue nombrado Barra do Rio Grande; se trataba de uno de los puertos más seguros para el arribo de embarcaciones en un litoral sin bahías y, al mismo tiempo, favorecido por la posibilidad de conectar con el resto del continente por la ruta marítima a través de la extensa Lagoa dos Patos.

En general, transcurrieron cuatro décadas entre el proceso de fundación del presidio y la consolidación del control territorial del espacio de la villa de Rio Grande; durante 13 años de ese periodo la villa fue tomada por las tropas españolas (de 1763 a 1776). Únicamente con la recuperación militar portuguesa de la villa en 1776 hubo una revitalización demográfica, con el regreso de la población desplazada al norte durante la conquista española y el surgimiento de nuevas olas migratorias. A partir de ese momento, especialmente debido a disputas diplomáticas por la definición de las fronteras, se desarrolló un proceso sistemático de apropiación de tierras en el continente, el cual fue articulado por la Corona a través de diferentes mecanismos de concesión de tierras, como las *sesmarias*, las *datas* y los *despachos* del gobernador. Por medio de tales concesiones de la posesión y del uso de la tierra se pretendía ampliar las fronteras y establecer el control definitivo de los portugueses en el territorio.

Desde finales del siglo XVIII y durante las primeras décadas del siglo XIX, la capitanía del Rio Grande de San Pedro atravesó por un momento único de expansión territorial, debido al aumento poblacional y al desarrollo productivo, sobre todo a partir de 1790, con la aparición transformadora de la industria del charque o carne deshidratada. A pesar de los cortos periodos de guerra, en este contexto de clara prosperidad varios individuos se trasladaron de zonas como Rio Grande a territorios ignotos de la capitanía y bus-

caron alternativas para su supervivencia. Gracias a estas iniciativas individuales, aunque no exclusivamente debido a ellas, se consolidó la ocupación del extremo sur de la América portuguesa. Para comprender esta dinámica y averiguar cuáles fueron las estrategias que utilizaron estos sujetos, proponemos emprender un análisis de las solicitudes de *sesmarias* remitidos a la Câmara de Rio Grande en el periodo comprendido entre 1809 y 1822.

Es bien conocido que las concesiones reales de las *sesmarias* no eran la principal forma de acceso a la tierra por parte de la población en el contexto del espacio colonial y que, por lo regular, los estudios sobre el tema se han limitado al análisis cuantitativo de las concesiones y sus procedimientos judiciales en la búsqueda por la demarcación y la resolución de los conflictos con la población poseedora. Así, la investigación que proponemos sobre las solicitudes tiene por objeto determinar el perfil de población que buscó este tipo de concesiones, independientemente de su éxito en la obtención de la carta *sesmaria*; cuáles fueron los argumentos utilizados en la comunicación con la Corona, y de qué manera el flujo de los requerimientos contribuye a explicar la evolución de la frontera de Rio Grande en el primer cuarto del siglo XIX.

El periodo analizado en este trabajo no se relaciona con el primer avance en la frontera agrícola abierta adyacente a la villa de Rio Grande, sino con las consecuencias de ese movimiento, que se intensificó en el siglo XVIII con la nueva definición de los límites en el Tratado de Madrid de 1777. El grupo de individuos a través de los cuales fue posible acceder a las solicitudes de *sesmaria* demuestra la rapidez de los cambios en la capitanía y las diversas situaciones que marcaron la vida cotidiana de aquellos años. Los demandantes son personajes contemporáneos a la invasión española de 1763, descendientes de azorianos que se trasladaron en busca de otros asentamientos para establecerse y militares que actuaron en las campañas de 1801 (incorporación del territorio de Misiones) y 1811 (Primera Campaña Cisplatina), entre otros.

La rapidez con la que se produjeron estos cambios puede explicarse al considerar que, a diferencia de otras áreas con presencia

portuguesa en América, la consolidación de la ocupación en la capitanía de Rio Grande se produjo en un momento de fuertes tensiones por el dominio colonial y a la luz del impacto de las transformaciones liberales que marcaron el mundo europeo y americano a finales del siglo XVIII. Antes de iniciar con el estudio específico sobre las solicitudes, hacemos una aproximación al contexto donde se elaboró esta documentación examinando la especificidad de ese momento de profunda y definitiva crisis del Antiguo Régimen, así como sus conexiones con la práctica de ofrecer las mercedes de tierra.

LAS SESMARIAS EN LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

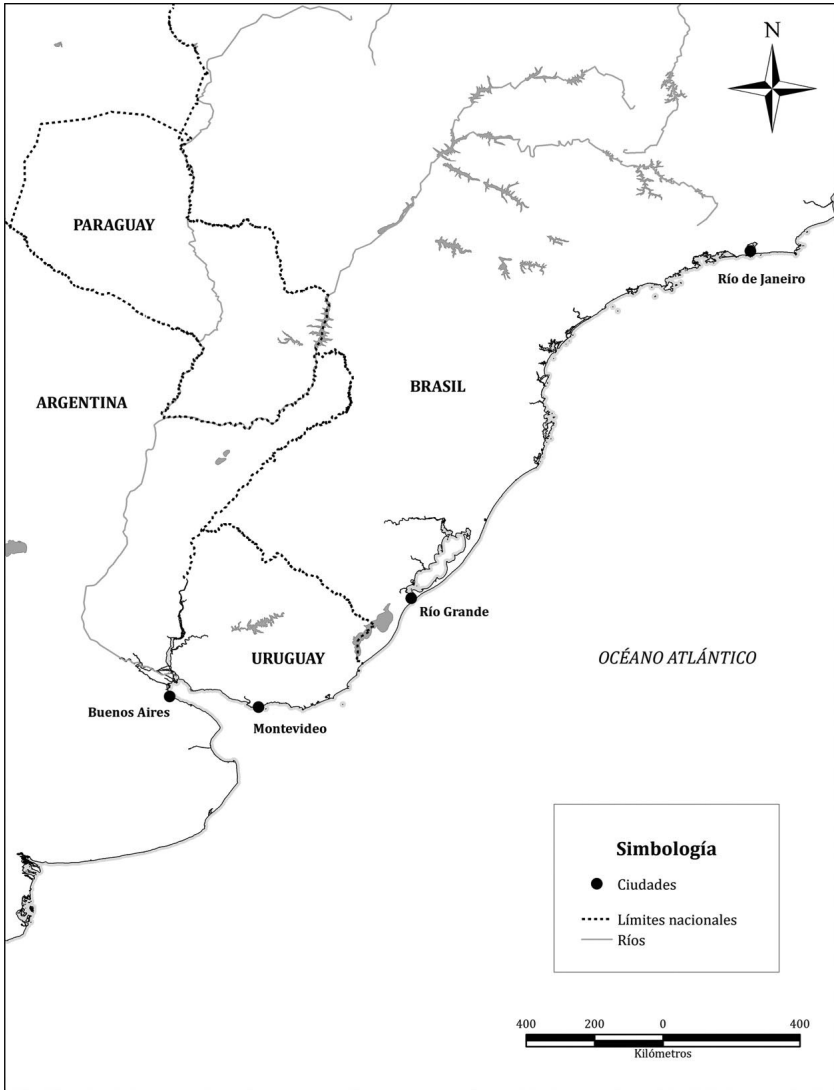
¿Por qué creemos necesario retomar este contexto? En nuestro examen sobre la continuidad de las concesiones de tierras realengas en ultramar, las cuales dejaron de otorgarse en Portugal a partir del siglo XVIII,⁷ el avance del pensamiento liberal sobre el mundo occidental marcó la experiencia brasileña con respecto a la legislación agraria de la Corona portuguesa.⁸ Al mismo tiempo, el análisis de dicha continuidad permite revelar cómo los vasallos del nuevo Imperio portugués, cuyo centro había sido transferido a Brasil en 1808, se comunicaban con los nuevos y anteriores centros del poder.⁹

⁷ MOTTA, *Direito à terra no Brasil*, p. 19.

⁸ Sobre este tema, véase Maria Odila Leite da Silva Dias, en relación con el fenómeno de la “internalización de la metrópoli” y el cambio en la condición de Brasil dentro del Imperio portugués en el contexto de la presión del liberalismo económico y las peculiaridades sociales de la sociedad colonial brasileña. La autora también se ocupa de las reformas promovidas por los ilustrados en el momento de la ocupación posterior a 1808 y los impactos en las políticas de “explotación de la riqueza”, de las cuales forma parte el aumento de las concesiones de *sesmaria*. SILVA DIAS, *A interiorização da metrópole e outros estudos*.

⁹ Sobre la constitución de este centro de poder absolutista en Rio de Janeiro en medio de la era de las revoluciones, véase SCHULTZ, “A era das revoluções”.

MAPA 16.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS CIUDADES DE RIO GRANDE, RIO DE JANEIRO, BUENOS AIRES Y MONTEVIDEO



Fuente: elaboración de Emelina Nava García.

En su obra *Direito à terra no Brasil: a gestão do conflito (1795-1824)*, Márcia Motta analiza la influencia de este contexto en la organización del sistema de entrega de *sesmarias*. La autora argumenta que en la transición del siglo XVIII al XIX hubo un proceso de “deslegitimización” en términos jurídicos del sistema como fundamento de la propiedad, un claro reflejo de las prerrogativas del proceso de constitución de la propiedad absoluta. En medio de los debates jurídicos sobre la cuestión, la autora también demuestra cómo la Corona portuguesa instalada en territorio americano trató de reordenar el sistema de distribución del suelo mediante la creación de mecanismos para controlar las concesiones que salvaguardarían su poder en el ordenamiento territorial.

Hay profundas coincidencias con la lectura hecha por Márcia Motta,¹⁰ en especial porque la autora sigue una dirección de análisis muy diferente a la que sigue el conjunto de los historiadores interesados en entender la dinámica colonial desde la perspectiva del Antiguo Régimen en los Trópicos. Su propuesta para comprender los cambios generados durante las dos primeras décadas del siglo XIX ofrece una visión general para analizar la desintegración de los llamados mercados imperfectos y la “economía de las mercedes” que distinguió a la máquina administrativa colonial portuguesa, de la que las *sesmarias*, así como los despachos reales y las órdenes militares, fueron instrumentos importantes para la constitución del sistema de comunicaciones entre el monarca y sus vasallos.¹¹

En general, las investigaciones ocupadas del funcionamiento de la economía de las mercedes en el mundo americano no han avanzado en su análisis sobre los momentos de la crisis del Antiguo Régimen. Está claro que la economía de las mercedes se constituyó en uno de los pilares del Estado moderno portugués, ya que fundamentó la centralidad del rey y modeló la movilidad social,

¹⁰ MOTTA, *Direito à terra no Brasil*.

¹¹ Este aspecto será detallado a lo largo de este capítulo. Véase FRAGOSO, “Um mercado dominado por ‘bandos’”.

pero poco se comprende sobre cómo la ideología liberal impactó en ese sistema. En tal sentido, cabe destacar las críticas de Laura de Mello e Souza, tanto en lo que respecta a la mencionada limitación temporal para los análisis del sistema administrativo portugués fundamentado en los principios no centralizados como en lo relativo al propio funcionamiento del sistema de recompensas en la coyuntura de la crisis del Antiguo Régimen.¹² Sobre este tema, Laura de Mello e Souza afirma:

A medida que el Antiguo Régimen se fue aproximando a su fin, el sistema de atribuciones se vio paulatinamente solapado por un sistema de contribuciones, y el carácter positivo de la libertad fue recubierto poco a poco por su negación como valor. Por lo tanto, en el siglo XVIII la donación, la gracia o la merced tenderían a ser sustituidas por valores más pragmáticos.¹³

Claramente, se trata de una discusión profunda, y la propia Laura de Mello e Souza no hace más que plantear el debate, el cual tampoco ha sido resuelto por la antropología económica, entre las consideraciones de Marcel Mauss (sobre los intercambios basados en valores simbólicos) y la teoría marxista del valor para las sociedades capitalistas. Sin embargo, ése no es el objetivo del presente estudio y no hay condiciones para enriquecer el tema, aunque aún es pertinente mantener en el ámbito del análisis la perspectiva del pragmatismo de la concesión de *sesmarias*, tanto para la Corona como para los vasallos, especialmente por la naturaleza económica y social de la tierra.

En estricto sentido, las *sesmarias* no deben interpretarse como un elemento central del conjunto de mercedes otorgadas por la Corona portuguesa. El sistema de *sesmarias* creado en medio de la crisis agrícola del siglo XIV fue concebido con la intención de promover la producción en tierras abandonadas a través de la

¹² SOUZA, *O sol e a sombra*, p. 49.

¹³ SOUZA, *O sol e a sombra*, pp. 73-74. Traducción del editor.

expropiación y la donación a los labradores. En el territorio del reino portugués, la concesión de *sesmarias* en sus primeros días no se consideraba como una merced “distintiva” que era otorgada por el monarca en razón de los servicios prestados. Entre las diversas transformaciones por las que atravesó este sistema al ser transferido hacia América en el siglo XVI, tal vez la más importante fue precisamente la constitución simbólica de la concesión de la tierra como una merced ofrecida a los “conquistadores”, con la cual fue posible distinguir a los propietarios de tierras y demarcar las posiciones sociales.

Autores como Nuno Monteiro matizan la premisa según la cual las *sesmarias* reflejaron o confirieron algún prestigio social especial durante la crisis del Antiguo Régimen;¹⁴ por otro lado, los estudios sobre conflictos agrarios muestran que la posesión de un título legítimo tenía bastante peso y se solicitaba con frecuencia en las disputas por la tierra.¹⁵ A lo largo del capítulo buscaremos problematizar esta cuestión indagando en cómo los solicitantes entendían las *sesmarias* a principios del siglo XIX.

LAS SESMARIAS EN LA CAPITANÍA DE RIO GRANDE DE SAN PEDRO

Los primeros ataques de la Corona portuguesa en el espacio que se convertiría en la capitanía de Rio Grande no implicaron necesariamente la apropiación definitiva de la tierra, pues en ese mo-

¹⁴ Nuno Monteiro defiende con reservas la posibilidad de que las *sesmarias* confirieran alguna distinción nobiliaria y oligárquica incluso en el reino: “senhor de uma terra era uma distinção que conferia uma graduação nobiliárquica, evocativa de outros tempos, e mantinha sua eficácia simbólica e social”. Sin embargo, “é certo que a concessão de sesmaria era um recurso que persistiu até ao século XIX, e que distinguia claramente o contexto brasileiro do reino. Mas aquilo que lhes podiam sobejar em vantagens materiais, faltava-lhes em prestígio”. MONTEIRO, “O Ethos nobiliárquico”, pp. 55-66.

¹⁵ MOTTA, “Sesmaria e o mito da primeira ocupação”.

mento el único objeto de interés lo conformaban los ganados vacunos que abundaban en los campos. Así, las primeras concesiones de *sesmarias* datan de 1732 y deben entenderse como el reflejo de una coyuntura donde imperaba un proyecto estratégico de ocupación efectiva del espacio por parte de los portugueses, de cara a la intensificación de los litigios por el espacio y al propio proyecto de los españoles, quienes disputaban la pertenencia del ganado de las vaquerías a partir de la fundación de Montevideo.¹⁶

Con la fundación del presidio de Rio Grande (1737) las concesiones de tierras comenzaron a ser sistemáticas, aunque no en términos de *sesmarias* propiamente dichas. Fueron esencialmente las *datas* de tierra otorgadas por los comandantes militares y las posesiones simples las que marcaron estos primeros momentos de ocupación en que las tierras “estaban siendo apropiadas sin mayor respeto a la legislación vigente y sin ningún control por parte de la autoridad militar, con el objetivo, sin duda, de llevar a cabo el rápido establecimiento de un núcleo permanente de habitantes”.¹⁷

Más tarde, luego de la consolidación de las fronteras por el Tratado de Límites de 1777, hubo un movimiento de avance sobre los campos favorecido por el edicto de 1780, que le otorgaba al gobernador la facultad para repartir los campos recién conquistados y regularizar la situación de las tierras ocupadas durante los 13 años que duró la guerra contra España. Las concesiones basadas en este edicto fueron las “*datas* de tierras”, que tuvieron un límite de extensión hasta el patrón básico de una *sesmaria*, equivalente a una legua de frente por tres leguas de fondo (13 068 hectáreas, aproximadamente), situación que facilitó la monopolización de grandes áreas notoriamente en favor de los militares.

Para entender la dinámica de la apropiación y la situación de las fuerzas productivas en la capitanía, Helen Osório analizó la

¹⁶ Las primeras *sesmarias* fueron concedidas en las afueras de Viamão; se trataba básicamente de haciendas utilizadas para la invernada del ganado trasladado por los troperos.

¹⁷ OSÓRIO, “Apropriação da terra”, p. 76. Traducción del editor.

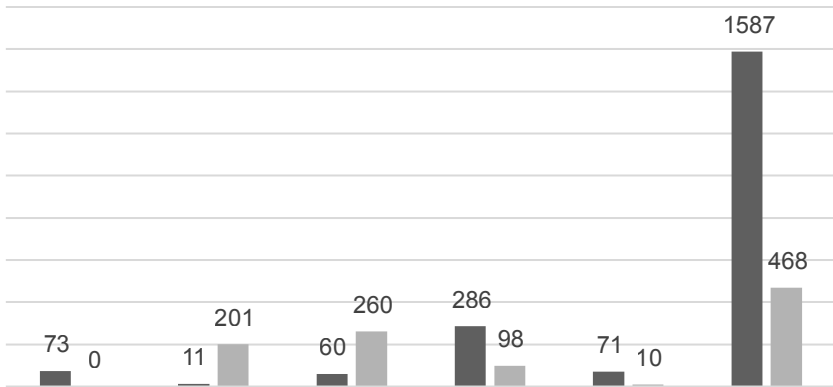
Relação de Moradores que tem campos na freguesia da Vila de São Pedro do Rio Grande, de 1784, a partir de un tipo de censo agrario elaborado por el gobernador de la capitania; demuestra así cómo el edicto de 1780 y la consiguiente profusión de concesiones de *datas* o “despachos del gobernador” fueron fundamentales para la ocupación del espacio.¹⁸ Según los datos de la *Relação* de 1784, 52% de los pobladores manifestó *datas* y despachos del gobernador como instrumentos de apropiación primaria de la tierra, mientras que poco más de 7% declaró la concesión de *sesmarias*.¹⁹

El gráfico 16.1 muestra el volumen de concesiones de *sesmarias* y *datas* de tierras entre 1730 y 1822. Ilustra diferentes coyunturas de apropiación territorial en la capitania y, en un aspecto más amplio, justifica el contexto de las escasas concesiones de *sesmarias* percibidas por Helen Osório en la década de 1780. Hasta principios de la década de 1790 predominaban las concesiones de *datas* y despachos de tierras, y aunque manifiestan una diversidad, el perfil de estas concesiones, sobre todo las *datas* de tierra, es de concesiones de terrenos de 272 hectáreas en promedio destinadas a los colonos azorianos trasladados hacia el continente en la década de 1750 con el propósito de establecer un núcleo agrícola en la región y garantizar la producción de alimentos en esta zona ganadera, militar y pecuaria.²⁰

¹⁸ El edicto del 1 de enero de 1780 tuvo por objetivo regularizar las apropiaciones que ocurrieron durante el periodo de la guerra. A partir del edicto, se estableció un cambio en el perfil de las concesiones, no sólo porque pasaron a ser informadas exclusivamente por las autoridades militares reforzando su poder y sus redes de redistribución, sino además porque el límite de las extensiones territoriales fue ampliado hasta la equivalencia de una *sesmaria* propiamente dicha, a tres leguas cuadradas. Un primer análisis del edicto se puede consultar en OSÓRIO, “Apropriação da terra”.

¹⁹ OSÓRIO, *O império português no sul da América*.

²⁰ Los principales establecimientos de colonos azorianos fueron Rio Grande, Viamão y Taquari.

GRÁFICO 16.1. NÚMERO DE SESMARIAS, DATAS DE TIERRAS Y DESPACHOS CONCEDIDOS DURANTE EL PERIODO 1730-1822²¹

Fuente: OSÓRIO, “Organização”. AHRS, *Fundo Fazenda*, Livros de Registros das datas que se dão aos casais da Ilhas, Códices F1229, F1230 e F1231. BARROSO, *Açorianos no Brasil*. AHRS, *Fundo Fazenda*, Códices F1211, F1212, F1239, F1240, F1242-1252. Fueron anexados al último periodo (1810-1822) las concesiones designadas como “Cartas de Títulos”.

Sin entrar en detalles, resulta revelador el movimiento esbozado en la década de 1810 tanto en relación con la concesión de *datas*, “cartas de títulos” y *sesmarias*, como en cuanto a que 82% de las *datas* se otorgó en poco más de una década. Respecto al vertiginoso crecimiento de concesiones de las *sesmarias*, quizá pueda explicarse por las recompensas de los militares involucrados en las campañas por la extensa frontera de Rio Pardo, aunque este aspecto todavía tenga que desarrollarse mejor para identificar, por un lado, a los concesionarios y, por el otro, el control

²¹ La gráfica de las concesiones de *datas* y *sesmarias* presenta algunas peculiaridades, como el inicio de los registros de las *datas* en 1770 y la ausencia de éstas en el corto periodo de la década de 1820, cuando las concesiones seguían siendo vigentes; sin embargo, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que 24% de las *sesmarias* concedidas entre 1810 y 1822 se refiere a la década mencionada. OSÓRIO, “A organização territorial em um espaço de fronteira”, p. 85.

territorial a comienzos del siglo XIX, teniendo como contexto la Licencia de 1809.²²

Independientemente de las lagunas interpretativas en relación con este proceso, todavía un poco cargadas de ciertas visiones tradicionales de la ocupación del territorio sureño de Rio Grande con base en el estereotipo de estanciero *sesmeiro*, lo cierto fue que hubo una conducción de estas concesiones por parte de los militares involucrados en la conquista de los territorios de la frontera occidental entre 1811 y 1812, y que dicha conducción fue reforzada por las nuevas incursiones, especialmente en la Banda Oriental, a partir de 1816. Ello da cuenta de que en el periodo entre 1814 y 1818 se haya otorgado 50% de las *sesmarias*.²³

Sin considerar las peculiaridades de la historia de la ocupación del espacio de Rio Grande do Sul, su ubicación estratégica y las consecuentes guerras que se desarrollaron en el territorio, el patrón de apropiación de tierras no parece haber sido sustancialmente afectado. Como en otras partes del Imperio portugués en América, las leyes se aplicaron con dificultad. El incumplimiento

²² Licencia del 25 de enero de 1809. “*Sobre a confirmação das sesmarias, forma de nomeação dos juizes e seus salários – Alvará com força de Lei, pelo qual Vossa Alteza Real há por bem ordenar, que se não passem cartas de concessão ou confirmação de Sesmarias, sem preceder medição e demarcação judicial; e estabelece o fórma da nomeação dos Juizes das Sesmarias, e os salarios que elles e mais officiaes devem vencer; e da outras providencias afim da boa ordem e da regularidade das mesmas Sesmarias – o Alvará conta com nove artigos que tratam a obrigação da apresentação das medições e demarcações judiciais, para a efetiva concessão da carta de sesmaria e sua confirmação. Determina a apresentação, feita pelas Câmaras, ao Governado e Capitão Geral de três pessoas para o cargo de juiz de sesmaria, cabendo a esses a escolha, sugere-se que tenha como preferênci bacharéis em direito e filosofia, e na falta, ‘pessoas que forem de maior probidade e saber’ . Determina que os juizes de sesmaria darão apelação para os Ouvidores das Comarcas, determina que não fica privativa as medições aos juizes de sesmarias, podendo ser requeridas aos Juizes Ordinários e de Fora. Entre outras determinações que tratam das formas de medição e da do provimento dos salários dos juizes, pilotos e ajudante de corda”.* CÂMARA DOS DEPUTADOS.

²³ OSÓRIO, “A organização territorial em um espaço de fronteira”.

de las determinaciones que imponían límites a las extensiones concedidas, la ocultación de las *sesmarias* recibidas por parientes cercanos y el desacato de las normas que requería la demarcación judicial para la confirmación real son algunas de las principales prácticas involucradas en el confuso y largo proceso de posesión, solicitud y concesión.²⁴

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA FUENTE: LAS SOLICITUDES DE SESMARIAS

A principios del siglo XIX los procedimientos para la obtención de *sesmarias* eran los siguientes: la solicitud debía hacerse ante el gobernador de la capitanía, quien la remitía a la Câmara Municipal del distrito para que investigara por medio de un edicto si la tierra requerida era baldía o no, lo cual permitía que otras personas se manifestaran en oposición a la solicitud; luego de verificar que el terreno estuviese disponible, el juez de *sesmaria* mandaba medirlo y demarcarlo para entregar la carta de *sesmaria* al concesionario. Al final, únicamente faltaban el registro y la carta de confirmación realizados por el Tribunal da Mesa do Paço no Rio de Janeiro (antes del traslado de la Corte, por el Consejo de Ultramar de Lisboa).

Lo que pretendemos analizar es el primer paso del trámite, es decir, la recepción de la solicitud por parte del gobernador y su direccionamiento a la Câmara Municipal de Rio Grande entre 1808 y 1822.²⁵ Además, se busca indagar quiénes iniciaron el proceso de solicitud de concesión de tierras; cuáles eran sus condiciones para el establecimiento de cultivos y hatos ganaderos; los servicios que habían prestado y que se enumeran en su preten-

²⁴ SILVA OSÓRIO, *Terras devolutas e latifúndio*.

²⁵ El periodo analizado marca el inicio de las solicitudes enviadas a la Câmara de Rio Grande en 1809, y la extinción del sistema de *sesmarias* en 1822 como resultado del proceso de independencia de Brasil.

sión por la merced, y, por último, cuál era el perfil de aquellos solicitantes que realmente recibieron la concesión.

Aunque no sea el objetivo de este trabajo, el análisis de las solicitudes de *sesmarias* permite abordar los asuntos que recaían en la competencia de la Câmara Municipal a principios del siglo XIX. No hay obras que aborden específicamente a la Câmara Municipal de Rio Grande (establecida en Porto Alegre desde la invasión española hasta 1809, y su refundación en la propia villa de Rio Grande en 1811),²⁶ por lo que no es posible formular conclusiones acerca de las atribuciones de esta instancia. Lo sorprendente en este conjunto de documentación que fue catalogada en el Archivo Histórico de Rio Grande do Sul junto con la correspondencia enviada y recibida por la Câmara es el protagonismo que los procesos de *sesmarias* impusieron sobre la institución local,²⁷ especialmente en una villa como Rio Grande, con una amplia jurisdicción sobre distritos y doctrinas.²⁸

²⁶ COMISSOLI, Os “homens bons”.

²⁷ Hasta 1828, cuando se propuso una redefinición de la Câmara Municipal, las atribuciones delegadas al poder municipal eran muchas y marcaron lo que algunos historiadores, como María Fernanda Bicalho, entienden como una especie de autogobierno colonial. Véase BICALHO, “As câmaras ultramarinas e o governo do Império”. Según estos autores, lo que hizo posible este gran margen de autonomía fue la capacidad de deliberar sobre temas como: “o abastecimento, segurança, práticas de ofícios, emprego de pesos e medidas, limpeza e conservação urbanas, multas e circulação, tendo também algumas atribuições judiciárias e militares locais”. Pero a partir del siglo XIX, y especialmente después de los cambios en las leyes sobre las *sesmarias*, es posible percibir la homogenización de las cámaras frente al poder central, y no en vano ante el llamado proceso de territorialización de la Corona se atribuye desde 1809 la responsabilidad de las cámaras para nombrar jueces de *sesmarias* y agrimensores para la medición y demarcación en vista de la constitución de concesiones de tierras menos imprecisas. Véase MOTTA, *Direito à terra*.

²⁸ Después de la recuperación portuguesa de Rio Grande en 1776, el territorio de la doctrina se dividió en tres distritos, “o primeiro abrangia a região ocupada desde a fundação até a invasão espanhola, o segundo e o terceiro distritos eram formados por terras de ocupação posterior a reconquista”. 2º Distrito: Povo Novo; 3º Distrito: Cerro Pelado. En 1812 se crearon los distritos de

A continuación, se reproduce el mapa de la capitanía de Rio Grande en 1809 con las jurisdicciones de cada una de las cuatro villas que la conformaron (mapa 16.2).

MAPA 16.2. CAPITANÍA DEL RIO GRANDE
DE SÃO PEDRO DO SUL, 1809



Fuente: mapa elaborado con base en la reconstrucción histórico-cartográfica realizada en el Departamento de Estadística del Estado de Rio Grande do Sul, por João C. Campomar Junior, dibujante-cartógrafo, en julio de 1942; reeditado digitalmente por Sérgio Buratto en junio de 2002.

Mostarda y Estreito, y en el mismo año se desmembró una parte importante de la jurisdicción de la villa con la creación de la doctrina de Pelotas. QUEIROZ, *A vila de Rio Grande de São Pedro*.

En el periodo analizado, la Câmara de Rio Grande recibió 350 solicitudes de *sesmarias*, entre las demás atribuciones que tenía, como la recolección de arbitrios, la planificación urbana a través de información sobre tierras baldías y el reconocimiento de oficiales. Esto significa que en 1815 el senado de la Câmara recibió alrededor de 155 solicitudes de *sesmarias*, lo que implicó su verificación y la apertura de edictos, además de la recepción de oposiciones y contradicciones —en términos comparativos y sólo para demostrar la magnitud del volumen de las solicitudes dirigidas a la Câmara de Rio Grande—; tenemos que: el Consejo de Ultramar confirmó 143 *sesmarias* en Minas Gerais, 287 en Maranhao y 33 en Pará durante el periodo entre 1795 y 1822,²⁹ es decir, el número de confirmaciones emitidas por el consejo para las capitanías fue bajo, desde la licencia de 1795. Por otra parte, sólo 52 solicitudes de confirmación de *sesmarias* fueron dirigidas al mismo Consejo entre 1795 y 1822.³⁰

En general, las solicitudes de *sesmarias* son documentos bastante magros, sobre todo cuando no se presentaban contradicciones, ya que el texto se formula de manera relativamente informal, dirigido al gobernador y, finalmente, al propio monarca (de hecho, los requisitos dirigidos al monarca desaparecen después de 1811 y resurgen en 1816). Fundamentalmente contienen dos tipos de información: 1) sobre la tierra que es objeto de concesión y 2) sobre las razones del mérito de la merced del rey. El primer aspecto que trataremos sobre los requisitos es la localización de las tierras requeridas.

²⁹ MOTTA, *Direito à terra*, p. 153.

³⁰ Márcia Motta no presenta el número de cartas de *sesmarias* confirmadas para Rio Grande do Sul, por lo que sólo podemos evaluar las solicitudes de confirmación. BERWANGER, OSÓRIO y BLEIL DE SOUZA, *Catálogo de Documentos*.

RIO GRANDE Y SUS FRONTERAS INTERNAS: LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS SOLICITUDES DE SESMARIAS

Investigaciones como las de María Queiroz y Helen Osório, quienes analizaron la *Relação de Moradores de 1784*, coinciden en que la consolidación de la estructura agraria en las afueras de Rio Grande se llevó a cabo de la siguiente manera: las grandes y medianas propiedades se ampliaron desde el siglo XVIII a través del interior de la doctrina (distrito de Cerro Pelado), mientras que las pequeñas propiedades, muchas de ellas centradas en la agricultura y con el establecimiento de familias azorianas, se establecieron en los alrededores de la villa, en Povo Novo y Estreito.

Al observar las solicitudes de grandes extensiones de tierra, se percibe que este proceso se incrementó en el siglo XIX, en parte impulsado por el contexto económico de la expansión ganadera y el surgimiento de las charqueadas. Como se muestra en el cuadro 16.1, uno de los principales espacios codiciados por los solicitantes era la llamada Serra do Tapes,³¹ así como las localidades que componen esta unidad geomorfológica, por ejemplo, Canguçu y Camaquã, además de Piratini, Arroio Grande y Jaguarão (estas dos últimas se separaron más tarde del distrito de Piratini).³²

³¹ Mantuvimos la definición imprecisa de Serra do Tapes tal como aparece en los documentos analizados, en la medida en que su propia imprecisión revela la lógica y los intereses involucrados en su apropiación. De acuerdo con el *Dicionário histórico e geográfico da Província de São Pedro*: “Tape~ (Serra dos - l. Sierra situada en la orilla occidental del río S. Gonçalo, y formada por una de las ramas de la Serra Geral; se extiende a través de los municipios de Pelotas y Piratiny en dirección de Pelotas a la de Bagé). SILVA, *Diccionario histórico e geográfico*.”

³² Fueron analizadas 350 solicitudes y se transcribió aproximadamente 30% de ellas, con prioridad en las áreas que coinciden con la demarcación de la zona de estudio, es decir, Rio Grande, Povo Novo, Taim, Piratini y Canguçu.

CUADRO 16.1. INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE SESMARIA-RIO GRANDE, 1808-1816

<i>Localidad</i>	<i>Núm. de solicitudes</i>	<i>%</i>
“Antigo Núcleo” (Rio Grande, Povo Novo, Pelotas y Taim)	105	30
Piratini, Jaguarão, Canguçu, Arroio Grande e São Lourenço	165	47
“Serra do Tapes”-designación genérica sin determinar distrito	52	15
Sin referencia	28	8
<i>Total</i>	350	

Fuente: AHRS, Fundo Câmaras Municipais, Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande. 1809-1822.

Agrupadas la Serra do Tapes y las localidades de Piratini, Jaguarão, Canguçu y Arroio Grande suman 62% de las solicitudes dirigidas a la Câmara, lo que corresponde a 67% del total donde fue posible determinar la ubicación. Una de las características de la llamada Serra do Tapes, así como de toda la zona que circunda la laguna de Mirim fue la facilidad de integración con el sector charquero gracias a la comunicación por medio de los ríos y arroyos que desembocaban en la laguna. En la retórica de los solicitantes, la llamada Serra do Tapes se define como un espacio de “campos vacantes” y “el interior inculto” donde individuos que no siempre estaban relacionados con las actividades agropecuarias buscaron ocupar pedazos de tierra. Ejemplo de ello es la petición de Ignácio Ferreira Noronha:

Excelentísimo Señor, dice Ignácio Ferreira Noronha residente en esta villa, casado y con familia, que ha servido a Su Alteza Real durante dieciocho años en línea de tropa y que al presente se encuentra de empleado de Maestro de Barca de pasaje de esta misma villa hace más de 3 años y como nunca mereció nada de su Alteza Real, por lo que se trata del patrocinio de Su Excelencia, si hace la gracia de otorgarte por títulos en forma de ley un pedazo de tierra que se halla

baldía en la Serra do Tapes, distrito de São Lourenço, por el norte dividiéndose con las tierras de Manoel da Costa Leite, haciendo al sur por la misma Serra, por el este por la misma Serra y también al oeste por la misma, y tiene las dichas tierras media legua de frente y una de fondo.³³

Además de Ignácio, jefe de la barcaza y soldado de línea, otros sujetos buscaron tierras en la Serra do Tapes sin declarar una posesión previa.³⁴ En este caso destacan las peticiones de los comerciantes de Porto Alegre y Rio Grande,³⁵ lo que también llama la atención sobre la recurrencia de solicitudes donde participaron militares de bajo rango y hombres que decían “vivir de sus labranzas”, de los cuales 60% requirió tierras en la Serra do Tapes, incluido João Francisco Gouveia,³⁶ quien declaró ser agricultor y solicitó un campo baldío en la Serra do Tapes junto al Arroio Quilombo.

Como ya hemos dicho, las solicitudes no son registros de una distribución u ocupación, pero es interesante darse cuenta de cómo este “interior inculto” se representaba como un lugar de oportunidad para algunos individuos. Es notorio en este movimiento de expansión y consolidación de la frontera de Rio Grande el abanico de perfiles de los solicitantes según el espacio deseado. En su análisis de la *Relação de Moradores de 1784*, Helen Osório³⁷ ya había verificado una concentración de militares de alto rango en los campos alejados de Piratini, lo que significó en esa coyuntura del siglo XVIII la monopolización de grandes latifundios. Con excepción de

³³ AHRS, Fundo Câmaras Municipais. Correspondência Expedida, *Câmara de Rio Grande*, paquete 158, 1816. Traducción libre.

³⁴ De las 186 solicitudes analizadas en relación con la reclamación de posesión y ocupación, 52% de los individuos declaró su posesión, 46% designó la tierra como “baldío” y 2% no se pudo identificar.

³⁵ Todas las personas que declararon ser comerciantes solicitaron tierras en la Serra do Tapes o en las cercanías de Piratini.

³⁶ AHRS, Fundo Câmaras Municipais. Correspondência Expedida, *Câmara de Rio Grande*, paquete 156, 1815.

³⁷ OSÓRIO, “Apropriação da terra”.

los comerciantes, cuya posición en la jerarquía socioeconómica no podemos identificar por ahora, sobre todo se trata de hombres de reducido reconocimiento social que muestran interés por el “interior inculto”, con lo cual demuestran que los movimientos de apropiación y las expectativas sobre los terrenos eran diversos para los diferentes actores sociales durante el proceso de consolidación de las fronteras de la capitania, incluso en un espacio fronterizo agrario abierto —en este sentido, sería realmente provechosa la comparación con otros espacios, especialmente en relación con las necesidades de la recién conquistada frontera occidental de la capitania—.³⁸

Es necesario dejar claro que, al parecer, la cuestión de la especulación (es decir, la apropiación territorial con finalidades de venta) es constante en la trayectoria de ocupación de este espacio: las posibilidades de acceso a la tierra sin coste monetario, a través de concesiones o de las posesiones simples, en movimientos de circulación de propiedades. En este sentido, la Serra do Tapes, al ser percibida como el “interior inculto”, también puede definirse como un espacio preferencial para tales prácticas. Incluso nos parece pertinente ejemplificar lo anterior mediante las solicitudes realizadas por Feliciano José de Brito y Luiz de Sá Bri-

³⁸ En general, la mayoría de los solicitantes de *sesmarias* eran militares de tropas auxiliares, y sólo cuatro, de las tropas regulares. La distinción entre militares de alto rango y de bajo rango no tiene en cuenta las diferencias entre las tropas, en el entendido de que los soldados, milicianos, cabos y ayudantes compusieron el rango más bajo, sin importar a qué tropa pertenecían, por lo que consideramos indistintamente militares de alto rango a prácticamente todos los que lo declararon. En cuanto a la ubicación de la tierra requerida por estos sujetos, las líneas generales son las siguientes: 17% de la tierra militar de bajo rango solicitada en el “núcleo antiguo” de Rio Grande, 60% en Piratini, Jaguarão, Camaquã, Canguçu y Arroio Grande, y 24% en Serra dos Tapes. Con respecto a los militares mejor graduados, 26% requirió tierras en el “núcleo antiguo”; 6% en Serra do Tapes; 48% en Piratini, Jaguarão, Camaquã, Canguçu y Arroio Grande, y 19% no se identificó, porque sobre todo se trata de solicitudes que sitúan sus posesiones o pretensiones en “sobras de sesmaria”.

to,³⁹ quienes en julio de 1821 enviaron peticiones de tierras en la Serra do Tapes afirmando que eran habitantes de Rio Grande dedicados a la agricultura y que no tenían “tierra suficiente”. En otras palabras, la Serra do Tapes estaba siendo percibida como un espacio productivo complementario a la estructura agraria consolidada en las proximidades de los asentamientos más antiguos.

En este sentido, la solicitud y la trayectoria de Valentim Quaresma da Cruz muestran las posibles realidades de los núcleos más antiguos de ocupación, que implicaban la especulación, la ausencia de títulos legítimos y la monopolización. Valentim Quaresma sirvió en el Batallón de Infantería durante 25 años, se casó con una viuda de la “pareja del número” que nunca obtuvo tierras a pesar de la “promesa real” y se estableció en un rincón del campo en Pontal da Barra (cerca de la villa de Rio Grande) que había sido concedido al ayudante João Gomes de Melo.

Según la solicitud, se le concedieron a João Gomes de Melo cinco leguas, y “hay más tierras que son sobras”, de las cuales dos leguas fueron vendidas. El solicitante declaró que su familia se había establecido en esas sobras con “casas, corrales, cultivos y otras factorías, conservando un gran número de animales de toda calidad que de todo utiliza vuestra Real Alteza”, de modo que “se ve el solicitante inquieto con los herederos del difunto (ayudante), que quieren expulsarlo de su posesión para tomar [sic] de toda esa circunferencia [sic] que viene a querer más de diez leguas para vender a quien mejor le pague, como lo tiene hecho”.

Así, Valentim Quaresma da Cruz buscó la concesión de *sesmaria* como una forma de legitimar su posesión, que, según él, gozaba desde hacía al menos 14 años. Es probable que, al solicitar tres leguas, el propio Valentín Quaresma da Cruz haya formado parte de este proceso de apropiación de parcelas mucho más extensas que las que necesitaba su familia, lo cual fue una de las características del proceso de apropiación en la capitanía. Aunque las soli-

³⁹ AHRS, Fundo Câmaras Municipais. Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 164, 1821.

citudes de *sesmaria* son propensas a la construcción de una retórica centrada en la injusticia de la condición personal, ya que los solicitantes tendían a identificarse a veces como sujetos “sin ninguna merced”, y otras como vecinos que sirven a la Corona en sus propósitos más primordiales, por ejemplo, el trabajo en la agricultura y la presencia de huestes militares, el cruce con otras situaciones permite matizar la posición de estos sujetos, quienes no siempre eran los más desfavorecidos entre el resto de los solicitantes, como lo muestra precisamente el caso de la Valentim Quaresma da Cruz.

Siguiendo este mismo caso, entre 1832 y 1849 Valentim Quaresma da Cruz y su hijo João Valentim Quaresma Cruz compraron cinco parcelas de tierra en la localidad de Mangueira, al sur de Rio Grande. Luego de confirmar el rumor de que João Gomes de Melo estaba vendiendo los terrenos en tres contratos, los Quaresma Cruz adquirieron tierras de los herederos de João Gomes de Melo. En la primera compra de 1832 es notorio que la tensión expresada en la solicitud *sesmaria* de 1808 fue resuelta entre los ocupantes, pues se determinó que parte de un arbolado de campo medido y demarcado quedara para el usufructo común entre los herederos del difunto João Gomes e Melo y los nuevos compradores. Lo cierto fue que la tensión entre la posesión y la posibilidad de expulsión hizo que Valentim Quaresma da Cruz y sus descendientes tuvieran que recurrir varias veces al mercado de la tierra, toda vez que en compras de pequeños terrenos gastaron \$1 420 000.⁴⁰ En este sentido, la búsqueda del título de *sesmaria*, que de hecho él no recibió, tal vez le habría librado de recurrir cinco veces a la compra de tierras, además de los dispendiosos gastos.⁴¹

⁴⁰ APERS, *Registros Tabelionais*, Rio Grande, 1o Tabelionato.

⁴¹ Considerando el precio promedio del ganado vacuno en 1840, el monto que la familia de Valentim Quaresma gastó en la compra de tierras era equivalente al costo de un rebaño considerable de aproximadamente 474 cabezas.

LA BÚSQUEDA DE UN TÍTULO “LEGÍTIMO”: LAS CARTAS
DE SESMARIAS COMO TÍTULO PREFERIDO DE PROPIEDAD

El análisis de los patrimonios productivos de la capitanía demostró que hubo una inmensa apreciación de la tierra en el periodo entre 1765 y 1825 —“el precio promedio de las propiedades aumentó 634.7%”—.⁴² Sin más explicaciones, se entiende que estos momentos de abrupta valorización económica de la tierra impusieron la necesidad de obtener títulos de propiedad para garantizar el dominio frente a los diferentes embargos que podían llegar a cuestionar un patrimonio tan costoso, como el de los poseedores y los vecinos que monopolizaban las tierras circundantes, etcétera.

Entender los conflictos por la tierra a principios del siglo XIX impone necesariamente un análisis del derecho que rigió la posesión y la propiedad de la tierra en la América portuguesa. Sin ser nuestro objetivo, aquí únicamente nos servirá para ilustrar cuáles eran los conflictos latentes que fomentaron la necesidad de obtener un “título legítimo”, así como las situaciones conflictivas que los solicitantes comunicaron en sus propios requerimientos dirigidos al gobernador y también a la Câmara en los procedimientos de oposición y contradicción.

En este contexto de reconfiguración de la frontera y valorización de la tierra, la búsqueda de un título es un proceso que permeó a los diferentes sectores de la sociedad en busca de asegurar sus posesiones, desde agricultores como Francisco Antonio de Gouveia —quien solicitó la legitimación de una propiedad de tamaño relativamente pequeño como muestra su petición: “se halla establecido en un monte [arbolado] en la Serra do Tapes donde tiene abundantes cultivos, casas y dónde es su moradía y desea poseer este terreno con título legítimo, recurre a V. Exc. para que se digne conferirle en este lugar por *sesmaria*, media legua en cuadro”—, hasta los grandes productores “con millares de animales vacunos”, como era el caso del alférez João Faustino Correa, según su petición:

⁴² OSÓRIO, *O império português*.

Dice el alférez João Faustino Correa que no habiendo obtenido hasta ahora la merced de tierras y teniendo algunos millares de animales vacunos y caballares y esclavos para emplear en la agricultura y encontrándose ya en posesión pacífica de un campo por el norte, noeste se divide con puestos y tierras solicitados por Bernardo da Costa, por el sur y sureste con el Arroio Del Rey y con un yugo y arenal con monte que nace cerca de la vereda donde va el camino para Santa Tereza y va a desaguar en el mismo arroyo Del Rey, por el este con el camino de tal vereda, y oeste y norte con la laguna Mirim en cuyo campo el solicitante tiene unos animales, casas, corrales y labranzas y porque quiere poseer con los títulos legítimos.⁴³

Además del proceso descrito en la cita anterior, se registraron procedimientos en oposición a las solicitudes de *sesmarias* que en total suman 63 casos y sólo 11 de contraposiciones. La situación más común en estos requerimientos es la oposición a partir de la presentación de “cartas de ventas”, es decir, el opositor exhibía ante la Câmara un documento para demostrar que había adquirido una parte de la tierra requerida, aunque en realidad se trataba de parcelas concedidas previamente por *datas* o despachos del gobernador y *sesmarias* que habían sido traspasadas a terceros, todas ellas marcadas por la imprecisión con respecto a los límites, situación que caracterizó la historia agraria de Brasil hasta principios del siglo XX.

Sin embargo, algunas peticiones de oposición tienden a presentar conflictos latentes más complejos, como la oposición hecha por José Faustino Correa a la solicitud del alférez João Faustino Correa (transcrito arriba). Según José Faustino, la petición de João incluía casi una legua de terreno ya requerida como *sesmaria* y “aprovechada” en posesión de más “de ocho años reconocidos por el mismo”. Incluso dijo que João poseía tierras por más de dos *sesmarias* (lo que en teoría no estaba permitido), y que su hijo Francisco había solicitado otra con edictos ya publicados en la Câmara. Además, afirmó:

⁴³ AHRS, Fundo Câmaras Municipais. Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 151, 1813. Traducción libre.

Requirió, como lo hizo en nombre de su hijo, y también puede pedir una tercera persona interpuesta, unido de esta manera, apoderando una sola familia el terreno que podrían aprovechar otras muchas diversas y, lo que más, queriendo todavía aumentar sus posesiones con terrenos en los que otros ya tienen posesión, establecimiento con el que reclama el oponente, en el que tiene sus animales [... y requiere *sesmaria*] a vuestra excelencia para poder usufructuar con justo título visto que no tuvo nunca merced alguna de tierra, ni posee ninguna otra de su establecimiento más del que ahora defiende como su establecimiento. Acrendo [*sic*] ponderadas razones del oponente dignas de atención, son sólo por ser verídicas y notoriamente sabidas, mas también por ser el oponente un vasallo que ha servido en el cuerpo de milicianos hace más de treinta años como soldado cabo y furriel todavía lo está haciendo puesto que siendo reformado igualmente listo con sus bienes para satisfacer todas las necesidades y urgencias.

En la misma región donde los Faustino Correa trataron de apropiarse y legalizar tierras, en los antiguos Campos Neutrais, Severo Antunes también encaminó una solicitud de *sesmaria* para un terreno en la localidad de Curral Grande, a orillas de la laguna Mangueira.⁴⁴ Este espacio, que después volvió a pertene-

⁴⁴ La solicitud de Severo Antunes, dirigida el 8 de agosto de 1815: “E. Senhor Marques de Alegrete, diz Severo Antunes, morador na fronteira do Rio Grande que tendo obtido a sua demissão do Real serviço em que permaneceu doze anos sem monta alguma na legião de voluntários, até que as suas moléstias inabilitarão para continuar nele não tendo outros meios, nem empregos, se foi aí a povoar na mesma fronteira no lugar denominado Curral Grande, um campo de lavar e criar, que achavam abandonados e em que com efeito se acha estabelecido há seis anos com casa de vivenda, lavouras e avultado número de animais de diversas espécies com que tem dado aos estado [...] direitos que tem pago do produto delas. Como deseja ser ratificado na sua posse por um título que a torne intransferível assegurando-se o direito que tem aquerido no mesmo campos [...] o suplicante não tem ainda tido data alguma lhe faça a graça de mandar passar-lhe sesmaria dele na extensão de uma légua em quadro pouco mais ou menos [...] se compreende na referida posse e pedido dos suplicantes que pede a vossa excelência seja servido a fim deferir-lhe por equidade”. AHRS, Correspondência expedida. *Câmara de Rio Grande*, paquete 156, 1815.

cer a la Corona en 1801, había sido apropiado por los portugueses desobedeciendo el tratado a finales del siglo XVIII, y como consecuencia precisamente buscaban la obtención de títulos legítimos para certificar las posesiones. Otra situación en este mismo espacio, aunque menos común considerando la temporalidad de los acontecimientos, fue la de los herederos de tierras ocupadas por los españoles que buscaron retomar sus propiedades a partir de las nuevas concesiones de *sesmaria*, como ocurrió con Francisco Antonio Duarte:

Ilustrísimo y Excelentísimo Señor, dice Francisco Antonio Duarte por la cabeza de su esposa y residente de la villa de Rio Grande, que falleció su tío Manoel dos Santos Nunes, dejó a la esposa del suplicante por su heredera, y siendo el dicho difunto el señor y poseedor de un campo cito en la margen oriental de la laguna, además del Taim que confrontan por la parte oriental con los campos de doña Quitéria, por el oeste con las tierras de los Lemos haciendo frente al sur y fundo, al norte para la carretera o camino denominado Albardão do Silveira, estos mismos campos poseyó el predicho difunto por legítimos títulos de *sesmaria* [...] lugar primer poblador hasta que sucedió la invasión de este continente por los españoles en 1763 y por ese motivo se vio aquel mismo difunto obligado a desamparar todo, dejando en el mismo campo todos los ganados vacunos y caballos que allí poseía, y también todos los muebles y casa de habitación en cuya retirada se perdió la misma *sesmaria*, como aconteció con otras muchas personas, y porque el suplicante quiere ir aprovechar los mismos campos que por el derecho de herencia le pertenecen y lo pretende también hacerlo con legítimo título primordial.⁴⁵

Lo que estos requerimientos atestiguan es la centralidad discursiva de la posesión como fundamento del dominio y la búsqueda por los títulos.⁴⁶ Durante más de medio siglo, la Corona portu-

⁴⁵ AHRS, Correspondência expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 155, 1815.

⁴⁶ En 52% de las solicitudes transcritas se pedía la *sesmaria* y se alegaba la necesidad de poseer un “título legítimo”.

guesa refrendó en la capitanía tanto las posesiones simples como el dominio de los militares-estancieros mediante el gerenciamiento y la monopolización de bienes. Sin embargo, a principios del siglo XIX era notorio para las autoridades y también para la población que tanto el sistema de concesión de *sesmarias* como el modelo impreciso de las propiedades debían reformularse para evitar conflictos o, al menos, facilitar su resolución. La promulgación del edicto de *Regimiento de Sesmaria* de 1795 formó parte de este proceso de reformulación, con el cual se trató de uniformar y consolidar la legislación sobre el tema buscando controlar las irregularidades y los abusos. Además del *Regimiento* de 1795, también se promulgaron nuevos edictos en 1809 que buscaban construir mecanismos para el control de concesiones haciendo hincapié en la necesidad de las mediciones y demarcaciones para la reafirmación de títulos legítimos.⁴⁷

No sabemos cómo se resolvieron estos conflictos ni tampoco si se encaminaron por la ruta jurídica. De los sujetos que buscaron sus títulos mediante este procedimiento, únicamente dos no reci-

⁴⁷ Como se mencionó anteriormente, el edicto de 1809 creó la figura del Juez de Sesmaria y prohibió a los gobernadores y capitanes generales pasar cartas de sesmarias, “sin que presenten los que requieren medición, demarcación judicial hecha y finalizada legalmente con citación de los confrontantes”. En la frontera de Rio Grande, el nuevo control sobre las concesiones ocurrió en medio de confrontaciones con el dominio militar instalado en la región. Un ejemplo de esta situación se presentó en marzo de 1813, como informó el juez de *sesmaria* de la Câmara de Rio Grande en una carta enviada al gobernador Diogo de Souza. Según este juez, se dirigía a la Costa do Jaguarão para medir las posesiones de Joaquim Manoel da Porciúncula, junto con dos capitanes-pilotos de medición, cuando fue abordado por una escolta militar de cuatro soldados y un comandante capitán, que ordenó la captura del capitán piloto, “con el fin de no continuar con la medición”. Y es que se trataba de una medición que le interesaba al capitán. A decir del juez, el conflicto se resolvió con la presentación del edicto de medición y con el edicto de concesión (órdenes superiores) del mariscal comandante de Frontera a Joaquim Manoel da Porciúncula y al soldado Manoel Joaquim de Carvalho. ARHS, *Fundo Justiça*, Juízo de Sesmaria.

bieron sus concesiones: el agricultor Valentim Quaresma y José Faustino Correia, siendo este último quien dirigió una solicitud y la oposición a las ambiciones de João Faustino Correia (quien recibió la carta de concesión a la que José se oponía). No hay manera de confirmar cuáles fueron las razones que impidieron o promovieron la concesión, aunque es curioso observar en este pequeño grupo seleccionado que los intereses de los grandes propietarios no se cuestionaron. Con ello se fortalece la hipótesis según la cual la merced era uno de los factores de reconocimiento social y de la jerarquización. Por el momento no podemos emprender un análisis más puntual sobre el perfil de aquellos que realmente recibieron las cartas en contraposición a los solicitantes, razón por la que pasamos al último punto propuesto en esta investigación, acerca de los argumentos utilizados en la comunicación entre los solicitantes y la Corona portuguesa.

LA DINÁMICA DE LAS MERCEDES: DONACIÓN Y CONTRA-DONACIÓN EN LAS CONCESIONES DE SESMARIAS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Un aspecto central en la dinámica de la “economía de las mercedes” instaurada en los dominios portugueses es que, al conferir ventajas económicas y prestigio social a los vasallos en las colonias, el rey limitaba la circulación de los recursos, de índole económica o política, creando condiciones para la emergencia y la reproducción de una élite local con intereses propios.⁴⁸ Es en este contexto pragmático de concesión de mercedes y de la posición social adquirida por los beneficiarios, misma que era refrendada por medio de las *sesmarias*, donde algunos autores coinciden en que el “sistema de *sesmaria* fue, sobre todo, una concesión política y no territorial”. Al igual que otros privilegios ofrecidos por la Corona, este sistema se regía por un conjunto de normas, leyes y objetivos que implicaban la comunicación entre los vasallos y los monarcas. Por el volumen de requisitos producidos, se

⁴⁸ FRAGOSO, “A formação da economia colonial”.

observa que un número significativo de vasallos en los alrededores de la villa de Rio Grande solicitaron el reconocimiento de sus servicios prestados a Corona o, incluso, expresaron estar dispuestos a prestarlos cuando se les exigiera.

Como política territorial, posiblemente la constitución del sistema *sesmaria* tuvo características más flexibles en los dominios portugueses en América, específicamente respecto al cultivo obligatorio y permanente en las tierras concedidas, porque dicha condición de obligatoriedad se remonta a la formulación de esta ley, que fue aprobada por el Regimiento de Sesmaria en 1795. No obstante, en el caso de Rio Grande nunca se verificó en los hechos ni en las cartas de concesión, pues ni siquiera especificaban un plazo para el cultivo.

A pesar de la flexibilidad en la regulación y la confirmación de las concesiones, personas como Caetano José Neto y Miguel Gomes da Cruz hicieron del cultivo su principal argumento en la búsqueda de la merced y relacionaron la actividad agrícola con los propios intereses de la Corona. Miguel Gomes da Cruz reforzó sus argumentos en relación con la agricultura haciendo énfasis en sus trabajos para la construcción de caminos para dar salida a la producción que desarrollaba en la Serra dos Tapes:

Dice Miguel Gomes da Cruz que él, solicitante, tiene con mucho trabajo un establecimiento en el interior inculdo de la Serra do Tapes, donde tiene rozas, cultivos y ranchos, y como quiere poseer en legítimo título un terreno que le ha costado tanto no sólo en [...] Pero también abriendo caminos y haciendo estibas para llevar sus mercancías y para los demás que quisieren beneficiarse. Y por lo tanto que pide a vuestra excelencia sea servido para concederle media legua de su establecimiento, en la misma sierra partiendo por el oeste con el arroyo de Pelotas y más todo por aquellos puentes donde fundó la medición de las sobredichas medias leguas, por cuya gracia recibirá mercedes.⁴⁹

⁴⁹ AHRS, Fundo Câmaras Municipais, Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 158, 1816.

Por su parte, lo interesante de la solicitud de Caetano José Neto es su insistencia, pues a la solicitud de marzo de 1816 anexó otro documento similar con fecha 1798 donde requirió el mismo campo:

Dice Caetano José Neto, vecino de la frontera de Rio Grande que él, solicitante, hace dieciocho años está poblando un campo llamado Bretaña los cuales tiene poblados de animales vacunos, caballeres y en ellos ha hecho y acostumbra hacer agricultura, de que ha resultado gran interés para el servicio real y, queriendo obtener *sesmaria* los requiere en consecuencia.⁵⁰

Además de estas personas que declararon una producción existente, en 33% de las solicitudes analizadas se utilizó como retórica para la petición la “posibilidad de emplear la agricultura”, mientras que se hicieron escasas referencias a “la posibilidad de crianza de ganado”, aunque esta última haya sido la principal actividad productiva de la capitania y la que realmente organizó la estructura agraria y la ocupación efectiva del espacio. En otras palabras, los individuos reconocieron cuáles eran las preocupaciones de la Corona para fundar centros de producción de alimentos, así como para consolidar la producción de los cultivos.

El argumento de la posibilidad de producción agrícola enunciado en las solicitudes se conjuga con el impulso del avance de la frontera de Rio Grande y la monopolización de los territorios que todavía no estaban plenamente controlados. Aproximadamente, 77% de estas solicitudes que se referían a “la posibilidad de la agricultura” como motivo para el merecimiento de la *sesmaria* declararon no estar en posesión de las tierras, que eran de las llamadas “baldías” y se localizaban en su mayoría en la mencionada Serra do Tapes. Entre aquellos sujetos que consideraron la posibilidad de la agricultura, cuatro también indicaron la prestación

⁵⁰ AHRS, Fundo Câmaras Municipais, Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 158, 1816.

de servicios militares, tanto por su propia persona como por un tercero; así ocurrió con Rita da Conceição, viuda de un militar que recordó la participación de su hijo en el Regimiento de Caballería de las Milicias.⁵¹ Es decir, excluyendo los casos de estas personas, la mayoría de los solicitantes utilizó un discurso pragmático en relación con sus capacidades productivas vinculadas a los intereses de la Corona. Todo indica que en el siglo XIX la propia Corona también abrió mano en determinadas situaciones del sistema redistributivo, de tal manera que 37% de quienes solicitaron *sesmaria* en campos vacantes enlistaron a la producción agrícola como una vía posible para recibir la carta de *sesmaria*.

De los 25 requisitos de *sesmaria* efectuados por los militares, solamente 10 presentaron la declaración explícita de servicio militar a la Corona, y aludieron tanto a las campañas donde hubo participación como al periodo en activo. Aquí lo interesante es que, aunque los servicios militares fueron una importante indicación de lealtad y acción en beneficio de la Corona, no siempre formaron parte del primer argumento de los individuos, quizá debido a que los solicitantes eran de bajo rango (70%) y también porque la solidez de otro tipo de argumentos, como la búsqueda de un título legítimo para justificar las posesiones anteriores, fue mayor durante el tortuoso trámite de concesión.

Esta situación no implica que se deba entender que el desempeño en el servicio militar fue una posibilidad marginal dentro de las acciones de reconocimiento real en la búsqueda de la concesión, toda vez que en el caso de Rio Grande do Sul esto parece ser una constante. En un análisis más amplio y comparativo entre diferentes regiones de la América portuguesa, Márcia Motta analizó las declaraciones sobre los títulos de *sesmeiros* que conservaban las cartas confirmadas entre 1795 y 1823; sólo 13.5% de ellos declaró alguna patente militar, por lo que la autora concluye que “los servicios militares no eran una vía decisiva para recibir una

⁵¹ AHRS, Fundo Câmaras Municipais, Correspondência Expedida, Câmara de Rio Grande, paquete 158, 1816.

merced".⁵² En el caso específico de Rio Grande, en el contexto de la guerra, la relación entre los militares que solicitaron *sesmaria* y quienes realmente la recibieron es mucho más evidente, con una representación de 50%.

Otros servicios relacionados con tal coyuntura bélica que aparecieron con cierta frecuencia para justificar las peticiones fueron principalmente los de aquellos individuos que contribuyeron con hijos enlistados en las tropas y también con aportaciones de municiones a los ejércitos. Es bien conocida la dificultad de la Corona para hacer devoluciones a los productores que habían contribuido a la manutención de los ejércitos en las guerras fronterizas, por lo que la solicitud de *sesmaria* se formuló buscando la retribución del monarca en términos de recursos económicos. En este sentido, la solicitud de *sesmaria* de Francisco Pereira Duarte es ejemplar, porque enumera todas las premisas posibles, como el argumento de la posesión, el servicio militar y las municiones aportadas para la aplicación de la concesión, al mismo tiempo que nos acerca cuantitativamente al tipo de recursos que los individuos ponían a disposición de la Corona:

Ilustrísimo e excelentísimo señor, dice Francisco Pereira Duarte que él, solicitante, se halla en posesión de un campo llamado Santiago y Capão de Curral de Paus [...] El solicitante ha poblado el dicho hace más de seis años con una casa de buena construcción, rodeado de cultivos y arbolados, corrales y mangueiras [*sic*], ganado vacuno, caballares y lanares. Igualmente ha servido a su alteza real durante treinta años en los cuerpos de milicia y en las campañas anteriores prestó [...] 27 caballos, 22 bueyes mansos y 80 vacas para la munición, y como el suplicante no pudo ir él mismo a la campaña, mandó un hijo suyo que sirvió como capataz en su granja con el nombre de Manoel Pereira Duarte que servía de capataz en una hacienda, de nombre Manoel Pereira Duarte, que sirvió en la tercera campaña del Regimiento de la Caballería de la Milicia en la frontera de Rio Grande, y el suplicante no fue personalmente por ser incapaz de una

⁵² MOTTA, *Direito à terra*, p. 196.

pierna, que lo puede informar el Sargento Mayor del mismo Regimiento. Pide a vuestra excelencia sea servido para mandar su carta de *sesmaria* corriendo los términos de la práctica.⁵³

CONSIDERACIONES FINALES

En general, al proponer un análisis de las solicitudes de *sesmarias* y las lógicas subyacentes, nuestro objetivo fue comprender cómo los procesos de concesión de tierras eran percibidos por los sectores que las demandaban, además de las motivaciones y las estrategias de quienes, a la postre, reconfiguraron el espacio de la frontera de Rio Grande entre finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX.

Según datos demográficos, en 1814 la villa de Rio Grande y su inmenso territorio albergaban una población libre de aproximadamente 6000 personas.⁵⁴ El total de solicitudes de *sesmarias* enviadas por la Câmara Municipal de Rio Grande fue de 350. La mayoría de estas solicitudes a lo largo de 14 años demuestra su propio alcance social, por lo que debemos plantear las siguientes cuestiones. ¿El acumulado de estas solicitudes se debió a las posibilidades de concesión que tenían los habitantes de la capitania? ¿Cómo era percibida esta distribución?

En realidad, las concesiones fueron numerosas en Rio Grande do Sul a lo largo del siglo XIX, sin embargo, no lo fueron igualmente para todas las regiones.⁵⁵ Un análisis comparativo entre la oferta

⁵³ AHRS, Fundo Câmaras Municipais. Correspondência Expedida, *Câmara de Rio Grande*, paquete 152, 1814.

⁵⁴ Censo de 1814, añadido a las poblaciones libres de Rio Grande, Piratini, Mostardas y Pelotas. Fundação de Economia e Estatística (FEE), *De Província de São Pedro*.

⁵⁵ Sebalt Rudiger, en su obra publicada en 1965, presentó, aunque no de manera sistemática, el número general de concesiones de tierras registradas en la Provedoria durante las primeras décadas del siglo XIX. En su breve análisis sobre los libros de la Provedoria, el autor apunta hacia la sorprendente des-

de concesiones de *sesmaria* en cuatro capitanías de Brasil tal vez ilustre con mayor precisión la importancia de los números para la capitanía de Rio Grande do Sul y los impactos en la intensidad de los requerimientos. Para este fin utilizamos los datos registrados por Helen Osório⁵⁶ y las cuantificaciones presentadas por el exitoso proyecto titulado “Sesmarias no Império Luso-Brasileiro”⁵⁷ (cuadro 16.2). La plataforma digital creada en el marco de este proyecto muestra el número total de *sesmarias* concedidas en tres capitanías: Rio Grande do Norte, Paraíba y Ceará, con lo que proponemos una comparación, incluso a pesar de las evidentes diferencias en el proceso histórico de ocupación, producción, etcétera.⁵⁸

CUADRO 16.2. NÚMERO DE SESMARIAS CONCEDIDAS
ENTRE 1738 Y 1823 EN DIFERENTES CAPITANÍAS

	<i>Rio Grande do Norte</i>	<i>Paraíba</i>	<i>Ceará</i>	<i>Rio Grande do Sul</i>
1738-1823	632	885	411	1656
1808-1823	105 (16%)	60 (6%)	99 (24%)	1123 (67%)

Fuente: *Plataforma Sesmarias no Império Luso-Brasileiro*; OSÓRIO, “Apropriação da terra”.

Es evidente que a principios del siglo XIX la distribución del territorio en Rio Grande do Sul se diferenció completamente de

igualdad de las concesiones de *datas* para el territorio de la capitanía. Al proponernos rehacer el camino de Rudiger a través de los registros de la Provedoria, tomando en consideración cuestiones como los registros de circulación de concesiones, el perfil de los concesionarios y, de manera general, el número total de concesiones analizadas, obtuvimos un resultado muy similar al referido por este autor, con un total de 1 134, excluyendo a las *sesmarias*, para toda la capitanía, distribuidas entre 1770 y 1822. RUDIGER, *Colonização e propriedade*.

⁵⁶ OSÓRIO, “A organização territorial em um espaço de fronteira”.

⁵⁷ *Plataforma Sesmarias no Império Luso-Brasileiro*.

⁵⁸ Se trata de capitanías ubicadas en el noreste de la América portuguesa y, por lo tanto, de las primeras concesiones contemporáneas a la conquista entre los siglos XVI y XVII.

las capitanías del norte del imperio portugués en Brasil. Si tenemos en cuenta los cambios productivos de la región a partir de su incorporación cada vez más definida al mercado interno, entonces se torna más claro que en esa inusual coyuntura de excesivas concesiones de *sesmarias* lo que estaba en juego en los procesos de solicitud de tierras era un conjunto de oportunidades económicas y sociales para grupos muy diversos, desde grandes estancieros que buscaban expandir sus patrimonios hasta sujetos como Joaquim Pereira da Silva, quien era negro y solicitante de media *data* en la localidad de Quilombo, o bien como José Rodrigues Quevedo, solicitante de tres cuartos de la legua que decía haber creado un rancho hacía nueve años en la Serra do Tapes y vivir de sus rozas y del cultivo de yerba mate.

En el caso específico de la región de la villa de Rio Grande, entre 1808 y 1823 fueron concedidas 43 *sesmarias*, lo que representa sólo 12% del universo de solicitudes enviadas a la Câmara local y 3% del total de *sesmarias* de la capitanía.⁵⁹ Además de estos otorgamientos, también se concedieron otras 102 “*datas* de tierra” en el mismo periodo, de un total de 397 concesiones hechas en esa frontera desde 1770, año en que se registraron las primeras “cartas de *datas*” entregadas a los colonos azorianos en la región.⁶⁰

Estas cifras muestran que el proyecto de concesión que se desarrolló en la capitanía de Rio Grande do Sul tuvo una distribución geográfica y temporal bastante irregular. Aunque por ahora no existan condiciones para dar una respuesta concreta, es fundamental cuestionar cómo se dio la distribución de 88% de las ses-

⁵⁹ Es necesario matizar la idea de que en Rio Grande do Sul se concretaron pocas solicitudes, pues el análisis comparativo permite notar que esta cantidad corresponde a la parte de *sesmaria* distribuida en el mismo periodo a lo largo de la capitanía de Paraíba y prácticamente a la mitad de las *sesmarias* distribuidas en otras capitanías.

⁶⁰ Fue a lo largo del siglo XVIII que se concedió 75% restante en la frontera de Rio Grande do Sul, con énfasis en la década de 1780, en la que se otorgó 43% de las concesiones de todo el periodo.

marías y de 79% de las *datas* distribuidas en el periodo, y, sobre todo, cómo la población que se estableció en los otros espacios entendió y dialogó con la Corona en la búsqueda de sus concesiones. En zonas de expansión territorial y agrícola ¿se repitieron los mismos argumentos de la “vieja frontera de Rio Grande” para la obtención de *sesmarías*? ¿La Corona fortaleció en otras zonas de la capitanía el prejuicio pragmático y el sentido de la ocupación otorgando tierras a sujetos con “numerosas familias y sin merced alguna”? Y ¿el panorama social percibido en Rio Grande refleja la dinámica entre los vasallos y la Corona? O, de otro modo, ¿la poca presencia de intermediarios y militares de alto rango revela que había ciertas imposiciones en Rio Grande en comparación con otras regiones?

Fueron muchos los problemas presentados en las solicitudes de *sesmarías*. Como ya se dijo, el análisis secuencial de este tipo de fuentes expresa representaciones sociales de manera excepcional, de modo que su información necesita ser cuidadosamente interrogada bajo el matiz del carácter retórico y persuasivo de estos documentos, porque sin duda revelan diferentes expectativas sobre el avance de esta frontera, nuevas áreas de interés, los personajes involucrados, los conflictos cotidianos generados por el control histórico y la concentración de tierras por los militares y los estancieros. Al analizar tanto los fracasos como los éxitos en los procesos de solicitudes y recepciones de *sesmarías* en Rio Grande do Sul, coincidimos con los estudios que confirman los cambios en el significado de las mercedes a finales del siglo XVIII y principios del XIX, en el sentido de que contaban con mayor pragmatismo.

Este cambio puede entenderse desde la perspectiva de que el refinamiento del control de concesiones a través de la Cámara municipal y de los jueces de *sesmaría* volvió más objetivo el proceso de concesión, aunque fuese en una pequeña medida. Asimismo, porque sustancialmente la mayoría de los solicitantes comenzaron a comunicarse con la Corona por medio de argumentos que justificaban sus peticiones en sincronía con una política terri-

torial específica, requiriendo sus cartas de *sesmaria* como documentos de legitimación de posesión o como mecanismos de distribución de dichos espacios baldíos o vacantes. Existe una clara reducción de litigios basada en argumentos como el elogio de la “benignidad” del rey, la supuesta equidad en la distribución de los recursos y de los servicios prestados o incluso la simple referencia a la condición de vasallo. Es decir, a lo largo del siglo XIX las concesiones regias de la tierra se fueron desvinculando de la constitución de un *ethos nobiliario* y *oligárquico* o como instrumento de diferenciación, pero el perfil de los solicitantes y los *sesmeiros* (beneficiarios) demuestra la extensión de las concesiones hacia diferentes estratos sociales.

Por último, cabe señalar que este modesto diálogo con los mecanismos de solicitud y concesión es sólo una parte de una preocupación mayor que puede resumirse como un intento por comprender el modo en que las concesiones impactaron en las formas de acceso a la tierra y a sus mercados, especialmente en vinculación con los precios y sus variaciones. Nuestra hipótesis es que se deben problematizar y redimensionar las explicaciones según las cuales las razones del bajo precio de la tierra en el periodo estaban directamente asociadas con las múltiples posibilidades de acceso sin costos monetarios.⁶¹ La propuesta es cuestionar estos mecanismos para una región como la frontera de Rio Grande do Sul, que no necesariamente concentró el mayor número de concesiones, incluso en vista de su importante composición demográfica. Creemos que estas cuestiones percibidas en conjunto, es decir, la expansión de las fronteras internas del territorio de la villa sobre el espacio que en un principio sólo estaba destinado para la producción de animales —como lo era la Serra do Tapes—, además de la distribución irregular de las concesiones de tierras a principios del siglo XIX, son fundamentales para entender los mecanismos coyunturales que modificaron el mercado local de la tierra y las estrategias que propiciaron las migraciones internas a los nuevos espacios

⁶¹ GARCIA, “O domínio da terra”; AITA, “Entre a lagoa e o mar”.

de la capitanía, como la frontera occidental. Sin lugar a dudas, se trata de un análisis de los mercados de tierra coloniales y también en la época independiente de Brasil, para los espacios en los que hubo una continuidad de concesiones o enfiteusis.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AHRS *Arquivo Histórico do Rio Grande do Sul*, Porto Alegre, Rio Grande do Sul, Brasil.
- APERS *Arquivo Público do Estado do Rio Grande do Sul*, Porto Alegre, Rio Grande do Sul, Brasil.

BIBLIOGRAFÍA

- AITA, Edsiana de B.
2014 “Entre a lagoa e o mar’: propriedade e mercado de terras em Santa Vitória do Palmar (1858-1888)”, dissertação de mestrado, Porto Alegre, Universidade Federal do Rio Grande do Sul.
- BARROSO, Vera.
2002 *Açorianos no Brasil: história, memória, genealogia e historiografia*, Porto Alegre, EST Edições.
- BERWANGER, Ana Regina, Helen OSÓRIO y Susana BLEIL DE SOUZA (orgs.)
2001 *Catálogo de Documentos Manuscritos Avulsos referentes à Capitania do Rio Grande do Sul existentes no Arquivo Histórico Ultramarino, Lisboa*, Porto Alegre, Corag.
- BICALHO, Maria Fernanda B.
2001 “As câmaras ultramarinas e o governo do Império”, en João Fragoso, Maria de Fátima Gouvêa y Maria Fernanda Bicalho, *O Antigo Regime nos Trópicos: a dinâmica imperial portuguesa (séculos XVI e XVIII)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.
- 2005 “Conquista, mercês e poder local: a nobreza da terra na América portuguesa e a cultura política do Antigo Regime”, *Almanack Brasiliense*, núm. 2, noviembre, pp. 21-34.

CÂMARA DOS DEPUTADOS

s. f. Câmara dos Deputados. <http://www.camara.leg.br/>

COMISSOLI, Adriano

1979 *Os “homens bons” e a Câmara Municipal de Porto Alegre (1767-1808)*, Porto Alegre, Editora da Universidades Federal do Rio Grande do Sul.

COUTO, Jorge

2004 “O Brasil pombalino”, *Camões. Revista de Letras e Culturas Lusófonas*, núm. 15, enero-junio.

FRAGOSO, João

2000 “Algumas notas sobre a noção de colonial tardio no Rio de Janeiro: um ensaio sobre a economia colonial”, *Locus. Revista de História*, vol. 6, núm. 1, pp. 9-36.

2001 “Um mercado dominado por ‘bandos’: ensaio sobre a lógica econômica da nobreza da terra do Rio de Janeiro setecentista”, en Francisco Carlos Teixeira Silva *et al.*, *Escritos sobre história e educação. Homenagem à Maria Yedda Leite Linhares*, Rio de Janeiro, Mauad / Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio de Janeiro.

2001 “A formação da economia colonial do Rio de Janeiro e sua primeira elite senhorial (séculos XVI e XVII)”, en João Fragoso, Maria de Fátima Gouvêa y Maria Fernanda Bicalho, *O Antigo Regime nos Trópicos: a dinâmica imperial portuguesa (séculos XVI e XVIII)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.

FRAGOSO, João, Maria de Fátima GOUVÊA y Maria Fernanda BICALHO

2000 “Uma leitura do Brasil colonial: bases da materialidade e da governabilidade do Império”, *Penélope*, núm. 23, pp. 67-88.

2001 *O Antigo Regime nos Trópicos: a dinâmica imperial portuguesa (séculos XVI e XVIII)*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.

FUNDAÇÃO DE ECONOMIA E ESTATÍSTICA

1981 *De província de São Pedro a Estado do Rio Grande do Sul, Censos do RS, 1803-1950*, Porto Alegre, Fundação de Economia e Estatística.

GARCIA, Graciela Bonassa

2005 “O domínio da terra: conflitos e estrutura agrária na Campanha rio-grandense oitocentista”, dissertação de mestrado, Porto Alegre, Universidade Federal do Rio Grande do Sul.

HESPAÑA, António M.

2007 “Depois do Leviathan”, *Almanack Brasiliense*, núm. 5, mayo, pp. 55-66.

MONTEIRO, Nuno Gonçalo

2007 “O Ethos nobiliárquico no final do Antigo Regime”, *Almanack Brasiliense*, núm. 5, mayo, pp. 55-66.

2014 “As reformas na monarquia pluricontinental portuguesa: de Pombal e dom Rodrigo de Sousa Coutinho”, en João. L. R. Fragoso y MariaFernanda Gouvêa (eds.), *O Brasil colonial*, vol. 3, (ca. 1729-ca. 1821), Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, pp. 111-156.

MOTA, Maria Sarita

2012 “Sesmarias e propriedade titulada da terra: o individualismo agrário na América Portuguesa”, *Saeculum. Revista de História*, vol. 1, enero-junio, pp. 29-45.

MOTTA, Marcia Maria Menedes

2001 “História social da agricultura revisitada: um diálogo com Maria Yedda Leite Linhares”, en Francisco Teixeira da Silva, Hebe Mattos y João Fragoso (eds.), *História e educação: Homenagem à Maria Yedda Leite Linhares*, Rio de Janeiro, Mauad, pp. 351-371.

2004 “Sesmarias e o mito da primeira ocupação”, *Justiça & História*, vol. 4, núm. 7.

2012 *Direito à terra no Brasil: A gestação do conflito*, São Paulo, Alameda.

MOTTA, Marcia Maria Menedes, y José Vicente SERRÃO

2013 “Terra, território e conflito na formação do Brasil setecentista”, en Márcia Motta, José Vicente Serrão, Marina Machado (orgs.), *Em terras lusas: conflitos e fronteiras no Império português*, Vinhedo, Editora Horizonte.

OSÓRIO, Helen

1990 “Apropriação da terra no Rio Grande de São Pedro e a formação do espaço platino”, dissertação de mestrado, Porto Alegre, Universidade Federal do Rio Grande do Sul.

2007 *O império português no sul da América: estancieiros, lavradores e comerciantes*, Porto Alegre, Editoria da Universidad Federal do Rio Grande do Sul.

- 2015 “A organização territorial em um espaço de fronteira com o império espanhol e seu vocabulário. Notas de pesquisa”, *Claves*, núm. 1, diciembre, pp.67-90.
- QUEIROZ, Maria Luiza
- 1987 *A Vila do Rio Grande de São Pedro, 1737-1822*, Rio Grande, Fundação Universidade do Rio Grande.
- 1992 “Paróquia de São Pedro do Rio Grande: estudo de história demográfica (1737-1850)”, tese de doutorado, Curitiba, Universidade Federal do Paraná.
- RUDIGER, Sebalt
- 1965 *Colonização e propriedade de terras no Rio Grande do Sul. Século XVIII*, Porto Alegre, Instituto Euvaldo Lodi.
- SCHULTZ, Kristen
- 2005 “A era das revoluções e a transferência da corte portuguesa para o Rio de Janeiro (1790-1821)”, en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera.
- SILVA, Domingos de Araújo
- 1865 *Dicionário histórico e geográfico da Província de São Pedro*, Rio de Janeiro, Eduardo & Henrique Laemmert.
- SILVA DIAS, Maria Odila Leite da
- 2005 *A interiorização da metrópole e outros estudos*, São Paulo, Alameda Casa Editorial.
- SILVA OSÓRIO, Ligia Maria
- 1996 *Terras devolutas e latifúndio: Efeitos da lei de 1850*, Campinas, Editora da Unicamp.
- SOUZA, Laura de Mello
- 2006 *O sol e a sombra: política e administração na América portuguesa do século XVIII*, São Paulo, Companhia das Letras.

SOBRE LOS AUTORES

LUIS ALONSO ÁLVAREZ

Doctor por la Universidad de Barcelona y catedrático de Historia Económica de la Universidad de La Coruña. Ha sido director del Departamento de Historia e Instituciones Económicas de la misma universidad, en donde coordina el Grupo de Estudios de Historia de la Empresa (GEHE). Sus líneas de investigación abarcan la historia empresarial y regional de México y Filipinas en la época colonial. Es autor de *El costo del Imperio asiático. La formación colonial de las islas Filipinas bajo dominio español, 1565-1800* (2009), entre otros estudios, y ha participado en numerosos libros colectivos publicados en España, México y Filipinas.

IMILCY BALBOA NAVARRO

Doctora en Historia y profesora titular de la Universitat Jaume I; miembro del Grupo I+D Historia Social Comparada (Unidad Asociada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas). Es autora de *Los brazos necesarios. Inmigración, colonización y trabajo libre en Cuba, 1878-1898* (2000) y *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)* (2013), editora de *La reinvencción colonial de Cuba* (2012) y coautora de *La turbulencia del reposo, Cuba, 1878-1895* (1998). Además, ha participado en las obras colectivas *Diez nuevas miradas de historia de Cuba* (1998), *State of Ambiguity: Civic Life and Culture in Cuba's First Republic* (2014), *Orden político y gobierno de esclavos* (2016) y *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial* (2017).

EDSIANA DE BELGRADO AITA

Doctoranda en el Programa de Pós Graduação em História de la Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Se graduó de la licenciatura en Historia en la Universidade Federal de Santa Maria y obtuvo el grado de maestra en Historia por el Programa de Pós Graduação em História de la Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Sus áreas de interés son la historia económica y social, así como el mundo rural de Brasil durante la época colonial e imperial.

BALTAZAR BRITO GUADARRAMA

Doctor en Estudios Mesoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Desde 2013 es director de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia y coordinador Nacional de Archivos del mismo instituto. Obtuvo los premios Francisco Javier Clavijero y Raúl Guerrero, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a los mejores trabajos de investigación. Es vicepresidente del Comité Mexicano de Memoria del Mundo, así como miembro del Consejo Asesor del Archivo General de la Nación y del Consejo de la Crónica de la Ciudad de México. Ha publicado *El Códice Azoyú 2* (2014), *Huexotzingo: cuatro Siglos de Historia* (2016) y, recientemente, *el Códice de la Cruz-Badiano* (2020).

GERARDO CABRERA PRIETO

Investigador auxiliar del Archivo Nacional de Cuba. Licenciado en Historia y Ciencias Sociales, con máster en Estudios Históricos Regionales y Locales por el Instituto de Historia de Cuba. Actualmente prepara su tesis de doctorado sobre los proyectos

alternativos al mundo de la plantación en Cuba. Es colaborador del Grupo de Historia Social Comparada (Unidad Asociada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas) en la categoría de estudiante de doctorado de la Universitat Jaume I. Es autor de *Conflictos, tierra y poder en Las Tunas (1777-1849)* (2008). Los resultados de su investigación sobre el tema se divulgaron en el libro colectivo *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial* (2017) y en revistas especializadas como *Millars y Jangwa Pana*.

MARÍA CAROLINA JURADO

Doctora en Historia por la Universidad de Buenos Aires, donde se desempeña como docente. Es investigadora adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la República Argentina. Ha publicado artículos en revistas académicas como *Revista Andina*, *Chungara*, *Histórica*, *Revista de Indias*, *Revista Española de Antropología Americana*, *Colonial Latin American Review* e *Indiana*, acerca de las poblaciones aymaras norpotosinas (en el actual Estado Plurinacional de Bolivia) en los siglos XVI y XVII, al igual que sobre las composiciones de tierras y venta de baldíos del siglo XVI en el distrito de Charcas.

SERGIO EDUARDO CARRERA QUEZADA

Doctor en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es profesor investigador de tiempo completo en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. Obtuvo el XV Premio Banamex Atanasio G. Saravia de Historia Regional Mexicana 2012-2013, y el premio Francisco Javier Clavijero que otorgó el Instituto Nacional de Antropología e Historia en 2014 en la categoría de tesis doctoral. Ha publicado *A son de campana. La fragua*

de *Xochiatipan* (2007) y *Sementeras de papel: la regularización de la propiedad agraria en la Huasteca serrana* (2018), además de artículos en revistas académicas y contribuciones en obras colectivas.

LUIS MIGUEL GLAVE TESTINO

Doctor en Historia por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Es investigador del Colegio de América en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y del Instituto de Estudios Peruanos de Lima. Trabaja en el Archivo General de Indias sobre la historia de los indios en la época colonial. Fue miembro del equipo fundador del Centro Bartolomé de las Casas del Cuzco. Entre sus publicaciones destacan: *Trajinantes: caminos indígenas en la sociedad colonial, siglos XVI-XVII* (1989), *De Rosa y espinas. Economía, sociedad y mentalidades andinas. Siglo XVII* (1998); *Caminando con don Phelipe Guaman Poma de Ayala. Municipalidad Provincial del Cuzco* (2009), y *La independencia del Perú. ¿Concedida, conseguida, concebida?* (2015), en coautoría con Carlos Contreras.

RAMÓN GOYAS MEJÍA

Doctor en Ciencias Sociales por El Colegio de Jalisco. Es investigador de tiempo completo en la Universidad de Guadalajara y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. Ha colaborado con las revistas *Estudios Agrarios*, editada por la Procuraduría Agraria; *Carta Económica Regional*, editada por la Universidad de Guadalajara; *Estudios Jaliscienses*, editada por El Colegio de Jalisco; *Estudios de Historia Novohispana*, editada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México; *LiminaR*, editada por el Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, y *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, editada por El Colegio de Michoacán, entre otras.

GUSTAVO LORENZANA DURÁN

Doctor en Historia y Estudios Regionales por el Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales de la Universidad Veracruzana. Es profesor investigador del Departamento de Historia y Antropología de la Universidad de Sonora y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. Ha publicado libros, capítulos en obras colectivas y artículos sobre la historia agraria de los valles del Yaqui y Mayo.

JESÚS ÉDGAR MENDOZA GARCÍA

Doctor en historia por El Colegio de México. Es profesor investigador de Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Unidad Ciudad de México, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Ha sido profesor de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco y de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Entre sus libros destacan *La Mixteca. Imágenes de una identidad* (2011); *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX* (2011) y *Agua y tierra en San Gabriel Chilac, Puebla y San Juan Teotihuacán* (2016). Es autor de diversos artículos y ensayos en revistas nacionales e internacionales y en libros de autoría colectiva, especializados en historia social, política y agraria del siglo XVIII al XX, en pueblos y regiones de Oaxaca, Puebla y el Estado de México.

MARGARITA MENEGUS BORNEMANN

Doctora en Historia Moderna por la Universidad de Valencia, España. Investigadora titular de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación-Universi-

dad Nacional Autónoma de México. Forma parte del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Entre sus publicaciones destacan *Del señorío a la república de indios. El caso de Toluca 1500-1600* (1991), *Los indios en la historia de México* (2006) y *La Mixteca Baja entre la Revolución y la Reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX* (2009).

LUIS ANTONIO NAVA GARCÍA

Candidato a doctor en Historia por la Universidad Iberoamericana-Ciudad de México. Maestro en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Unidad Peninsular. Licenciado en Etnohistoria por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, donde es profesor de asignatura en la licenciatura de Etnohistoria.

JUAN MANUEL PÉREZ ZEVALLOS

Maestro en Historia por El Colegio de México y en Antropología Social por la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Profesor investigador del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Unidad Ciudad de México y de la Escuela Nacional de Antropología e Historia. Se ha destacado como especialista de estudios sobre la historia económica y social de la Nueva España, con énfasis en la etnohistoria y los pueblos de indios. Ha dirigido proyectos sobre archivos coloniales, historia de las reubicaciones poblacionales y estudios regionales de México. Es autor de artículos y capítulos de libros en revistas nacionales e internacionales sobre temas de la población indígena, las políticas de congregaciones y la propiedad agraria. Además, ha participado como coautor y editor en diversos libros colectivos, entre los que destacan *Las voces de la fe. Las cofradías en México. Siglos XVII-XIX* (2011), *Fray Melchor Talamantes. Escritos póstumos 1808* (2009) y

Visita de la provincia del Nuevo Reino de León, Villa del Saltillo y Real del Mazapil (2014).

HUGUES R. SÁNCHEZ MEJÍA

Doctor en Historia por la Universidad Pablo de Olavide, España. Es profesor del Departamento de Historia de la Universidad del Valle, Cali, Colombia, donde forma parte del Grupo Investigaciones Históricas en Economía, Política y Educación. Ha publicado libros, capítulos en obras colectivas y artículos sobre la historia agraria y los derechos de propiedad en Nueva Granada. Es especialista en historia colonial de Colombia.

MARÍA CRISTINA TORALES PACHECO

Doctora en Letras Latinoamericanas por la Universidad de Leiden, Holanda. Profesora y académica emérita en la Universidad Iberoamericana, donde ha desempeñado los cargos de coordinadora de Acervos Históricos, directora del Departamento de Historia y directora de Extensión y Difusión Universitarias, entre otros. Actualmente colabora en esa institución en calidad de investigadora distinguida. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel II, y es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias. Entre sus libros destacan *Ilustrados en la Nueva España. Los socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (2001); *Tierras de indios, tierras de españoles* (2005), y *Empresarios novohispanos y sus vínculos en el Pacífico Insular* (2017). Ha publicado más de cien artículos, la mayoría de ellos sobre historia del periodo virreinal.

ROSA ALICIA DE LA TORRE RUIZ

Doctora en Historia por El Colegio de Michoacán. Profesora de tiempo completo en el Departamento de Historia de la Universidad de Guadalajara, donde pertenece al cuerpo académico de Historia del Noroccidente Novohispano. Sus líneas de investigación se centran en la tenencia de la tierra, los pueblos de indios y la historia institucional. Sus principales publicaciones abordan la administración de la tenencia de la tierra y los pueblos de indios de la alcaldía mayor de Sayula o provincia de Ávalos, las composiciones y el Juzgado Privativo de Tierras de la Audiencia de Guadalajara.

En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas se terminó de imprimir en octubre de 2022, en los talleres de Jair Gerardo Seres Hernández, ubicados en Esmeralda 100-303, col. Valle Escondido, 14600, Tlalpan, Ciudad de México, México.

Portada: Pablo Reyna.

Tipografía y formación: Ángela Trujano López.

Cuidó la edición Carlos Mapes bajo la coordinación de la Dirección de Publicaciones de El Colegio de México.

La edición consta de 400 ejemplares.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

En 1591, el rey Felipe II requirió la contribución de sus súbditos en las Indias para la creación de una armada que se encargara de defender los navíos españoles de los ataques de corsarios y enemigos del Imperio español. También advirtió el desorden y el exceso habidos en la distribución de tierras en los virreinos indios. Para recaudar recursos y poder fundar la armada, el rey demandó de los poseedores de tierras la exhibición de sus títulos y, en caso de no contar con ellos o de presentar anomalías, les exigió pagar por el derecho a su regularización. Desde entonces, la metrópoli puso en marcha un programa dirigido a sus territorios en ultramar a fin de regularizar la posesión del suelo productivo. El monarca deseaba que, al igual que sus flotas, su política agraria llegara a todos los rincones del Imperio.

Esta obra abarca tres siglos de historia de la propiedad en distintas provincias de América y de Filipinas que estuvieron bajo dominio del Imperio español y de la Monarquía portuguesa. Es la primera publicación que logra condensar investigaciones regionales dedicadas al estudio de la apropiación de tierras por medio de composiciones, denuncias de terrenos baldíos, subastas de bienes realengos y otras vías de concesión impuestas por las monarquías hispana y lusitana. Sus autores dan cuenta de la pluralidad de los derechos de posesión, de las acciones de los aparatos virreinales y de las estrategias de los distintos sectores sociales en respuesta a las directrices monárquicas regulatorias y fiscales.

ISBN: 978-607-564-391-5



C EL COLEGIO
M DE MÉXICO